

ATENEO DE MONTEVIDEO
BIBLIOTECA

IDENTIFICACION B.055
COLOCACION XXV.2
TOMO único

Para el H. de Inmigrantes

VICENTE T. CAPUTI

Vicente Caputi
(222)

REMEMORACIONES CENTENARIAS

GESTACIÓN Y JURA

DE LA

1810-1820
H.N.

1490

ML



CONSTITUCIÓN

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL

DEL

URUGUAY

BIBLIOTECA DEL
ATENEIO DE MONTEVIDEO

1930 — "Casa A. Barreiro y Ramos" S. A. — Montevideo

R. 4548

ATENEIO DE MONTEVIDEO

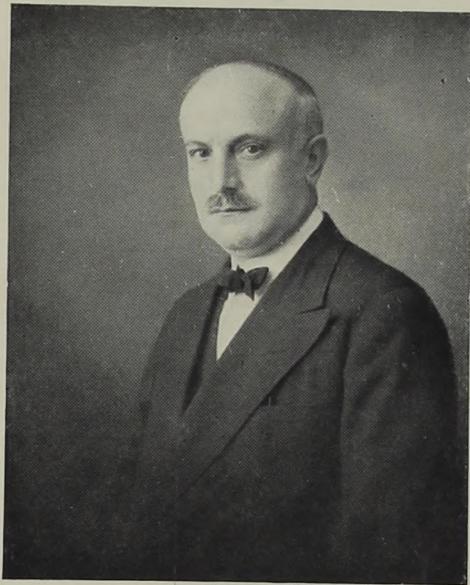
BIBLIOTECA DEL
ATENEIO DE MONTEVIDEO

AL LECTOR

Nos encontramos en el centenario de la jura de nuestra Carta Fundamental surgida de la Asamblea G. Constituyente y Legislativa que inició su labor en San José en Noviembre de 1828.

En atención a aquella circunstancia y como ofrenda respetuosa a la memoria de los integrantes de dicho organismo, edito esta obra que aunque carece de mérito literario, representa una contribución documentada para el estudio de la labor de la referida Asamblea, de la gestación de nuestro Código político y para la evocación de las ceremonias relativas a la jura de 1830, dignas de mencionarse por la participación que tuvieron en ellas los elementos más significativos de la naciente República.

"Rememoraciones centenarias" denomino a este libro, porque además de referirse a sucesos acontecidos hace un siglo, se intercalan en él varias de



mis colaboraciones periodísticas tituladas *"Cien años atrás"*, que se relacionan con la instalación y funcionamiento de la mencionada Asamblea.

A la vez, entendiendo que debe constituir un motivo de satisfacción patriótica el poder conservar reproducciones fotográficas de la Constitución aclamada hace una centuria y de otros documentos de verdadero interés histórico, se incorporan diversos facsímiles que influirán para

que esta obra pueda significar un recuerdo útil y oportuno del Centenario.

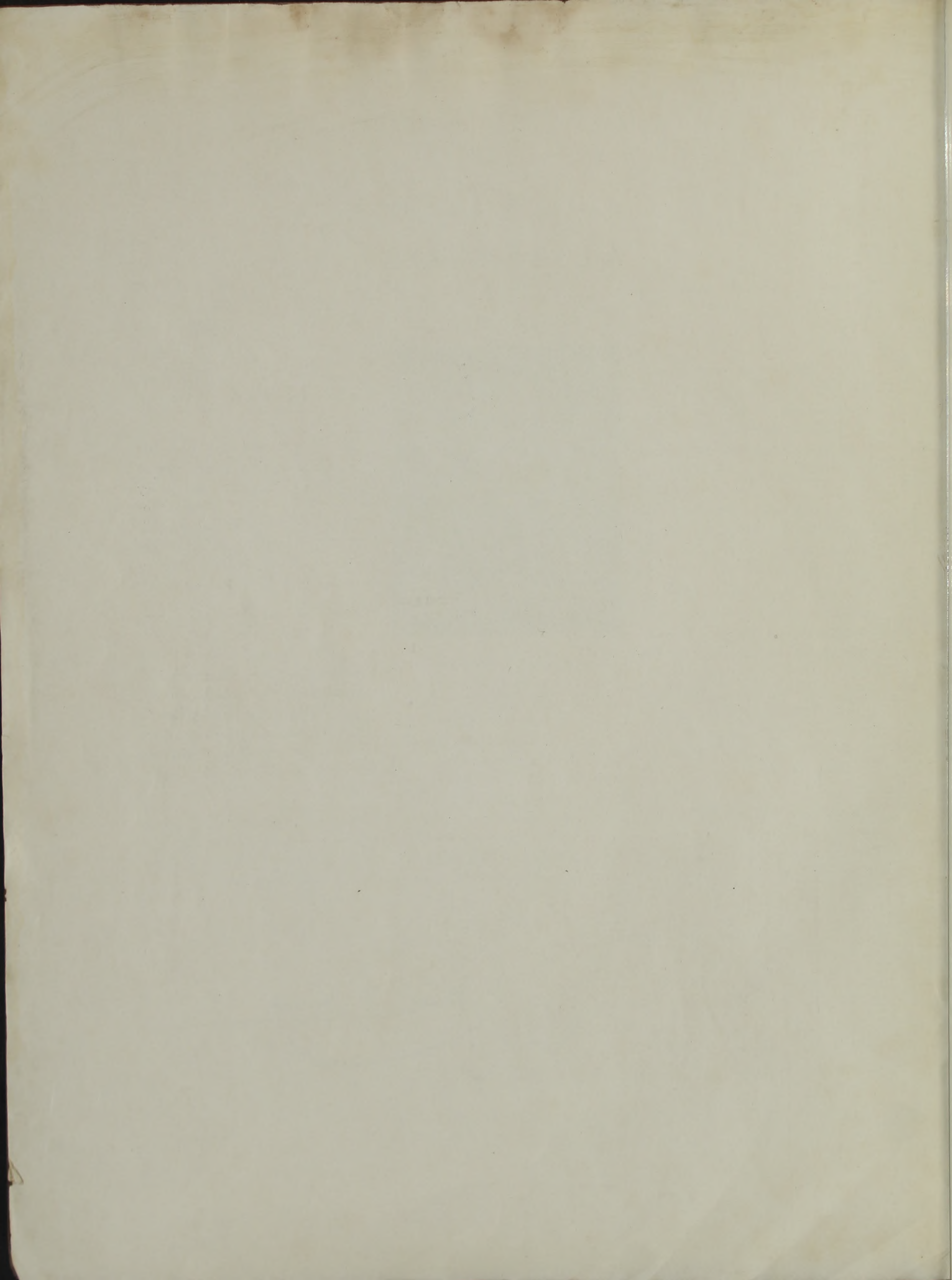
Al propio tiempo, como homenaje a la prensa del País a la que me siento cordialmente vinculado, inserto la ley de Imprenta de 1829 y ofrezco datos y facsímiles de tres periódicos publicados hace un siglo, que como lo comprobará el lector proporcionan informaciones y anuncios interesantes.

Finalmente, por si se hace necesaria su consulta, se transcribe la Constitución sancionada en 1917, y por la utilidad que como elementos históricos puedan tener, se incluyen facsímiles de las firmas que figuran en ella, mencionando de paso a los representantes que por distintas circunstancias no suscribieron dicha Constitución.

Quedan así expuestos escuetamente el motivo y objeto de esta obra que coloco bajo los auspicios de la digna Comisión del Centenario.

San José, año de 1930.

Vicente F. Caputi



UNA CASA DOBLEMENTE HISTORICA

El 10 de Octubre de 1828, desde su residencia en el Durazno, el gobernador delegado don Luis E. Pérez, asistido de su Ministro secretario don Pedro Lenguas pasó al Alcalde de San José, don Antonio Otero, una nota anunciándole, para el 8 de Noviembre siguiente, la reunión de la Representación Provincial y el traslado del Gobierno a San José, pidiéndole con tales motivos alquilase dos casas. Le hacía presente a la vez que la casa de don Juan Durán en que estuvo anteriormente la Sala, era a propósito para ella y como tenía noticias de que se hallaba desocupada debía tomarse con preferencia a otra. Esa nota contiene a su pie esta constancia:

Alquiler de Dn. Jn. Durán 40 ps.
Barredo
Jn. Fern.z Felis 30.

La casa de Juan Durán a que alude el oficio del gobernador Pérez, estaba situada en la calle que hoy se denomina Asamblea, entre las de Sarandí y Colón.

A fines de 1825 había servido de asiento a la Junta de Representantes que funcionó en ese local hasta el 17 de Julio de 1826, dictando en su recinto numerosísimas leyes.

Durante muchas décadas, ese glorioso edificio fué objeto de la veneración popular, porque además de aquel antecedente, sirvió de sede desde el 22 de Noviembre al 3 de Diciembre de 1828 a la primer Asamblea verdaderamente nacional, que tuvo nuestro Estado.

Por el carácter histórico de ese edificio, el diputado doctor Pedro Erasmo Ca-

Nota del Gobernador Pérez solicitando el alquiler de dos casas

Deciendo reunirse en su punto la R. Provincial p. el día 8. del presente mes de Noviembre, y en consecuencia de esto trasladarse a él este Gobierno, se manda al Sr. alca. q. con la brevedad posible alquile dos casas p. uso del Gobierno, con las comodidades necesarias, y dé aviso de ello sin demora alguna.

La casa de D. Juan Durán, antiguo edificio anterior a la Sala, es a propósito p. esta, p. lo q. teniendo noticia q. está desocupada debe tomarse con preferencia a otra.

El Gobierno q. firma ratifica afectivamente al Sr. alca.

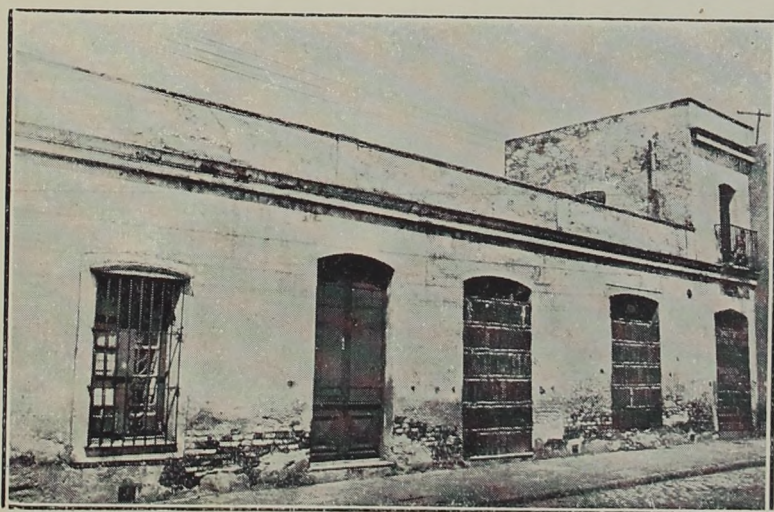
Luis E. Pérez

Pedro Lenguas

Alquiler de D. Juan Durán 40 ps.
Barredo
Jn. Fern.z Felis 30

Al Alc. de San José
Don Antonio Otero

Nota del Gobernador Pérez solicitando el alquiler de dos casas



San José. — Casa que ocupó la Asamblea G. Constituyente.

l'orda, gestionó del Parlamento la expropiación de la finca de que se trata y aún cuando medió en junio de 1912 un informe favorable de una comisión legislativa compuesta por los doctores don Luis Melián Lafinur, don Florencio Aragón y Echart, don Ambrosio M. Ramasso, don Sebastián Puppo y don Carlos Onetto y Viana, no tuvo éxito la plausible y patriótica gestión del entonces representante por San José.

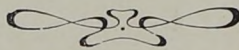
En 1918, para ampliar el local de la casa comercial "Santos García", fué demolido el simbólico edificio, y los sucesores del Sr. García, compenetrados del mérito histórico de una reja y un balcón que se sacaron de dicho edificio, los donaron al mu-

nicipio de San José. Estas piezas pasaron al Parque Rodó, donde más tarde, por incomprensión de su alto mérito, o por censurable desidia de sus guardadores, estuvieron destinadas para hacer asados hasta mediados de 1927, en que merced a una gestión del autor de este libro, patrocinada por el Director del Museo Histórico, señor Manacorda y apoyada por los concejales señores Hughes, Martínez Laguarda y Espínola, fueron remitidas para su debida custodia, con el expediente de autenticidad, al referido Museo Histórico.



Placa conmemorativa

No debemos terminar estas ligeras referencias sobre la casa histórica de que se trata, sin dejar de mencionar una circunstancia honrosa para los estudiantes liceales de San José del año 1916, pues debido a su encomiable iniciativa, el 28 de Febrero de 1917 se colocó en el frente de aquella casa, una placa de mármol conmemorativa de la instalación de la Asamblea de 1828, dando lugar a una solemne ceremonia patriótica en la que tomaron parte millares de personas como lo acreditan las crónicas de la época.



CIEN AÑOS ATRAS

Capítulo I

Se instala en San José la Asamblea G. Constituyente. Nómina de los diputados. Elección de mesa. Acertada insinuación del constituyente Zudáñez. Discurso inaugural. 2. Ingreso de nuevos diputados. 3. La Secretaría de la Asamblea.

Al concertarse la paz de 1828, que poniendo fin a la guerra con el Brasil y recompensando los esfuerzos de los nativos, erigió a la Provincia Oriental en Estado libre e independiente, no existía en su territorio ninguna Asamblea ni Junta Legislativa que representase a los orientales y que se hiciese eco de sus legítimas aspiraciones democráticas. Montevideo y Colonia estaban regidos por las autoridades brasileñas y en el resto del territorio flameaba el pabellón argentino y tenían acatamiento, en lo político y militar, decisiones del gobernador de Buenos Aires encargado de la dirección de la guerra. En la rama administrativa el gobierno de la Provincia dependía del general Lavalleja que por encontrarse al frente del Ejército Republicano se hacía representar por el austero funcionario don Luis Eduardo Pérez.

Los tratados de paz canjeados el 4 de Octubre de 1828 modificaron ese estado de cosas, disponiendo que una Asamblea de los representantes del pueblo oriental, erigiese un gobierno provisorio hasta que se estableciese uno permanente, de acuerdo con lo que determinasen las disposiciones constitucionales que esos mismos representantes estableciesen.

Con el propósito de constituir esa Asamblea, el 22 de Noviembre se congregaron en la casa de don Juan Esteban Durán, los elementos más ilustrados y prestigiosos del país, que entonces se componía de nueve departamentos. En ese día celebraron una sesión preparatoria en la que intervinieron como representantes por Montevideo y sus Extramuros, D. Pedro Berro, D. Silvestre Blanco, D. Cristóbal Echeverriarza, D. José Ellauri, D. Jaime Zudáñez, D. Ramón Masini, D. Luis Lamas, y D. Eufemio Masculino; por el Departamento de Canelones, D. Gabriel Antonio Pereira, D. Alejandro Chucarro, D. Lorenzo Fernández y D. Atanasio Lapido; por el de San José, D. Manuel Calleros, D. Feliciano Rodríguez y D. José Vázquez Ledesma; por el de Soriano, D. Joaquín Suárez, D. Juan Pablo Laguna, D. Lázaro Gadea, D. Santiago Sayago y D. Luis

Cavia; por el de Paysandú, D. Antonino Domingo Costa y D. Manuel Haedo; por el de Durazno, D. José Ramírez; por el de Maldonado, D. Juan Francisco Giró, D. José Félix Zubillaga, D. José Trápani

y D. José Osorio y por el de Cerro Largo, D. Cipriano Payan.

Efectuada la elección de mesa provisoria, recayó el nombramiento de presidente en la persona de don Gabriel A



Pereira, que había presidido en 1827 la Junta Provincial derrocada por el general Lavalleja el 12 de Octubre de 1827. Para secretario se utilizó al señor Carlos San Vicente que había actuado en el mismo carácter en dicha Junta y que como militar y periodista sirvió también a la causa republicana. Designadas dos comisiones de poderes, éstas procedieron a un examen de las credenciales presentadas que fueron aprobadas el día 23.

Como en el propio día 23 se intentase tomar juramento a los diputados para luego inaugurar las sesiones ordinarias, el constituyente Zudáñez solicitó y ob-

tuvo que se transfiriese esa ceremonia para el día siguiente a fin de rodear a ese acontecimiento de la solemnidad tan necesaria a la importancia del augusto cuerpo que representaba al nuevo Estado".

Consecuentes con esa determinación, el 24 de Noviembre de 1828 a las 11 de la mañana acudieron a la modesta sala de sesiones los representantes mencionados anteriormente y también don Solano García y don Nicolás Guerra que electos por Paysandú habían presentado sus credenciales el día anterior.

Según expresa el acta respectiva, "el

Señor Presidente, anunció la orden del día, relativa a prestar el juramento a efecto de instalar el Cuerpo, y no habiéndose hecho oposición pasó el señor Vice presidente D. Joaquín Suárez a prestarlo sobre los Santos Evangelios, y hecho, pasó a ocupar el lugar del Sr. Presidente quien prestándolo volvió a ocupar su puesto. Acto continuo dijo a los S. S. R. R., que ellos podrían hacerlo de cuatro en cuatro, por la poca amplitud del lugar".

Aun cuando en otras ocasiones hemos publicado el discurso inaugural pronunciado por el Presidente señor Blanco, reputamos provechosa nuevamente su reproducción porque permite hacer conocer lo que pensaba acerca de los acontecimientos políticos de aquella época destacando la trascendencia de la Convención de Paz canjeada el 4 de Octubre de 1828, y el reconocimiento que le merecía la ayuda que nuestros hermanos los argentinos nos habían dispensado durante la guerra con el Brasil.

He aquí dicho discurso:

"Señores Representantes: A los dieciocho años de nuestra revolución y de vicisitudes inherentes a todas ellas; después de heroicos sacrificios alternativamente venturosos o desdichados para conseguir nuestra emancipación política y de habernos sobrepuesto a los contrastes que ha experimentado la Patria, cuando por causas exteriores e interiores su existencia e independencia parecía más amenazada, la divina Providencia se ha dignado oír los votos de nuestros compatriotas y coronar sus gloriosos esfuerzos con una convención que puede ser considerada como el complemento de nuestra dicha.

Me refiero S. S. Representantes al tratado de paz últimamente concluido entre el Gobierno de la República Argentina y el Emperador del Brasil. Una de las inmediatas consecuencias ha sido la reunión de los S. S. Representantes de los pueblos que ahora componen la Provincia Oriental del Uruguay, con el doble fin de elegir un Gobierno Provisorio y sancionar la Constitución política de un nuevo Estado que de este territorio debe formarse. Nada puede ser tan grato, señores, como felicitarnos por tan plausible y grande acontecimiento, que pone a nuestro País en la actitud de llegar a ese grado de prosperidad que parece estarle destinado por la naturaleza.

Al recordar estos gloriosos sucesos, no puedo menos que experimentar la más fuerte sensación de gratitud hacia todos los pueblos de la República Argentina,



y muy singularmente hacia aquel centro de patriotas eminentes y generosos, que prodigando su sangre y tesoros, detuvieron la rápida marcha que tan gloriosamente habían emprendido, todo para el solo fin de sostener una guerra de honor y auxiliar a sus hermanos dando otra prueba de desprendimiento, el más relevante de sus virtudes. Este pueblo heroico es el de Buenos Aires.

No debe sernos menos honorable el traer hoy a nuestra memoria los distinguidos servicios de nuestro Ejército, su constancia en los mayores peligros y privaciones. A ese recuerdo se unirá el deseo de que dignamente sea premiado, en términos de que su subsistencia y la de sus familias, quede para siempre asegurada. Estos bravos guerreros que mostraron tanta firmeza de carácter en la lucha de la Independencia, debe naturalmente esperarse que se interesarán por gozar de la libertad que es uno de sus frutos.

S. S. R. R.: La nueva escena política que hoy se nos presenta va a fijar la suerte futura de nuestra asociación y llamará la atención de las naciones que observan nuestra conducta al constituirnos libres. Esta obra no es menos difícil que la de ser independientes. Correspondamos pues, a las esperanzas concebidas por los amantes de la libertad y saquémoslos de la incertidumbre, anunciándoles cuanto antes nuestros trabajos. Este será fuerte vínculo que nos unirá a ellos, y nos adquirirá amigos poderosos entre los pueblos ilustrados.

Trabajemos asiduamente y con el mayor empeño en afirmar la concordia. Contribuyendo nosotros a dar este noble ejemplo, el país multiplicará su crédito y el número de ciudadanos útiles. Acelerémonos, señores, a fundar y establecer las garantías públicas e individuales que deben gozar todos los habitantes de este país, de un modo que podamos atraernos un aumento de población y con ella mayores luces y riquezas. Nuestras necesidades serán tal vez tan extraordinarias como difíciles nuestras circunstancias. Pero nada debe arredrar a nuestros compatriotas, ni serles imposible cuando se trata de la felicidad de su país. Los estados como los hombres, en los grandes acontecimientos, descubren la extensión de sus fuerzas.

Instalada la representación, queda ya abierta desde ahora su primera sesión".

Por su parte el gobernador Pérez apreciando dignamente la importancia que revestía la instalación de la Asamblea,

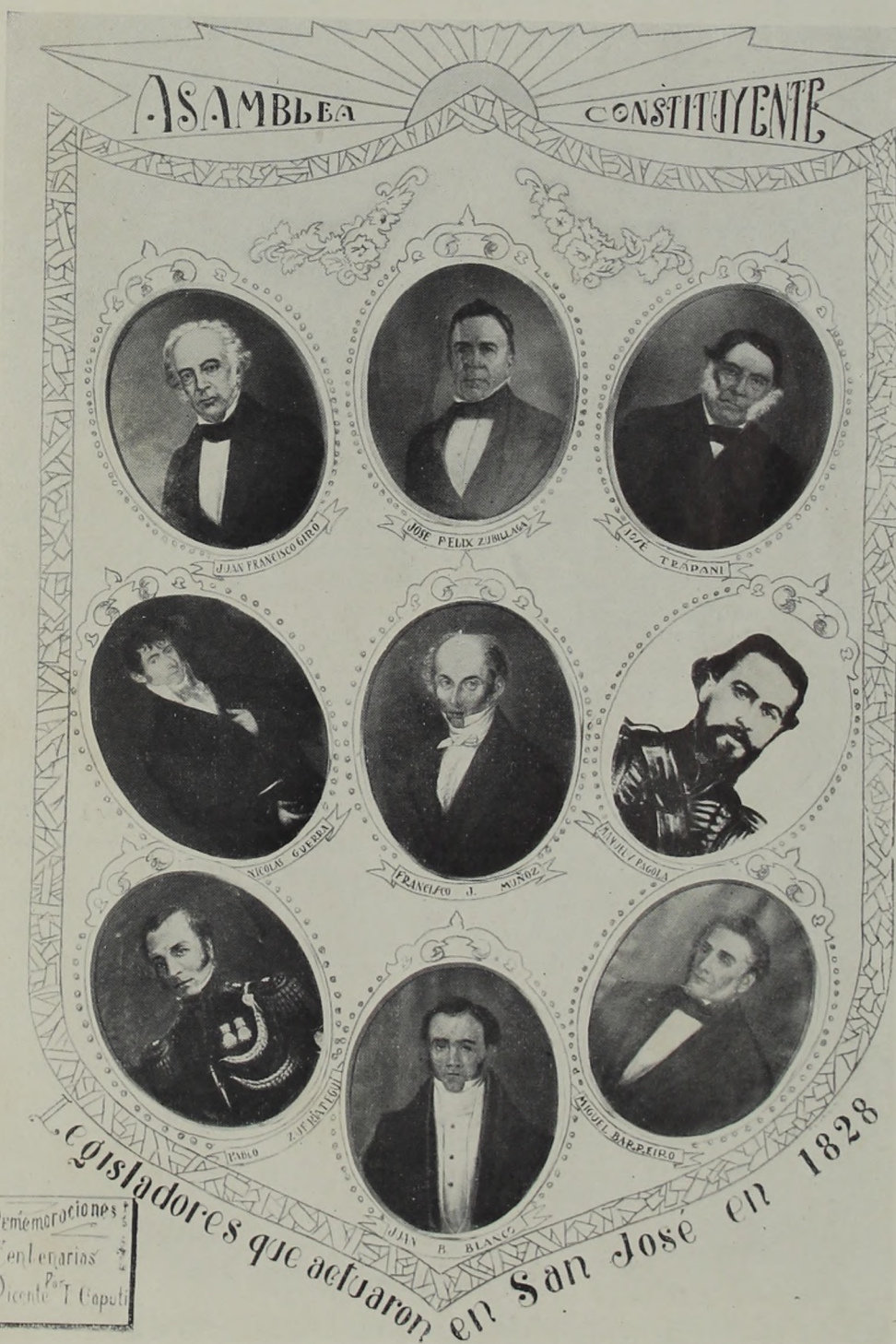
consideró "que tan fausto acontecimiento debía ser celebrado de un modo digno por las autoridades y ciudadanos del departamento y a ese efecto exhortó al Alcalde de San José para que, "invitando al vecindario de su cargo, sea celebrado con regocijos públicos, un día tan memorable para los orientales" según así se expresa en el documento, encontrado en el archivo del Juzgado Departamental de San José.

No cabe duda que estuvo acertado el gobernador Pérez, al destacar la importancia del 24 de noviembre, porque la Asamblea que comenzaba su labor, ejercitaba una autonomía absoluta. Representaba a una Nación, no a una Provincia. Su rol era muy importante, ya que

tenía en sus manos la organización completa del naciente Estado, al que debía dotar de su carta fundamental y de los atributos esenciales de soberanía. (1).

En la misma sesión del 24 de noviembre, la Asamblea referida nombró diversas comisiones y resolvió que la denominación de ese cuerpo fuese: Asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado. Era lo lógico, porque como ya

(1) *Commemoración del Centenario.* La ciudad de San José, en 1928, con asistencia del señor Presidente de la República doctor Campisteguy y otros funcionarios conmemoró dignamente el centenario de la instalación de la Asamblea, realizándose interesantes ceremonias narradas en la prensa maragata y de la capital.



lo he manifestado, su rol no se concretaba a la formación de la carta fundamental, sino que abarcaba esferas más amplias, la sanción de numerosas leyes destinadas a la organización de los servicios públicos y la prosperidad de la nueva entidad internacional.

Para componer la comisión legislativa y constitucional fueron designados los señores Jaime Zudáñez, José Ellauri, Juan Francisco Giró, Cristóbal Echeverriarza, José F. Zubillaga, Solano García y Luis Cavia. Para presidir esa Comisión fué electo el doctor Zudáñez quien unía a su vastísima ilustración, las honrosas circunstancias de haber sido uno de los dirigentes del movimiento revolucionario, estallado en la docta Chuquisaca, el 25 de mayo de 1809 y la de haber tenido una actuación descolante en el seno del Congreso G. Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, protestando en 1819, contra el proyecto de coronar al príncipe de Luca como Rey de las Provincias Unidas.

2. Ingreso de nuevos diputados

El día 25 de Noviembre de 1828, la Asamblea se ocupó de los poderes del diputado por Canelones don Francisco Joaquín Muñoz que no habían sido calificados por el Gobernador delegado por haber surgido la duda de si dicho señor estaba o no en condiciones de ser electo por faltarle la calidad de propietario. Un dictamen de la comisión respectiva previos informes acerca de la idoneidad y cualidades del señor Muñoz aconsejó aprobar la elección referida.

Verbalmente el señor Giró como miembro informante dejó constancia que la comisión especial había sido impuesta que el señor Muñoz había negociado y negociaba con tropas de ganado para el abasto de la Plaza de Montevideo. Que en el año 1827 prestó al gobierno una cantidad considerable que aun no estaba satisfecha, habiendo proporcionado auxilios diferentes al Ejército cuyo valor ascendió a más de diez mil pesos y que sabía también que podía contar con bie-

nes raíces por sucesión de su señora madre, etc., etc.

El señor Gadea se opuso a la aceptación de los poderes por entender que no estaba justificada la calidad de propietario del señor Muñoz, pues la circunstancia de haber manejado intereses no podía calificarse por tal desde que ellos pudieron haber sido puramente a crédito y que esta clase de negocios era susceptible a quiebras, agregando que él desearía que la Sala al considerar la voz de propietario sólo declarase por tales a aquellos que tuviesen bienes raíces, etc., etc.

El doctor Zudáñez apoyó lo expuesto



Carlos San Vicente

por el señor Giró, resolviendo la Asamblea aprobar la elección de Muñoz, con lo que realizó un acto de justicia ya que este distinguido compatriota había prestado su concurso personal y pecuniario a la revolución de 1825, formó parte del gobierno provisorio de la Provincia en cuya representación en compañía del señor Gomensoro gestionó y obtuvo la cooperación del gobierno argentino para la guerra contra los imperialistas, actuando además como diputado en 1826 y 1827 en la Junta Provincial que funcionó en San José y Canelones.

El 26 de Noviembre, ingresó Muñoz a la Asamblea donde tuvo permanencia

transitoria por haber pasado a desempeñar las funciones de Ministro de Hacienda a mediados de Enero de 1829. En la misma sesión del 26 de Noviembre se incorporó a la Constituyente el coronel don Manuel Vicente Pagola representando al Durazno.

El 29 de Noviembre de 1828 ingresaron los diputados por Colonia, coronel don Pablo Zufriategui, don Juan Benito Blanco y don Miguel Barreiro.

El coronel Zufriategui actuó poco tiempo en el seno de la corporación aludida, pues renunció su cargo a principios de Febrero de 1829.

3. La secretaría de la Asamblea

Desde la sesión inicial actuó como secretario interino de la Asamblea el señor San Vicente quien fué confirmado en el cargo en la sesión del 25 de Noviembre en cuya ocasión tuvo también algunos votos para el mismo puesto el señor Francisco Solano Antuña. Como los representantes decidiesen que fuesen dos los secretarios, el día siguiente, 26 de Noviembre, se procedió a la elección de la persona, que debía llenar el nuevo puesto, resultando electo don Francisco Araucho por veinte y seis votos, también fué votado el referido señor Antuña quien obtuvo seis votos.

Si nos atenemos a lo que resulta del acta respectiva, el señor Araucho se excusó de aceptar la designación de secretario "fundándola en la combinación de circunstancias insuperables que dice no debe expresar y la conciencia de su incapacidad" (Acta del 2 de Diciembre de 1828).

Si bien la actitud del señor Araucho privó a la Asamblea de un colaborador de excelentes condiciones puestas de manifiesto en los diversos cargos de respetabilidad que había ocupado anteriormente, en cambio la rama administrativa pudo contar con el concurso del señor Araucho que actuó como oficial mayor de uno de los Ministerios del Gobernador Rondeau hasta Setiembre de 1829 en que renunció su cargo.

II

La elección de Gobierno Provisorio. — El Constituyente Gadea propone sea ejercido por dos o más personas. — La Asamblea rechaza la iniciativa y nombra al general Rondeau. Como sustituto se designó a Joaquín Suárez. — Fórmula de su juramento.

En el número de IMPARCIAL del 22 de noviembre último, ofrecimos algunos datos relativos a la instalación en San José de la Asamblea Gral. Constituyente y Legislativa del Estado que siguió celebrando sesiones diarias. Una de ellas, la del 28 de noviembre, fué agitadísima, con motivo de un proyecto del presbítero don Lázaro Gadea, determinando que el Poder Ejecutivo fuera ejercido por dos o más personas que debían ser nativas del Estado y con propiedades raíces o empleo honorífico. Defendió el proyecto el mocionante señor Gadea en una alocución de hora y media, según el acta y "en ella explicó la necesidad que se tenía de nombrar un gobierno de dos o más personas, consultando de este modo reconciliar la diferencia de opiniones y el choque de partidos que se sentían en el país, que podrían adelantarse si se trajera para el gobierno un extranjero".

Don José Vázquez de Ledesma, apoyó la iniciativa del constituyente Gadea, argumentando que era necesaria porque existían dos partidos fuertes, uno por el señor Lavalleja y otro por el señor Rivera. Agregó Vázquez Ledesma que él desearía que alguno de los diputados le respondiera con su cabeza si nombrado algún extranjero, ellos permanecerían tranquilos obedeciendo a aquella persona que se eligiese, sin ocasionar por la falta de prudencia en su elección, que algunos de ellos, por sus aspiraciones, causasen males al país.

Don Ramón Masini, respondió a Vázquez de Ledesma que como diputado por Montevideo él estaba en ese puesto para obrar con arreglo a su conciencia y sin esos temores que se querían hacer valer. Que la Representación nada tenía que temer. Que ella estaba bien garantida en plena libertad para obrar.

Por su parte, don Manuel Calleros confirmó lo expuesto por Gadea sobre la existencia de dos partidos, uno por Lavalleja y otro por Rivera agregando "que hallándose viviendo en la campaña, había observado ser la voluntad de todos sus comprovincianos, el que los mandasen aquellos jefes acompañados del actual Gobierno Delegado (don Luis E. Pérez).

Discutido extensamente el asunto se suspendió a las ocho de la noche la se-

Sr. José Vázquez 1º 1828

La R. A. G. C. y L. del Estado ha
suelto lo sig. — La R. A. G. C. y L. del
Estado en Sesión de este día, y después de una
sustentada discusión acordó la elección de
Gob. y Capt. Gral. Provisional de este Estado
cumpliendo con lo expuesto en el art. 6º de
la Convención Preliminar de Paz celebrada
en el Rio Jacinto el 27 de Agosto de este año,
ratificada en B. A. el 29 de Setiembre del
mismo año, y sancionada en Montevideo el 1.º de
Octubre. En su consecuencia, usando de la sobera-
nía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha
proclamado por Gob. y Capt. Gral. Provisional de
este Estado al Sr. Gral. D. José Rondeau.

"El q.º subcribe tiene orden de la R.
Representación comunicando al Excmo. Gob. Dele-
gado p.º q.º imparta las ordenes necesarias a todas
las autoridades y demás a quienes con venga
transmitir la R. resolución. Al an. veni-
ficado, el q.º firma reitera al Excmo. Gob.
los sentimientos de su mayor consideración,
saludándole afectuosamente. — Silvestre
Blanco, Presidente. — Carlos de M. Vaz-
quez de Ledesma, Secretario. — Excmo. Gob. Deleg.º —"

Lo q.º se transmite al Consejo de este
Depto. p.º su inteligencia y efectos con-
vientes, reiterándole el q.º subcribe
su acostumbrado aprecio.

José D. Serapio
Rondeau

sión iniciada a las diez de la mañana, sin que prosperase la iniciativa de Gadea pues en la reunión del primero de di-

ciembre, la Asamblea aprobó una minuta del Decreto, estableciendo:

Artículo único: La persona del Estado

civil o militar, en quien recaiga el nombramiento de Gobernador y Capitán Provisorio, debe cuando menos ser:

1.º Nacido dentro del territorio llamado hasta aquí, Provincias Unidas del Río de la Plata.

2.º De edad de 35 años cumplidos.

3.º Arraigado en él y con propiedad o capital que no baje de diez mil pesos o empleo cuya renta equivalga al producto de aquél.

4.º Conocido amigo de la Independencia y libertad del país.

5.º De buen concepto público por servicios remarcables en favor de una y otra.

En mérito a esa decisión, pudo ser nombrado Gobernador Provisorio hace cien años el general Rondeau quien obtuvo veinticinco votos, don Luis Eduardo Pérez, 4; el general Rivera, 2; Don Andrés Durán, 1 y 1 también don Tomás García Zúñiga.

Como el general Rondeau se hallase ausente, fué nombrado Gobernador sustituto el austero don Joaquín Suárez, quien acudió a la sala de sesiones a prestar juramento el 2 de diciembre de 1828. Salieron a alcanzarlo, acompañándolo hasta el lugar que ocupaba el Presidente de la Asamblea, los diputados don Atanasio Lapido, don Luis Lamas, don Cipriano Payan y don Francisco Joaquín Muñoz.

He aquí la fórmula del juramento que se utilizó hace cien años.

¿Juráis desempeñar la autoridad que os es conferida por la soberanía de este Estado, de Gobernador y Capitán General Sustituto, bien y fielmente?

¿Juráis ser exacto en el cumplimiento de las leyes, obedeciendo y haciendo obedecer las que hay sancionadas y en adelante sancione la H. A. Constituyente?

¿Juráis respetar la seguridad individual e inviolabilidad de las propiedades?

¿Juráis defender la libertad del Estado, bajo el sistema representativo republicano?

Habiendo contestado que sí a todo el interrogatorio, el señor Presidente le dijo al señor Suárez: Si así lo hicieres, Dios y la Patria os feliciten, y si no El y Ella os hagan cargos.

Enseguida de la ceremonia del juramento, el Gobernador Suárez expuso que para poderse expedir con felicidad y acierto se hacía preciso que la Sala se mudase de San José a Canelones. El presidente le contestó que en la primera sesión daría cuenta de ese pedido para que se tomase en consideración por la Asamblea.

San José, 1.º de Dic. 1828

La H. A. G. y L. del E. en esta fecha
ha sancionado lo siguiente =
"La H. A. G. y L. del E. en sesión
de este día sesionando de la ordinaria y es-
traordinaria, q.º veinte, ha resuelto"
"Que el ciudadano D.º Joaquín Suárez se
reciba del go.º q.º hoy se halla en cargo. El Sr
D.º Luis E. Pérez, hasta tanto que se presente
la persona del Sr. G.ºal D.º José Rondeau, nom-
brada en esta misma fecha, p.º ocupar el go.º
Provisorio y ha acordado igualmente, q.º en la sesio-
nes del día de mañana el Sr. Muñoz de ella se
apresente en la sala de sesiones a prestar
el juram.º de Ley, prestando inmediatamente el
requisito del cargo"

"Al designando al que recibirá el orden
de la H. A. del E.ºal go.ºal D.ºal D.ºal D.ºal
go.ºal q.º concurran, tiene la honra de reiterar
los más obsequiosos respetos = Milvanti Olam-
es: Presidente = Corles de la V.ºal: Secret.º
"E.ºal go.ºal D.ºal D.ºal D.ºal"

Lo que se transmite al Consejo del dep.º
f.ºal de la.ºal p.ºal su conocimiento y circulación
al q.ºal corresponde, saliendo del inf.ºal
cripto con todas sus com.ºal

Luis E. Suárez
J.ºal
Don Rondeau

Al retirarse el Gobernador, fué acompañado hasta la puerta del local por los diputados que lo habían recibido y desde

allí hasta la Casa de Gobierno, por las demás autoridades reunidas en San José, de acuerdo con una invitación formulada

por don Pedro Lenguas, secretario del Gobierno delegado. — San José, diciembre 2 de 1928. — **Vicente T. Caputi.**

Publicado en "Imparcial", N.º 1528).

III

Actuaciones de la Asamblea G. Constituyente. — Pedido de indulto invocando la trascendencia de su inauguración. — Renuncia del diputado Calleros. — Rivera explica el origen de la invasión a las Misiones.

El dos de diciembre de 1828, después de la ceremonia del juramento del gobernador sustituto, se dió cuenta de un pedido de indulto formulado por doña Josefa Martínez en favor de su esposo don Santiago Rodríguez, a quien se le atribuía la muerte de José Márquez, invocando la gracia por la inauguración de la H. A. C. y L. del Estado y en virtud de haberse desvanecido la semi-prueba que existía en la causa.

También se dió cuenta de la renuncia presentada por el señor Manuel Calleros, fundándola, según el acta, "en su avanzada edad de los males crónicos que por ella son consiguientes a su deteriorada naturaleza, y destrucción de su fortuna a causa de los grandes dispendios que le han sido indispensables en diez y ocho años de trabajo y ausencia de su casa".

Al día siguiente, tres de diciembre, se consideraron ambos asuntos, aceptándose la renuncia de Calleros, considerado por la comisión informante de respetable y benemérito ciudadano.

Se leyó un dictamen favorable, relativo al pedido de indulto formulado por doña Josefa Martínez, "fundándose en la celebridad de la inauguración de V. H. como el primer acto en que el Estado entra a ejercer la plenitud de sus derechos como una Nación libre e independiente".

Se dió lectura de una nota del gobierno, acompañando una comunicación del general Rivera sobre el resultado de su expedición a las Misiones y poniendo el Ejército del Norte a las órdenes de las autoridades del nuevo Estado.

Por los datos que esa comunicación contiene y por las consideraciones en ella formuladas, reputamos útil transcribirla de una de las obras del historiador de María:

"Excmo. señor: El ejército del Norte, formado en un ángulo de la provincia oriental, por la voluntaria reunión de una parte de sus hijos y conducido por uno de sus más antiguos soldados, hasta el centro de las Misiones Orientales, logró tremolar en ellas el pabellón de la

República Argentina, y poner al enemigo en la necesidad de multiplicar o dividir sus ejércitos, ya debilitados por los sucesos del Rincón, del Sarandí e Ituzaingó, para impedir que invadido lo más precioso del continente limítrofe, las armas de la patria se extendiesen triunfantes sobre las provincias de San Pablo, tal vez de Minas y probablemente de Santa Catalina.

"En semejante estado, el gobierno de la República Argentina, envió plenipotenciarios al Janeiro y ajustó preliminares de una paz que restituye las Misiones al Imperio del Brasil, pero que desliga la Provincia Oriental de la Federa-



ción Argentina; le asegura su independencia absoluta y la hace pisar el primer escalón de sus altos destinos.

"La soberanía de la Provincia Oriental! Esta es una de las bases del Tratado y este es el único objeto de la invasión a Misiones, en su origen y la del continente cuando se concibió que no era difícil.

"La guerra, pues, ha cesado para el ejército del Norte, que ejecutó lo primero y se halla encargado de lo segundo: y sus jefes, sus oficiales y tropa, enajenados con la perspectiva del nuevo Estado a que pertenecen, a nada más aspiran que a la dicha de saber que su patria libre de enemigos y puesta en el goce de

la soberanía, puede ya restituirles sus padres, sus esposos e hijos, para volar hacia ellos mostrándoles sus heridas, llorar con ellos de gozo y poner sus espadas a los pies de la Patria, para que disponga de ellas como un tributo que a ella sólo pertenece, desde que ella sólo es árbitra del destino de sus hijos.

"Los orientales del ejército del Norte, llevan en esta denominación el primer título por donde se han distinguido del resto de las Provincias Unidas: pero, ahora tienen otro que les separa de aquellas y les constituye en la precisa alternativa de reconocer la soberanía de la patria, o seguir las banderas de una potencia limítrofe. La elección, en tales circunstancias, no podía ser dudosa. Ellos han concurrido y harán cuantos sacrificios les fueran pedidos todavía, para que la República Argentina haga efectiva la restitución del territorio que ocupa actualmente: y si de esto fuera preciso una prueba, seanlo desde ahora los documentos adjuntos, donde verá V. E. que ni los compromisos del ejército del Norte para con los habitantes de las Misiones ni sus votos, ni las ventajas de una conquista tan justa como interesante al nuevo Estado Oriental, han podido retardar la publicación de las órdenes del Gobierno general de la República y las medidas consiguientes para su ejecución en todo lo compatible con la fidelidad del ejército al nuevo Gobierno de su país nativo.

"El ejército, además, ha creído necesario poner a las órdenes de la República Argentina toda la tropa y municiones no consumidas, que recibió de aquella autoridad durante la guerra; y lo que en este punto ella disponga, será igualmente cumplido al primer aviso, si el Estado Oriental no creyese oportuno su adquisición por un ajuste con la República.

"Exponer esto mismo, ampliarlo, y dar a V. E. detalles sobre todos los objetos que lo demanden, es el primer asunto de la misión con que ha sido investido por mí y los orientales del ejército del Norte, su mayor general el benemérito

coronel don Manuel Escalada, y por su conducto V. E. recibirá los mejores testimonios del puro homenaje que tributan a la Soberanía de su Patria los conquistadores de las Misiones Orientales.

"Tengo el honor de saludar a V. E. con lo más profundo de mi respeto. — Cuartel general en Itú, noviembre 18 de

1828. — **Fructuoso Rivera.** — Excmo. Gobierno Provisorio del Estado Soberano Oriental".

El oficio que antecede, así como otros documentos relativos al Ejército del Norte, pasaron a estudio de una comisión de la Asamblea, que el 30 de diciembre de

1828, consideró a dicho Ejército como perteneciente al nuevo Estado de Montevideo.

En próxima colaboración, mencionaremos otras actuaciones de la corporación de la referencia. — San José, diciembre 3 de 1928. — **Vicente T. Caputi.**

("Imparcial", N.º 1529).

IV

Ejerciendo soberanía absoluta. — Proclama de Independencia. — Texto del solemne documento del Gobernador Suárez.

En la colaboración anterior, recordamos a los lectores de IMPARCIAL que en la sesión del 1.º de diciembre de 1828, la Asamblea G. Constituyente, reunida en San José designó como Gobernador provisorio al general don José Rondeau y para sustituirlo durante su ausencia al benemérito patricio don Joaquín Suárez.

Estas y otras medidas decretadas por la corporación de la referencia evidenciaban que esta había iniciado el ejercicio de la soberanía absoluta y que por consiguiente ya no tenían valor ni acatamiento las disposiciones de las autoridades que hasta entonces habían gobernado el territorio.

Por lo que respecta a los brasileños, cabe referirse que el 3 de diciembre de 1828 desocuparon la ciudad de Colonia en la que habían ejercido un positivo dominio durante varios años. Cuatro días después, es decir el 7 de diciembre salían del puerto de Montevideo la fragata "Piranga", la corbeta Carioca y otras embarcaciones, conduciendo para Río de Janeiro diversas fuerzas brasileñas y al Almirante Barón del Río de la Plata. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en una de las bases de la convención de paz quedaron hasta el 23 de abril de 1829, otras fuerzas imperiales "meramente pasivas y de observación", a disposición de las autoridades nacionales.

A su vez el Ejército argentino que por renuncia del general Lavalleja se encontraba a cargo del general José M.ª Paz, en Cerro Largo, empezó a moverse en dirección a Buenos Aires a cuya capital llegaron varios cuerpos a fines de noviembre, sublevándose el 1.º de diciembre contra el gobernador Dorrego que derrotado por los revolucionarios fué fusilado el 13 del mismo mes por mandato del general Lavalle.

Como de ese suceso nos ocuparemos en otra colaboración debemos mencionar

ahora que el general Paz que había quedado transitoriamente en nuestro territorio, en una atenta nota del 9 de diciembre, saludó en su nombre y en el de las fuerzas a sus órdenes al gobernador Suárez "por su elevación a la primera magistratura de la "República "Oriental", pues a más de ser el primer "paso que dá ésta en ejercicio de la libertad que ha alcanzado, es también el "día que señala su rol en la cronología "de los pueblos independientes del mundo de Colón..."

Como la Asamblea G. Constituyente para trasladarse a Canelones tuvo que suspender las sesiones iniciadas en San José, delegó al Gobernador sustituto don Joaquín Suárez el honor de proclamar la independencia nacional en el enérgico documento que con fecha 13 de diciembre de 1828 hizo circular en hoja impresa entre las poblaciones de nuestro territorio. En ese documento impreso que encontramos en las investigaciones practicadas en el Archivo del Juzgado L. de San José, el austero Gobernador Suárez establecía:

Siendo necesario hacer saber a los Pueblos, que el "Estado de Montevideo" ha entrado al pleno ejercicio de su Independencia; que han cesado ya de hecho, y de derecho en sus funciones sobre este territorio todas las Autoridades extranjeras; y que la protección de las personas, de las propiedades, y de todos los derechos individuales de los Ciudadanos y Habitantes del País están bajo la garantía, y salvaguardia del Gobierno Supremo del Estado"; usando de las facultades, que me ha delegado la "Asamblea G. C. y L." he venido en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º

En el "Estado de Montevideo" no hay más Jurisdicción que la Jurisdicción del

Gobierno nombrado por la Representación Nacional, y de las Autoridades, constituidas en ejercicio por decreto de esta Superioridad.

Artículo 2.º

Queda prohibido a los Tribunales, Magistrados, Cuerpos Municipales, Oficinas públicas, y en general a todos los Ciudadanos y Vecinos, cumplir ni obedecer órdenes, providencias o decretos de toda Autoridad extranjera.

Artículo 3.º

Los Tribunales, Magistrados, Xefes, y Jueces del Estado, protegerán abiertamente a todos los Ciudadanos, y Vecinos, que reclamen el poder de sus respectivas Autoridades contra cualquiera violencias o atentados, expidiendo prontas providencias, implorando en caso necesario el auxilio de la fuerza armada, y dando cuenta a este Gobierno, cuando las violencias o atentados emanen de un Poder extraño.

Artículo 4.º

El Gobierno promete del modo más solemne, que respetará y hará respetar las personas, las propiedades, la independencia de las opiniones, y la Libertad de Imprenta.

Imprímase y circúlese a quienes corresponda, para que le den la publicidad conveniente en la forma de estilo.

Dado en Montevideo a 13 de Diciembre de 1828. — **Joaquín Suárez,** Antolín Busó.

Como se ha visto por el documento precedente, hace cien años el Gobernador Suárez proclamaba en forma explícita que nuestro Estado había entrado en el pleno ejercicio de su Independencia y que habían cesado de hecho y de derecho las autoridades extranjeras.

D. Joaquín Suárez Gob.^{or} y Cap.ⁿ Gral. Instituto del Estado.

 Si es necesario hacer saber a los Pue-
-blos que el Estado de Montev.^o ha en-
-trado al pleno ejercicio de su Indepen-
-dencia; que han cesado ya de hecho, y
de derecho en sus funciones sobre este
territorio todas las Autoridades Extran-
-geras; y que la protección de las perso-
-nas, de las propiedades, y de todos los
derechos individuales de los Ciudadanos,
y habitantes del País están bajo la
garantía, y salva guarda del Gobierno
supremo del Estado; usando de las facul-
tades que me ha delegado la Asamblea
General Constituyente y Legislativa
he venido en decretar lo que sigue:

Artículo 1.^o

En el Estado de Montev.^o no hay mas
jurisdicción que la Jurisdicción del Go-
-bierno nombrado por la representación
Nacional, y de las autoridades consti-
-tuidas en ejercicio por Decreto de

esta Superioridad. —

Artículo 2.^o

Queda prohibido a los Tribunales, Magis-
-trados, Jueces por Municipales, Oficinas pu-
-blicas, y en general a todos los Ciudadanos
y vecinos, cumplir, ni obedecer ordenes, pro-
-videncias, o Decretos de toda autoridad ex-
-trangerá — 3.^o

Los Tribunales, Magistrados, Jueces, y Jue-
-ces del Estado, protegerán abixtam.^{te} a todos
los Ciudadanos, y vecinos, que reclamen el
poder de sus respectivas Autoridades contra
cualquiera violencia o atentados, expedien-
-do prontas providencias, implorando, en
caso necesario, el auxilio de la fuerza ar-
-mada, y dando cuenta a este Gobierno, cuando
las violencias, o atentados emanan de ~~un~~
Poder extraño. —

4.^o

El Gobierno promete del modo mas
solemne que respetará, y hará respetar
las personas, las propiedades, la Indepen-

*...encia de las opiniones, y la libertad
de la Imprenta. -*

*Y imprimase, y circule a guisa
...corresponde para que le den la
publicidad conveniente en la forma
de estilo -*

Dado en Montevideo a 13. de

Diciembre de 1828.

Jag- Naray



Antonio Prufi

Parte final del Decreto del gobernador Suárez proclamando la Independencia

Días después, la Asamblea Constituyente atendiendo a una insinuación del propio Gobernador Suárez mandaba crear el pabellón nacional en la ley dictada en Canelones, dando así una nueva prueba inequívoca de soberanía absoluta.

Oportunamente nos ocuparemos de ese venturoso acontecimiento cuyo centenario suponemos rememorarán el Ejército y las Escuelas ya que con motivo de la ley del 18 de diciembre de 1828 pudimos sustituir por enseña propia, las banderas extranjeras que desde tiempo atrás flameaban en el territorio oriental. San José, diciembre de 1928. — **Vicente T. Caputi.**

"Imparcial" N.º 1538.

NOTA: Incorporamos a esta obra los facsímiles del documento original que se encuentra en el Archivo G. de la Nación.

Nota sobre grabados

Para facilitar la lectura de los manuscritos reproducidos, conviene tener presente que cuando se extendieron se acostumbraba darle forma de x a la letra r empleándose frecuentemente la x en lugar de la letra j.

V

LEGISLANDO EN CANELONES

1. El local de la Escuela de niñas sirve de escenario a la Asamblea. — 2. Ingreso de otros diputados. — 3. Creación del Pabellón Nacional. — Oda en su homenaje. Ceremonias en Montevideo. — 4. Designación de otro secretario. — 5. El Gobernador Rondeau. Su ministerio. — 6. Las dietas de diputados. — 7. El papel moneda. — 8. Derrumbe de la Sala de Sesiones. Comentario de "El Constitucional".

1. El diecisiete de Diciembre de 1828, bajo la presidencia de don Silvestre Blanco, empezó a funcionar en Canelones la Asamblea G. Constituyente. Concurrieron a esa sesión los señores Costa, Zufriateguy, Laguna, Lapido, Cavia, Sayago, Gadea, Guerra, Pagola, Zudáñez, Giró, Barreiro, Haedo, Echeverriarza, Muñoz, García, Blanco (D. Juan Benito), Masini, Masculino, Lamas y Ellauri. Faltaron con aviso, los señores Berro, Pereira, Vázquez Ledesma y Fernández y sin aviso los señores Chucarro, Rodríguez, Payan, Zubillaga, Ramírez y Trápani.

Para sede de la Asamblea fué utilizado el local de la Escuela de Niñas, al que, para mayor amplitud y comodidad

se sacaron los tabiques interiores debilitándose con tal motivo la resistencia del edificio y exponiéndolo al derrumbe que poco después se produjo y del que hacemos referencia en otro lugar.

2. Presentación de poderes

En la sesión del 17 de Diciembre, se presentaron los poderes de los señores don Joaquín Núñez, don Basilio Pereira de la Luz y don Manuel Barreiro, diputados respectivamente por los departamentos de Maldonado, Cerro Largo y San José, los que ingresaron al día siguiente. Pocos días después, en representación de San José, presentó sus credenciales el doctor Julián Álvarez quien empezó a actuar el 1.º de Enero de 1829.

3. Creación del Pabellón Nacional

En la misma sesión del diecisiete de Diciembre de 1828, se leyeron diversas comunicaciones y entre ellas, según el acta, "una nota del Excmo. Gobierno sustituto de fecha de este día en que hace presente la demanda urgentísima, que pesa hoy sobre la augusta Representación de fijar y designar cual ha de ser el Pabellón que ha de tremolar y ser respetado por todos los ciudadanos del Estado. Que en las Plazas de Montevideo y Colonia como en los demás puertos de mar; puntos fuertes del Estado, guarniciones de frontera etc., se carece aún del Pabellón que debe servir de guía a todos los ciudadanos, de distintivo y respetabilidad al Estado porque si bien se

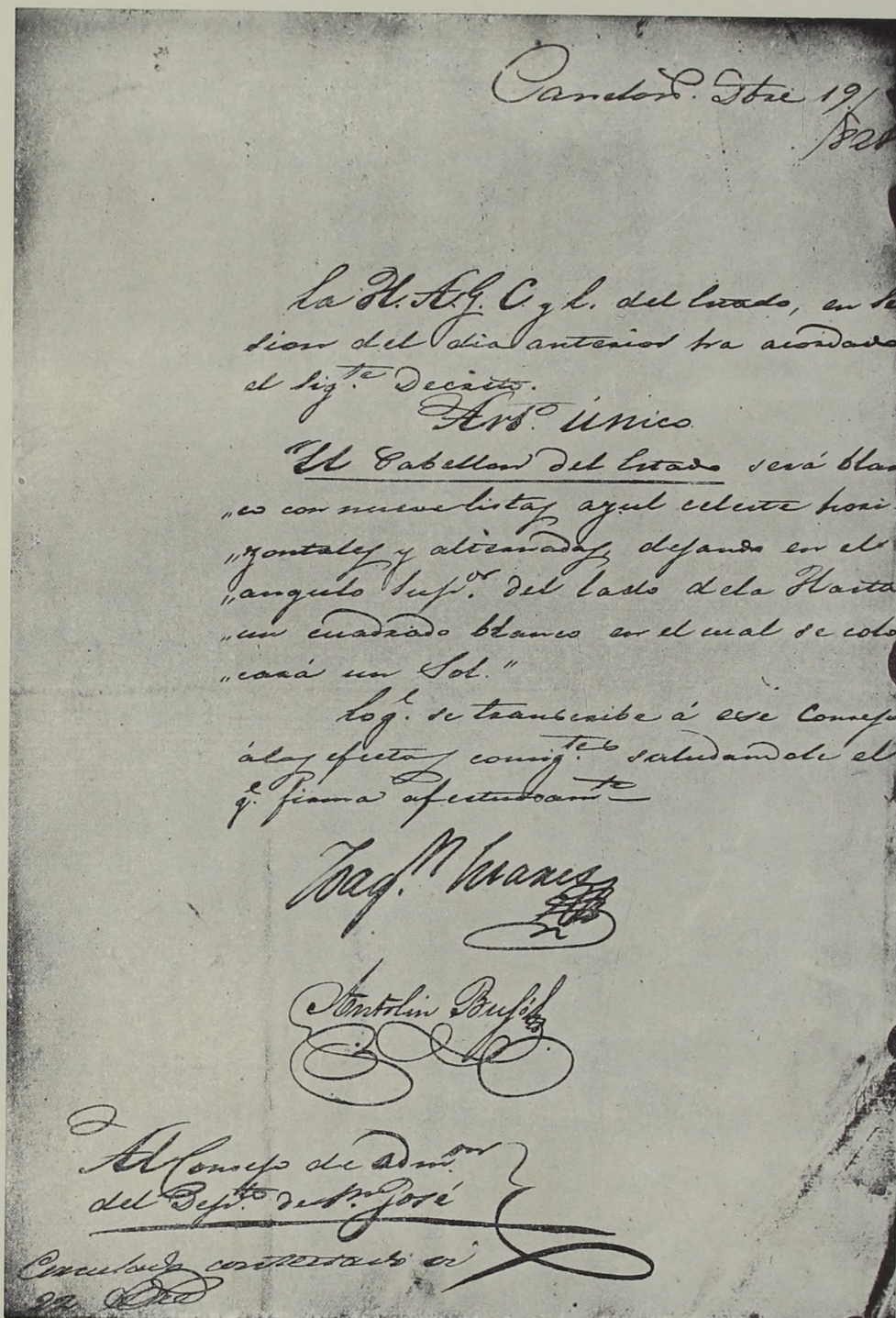
tremola provisoriamente el de la República Argentina, no puede ser considerado nacional desde que fué desligada para formar un Estado Independiente la Provincia Oriental de la República a que antes pertenecía" etc. (Pág. 46, Tomo 1.º del Libro de Actas).

Como en la nota del gobernador hace referencia al pabellón argentino que flameaba en este territorio, consideramos necesario dar algunos datos a su respecto.

Según lo acreditan los oficios pasados por la Junta de Representantes y por el Gobierno Provisorio de la Provincia, el 25 de Agosto de 1825, los representantes congregados en la Florida, adoptaron para que flamease en el Ejército y en los pueblos de su territorio el pabellón de tres fajas horizontales, celeste, blanca y punzó, con carácter interino "hasta tanto que incorporados los diputados de esta Provincia a la soberanía nacional, se enarbolase el reconocido por el de las Unidas del Río de la Plata a que pertenece". Aceptada por el Congreso Argentino, la reincorporación de la Provincia, la Junta de Representantes reunida más tarde en San José, dispuso el 28 de Diciembre de 1825 que se cumpliera la segunda parte del referido decreto y en su consecuencia se mandó enarbolar con grandes ceremonias el Pabellón de las Provincias Unidas que seguía flameando hasta el 17 de Diciembre de 1828 en que el gobernador Suárez solicitó la creación del pabellón propio, que debía servir de distintivo y respetabilidad al Estado.

Pasado el asunto a estudio de una comisión de varios constituyentes, recibió el informe que sigue:

H. A. G. C. y L. del Estado. — La Comisión especial encargada de presentar a V. H. el proyecto y diseño de bandera nacional que debe servir en adelante de divisa a este Estado, elevado al rango de independiente por la Convención Preliminar de Paz, en conformidad de lo propuesto por el Excmo. Gobernador sustituto en comunicación de ayer, después de examinar los diseños que también se acompañaron, ha elegido el que detalla la minuta de decreto que tiene el honor de acompañar, por las razones que los señores Costa y Masini explanarán en casos necesarios, en el curso de la discusión. La Comisión saluda a la H. Asamblea con su más distinguida consideración y respeto. Canelones, 18 de diciembre de 1828. — Manuel Haedo, Juan Benito Blanco, Cristóbal Echeverriarza, Antonino Domingo Costa, Ramón Masini.



Fotografado de la nota del Gobernador Suárez relativa al pabellón del Estado

Minuta de decreto

La A. G. C. y L., ha acordado y decreta:

Artículo único. El Pabellón del Estado será blanco con nueve listas de color azul celeste horizontales y alternadas, dejando en el ángulo superior del lado del asta un cuadrado blanco en el cual se colocará un sol.

El proyecto fué sancionado sin observación en la sesión del 18 de diciembre, evidenciándose con ese nuevo acto que la Asamblea ejercía la autonomía más perfecta.

Esa referencia, agregada a lo que surge del informe de la comisión dictami-

nante, viene a comprobar una vez más, que la independencia absoluta de nuestro país arranca de 1828 como en distintas ocasiones lo hemos sostenido.

Completando esta información nos place reproducir en facsímil el oficio que el gobernador Suárez pasó al Concejo de Administración de San José, transcribiendo la ley de creación de nuestra bandera que recibió el homenaje del cantor nacional don Francisco Acuña de Figueroa, en los versos que en seguida se insertan:

SONETO

Llegó el día feliz en que el Oriente,
Su libertad con gloria recobrando,

1829

la muy fecunda Reconciliadora y Benemérita de la Patria Ciudad de San Felipe y Santiago de los Rios de Lirio de las mil ochocientos veintinueve - el Excmo Cabildo Justicia y Regimiento de ella - hallándose reunido en la sala capitular en acuerdo ordinario - presidiendo el acto el Sr. Alcalde de 1º voto D. Gonzalo Gómez de Alamo, con asistencia del Sr. Síndico Procurador entero de la Ciudad D. Rafael Rosas, y presente ya el Escribano de Cabildo recabó el Excmo. el curso de las causas y Pleitos que ha estado suspendido según costumbre desde el día 25 del mes p.p. -

Y por último dispuso el Excmo. se ponga constancia del acto verificado el día de ayer para enarbolar el Pabellón del Estado, el cual se ejecutó en la forma siguiente - A las 11 de la mañana salió de la Casa Consistorial el Excmo. Cabildo de toda estiguna, y dirigiéndose a la Iglesia Matriz, donde se halló reunido un numeroso concurso de vecinos y de empleados civiles y militares así Nacionales como extranjeros, estando el mismo templo adornado con la mayoruntuosidad, se entonó un solemne Te Deum, y a continuación se colocó el Pabellón del Estado sobre una mesa cubierta que estaba sobre una mesa preparada al efecto, y lo bendijo el Príncipe Doctor D. José Bonifacio Redruello, que hizo el munisterio de Prete. Luego este puso en mano del Sr. Alcalde de 1º voto el mismo Pabellón, y trasladándolo se dirigió a la Casa Consistorial, acompañado de la Corporación y el numeroso concurso que se hallaba en la Iglesia; y llegado a la misma Casa Municipal se enarbolaron el Pabellón en una grande asta - bandera que se hallaba preparada al efecto, siendo seguido -

Reproducción facsimilar del acta del Cabildo de Montevideo

Y al noble rango de Nación entrando
Su Pabellón arbola independiente:

Ved en su ángulo el astro refulgente
Y nueve azules fajas ondeando,
Ved de concordia el iris anunciando
La paz y la abundancia permanente:

Vedlo con entusiasmo, y quiera el Cielo
Que a su sombra ciudades opulentas
Mire nacer, y nuestro patrio suelo,

Libre de las borrascas turbulentas,
Bendiga de los héroes la memoria
A quienes debe libertad y gloria.

Francisco A. de Figueroa.

Según el historiador de María, el gobernador don Joaquín Suárez fué el primero que enarbolaron por sus manos el pabellón nacional exclamando entusiasta y conmovido estas dignísimas e históricas palabras: "Que la Nación viva eternamente libre y dichosa".

Con el propósito de que el lector pueda conocer las ceremonias realizadas en Montevideo el 1.º de Enero de 1829 al adoptarse el pabellón nacional, incorporamos a esta obra una reproducción facsimilar del acta labrada por el Cabildo el dos de Enero del referido año.

Debemos mencionar que el 19 de Diciembre de 1828 la Asamblea se ocupó de la creación de la escarapela nacional adoptándose la de color azul celeste no obstante la gestión de don Manuel Barreiro que propuso la tricolor.

4. Designación de otro Secretario

También se trató en la misma sesión el nombramiento de otro Secretario de la Asamblea surgiendo cinco candidaturas o sean las de los señores Joaquín Sagra y Periz, Francisco Solano de Antuña, Francisco Magariños, Miguel Brid y Miguel A. Berro, obteniendo 11 votos el Sr. Sagra, 8 el Sr. Antuña, 5 el Sr. Magariños y uno cada uno los señores Rodríguez y Brid.

El electo señor Sagra y Periz no aceptó su designación por hallarse según dijo atacado de reumatismo que le impedía transportarse a Canelones ni a caballo ni en carruaje. Con motivo de esa renuncia que fué reiterada, se designó secretario a don Miguel Antonio Berro en la sesión del 28 de Enero de 1829 en la que también tuvo algunos sufragios el señor Antuña. Don Pablo Olloniego tuvo un voto y otro don Enrique Bric.

5. El Gobernador Rondeau

En la sesión del 17 de Diciembre de 1828 se había dado lectura de una nota del general Rondeau acusando recibo de la comunicación relativa a su nombramiento y avisando que a la brevedad posible se presentaría a llenar el destino a que había sido llamado por la voluntad del pueblo, dedicándose exclusivamente a corresponder a tan alta confianza.

Pocos días después, o sea el 22 de diciembre, compareció el general Rondeau en la Sala de la Asamblea y prestó solemne juramento. Según el acta respectiva, dicho mandatario fué acompañado desde la puerta de la antesala por una comisión de la Asamblea hasta la tribuna donde se colocó a la derecha del Presidente de la Sala.

Realizada la ceremonia, el gobernador Rondeau "hizo una sucinta alocución, concluyendo por pedir a los señores representantes, la cooperación de sus luces y esfuerzos, para llevar adelante la obra que se había empezado y a la que se contraería con el mayor interés".

El señor Presidente "contestó brevemente, poniéndole de manifiesto que encontraría en el nuevo Estado, ciudadanos que habían cooperado con sus luces e intereses unos, y con la espada otros, para dar libertad al País y con ellos podría formar un Consejo, — y concluyó por recomendarle la obediencia y respeto a las leyes".

El Gobernador Rondeau nombró sus Ministros interinos de Gobierno, Guerra y Hacienda, a los señores Juan F. Giró, coronel Eugenio Garzón y Francisco Joaquín Muñoz, respectivamente. Por falta de comodidad, los tres Ministerios estaban instalados en una sola pieza.

La Legislatura fijó en nueve mil pesos anuales la retribución o sueldo del Gobernador Provisorio.

6. Las Dietas de los Diputados

Habiendo asignado el Gobernador delegado una retribución de seis pesos por concepto de dieta, a los constituyentes, esa Corporación la desechó, siendo restablecida más tarde, con objeto de no perjudicar a los componentes de la Asamblea, que sin bienes de fortuna, tenían que actuar fuera de su residencia, costeándose gastos de hospedaje, etc.

La nueva resolución dió margen a la renuncia del diputado Ellauri, que no transigía con el pago de las dietas. La renuncia, felizmente, no fué aceptada y el País pudo contar, en la organización de sus instituciones, con la vastísima preparación de ese talentoso compatriota. Desde el 1.º de Julio de 1829, se redujo a cuatro pesos cada dieta de los diputados.

Otras resoluciones

Activísima y meritoria fué la actuación de la Asamblea en Canelones pues allí se consideraron y sancionaron numerosos asuntos de distinta naturaleza, se crearon tres oficinas de Hacienda y la Receptoría del Estado. Allí se autorizó la exportación o extracción de novillos y se tomaron medidas relativas a las milicias. Además se dictó una ley reputando nacional al Ejército del Norte, en atención "a la espontánea voluntad de sus jefes, oficiales y tropa de pertenecer al nuevo Estado de Montevideo, según se manifiesta por el tenor de la comunicación que ha dirigido al Gobierno Provisorio, su digno y benemérito general Brigadier don Fructuoso Rivera".

El asunto relativo a la extracción de ganado, fué causa de prolongado debate pues se temía que si se autorizase la exportación, "el país quedase sin ganado como en la época anterior en la que los

este acto de los truenos y aclamaciones del Pueblo de fuegos artificiales, y de las salvas que hicieron la fortaleza de San Lope, los buques de guerra brasileños y los demás de las Potencias extranjeras que se hallaban en este Puerto. Terminado lo cual se sirvió una abundante y lucida refresco, que fue seguido de los brindis y aclamaciones de los concurrentes, dirigidos a la felicidad del Estado. Y después de lo cual y media de la tarde quedó concluida la celebración, en que presidió el mayor orden y buena inteligencia —

Con lo cual y no siendo para más se cesó esta acta que firmas S. Ex.ª de que yo escribano doy fe —

Juan Antonio González de Montalvo *José Ant. Bianquis*
Damian de la Lanza *Antonio Montalvo*
Rafael Pizarro *Leontino Fernandez*
Manuel Garcia de la Sierra *José José Rodríguez*
Ramon M. Delauro
V. p. del acta

En los días Fiel Reconquistados y Beneméritos de la Patria Ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo a venturoso de Enero de mil ochocientos veinte y tres el Excmo. Cabildo Intero y Regente de ella,

Parte final del acta del Cabildo de Montevideo relativa al pabellón nacional

habitantes del Estado quedaron sumergidos en la mayor miseria y forzados a comer avestruces, yeguas y carpinchos".

Con fecha 28 de enero quedó autorizada la extracción de novillos, estableciéndose un impuesto de un peso por cabeza. El proyecto respectivo fué patrocinado en la Asamblea por el Ministro de Hacienda don Francisco J. Muñoz.

Otro asunto que apasionó mucho a la Asamblea fué un proyecto del Ejecutivo, limitando según se creyese conveniente,

la aceptación de la moneda de uso corriente en el mercado. Como se invocaron razones secretas para lograr la sanción del proyecto, el diputado don Miguel Barreiro pronunció enérgicos y elocuentes discursos, impugnando la actitud asumida por el Gobierno al reservarse las razones de las medidas propuestas, y reputando escandalosa la proposición y un ultraje manifiesto a la Asamblea. El asunto se trató finalmente en sesión secreta.

El papel moneda

Para que pueda apreciarse la desvalorización en que había caído el papel moneda de Buenos Aires que circulaba en nuestro territorio por disposiciones dictadas durante la guerra, basta mencionar, que por cada peso papel que el Estado recibía en ocho reales, el comercio sólo lo aceptaba por real y medio, según se expresa en una solicitud de los empleados de la Asamblea, gestionando se les pagase en metálico. En cambio, la moneda brasileña merecía marcada preferencia y por cada patacón se obtenían tres pesos papel.

Derrumbe de la Sala de Sesiones

"Para poder expedirse con más felicidad y acierto", el gobernador Suárez había gestionado el traslado de la Asamblea de San José a Canelones. Ese traslado que evidentemente favorecía a las autoridades patrias porque las aproximaba a Montevideo, pudo tener dolorosas consecuencias, ya que la Asamblea abandonó un sólido local maragato, bien cimentado para instalarse en un edificio que aunque más cercano a la capital era poco seguro. En efecto, un huracán del 30 de enero de 1829, levantando sus techos derribó sus paredes, y pudo causar numerosas víctimas, si ese suceso acontece en las primeras horas de la noche, durante las cuales sesionaba ordinariamente la Asamblea, con una barra numerosa.

En un suelto del periódico "Constitucional", editado en Canelones, bajo el título: "Hubiera sido una gran catástrofe", se da la noticia del derrumbe ocurrido a las cuatro de la tarde, terminando este suelto con la irónica frase: "No hay nada que esperar cuando se cae la casa".

Si bien la laboriosa y eficaz actuación de la Asamblea Constituyente demostró que fué exagerado el pesimismo que traduce la frase transcrita, es justo reconocer que el ambiente caldeado surgido de las discusiones relativas al proyecto sobre moneda, tratado además en sesión secreta, pudo alarmar a los redactores de "El Constitucional", haciéndoles dudar de la terminación de la obra provechosa que aquella tenía entre manos.

Después del derrumbe de la sala de sesiones, la Asamblea permaneció unos días más en Canelones despachando algunos asuntos, entre ellos el de la renuncia del secretario San Vicente. El 31 de enero de 1829 ingresó como secretario don Miguel Antonio Berro.

Nos place agregar facsímiles del N.º 3 del periódico "El Constitucional", que

mencionamos anteriormente y cuya colección puede consultarse en la Biblioteca Nacional. Según Zinny, lo redactaba el doctor Julián Alvarez.

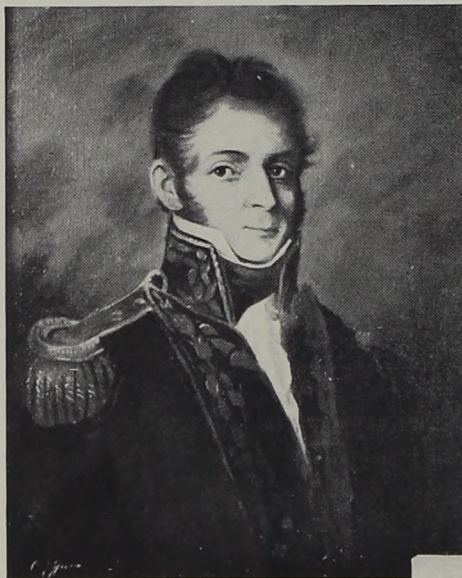
Ampliando las informaciones precedentes transcribimos varios documentos expedidos en Canelones:

Se crean tres oficinas generales para administrar las rentas.

Canelones, Enero 26 de 1829.

La H. A. G. C. y L., etc.

Art. 1.º Se declara con valor y fuerza de ley en el territorio del Estado, el Decreto de la Legislatura de la Provincia de 13 de Febrero de 1826, cuyo tenor es el siguiente: "Habrán tres oficinas generales para la administración, recaudación y conservación de las rentas públicas en la Provincia Oriental, a saber:



General José Rondeau

una Contaduría que liquide todas las acciones activas y pasivas, que intervenga en todas las recetas y pagos del Tesoro, que arregle y metodice el establecimiento y cobranza de los impuestos directos e indirectos; una Receptoría General, por la que se recauden todos los impuestos directos e indirectos, y una Tesorería General que conserve el Tesoro público de la Provincia".

2.º El Gobierno Provisorio propondrá a la A. G. el número de empleados de que hayan de componerse dichas tres oficinas generales y sus dotaciones.

3.º Comuníquese, etc.
Silvestre Blanco, Carlos de San Vicente.

Canelones, Enero 26 de 1829.

Cumplase, etc.

Rondeau. Francisco Joaquín Muñoz.

Decretos del Gobernador sobre Hacienda Pública, Receptoría y Colector General.

Canelones, Enero 27 de 1829.

En cumplimiento de la Ley de 26 del corriente, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda establecida la Receptoría General del Estado.

2.º La Receptoría estará a cargo de un Colector General, que reunirá las funciones de Administrador de Aduana.

3.º Al Colector General incumbirá inmediatamente el que se verifiquen sin fraude las introducciones y recauden sin demora los adeudos que liquide la Contaduría.

4.º La Contaduría será desempeñada por un Contador principal interventor y dos Contadores liquidadores, de los cuales uno será encargado de la mesa de contribuciones indirectas y otro de las contribuciones directas.

5.º El Contador principal presidirá ambas mesas, inspeccionará e intervendrá las operaciones, hará observar las órdenes que le comunique el gobierno por conducto del Colector General, y elevará las observaciones que crea oportunas al mejor orden y seguridad de la cuenta que deberá ordenar y rendir anualmente.

6.º El Contador de la mesa de contribuciones directas, estará además encargado de liquidar los productos de las rentas públicas del Estado, sean municipales, consulares, de policía y de puerto, o de cualquier denominación.

7.º La caja de la Receptoría recibirá y conservará los caudales que se recauden mientras no pasen a la Tesorería general del Estado.

8.º El Receptor cajero, no recibirá cantidad alguna que no sea procedente de liquidación de la Contaduría, y en las que no concurra esta circunstancia, deberá preceder la orden del Colector General intervenida por el Contador principal.

9.º Serán llaveros el Colector General, el Contador principal y el Receptor cajero.

10. El Secretario de Hacienda queda, etc.

Rondeau. Francisco J. Muñoz.

Cesan los Cabildos en la recaudación de Rentas. Unificación de pagos por Tesorería.

Canelones, Enero 28 de 1829.

Consecuente a lo dispuesto por la ley sancionada por la H. A. G. C. y L. en sesión del 26 del corriente año, el Exmo.

Cabildo de la ciudad de Montevideo y el de la Colonia del Sacramento, pondrán a disposición del Ministerio de Hacienda, la recaudación de todas sus rentas sin excepción.

2.º Ambas Corporaciones pasarán a dicho Ministerio un inventario de los enseres, útiles y muebles que estén bajo su custodia.

3.º El pago de todo sueldo, pensión o gasto, a que esté afecta la Tesorería del Exmo. Cabildo de Montevideo, se hará desde aquella fecha por la Tesorería General.

4.º Ambas Corporaciones elevarán al Gobierno dentro de este plazo el presupuesto de sus gastos de oficio.

5.º Desde el 1.º de Marzo quedan suprimidos los empleos de Contador y Tesorero de Cabildo.

6.º Todos los demás empleos que no se suprimen por el artículo anterior, serán pagados por la Tesorería General.

7.º Los individuos que queden sin empleo por lo dispuesto en el artículo 5.º optarán a las compensaciones que la Ley designe.

8.º La cuenta general de la administración de los fondos del Exmo. Cabildo, será rendida ante la Comisión de resagos.

9.º El Ministro de Gobierno queda, etc.

Rondeau. Juan Francisco Giró.

Organización del Resguardo

Canelones, Febrero 5 de 1829.

Establecidas las oficinas principales para la recepción, contabilidad, y conservación de las rentas públicas del Estado

y consistiendo estas en la actualidad en su mayor parte en las rentas de Aduana, el Gobierno no puede desatender ni por un momento la formación del cuerpo del Resguardo de quien inmediatamente depende que estas rentas se perciban sin fraude. Con este objeto importante, y con el no menos, que de la forma que se dé a este cuerpo, resulte, no solamente su moralización, sino también que disminuya el número de contrabandistas a quienes es preciso arrancar por medidas precautoras, el hábito de empresas inmorales, y tanto más punibles, cuanto que por los principios bien conocidos que profesa el Gobierno, proveerá que el comercio sea tratado con toda la liberalidad y franqueza que le permite su actual situación, y la clase de rentas que forman principalmente el Tesoro público, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los empleados del Cuerpo del Resguardo son amovibles a voluntad del Jefe del Estado.

2.º El Cuerpo del Resguardo se compondrá de los Inspectores, y de los oficiales y guardas que demande el servicio a que se afectan.

3.º Se asigna a los Inspectores una renta mensual correspondiente a 1.500 pesos anuales, a los oficiales a 800 pesos, a los guardas primeros 600 y a los segundos 500; los patrones y marineros de las embarcaciones al servicio del cuerpo gozarán del sueldo arreglado al que se dá por los particulares en Bahía a la gente de mar.

4.º Los inspectores y el Cuerpo del Resguardo quedan inmediatamente dependientes del Colector General.

5.º El Colector General ordenará alter-

nativamente el servicio de los Inspectores, procurando que mientras uno se considere en servicio, el otro Inspector le vigile.

6.º Los oficiales y guardas primeros y segundos serán nombrados a propuestas del Colector y Contador principal y de los Inspectores del Resguardo.

7.º No podrá ser del Resguardo ningún individuo que no lea y escriba correctamente.

8.º El guarda de inferior clase que denunciase alguna complicación de cualquier oficial, o guarda de mayor grado sobre fraude o malversación en su oficio, resultando probada la denuncia, ganará la plaza del delincuente, y este será penado además con el rigor de las leyes.

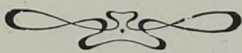
9.º Los consejos que se hicieren por denuncia de alguno o algunos oficiales, guardas u otros del mismo cuerpo, y en que resulten complicaciones de alguno o algunos individuos del Resguardo para hacer fraude, sin ninguna deducción se aplicarán todos al denunciante o denunciante.

10. El Ministro de Hacienda nombrará además y pagará directamente dos guardas que dependan exclusivamente de él, y cuyo nombramiento no sea público y conocido; si no es en el caso en que ellos manifiesten su patente.

11. A la mayor brevedad se dará el Reglamento que debe marcar las atribuciones de los empleados del Resguardo, determinar su número y la clase de servicio que deban prestar.

Art. 12. El Ministro de Hacienda, etc.

Rondeau. Francisco J. Muñoz.



NUMERO

3.



FEBRERO 6

DE 1829.

DIARIO POLITICO, LITERARIO y MERCANTIL.

Quid leges sine moribus!

Este periódico se publica en Canelones en un medio pliego de papel, por ahora, y hasta la traslación del gobierno á Montevideo; pero se remitirá diariamente á esta plaza para su venta. Su precio és medio real de moneda metálica. Mas adelante se arreglarán suscripciones. Se reciben comunicados sobre materias públicas; pero proporcionados á la limitada estencion de nuestras páginas. Tambien se admiten avisos que no excedan de cuatro líneas; aquellos gratis; los ultimos por cuatro reales por una sola publicación.

ARTICULOS DE OFICIO.

Decreto de la Soberana Asamblea.

Canelones Enero 29 de 1829

La H. A. G. C. y L. del Estado; en sesion del día anterior, ha acordado el siguiente decreto.

Art. 1.º Es libre la estracción de novillos fuera del territorio del Estado

2. Cada cabeza pagará un peso por único derecho.

3. La estraccion de dichos ganados se hará por los puntos mas precisos, y los menos posibles que determine el gobierno; adoptando todas las medidas necesarias, para evitar la estraccion clandestina.

4. Las licencias sean concedidas inmediatamente por la colecturia general.

5. El derecho de estraccion será pagado en el acto de otorgarse la licencia en dicha colecturia.

El presidente de la H. A. al trasmitir al ex no. gobierno provisorio el soberano decreto que antecede, tiene la honra de protestarle su mas distinguida consideración, saludandole con su mayor respeto.—*Silvestre Blanco.*

excmo. presidente—*Carlos de S. Vicuña*: secretario.—Excmo. gobierno provisorio del Estado.

Canclones, Enero 30 de 1879.

Cúmplase, é insertese en el registro oficial.—*RONDEAU*
Froscisco Joaquin Muñoz.

Decreto de Gobierno.

Canclones Enero 30 de 1879.

El gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1. Santa Teresa y la Villa del Cerro Largo son los puntos habilitados para la estraccion de novillos de este Estado á la Provincia limitrofe de Rio Grande.

2. Obtenido el permiso de la colecturia general, lo presentará el interesado al juez del partido de donde saque, ó compre el ganado; y haciendo constar que es de su legitima propiedad, le concederá el juez la salida por medio de una guia de campaña, en que se haga la correspondiente explicacion.

3. En cada uno de dichos puntos se nombrarán dos hacendados, á los que el extractor presentará el permiso del colector, y la guia de campaña: reconocido el ganado en su clase, número y propiedad, y hallandose conforme al tenor de aquellos documentos, pondrán en uno y otro ambos hacendados la nota de estar cumplidos, y los reservarán, llevando ademas un libro en que asienten el número del permiso, el de las cabezas de ganado, y su propiedad; pero cuando no se hallase una absoluta conformidad, se hará constar en el permiso del colector, devolviendolo al interesado, y reservando solamente la guia con la anotacion competente, ademas de espresarse en el asiento del libro.

4. Los empleados del resguardo en la frontera, estarán á las ordenes de dichos hacendados comisionados en lo que respecta á estos objetos.

5. Los comandantes y guardia de la frontera prestarán á los dichos comisionados, todos los auxilios que exijiesen para expedirse con celo y exactitud.

6. Los ganados que se justifiquen haberse pretendido estraher sin todos, ó algunos de los requisitos que quedan prevenidos, serán detenidos, y aplicados á los aprehensores en su totalidad.

7. El ministro secretario de hacienda queda especialmente encargado de la egecucion de este decreto, que se circulará á quien corresponda, publicandose, é insertandolo en el registro oficial.—RONDEAU.
Francisco Joaquin Muñoz.

Otro.

Canelones Febrero 4 de 1829.

En conformidad del articulo 3.º del decreto del 30 de Enero proximo pasado, se nombran para comisionados en santa Teresa á don José Machado san Jorge, y don Juan Carrera hacendados en el departamento de Maldonado:—y en el Cerro Largo á los señores don Bernardo Suarez, y don Blas Coronel.

Comuniquese á quienes corresponda, y dése al registro oficial.—RONDEAU.—*Francisco Joaquin Muñoz.*

Continúa el comunicado que se interrumpió en el núm. anterior.

Es preciso que las autoridades se ocupen seriamente de reprimir ese atentado contra las costumbres publicas y contra el honor nacional; pues que no tendremos ni honor, ni costumbres, si consentimos que á larga ó corta distancia se nos imprima la nota de inconsecuentes y desagradecidos. Un escritor que injuria á los gobiernos estrangeros, y que lo hace bajo la salvaguardia de las leyes del Estado, en que publica sus libelos, compromete las relaciones de amistad con dichos gobiernos. El Estado es entonces quien debe el desagravio y no debe olvidarse que tal fué el pretexto con que se introdujeron en esta provincia las tropas portuguesas. Un oriental no necesitaba de estos recuerdos para no permitirse las diatribas virulentas é impostoras, que ha publicado á sangre fria *el Observador* contra géfes y ciudadanos distinguidos del pueblo á quien mas deben los Orientales. El que se honre de serlo no debe consentir que se insulte á sus mejores amigos en su presencia, y el que usurpando falsamente su nombre abusa de la hospitalidad, comprometiendo nuestro honor, no es digno del silencio que se ha propuesto observar respecto á las personas el *Constitucional*. Aquí queda hasta otro dia, que continuaré hablando sobre esta misma materia, si ustedes señores editores, manifiestan su beneplácito, publicando estas lineas. *Un Oriental.*

Los Editores del *Constitucional* se ocuparán de los abusos de todo género, sin que se aparten por eso de su propósito de no escribir contra nadie. *Dicere de vitiis; parcere personis*, fué su divisa cuando escribían los primeros números del *Observador Oriental*, que ha pasado despues por tantas manos, y lo será siempre. Los editores del *Constitucional* con este titulo, ó con cualquiera otro, desaprobarán que los papeles publicos de este nuevo Estado hablen de los Estados vecinos y amigos, ó de otros, que no lo sean, en los terminos que el *Observador Oriental* lo ha hecho en los números publicados en todo el mes de Enero. Desaprobarán, que se expliquen hablando de las personas y las cosas de este mismo Estado en los terminos que el citado periódico lo ha hecho en su número 20 articulo. *Teatro: Regla general. Nadie debe escribir al público como no seria osado hacerlo ante media docena de personas decentes.* El publico es todo lo mas decente, y todo lo mas respetable ante quien un escritor podria hablar. Los editores del *Constitucional* esperan recibir de sus co-escriitores este digno ejemplo.

Hubiera sido una gran catástrofe.

El viernes ultimo 30 del proximo pasado á las cuatro de la tarde hubo un uracan violento, que hizo xolar el techo, y derribó las paredes de la sala en que tenia diariamente sus sesiones la Representacion nacional. A ser la hora mas avanzada el pueblo que asiste á la barra, y sus delegados; pero estos con especialidad, hubieran quedado sepultados bajo las ruinas. *Señal de que es esto* han preguntado algunos, y no han faltado quienes lo tomen por mal agüero y hayan entrado en esplicaciones. Los editores tienen la suya por mas natural y es que nada hay que esperar cuando se cae la casa.

AVISO.

En Montevideo calle de san Carlos número 171 vende don Alonso Castro una caleza superior á precio cómodo.

2 rs.

Imprenta del Estado.

VI

LA ASAMBLEA EN LA AGUADA

Premios a los inválidos y viudas. — Creación del Escudo patrio. — Nombramiento de diplomáticos. — Ejército nacional, su uniforme y distintivo. — Otras resoluciones.

El dieciséis de Febrero de mil ochocientos veinte y nueve comenzó a sesionar en la Aguada la corporación a que nos referimos, concurriendo a la sesión de esa fecha el presidente don Silvestre Blanco y los diputados Alvarez, Lamas, Cavia, Zubillaga, Masini, Chuacarro, Sayago, Haedo, Pereira (don Gabriel), Echeverriarza, Gadea, Barreiro (don Manuel), Fernández, Barreiro (don Miguel), Pagola, Laguna, Costa, Blanco (don Juan Benito) y Berro; faltaron con aviso de no poder asistir los señores Ellauri, Vázquez Ledesma, Masculino, Pereira de la Luz y Zudáñez; con licencia los señores García y Guerra; sin ella ni aviso los señores Ramírez, Núñez, Payán, Suárez, Lapido y Trápani.

En su nueva residencia los constituyentes dictaron numerosas leyes entre las que figuran las indicadas en las líneas y páginas que siguen.

CLASES PASIVAS

Inválidos, viudas y huérfanos

Aguada, Marzo 12 de 1829.

La H. A. G. C. del Estado, etc.

Art. 1.º Todos los individuos que hubiesen pertenecido a las divisiones de este Estado, formadas sucesivamente desde el año 10, y hayan resultado inválidos en la guerra, disfrutarán mientras vivan, desde que quedaron tales, el sueldo íntegro correspondiente a su clase, grado y arma.

2.º Las viudas e hijos, y a falta de éstos, las madres de los que hubiesen muerto en campaña, gozarán las dos terceras partes de los sueldos que les correspondan.

3.º Son excluidas del artículo antecedente, las viudas que por culpa propia se hallasen separadas de sus maridos a la época del fallecimiento de éstos, y las que públicamente hubiesen dado causa para el divorcio, mientras la ausencia de ellos en el ejército; como igualmente los hijos que hubiesen justamente sido desheredados por sus padres, y los que por su mala conducta pública para con ellos, se hubiesen hecho dignos de esa pena.

4.º Será suficiente para reputarlas no incurridas en las anteriores exclusiones el simple certificado del Párroco y Juez de sus domicilios, los cuales no podrán negarse a otorgarlo, sin que se haya probado previamente y conforme a la ley la existencia de las causas que se expresan en el artículo 3.º

5.º Las viudas disfrutarán de la pensión expresada mientras no vuelvan a casarse, y los hijos hasta la edad de 20 años siendo varones, y siendo mujeres, mientras permanezcan solteras; estas y aquellas viviendo en honestidad.

6.º El Estado se compromete a cuidar especialmente de la educación y destino de los que quedan huérfanos de resultas de la guerra.

7.º La A. G. C. se reserva además conceder a los individuos de las fuerzas expresadas, la gracia y premios a que se hubiesen hecho acreedores por particulares servicios en la guerra desde dicho tiempo.

8.º En ninguno de los artículos anteriores se reputan incluidas las personas que hayan recibido y continúen recibiendo en Buenos Aires iguales análogos sueldos, asignaciones y premios por la misma causa, o que se hubiesen empleado con sueldo en el Estado o fuera de él, los cuales no tendrán opción a las asignaciones y sueldos, mientras el goce de los anexos a los empleos en que se hallasen.

Gabriel A. Pereira. Miguel A. Berro.

Aguada, Marzo 13 de 1829.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

GARZON.

La ley que antecede fué ampliada el 21 de Noviembre de 1829, estableciéndose:

Art. 1.º El Gobierno pagará a los inválidos y viudas los sueldos que les acuerda la ley de 12 de Marzo del presente año, desde el día que formalizado el expediente, acredite el interesado su acción.

2.º Hasta el 12 de Agosto de 1830, podrán reclamarse los premios concedidos por la citada ley; pasado este término, nadie tiene acción a reclamarlos.

3.º Concluido el plazo del artículo anterior, presentará el Gobierno a la Asamblea un Estado de la deuda que resulte para arbitrar su pago.

Silvestre Blanco. Manuel J. Errazquin.

El Escudo Nacional

En diversas colaboraciones publicadas con motivo de la conmemoración de los sucesos de 1825 a 1828 hicimos constar que durante ese período nuestra Provincia como fragmento de la nación argentina, usaba el escudo de gorro frigio y manos entrelazadas. El puede verse en muchos documentos de esa época y se utilizó también para la expedición de las patentes de 1828, como así lo acredita el facsímil de la página 25.

Como la convención de paz canjeada el 4 de Octubre del referido año elevó a la Provincia al rango de nación, el gobierno provisorio, el 14 de Febrero de 1829, pasó un mensaje a la Asamblea indicando la conveniencia de designar un escudo de armas al Estado, correspondiente a su nuevo carácter, pasándose ese oficio a la comisión de Legislación que produjo el dictamen que enseguida transcribimos:

"H. Asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado:

La Comisión especial encargada de presentar a Vuestra Honorabilidad el proyecto de Ley en que se establezca el Escudo de Armas del Estado, tiene el honor de acompañarlo con un diseño del adoptado, para que considerándolo Vuestra Honorabilidad se sirva prestarle su sanción.

Para adoptar el escudo que se presenta detallado en el proyecto de Ley, ha tenido presente la Comisión que el gran sello Nacional ha de contener símbolos de todas las reparticiones o Departamentos de Gobierno, para que cada uno haga uso del sello especial a su ramo, que-

dando el grande para los casos en que por la práctica de las Naciones debe usarse por el Ejecutivo General.

Del mismo modo la Comisión ha creído oportuno en esta ocasión, proponer a la Honorable Asamblea determine que aprobada la ley como se presenta, se coloque el Escudo de Armas en la Sala de sesiones de Vuestra Honorabilidad y en todos los Tribunales del Estado; y que se labre un sello con las mismas armas para el uso de la misma Asamblea General, a quien saluda la Comisión con su acostumbrado respeto.

Aguada de Montevideo, diez de marzo de mil ochocientos veintinueve. — Juan Benito Blanco, Antonino Domingo Costa, Luis Lamas.

La Honorable Asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado, ha acordado y decreta con valor y fuerza de Ley:

El Escudo de Armas del Estado será un óvalo coronado con sol y cuarteado: con una balanza por símbolo de la Igualdad y la Justicia, colocada sobre esmalte azul en el cuadro superior de la derecha: en el de la izquierda el Cerro de Montevideo como símbolo de fuerza, en campo de plata; en el cuadro inferior de la derecha, un caballo suelto como símbolo de la Libertad, en campo de plata; y en el de la izquierda sobre esmalte azul, un buey como símbolo de la Abundancia. Adornado el Escudo con trofeos militares, de marina y símbolos de Comercio. Blanco, Costa, Lamas".

El 13 de Marzo de 1829, la Asamblea, sin discusión, aprobó el proyecto que antecede, recibiendo el cúmplase del Ejecutivo al día siguiente. Reproducimos en la página 26 una hoja impresa conteniendo una Ley sobre patente de navegación en cuyo encabezamiento figura el escudo de la referencia al que se intentó modificar en 1830 como así se verá en otra página de este libro.

Sobre Agentes Diplomáticos

A principios del citado mes de Marzo de 1829, el gobernador Rondeau pasó un mensaje a la Asamblea exponiendo: "Una de las primeras necesidades de un Estado es sin duda la de entablar y mantener sus relaciones con aquellas naciones que por su vecindad, su comercio y el conjunto de sus intereses mutuos, tienen con él más puntos de contacto. Esta necesidad es más ejecutiva en las circunstancias en que este País se haya constituido independiente por resultados de una guerra en que aquellos Estados fueron parte con nosotros, los nuevos in-

tereses que ella ha creado sobre los que ya existían, exigen una actividad de comunicaciones sobre unos y otros, que no puede lograrse sin intermedio de agentes competentemente autorizados, que residendo cerca de aquellos dos Gobiernos promuevan nuestras gestiones y derechos, satisfagan las reclamaciones que se nos hiciesen, ajusten y concluyan los arreglos a que haya lugar y por último contribuyan a remover todos los obstáculos que pueda oponer la distancia o la mala inteligencia a la conservación de nuestras buenas relaciones con ellos.

Con este objeto el gobernador provisorio somete a la sanción de la Honorable Asamblea Constituyente y Legislativa el adjunto proyecto de Ley, saludando a los señores Representantes con su acostumbrada consideración. **José Rondeau.** — Juan F. Giró".

PROYECTO DE LEY

La Honorable Asamblea Constituyente y Legislativa del Estado, usando de la

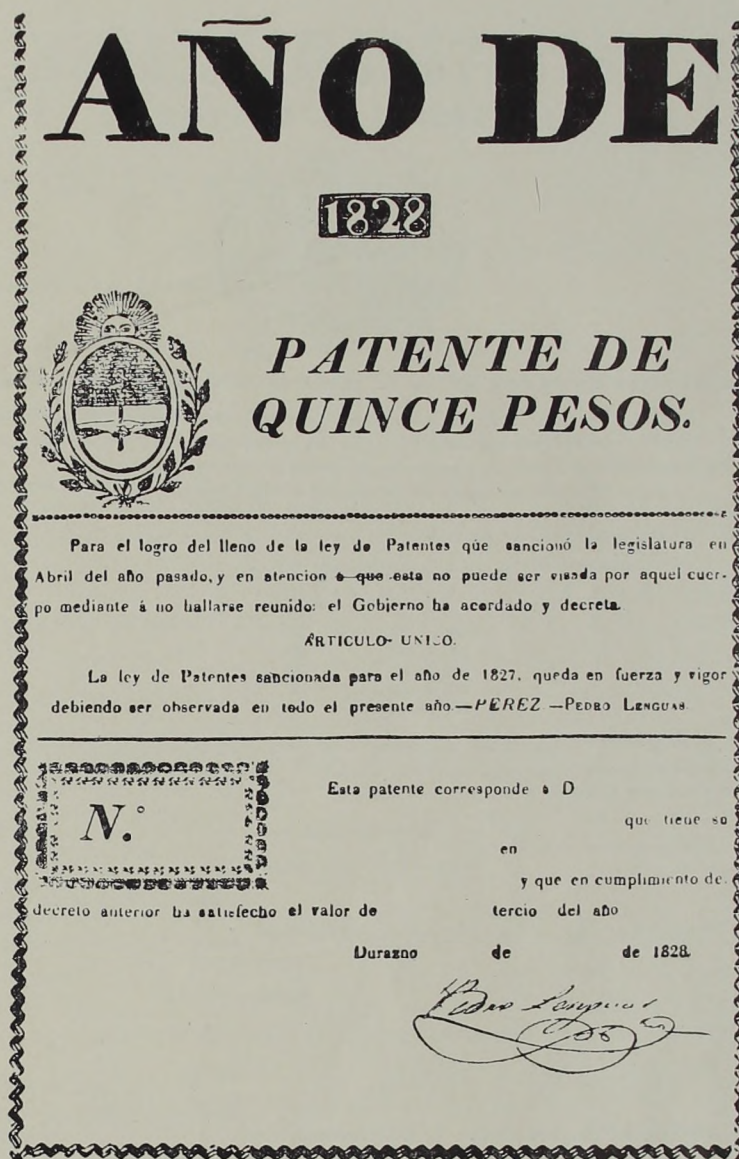
soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Artículo único. Se habilita al Gobierno con la suma de diez mil pesos para el envío de dos agentes competentemente autorizados cerca de los gobiernos de la República Argentina y el Imperio del Brasil. — **Giró.**

Considerado el asunto en las sesiones del 13 y 14 de Marzo se sancionó el proyecto con la variación de las palabras gobierno de la República Argentina por las de Gobierno de Buenos Aires.

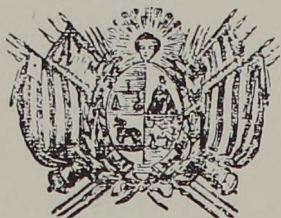
Esta modificación respondió a la circunstancia de haberse alegado en la Asamblea que no existía la República Argentina desde los últimos sucesos ocurridos en Buenos Aires que habían separado a las Provincias.

Sancionada la ley, el gobierno provisorio designó meses más tarde como agentes diplomáticos a los señores don Nicolás Herrera y don Santiago Vásquez.



Fotografado de Patente para el año 1828

PATENTE DE NAVEGACION DE CABOTAGE NACIONAL.



Extracto de la ley de la H. Asamblea, de 6 de Julio de 1829

La H. A. C. y L. del Estado, en sesion del dia anterior, ha sancionado la siguiente ley:—

Art. 1.º —Desde la publicacion de la presente ley, los buques nacionales y extranjeros pagarán por tododerecho de puerto los que se expresan en los articulos siguientes:

2.º —Los buques de matriculas del Estado que se empleen en el cabotaje dentro de cabes, obtendrán las licencias para cada viage por medio de patentes selladas.

3.º —Las patentes serán del valor—

De.....3 á	7 toneladas	4 reales.
8 á 15	"	10 "
16 á 30	"	18 "
31 á 45	"	26 "
46 á 60	"	30 "
61 á 80	"	38 "
81 á 100	"	46 "
100 para arriba...		51 "

El Presidente lo transcribe al Gobierno á los fines consiguientes y lo saluda con las consideraciones de costumbre.—SILVESTRE BLANCO, Presidente.—MIGUEL A. BERRO, Secretario.—Exmo. Gobierno Provisorio del Estado

DECRETO DEL GOBIERNO

Montevideo, Julio 7 de 1829

Cumplase, acusese recibo, y dése al Registro Nacional.

RONDEAU.

FRANCISCO J. MEYER.

Fotografado de un impreso circulado en 1829

EJERCITO NACIONAL

Insignias de los Jefes y Oficiales

Aguada, Febrero 26 de 1829.

Siendo necesario que los jefes y oficiales del Ejército del Estado, tengan en su uniforme las divisas e insignias particulares que los distinguen en sus clases, así como el que sea conocido el carácter que representan cada uno, y en que deban considerarlos en los cuerpos en que sirvan, el Gobierno Provisorio ha acordado y decreta:

Art. 1.º El coronel usará, charreteras todas doradas, la pala con dos palmas bordadas de realce, hilo de plata, una estrella en la parte más ancha y más arriba las armas del Estado lo mismo que las palmas.

El teniente coronel, charreteras doradas de un mismo color, dos estrellas blancas bordadas en cada pala.

El sargento mayor, las mismas charreteras con diferencia que llevará una sola estrella en cada pala.

Capitán, una espoleta dorada en cada hombro: teniente, una espoleta id. en el hombro derecho; subteniente y alferez, la usarán en el hombro izquierdo lo mismo.

2.º Desde la clase de coronel hasta la de subteniente inclusive llevarán faja punzó, de seda, con borla de oro en los extremos.

3.º Todos los jefes y oficiales del ejército usarán, sombrero armado con guarnición dorada, los primeros con plumas negras a la orilla del ala y los segundos sin ellas.

4.º El Ministro Secretario de Guerra, etc.

Rondeau. Eugenio Garzón.

EJERCITO NACIONAL

Su uniforme

Aguada, Febrero 20 de 1829.

Siendo más conforme al sistema militar la uniformidad en el vestuario de los cuerpos del ejército, el Gobierno provisorio ha acordado y decreta:

Art. 1.º Habrá un solo uniforme para cada una de las armas de que se compone el ejército.

2.º El uniforme de los cuerpos de cada arma entre sí, no tendrán otra diferencia que la del número que se marcará en el botón, en el escudo del morrión y en el color del penacho.

3.º El Ministro de la Guerra, etc.

Rondeau. Eugenio Garzón

EJERCITO NACIONAL

Distintivo de las diferentes armas

Aguada, Febrero 22 de 1829.

El Gobierno provisorio en consecuencia del Decreto de 20 del presente ha acordado y decreta:

Artículo 1.º El Ejército del Estado usará el uniforme siguiente:

Estado Mayor. Casaca larga azul celeste, peto y barra blanca, collarín y bota mordoré, vivos de lo mismo, una granada y una corneta entrelazadas en cada faldón de la casaca, botones con las armas del Estado, centro blanco y azul liso, sombrero armado, con penacho blanco, bota con espuela clavada.

Artillería ligera. Casaca azul derecha, collarín barra y vivos encarnados, bota azul, dos granadas en el cuello, centro blanco y azul liso, morrión con guarniciones, penacho colorado.

Caballería. Casaca corta de paño azul derecha, collarín, barra y vivos colorante, bota azul de pico, granadas en los faldones, centro blanco y azul el segundo con galón, bota con espuela clavada, morrión con guarniciones, penacho colorado.

Cazadores. Casaca corta azul, peto, collarín, barra y bota verde, vivo mordoré, cornetas en los faldones, centro blanco y azul liso, morrión con guarniciones, penacho verde.

Infantería de línea. Casaca azul larga derecha, collarín colorado, barra y bota azul y blanco, vivos blancos centro azul y blanco liso, morrión con guarniciones, penacho blanco y colorado.

Art. 2.º Los cabos que se usen en las diferentes armas de que se compone el Ejército, serán dorados.

Art. 3.º El Ministro Secretario de la Guerra queda, etc.

Rondeau. Eugenio Garzón.

VII

LA ASAMBLEA EN LA CAPITAL

Recompensa a los prisioneros orientales. Libertad de presos. — Impugnación de los poderes de Santiago Vázquez. — Reprimiendo la vagancia.

Con fecha 24 de Abril de 1829, el Gobierno Provisorio anunció a la Asamblea que se hallaba libre la plaza de las tropas basileñas y pronto el local destinado a dicha corporación en la Casa Consistorial. Cuatro días después con el propósito de reanudar su labor concurrían al cómodo local de sesiones los señores Blanco, Presidente. Payán, Costa, Zudáñez, Ellauri, García, Cavia, Zubillaga, Chucarro, Núñez, Echeverriarza, Alvarez, Laguna, Lamas, Trápani, Pagola, Blanco (don Juan Benito), Masini, Berro, Haedo, Gadea, Pereira (don Gabriel), Barreiro (don Manuel) y Barreiro (don Miguel). Faltó con aviso el señor Lapidó y sin licencia ni aviso los señores Sayago, Pereira de la Luz, Ramírez, Ledesma, Suárez, Guerra, Sierra y Fernández.

Leída el acta de la última sesión que se había celebrado en la Aguada se dió cuenta de varias comunicaciones recibidas y se sancionó un proyecto de don José Vázquez Ledesma, favoreciendo con cuatro meses de sueldo a los individuos pertenecientes a las divisiones orientales que se hubiesen hallado prisioneros en el Brasil a la terminación de la guerra.

También se ocupó la Asamblea de un proyecto del Gobierno Provisorio "condonando las tres cuartas partes de la deuda pendiente hasta fines de 1828, contra los arrendatarios de las tierras de propiedad pública conocidas por propios de Montevideo".

Ese asunto, después de una larga discusión, fué sancionado el 30 de Abril con una modificación del Constituyente Chucarro, exonerando de la totalidad de la deuda a los individuos notoriamente insolventes.

Cabe mencionarse que el 1.º de mayo de 1829, entró a la capital el Gobernador provisorio y ese acontecimiento fué dignamente celebrado dando margen a unas entusiastas décimas de Acuña de Figueroa, que fueron arrojadas al público en tarjetas separadas.

En las páginas III y siguientes del primer tomo de "El Parnaso Oriental" reproducido por el Instituto Histórico figuran las estrofas referidas.

Debemos añadir que para conmemorar la entrada a Montevideo de las autoridades nacionales, la Asamblea a solicitud del constituyente Gadea, autorizó al Ejecutivo para que pusiese en libertad a todos los presos cuyos delitos no fuesen de los exceptuados por las leyes generales.

Los poderes de Santiago Vázquez

En la sesión del 28 de Abril de 1829, en representación de la Capital presentó sus poderes el Dr. Santiago Vázquez siendo pasados a estudio de la Comisión de Peticiones que produjo su dictamen dos días después, reputando "vicioso" el nombramiento del Sr. Vázquez por que no concurría en el electo la calidad de residente en el Estado, que exige el art. noveno de la ley de Elecciones. Se agrega también en el dictamen "que la Comisión no sabe que el Sr. Vázquez sea propietario, pues no se le conocen bienes en este territorio". Sometido el asunto a la consideración de la Cámara el diputado Gadea, a nombre de la Comisión informante, mantuvo su dictamen, "por no abrir una herida tan mortal a las instituciones", debido a la falta de residencia del señor Vázquez y no conocersele el capital que la ley exige. El diputado Lapidó defendió los poderes del doctor Vázquez manifestando que su residencia en Buenos Aires había sido accidental, porque se había ausentado de Montevideo en 1823, huyendo de los opresores. Habló, luego, del patriotismo y de las luces de Vázquez, así como de su situación financiera, que le permitían ocupar un asiento en la Asamblea, para la cual había sido electo por dos de los principales departamentos del Estado. Habiéndose suspendido la sesión a las once y cuarto de la noche, se reanudó la discusión del asunto el día 5 de Mayo y el diputado Gadea insistió en la impugnación de los poderes de Vázquez, invocando las faltas de residencia en el país y caudal necesario. Expresó también "que el señor Vázquez estuvo prestando servicios en otro Estado, lo que basta para suspender el ejercicio de la ciudadanía".

El señor Costa compartió la tesis del señor Gadea, aun cuando reconoció que

el señor Vázquez era muy digno de ocupar el lugar para el cual había sido electo.

Habló luego el Ministro de Gobierno, señor Giró, que sostuvo la validez de los poderes del señor Vázquez, argumentando "que tenía la residencia legal, porque su ausencia había sido eventual por huir de la opresión en que el país se hallaba. El señor Vázquez ha prestado servicios, no en otro Estado, como ha dicho el señor diputado Gadea, sino en Buenos Aires, cuando esta Provincia era una parte de la República Argentina. No pueden ser desconocidos sus servicios ni su relevante patriotismo; es, pues, claro que teniéndose presente los motivos que lo obligaron a huir, no puede hacerse valer la falta de residencia".

También el doctor Zudáñez defendió los poderes impugnados expresando: "Habiéndose ausentado el señor Vázquez por huir de la opresión de nuestros enemigos; habiendo prestado servicios tan importantes por su libertad; esta ausencia no puede ser un motivo legal para imponerle una pena como es la de privarse del derecho de ciudadanía".

Los doctores Ellauri y Alvarez se inclinaron por el rechazo de los poderes, a causa de no tener el señor Vázquez la residencia exigida por el artículo 9.º de las instrucciones respectivas.

En la misma sesión se discutió también si el Ejecutivo estaba o no facultado para calificar las elecciones según una autorización concedida por la Legislatura de la Provincia. Terminado el debate, Zudáñez solicitó infructuosamente que la votación fuese nominal. Habiéndose retirado varios diputados con motivo de un incendio y por ser la hora muy avanzada, Lapidó pidió que se suspendiese la votación, no accediéndose a su pedido y entonces se desecharon los poderes del señor Vázquez.

Sin entrar a apreciar si la disposición invocada daba margen para impedir el ingreso a la Asamblea de aquel patriota, no podemos menos que señalar la contradicción en que incurrió la mayoría de la Asamblea al rechazar los poderes presentados, pues si cuando en San José se trató del nombramiento de Goberna-

Comand. gral. }
 de Armas del Estado }
 Como los vagos y mal entretenidos con la posesión
 muy perjudicial en todo Pueblo civilizado, por
 vengo a U. no tramite en el distrito de su
 demarcación ningún hombre suelto ni preso
 que no lleve y obtenga una papelería firmada
 de la justicia o comandante de Armas del
 Departamento a que pertenecer, ni los que
 tramiten por el territorio del Estado, pueden
 verificarse sin previo pasaporte de su jefe
 o jefe inmediato, asegurando a los contra
 ventos en uno y otro caso, remitiendo los
 a este cuartel gral. p.º cumplir en los or
 denes superiores y sirviéndome de acuerdo el
 resto de esta circular por convenir al sa
 ludo del Estado.
 Dios guarde a U. m. d. D. D.
 Yuste Pruden 24 de Mayo de 1829.
 te y Com. ap. de
 la Villa de San
 José
 J. Rivera
 Com. de 11 de 29
 J. Rivera

Nota de Rivera contra los vagos y mal entretenidos

dor, la nacionalidad argentina de Rondeau y su residencia habitual en Buenos Aires no fueron obstáculos para su nombramiento, nos parece que la ausencia temporaria y justificada del señor Vázquez no constituía un motivo bastante para que se contrariase la voluntad de sus electores, que confiando en su ilustración y patriotismo, le habían otorgado los poderes necesarios para intervenir en aquella corporación.

Por otra parte, la correspondencia de Santiago Vázquez, mantenida con el general Lavalleja, comprueba que en 1825, en su residencia de Buenos Aires, fué un colaborador entusiasta de la causa iniciada por el Jefe de los Treinta y Tres, lo que por sí solo bastaría para justificar su ausencia de nuestro territorio.

Radicado en Montevideo el señor Vázquez, fué reelecto por la Capital, para ingresar a la Asamblea, presentando los nuevos poderes en la sesión del 13 de mayo. Examinados por la Comisión de Peticiones, otra vez se entorpece su incorporación invocándose para la nulidad el débil argumento de que el acta de la elección estaba autorizada por el doctor Redruello, Presidente del Colegio Electoral, que no reunía en la actualidad las calidades de la ley, porque cuando renunció el cargo de diputado por Colonia manifestó que temía perder la ciudadanía argentina.

Puestos en discusión los nuevos poderes del señor Vázquez, el señor Masini se manifestó contrario al informe de la Comisión, argumentando al efecto que

si la calidad de americano exigida por el artículo 9.º de las instrucciones relativas a la elección, bastaba para ser electo representante, teniéndola el señor Redruello, no puede excluirse de ser elector. Agregó, además, el señor Masini, que el señor Redruello, ha existido en Montevideo desde la guerra de la Independencia, como es notorio a todos, y no puede dudarse de la cualidad de residente oriental.

Leída la renuncia presentada por el doctor Redruello, el señor Lapido defendiendo los poderes del doctor Vázquez, expresó: "Los señores representantes han oído que el señor Redruello nada ha dicho de no querer ser ciudadano del Estado; ha dicho solamente que no admitía el cargo de diputado porque temía perder la ciudadanía en su país natal; en esto ha padecido una equivocación el señor Redruello, y posteriormente ha estado ejerciendo la ciudadanía. Por otra parte, cuando la ley se dictó, (1) él, y todos éramos ciudadanos argentinos; y para dejar de serlo aquí, no basta el recelo que ha manifestado; pero si la Comisión ha tenido por bastante razón para fundarse, lo que él dijo al renunciar el cargo de representante, y se ha fijado en esto, ¿por qué no se fija también que el señor Redruello, de hecho ha ejercido todos los actos que exige la ciudadanía del Estado? Pido, pues, que se declare legal la elección".

El señor Zudáñez sostuvo también la validez de los poderes del señor Vázquez, pronunciándose en contra los señores Gadea, Alvarez y Chucarro, después de lo cual se cerró el debate, anulándose la elección de referencia.

Felizmente, las altas dotes de don Santiago Vázquez dan mérito a su elección en Maldonado, que lo inviste de credenciales intachables, ingresando el 2 de junio de 1829, a la Asamblea Nacional, donde toma parte activa y sobresaliente en la discusión de la Carta Magna.

Según el historiador Bauzá, "don Santiago Vázquez había nacido en Montevideo en el año 1787. Pobre como un espartano, se instruyó hasta donde pudo, en Derecho y estaba concentrado a este estudio cuando la revolución de 1811 estalló en el Uruguay. El momento era adecuado para elegir carrera y no vaciló en ponerse al servicio de la diplomacia de la revolución, mientras que su hermano don Ventura Vázquez empuñaba las

(1) Las instrucciones para elecciones fueron dictadas el 17 de Junio de 1825 por el Gobierno Provisorio de la Provincia y ratificadas por la Legislatura el 19 de Enero de 1826.

armas para servirla en el campo de batalla...". Hablando del talento del mismo personaje expresó el propio Bauzá: "se había desarrollado en la acción, dando campo a su dueño para suavizar todo lo que tienen de absoluto las teorías, con el conocimiento de los hombres y la noción práctica de las cosas.

"Sus negociaciones diplomáticas le pusieron en contacto con diversos personajes, llevándole a apreciar de cerca el mecanismo de los negocios oficiales, de cuya enseñanza sacó esa educación a la vez social y política, que brilla por la gracia de las maneras, la facilidad de la exposición en las conversaciones y en los discursos y la propiedad de los términos con que deben designarse los hechos para caracterizarlos. Tenía pues, un conocimiento profundo del lenguaje político que no es la menor de las ventajas del hombre de Estado. Su elocuencia era sencilla y persuasiva: como hombre de

verdadero talento, jamás se perdía en las nubes para hacerse admirar por lo incomprensible de sus razonamientos, sino que bajaba hasta el nivel de sus oyentes, presentándoles la cuestión en sus formas más simples y en sus resultados tangibles. Poseedor de una ilustración vastísima, era poco afecto a las citas y mucho menos a las frases de parada, cuya combinación se ve venir desde lejos, por más que sus autores no se lo figuren; así es que sus discursos se defienden por sí solos, y son tanto más admirables cuanto más leídos. Al revés de don José Ellauri, batallador incansable, don Santiago Vázquez no gastaba sus fuerzas en escaramuzas: guardábase para las grandes batallas parlamentarias; pero una vez empeñado en ellas, no se detenía hasta clavar su estandarte en la trinchera enemiga. La naturaleza le había favorecido con una voz amplia y sonora, y con un exterior simpático, cuyos

atractivos aumentaba su educación distinguida..." ("Estudios Constitucionales", por F. Bauzá, págs. 282 y 283).

Contra los vagos y mal entretenidos

El gobernador Rondeau, teniendo en cuenta la actividad y prestigio del general Rivera utilizó sus servicios confiándole la comandancia general de armas. En ejercicio de ese cargo, el conquistador de las Misiones procuró reducir los males de la vagancia interesando a las autoridades de San José para que exigiesen a los hombres sueltos y peones que estuviesen de tránsito, una papeleta o pasaporte expedidos por la justicia o comandante de armas respectivo. El facsímile que reproducimos, se refiere a un oficio del general Rivera, firmado en su cuartel del Durazno el 24 de Mayo de 1829, considerando a los vagos y mal entretenidos como "la polilla más perjudicial en todo Pueblo civilizado".

VIII

Sobre libertad de Imprenta. — "La Estrella del Sur" y "La Gaceta". — Decretos argentinos. Disposiciones nacionales.

Cumpliendo con el propósito exteriorizado en las palabras iniciales de esta obra, nos es grato ocuparnos de la Ley sobre Libertad de Imprenta sancionada por la Asamblea G. Constituyente, pero en el deseo de proporcionar informaciones más amplias intercalamos parte de otro trabajo que publicamos en 1927, estudiando el origen de la libertad de Imprenta en el Río de la Plata.

Es sabido que durante la dominación española, no gozó el Virreynato del Río de la Plata del beneficio de la libertad de Imprenta, pues además de carecerse de elementos gráficos indispensables para la edición de los periódicos, estuvo vedada la publicación de las ideas.

Merced a la segunda invasión inglesa, recién en 1807 pudo contar Montevideo con su primer periódico: "La Estrella del Sur", que escrito en inglés y castellano, permitió a los nativos conocer las ventajas de la prensa y apreciar además el derecho de hacer circular sus ideas que había sido proclamado en una de las prescripciones sancionadas por la revolución francesa.

"La Estrella del Sur", tuvo vida transitoria, desde el 23 de Mayo hasta el 4 de julio de 1807 en que cesó después de hacer una útil propaganda en favor de la libertad de comercio y del sistema de gobierno británico.

Recuperada la ciudad de Zabala por las autoridades españolas, permaneció sin periódico durante tres años, y posiblemente hubieran transcurrido muchos lustros sin prensa a no mediar la Revolución de Mayo, pues, debido a esa circunstancia y a la generosa donación de la princesa Carlota Joaquina fué que el Cabildo de Montevideo dispuso la fundación de "La Gaceta" "con el objeto de fijar la verdadera opinión de los pueblos de este continente y su verdadero estado político que había tratado de desfigurar la Junta Revolucionaria de Buenos Aires para prevenir los ánimos a la ejecución de sus proyectos de independencia". (Acta del Cabildo del 24 de Setiembre 1810).

"La Gaceta de Montevideo" fué redactada sucesivamente por don Nicolás de Herrera, el doctor Mateo de la Portilla y Fray Cirilo de Alameda. (1).

Ese periódico se inició el 13 de Octubre de 1810 cesando el 21 de Junio de 1814. Si bien prestó alguna utilidad con la publicación de informaciones noticiosas, significó un serio peligro para las ideas revolucionarias, pues, desde sus colum-

nas se pugnó tesoneramente contra el movimiento emancipador.

Merece consignarse que en Julio de 1812 luchando "La Gaceta" con dificultades económicas que obstaculizaban su funcionamiento, el Cabildo de Montevideo procuró remediar su situación disponiendo "que se extraigan de la caja del "ramo de la Municipalidad las cantidades que sean necesarias al interesante "objeto, de los caudales existentes en "ella pertenecientes a los diversos individuos que estaban avecindados y afincados en los terrenos de propios de esta "ciudad que voluntaria y criminalmente "hicieron abandono de sus propiedades "para seguir el infame partido de los "insurgentes, dejando en su lugar libramientos de las sumas que fueren para "ser reintegrada la propia caja de los "producidos de la misma imprenta", etc.

Por lo que respecta a Buenos Aires, es útil mencionarse que con fecha 2 de Junio de 1810, la Junta Revolucionaria dispuso la fundación de "La Gaceta de Buenos Aires".

Como se sabe, esa hoja periodística prestó invalores servicios a la causa emancipadora y sirve en la actualidad de provechosa fuente para el estudio de muchos de los acontecimientos de aquella época. El doctor Mariano Moreno, su

(1) Herrera redactó poco tiempo "La Gaceta", ausentándose para Buenos Aires donde actuó como Secretario del Triunvirato.

prestigioso director estuvo a cargo de "La Gaceta" desde su fundación hasta el 24 de Enero de 1811. Al día siguiente en la fragata inglesa "La Fama", se embarcó con destino a Europa, falleciendo en el viaje el 4 de Marzo de dicho año.

Legislando sobre Libertad de Imprenta

La legislación argentina se ocupó en diversas ocasiones de la libertad de imprenta, tomando a la vez sus medidas para evitar el abuso de aquel derecho.

La primera disposición que conocemos sobre el particular, es un Decreto dictado en Buenos Aires el 20 de Abril de 1811 por la Junta que presidía don Cornelio Saavedra. En él se aprueba el Reglamento sobre libertad de Imprenta, precediéndolo de un interesante párrafo reconociendo que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas políticas, es no sólo un freno de la autoridad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar a la nación en general y el único camino de llegar al conocimiento de la opinión pública. (1).

El Reglamento contiene 20 artículos que se refieren a la libertad de imprenta y al procedimiento que debía emplearse para reprimir su abuso.

Meses más tarde, el 26 de Octubre de 1811, el Triunvirato compuesto por Chiclana, Sarratea y Pazos, dictó otro Decreto precedido de una juiciosa argumentación sobre las ventajas que reportaba la humanidad con la libre comunicación de las ideas.

En ese Decreto se amplían las disposiciones favorables a la libertad de Imprenta, se establece una junta protectora de la misma y si bien se mantiene la previa censura que se había fijado para los escritos sobre asuntos religiosos, se faculta a sus autores para reclamar contra la prohibición ante un tribunal compuesto por cuatro miembros de aquella Junta y un eclesiástico, consignando el artículo 8.º que la pluralidad de votos haría sentencia irrevocable.

El 22 de Noviembre del propio año, el mismo Triunvirato consideró nuevamente a la Imprenta, estableciendo en el artículo 4.º de Estatuto Provisional lo que sigue: "Siendo la libertad de Imprenta y la seguridad individual el fundamento de la felicidad pública, los Decretos en que

se establecen forman parte de este reglamento. Los miembros del Gobierno en el acto de su ingreso al mando jurarán guardarlos y hacerlos guardar religiosamente".

Si plausibles resultan las prescripciones que hemos mencionado, mucho más dignas de elogio son todavía las adoptadas el 5 de Mayo de 1815 por la Junta de Observación que funcionaba en Buenos Aires, pues dispuso diversas medidas en obsequio de la Imprenta y para difundir la acción de la prensa ordenó además:

Art. VI. Se establecerá un periódico encargado a un sujeto de instrucción y talento, pagado por el Cabildo, el que en todas las semanas dará al público un pliego o más con el título de "Censor". Su objeto principal será reflexionar sobre todos los procedimientos y operaciones injustas de los funcionarios públicos y abusos del país, ilustrando a los pueblos en sus derechos y verdaderos intereses.

Art. VII. Habrá también otro periódico encargado del mismo modo a sujeto de las calidades necesarias, pagado por los fondos del Estado, cuyo cargo es dar todas las semanas una Gaceta, noticiando al pueblo los sucesos interesantes, y satisfaciendo a las censuras, discursos o reflexiones del "Censor".

Fué Redactor del "Censor" don Antonio José Valdez, habanero, diputado de las Cortes de Cádiz en 1814. (2).

La "Gaceta de Buenos Aires" estuvo a cargo del doctor don Julián Alvarez, más tarde constituyente por San José y fundador del periódico "El Constitucional" que vió la luz en Canelones.

Disposiciones nacionales

Como lo hicimos notar en varias ocasiones, el rol de la Asamblea G. Constituyente y Legislativa no estuvo limitado a la formación de nuestra Carta Magna, sino que abarcó otras esferas, legislando sobre diversas materias. Entre los asuntos considerados por dicha corporación figura un proyecto tutelando la libertad de Imprenta y estableciendo procedimientos para reprimir su abuso.

Ese proyecto surgió de la Comisión de Legislación que lo presentó el 30 de abril, con un dictamen suscripto por los constituyentes García, Ellauri, Echeverriarza, Zubillaga, Cavia, Núñez y Zudáñez. La Asamblea empezó a discutirlo el 19 de mayo, incorporando algunas prescripciones y modificando otras, quedando definitivamente sancionado el proyecto el tres de junio de 1829.

Transcribimos a continuación los artículos de la ley de la referencia:

Artículo 1.º Todo ciudadano puede por medio de la prensa publicar libremente sus ideas sobre cualquiera materia sin previa Censura.

2.º El autor de una obra, periódico, o escrito suelto, y en su caso el impresor, serán responsables de los abusos que se cometan de la libertad de imprenta.

3.º Dichos abusos pueden ser, o contra la sociedad, o contra los particulares. En el primer caso la acusación corresponde al fiscal general, y en el segundo a las partes ofendidas.

4.º Se abusa por la imprenta contra la sociedad atacando los dogmas de nuestra Santa Religión, la moral pública, o buenas costumbres, invitando a la rebelión, o provocando a la anarquía; contra los particulares, cuando se les difama publicando sus vicios, o defectos privados, que no son del resorte directo de la autoridad pública, cuando se les injuria con notas o atribuciones que ofenden el honor o la reputación, o cuando se les calumnia imputándoles falsos crímenes.

5.º El que abuse de la libertad de imprenta contra la sociedad a más de pagar las costas, podrá ser privado de escribir por seis meses hasta dos años y condenado a sufrir una prisión o destierro desde dos meses hasta un año, en proporción a la gravedad del abuso a juicio del tribunal competente.

6.º El que abusare de la misma libertad contra los particulares, a más de igual pago de costas, podrá ser condenado a una multa de veinte y cinco hasta trescientos pesos, aplicada a objeto de enseñanza pública; prisión o destierro desde quince días hasta seis meses, con privación de escribir o sin ella, a juicio todo del tribunal que conozca de la causa, sin perjuicio de la reparación de daños conforme a la Ley.

7.º El conocimiento de las causas sobre abusos de la libertad de imprenta corresponde privativa y exclusivamente a un juri o tribunal popular, compuesto de siete ciudadanos nombrados del modo que más adelante se expresará.

8.º La acusación de todo crimen de imprenta se pondrá de palabra o por escrito ante el Juez de primera instancia del Departamento con asistencia del escribano donde lo hubiere, o de dos testigos a falta de él, e inmediatamente hará comparecer al impresor a un lugar público y de capacidad.

9.º Presente el acusador y el impresor, si éste no quisiese voluntariamente de-

(1) Es un acto de justicia reconocer que la Junta de Buenos Aires, en la ley de imprenta siguió los pasos de las famosas Cortes de Cádiz que durante el cautiverio de Fernando VII honraron la legislación española con disposiciones tuteladoras de los derechos individuales que fueron revocadas más tarde por ese funesto monarca.

(2) Mitre. Historia de Belgrano. Tomo II.

clarar aún el autor del escrito acusado, se presentará mutuamente una lista de siete ciudadanos, que no tengan impedimento para comparecer en el acto al lugar del juicio, y cada uno elegirá tres individuos de la del contrario y citados los seis nombrarán otro ciudadano que integre y presida el juri.

10. Habiendo empate en la votación, se propondrán seis de los que se sacará a la suerte el que haya de presidir.

11. Lo dicho en el artículo noveno respecto del impresor tendrá lugar con el autor mismo, si éste fuese libremente descubierto por aquél.

12. Integrado el juri en la forma expresada, y prestado el juramento en manos del Juez de primera instancia, se retirará éste, quedando el escribano o los testigos para sentar constancia individual de cuanto se efectuase.

13. Oída por los jurados la acusación verbal, o escrita, y la contestación del impresor, o autor en su caso, declararán acto continuo a pluralidad absoluta, previa conferencia privada, si ha lugar o no a la formación de causa.

14. De esta sentencia, no habrá recurso alguno, y se llevará por el escribano o testigos, al Juez de primera instancia, quedando disuelto el primer juri.

15. Si se declara no haber lugar a la formación de causa, el Juez de primera instancia cierra el expediente mandando que el acusador, si fuese particular pague costas y se archive.

16. En caso contrario, el mismo Juez de primera instancia, mandará secuestrar todos los ejemplares de la obra, o papel acusado, exigirá del impresor el nombre del autor, a quien hará citar con el acusador para dentro de cuarenta y ocho horas a más tardar, convocando al público por edictos.

17. No podrán las partes bajo pretexto alguno excusarse de comparecer por sí o por procurador para el día y hora a que fuesen citados, so pena de que si

faltase el acusador se le reputará como separado de la acción intentada y si el acusado, se suplirá en el instante su falta con la asistencia del Defensor general de pobres, o en su defecto con la del que accidentalmente le nombre el Juez.

18. Hecho esto, se procederá al nombramiento de otros siete jurados, por el método prescripto en los artículos 9.º y 10, y a lo que previene el artículo 12.

19. Se leerá en seguida por el Escribano, o uno de los testigos todo el proceso, incluso la acusación y la defensa, si estuvieren escritas, o se les oirán verbalmente cuantas exposiciones quieran hacer las partes, teniendo la palabra una sola vez cada uno.

20. Si hubiesen ofrecido pruebas, se admitirán acto continuo haciendo leer por el Escribano, las que consistieren en documentos y examinando los testigos que presentaren, permitiéndoles a las partes redargüirlos, pero sin interrumpirles la absolución de cada pregunta.

21. Concluídas las pruebas, se oirá por una sola vez a cada uno de los interesados, el alegato que quieran hacer del mérito de las que les favorezcan, y sin más dilación, los jueces a pluralidad absoluta, después de la conferencia privada de que trata el artículo 13 pronunciarán su sentencia, que firmada, se leerá públicamente.

22. Si la sentencia fuese absolutoria, no habrá recurso alguno, y quedará el juicio fenecido; haciéndose lo demás que previene el artículo 15.

23. Si fuese condenatoria, el acusado podrá dentro del perentorio término de veinticuatro horas, ocurrir al Juez de primera instancia, pidiendo se cite, y emplace a formar un nuevo juri, para ante quien apela.

24. El Juez de primera instancia sin otra formalidad que la de inspeccionar si se ha ocurrido dentro del término señalado en el artículo anterior, siendo así, citará para el mismo lugar a las partes

con las dos últimas prevenciones del artículo 16.

25. Reunidos nuevamente, se procederá a todo lo que dicen los artículos 9.º y 10 con la sola diferencia de que las listas de este tercero juri, han de ser de nueve candidatos y de ellas se han de tomar recíprocamente cuatro, para que con el presidente componga un tribunal de nueve, y se haga lo demás que expresa el artículo 12.

26. Se repetirá la lectura de todo el proceso desde su principio, y sin admitir pruebas ni otra formalidad más que una sola exposición verbal, o escrita, a cada una de las partes, y sentenciarán los Jueces en la forma prevenida en los artículos 13 y 21.

27. Este fallo será irrevocable, y se pasará inmediatamente al Juez de primera instancia para su ejecución.

28. Cuando un impreso denuncie, o publique crímenes, en cuyo castigo y reprehensión, se interese directamente la sociedad, el autor del impreso está obligado a probar el hecho o sufrir la pena de la ley.

29. No se admitirán en estos juicios pruebas que no sean perentorias.

30. El autor de un impreso es responsable ante la ley de los abusos que cometa; y no apareciendo, sufrirá el juicio y la pena el impresor, que lo publique sin garantías.

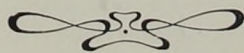
31. Las partes podrán asistir a estos juicios con defensores.

32. Las querellas por difamación, injuria, o calumnia, y las acusaciones de crímenes que no pueden probarse con pruebas perentorias, seguirán la vía ordinaria de los procesos criminales, ante las justicias, en forma de derecho.

33. Esta ley se revisará después de sancionada la Constitución del Estado.

34. Queda derogada toda ley anterior relativa a la libertad de escribir.

35. Comuníquese, etc.



IX

CIEN AÑOS ATRAS

Legislando respecto al Papel Sellado y derechos de Aduana. — Habilitación de Puertos. — Debate a propósito de los de Maldonado, Colonia, Soriano y Sandú.

En los primeros días de junio de 1829, la Asamblea G. Constituyente puso un paréntesis al estudio del proyecto de Constitución para dedicarse a asuntos de Hacienda y a la organización de la Administración de Justicia.

Examinó, discutió y sancionó la ley de Papel Sellado, estableciendo ocho clases de papel, de medio real, de dos, cuatro y seis reales, de uno, tres, cinco y nueve pesos, que fué el impuesto más elevado.

Luego se entregó al estudio del proyecto de Aduanas fijando los derechos de importación y exportación. El proyecto procedía del ministro de Hacienda don Francisco Joaquín Muñoz y la Comisión respectiva de la Asamblea, lo hizo suyo con ligeras variantes.

Sin tiempo ni espacio para ocuparnos de todas las disposiciones que contenía el proyecto aludido nos limitamos a hacer notar que el artículo primero declaraba libres de derechos las máquinas, instrumentos de agricultura, ciencias y artes, libros, imprentas y mapas geográficos.

Los artículos dos a siete, gravaban con el cinco por ciento la seda en rama y encajes, bordados de oro y plata, con piedras o sin ellas, relojes de bolsillo, alhajas de plata y oro, salitre, yeso, carbón fósil, maderas, etc. Con un diez por ciento la pólvora, alquitrán, resinas y cabuierías. Con un quince por ciento todos los artículos ya naturales, ya manufacturados que no estaban expresados en la ley. Con un veinte por ciento el azúcar, yerba mate, café, te, cacao, canela, especias, drogas y comestibles. Con un veinticinco por ciento los muebles, espejos, coches, volantas y las guarniciones para sus tiros, las sillas de montar, y arreos de caballos, ropas hechas, calzados, licores, aguardiente, vinos, vinagre, cerveza, sidra y tabaco. La importación de la sal se gravaba con dos reales por fanega.

Las disposiciones propuestas fueron aceptadas por la Asamblea casi sin observación.

No pasó lo mismo con el artículo décimo que consideraba habilitados los puertos de Montevideo, Maldonado, Co-

lonia, Soriano y Sandú, pues fué impugnado dicho artículo por don Luis Lamas. En concepto del constituyente Lamas, la idea de abrirse los puertos de Maldonado, Colonia, Soriano y Sandú era perjudicial para los intereses del Estado, según la relación de los gastos y entradas de las respectivas receptorías, cuyo documento fué leído.

Refiriéndose a Maldonado pidió se le dijese con qué objeto podían arribar los buques de alta mar a un puerto que no tiene población ni capitalistas que puedan comprar un cargamento. Creo dijo, que sólo con el de desembarcarlo clandestinamente.

Con la apertura del puerto de Colonia expresó Lamas, no se hará tampoco más que fomentar el contrabando de las balizas de Buenos Aires, porque tal es el estado y posición en que se halla.

Aludió luego a la imposibilidad de habilitarse los puertos de Soriano y Sandú, diciendo que ella era bien conocida de los representantes. Es bien sabido, agregó, que la mayor parte de los negociantes de estos puntos pertenecen a Buenos Aires y por consiguiente, si tal sucediese, no sería más que fomentar el contrabando, por la dificultad de guardar unas costas tan extensas y aborables, sin que el Estado reportase ni con mucho para el pago de los empleados en dichas Aduanas. Aquellos pueblos no adelantarian nada con esta franquicia y no se haría más que aumentar los gastos sin objeto.

Intervención de Santiago Vázquez

Después de vencer los numerosos obstáculos que se habían opuesto al ingreso del doctor Santiago Vázquez, de cuyos obstáculos hicimos referencia en otras publicaciones, el 2 de junio se incorporó a la Asamblea el referido constituyente. Llevaba la representación de Maldonado, y velando por los intereses de sus representantes procuró que se habilitase el puerto que para ese punto se estaba discutiendo. A ese efecto analizó y rebatió los argumentos de Lamas diciendo que el cálculo contenido en la relación que se había leído no era exacto y que nada im-

portaba que el puerto haya estado abierto cuando el país estuvo cerrado. Que no debía temerse el incentivo al contrabando desde el momento de abrirse el puerto y establecerse derechos módicos. Se dice, expuso Vázquez, "que no llegarán buques porque no hay en esos puertos, ni población ni capitales", y si no los hay ¿a qué irán los vapores a hacer contrabando, si no pueden expender sus efectos?

"Protesto que si creyese que la apertura del puerto de Maldonado, cuya posición sino ventajosa, es comparable a la de Montevideo, había de producir el menor perjuicio al Estado, no insistiría en ella; pero, persuadido de que el mayor incentivo al contrabando es la clausura de los puertos, y que su apertura lejos de producir perjuicio al Erario traerá mil ventajas, creo que los señores representantes no deben trepidar en su adopción. Por otra parte, señores ¿cómo podemos privarles del derecho de que están en posesión, cuando ahora mismo se están cargando en Maldonado buques con frutos del país?"

"Me parece, terminó expresando el señor Vázquez, que con lo dicho quedan desvanecidas todas las razones que se han dado en contrario".

El señor Lamas insistió en su impugnación contra el puerto de Maldonado considerando desabrigado y peligroso su fondeadero. Que se trata de una playa en la que es difícil contener el contrabando aunque se pongan muchos guardas. Agregó que creía que el mejor medio de evitarlo, sería autorizar a cualquier individuo para su aprehensión cediéndole las dos terceras partes sino el todo de su valor. Hizo otros argumentos para demostrar la inconveniencia del puerto aludido, cediendo luego la palabra al ministro Muñoz, quien defendió la habilitación de los puertos de la referencia. Reconoció el ministro que el país apenas tenía una población diseminada de concuenta mil almas, pero que el sistema de prohibiciones no aumentaría la población.

Refiriéndose a Maldonado, lo consideró el ministro como uno de los departa-

mentos más importantes del Estado, no en el ramo de comerciantes sino en el de pastoreo y agricultores, pues en el día, su población, dijo el ministro, llegará quizá a veinte mil almas y es muy probable que dentro de poco llegará a ser comerciante. Para esto es preciso conceder la apertura de los puertos, porque de este modo el comercio de Mon-

tevideo extenderá a ellos sus relaciones y se aumentará ese movimiento interior y exterior tan necesario para su fomento. Ya que tenemos necesidad del sistema de Aduanas, es preciso hacerlo más tolerable, estableciendo libertades al comercio; de lo contrario jamás llegaremos a ser nada".

El constituyente Lamas transó con la

habilitación del puerto de Maldonado pero insistió en sus impugnaciones a los otros puertos surgiendo con tal motivo interesantes debates a que aludiremos en otra colaboración. — San José, junio 13 de 1929. — **Vicente T. Caputi.**

(“Imparcial”, N.º 1718).

Se aprueba la habilitación de puertos. — Notable discurso de Santiago Vázquez. — La isla de Martín García fué indicada por el Constituyente Gadea para establecimiento de una Aduana.

Como lo hicimos notar en la colaboración anterior, don Luis Lamas desistió de su oposición a la habilitación del puerto de Maldonado pero siguió combatiendo la apertura de los puertos de Colonia, Soriano y Sandú, haciendo nuevos argumentos en ese sentido y exponiendo además que hallándose dichos puertos casi exclusivamente relacionados en sus negocios con la República Argentina se destruiría el cabotaje nacional y se pondría al comercio del país dependiente del de Buenos Aires.

Por su parte don Lázaro Gadea se adhirió a la oposición formulada por el señor Lamas, haciendo varios argumentos y aseverando finalmente que después de maduras reflexiones se decidía porque los puertos estuviesen cerrados, pero en la necesidad de facilitar a Soriano, Sandú y Colonia los medios de proveerse, con más comodidad, de lo preciso, era de opinión que se habilitase el puerto de Colonia o Isla de Martín García y se estableciese una Aduana para los buques extranjeros.

El ministro señor Muñoz refutó a los opositores y después hizo uso de la palabra don Solano García, exteriorizando su opinión por que se rematasen las recaudaciones de puertos, asegurando que había quien ofrecía por las de Paysandú diez y ocho mil pesos al año.

Aseveró que ese puerto no sólo daría para los gastos sino mucho más, porque, agregó, los señores representantes saben bien la riqueza y extensión de este Departamento, en el que se hallan establecidos saladeros, caleras, fábricas de carbón, etc., y por consiguiente es uno de los pueblos más comerciantes del Uruguay y su facilidad con el comercio de Buenos Aires lo hace más importante. Si este puerto se cerrase no haríamos más que dar incentivo al contrabando como ha sucedido en tiempos anteriores.

García además se manifestó partidario del establecimiento de una Aduana

general en las Higueritas, por ser el punto más preciso para el tránsito de los buques. (1).

Lamas renovó sus ataques contra los puertos proyectados, siendo contestado por don Antonino Domingo Costa quien destacó la importancia del de Paysandú, proporcionando datos interesantes en apoyo del artículo en debate.

Pidió otra vez la palabra don Santiago Vázquez y después de un breve exordio reiteró la defensa del proyecto expresando: “El Proyecto es justo, es conveniente, es útil y es por fin oportuno: es justo, señores, porque allí donde la naturaleza ha marcado las proporciones para establecer un puerto, allí sin duda hay motivo para establecerlo; porque cada fracción del Estado tiene derecho para exigir todos los gozos que la sociedad franquea a los demás, siempre que no sea en perjuicio de la mayor parte. Si, pues, los puntos indicados están favorecidos por sus condiciones, es justo ponerlas en ejercicio: es conveniente, y a la verdad, desde luego que es justo no es difícil demostrarlo ¿y a qué conduciría hacer en esta parte una injusticia? Es útil, porque facilita y aumenta el comercio, base de la prosperidad del país: porque multiplica los canales para extraer los productos y para introducir las especies de consumo, y porque conduce a la sociabilidad, comunicación y movimiento vital de la población: es por fin oportuno, porque ¿cómo no ha de serlo conservar a esos puntos en la posesión de sus puertos en los momentos en que se dicta la Ley que ha de regirlos? ¿Cómo podría sancionarse en otro caso un despojo que no puede ser sino violento?

Se dice de contrario y se fija la atención en la facilidad del contrabando: este punto está bastantemente ilustrado; no

es preciso fastidiar a los señores representantes repitiendo lo que está repetido. Destrucción del cabotaje: Se ha mostrado que se fomenta y es notable que lo ha probado la misma oposición con la contradicción de sus razones; porque entre ellas se ha convenido en que este puerto presenta mayores ventajas, mejor fondeadero, más facilidad en el alige que las balizas; también se ha admitido que los valores de los artículos comerciales se conservan generalmente al nivel entre Buenos Aires y Montevideo, mientras que se ha asegurado igualmente que las principales introducciones de valijas a los puertos del Uruguay son de efectos extranjeros. ¿No ve, pues, por consecuencia, que admitidas aquellas condiciones y siendo moderados los derechos, ellos mismos han de producir la concurrencia a este puerto y fomentar el cabotaje?

En efecto: el cabotaje es uno de los elementos para formar una marina; pero hay otros medios quizás más eficaces, como lo es, por ejemplo, la pesca, la de lobos, ballena y aún la salazón, que conviene proteger con aquel objeto. Fomentar el cabotaje todos deseamos y yo lo espero de la apertura de los puertos; con ella lo tendremos con más facilidad, apoyándolo especialmente con la baja de derechos de puerto a la bandera nacional; esta baja considerable y la concurrencia a este mercado, producirá que todos los buques menores cuyo tráfico proporciona, prefieran la patente de este Estado; vendrán, como ha dicho el Ministerio, los extranjeros establecidos en Buenos Aires y dedicados a este ramo tomarán patente y hoy comprarán una choza, mañana una quinta, tendrán después familia y serán nacionales. Estas son, señores, las razones que apoyan el cabotaje.

Se ha dicho también y repetido que establecidos los puertos no tendríamos independencia, y que dependeríamos de Buenos Aires, porque Buenos Aires ha-

(1) Higueritas, según Araujo es el nombre con que se conoció primitivamente al pueblo de Nueva Palmira.

ría el comercio: esta proposición, señores, que me permitirá calificar de avanzada, es la que no se ha probado ¿dónde está la razón que la funda? No es, señores, el comercio el que privará ni dará la independencia: lo he dicho y no me cansaré de repetirlo: Constitución, instituciones liberales, gobierno y autoridades permanentes, libertades públicas, garantías sociales, esto es lo que producirá la confianza, el crédito, la estabilidad y con ellas el espíritu público, el espíritu y la independencia nacional; tras ella vendrá el comercio activo, la frecuencia de relaciones, la multiplicación de los vínculos sociales y la prosperidad general: a ella contribuirán esos puertos, cuya posesión ya existe, es una propiedad: ¿o

se quiere retrogradar a aquellos tiempos en que un ganadero establecido cerca de la frontera pasaba un número de años sin venir a la capital por falta de medios para transporte de sus productos? Así es como los habitantes permanecían aislados y haciendo una vida semisalvaje, y no es así que se forma el espíritu nacional.

Siento que mi memoria no me recuerda otras objeciones, pero sobre todo, señores, es preciso no olvidar que los principios generales son muy marcados en esta cuestión: en vano se llamarán bellas teorías; está hoy reconocido universalmente, lo pernicioso de todo sistema de prohibición, de restricciones o de monopolio. Sin embargo, no estoy distante

de convenir en el proyecto de una receptoría general en la boca del Uruguay, pero oportunamente, porque cuando el gobierno no la ha propuesto ya, ciertamente no estará en posición de allanar los obstáculos".

Luego de hacer otras manifestaciones los señores Lamas y Muñoz (Ministro de Hacienda) se puso a votación el artículo del proyecto y quedó sancionado en la sesión del nueve de junio.

Próximamente nos ocuparemos de las gestiones promovidas en el seno de la Constituyente sobre establecimiento de la Aduana en Higueritas, Puntas de Chaparro y Martín García. — San José, junio 15 de 1929. — **Vicente T. Caputi.**

("Imparcial", N.º 1720).

X

La Asamblea G. Constituyente reglamenta la Administración de Justicia y nombra el Tribunal de Apelaciones

Cuando se hizo la paz de 1828 funcionaba en Montevideo una Cámara de Apelaciones que aunque estaba integrada por elementos orientales dependía del Emperador de Brasil, a quien representaba en la Cisplatina, el Barón de la Calera don Tomás García de Zúñiga. Alcanzada la independencia nacional, el gobernador interino don Joaquín Suárez autorizó, el 3 de diciembre de 1828, a la referida Cámara para que continuase ejerciendo sus funciones hasta que se dictase la Ley uniformando la administración de justicia.

Como la Asamblea G. Constituyente tenía a su cargo la formación de la Carta fundamental y la resolución de numerosos asuntos, recién a fines de junio de 1829 pudo ocuparse del estudio del proyecto del Reglamento provisorio de la administración de Justicia, el que quedó completamente sancionado el 10 de agosto, recibiendo el cumplimiento del Ejecutivo el 12 del propio mes.

Ese reglamento que consta de noventa y nueve artículos puede leerse en el primer tomo de la Colección Legislativa, publicada por el doctor Alonso Criado (páginas 88 a 103).

El artículo primero de dicho Reglamento establece: "La Administración de Justicia será uniforme en todo el Estado, y se ejercerá provisoriamente por Jueces de Paz, Alcaldes Ordinarios y Jueces Letrados y un Tribunal Superior de Apelaciones".

La circunstancia de ser muy extenso el reglamento aludido nos impide repro-

ducirlo en esta colaboración, limitándonos a transcribir el capítulo relativo al Tribunal de Apelaciones por tratarse del organismo más importante que se creaba hace una centuria en ejercicio de la más perfecta soberanía.

Art. 47. Habrá un Tribunal de Apelaciones para conocer en este recurso y en los de súplica, de todas las causas que se decidan ante los jueces inferiores de lo Civil y Criminal.

48. El Tribunal será compuesto por ahora de tres Jueces Letrados elegidos por la Asamblea General de una lista de doble número, que propondrá el Gobierno con 3.000 pesos de dotación al año, presidiendo el más antiguo.

49. Para el desempeño de sus funciones tendrá el Tribunal un Escribano relator con 500 pesos, un portero alguacil con igual dotación y un ordenanza con 200 pesos, elegidos por el mismo Tribunal.

50. El Escribano relator y el portero alguacil percibirán además los derechos que les están asignados por el arancel general, exceptuando el de tiras, que queda abolido.

51. En apelación conocerán y decidirán los tres jueces del Tribunal en todas las causas civiles y en las criminales en que no se hubiese impuesto pena capital, deportación perpetua, o de seis años de presidio para arriba.

52. En el grado de súplica conocerán los mismos Jueces en las causas civiles

con cuatro hombres buenos sacados a la suerte de una lista de sesenta vecinos de luces, probidad y honradez, que formará el Gobierno todos los años y pasará al Tribunal.

53. El sorteo se hará a presencia de las partes y de los jueces, pudiendo aquellas recusar previamente sin causa, cuatro cada uno, a más de los que resulten legalmente impedidos a juicio del Tribunal.

54. De las sentencias de súplica cualquiera que sea la cantidad que se litiga no habrá recurso alguno, sino el extraordinario de nulidad o injusticia notoria, cuando la cantidad pase de 5.000 pesos.

55. Para conocer el recurso de nulidad e injusticia notoria, se formará un Tribunal de once individuos compuesto de los tres Jueces y ocho hombres buenos sacados a la suerte de la misma lista que habla el artículo 52 y en la forma que previene el artículo 53. Este juicio será en público y no se admitirá escrito, documento ni alegato, sino un solo informe in voce.

56. En las causas criminales de que se hace mención especial al fin del artículo 54, para la vista y revista, se formará un Tribunal de jurados, compuesto de nueve individuos sacados a la suerte de la lista de que habla el artículo 52, pudiendo sin causa recusar ocho antes del sorteo. Dichos jurados, con los jueces, conocerán sólo del hecho, y éstos exclusivamente del derecho.

57. Toda sentencia, pronunciada en revista en las causas criminales de gravedad, cualquiera que sea la pena impuesta, se mandará ejecutar con previo aviso al Gobierno

58. Los Jueces del Tribunal de Apelaciones no son recusables sino con causa probada, y para conocer de ella, se formará del modo prevenido en los artículos 52 y 55. Este juicio será verbal y de su fallo no habrá recurso.

59. En los casos de declararse justa la recusación, o en el de impedimento legal, el número de jueces será integrado con el Fiscal General, o con uno o más de los abogados que residan en la capital, elegidos por el mismo Tribunal, con noticia de las partes.

60. El Tribunal se reunirá todos los días en el lugar de su despacho, por el tiempo de tres horas, cuando menos, a excepción de los días de ambos preceptos y los de las fiestas cívicas que declare la Legislatura.

61. Todos los autos definitivos o con fuerza de tales que pronuncien los Jueces Letrados o el Tribunal Superior, serán motivados por la aplicación de las leyes a los hechos, haciéndose expresa mención de las unas y los otros.

Cabe referirse que la ley de que nos ocupamos además de las costas respectivas fijaba una asignación modesta para los gastos de oficina de los Jueces de Paz y les costeaba el sueldo de un ordenanza, de lo que no disfrutaban actualmente no obstante las gestiones reiteradas que se han hecho en favor de dicha judicatura.

Determinaba el artículo 94 del reglamento aludido, que los Jueces del Tribunal de Apelaciones, los Letrados de primera instancia, y los Alcaldes Ordinarios en las funciones de oficio, "usarán vestido negro y decente, con sombrero armado y bastón, dejándose al arbitrio de los Alcaldes Ordinarios de la campaña el que usen o no del sombrero armado".

La designación del Tribunal

En la sesión del 12 de agosto de 1829, la Asamblea G. Constituyente procedió a la elección de los miembros que debían componer el Tribunal de Apelaciones, votándose las candidaturas de los doctores Jaime de Zudáñez, Lorenzo Villegas, Julián Alvarez, Joaquín Campana, José Revuelta y Juan José Alsina. Zudáñez obtuvo veintitrés votos, Villegas quince, Alvarez quince, Campana doce, Revuelta seis y Alsina uno.

En consecuencia se proclamaron electos miembros del Tribunal de Apelaciones por mayoría de sufragios a los señores Zudáñez, Villegas y Alvarez.

Aún cuando en otros trabajos históricos nos hemos ocupado de los doctores Zudáñez y Alvarez, ofreceremos en próxima colaboración algunos datos relativos a esos dos ilustres personajes.

San José, agosto 12 de 1929. — **Vicente T. Caputi.**

("Imparcial", N.º 1777).

XI

A propósito de la instalación del Tribunal S. de Apelaciones. — Antecedentes del doctor Jayme de Zudáñez. — Revolucionario en Alto Perú. Ministro en Chile. — Constituyente en la Argentina. — Coautor de nuestra Carta Fundamental.

EXHORTACION A LA COMISION DEL CENTENARIO

En la colaboración anterior recordamos que la Asamblea G. Constituyente, el 12 de agosto de 1829 designó a los doctores Jayme de Zudáñez, don Julián Alvarez y don Lorenzo Villegas para componer el Superior Tribunal de Apelaciones que, con tal motivo, asumió la dirección de la justicia nacional, bajo la presidencia del doctor de Zudáñez.

Dada la circunstancia de ser poco conocidos en nuestro país los antecedentes honrosos del doctor Zudáñez, no obstante hallarse vinculado a la historia de varios Estados de América, consideramos de interés ofrecer algunas informaciones al respecto, ya que además de integrar el Tribunal creado hace una centuria fué uno de los miembros más conspicuos de la Asamblea G. Constituyente que sancionó nuestra Carta Fundamental, dictó importantes leyes y creó los atributos de nuestra soberanía.

El doctor de Zudáñez era un eminente jurisconsulto surgido de la prestigiosa Universidad de Charcas. Oriundo del Alto Perú ocupó situación espectable en su país interviniendo en el movimiento revolucionario estallado en Charcas en 1809. Vencida la revolución, Zudáñez fué

encarcelado conjuntamente con su hermano el doctor don Manuel Zudáñez sufriendo luego los sinsabores y desgracias narrados por el propio don Jayme, en un interesante manuscrito que examinamos en el Archivo Histórico. En ese documento, consigna Zudáñez: "Seis años consecutivos de padecimientos desde el 25 de mayo de 1809 en que fuí preso la primera ocasión por el presidente de Charcas, Pizarro; seis meses de calabozo que me hizo sufrir su sucesor don Vicente Nieto, mi conducción en partida de registro hasta Lima a las órdenes del sanguinario don Agustín Huissi, principiando a convalecer de un tabardillo; tres meses en el castillo de Callao; el justo dolor de haber fallecido en la prisión mi hermano don Manuel Zudáñez, y de sus resultas mi madre; la ruina de mi familia; mi emigración precipitada del Reyno de Chile han minado de tal modo mi constitución naturalmente débil que no puedo contraerme a un trabajo de papeles y meditación, etc."

Durante su permanencia en Chile el doctor Zudáñez fué objeto de distinciones por el Gobierno chileno. Tuvo a su cargo interinamente la Secretaría de Re-

laciones Exteriores, fué miembro del Tribunal de Justicia y de la Asamblea Constituyente, interviniendo además como asesor de los generales Mackenna y O'Higgins en las negociaciones con el general español Gainza.

Desde Chile el doctor de Zudáñez se trasladó a Buenos Aires después del desastre de Rancagua donde quedó vencida la revolución chilena. En su nueva residencia actuó como asesor del Cabildo y en mayo de 1815 fué designado para integrar la comisión civil instalada a raíz de un conflicto interno, para juzgar a los encausados, no militares, por "delitos contra la patria y su seguridad".

El doctor de Zudáñez se excusó de ese cometido invocando las circunstancias de que ya había empleado su pluma en defensa de uno de los presos y que por el extremo opuesto otro de los encausados, el doctor don Bernardo Monteagudo, agregaba Zudáñez, me ha declarado una guerra tan implacable que no se ha detenido en calumniar mis notorios sentimientos patrióticos, único origen de la ruina de mi familia, procurando inspirar esta odiosa idea a sus íntimos amigos don Juan Larrea, D. Ignacio Vieytes y

D. Gervasio Posadas. En el mismo escrito hacía otras consideraciones para justificar su excusación y después de mencionar su mal estado de salud a causa de los padecimientos desde 1809 a 1815, terminaba pidiendo al Supremo Director de Buenos Aires le admitiese la renuncia del cargo de miembro de la comisión civil y le anunciaba que había presentado también renuncia de la Asesoría del Cabildo.

En los años de 1817 a 1819 representando a Charcas figuró el doctor Zudáñez en el Congreso G. Constituyente que había iniciado sus funciones en Tucumán. Intervino con acierto en la discusión de numerosos asuntos. Colaboró en la formación de la Constitución de las Provincias Unidas, firmada en Buenos Aires el 22 de abril de 1819. Uno de los actos más dignos de encomio ejecutados por el doctor de Zudáñez en el Congreso de la referencia lo constituye su oposición enérgica al proyecto sugerido desde París, de coronar al Príncipe de Luca como Rey de las Provincias Unidas. Ese proyecto había sido transmitido por el diplomático argentino doctor don José Valentín Gómez, ex-cura de Canelones. Fué leído en la sesión secreta del 27 de octubre de 1819 y aprobado condicionalmente el tres de noviembre del mismo año de 1819, con la discrepancia expresa del doctor Zudáñez que calificó al proyecto de "degradante y perjudicial para la felicidad nacional", salvando también su voto el diputado doctor don Alejo Villegas, vinculado más tarde a nuestro país. Los sucesos posteriores derribaron al Congreso y al Director Supremo evitando felizmente que prosperase la iniciativa monarquista que patrocinaban las autoridades nacionales de las Provincias Unidas.

Zudáñez entre nosotros

No tenemos noticias de la fecha en que el doctor Jayme de Zudáñez se radicó en Montevideo, pero creemos que fué con anterioridad al año 1824, porque el 25 de marzo de ese año según lo refiere el historiador de María fué separado Zudáñez del cargo de Asesor del Cabildo de Montevideo por considerársele desafecto a las autoridades brasileñas que gobernaban nuestro país.

Alcanzada la independencia absoluta de la Provincia Oriental en 1828, el Departamento de Montevideo tuvo el acierto de elegir al doctor Zudáñez para que en unión de otros distinguidos elementos lo representasen en la Asamblea encargada de asumir la dirección del nuevo Estado. San José, como se sabe, fué la primera residencia de esa ilustre corporación la que celebró dos sesiones preparatorias

en los días 22 y 23 de noviembre en cuya fecha el diputado don Gabriel Pereira solicitó se tomase juramento a los representantes y se declarase, en el acto instalado el cuerpo. Zudáñez pidió que se transfiriese esa ceremonia para el día siguiente a efecto de rodear al acontecimiento "de la solemnidad tan necesaria a la importancia del augusto cuerpo que representaba al nuevo Estado". La Asamblea así lo resolvió inaugurando solemnemente sus sesiones el 24 de noviembre, lo que dió margen a grandes festejos populares autorizados por el gobernador Pérez que calificó dicha fecha como un "día tan memorable para los Orientales". En San José el doctor Zudáñez fué designado presidente de la comisión legislativa y constitucional, la que además de atender diversos cometidos ilustrando a la Asamblea con sus meditados y conceptuosos informes, recibió el honroso encargo de redactar el proyecto de nuestra Carta Fundamental en la que intervino en forma destacada el personaje que nos ocupamos. Terminado el proyecto, fué sometido a la consideración de los constituyentes el 7 de marzo de 1829, iniciándose la discusión dos meses más tarde. Con las modificaciones introducidas quedó definitivamente sancionada nuestra Carta Fundamental el 10 de setiembre del año 1829, "segundo de nuestra independencia" como así lo calificaron los constituyente con sus respectivas firmas. En ese importante documento, como lo hacía notar en todos sus escritos, el doctor Jayme de Zudáñez, escribió su nombre con y griega.

Las actas de la Asamblea proporcionan múltiples datos de la intervención que tuvo en su seno el doctor Zudáñez a cuya iniciativa se debe que se estableciese en nuestro Código político la elección directa de la Cámara de Representantes en vez de hacerse por intermedio de un Congreso elector como lo pretendían otros constituyentes. "Por sus luces y práctica", según las palabras del doctor Ellauri, mereció Zudáñez que la Asamblea le confiase la redacción del Manifiesto con que dicha elevada corporación presentó a los pueblos orientales, para su juramento, la Carta Fundamental jurada en 1830.

Tales son los antecedentes ligeramente esbozados del conspicuo personaje que cien años atrás fué designado para presidir nuestro Tribunal Superior de Apelaciones. Su actuación en ese organismo le sirvió para poner nuevamente de manifiesto el caudal valiosísimo de sus conocimientos jurídicos y la ecuanimidad de su espíritu selecto. Desgracia-

damente, fué breve su permanencia en la magistratura uruguaya, pues, las viejas dolencias de que hablaba Zudáñez en 1815 terminaron con sus energías restantes, extinguiéndose su vida, tan llena de enseñanzas, el 25 de marzo de 1832. (1). La prensa, el Poder Ejecutivo, el Tribunal de Justicia, el Parlamento y la musa del poeta Araucho exteriorizaron sus congojas por el fallecimiento de aquel prócer de tanta capacidad moral, intelectual y cívica.

El doctor de Zudáñez era casado con la señora Juana Crespillo a quien, por su situación precaria y por los grandes méritos del ilustre extinto, se acordó una pensión vitalicia de quinientos pesos anuales. Esa pensión fué patrocinada en el Senado por el doctor don Nicolás de Herrera, quien según el acta respectiva, citó algunos de los servicios que había hecho Zudáñez a la causa general de la independencia de América, recordando especialmente "que antes de que estallase en el Pueblo Argentino el trueno sagrado de los libres, ya el doctor Zudáñez honraba los calabozos de Chayanta y después de Lima con otras víctimas del primero y heroico grito de libertad que se dió en Chuquisaca", etc., etc.

Las informaciones precedentes que pueden ser ampliadas en forma más gallana por el erudito doctor Felipe Ferreiro, admirador entusiasta del doctor Jayme de Zudáñez, autorizan, a nuestro juicio, para interesar la atención de la Comisión del Centenario a efecto de que, si participa de la iniciativa incluya entre los números programados, un homenaje especial honrando la memoria del coautor de la Constitución establecida hace una centuria, del revolucionario del Alto Perú, del eminente repúblico y del austero presidente del primer Tribunal Nacional de Apelaciones.

El homenaje propuesto tendría simpática repercusión en los países hermanos donde perdura el nombre de Zudáñez por las huellas que dejó su pensamiento luminoso y por la encomiable acción desarrollada en favor de la emancipación americana y de los postulados democráticos.

San José, agosto 16 de 1929. — **Vicente T. Caputi.**

("Imparcial", N.º 1782).

(1) En la Iglesia Matriz, al folio 4 del Libro 9 de Difuntos, figura la constancia de haberse enterrado "el cadáver de Jayme Zudáñez, natural de Chuquisaca, edad de 67 años, casado con doña Juana Crespillo dexó un hijo y recibió los Santos Sacramentos".

A propósito de la instalación del Tribunal S. de Apelaciones. — Antecedentes del camarista Julián Alvarez

El dieciocho de agosto de mil ochocientos veintinueve, de acuerdo con las decisiones de la Asamblea G. Constituyente, inició su labor el Tribunal S. de Apelaciones integrado como hemos dicho en otras colaboraciones por los doctores Jayme de Zudáñez, Julián Alvarez y Lorenzo Villegas.

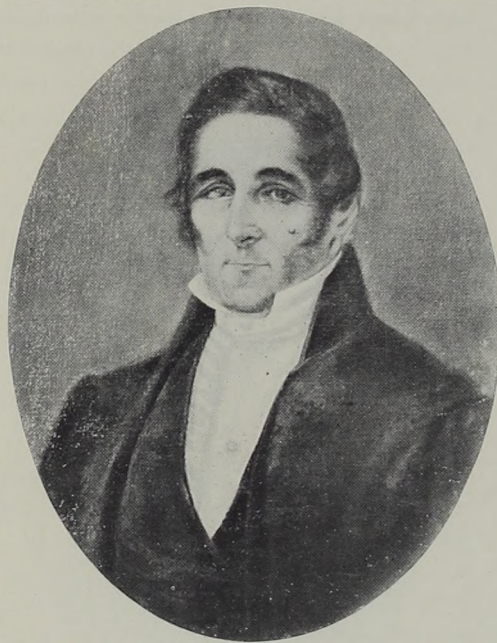
Julián Alvarez había nacido en Buenos Aires el año de 1788. Cursó sus primeros estudios en el Colegio Real de San Carlos; ingresó más tarde en la Universidad de Córdoba pasando luego a la de Charcas a estudiar leyes y cánones, recibiendo en 1808 el grado de doctor en ambas Facultades, según así lo asevera uno de sus biógrafos. De regreso en Buenos Aires Alvarez se ocupó de asuntos eclesiásticos usando el hábito talar que abandonó en las postrimerías de 1810 para contraerse con entusiasmo en las cuestiones políticas que desde meses atrás constituía la preocupación dominante en todos los espíritus. Fué de los componentes de la "Asociación Patriótica" que se reunía en el Café de Marcos. Esa Asociación, según Mitre, utilizaba como divisa un lazo de cintas azules y blancas.

Alvarez, a principios de 1811 ingresó en la Secretaría de Gobierno y con motivo de los sucesos revolucionarios del 5 y 6 de abril de ese año fué preso y procesado y una vez absuelto renunció el cargo público que desempeñaba, dedicándose a cuestiones de derecho. Respondiendo a impulsos de su espíritu tolerante, generoso y altruista, Alvarez fué uno de los iniciadores y el redactor de la petición pasada a la Junta Gubernativa en marzo de 1811 pidiendo la suspensión de la orden de destierro que se "había intimado a los españoles europeos solteros". Esa exposición está publicada en el Registro G. de Leyes de la Argentina y aparece firmada por un núcleo de elementos distinguidos de Buenos Aires. El Gobierno con fecha 23 de marzo de 1811 dictó un decreto accediendo a la solicitud, lo que parece disgustó a algunos adversarios de los españoles.

Prescindimos de la mención de otros hechos relativos a la actuación pública del doctor Alvarez en Buenos Aires, recordando no obstante que fué redactor de la "Gaceta de Buenos Aires", dando lugar esa circunstancia a que el historiador Mitre dijese que Julián Alvarez era un bellissimo carácter, talento epigramático sin amargura, escritor fácil aun-

que algo difuso, nutrido de estudios serios, que derramaba en sus escritos toda la savia exuberante de la juventud". (Hist. de Belgrano, tomo II).

Sin poder precisar la fecha exacta en que el doctor Julián Alvarez se radicó en Montevideo, nos inclinamos a suponer que fué en marzo de 1820 como así lo aseveró una interesantísima biografía de Alvarez, escrita por el señor Juan Andrés Gelly. Más tarde, según lo acredita un documento que hallamos en el archivo maragato, la Cámara de Apelaciones, tomando en consideración "la necesidad de que un letrado de crédito defendiendo en 2.ª y 3.ª instancias en las causas criminales de Pobres de la Provincia, e informada de los humanos sentimien-



Julián Alvarez

tos del doctor Julián Alvarez, resolvió confiar a sus luces este importante encargo".

Terminada la dominación extranjera, el doctor Julián Alvarez fué electo — en 1828 — por el departamento de San José para que lo representase en la Asamblea G. Constituyente y Legislativa, ingresando en dicha corporación el 1.º de Enero de 1829 y prestando a la misma una cooperación valiosísima como así lo comprueban las actas respectivas. En junio de 1829, al tratarse una cuestión relacionada con la República Argentina, presentó renuncia de su cargo en virtud de ser natural de aquella Nación. La renuncia no fué aceptada, de acuerdo con un dictamen de la Comisión Asesora, que consideró "que la calidad natural de la República Argentina no es ni puede ser

un motivo para que el señor Alvarez se considere menos digno de la confianza pública que los demás individuos que componen la asociación política de este nuevo Estado, pues que antes de la ratificación de la Convención Preliminar de Paz, todos estábamos en el mismo caso como parte integrante que era este territorio de esa misma República".

Cabe agregarse que Alvarez fué el fundador del periódico "El Constitucional" que apareció en Canelones en 1829 y se ocupó especialmente de ilustrar al pueblo de las deliberaciones de la Asamblea. Firmó la Carta Fundamental y el Manifiesto respectivo.

En el Tribunal de Apelaciones tuvo lucida actuación que sirvió de base para aumentar sus saneados prestigios de que gozaba en el país, como lo acredita honrosamente la circunstancia de haber sido miembro varias veces del Parlamento. En 1843, desempeñando las funciones de Presidente de la Cámara, falleció el doctor Alvarez, causando mucho sentimiento su muerte. Ella dió margen a que la Cámara de Representantes dirigiese el 28 de noviembre de 1843, a la señora Pascuala Obes de Alvarez, una expresiva condolencia que redactada por los diputados Luis J. de la Peña, Joaquín Sagra y Períz y Juan Zufriateguy reproducimos a continuación como un merecido homenaje a las virtudes y méritos del ilustrado camarista del Tribunal de Apelaciones, instalado el mismo siglo.

"Montevideo, noviembre 28 de 1843. — A pérdidas irreparables como la que en el honorable presidente de esta Cámara doctor don Julián Alvarez ha hecho la Patria y su distinguida familia, no hay, señora, que oponer género alguno de consuelo ni que ofrecerles otro alivio que el de un profundo sentimiento, tanto mayor y más duradero y expresivo, cuanto ellas han sido más enormes. La Cámara de Representantes de la República acompaña en el suyo a la señora doña Pascuala Obes de Alvarez, a sus hijos, parientes y deudos, tomando en él tanto más parte, cuanto más perfectamente está al cabo del gran vacío que en la nación y en su casa deja este virtuoso y bajo todo aspecto ilustre ciudadano. La religión, señora, sin embargo y la razón también, después que la naturaleza ha cobrado su debido tributo, reclaman una resignación respetuosa a venerandos decretos, que, cuando llaman al seno celestial a los buenos, es para sustraerlos

a las amarguras de una existencia siempre inquieta, mientras no reposan en él. Premiar sus virtudes y dejar en la memoria de ellos modelos que imitar a los que le sobreviven. Las cívicas y morales del honorable Padre de la Patria y patriota por excelencia, cuyo tránsito a me-

jor vida no podemos menos que lamentar, le han granjeado, señora, un aprecio y un respeto entre sus conciudadanos cual él se merecía; y, durarán éstos mientras existan orientales que sepan apreciarlos como los apreciaba esta corporación, que saluda a la señora Pascuala

Obes de Alvarez, y a toda su apreciable familia, con la distinción más señalada y positivos deseos de acreditarla en cuanto de ella dependa".

Vicente T. Caputi.

San José, agosto 19 de 1929.

(Publicado en "Imparcial").

XII

Inauguración de la Escuela especial de comercio. — Discurso del maestro Manuel de Forteza. Nómina de los alumnos.

Continuando el programa de divulgación de hechos históricos nos halaga ocuparnos de un acontecimiento que por estar relacionado con la enseñanza pública entendemos que debió revestir positivo interés en la época en que se desarrolló. Nos referimos a la creación de la Escuela Mercantil que confiada a la competencia del maestro don Manuel de Forteza se inauguró el 1.º de setiembre de 1829. En esa Escuela, costeada por el Tribunal del Consulado, se enseñaba gratuitamente la gramática castellana, lengua francesa, aritmética aplicada al comercio y banco, teneduría de libros y geografía.

De una de las interesantes obras del erudito y fidedigno historiador don Orestes Araujo reproducimos la alocución que el maestro don Manuel de Forteza dirigió a sus alumnos al inaugurar hace cien años, la Escuela Especial de Comercio:

Señores:

Este día, consagrado a la apertura de la Escuela Especial de Comercio, debe ocupar un lugar distinguido en los fastos de la historia del nuevo Estado Oriental del Uruguay. Esta institución, creada por el celo patriótico y laudable de la Corporación del Consulado, bajo la ilustrada aprobación del sabio Gobierno que preside a los grandes destinos de la patria, será con el tiempo una de las primeras bases de la prosperidad pública de esta preciosa porción del continente americano. La juventud oriental, fundamentalmente instruída en los principios generales de la ciencia del comercio, contribuirá de un modo directo y eficaz en sus combinaciones, a la riqueza y engrandecimiento del Estado, haciéndolo res-

petar de las naciones en cuyo cargo le ha colocado el valor y el denuedo heroico de sus hijos.

Si vuestra aplicación corresponde a la energía de mis esfuerzos, no lo dudéis, señores, nosotros habremos llenado las saludables miras de tan útil como benéfico establecimiento. Congratulémonos, pues, en un día tan plausible; demos gracias al Altísimo por la visible señalada protección que dispensa a la nueva República, y que vuestros votos sean siempre por la conservación de las instituciones consulares, por la libertad e independencia de la patria, por la felicidad pública, y por la gloria de un Gobierno que dedica todos sus desvelos al bienestar de los pueblos y a la ilustración de los ciudadanos.

¡Viva la Patria!

Cabe recordarse que en aquella época actuaba como Gobernador provisorio el general José Rondeau, quien tenía desde unos días atrás, como Ministro, al general Fructuoso Rivera que se interesó con entusiasmo por el mejoramiento de la enseñanza según hemos podido comprobarlo en diversos documentos, entre ellos uno todavía inédito relativo a la creación de la escuela de niños de San José de la que nos ocuparemos en su próximo centenario.

Ofrecemos ahora la reproducción de la nómina de los alumnos que concurrieron a la Escuela Mercantil en el primer año de su funcionamiento: 1 Ricardo Alvarez, 2 Fernando M.ª Cordero, 3 Mariano Pereda, 4 Gustavo Marguerie, 5 Avelino Lerena, 6 Plácido Ellauri, 7 Manuel González, 8 Adolfo Ramos, 9 Juan Antonio Ramos, 10 Francisco Errasquin,

11 Marto García, 12 Jacinto García, 13 Ciriaco José Cabrera, 14 Adolfo Conde, 15 Miguel Nieto Ortiz, 16 Manuel de la Torre, 17 Narciso del Castillo, 18 Macedonio Maciel, 19 José Lozada, 20 Francisco Pozolo; Ramón Rodríguez, secretario.

El maestro Forteza

Según el historiador Araujo, don Miguel de Forteza que había nacido en Palma de Mallorca, era hombre de vastísimos conocimientos, sobresaliendo en Gramática, Filosofía, Historia, Matemáticas y Contabilidad, pero en ninguna de estas materias ejercía tanto predominio como en los idiomas y en particular el francés. De todas ellas se sirvió para ilustrar a la juventud más distinguida de la sociedad de entonces, a la que además inculcó ideas y sentimientos impregnados de la más pura moral, que en frase galana campean en sus alocuciones a los alumnos de la Escuela Mercantil. Aunque sólo era ciudadano legal, aprovechaba las ocasiones en que podía impresionar a sus educandos para infundirles nociones de verdadero patriotismo. Empezad desde ahora la práctica de las virtudes sociales — les decía, — sed siempre laboriosos y modestos. Mirad que entre todos formáis una sola familia; trataos mutuamente con el amor de hermanos; no haya entre vosotros más rivalidad que la emulación a obrar el bien, y así seréis el consuelo de vuestros padres, el ornamento de la sociedad y el apoyo más firme de la Patria".

Vicente T. Caputi.

San José, setiembre 1.º de 1929.

(Publicado en "Imparcial").

Parte segunda

EL PROYECTO DE CONSTITUCION

Informe de la Comisión de asuntos constitucionales. Discurso explicativo del Dr. Ellauri. — Se inicia el estudio del articulado. — Narración de los debates producidos. Sanción y firma de la Carta Fundamental. Comentario periodístico.

Como lo hicimos notar en una de las páginas iniciales, en San José fué nombrada una comisión de asuntos constitucionales y legislativos que actuó bajo la presidencia del ilustre doctor Jaime de Zudáñez.

Dicha comisión además de ocuparse del estudio de numerosos asuntos tuvo a su cargo la redacción del proyecto de Constitución que fué presentado a la Asamblea el 7 de Marzo de 1829, acompañado del siguiente informe:

Honorable Asamblea General Constituyente y Legislativa.

La Comisión encargada de presentar el proyecto de Constitución para este nuevo Estado, aunque en medio de las circunstancias difíciles que son bien notorias, y falta de comodidades y proporciones necesarias para el recogimiento que demandaba la profunda y detenida meditación de un asunto tan importante y grave, ha podido al fin sobreponiéndose a inconvenientes de todo orden, arribar a su conclusión, y tener el honor de elevarlo adjunto a la consideración de la Augusta Asamblea, en ciento setenta y siete artículos.

La Comisión espera que, como es de práctica, después de una lectura simple de él en la presente sesión, la Augusta Asamblea determine que se imprima y reparta anticipadamente un ejemplar a cada uno de los señores Representantes, a fin de que lo mediten y se preparen para la discusión, que empezará el día que la misma Augusta Asamblea tenga a bien designar. Para cuando este caso llegue están especialmente encargados de sostener el debate, los señores García, Zudáñez y Ellauri.

La Comisión entretanto, queda ocupándose del Manifiesto que ha de preceder a la Constitución, y de la Ley de elecciones, que será como una adición o complemento de la misma.

La Comisión saluda a los señores Representantes con su mayor respeto.

Aguada, Marzo siete de mil ochocientos veintinueve.

Jaime de Zudáñez, Presidente. — José F. Zubillaga. — Luis Bernardo Cavia.

— Cristóbal Echeverriarza. — José Ellauri, Secretario.

Leído el proyecto en la sesión del 10 del propio mes, fué mandado imprimir para ser distribuido entre los componentes de ese alto cuerpo.

El seis de Mayo del mismo año 1829, el doctor José Ellauri, a nombre de la comisión de referencia explicó a la Asamblea el alcance del proyecto aludido, pronunciando con tal motivo el interesante discurso que transcribimos:



Dr. José Ellauri

Discurso del Dr. Ellauri

La Comisión de Constitución y Legislación cuyos principales trabajos se presentan hoy a la discusión general, ha creído no poderse dispensar el grato deber de hacer por mi órgano algunas cortas explicaciones de los fundamentos más firmes en que estriban sus opiniones y de los grandes objetos, que se ha propuesto llenar redactando el proyecto de Constitución, que le fué encomendado. La Comisión no tiene la vanidad de persuadirse que haya hecho una obra original, grande, ni perfecta. Lo primero se-

ría una extravagancia; porque en materia de Constitución, señores, poco, o nada nuevo hay que discurrir después que las naciones más civilizadas del globo han apurado las grandes verdades de la política, y resuelto sus más intrincados problemas, que antes nos eran desconocidos.

Todo lo que puede ya exigirse es que se consulte detenidamente la prudencia para hacer prácticamente la aplicación más adecuada y conveniente de esos principios consagrados como dogmas en las diferentes cartas, que han visto la luz pública.

Lo grande, y lo perfecto no era compatible con las escasas luces de los miembros de la Comisión, y con las dificultades de todo orden, que les ha sido forzoso superar para concluir un trabajo tan delicado, como importante. Los señores Representantes son testigos oculares de las faltas que se han sufrido en las diferentes residencias accidentales, que ha hecho necesariamente la Asamblea en los otros Departamentos. Sin la comodidad precisa para el recogimiento, y la meditación, sin libros y sin una sociedad numerosa de ciudadanos ilustrados, a quienes consultar y de quienes recoger conocimientos útiles: desconfiando de nuestra propia debilidad ¿cómo era posible lisonjearnos con la esperanza del acierto? Todo ello no obstante, la Comisión se veía obligada a emprender la obra y llevarla a su conclusión, como lo hizo sobreponiéndose a cualquiera otra consideración. Era preciso establecer el pacto; la Asamblea no podía desentenderse de su primera y más sagrada atención, de constituir el Estado. Este era el voto de los Pueblos, esta era una de las estipulaciones principales de la Convención preliminar y esto lo que nos iba a poner en la verdadera senda de una felicidad permanente.

Al tocar este punto, la Comisión no puede menos de recordar con el mayor placer y entusiasmo el noble origen, a que debemos el nuevo ser independiente, de que ya hoy gozamos y que nos disponemos a consolidarlo por medio de las

Leyes fundamentales. Si gloriosa ha sido la Revolución general de la América, heroica y sin ejemplo fué la de este territorio. Yo quisiera poderme tomar la libertad de recorrer la historia, que aunque sabido de cuantos me oyen, nos debe siempre ser muy dulce el repetir: mas esto sería salir fuera de mi propósito y trastornar el orden establecido en este recinto sagrado. Disimúlese no obstante el que en la efusión del gozo, de que mi alma se enagena al ver llegar con pasos tan rápidos, como majestuosos, el día grande de nuestra Nación, rinda el justo homenaje de mi gratitud a esos inéditos y valientes ciudadanos, que supieron comprarnos con su ilustre sangre un bien tan inapreciable: ellos serán sin duda tan firmes defensores de la Constitución y de las Leyes, como lo fueron de la Independencia y de la Libertad. Sin éstas no hubiera nacido la Patria; sin aquella su existencia sería tan precaria como la de un meteoro.

Continuando las explicaciones, de que he sido encargado, diré, que la Comisión al redactar el proyecto en discusión se propuso expresar en él todo lo que esencialmente debe contener una buena Constitución, a saber: 1.º la declaración de los derechos, que se reservan los ciudadanos, señalando el modo, y condiciones de su asociación: 2.º designar la especie de gobierno, que eligen los asociados: 3.º y último, arreglar la distribución de los Poderes políticos, señalar sus límites y extensión, marcar sus órbitas para que no se choquen, al paso que obren con independencia y decir la forma, en que se quiere que sean ejercidos. La Comisión ha apurado sus cortas ideas en el desempeño de estos importantes objetos, contrayéndose a ellos con todo el celo y eficacia de que ha sido capaz.

En cuanto a los derechos reservados a los ciudadanos, ellos se ven diseminados por todo el proyecto. Entre otros muy apreciables me fijaré solamente, para no ser tan difuso, en el de la libertad de Imprenta, esa salvaguardia, centinela y protectora de todas las otras libertades: esa garantía la más firme contra los abusos del Poder, que pueden ser denunciados inmediatamente ante el Tribunal imparcial de la opinión pública; y en cuyo elogio dice un célebre publicista de nuestros días que mientras un pueblo conserve intacta la libertad de la prensa no es posible reducirlo a esclavitud: este insigne derecho lo vemos con otros consignados en nuestra carta Constitucional.

La forma de gobierno no ha ofrecido grandes dudas a la Comisión. Ella se ha dejado arrastrar gustosamente del to-

rrrente de la opinión pública, pronunciada desde muchos años atrás por la universalidad de nuestros conciudadanos de un modo tan uniforme y franco. Así es que no ha trepidado en proponer se adopte la de representativo republicano, que se ve en la sección 3.ª. Esta es la de todas las Repúblicas libres de América, admitida sin esfuerzo y con aplausos, cual si fuere inspirada por un sentimiento natural. La división, y separación de los Poderes, el fijar sus atribuciones y el modo de desempeñarlas, es lo que realmente ha exigido a los miembros de la Comisión un trabajo muy superior a sus débiles fuerzas. Ellos han meditado, han conferenciado y han hecho cuanto en sus circunstancias podían hacer para aproximarse, ya que no pudiesen llegar al acierto. La delegación del ejercicio de la soberanía de la Nación en los tres altos Poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, se encuentra especificado en el artículo catorce. El 1.º tiene la voluntad, el 2.º la acción, y el 3.º la aplicación. Aquel se presenta organizado por dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. Aquí está el principal escollo, que la Comisión se ha esforzado en evitar. Ha procurado tener a la vista las Constituciones más liberales y las más modernas, para tomarlas por modelo en todo aquello que fuese más adoptable a nuestra situación. Ha observado que las más de ellas se resienten de un cierto espíritu aristocrático en la formación de la Cámara de Senadores, que han deseado sirva como de cuerpo intermedio para contener las aspiraciones de los otros Poderes. La Comisión ha encontrado estos principios algo desconformes con los sentimientos más generales del País y por lo mismo es que sin dejarle de dar respetabilidad y circunspección al Senado, exigiendo más exquisitas cualidades en sus miembros, le dá simultáneamente más popularidad, circunscribe su duración, y en lo demás apenas le deja el nombre de esos cuerpos aristocráticos, que establecen otras Constituciones. Tal vez esto no sea lo mejor ni lo más perfecto, pero la Comisión encuentra ser lo más adecuado al voto general de nuestros conciudadanos, esperando con docilidad se le hagan observaciones, que ha deseado en los papeles públicos, para reformar en este punto, como en otro cualquiera.

El Poder Ejecutivo en una sola persona con los Ministerios respectivos, acaso no presentará más reparo, que el que se ha oído privadamente, de estrecharse demasiado la esfera de su acción. La Comisión cree que esto no es muy exacto. Al Poder Ejecutivo se le

franquean todos los medios, que puede necesitar para cumplir y hacer cumplir las leyes. El nombramiento de sus empleados, la recaudación de las rentas, el mando de la fuerza armada; todo esto le incumbe privativamente y es más que suficiente para llenar sus deberes. ¿Y podría, ni debería concedérsele más en un sistema de Gobierno como el que se propone?

La Comisión cree que no, y sin embargo lo presenta con un carácter de respetabilidad bien marcado. No hablemos de las garantías singulares que se exigen en la persona que haya de desempeñar la Presidencia. La iniciativa que se le concede en todo proyecto nuevo de ley, o de reforma de las existentes; la parte que, por medio de sus ministros, puede tomar en la discusión, y la facultad de deducir sus reparos, son sin duda prerrogativas de un orden sublime, y que haciéndose de ellas un uso prudente y circunspecto traerán sin duda bienes inmensos. En resumen: el proyecto presenta al Poder Ejecutivo tan fuerte cuanto basta para hacer observar las leyes; conservar el orden y la tranquilidad pública en el interior, preservando al Estado de ataques exteriores: tan respetable cuanto puede ser un funcionario del primer rango; pero al mismo tiempo con todas las restricciones precisas para garantir a los ciudadanos de que no abusará del Poder que se le confía.

El Poder Judicial, cuya completa organización se deberá a las leyes secundarias, se ve en el proyecto constituido en tal independencia, que ella sola basta para asegurarnos que no serán en lo sucesivo los hombres quienes nos juzguen, sino las leyes. Si en este ramo, el más difícil y complicado sin duda, podemos algún día conseguir la perfección, no quedará nada que buscar para ver afianzada la libertad. El proyecto presenta las bases de ese grande edificio, y siendo ellas firmes, no quedará expuesto a ruinas.

Para concluir mi exposición, que ya temo pueda cansar la atención de los señores representantes, manifestaré que la discusión general, a que se ha puesto el proyecto, no puede ofrecer grandes embarazos, ni ocuparnos mucho tiempo. Ella debe sólo versar sobre la conveniencia o inconveniencia, oportunidad o inoportunidad de la Constitución. La Asamblea se halla íntimamente penetrada, no sólo de lo conveniente y oportuno, sino hasta de lo importante y necesario que es ya constituir el Estado. Por expresarme con más propiedad diré que es ya una obligación forzosa, de que no podemos des-

entendernos; nos ha sido impuesta por una estipulación solemne, que respetamos, y en la que no fuimos parte a pesar de ser los más interesados en ella. Apresurémonos, pues, señores, a cumplir de un modo digno los votos de nuestros comitentes; llenos de ese fuego sagrado, que inspira el verdadero amor de la Patria; desprendámonos de todo sentimiento, que no sea el del bien y felicidad de los pueblos, cuyo pacto social vamos a establecer en su nombre.

La Comisión, que ha sentido vivamente el que nuestros conciudadanos no le hayan favorecido con sus observaciones en este tiempo intermedio, repite, que se prestará con docilidad a cuantas modificaciones o supresiones se presenten, fundadas en el curso de la discusión, pues sus más vivos deseos son los del acierto.

Terminado el discurso del doctor Ellauri, se entró al estudio del proyecto de que se trata, como se verá por los informes de las actas que en sus fragmentos pertinentes ofrecemos a continuación:

I. De la Nación, su soberanía y culto

En discusión el artículo 1.º que dice: "El Estado de Montevideo es la asociación política de todos los ciudadanos comprendidos en los nueve Departamentos actuales de su territorio".

El señor **Barreiro** (don Manuel). -- Si como criaturas reconocidas a nuestro criador nada debemos emprender sin invocar su Santo nombre, mucho menos debe hacerse al empezar la grande obra de Constitución del Estado. Propongo, pues, que empiece diciendo, "en nombre de la Santísima Trinidad, etc.". Fué apoyada esta indicación.

El señor **Ellauri**. -- No concibo si esta indicación tiende a suprimir el artículo 1.º o a aumentarse otro. La profesión de fé que el señor Diputado propone no es un artículo constitucional. Si quiere que sea considerada como preliminar, la Asamblea resolverá oportunamente si ha de proponerse; pero si como un artículo, es impropio.

El señor **Barreiro** (don Manuel). -- No fué mi ánimo que se pusiese como artículo sino como un grande preliminar. Esperar a que se haga cuando la obra se acabe, es formar el edificio desconociendo el principio. Insisto, pues, en que no se discuta el artículo sin que antes se haga la invocación que he propuesto.

El señor **Ellauri**. -- Repito que no se en que forma introduce el señor Diputado esta moción, y me parece también que no ha sido apoyada. Se contestó que había sido apoyada por los señores Chucarro y Barreiro (don Miguel).

El señor **Chucarro**. -- He apoyado la indicación que se ha hecho porque no es nueva en todo acto de esta clase. El tratado preliminar de paz está concebido en los mismos términos. No creo que para esto haya necesidad de un nuevo artículo, y como ha dicho un señor Diputado puede ser un preliminar.

El señor **Ellauri**. -- Reservándome hacer otras observaciones, pido que ante todas cosas se resuelva que la moción hecha será tomada en consideración después del artículo en discusión según lo previene el Reglamento.

El señor **Barreiro** (don Manuel). -- El Reglamento previene que no se introduzca ninguna moción sino en la forma de Proyecto, pero esto no impide que se introduzca un preliminar. Ya se ha dicho que esto nada perjudica, y si se me permite redactaré la moción.

El señor **Alvarez**. -- Me parece que hay una equivocación en la discusión de esta moción. La invocación que se ha propuesto es para que se empiece la discusión con ella, o para ponerse en la Constitución. -- Si es para lo primero bastará que la haga cada uno de los señores Representantes: y si para ponerse en la Constitución estoy conforme con lo que ha dicho el señor Diputado miembro informante de la Comisión. -- Cuando oportunamente se trate de la introducción que deba ponerse a la Constitución, entonces vendrá bien la indicación. Así es que la apoyo para cuando después de aprobado el proyecto de Constitución, se ponga el preliminar.

El señor **Chucarro**. -- Estoy conforme con lo que ha dicho el señor Diputado, en el concepto que se tendrá presente la indicación, luego que el proyecto esté aprobado.

El señor **Barreiro** (don Manuel). -- Nada extraño sería que yo dijese que se sentase en las mesas de los secretarios, que empezásemos esta obra importante en nombre de la Santísima Trinidad, ni que cada uno de los señores Representantes, o en cuerpo hiciésemos esta invocación, teniendo presente que las cortes españolas, no tan sólo lo hicieron, sino que confesaron y comulgaron solemnemente en igual caso. Por consiguiente pido que cuando esta invocación no se ponga en el acta la hagamos nosotros. No fué apoyada.

El señor Presidente anunció que continuaba la discusión del artículo.

Denominación del Estado

El señor **Gadea**. -- Dos cosas dignas de notarse se encuentran en este artículo.

La primera es que se empieza dando al Estado el nombre de Montevideo, y yo no creo que haya una razón para esto. No me parece conveniente que se ponga este nombre porque él no comprende al todo, sino a una parte del Estado, y esta destinación podría dar celos a los demás Departamentos. Yo propondría que se llamase Estado Oriental.

La otra observación es, que el Estado se compondrá de los ciudadanos comprendidos en los nueve Departamentos, pero estos no están demarcados. Si la Comisión ha tenido en vista solamente los nueve nombres de los Departamentos, creo que se debería haber tenido también presente que una parte dilatada del territorio del Estado no está comprendida en ellos.

Desearía pues, que la Comisión respondiese a estas observaciones.

El señor **Ellauri**. -- En cuanto a la primera observación sobre el título del Estado, la Comisión no hace otra cosa que proponerlo. La razón que ha tenido para denominarlo así, es que está conforme con lo que ha sucedido en otras Repúblicas que han tomado el nombre por el de su capital. Este título es más propio que el indefinido de oriental que el señor Diputado propone. Que en el estado de Provincia se le llamase oriental nada tiene de extraño porque era la más oriental de todas ellas pero en su nueva categoría no puede llamarse así, porque su posición geográfica no lo permite. La Comisión ha querido demarcarlo de un modo claro y conocido, pero sin embargo no tendrá empeño en sostener esta denominación.

Por lo que respecta a la 2.ª observación, la Comisión no ha podido señalar los límites, porque esto depende del Tratado preliminar, y por esto se ha reducido a declarar que el Estado es la asociación política de todos los ciudadanos comprendidos en los nueve Departamentos actuales. Estos están demarcados en decretos anteriores y existen de hecho, por consiguiente creo que no debe haber inconveniente en aprobar el artículo como está.

El señor **Gadea**. -- Con respecto a los nueve Departamentos convengo con las ideas del señor Diputado, mas con respecto a los fundamentos para la adopción del nombre de Montevideo diré; que no debía fijarse en la capital porque esto depende del lugar donde reside el Gobierno y hoy lo será y mañana no. Tampoco puede ser fundamento el ejemplo de otras Repúblicas por que allá pudiera ser análoga y aquí no lo es, por consiguiente mis ideas quedan existentes.

Lo que se ha dicho sobre la denominación de Oriental, no es exacto por que esto no procede de las demás provincias sino del Río y yo opino que será mejor conocido por este nombre que no por el de Montevideo, si hubiese alguna duda póngasele Estado Oriental del caudaloso Río de la Plata o mejor del Uruguay. ¿Por qué hemos de dar lugar a que se crea, que se ha querido distinguir a Montevideo dándole su nombre al Estado? Se muy bien los celos que puede infundir esta sola expresión y tal vez pudiera aludirse a una intención determinada. Creo que no se me presentarán pruebas suficientes para apartarme del convencimiento que tengo de la propiedad del nombre Oriental que hasta ahora ha sido genérico a todos los ciudadanos. Los celos de los pueblos con la capital son bien conocidos antes de ahora ¿qué mal pudiera seguirse en que le diésemos un nombre más genérico, más general? Yo creo que ninguno, por que el artículo subsistiría aunque se sustituyese con otro que la misma Comisión propusiese para la satisfacción de los Pueblos.

En este estado el señor Presidente anunció que la hora era avanzada y se levantó la sesión, retirándose los señores a las diez y cuarto de la noche.

(Pág. 422 a 425 del 1.^{er} tomo de Actas).
Extracto del acta del 7 de Mayo de 1829

(Discusión sobre los artículos 1 a 4)

El señor **García**. — Está en cuestión el nombre que debe tener el estado. Además de las razones que expresó en la última sesión mi ilustre compañero, añadiré que la Comisión de Constitución ha tenido presente que en los preliminares de paz por la cual se acordó que el Estado fuese independiente, se le dá el nombre de Montevideo: se ve pues que las naciones lo conocen ya por este nombre. Tuvo también presente la opinión de un autor célebre sobre que a los Estados debe dársele el nombre de los grandes ríos o montañas. Montevideo es conocido en todo el globo por este nombre y todos saben que está en el Río de la Plata. Estas son las razones que la Comisión tuvo en vista al proponer esta denominación.

Se ha dicho por un señor Diputado que este nombre podía encelar a los otros Departamentos, pero yo acabo de venir de la campaña y no he notado nada de esto. Sin embargo la Comisión no tiene empeño en sostener este nombre y yo opino que por su posición geográfica podía ponérsele el de Nord-Argentino. Hago, pues, moción para que por su orden se ponga a votación.

1.^o el de Estado de Montevideo, 2.^o el de Nord-Argentino y 3.^o el de Oriental del Río de la Plata o del Uruguay, propuesto por un señor Diputado.

El señor **Barreiro** (don Manuel). — Creo que el nombre de Oriental que ha tenido hasta ahora la Provincia es el que debe conservarse, porque cualquiera de las razones que se han expuesto en oposición no pueden pesar con lo de que sus guerreros han llevado siempre este nombre como supongamos en el Rincón, Sarandí, Ituzaingó, etc.

El señor **Ellauri**. — Se ha dicho bastante sobre la denominación que ha de darse al Estado: Propongo, pues, que se vote el 1.^o miembro, del artículo que dice el Estado de Montevideo, porque tal vez algunos señores no estarán por el artículo sólo por la denominación. Fué apoyada esta indicación.

El señor **Costa**. — He oído señores hacer oposición al nombre que el artículo 1.^o de la Constitución determina a este Estado, con el fundamento de que Montevideo es nombre numérico, o nombre de uno de los nueve Departamentos. He oído también proponer otros como el Estado Nord Argentino, y el de Estado Oriental del Río de la Plata. De estos tres nombres, los dos primeros son los que no presentan obstáculos, aunque yo estaría por el primero. Montevideo no es el nombre propio de la ciudad. Montevideo es genérico a todo el territorio, pues le dió nombre a la Provincia. Es nombre que corresponde a la historia desde el descubrimiento y así no se encuentra el inconveniente que por un señor Diputado se ha propuesto en la sesión anterior. El segundo puede, como he dicho, adoptarse con propiedad; pero el tercero presenta la monstruosidad de dar un nombre referente a la geografía del País, pero con tanta inexactitud que todo el mundo nos echaría en rostro con ella. La situación geográfica de nuestro Estado es precisamente septentrional del Río de la Plata y no Oriental, y a mi juicio del que habla dándole este nombre no sería fácil dicesen los geógrafos de la Europa con el punto del globo en que existimos.

El señor **Barreiro** (don Miguel). — Explicaré sólo el nombre de Oriental que he propuesto no es del Río de la Plata sino del Uruguay. Fué también apoyada.

Dado el punto por suficientemente discutido se puso a votación si se aprobaba el 1.^{er} período del artículo que dice. El Estado de Montevideo.

Negativa.

Si se aprobaba el de Estado Nord Argentino.

Negativa.

El señor **Masini**. — Al imponer el nombre a un Estado se debe pensar con madurez una porción de circunstancias y no partir de ligero. Sería pues de opinión que se nombrase una Comisión especial para que lo propusiese y que entretanto se continúe la discusión del resto del artículo.

(Apoyado).

El señor **Ellauri**. — He apoyado esta indicación porque al señalarse el nombre del Estado, no se destruya la unidad del debate y también porque pasándose a una Comisión no improvisaremos.

El señor **Chucarro**. — El punto se había dado por suficientemente discutido, por consiguiente la moción que se ha hecho no puede considerarse hasta después de votarse la tercera indicación pendiente.

El señor **Masini**. — Lo que ha dicho el señor Diputado tiende a destruir una indicación ya apoyada, y por consiguiente me opongo a lo que ha propuesto.

El señor **Chucarro**. — Mi proposición no se opone a que si la Sala lo resuelve, se tome en consideración la indicación del señor Diputado, pero esto deberá ser después de votarse la que está pendiente.

El señor **Masini**. — El designar el nombre del Estado no es un asunto constitucional y por lo mismo no puede haber inconveniente en que se suspenda hasta adquirirse mejores conocimientos.

El señor **Alvarez**. — Después de haberse votado las dos primeras indicaciones sobre la denominación que debe darse al Estado, no puede decirse que se va a improvisar; por lo mismo soy de opinión que debe votarse la tercera y en caso de desecharse se pase a una Comisión como lo ha propuesto el señor Diputado que me ha precedido en la palabra.

Dado el punto por suficientemente discutido se puso a votación si se aprobaba la denominación de Estado Oriental del Uruguay, resultó la afirmativa.

En discusión el artículo 2.^o que dice: El es, y será para siempre libre, e independiente de todo poder extranjero.

El señor **Gadea**. — Propuso que para no incurrir en una falta gramatical se adicionase el artículo. El Estado es y será siempre, etc.

El señor **Ellauri**. — Contestó que esta indicación sería una repetición fastidiosa, y que por lo mismo la Comisión había querido evitarla poniendo el artículo tal como está.

El señor **Alvarez**. — Propuso igualmente la supresión de la palabra libre, porque en su concepto importaba lo mismo que independiente.

El señor **Ellauri**. — Es tan necesaria la palabra libre como la independiente. Diciendo sólo independiente se demostraría sólo la voluntad de no depender de un poder extranjero, y la palabra libre debe entenderse con relación a la libertad civil.

Hechas algunas explicaciones en pro y en contra de la supresión propuesta por el señor Alvarez y dado el punto por suficientemente discutido, se puso a votación el artículo tal como estaba en el Proyecto.

Resultó la afirmativa.

En discusión el artículo 3.º que dice: "Jamás será el patrimonio de persona ni de familia alguna".

No habiendo quien tomase la palabra, se puso a votación si se aprobaba este artículo.

Afirmativa.

En discusión el artículo 4.º que dice: "La Soberanía en toda su plenitud, existe radicalmente en la Nación, a la que compete el derecho exclusivo de establecer sus leyes".

El señor **Barreiro** (don Miguel). — Desearía que la Comisión se sirviese explicar la aserción de la palabra radical, del artículo en discusión, porque ella es sinónima de esencial.

El señor **Ellauri**. — El radicalmente quiere decir lo mismo que originaria o fundamentalmente; es decir que el Pueblo es la raíz y origen de todo poder. Este es el sentido en que lo ha propuesto la Comisión, no teniendo otras explicaciones que dar sobre lo que ha preguntado el señor Diputado.

Siguió una corta discusión sobre propiedad de la palabra radical, pendiente la cual, se pasó a cuarto intermedio.

Vueltos a Sala el señor Presidente anunció haberse retirado el señor Lamas por indisposición, con cuyo motivo no habiendo el número que previene el Reglamento para continuar la sesión, se suspendía la discusión.

Hizo también presente que un señor Diputado había pedido sesión extraordinaria secreta para un asunto importante, y que lo ponía a la consideración de los señores Representantes para que se acordase el día.

Se acordó que fuese esta misma noche y se mandó despejar la barra, pero habiéndose advertido la falta de un señor Diputado para el número competente, resolvieron que fuese el día siguiente a las once de la mañana, y se retiraron los señores a las nueve de la noche.

(Pág. 426 a 429).

Sesión del 8 de Mayo

Continúa la discusión del artículo 4.º de la Constitución.

El señor **Barreiro** (don Miguel). — Me ocurrió en la sesión anterior que en la acepción vulgar era lo mismo radical que esencialmente. Adoptándose la forma republicana, no creo que la Comisión estuviese por la acepción vulgar, suponiendo había adoptado la sinonimia de los términos; y por eso pedí que se me dijese por cuál de las dos estaba.

El señor **García**. — Aunque ya un Diputado de la Comisión ha explicado suficientemente la acepción de la palabra radicalmente, haré otra ligera exposición, porque este artículo es la base de la Constitución.

Cuando la Comisión dijo que la Soberanía en su plenitud residía radicalmente en la Nación, entendió que la universalidad de los ciudadanos comprendía la Nación, y que la Soberanía no era otra cosa que la supremacía de la voluntad general.

Esta es la acepción en que la Comisión ha adoptado esta palabra, porque todo su empeño no ha sido otra cosa que observar la voluntad de los Pueblos. Insisto, pues, en que el artículo debe aprobarse como está. Es decir, que la Soberanía reside radicalmente en la universalidad de la Nación y que todo individuo puede hacer todo lo que la ley no le prohíbe.

En seguida se hicieron por varios señores Diputados diferentes observaciones en pro y en contra de la propiedad de la palabra radicalmente y por último el señor Barreiro propuso, que para evitar las dudas que ofrecía el artículo como estaba, se añadiese al fin por medio de sus Diputados.

Fué apoyado.

El señor **Masini**. — Leyó también una nueva redacción del artículo: "La Soberanía reside originariamente en el Pueblo, y por lo mismo le compete exclusivamente el derecho de establecer sus leyes por medio de sus Representantes libres y constitucionalmente electos".

El señor **Ellauri**. — Por mi parte estaré siempre por lo menos, que por lo más. Deseo que los señores Representantes se fijen en esta observación. Todas las constituciones empiezan estableciendo bases generales y van descendiendo gradualmente para la organización. Concluyo, pues, que estaré por la supresión del segundo miembro del artículo, antes que por aumentarle palabra.

En este estado se pasó a cuarto de intermedio.

Vueltos a sala.

El señor **Lapido**. — En mi concepto es sumamente esencial que el artículo pase como está, y sólo propongo que se le agregue, **del modo que más adelante se expresará**.

Fué apoyada por varios señores Diputados esta adición.

Dado el punto por suficientemente discutido, el señor Presidente anunció que se votaría el artículo por miembros, y hecha resultó aprobado con la adición propuesta por el señor Lapido.

En discusión el artículo 5.º, que dice: "La Religión del Estado es la Religión santa y pura de Jesu-Cristo".

El señor **Masini**. — Pidió que el artículo se sustituyese con este: "La religión del Estado es la Católica Apostólica Romana".

Apoyado.

El señor **Barreiro** (don Manuel). — Aunque no se ocurre reparo alguno al artículo en discusión atendiendo a su sentido literal, me parece que sería más conveniente ponerlo en los términos que voy a proponer, fundando esta conveniencia en el abuso que pudieran hacer los herejes que pretenden que su religión es la santa y pura de Jesu-Cristo.

Se leyó y dice:

"La religión del Estado es y será siempre la Católica Apostólica Romana. Por consiguiente admite, y protegerá siempre todas y cada una de las determinaciones de la Iglesia en sus concilios generales, y las de su supremo Pastor el Pontífice de Roma.

"No admite ni tolerará jamás el ejercicio de secta alguna".

No fué apoyado suficientemente.

El señor **Zudáñez**. — Cuando se discutió este artículo en la Comisión, disenti del parecer de la mayoría, y propuse un proyecto en tres artículos concebidos en los términos siguientes:

1.º La Religión del Estado es la Católica Apostólica Romana.

2.º Como su Divino Autor es toda caridad, y detesta la persecución.

3.º La Nación le prestará la más decidida protección, y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas.

La Comisión no tuvo a bien admitir estos artículos y veo que en los términos en que está concebido el que nos ocupa, puede causar una guerra de religión. Supongamos que viniese una Colonia griega, nos veríamos en un conflicto, porque ellos pretenden que la suya es la Religión santa y pura de Jesu-Cristo. Por lo mismo, como yo lo propongo se evitarán todos estos males.

El señor **Ellauri**. — Voy, señores, por última vez a explicar mis cortas ideas sobre el asunto en cuestión.

Estuve disentido en el Proyecto que acaba de leerse, por que el de la Comisión me pareció el más exacto. ¿Qué dice, pues, el artículo de la Comisión?... El no dice otra cosa que reconocer la religión que hemos profesado por 300 años. ¿Habrá alguno que dude que la religión del artículo es la misma que profesamos? Yo creo que no. Sin embargo, como era preciso darle un carácter, la Comisión creyó preciso decir que era la religión Santa y pura de Jesu-Cristo.

Nada otra cosa puede decirse a la religión del Estado. Hablando la Comisión, en los términos que ha presentado, no ha hecho más que evitar dudas y consignar la religión que por tantos años profesan los Pueblos, y por consiguiente no hay necesidad de decir que ella es la Católica Apostólica Romana.

Por esto es que la Comisión ha preferido presentar el artículo como está.

El señor **Zudáñez**. — Se dice que la Comisión no ha preferido más que consignar un hecho, pero yo digo que no perjudicaría el que se señalase por la C. A. R. como lo han hecho las Constituciones de España, Buenos Aires, Chile, etc.; y aun en la Constitución Francesa del año noventa y tres se dijo lo mismo, "que ninguno será incomodado por opiniones religiosas".

Si, pues, todas ellas tienen esta clasificación ¿por qué no ponerle en la nuestra para quitar aspiraciones?

El señor **Gadea**. — Constitución no es otra cosa que una reclamación de la voluntad de los pueblos. El modo de caracterizar la religión debe ser sencillo, llano y con arreglo a esta misma voluntad. No se entiende esto según lo previene el artículo de la Comisión, por que como se ha dicho, hay muchos que pretenden que su religión, es la santa y pura de Jesu-Cristo. ¿Por qué, pues, poner bases que no expresen la voluntad general bien pronunciada, y no caracterizarla con los términos propios de Católica Apostólica Romana?...

En tres artículos como se ha propuesto, tampoco puede expresarse todo lo que tenga relación entre la religión Católica Apostólica Romana y el Estado, y yo no lo juzgo necesario toda vez que se aumenta la Católica Apostólica Romana. Aun en el caso de agregarse algo, sería preciso hacerlo por moción separada.

Continuaron varias observaciones sobre estos puntos, hechas por varios señores Diputados y concluidas, el señor Chucarro presentó el siguiente:

PROYECTO

"La Religión del Estado es la Católica Apostólica Romana, a la que prestará siempre la más eficaz y decidida protección, y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas".

Hecha su lectura su autor manifestó que esta redacción reunía todos los conceptos que deseaban para explicar el artículo presentado por la Comisión. Que excusaba hablar en su apoyo, por que creía penetrados a la mayor parte de los señores Representantes, de las razones que se tuvieron presentes a la discusión de la Constitución de la República Argentina, donde fué presentado.

Fué apoyado por varios señores Diputados.

En este estado, y no habiendo quien tomase la palabra, el señor Presidente puso a votación si el artículo 5.º presentado por la Comisión estaba suficientemente discutido: resultó la afirmativa y puesto a votación si se aprobaba o no, fué negado.

Seguidamente se pidió por varios señores Diputados se pusiese por su orden en discusión las diferentes indicaciones hechas por algunos señores; y como el señor Masini, autor de la primera, se hubiese conformado con la última presentada por el señor Chucarro, se puso esta en discusión.

El señor **Ellauri** dijo: Que respecto a que el artículo en discusión contiene tres períodos, pedía que se dividiese, para que en el caso que alguno de ellos fuese desechado, fuese el todo del artículo por esta causa.

La Sala se conformó, y se puso a discusión la primera parte, que dice: "La Religión del Estado es la Católica Apostólica Romana". Y no habiendo quien tomase la palabra, se procedió a votar si se aprobaba este período; y resultó la afirmativa.

Puesto en discusión el segundo período del artículo que dice: "a la que prestará siempre la más eficaz y decidida protección".

Se hicieron varias observaciones por algunos señores Representantes contra el período en discusión, demostrando ser innecesario, porque aprobándose que la Religión del Estado es la Católica Apostólica Romana, nadie debe dudar será protegida.

En este estado, y siendo la hora avanzada se suspendió la sesión, retirándose los señores a las diez y tres cuartos de la noche.

(Pág. 430 a 434).

Fragmento

del acta del 13 de Mayo de 1829

Termina la discusión del artículo 5.º.

El señor Presidente anunció que continuaba la discusión del segundo período del artículo 5.º de la Constitución, redactado por el señor Chucarro.

Después de haber hecho su autor algunas explicaciones sobre la inteligencia del período en discusión...

El señor **García**. — En mi concepto, habiéndose sancionado la primera parte del artículo, que dice: "la Religión del Estado es la Católica Apostólica Romana", no hay necesidad de declarar la protección decidida y eficaz que en este período se propone; por que declarada ya cual es la Religión del Estado, se entiende debe prestarle toda protección. A más de eso no es el lugar oportuno, y podría serlo en la sección undécima donde se trata de los derechos individuales.

El señor **Zudáñez**. — Se dice que corresponde a la sección undécima establecer o que se halla establecido la protección que debe dispensarse a la Religión del Estado. En esto hay equivocación. En la sección undécima se trata solamente de los derechos civiles de los ciudadanos, y nada más conforme que en el artículo de la Constitución en que se declara cual es la Religión del Estado, se declare también la protección que debe dispensarle.

El señor **Masini**. — Se ha dicho por un señor Diputado que no es oportuno hacerse por el período en discusión la declaración que contiene, y que correspondería a la sección undécima. Yo creo que siendo así no lo habría olvidado la Comisión, y creo también que la protección que ofrece el período en discusión, debe subsistir y aprobarse.

El señor **Ellauri**. — El período en discusión lo considero redundante y anti-liberal. Redundante, por que como ha dicho el miembro informante de la Comisión que me ha precedido en la palabra, una vez sancionada constitucionalmente la Religión del Estado, queda por el mismo hecho sancionado y debe protegerse. Es anti-liberal por que envuelve y autoriza a proscribir y perseguir toda opinión privada y a las personas que la profesan cuestión en que no debemos entrar; y así opino que no debe añadirse ni una palabra más a lo sancionado ya sobre religión.

Se pasó a cuarto de intermedio, y vueltos a sala...

El señor **García**. — He pedido la palabra para exponer solamente que en el artículo 89 de la Constitución se esta-

blece que en el Ejecutivo reside el Patronato, y por consiguiente no es este el lugar oportuno de establecer la protección a la Religión del Estado, pues debe entenderse prevenida en aquel lugar.

El señor **Alvarez**. — Considerado el período en discusión aisladamente, no puede comprenderse su verdadera inteligencia; pero no sucederá así si se considera el enlace íntimo que tiene con el último. En aquel se dice que el Gobierno prestará la más eficaz y decidida protección a la Religión del Estado, y sus habitantes el mayor respeto, sea cuales fueren sus opiniones religiosas. Esto no importa más que ofrecer a la Religión una protección limitada a no atacar las opiniones de las particulares.

El señor **Ellauri**. — Cuando tomé antes la palabra consideré el período del artículo del modo que se ha puesto en discusión; pero si es preciso considerarlo con la cláusula que sigue, diré que es contradictorio. Determinándose una decidida y eficaz protección, no puede ser limitada a respetar las opiniones religiosas.

El señor **Alvarez**. — Me parece que no es la inteligencia que se da a los dos períodos del artículo. He demostrado antes que el último es la limitación del primero, o de otro modo, que la protección que se declara no alcanza a combatir las opiniones religiosas privadas.

En este estado, y no habiendo quien tomase la palabra se procedió a votar si el asunto estaba suficientemente discutido: resultó la afirmativa.

Si se aprobaba o no el segundo período del artículo en discusión.

El señor **Alvarez**. — Que habiéndose de votar por ese período aisladamente él estaría por la negativa, pero que la discusión se había extendido hasta la última cláusula.

Otro señor Diputado contestó que la discusión había recaído solamente sobre el 2.º período y que para votarse sobre los dos debería ponerse ambas en discusión. Así se acordó. Leídos que fueron, y no habiendo quien tomase la palabra, se puso a votación si se aprobaba o no, y resultó la negativa.

El señor Presidente anunció se ponía a consideración de la Sala el Proyecto del señor Barreiro (don Manuel), conteniendo tres artículos para que formasen el quinto, sexto y séptimo de la Constitución, y que había sido apoyada últimamente.

Leído que fué se observó por un señor Diputado, que el quinto contenía lo mismo que el ya sancionado, y que por esto

debía recaer la discusión sobre el sexto y séptimo.

Su autor se conformó, y puesto a discusión explanó las razones que había tenido para presentarlo, las que fueron contestadas por otro señor Diputado, y no habiendo quien tomase la palabra, se puso a votación si el artículo estaba suficientemente discutido, resultó la afirmativa.

Si se aprobaba o no.

(Negativa).

Puesto en discusión el artículo 7.º de la misma moción, fué igualmente desechado por votación.

El señor Presidente anunció que estaba en discusión el artículo 6.º del Proyecto de Constitución, pero que siendo la hora avanzada, si los señores Representantes no hacían oposición, se levantaría la sesión para continuarla al día siguiente a la misma hora...

(Págs 456 a 459).

II. De la ciudadanía

Discusión de los artículos 6.º y 7.º

(Fragmento del acta del 20 de Mayo de 1829)

El señor Presidente anunció que estaba en discusión el artículo 6.º de la Constitución, que dice:

"Los ciudadanos del Estado de Montevideo son naturales o legales".

Un señor Diputado observó que estando sancionada ya la denominación del Estado Oriental del Uruguay, debía expresarlo así el artículo. No habiéndose hecho oposición, el señor Presidente ordenó se pusiese en la redacción del artículo, — Oriental del Uruguay — en lugar de Montevideo.

Se observó por algunos señores Diputados que la distinción de ciudadanos naturales y legales es impropia, porque si naturales se entiende como debe entenderse por los nacidos en el territorio del Estado, y se supone que la naturaleza los hizo ciudadanos, es inexacto, pues ésta no hace ciudadanos sino hombres, y sólo la ley puede hacer a aquellos.

Otro señor Diputado coincidiendo con estos mismos principios propuso que el artículo se reformase en su redacción, diciendo: "Son ciudadanos del Estado. 1.º los nacidos en su territorio. 2.º etc.

Fué apoyada esta indicación.

Algunos señores de la Comisión de Legislación sostuvieron el artículo del Proyecto dando las razones que se habían tenido en vista para adoptar la distinción en ciudadanos naturales y legales. Se observó en contrario que una distinción en que se colocaba a los hijos en lugar preferente a sus padres, era a más de injusta, inmoral, y se propuso la adición siguiente "son ciudadanos natos y adoptivos".

No fué apoyada.

En este estado el señor Presidente puso a resolución de la Asamblea si el asunto estaba suficientemente discutido, resultó la afirmativa.

Puesto a votación si se aprobaba el artículo del proyecto, resultó empatada la votación de trece contra trece.

Se abrió nueva discusión, y después de repetirse las mismas razones, y aducirse otras nuevas en pró y en contra, dándose el punto nuevamente por discutido, se procedió a votar. Si se aprobaba el artículo como estaba redactado, y resultó la afirmativa por catorce votos contra doce.

Cuarto intermedio retirándose el señor Presidente por hallarse indispuesto: Vueltos a sala entró a ocupar su lugar el señor Vice-Presidente don Gabriel Pereyra.

En discusión el artículo 7.º que dice:

"Ciudadanos naturales son todos los hombres libres nacidos, o que nacieren en cualquier punto del territorio del Estado".

Un señor Diputado (1) en conformidad de la observación anterior en que dijo que la distinción establecida en el artículo anterior era inmoral e injusta por colocarnos en lugar preferente y de mejor condición que nuestros padres, hizo moción para que se añadiese al fin del artículo en discusión la cláusula siguiente, "como igualmente todos los que el año diez eran reputados como ciudadanos y residen actualmente en él".

Fué apoyada.

Otro señor diputado pidió se suprimiesen las palabras "o que naciesen" del artículo en discusión.

Fué apoyada esta indicación, y puesto a consideración de la Sala si el punto estaba por suficientemente discutido, resultó la afirmativa.

El señor Vice Presidente fijó la votación. Si se aprobaba el artículo como lo había redactado la Comisión, sin perjuicio de la supresión y adición propuesta, y fué rechazado.

Puesto nuevamente a votación. Si aprobaba el artículo con supresión de las palabras "o que naciesen", fué aprobado, y quedó en los términos siguientes:

"7.º Ciudadanos naturales son todos los hombres libres nacidos en cualquier punto del territorio del Estado".

En discusión la adición propuesta al mismo artículo que había sido apoyada.

(1) Miguel Barreiro, a juzgar por lo que se dijo en el acta del 21 de Mayo.

Después de un fuerte debate en pro y en contra, un señor Diputado manifestó los inconvenientes que había para proseguir en la discusión de un punto constitucional de la mayor trascendencia; pues que no sólo debía fijarse la H. Asamblea en la cuestión presente, sino también en el lugar que debiesen tener los ciudadanos de la República Argentina de que hace poco formábamos parte, y concluyó pidiendo que se suspendiese la discusión. Fué apoyada suficientemente.

Otro señor Diputado coincidiendo con los mismos principios, hizo moción para que en el artículo ya sancionado se agregase "y todos los nacidos hasta hoy en cualesquiera de las Provincias que forman la República Argentina".

Fué apoyada, y se levantó la sesión por resolución especial de la Asamblea, retirándose los señores a las nueve y media de la noche.

(Páginas 498 a 500).

Termina la discusión del artículo 7.º y se inicia la del 8.º

(Fragmento del acta del 21 de Mayo de 1829)

El señor Presidente. — Anunció que continuaría la discusión de la moción hecha por el señor Barreiro (don Miguel), que dice: "Como igualmente todos los que el año diez eran reputados como ciudadanos y residen actualmente en él".

Se hicieron algunas observaciones sobre la incompatibilidad de declarar ciudadanos naturales a los que no hubieran nacido en el Estado, y dado el punto por suficientemente discutido se procedió a votar.

Si se aprobaba o no la adición del señor Barreiro, y fué desechada.

Se puso a consideración de la Asamblea la moción del señor Lapido, y después de discutida, fué igualmente desechada.

En discusión el artículo 8.º del Proyecto de Constitución, que dice:

"Ciudadanos legales son: 1.º Los hijos de padre o madre natural del país, nacidos fuera del Estado desde el acto de avcindarse en él. 2.º Los extranjeros, padres de ciudadanos naturales, avcindados en el país antes del establecimiento de la presente Constitución. 3.º Los extranjeros, que en calidad de oficiales han combatido y combatieren en los ejércitos de mar o tierra de la Nación. 4.º Los extranjeros, aunque sin hijos, o con hijos extranjeros, pero casados con hijas del país, que profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo algún capital en giro, o propiedad raíz, se hallan residiendo en el Estado al tiempo de ju-

rarse esta Constitución. 5.º Los extranjeros, casados con extranjeras, que tengan alguna de las calidades que se acaban de mencionar y tres años de residencia en el Estado. 6.º Los extranjeros, no casados, que también tengan alguna de dichas calidades, y cuatro años de residencia, debiendo éstos, y los precedentes inscribirse en el registro cívico. 7.º Los que obtengan gracia especial de la Asamblea por servicios remarcables, o méritos relevantes".

Se observó por algunos señores Diputados les parecía más propio se colocase a nuestros padres en el primer lugar entre los llamados a ser ciudadanos legales.

Otros señores miembros de la Comisión de Constitución explicaron las razones que por ellos se tuvieron en vista para redactar el artículo en los términos que lo han presentado.

Se sostuvo un fuerte debate en pro y en contra, y se pasó a cuarto de intermedio.

Vueltos a sala, el señor Zudáñez dijo que para facilitar la discusión y votación del artículo debía dividirse empezando por el primer período; pues aunque el orden numérico en que estaba detallado no importaba darse preferencia a unos ciudadanos sobre otros, creía era el medio más propio para arribar a una resolución. Propuso también se concediese la ciudadanía legal a todos los nacidos en cualquiera punto de la República Argentina desde el momento en que se establezcan en este Estado.

Fueron apoyadas estas indicaciones.

Otros señores Diputados en conformidad de la primera indicación pidieron se suprimiese la numeración con que estaban señalados los miembros del artículo.

Así se acordó, y puestos por su orden en discusión fueron aprobados sucesivamente, con supresión de las palabras debiendo estos, y los precedentes inscribirse en el Registro Cívico", y subrogada la palabra "remarcables" por la de "notables".

El señor Zudáñez. — Creyendo la oportunidad de que la Asamblea considerase su moción como adición al artículo precedente sancionado, la repitió exponiendo que no se fijaría en el lugar en que debiera colocarse, pues lo dejaba en esta parte a elección de la misma Comisión, o de los demás señores Representantes.

Se puso en discusión la adición precedente, y después de haberse sostenido un

fuerte debate en pro y en contra, siendo la hora avanzada se suspendió la sesión, anunciando el señor Presidente continuaría sobre el mismo asunto a la misma hora del día próximo, y a las once de la mañana la del Proyecto de Ley sobre abusos de libertad de Imprenta, retirándose los señores a las diez y cuarto de la noche.

(Páginas 502 a 504).

Apruébase el artículo 8.º y se inicia la discusión del 9.º

(Fragmento del acta del 22 de Mayo)

Leida, aprobada y firmada el acta de la penúltima sesión, el señor Presidente puso a la consideración de la Sala la moción del señor Zudáñez que dice: "los naturales de la República Argentina desde el momento de avcindarse en el estado".

Su autor dijo: Que cuando había hecho esta moción se hallaba persuadido que tal era la voluntad general de los habitantes del Estado; pero que habiéndose informado mejor se había desengañado de que no era así, y que debiendo marchar en el lugar que ocupaba con arreglo a la opinión pública, debía prescindir de sus sentimientos particulares. En consecuencia pidió se le concediese retirar su moción.

El señor Lapido. — Contestó que la moción era no tan sólo loable, importante y conforme con los sentimientos generales, sino que en su concepto debería hacerse más extensiva diciendo "que serían ciudadanos desde el momento que se inscribiesen en el Registro Cívico".

Dado el punto por suficientemente discutido, se puso a votación. Si se permitiría retirar la moción al señor Zudáñez, resultó negativa.

El señor Presidente. — Anunció que continuaba la discusión de la moción del señor Zudáñez.

Varios señores Diputados hablaron en oposición manifestando que la República Argentina había renunciado a todos los derechos desde el momento que se ratificó la Convención Preliminar; que cualquiera distinción que se hiciese con los argentinos sería cuando menos impolítica en las circunstancias en que nos hallábamos porque ella podría comprometer nuestra existencia; y que no eran estos los medios ni la oportunidad de manifestar la gratitud que les debemos.

Dado el punto por suficientemente discutido se puso a votación si se aprobaba o no la moción, y resultó negativa.

Se pasó a cuarto de intermedio: Vueltos a Sala fué puesto en discusión el artículo 9.º del Proyecto que dice:

(1) En la sesión del 1.º de Setiembre de 1829, se modificó la colocación de los incisos 1.º y 2.º, como se verá más adelante.

"Todo ciudadano es miembro de la Soberanía de la Nación; y como tal tiene voto activo y pasivo en los casos y forma que más adelante se designará".

El señor **Barreiro** (don Miguel). — Propuso se añadiese después de todo ciudadano, hallándose en ejercicio de la ciudadanía.

El señor **Ellauri**. — Contestó que la adición que proponía no haría más que aumentar voces, porque era claro que no estando en ejercicio de sus funciones no podrían tener voto activo ni pasivo.

Sobre estos fundamentos se hicieron algunas otras observaciones, después de las cuales se dió el punto por suficientemente discutido, y puesto a votación el artículo como estaba redactado, resultó aprobado.

Al empezar la discusión de este artículo el señor Cavia indicó al suprimirse en la sesión anterior la parte del artículo ocho; relativa a la inscripción en el Registro Cívico, creía que la Asamblea había resuelto se considerase oportunamente; y que lo hacía presente por si era esta la oportunidad.

Se le contestó que no había habido más que una conformidad general para aquella supresión.

En discusión el artículo 1.º que dice: "Todo ciudadano puede ser llamado a los empleos públicos".

El señor **Alvarez**. — Observó que el concepto de este artículo estaba comprendido en el voto pasivo de los ciudadanos.

El señor **Ellauri**. — Contestó que la Comisión había creído conveniente adoptarlo para significar con más claridad el derecho que tenían los ciudadanos no tan sólo a ser electos sino nombrados por el Gobierno para los empleos públicos.

Declarado el artículo por suficientemente discutido, se puso a votación y fué aprobado.

"La ciudadanía se suspende 1.º: Por ineptitud física o moral, que impida obrar libre y reflexivamente. 2.º: por la condición de sirviente a sueldo, peón jornalero, simple soldado de línea, notoriamente vago, o legalmente procesado en causa criminal de que puede resultar pena corporal o infamante. 3.º: por la habitud de ebriedad. 4.º: por no haber cumplido veinte años de edad, menos siendo casado desde los diez y ocho. 5.º: Por no saber leer ni escribir, desde el año mil ochocientos cuarenta en adelante. (1). 6.º: por el estado de deudor fallido declarado tal por

"juez competente. 7.º: por deudor al Fisco, declarado moroso".

El señor **Barreiro** (don Miguel). — Propuso se adicionase el artículo, diciendo: "por no tener menos de cinco años de residencia en el País". Su autor fundó la conveniencia de esta adición, y otros señores Diputados hicieron sus observaciones en sentido contrario.

El señor **Alvarez**. — Propuso igualmente que en lugar de fallido, se pusiese insolvente.

Hechas algunas cortas observaciones sobre esta variación, y dado el punto por suficientemente discutido, se resolvió votarse el artículo por períodos, sin perjuicio de las adiciones propuestas.

Verificada la votación resultaron aprobados los siete períodos de que se componen; y se puso en discusión la adición del señor Barreiro.

El señor **Ellauri**. — dijo: Que no era esta la oportunidad de esta adición porque ella debía tener lugar en la ley de elecciones.

El señor **Barreiro** (don Miguel). — Insistió en la necesidad de exigir la residencia que se pedía en la adición, después de haber esplanado sus indicaciones a este respecto, se dió el punto por suficientemente discutido, y puesta a votación, fué desechada esa moción.

El señor Presidente. — Anunció que la hora era avanzada y se suspendió la sesión retirándose los señores a las nueve y media de la noche.

(Páginas 504 a 506).

Termina la discusión del artículo 11 los números 12 a 16

(Fragmento del acta del 23 de Mayo)

Acto continuo se puso a consideración de la Asamblea la variación de la palabra **fallido**, por la de **insolvente** propuesta por el señor Alvarez en la discusión del artículo 11 del Proyecto de Constitución.

El señor **Gadea**. — Pidió la palabra e hizo moción para que el artículo se adicionase diciendo: por no tener una residencia habitual de cinco años.

Fundada por su autor, fué suficientemente apoyada.

El señor **Barreiro** (don Miguel). — Hizo también moción para que la suspensión de la ciudadanía por no saber leer ni escribir el año de mil ochocientos cuarenta, no comprenda a los que actualmente son ciudadanos.

Fué igualmente apoyada.

Discusión sobre la variación propuesta por el señor Alvarez.

El señor **Ellauri** dijo: Que esta varia-

ción había sido propuesta por un señor Diputado juzgándola más correcta, pero que la Comisión había hallado más propia la palabra fallido, porque la de insolvente no significa más que la incapacidad de pagar.

El señor **Alvarez**. — Replicó que su moción no había sido apoyada, y que era escusado hablar más sobre ella.

Puesta en discusión la moción del señor Gadea.

Se hicieron por varios señores Diputados algunas observaciones en pro y en contra, y puesta a votación fué desechada.

En discusión la moción del señor Barreiro.

Su autor hizo presente que por lo menos una cuarta parte de la población de la campaña no sabían leer ni escribir, y que sin embargo se habían sacrificado por su libertad; y por consecuencia, añadió, no puede, después de esto, dejarse a estas gentes en la clase de extranjeros sin una notable injusticia.

Dado el punto por suficientemente discutido se puso a votación y resultó aprobado.

El señor **Costa**. — Pudiese resultar la adición que acababa de aprobarse no correspondía al fin del artículo, y propongo que para arreglarla pase a la Comisión.

Se conformaron los señores.

El señor **Alvarez**. — Hay pendiente una moción apoyada sobre la inscripción en el Registro Cívico, y como su autor no está presente, propongo se suspenda su discusión, sin perjuicio de continuarse con los demás artículos del proyecto.

La Sala se conformó.

En discusión el artículo 12 que dice:

"La ciudadanía se pierde. 1.º: Por sentencia que imponga pena infamante. 2.º: Por quiebra fraudulenta declarada tal. 3.º: Por naturalizarse en otro país. 4.º: Por admitir empleos, distinciones o títulos de otro Gobierno, sin especial permiso de la Asamblea; pudiendo en cualquiera de estos cuatro casos solicitarse y obtenerse rehabilitación".

No habiendo quien tomase la palabra, y puesto a votación fué aprobado.

III. De la forma de Gobierno y sus diferentes Poderes

En discusión el artículo 13 de la sección 3.ª que dice:

"El Estado Oriental del Uruguay adopta para su Gobierno la forma Representativa Republicana".

Después de algunas cortas observaciones fué también aprobado.

En discusión el artículo 14 que dice:

"Delega al efecto el ejercicio de su so-

(1) Ver modificación en acta del 1.º de Setiembre de 1829.

"beranía en los tres altos poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, bajo las reglas que se expresarán".

Aprobado sin discusión.

IV. Del Poder Legislativo y sus cámaras

En discusión el artículo 15 que dice:

"El Poder Legislativo es delegado a la Asamblea General".

Aprobado igualmente.

En discusión el artículo 16 que dice:

"Esta se compondrá de dos Cámaras, una de Representantes y otra de Senadores".

El señor **Ellauri**. — Aunque como miembro de la Comisión había convenido con este artículo, la meditación me ha hecho variar de concepto.

En esta virtud tengo una moción sobre el modo de componerse las Cámaras, y ofrezco presentarla a la Asamblea en la sesión próxima. Pido, pues, que se suspenda la consideración de este artículo sin perjuicio de continuarse con los siguientes.

La Sala se conformó y se pasó a cuarto de intermedio.

Vueltos a Sala se puso en discusión el artículo 17 que dice:

"A la Asamblea General compete: 1.º: Formar y mandar publicar los Códigos. 2.º: Arreglar los Tribunales y la Administración de Justicia. 3.º: Expedir leyes generales relativas a la Independencia, seguridad, tranquilidad y decoro de la República; protección de todos los derechos individuales, y fomento de la ilustración, agricultura, industria, comercio exterior e interior. 4.º: Aprobar, o reprobado, aumentar, o disminuir los presupuestos de gastos que presente el Poder Ejecutivo, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos; su distribución en los Departamentos; el orden de su recaudación e inversión; y suprimir, modificar, o aumentar los existentes. 5.º: Aprobar, o reprobado en todo, o en parte, las cuentas, que anualmente presente el Poder Ejecutivo. 6.º: Contraer la deuda Nacional, consolidarla, designar sus garantías, y reglamentar el crédito público. 7.º: Aprobar o reprobado la declaración de guerra, que haga el Poder Ejecutivo, y los tratados que celebre con potencias extranjeras. 8.º: Designar todos los años la fuerza armada marítima y terrestre, necesaria en tiempo de paz y de guerra. 9.º: Crear nuevos Departamentos, arreglar sus límites, habilitar puertos, establecer Aduanas, y derechos de exportación e importación. 10.º: Justificar el peso, ley y valor de las monedas, fijar el tipo y de-

"nominación de las mismas y arreglar el sistema de pesos y medidas. 11.º: Permitir, o prohibir que entren tropas extranjeras en el territorio de la República, determinando para el primer caso el tiempo en que deban salir de él. 12.º: Negar, o conceder la salida de fuerzas Nacionales fuera de la República, señalando para este caso el tiempo de su regreso a ella. 13.º: Crear, o suprimir empleos públicos; determinar sus atribuciones; designar, aumentar, o disminuir sus dotaciones, o retiros; dar pensiones, o recompensas pecuniarias, o de otra clase, y decretar honores públicos a los grandes servicios. 14.º: Conceder indultos, o acordar amnistías en casos extraordinarios, y con el voto a lo menos de las dos terceras partes de una y otra Cámara. 15.º: Hacer los reglamentos de milicias, y determinar el tiempo, y número, en que deben reunirse. 16.º: Elegir el lugar en que deban residir las primeras autoridades de la Nación. 17.º: Aprobar, o reprobado la creación y reglamentos de cualesquiera Bancos que hubiesen de establecerse. 18.º: Nombrar, reunidas ambas Cámaras, la persona que haya de desempeñar el Poder Ejecutivo, y los miembros de la Alta Corte de Justicia".

El señor **García**. — propuso se discutiese y votase este artículo por partes.

Así se resolvió.

El primer período fué aprobado sin discusión.

En el 2.º el señor Gadea propuso que en lugar de **arreglar**, se dijese **establecer** los Tribunales.

El señor **Ellauri**. — Podría ponerse **establecer los Tribunales y arreglar la Administración de Justicia**.

La Sala se conformó, y fué aprobado el período bajo esta redacción.

El 3.º período fué igualmente aprobado con la supresión de la palabra **generales** propuesta por el señor Masini.

El 4.º período fué también aprobado con la supresión de las palabras **en los Departamentos** promovida por el señor Gadea.

El 5.º período fué del mismo modo aprobado, suprimiéndose la palabra **anualmente** a solicitud del señor Alvarez.

El 6.º período fué aprobado como estaba.

A la discusión del 7.º período el señor Masini propuso se variase diciendo: **decretar la guerra y la paz y aprobar o reprobado los tratados que celebre el Poder Ejecutivo con potencias extranjeras**.

Se hicieron algunas indicaciones en pro y en contra de esta variación, después de las que, un señor Diputado pro-

puso se suspendiese su discusión para dar lugar a meditar este punto que en su concepto era grave.

La Asamblea así lo acordó, y siendo a la hora algo avanzada, se resolvió suspender la sesión, con lo que se retiraron los señores a las diez menos cuarto de la noche. (Páginas 510 a 514).

Discusión de los artículos 16 y 17

Fragmento del acta del 29 de Mayo)

Se dió asimismo cuenta de la nueva redacción del artículo diez y seis del Proyecto de Constitución presentada por el señor Ellauri, concebida en estos términos:

"Esta se compondrá de Representantes elegidos por los pueblos en el modo y forma que determine la ley de elecciones, que se expedirá oportunamente".

Que se repartiría.

Se dió cuenta de la nueva redacción del artículo once del Proyecto de Constitución con la adición propuesta por el señor Barreiro (don Miguel), que fué sancionada, cuyo tenor es como sigue:

"Artículo 11. La ciudadanía se suspende, de: 1.º: por ineptitud física o moral, que impida obrar libre y reflexivamente. 2.º: por la condición de sirviente a sueldo, peón jornalero, simple soldado de línea, notoriamente vago, o legalmente procesado en causa criminal, de que pueda resultar pena corporal, o infamante. 3.º: por la habitud de ebriedad. 4.º: por no haber cumplido veinte años de edad, menos siendo casado desde los diez y ocho. 5.º: por no saber leer ni escribir los que adquirieran la ciudadanía desde el año mil ochocientos cuarenta en adelante. 6.º: por el estado de deudor fallido, declarado tal por juez competente. 7.º: por deudor al Fisco declarado moroso.

Cavia. — Zubillaga. — Echeverriarza. — García. — Zudáñez.

Fuó aprobado por votación.

El señor Presidente. — Anunció continuaba la discusión del período 7.º del artículo 17 del Proyecto de Constitución.

El señor **Masini**. — Cuando en noches anteriores se discutía este período, propuse se variase la redacción, diciendo en lugar de aprobar o reprobado la declaración de guerra que haga el Poder Ejecutivo, — **decretar la guerra**. Se consideró esta cuestión de suma gravedad, en cuyo concepto se suspendió la discusión para continuarla en la sesión siguiente después de meditar el asunto con detención. Yo quisiera que alguno de los señores miembros de la Comisión manifestase las razones que había tenido esta para dar al Ejecutivo unas facultades tan amplias.

El señor **Zudáñez**. — Como miembro de la Comisión diré: que mi parecer siempre ha sido que el Ejecutivo sólo tuviese la iniciativa en la declaración de guerra y la paz.

El señor **García**. — La redacción del período que se discute supone en receso la Asamblea, en cuyo caso el Ejecutivo está facultado para declarar la guerra y hacer la paz, convocando en el acto a la Legislatura para obtener la aprobación.

El señor **Chucarro**. — Creo que pudiera reformarse la redacción del período que se discute, diciendo: **declara la guerra oídos los motivos que le manifieste el Poder Ejecutivo**. A juicio del que habla sería de suma gravedad desaprobando la guerra que hubiese declarado el Gobierno después de envuelto el país en los males que ella siempre trae consigo.

El señor **Cavia**. — Aunque no asistí a la Comisión cuando se discutía y redactaba el presente artículo, por hallarme ausente, observaré: que no se deja al arbitrio del Gobierno la declaración de la guerra, porque en las atribuciones del Ejecutivo en el artículo 9.º se dice **“declarar la guerra previa resolución de la Asamblea General”**, y el período que se discute tiene un íntimo enlace o referencia con el artículo citado.

El señor **Costa**. — Comparando el artículo 9.º del Proyecto con el período en discusión, no presenta la armonía que debe tener el Proyecto al detallar las atribuciones del Poder Legislativo y Ejecutivo. El período 7.º del artículo 17, cuando dice aprobar o reprobar la declaración de guerra que haga el Poder Ejecutivo, supone que éste ha podido y puede precedentemente declarar la guerra, cuando el artículo 9.º, concediéndole esta facultad al Gobierno, dice **previa resolución de la Asamblea General**. Esto es exactamente conforme con los principios del sistema representativo, y por eso conformándome con la indicación de un señor Diputado en la última sesión, propongo que el período en discusión deba decir: **“Decretar la guerra, aprobar o reprobar los tratados de paz, alianza, comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo con potencias extranjeras”**.

El señor **Masini**. — Autor de la primera indicación, se conformó y fué apoyada por otros señores.

El señor **Lapido**. — Observó que el miembro informante de la Comisión en la sesión última, cuando se hizo la observación a que se hace referencia, había sostenido la redacción del artículo tal cual se hallaba en el Proyecto, dando razones, a su juicio, de mucho peso, las

cuales no veía desvanecidas, por lo que le parecía debía pasar el artículo tal cual estaba redactado.

Se pasó a cuarto de intermedio, y vueltos a Sala, no habiendo quien tomase la palabra, se puso a votación. Si el período 7.º del artículo 17 estaba suficientemente discutido.

(Afirmativa).

Si se aprobaba.

Negativa.

En discusión la redacción propuesta por el señor Costa en conformidad de la indicación del señor Masini.

No habiendo quien tomase la palabra, se puso a votación y fué aprobada.

En discusión el período 8.º.

El señor **Gadea**. — Observó que en este período se impone una obligación a la Asamblea, o más bien dicho dos obligaciones; una, de designar la fuerza armada, y otra, que sea todos los años, — y que le parecía que siendo atribución esencial de la Asamblea detallar la fuerza armada para el tiempo de paz y guerra, no debía imponerse la obligación de que fuese todos los años, debiendo por esto suprimirse la cláusula **todos los años**.

El señor **García**. — Miembro informante de la Comisión, dijo: como el Ejecutivo debe presentar el presupuesto de los gastos anualmente, en el cual ha de constar necesariamente la fuerza armada de mar y tierra, no puede la Asamblea desentenderse de la designación de ésta, al mismo tiempo que le designe al Gobierno las cantidades en que ha de invertir.

El señor **Masini**. — Que en consecuencia de las mismas razones aducidas, y considerando que la Asamblea puede ocuparse cuando lo crea oportuno en aumentar o disminuir la fuerza armada, se conforma con la supresión propuesta por el señor Diputado.

El señor **Lamas** dijo: Que en un estado nuevo como el nuestro, donde las rentas y los gastos no pueden ser calculados de un modo permanente, es indispensable que la Asamblea al examinar a aquellas y determinar las cantidades que haya de invertir el Gobierno, se fije precisamente en una de los ramos más costosos para el Estado, cual es la fuerza armada. Que el designar esta operación para todos los años, no importaba que la Asamblea no pudiese hacer alteraciones en ella, toda vez que lo crea conveniente.

Se hicieron varias observaciones por otros señores Diputados, y dado el punto por suficientemente discutido, se puso a votación si se aprobaba el período que estaba en discusión, resultó la afirmativa.

En discusión el período 9.º.

El señor **Gadea**. — Observó que la Asamblea por este período se reservaba la facultad de crear nuevos Departamentos, que era contradecir el artículo 1.º sancionado, que dice:

“El Estado se compondrá de los nueve Departamentos actuales y de todos los “ciudadanos residentes en ellos”; sin que sea permitido variar el primer artículo de la Constitución sancionado ya.

El señor **Gadea** dijo: Que no hallaba contradicción entre el artículo que se cita y el contenido del período que se discute, porque aquel habla de los Departamentos actuales, y este de los que pueden formarse en lo sucesivo, dividiendo aquellos, o admitiendo la población de las Misiones con parte de la línea antigua. (1).

El señor **Gadea**. — Hizo varias explicaciones sobre su discurso anterior.

El señor **Costa**. — Se fija el señor Diputado en que el artículo 1.º dice: “que el Estado se comprende en los nueve Departamentos del territorio”, deduciendo que no puede en lo sucesivo la H. Asamblea aumentar este número. El artículo 1.º dice también: “que el Estado es la asociación política de todos los ciudadanos comprendidos en los nueve Departamentos actuales”. Si es consecuencia forzosa no poderse aumentar estos subdividiéndolos por más que se aumente la población, tampoco se podrá aumentar esta; porque el artículo se refiere a los ciudadanos que actualmente existen. Si el artículo así como dice de los nueve Departamentos actuales de su territorio, dijese de los Pueblos comprendidos en todo el Estado (nombrándolos), por la misma razón no podrían aumentarse. Parece que todas estas consecuencias se derivan del artículo 1.º sancionado, si pudiese ser lo que se ha dicho respecto de los Departamentos.

Se hicieron otras varias observaciones, y dado el punto por suficientemente discutido, se puso a votación si se aprobaba el período en discusión, y resultó la afirmativa.

En discusión el período 10.º del mismo artículo, y fué aprobado sin discusión.

Se puso a consideración de la Sala el período 11 y el señor Gadea observó que para guardar la concordancia debida

(1) Como lo expuesto en este párrafo es una contestación a lo observado por el señor Gadea, existe error en el acta al atribuirle esas manifestaciones que posiblemente fueron hechas por el señor García u otro de los miembros informantes.

en la redacción del artículo debía decir **determina** en lugar de **determinando**.

El señor **Zudáñez** dijo: Que en nada variaba el sentido la palabra "determinando", y después de varias observaciones por el señor Diputado autor de la corrección, dado el punto por suficientemente discutido, se procedió a votar. Si se aprobaba el período 11, y resultó la afirmativa.

En discusión el período 12, y fué aprobado del mismo modo que el 13.

En discusión el 14.

El señor **García**. — Hizo presente que en este período al fin se hacía referencia de las dos terceras partes de una y otra Cámara, y que como uno de los miembros informantes de la Comisión había pedido en sesiones anteriores se suspendiese la discusión del artículo 16 comprometiéndose a presentar una nueva redacción como se ha verificado detallando una sola Cámara, pedía se suspendiese la discusión del artículo 14, hasta que se resolviese el artículo 16.

Fué apoyada esta indicación suficientemente.

El señor **Gadea**. — Observó que con sustituir a las palabras "de una y otra Cámara" las de los miembros de la Asamblea General, quedaba vencido el inconveniente que se había propuesto.

El señor Presidente. — Puso a votación la moción del señor García, y fué aprobada.

El señor **Zudáñez** dijo: — Que en la discusión del artículo once del Proyecto de Constitución había hecho una moción adicionando el artículo, para que se suspendiese el ejercicio de la ciudadanía por no inscribirse en el Registro Cívico, que deberá formarse en todas las Capitales de los Departamentos del Estado, cuya moción quedó pendiente para discutirse y resolverse en oportunidad y que creyendo lo era, pedía se pusiese a la consideración de la Sala.

Así se acordó y puesta en discusión...

El señor **García** dijo: Que la adición acarrearía muchas dificultades, pues eran notorias y constantes todas las que se tocaban para la reunión de las Asambleas Primarias, a las que deben concurrir ciudadanos que residen a distancias inmensas de los puntos de las reuniones, y que si ahora sin un medio legal para excusarse, se experimentaban dificultades, sería mayores cuando pudiesen excusarse con no estar inscriptos en el Registro Cívico.

El señor **Zudáñez**. — Contestó: Que nunca podría creer que los ciudadanos del Estado mirasen con tanta indiferen-

cia el ejercicio de un derecho que era la principal garantía de todos ellos.

El señor **Gadea** dijo: Que no hacía mucho tiempo se había visto la reunión de la Asamblea Primaria en esta Capital para el nombramiento de un elector, y que sólo habían concurrido a votar noventa y cuatro ciudadanos; que la misma falta se observaba en muchos Departamentos de la campaña, y que por consiguiente la inscripción en el Registro Cívico era una nueva traba para la concurrencia.

Dado el punto por suficientemente discutido se puso a votación.

Si se aprobaba la adición propuesta por el señor Zudáñez, y resultó la negativa.

En este estado, y siendo la hora avanzada, el señor Presidente anunció que la mañana del día siguiente continuaría la discusión del Proyecto de Ley sobre abusos de libertad de Imprenta, dándose cuenta del dictamen de la Comisión de Peticiones sobre la renuncia del señor Barreiro (don Manuel), y por la noche continuaría la discusión del artículo diez y seis del Proyecto de Constitución, y la nueva redacción presentada por el señor Ellauri; con lo que se levantó la sesión retirándose los señores a las diez menos cuarto. (Páginas 516 a 521).

Discusión de los artículos 16 y 17

(Fragmento del acta del 30 de Mayo de 1829)

El señor **Gadea**. — Hizo presente que este artículo variaba el concepto de la mayor parte de los del Proyecto de Constitución, y que por consiguiente no estando su autor presente para sostenerlo y esplanar sus ideas sobre este nuevo método de componer el Cuerpo Representativo, no debía considerarse, y si el artículo 16 del Proyecto.

El señor **Gadea**. — Las ideas que el autor de este nuevo artículo se ha propuesto, son en mi concepto formar una Cámara en lugar de las dos que designa el Proyecto de Constitución, subdividiendo la de Representantes y eligiendo nueve de sus individuos para componer una Junta sensoria con el objeto de revisar las resoluciones de la Cámara. Esta idea es en mi opinión muy conveniente y económica en las circunstancias en que se halla nuestro país, y esplanadas todas las razones que ha tenido su autor para presentarla, creo que la Asamblea no dudaría de su conveniencia. No hallo pues, inconveniente en que se continúe discutiendo la Constitución bajo el concepto de que hay una sola Cámara de Representantes.

El señor **García**. — Nada hay que pue-

da reemplazar a la Cámara de Senadores, porque ella es la que mantiene el equilibrio de los poderes; la razón de economía no es bastante para dejar de establecer este poder tan necesario. Por lo mismo, como miembro de la Comisión, soy de parecer que no debe hacerse lugar a este nuevo artículo.

En este estado se pasó a cuarto de intermedio.

Vueltos a Sala un señor Diputado observó: que el artículo en discusión no había tenido apoyo, y que la Asamblea sólo había resuelto suspender la discusión del diez y seis, a petición del autor de este artículo y que por consiguiente no podía considerarse.

En consecuencia se puso a consideración de la Sala el artículo 16 del Proyecto de Constitución que dice:

"Esta se compondrá de dos Cámaras, una de Representantes y otra de Senadores".

El señor **Gadea**. — Lo expuesto en los artículos subsiguientes respecto a las dos Cámaras, es gravoso al Estado; así es que no debe adoptarse el que está en discusión que divide el Poder Legislativo en ellas. Todo lo que no sea reconcentrar el Poder Legislativo en un solo cuerpo, puede presentar grandes dificultades. La actual Asamblea es un solo cuerpo y todos los días vemos inconvenientes para arribar a una resolución: mayores serán estando divididas en dos. A más de eso, después que la Nación deposita su soberanía en la Cámara de Representantes ¿qué parte de la misma va a depositar en la de Senadores?

El señor **Barreiro** (don Miguel). — Me parece que debe sustituirse la palabra **Representantes** por la de **Diputados**, porque la Cámara de Representantes, propiamente dicha, es la actual Asamblea que ejerce la plenitud de la soberanía de la Nación, y la que se forme con arreglo a la Constitución no podrá investir más carácter que la de Legislativa, y por eso debe decirse la Cámara de Diputados.

El señor **García** dijo: Que en su concepto lo mismo importaba la palabra **Representantes** que la de **Diputados**, y que tan Representantes eran los de la Cámara designada con este nombre como la de Senadores.

El señor **Gadea**. — ¿Por qué para Representantes se detallan unas cualidades, y otras para Senadores? Esto demuestra que no son iguales en carácter.

El señor **Masini**. — Apoyó la sustitución de la palabra **Diputados** a la de Representantes, propuesta por el señor Barreiro.

Dado el punto por suficientemente dis-

cutido, se puso a votación el artículo sin perjuicio de la sustitución propuesta, y resultó aprobado.

Se puso a consideración de la Sala si se había de sustituir a la palabra Representantes por la de Diputados, y resultó la negativa.

En discusión el período 14 del artículo 17.

El señor **Gadea**. — El artículo supone que la totalidad de una y otra Cámara debe asistir a las resoluciones de la naturaleza que señala el período en discusión, y exige las dos terceras partes de votos. Esto puede presentar inconvenientes que embarazarían la resolución. Se dirá que el Reglamento señala las dos terceras partes de los miembros de una y otra Cámara, pero no se concibe así el período que se discute.

Dado el punto por suficientemente discutido, se procedió a votar. Si se aprobaba este período, y resultó la afirmativa.

Fueron aprobados sin discusión los períodos 15 y 16.

En discusión el 17.

El señor **Masini**. — Observó que en este período se faculta al Poder Ejecutivo crear Bancos, reservándose la Asamblea aprobar o reprobos los Reglamentos, y desearía que la Comisión esplanase en esta forma sus conceptos.

El señor **García**, dijo: Que el establecimiento de Bancos no era atribución del Ejecutivo, y sí sólo de sociedades particulares, y que a estos es a los que se refiere el período en discusión.

Dado el punto por suficientemente discutido, se procedió a votar. Si se aprobaba el período, y resultó la afirmativa.

En discusión el período 18 y después de algunas cortas observaciones, dado por suficientemente discutido se aprobó por votación.

En discusión el artículo 18 que dice: "La Cámara de Representantes se compondrá de miembros elegidos por los pueblos en el modo y forma que determine la Ley de elecciones, que se expedirá oportunamente".

El señor **Zudáñez**, dijo: Que en este artículo había disendido de los demás miembros de la Comisión opinando que la elección de Representantes debía de ser por elección directa, y que pedía se declarase así constitucionalmente.

Fue apoyada esta indicación.

El señor **García**. — Observó que esto no impedía para sancionarse el artículo tal cual está, pues el modo y forma de las elecciones ha de ser detallado en la ley. Que con presencia de los graves inconvenientes que presenta nuestro país, ha estado y está por las elecciones indi-

rectas; sin embargo consideraba el asunto muy grave para decidirlo ahora, y sería mejor reservarlo para cuando se discutiese la Ley de elecciones.

El señor **Gadea**. — Las elecciones indirectas hacen que la voluntad general sea representada por un corto número de individuos, lo que es contrario a los principios republicanos. Las elecciones directas están recibidas como preferibles en todos los gobiernos Republicanos Representativos, y esta determinación es punto constitucional.

El señor **Costa**. — En el día ya no es cuestionable cual de los dos métodos de elección es preferible. Todos los publicistas modernos están conformes con las elecciones directas, y así no debe haber inconveniente en declararlo en la Constitución. Podrán oponerse las dificultades que presenta la extensión del territorio de nuestro país, y la corta población, pero estos obstáculos son los que debe vencer la Ley de elecciones.

Se hicieron otras varias observaciones por algunos señores en pro y en contra, añadiendo consideraban ser el asunto de gravedad, pidiendo se suspendiese la discusión para continuarla en la sesión siguiente, y siendo la hora avanzada el señor Presidente anunció que habría sesión el Lunes a la hora acostumbrada; con lo que se retiraron los señores a las diez y cuarto de la noche. (Páginas 526 a 529).

Discusión de los artículos 18, 19 y 20

(Fragmento del acta del día 11 de Julio de 1829)

Leídas, aprobadas y firmadas las actas de seis y ocho del corriente, el señor Presidente anunció que continuaba la cuestión previa introducida por el señor Zudáñez, que quedó pendiente en la discusión del artículo 18 de la Constitución, sobre que las elecciones de Diputados para la Cámara de Representantes, fuesen directas.

El señor **García**. — Pidió la palabra y dijo: Que como miembro informante de la Comisión, nada tenía que decir relativamente a la cuestión previa puesta a la consideración de la H. Asamblea: que la Comisión había ya dicho que la Ley de elecciones debía preceder a la Constitución, y como para cuando esta se sancionase, debía presentarse aquella, no creía necesario que esta cuestión se discutiese ahora.

El señor **Vázquez**. — El modo de hacerse las elecciones, es un punto constitucional, y como tal, debe declararse ahora. Por tanto, no estoy conforme con el parecer de la Comisión, y sí por que

se apruebe el artículo 18, declarándose en él, que las elecciones sean directas.

El señor **García**. — Cualquiera de las formas, directa o indirecta, puede declararse constitucional; pero lo que hay que tratar es cual de las dos será más adaptable a las circunstancias de nuestro país. Antes de ahora he manifestado los inconvenientes que tendría aquí la elección directa, por la escasez de la población, porque ella está muy diseminada, y porque a sus habitantes les falta aquella ilustración tan necesaria para estos casos: podría también citar otros mil inconvenientes, pero lo excuso porque son demasiado conocidos. Todos ellos los tuvo presente la Comisión, al presentar el Proyecto, y por tanto, se decidió a adoptar la elección indirecta como la más conveniente, por ahora a nuestra situación.

El Sr. **Vázquez**. — Nada prueban las razones que se han aducido por el señor miembro informante de la Comisión, en oposición a la elección directa cuya conveniencia es tan universalmente reconocida.

Se dice que el país es muy extenso y que a sus habitantes les falta ilustración; pero ni el territorio es tan vasto como se cree, ni a sus habitantes les falta la cualidad esencial, que es la probidad y el patriotismo, para estar en aptitud de prestar su voto en la elección de sus Representantes; a más de esto, las prensas y sus relaciones particulares, los ilustrarán suficientemente en la materia. Este es el único acto en que los ciudadanos ejercen la soberanía, y sólo esta razón basta, en mi concepto, para decidir a la H. Asamblea a adoptar la elección directa, y por tanto, estoy porque así se declare.

Sobre estos fundamentos se adujeron diferentes razones en pro y en contra de las elecciones directas, y últimamente, dado el punto por suficientemente discutido, se fijó la votación en estos términos.

Si la elección de Representantes ha de ser directa.

Afirmativa.

En consecuencia se adicionó el artículo 18, y se puso a discusión en esta forma:

Art. 18. La Cámara de Representantes se compondrá de miembros elegidos directamente por los pueblos, en la forma que determine la Ley de elecciones, que se expedirá oportunamente".

Aprobado sin más discusión.

Art. 19. Se elegirá un Representante por cada cinco mil almas, o por una fracción que no baje de tres mil.

Puesto en discusión...

El señor **Costa**. — Propuso que se variase el artículo, diciendo: que se elija un Representante por cada tres mil almas o por una fracción que no baje de dos mil, pues que calculando la población del país, resultarían del modo que lo propone la Comisión, doce Diputados, cuya representación sería muy diminuta.

Fué suficientemente apoyada.

El señor **García**. — Cuando la Comisión fijó el número de cinco mil almas, tuvo en vista que las Leyes fundamentales se dictan para un número determinado de años; cuando el Estado tenga el aumento de población que es de esperar, entonces podrá variarse, porque ahora no sabemos fijamente su población; pero entre tanto, creo suficiente representación, la que señala el artículo, con los nueve Senadores. Si el número se disminuyese, como lo ha propuesto el señor Diputado, llegaría a suceder que cuando la población del país creciese, sería muy excesiva su representación, y por tanto, debe aprobarse el artículo como está.

El señor **Costa**. — Ninguna de las razones aducidas por el señor Diputado, han convencido al autor de la corrección, y al contrario, ellas la apoyan. Es preciso que nos fijemos en que, para que llegue al número de veinte la Representación, sería preciso que la población se duplicase en seis años. A más de esto, no sé qué razón haya para exigirse veintinueve Diputados en la 1.^a y 2.^a Legislatura, y no sea lo mismo para las demás; esto, en mi concepto, hace notar una especie de inconsecuencia entre este artículo y el siguiente.

Por otra parte; cualquiera alteración que se crea conveniente, podrá hacerse en el tiempo que se fije para la revisión de la Constitución, y en este concepto, insisto en que el número se reduzca a tres mil y la fracción a dos mil.

El señor **García**. — Las mismas razones que ha dado el señor Diputado en favor de su indicación, se tuvieron presentes en la Comisión al proponer este número: hasta ahora no tenemos un censo ni aproximativo, de la población del país, y por tanto insisto en que el artículo se apruebe como está, dejando su corrección para cuando se forme el censo.

El señor **Masini**. — En mi opinión, ni el artículo ni la corrección pueden ser adoptados por la Asamblea, porque no habiendo ningún censo de la población del Estado, ellos no parten de ningún dato exacto; por consiguiente, creo que sería mejor adoptar el temperamento de señalar el número de Representantes, a cada Departamento, al menos para mientras no se forme el censo de la población.

Por estas razones soy de parecer que se rechace el artículo, y se adopte la medida que he propuesto.

El señor **Vázquez**. — Contestó que la Constitución se daba para lo presente y futuro; que por lo mismo se fijaba en el siguiente artículo el sistema Departamental que se ha propuesto para el término de seis años que deben durar la 1.^a y 2.^a Legislatura; pero que sería monstruoso y contra todos los principios reconocidos, establecerlos para más adelante: que aunque no tuviésemos el censo de la población, las dudas sobre ellas sólo podrían ser desde 50 a 70.000 almas: que la Legislatura venidera probablemente se ocuparía de formar el censo y que por tanto, no podía establecerse la base que se quiere.

El señor **Masini**. — Insistió en que era conveniente la adopción del sistema que había propuesto, fundándose en que el cálculo que había tenido presente la Comisión, no era ni remotamente exacto, y que por tanto, mientras el censo no se formase, no había necesidad de señalar el número de los Representantes.

Después de otras diferentes observaciones hechas por varios señores Diputados en pro y en contra del artículo, se dió el punto por suficientemente discutido, y puesto a votación como estaba, resultó desechado.

En seguida se puso a votación con la corrección propuesta por el señor Costa, y resultó aprobado.

En discusión el artículo 20, que dice:

Art. 20. Los Representantes para la 1.^a y 2.^a Legislatura serán nombrados en la proporción siguiente: por el Departamento de Montevideo cinco: por el de Maldonado cuatro: por el de Canelones cuatro: por el de San José tres: por el de Colonia tres: por el de Soriano tres: por el de Paysandú tres: por el de Durazno dos: y por el de Cerro Largo dos.

El señor **Chucarro**. — Pidió la palabra y dijo: Sancionado como lo está el artículo anterior, en que se establece un Representante por cada tres mil almas, y calculando aproximadamente que nuestra población no pasa de 60.000, propongo, como corrección al artículo que nos ocupa, la disminución de un Representante a cada Departamento, hecho lo cual, resultan diez y ocho, y con las fracciones que probablemente habrá, se compondrá de veinte a veintiuno, que es a lo que tiende mi observación, consultando el que se guarde la proporción que está en más conformidad con el artículo antecedente. A más de la razón expuesta, es necesario tener presente que ha de haber en el Estado una Cámara de

Senadores, cuyo número no bajará de nueve, siendo uno por cada Departamento. Que los diferentes ramos de nuestra organización por muy simplificada que ella sea, demanda el empleo de muchos ciudadanos de calidades no comunes; y por último, es preciso en todo sentido, consultar la mayor economía como una de las primeras bases de nuestra existencia.

Los señores **García** y **Vázquez**. — Se opusieron a esta disminución, fundándose en que en cuanto más se disminuye la Cámara de Representantes, tanto más se alejaría la Asamblea del sistema representativo: que la representación para la 3.^a Legislatura sería sin duda mayor que lo que se creía, porque la población debía aumentarse: que a más de esto, acortándose el número llegaría a suceder que por enfermedades y otros motivos, se abriría la Cámara con un número muy corto de Representantes, lo que ciertamente haría que sus resoluciones tuviesen poca respetabilidad.

El señor **Chucarro**. — Insistió en su indicación, mediante a que ella se acercaba más al censo determinado en el artículo anterior.

El señor **Alvarez**. — Dijo que la discusión, por el rumbo que marchaba, nacía de una observación hecha sobre que no se guardaba proporción entre este artículo y el anterior; pero que en su opinión, este concepto era equivocado porque ambos estaban en una exacta proporción, y que por guardarla, se había hecho la corrección.

Por tanto, concluyó, no puede hacerse lugar a la indicación que se ha hecho.

Después de algunas otras cortas observaciones, y dado el punto por suficientemente discutido, se puso a votación el artículo y resultó aprobado.

El señor Presidente. — Anunció que la hora era avanzada y se suspendió la sesión retirándose los señores a las diez y cuarto de la noche. (2.^o tomo, páginas 54 a 58).

Apruébanse los artículos 21 a 24 y se inicia la discusión del 25

(Fragmento del acta del 13 de Julio de 1829)

Leídas, aprobadas y firmadas las actas de nueve y diez del corriente, el señor Vice Presidente puso a la consideración de la H. Asamblea el artículo 21 del Capítulo 2.^o del proyecto de Constitución, que dice:

Art. 21. Para la tercera Legislatura deberá formarse el censo general, y arreglarse a él el número de Representantes; el cual censo sólo podrá renovarse cada ocho años.

El señor **Masini**. — Propuso que en lugar "de cual", se pusiese "dicho" censo.

La Comisión se conformó, y puesto a votación el artículo con esta corrección, resultó aprobado.

Art. 22. En todo el territorio de la República se harán las elecciones de Representantes el último Domingo del mes de Enero, a excepción de las de los que han de servir en la 1.^a Legislatura, que deben hacerse precisamente luego que la presente Constitución esté sancionada, publicada y jurada.

En discusión.

El señor **Costa**. — Observó que el tiempo que se señalaba para las elecciones, era el más crítico de la cosecha, y después de algunas indicaciones a este respecto, propuso que las elecciones fuesen el último Domingo de Noviembre.

La Comisión se conformó.

Variado el artículo en este sentido, se puso a votación y fué aprobado.

Art. 23. Las funciones de los Representantes durarán por tres años.

Aprobado sin discusión.

Art. 24. Para ser elegido Representante se necesita, 1.^o: cinco años de ciudadanía en ejercicio antes de su elección. 2.^o: veinticinco años cumplidos. 3.^o: un capital de cuatro mil pesos, o profesión, arte, u oficio útil que le produzca una renta equivalente.

Puesto en discusión, se sostuvo un largo debate sobre el ejercicio de la ciudadanía que exige el artículo, y sobre los años de residencia que los ciudadanos legales debían tener para ser Representantes. Sobre esto se propusieron algunas correcciones, a que no se hizo lugar y últimamente se redactó el artículo en estos términos.

Para ser elegido Representante se necesita, 1.^o: en la primera y segunda Legislatura ser, ciudadano natural en ejercicio, o legal con diez años de residencia; en las siguientes cinco años de ciudadanía en ejercicio. 2.^o: veinticinco años cumplidos. 3.^o: un capital de cuatro mil pesos, o profesión, arte, u oficio útil que le produzca una renta equivalente. (1).

Habiéndose dado el punto por suficientemente discutido, y desechado el artículo presentado por la Comisión se puso a votación, por períodos el redactado últimamente, y fué aprobado.

Art. 25. No pueden ser Representantes, 1.^o: los empleados civiles y militares dependientes del Poder Ejecutivo; por servicio a sueldo, a excepción de los retirados o jubilados. 2.^o: Los individuos

del clero regular. 3.^o: Los del secular que gozaren rentas con dependencia del Gobierno.

Puesto en discusión...

El señor **Alvarez**. — Propuso dos observaciones, 1.^a. Si por el artículo se entienden excluidos los empleados de la Administración de Justicia. 2.^a Si los empleados que sean nombrados Representantes, pueden serlo si renuncian o se retiran.

El señor **García**. — Contestó a la primera observación, que los Magistrados podían ser nombrados Representantes, y ejercer ambos cargos porque no estaban en la clase de dependientes del Poder Ejecutivo. Con respecto a la segunda, dijo: que los empleados no podían ser Representantes, mientras estuviesen desempeñando sus empleos, en que sí podrían serlo, si para esto lo renunciaban; y concluyó diciendo que este era el concepto en que la Comisión había propuesto el artículo.

El señor **Costa**. — Dijo: No dudo de que ese haya sido el concepto de la Comisión, pero el artículo no lo dice, y si lo dijese, estaría en oposición a él. La redacción del artículo nos propone que no puedan ser Representantes los empleados civiles y militares dependientes del Gobierno, por servicio a sueldo. Yo convengo, que establecida la independencia del Poder Judicial, como está ya sancionado, y declarado que el nombramiento de la Alta Corte de Justicia sea de la Asamblea General, y de aquella el de los Jueces, no hay inconveniente para que sean Representantes los individuos nombrados en la administración de este ramo. Pero, los demás empleados que dependen de nombramiento del Gobierno, y le están sujetos inmediatamente, no es posible, señores, sin correr el riesgo de marchar rápidamente a una Aristocracia absoluta, tan temible como la absoluta Democracia. Se dice, que el artículo no impide sean nombrados Diputados los empleados civiles o militares, y que puedan serlo si renuncian estos empleos; pero, señores, ¿qué importa en una Ley decir, no puede hacerse tal o tal cosa? ¿qué importa, digo, este precepto si se ha de poder eludir, dándole una inteligencia tan violenta? Que no pueden ser Representantes los empleados civiles o militares, y que no prohíbe sean electos, y después elegir ellos el cargo que han de servir. Yo encuentro en esto, enormes inconvenientes. Dejar al arbitrio de los empleados ser, si quieren, Representantes de la Nación, podrían querer los cargos, por quererlos así el Poder de quien dependían, dejando es-

te elevado cargo, luego de haber llenado el objeto porque lo admitieron. En una representación de tan corto número, como debe ser la de nuestro país, por muchos años, no sería difícil extender su influencia en ella el Poder y reducirnos a una Aristocracia tan perjudicial, como el extremo de la Democracia, extremos de que debemos huir, por los ejemplos que nos presenta la historia. Estoy, pues, por el artículo, porque concibo tiene diferente inteligencia a la que ha explicado el señor Diputado, miembro informante de la Comisión, pues no puedo persuadirme que el precepto negativo expresamente de una Ley, haya de admitir una interpretación que pugna con la razón.

El señor **García**. — Insistió en que los empleados podían ser Representantes, si para esto renunciaban sus empleos, fundándose en que desde el momento que lo hiciesen, estaban en la clase de los demás ciudadanos y no dependían del Gobierno ni estaban bajo su influencia.

El señor **Alvarez**. — Se ve, por los diferentes conceptos que han vertido sobre una misma base los señores Diputados que me han precedido en la palabra, que el sentido del artículo no está suficiente explicado pero yo no veo que perjuicio puede haber en que un empleado sea Representante, si mereciendo la confianza de sus conciudadanos, hace renuncia de su empleo. Si, pues, el artículo los excluye, es preciso redactar el artículo de un modo más terminante.

El señor **Vázquez**. — Agregó, que no tan sólo no encontraba inconveniente en que los empleados pudiesen ser Representantes desde el momento que hiciesen su renuncia, sino, que en su concepto, era útil y necesario por la escasez de hombres de aptitudes, en que el País se hallaba; y que por tanto, desearía se diese aun más latitud al artículo en este sentido.

El señor **Costa**. — Insisto en que sería perjudicial, pudiesen ser Representantes los empleados del Gobierno, por la influencia que éste ejercería en todas las deliberaciones de la Cámara, mucho más si se atiende al corto número de Diputados de que ésta se compondrá naturalmente. En el día que el número total de los Representantes para este Honorable Cuerpo asciende a cuarenta, muy rara vez se ha visto reunido el número de veintinueve. Cuando el total sea éste, debemos creer no pasarán de veinte los que formen la Cámara lo más del tiempo de las sesiones, y no sería muy difícil adquirirse una mayoría de este número, y pudiendo ser Representantes los empleados,

(1) Ver modificación en acta 1.^o Setiembre de 1829.

vendrían a adquirirla ellos, quedando por esto los Pueblos sin las garantías que tanto recomiendan los publicistas. Yo sé muy bien, que en esta parte están divididos en opiniones: unos sostienen que los empleados pueden ser Representantes; otros, por el contrario: y para mi modo de ver las cosas, encuentro mejores las razones de estos. Insisto también en que la inteligencia del artículo no es la que se le da, cuando el empieza con la palabra negativa. "no pueden ser Representantes"; pero si hay dudas, como se observa por las diferentes opiniones que se han vertido, yo propongo la corrección siguiente: No pueden ser electos Representantes, etc.

Fué apoyada.

El señor **Vázquez**. — Contestó, manifestando que el Gobierno no podía conseguir esa influencia que se temía, a no juzgar a los empleados enteramente destituidos de honor y de patriotismo, y que si tal llegase a suceder, nada había que esperar en el País: que si esta exclusión se adoptase, privaríamos al Cuerpo Legislativo de los conocimientos de muchos ciudadanos, cuyos empleos deben considerarse como una propiedad comprada a fuerza de méritos y servicios, de los que el Ejecutivo no puede despojarlos a su antojo, y que por consiguiente no dependen de él. Que en otros países se admitían a los empleados en los Cuerpos Representativos, y que en el nuestro debía hacerse con mucha más razón: concluyó diciendo que estaba por el artículo, en el sentido que había manifestado.

El señor **Costa**. — Explicaré, señores, mis conceptos, pues veo que se les da otra inteligencia que la que tienen, a mi juicio. No he tenido ni aún la intención de herir el honor de los empleados, por oponerme a que sean Representantes mientras ocupen sus destinos; mis intenciones no tienen otra tendencia que dar al País las mejores instituciones, porque las garantías de los ciudadanos se han de cifrar en ellas, y no en las personas: en este sentido todos somos obligados a meditar el modo de establecerlas con más seguridad y firmeza, para evitar aquellos inconvenientes, y tal ha sido el objeto que he tenido en vista.

El señor **Masini**. — No hay duda, señores, en que una multitud de inconvenientes reprobaban en que los empleados civiles y militares que tienen una dependencia del Ejecutivo, entren a ocupar un lugar en la Cámara de Representantes. Excusaré demostrarlo así, porque ellos son bien conocidos de los señores Representantes, como porque la hora es avanzada; por tanto: sólo manifestaré mi

opinión que se adopte el artículo con la adición propuesta por el señor Costa.

Otros señores Diputados reclamaron también que la hora era avanzada y en este estado se suspendió la sesión, retirándose los señores a las diez y cuarto de la noche. (Tomo 2.º, páginas sesenta a sesenta y cuatro).

Discusión de los artículos 25 a 28

(Fragmento del acta de 15 de Julio)

El señor Presidente. — Anunció que continuaba la discusión del 1.º período del artículo 25 del proyecto de Constitución, que quedó pendiente en sesión anterior.

Varios señores Diputados tomaron la palabra sucesivamente, y se sostuvo un largo debate en el cual se adujeron diferentes razones, sobre si podrían ser Representantes, los empleados del Poder Ejecutivo, si para esto hiciesen su renuncia, y últimamente, habiéndose pedido que se cerrase la discusión, se votó el período como estaba en el Proyecto, y resultó desechado.

En seguida se votó con la adición de "no pueden ser electos Representantes", propuesta por el señor Costa, y resultó aprobado.

Igualmente lo fueron sin discusión, los períodos 2.º y 3.º del artículo.

Art. 26. Compete a la Cámara de Representantes, 1.º: la iniciativa sobre impuestos y contribuciones, tomando en consideración las modificaciones con que el Senado las devuelva. 2.º: el derecho exclusivo de acusar ante el Senado al Jefe Superior del Estado y sus Ministros, a los miembros de ambas Cámaras y de la Alta Corte de Justicia por delitos de traición, conclusión, malversación de fondos públicos, violación de la Constitución u otros que merezcan pena infamante o de muerte, después de haber conocido sobre ellos a petición de parte, o de alguno de sus miembros y declarado haber lugar a la formación de causa.

Puesto en discusión...

El señor **Masini**. — Pidió que se adicionase el artículo haciendo extensiva la acusación a la violación de las Leyes.

Fué suficientemente apoyada.

El señor **Alvarez**. — Contestó que creía innecesaria esta adición, porque ella estaba comprendida en la palabra "u otros" que se encuentra en el artículo.

Dado el punto por suficientemente discutido, se votó el artículo sin perjuicio de la adición propuesta y resultó aprobado.

En seguida se votó la adición del señor Masini, y fué desechada.

CAPÍTULO 3.º

Art. 27. La Cámara de Senadores se compondrá de tantos miembros cuantos sean los Departamentos del territorio del Estado, a razón de uno por cada Departamento.

Aprobado sin discusión.

Art. 28. Su elección será el primer Domingo del mes de Febrero, en la forma que designará la Ley; excepto los de la 1.ª Legislatura, que serán electos conforme el artículo veintidós.

Puesto en discusión.

El señor **Gadea**. — Propuso que con arreglo a lo sancionado para la Cámara de Representantes, se variase el tiempo de la elección de los Senadores.

Después de un corto debate, en el cual algunos señores Diputados expusieron sus razones en favor de la elección directa para los Senadores, y otros por la indirecta, se redactó el artículo en los términos siguientes:

Su elección será indirecta en la forma y tiempo que designará la Ley.

Dado el punto por suficientemente discutido, se votó el artículo como estaba en el Proyecto, y resultó desechado.

Puesto a votación el nuevamente redactado, fué aprobado.

En este estado, y siendo la hora avanzada, se suspendió la sesión, retirándose los señores a las diez de la noche. (T. 2.º, págs. 67 a 69).

Discusión de los artículos 29 y 30

(Fragmento del acta de 16 de Julio de 1829)

El señor Vice-Presidente. — Puso a la consideración de la Sala el artículo 29 de la Constitución, que dice:

Art. 29. Los Senadores durarán en sus funciones por seis años; debiendo renovarse por tercias partes en cada bienio, y decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quienes deban salir el primero y segundo bienio; y sucesivamente los más antiguos.

Fué aprobado sin discusión.

Art. 30. Para ser nombrado senador se necesita, 1.º: siete años de ciudadanía en ejercicio antes de su nombramiento. 2.º: treinta y tres años cumplidos de edad. 3.º: un capital de diez mil pesos, o una renta equivalente, o profesión científica que se la produzca.

En discusión.

El señor **Chucarro**. — Observó que el artículo debía variarse guardando consonancia con los sancionados sobre las calidades de los Representantes, y propuso se adicionase, diciendo: que para ser nombrado Senador, se necesita ser ciuda-

dano natural, o legal con catorce años de residencia.

Fué suficientemente apoyada esta indicación, y después de algunas pequeñas observaciones, se redactó el primer período del artículo, del modo siguiente:

Para ser nombrado Senador se necesita, 1.º: en la 1.ª y 2.ª Legislatura ser ciudadano natural, o legal con catorce años de residencia; para las siguientes siete años de ciudadanía en ejercicio antes de su nombramiento.

Conformada la Comisión, se votó el período en estos términos, y resultó aprobado. (1).

Igualmente lo fueron los períodos 2.º y 3.º, según estaban en el Proyecto.

Art. 31. Las calidades exclusivas, que se han impuesto a los Representantes en el artículo 25, comprenden también a los Senadores.

En discusión.

El señor **Vázquez**. — Pidió la palabra y dijo: Que resultarían graves inconvenientes de imponer a los Senadores las calidades exclusivas que se impusieron a los Representantes y propuso que se exceptuasen de la exclusión, las clases militares de Coronel, inclusive, arriba, y a las civiles, cuyos goces lleguen a tres mil pesos anuales, toda vez que cesen en el ejercicio de sus funciones mientras desempeñan las de Senadores.

Fué suficientemente apoyada.

El señor **Ellauri**. — No habiendo oído las razones que se adujeron para variar los artículos 18 y 25, como miembro informante de la Comisión debo hacer presente, que es un principio bastante conocido que los Cuerpos Legislativos estén en absoluta independencia para meditar sus resoluciones, lo que no sucedería si dejasen de excluirse las clases que se pretenden introducir en el Senado. Por otra parte, resultaría una inconsecuencia monstruosa en admitirlas en este Cuerpo, después de excluirlas de la Cámara de Representantes. Si el Senado llegase a componerse de hombres de estas clases, es bien cierto que no podría guardarse el equilibrio en los respectivos Poderes, pues que por más virtuosos que ellos fuesen, no podrían desprenderse de sus hábitos. Por tanto, aunque otros señores miembros de la Comisión se han conformado con la adición propuesta, no puedo admitirla por mi parte.

El señor **Vázquez**. — No encuentro, señores, ningún principio de analogía entre el Senado y la Cámara de Representantes, para que se pretenda igualar sus

formas; para convencerse de esto, basta fijarse en las diferentes atribuciones de uno y otro Cuerpo. Colocado el Senado entre la Cámara y el Poder Ejecutivo, le corresponde juzgar sobre las acusaciones de la Cámara contra los altos Poderes, y contener los abusos del uno y las pretensiones excesivas del otro: para consultar la independencia del Senado, además de la garantía moral que ofrece la elección indirecta cometida a un pequeño número de personas de la confianza del Pueblo, a quienes debe suponerse conocimientos especiales de los individuos que consideren dignos de tan alto puesto, importa mucho admitirse esa clase privilegiada, llena de méritos y por consecuencia de crédito suficiente para que pueda dar lugar a ninguna especie de influencia.

En mi opinión, pues, la H. Asamblea abrazará una conveniencia reconocida, admitiendo en el Senado las clases que he indicado; y por tanto insisto en que se adopte la adición que he propuesto.

El señor **García**. — Después de haber sancionado la Asamblea que la elección de Diputados ha de ser democrática o directa por el Pueblo y que la de Senadores fuese oligárquica o de optimacia, esto es, por ciudadanos de los escogidos y más sabios, en virtud de tener el Senado que desempeñar funciones de distinta naturaleza, y si se quiere más elevadas que las de la Cámara de Diputados, pues era en aquel en quien se depositaba el Poder moderador, es visto que los individuos que hayan de componer el Senado, deben reunir calidades más especiales y de otro prestigio que para Diputados; y como estas calidades se suponen reunidas en los empleados, que en todo país bien constituido son siempre los de mayor respetabilidad — como los más meritorios — porque han prestado servicios más distinguidos a la Patria, de aquí es el apoyo que dí a la indicación de que pudiesen ser elegidos para el Senado los empleados de primera categoría de la clase civil o militar con tal que durante el tiempo de su representación, quedasen sin el ejercicio de sus empleos, y por consiguiente, independientes del Poder Ejecutivo, lo cual creo ser también conforme con el espíritu del artículo presentado por la Comisión.

El señor **Ellauri**. — Es necesario no mirar la exclusión que el Proyecto propone, con el carácter de odiosidad que se ha hecho, porque ella no impota un agravio a esa clase, sino hacer que los diferentes Poderes se mantenga en absoluta independencia, sin que el uno tenga la

menor influencia sobre el otro. Nadie duda la diferencia que hay entre las funciones del Senado y la Cámara de Representantes, pues que ellas están terminantemente consignadas en el Proyecto de Constitución. Repito que es esencial la independencia del Poder Ejecutivo en ambos Cuerpos, y por tanto, insisto en que se admita el artículo presentado por la Comisión mediante a que él no prohíba a que ocupen un asiento en el Senado, sino a los que sean dependientes del Poder Ejecutivo.

Sobre estos fundamentos, se sostuvo un largo debate en el cual varios señores Diputados esplanaron diferentes razones en pro y en contra de la moción del señor Vázquez, y últimamente, dado el punto por suficientemente discutido, se votó como estaba el artículo de la Comisión y resultó aprobado.

El señor **Gadea**. — Propuso otro artículo con el objeto de aclarar las dudas que pudiera arrojar el anterior, y lo redactó del modo siguiente:

“Los empleados de que hablan los artículos 25 y 31, como dependientes del Poder Ejecutivo, son los civiles cuyo goce no ascienda a tres mil pesos, y los militares inferiores al grado de Coronel”.

No habiendo sido apoyada esta moción, no fué tampoco considerada.

En este estado, un señor Diputado hizo presente que la noche estaba tempestuosa, y en consecuencia se suspendió la sesión, retirándose los señores a las nueve y media de la noche. (Tomo 2.º, páginas 69 a 72).

Discusión de los artículos 32 a 53

(Fragmento del acta de 18 de Julio de 1829)

Verificado este acto, se puso en discusión el artículo 32 del Proyecto de Constitución, que dice:

Art. 32. El individuo que fuese elegido Senador y Representante, podrá escoger de los dos cargos el que más le acomode.

El señor **Pérez** pidió la palabra y dijo: Que después de lo sancionado sobre la elección de los Senadores y Representantes, parecía excusado este artículo que en su concepto, debía suprimirse.

El señor **Ellauri**. — Contestó que la diferencia establecida en el nombramiento de Representantes y Senadores, no debe ser un obstáculo para que pase el artículo, porque aquella sanción no alteraba su sentido; que el objeto era dejar en libertad al electo para elegir el que mejor le conviniese de los dos destinos para los cuales haya merecido la confianza de sus conciudadanos; y que por tanto, no en-

(1) Ver acta 1.º Setiembre 1829.

contraba inconveniente en que se aprobase.

Dado el punto por suficientemente discutido, y puesto a votación el artículo resultó aprobado.

Art. 33. Así los Senadores como los Representantes en el acto de su incorporación prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo conforme a la presente Constitución.

Aprobado sin discusión.

Art. 34. Los Senadores y Representantes, después de incorporados en sus respectivas Cámaras, no podrán recibir empleos del Poder Ejecutivo, sin consentimiento de aquella a que cada uno pertenezca, y sin que quede vacante su representación en el acto de admitirlo, salvo los empleos de escala.

El señor **Costa**. — Sancionado, como está, el que no pueda ser Representante del Pueblo ningún individuo dependiente a sueldo del Gobierno, parece que debe suprimirse la última parte del artículo, que dice: "salvo los empleos de escala".

Fué suficientemente apoyada.

El señor **Ellauri**. — Contestó que la Comisión no tendría un grande inconveniente en que se suprimiese; pero que sin embargo observaría que en todos los países había empleos de escala, independientes del Poder Ejecutivo, como por ejemplo los de administración de justicia y otros semejantes, y que para estos casos es que se ha propuesto el artículo.

El señor **Costa**. — El artículo sólo habla de los empleos que da el Poder Ejecutivo y que dependen de él: Yo convengo en que no debe comprender a los empleados de Justicia, puesto que hemos convenido en que pueden ser Representantes; pero para estos creo excusada la excepción, porque no dependen del Gobierno.

En seguida otros señores Diputados adujeron distintas razones en pro y en contra de la supresión propuesta por el señor Costa, después de las cuales y dado el punto por suficientemente discutido, se puso a votación el artículo como estaba redactado, y resultó la negativa.

Votado con la supresión propuesta, resultó aprobado.

Art. 35. Las vacantes que resulten por este u otro cualquiera motivo, durante las sesiones, se llenarán por suplentes designados al tiempo de las elecciones, del modo que expresará la Ley, y sin hacer nueva elección.

Aprobado sin discusión.

Art. 36. Los Senadores no podrán ser

reelegidos sino después que haya pasado un biénio al menos de su cese.

Aprobado sin discusión.

Art. 37. Así los Senadores, como los Representantes serán compensados por sus servicios con dietas, que sólo se extiendan al tiempo que medie desde que salgan de sus casas hasta que regresen, o deban prudentemente regresar a ellas, y las cuales serán señaladas por resolución especial en la última sesión de la presente Asamblea para los miembros de la primera legislatura; en la última sesión de ésta para los de la segunda, y así sucesivamente.

En discusión.

El señor **Cavia**. — Debiéndose consultar que los Representantes gocen de toda la independencia posible, propongo que se diga que las dietas serán satisfechas con absoluta independencia del Poder Ejecutivo.

Fué apoyada suficientemente.

El señor **Alvarez**. — Apoyó la indicación salvando el que pasase a la Comisión para que la redactase correctamente.

Después de algunas cortas explicaciones, se adicionó el artículo diciendo: Dichas dietas les serán satisfechas con absoluta independencia del Poder Ejecutivo.

Dado el punto por suficientemente discutido y votado el artículo con esta adición, resultó aprobado.

Los artículos 38 y 39 fueron aprobados sin discusión en los términos siguientes:

Art. 38. Al Senado corresponde abrir juicio público a los acusados por la Cámara de Representantes, y pronunciar sentencia con la concurrencia a lo menos de las dos terceras partes de votos, al sólo efecto de separarlos de sus destinos.

Art. 39. La parte convencida y juzgada, quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a la Ley.

V. De las sesiones de la Asamblea General, gobierno interior de sus dos Cámaras, de la Comisión Permanente.

CAPÍTULO I

Art. 40. La Asamblea General, empezará sus sesiones ordinarias el día 15 de Marzo de cada año, y las concluirá el 15 de Julio inmediato siguiente. Si algún motivo particular exige la continuación de las sesiones, no podrá ser por más de un mes, y con anuencia de las dos terceras partes de los miembros.

En discusión.

El señor **Ellauri**. — Propuso que con arreglo a lo resuelto sobre el tiempo en que se han de hacer las elecciones, empezasen las sesiones el 1.º de Febrero y que se concluyesen el 31 de Mayo.

El señor **Costa**. — Convenido en el fondo con el señor Diputado que me ha precedido en la palabra, me parece digno de observar que los labradores no han concluido sus cosechas en ese tiempo, y por lo mismo propongo que sea el 15 de Febrero, y 15 de Junio inmediato.

Fué apoyado suficientemente.

Dado el punto por suficientemente discutido, se redactó el artículo en los términos siguientes:

La Asamblea General empezará sus sesiones ordinarias el día 15 de Febrero de cada año, y las concluirá el día 15 de Junio inmediato siguiente. Si algún motivo particular exige la continuación de las sesiones, no podrá ser por más de un mes, y con anuencia de las dos terceras partes de sus miembros.

Fué aprobado bajo esta redacción.

Los artículos 41 hasta el 53 inclusive, fueron aprobados sin discusión en los términos siguientes:

Art. 41. Lo que establece el precedente artículo para la apertura de sesiones se entenderá respecto del primer período de la primera legislativa: esta deberá empezar sus trabajos cuarenta y cinco días después de verificadas las elecciones de sus miembros.

Art. 42. Si la Asamblea fuese convocada extraordinariamente, no podrá ocuparse de otros asuntos que los que hubiesen motivado su convocación.

CAPÍTULO 2.º

Art. 43. Cada Cámara será el juez privativo para calificar las elecciones de sus miembros.

Art. 44. Las Cámaras se gobernarán interiormente por el Reglamento que cada una se forme respectivamente.

Art. 45. Cada Cámara nombrará su presidente, vice-presidentes y secretarios.

Art. 46. Fijará sus gastos anuales y lo avisará al Poder Ejecutivo para que los incluya en el Presupuesto General.

Art. 47. Ninguna de las Cámaras podrá abrir sus sesiones mientras no esté reunida más de la mitad de sus miembros: y si esto no se hubiese verificado el día que señala la Constitución, la minoría podrá reunirse para compeler a los ausentes bajo las penas que acordasen.

Art. 48. Las Cámaras se comunicarán por escrito entre sí, y con el Poder Eje-

cutivo por medio de sus respectivos presidentes, y con autorización de un Secretario.

Art. 49. Los Senadores y Representantes jamás serán responsables por sus opiniones, discursos o debates, que emitan, pronuncien o sostengan durante el desempeño de sus funciones.

Art. 50. Ningún Senador o Representante, desde el día de su elección hasta el día de su cese, puede ser arrestado, sólo en el caso de delito infraganti, y entonces se dará cuenta inmediatamente a la Cámara respectiva con la información del hecho.

Art. 51. Ningún Senador o Representante, desde el día de su elección hasta el de su cese, podrá ser acusado criminalmente, ni aún por delitos comunes que no sean de los detallados en el artículo veinte y seis, sino ante su respectiva Cámara, la cual con las dos terceras partes de sus votos resolverá si hay o no lugar a la formación de causa, y en caso afirmativo, lo declarará suspenso en sus funciones, y quedará a disposición del tribunal competente.

Art. 52. Cada Cámara puede también con las dos terceras partes de votos corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el desempeño de sus funciones, o removerlo por imposibilidad física o moral superviniente después de su incorporación: pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para admitir las renunciaciones voluntarias.

Art. 53. Cada una de las Cámaras tiene facultad de hacer venir a su Sala a los Ministros del Poder Ejecutivo para pedirle y recibir los informes que estime convenientes.

En este estado y siendo la hora avanzada, se suspendió la sesión retirándose los señores a las diez de la noche. (T. 2.º, Págs. 76 a 80).

Discusión de los artículos 54 a 60

(Fragmento del acta de 21 de Julio de 1829)

En seguida se puso en discusión el artículo 54 del Capítulo 3.º del Proyecto de Constitución que dice:

Art. 54. Mientras la Asamblea estuviese en receso, habrá una Comisión Permanente, compuesta de dos Senadores y de cinco Representantes, nombrados unos y otros a pluralidad de votos por sus respectivas Cámaras, debiendo las de los primeros designar cual ha de investir el carácter de Presidente y cual el de Vice Presidente.

El señor **Ellauri** hizo una corta observación sobre las Comisiones Permanentes, y satisfecha por las explicaciones que dieron otros señores Diputados se dió el punto por suficientemente discutido, se puso a votación el artículo, y resultó aprobado.

Art. 55. Al tiempo mismo que se haga esta elección, se hará la de un suplente para cada uno de los siete miembros, que entre a llenar sus deberes en los casos de enfermedad, muerte, u otros, que ocurran de los propietarios.

Aprobado sin discusión.

Art. 56. La Comisión Permanente velará sobre la observancia de la Constitución y de las Leyes, haciendo al Poder Ejecutivo las advertencias convenientes al efecto, bajo de responsabilidad para ante la Asamblea General.

Aprobado sin discusión.

Art. 57. Para el caso de que dichas advertencias hechas hasta por segunda vez, no surtiesen efecto, podrá por sí sola, según la importancia y gravedad del asunto, acordar la convocación extraordinaria de la Asamblea.

Aprobado sin discusión.

Art. 58. Corresponderá también a la Comisión Permanente, prestar o rehusar su consentimiento en todos los actos en que el Poder Ejecutivo lo necesite, con arreglo a la presente Constitución.

El señor **Alvarez**. — Propuso se adicionase este artículo, diciendo al fin de él, "y la facultad concedida a las Cámaras en el artículo 53".

Conformada la Comisión, se votó el artículo con esta adición, y fué aprobado.

VI. De la proposición, discusión, sanción, y promulgación de las Leyes.

CAPÍTULO 1.º

Art. 59. Todo Proyecto de Ley a excepción de los del artículo 26, puede tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras, a consecuencia de proposiciones hechas por cualquiera de sus miembros o por el Poder Ejecutivo por medio de sus Ministros.

Puesto en discusión.

El señor **Masini**. — Propuso la supresión de la iniciativa de las Leyes que se da al Poder Ejecutivo, fundándose en que ella era perjudicial y contra todos los principios republicanos.

El señor **Ellauri**. — Contestó que no podía negarse al poder Ejecutivo la facultad de proponer cualquier proyecto que juzgase conveniente, y que por tanto

la Comisión no se conformaba con la supresión propuesta.

Sostenido un corto debate, en el cual se adujeron diferentes razones sobre la conveniencia e inconveniencia de conceder al Ejecutivo esta prerrogativa, se dió el punto por suficientemente discutido, y puesto a votación el artículo, resultó aprobado.

CAPÍTULO 2.º

Art. 60. Si la Cámara en que tuvo principio el Proyecto, lo aprueba, lo pasará a la otra para que discutido en ella, lo apruebe también, lo reforme, adicione o deseche.

Aprobado sin discusión.

En este estado se pasó a cuarto intermedio, y habiéndose notado que la noche estaba tempestuosa, se levantó la sesión, retirándose los señores a las ocho y media de la noche. (Tomo 2.º, páginas 86 a 88).

Discusión de los artículos 61 a 84

(Fragmento del acta de 22 de Julio de 1829)

En seguida el señor Vice Presidente puso en discusión el artículo 61 del proyecto de Constitución, que dice:

Art. 61. Si cualquiera de las dos Cámaras, a quien se remitiese un proyecto de Ley, lo devolviese con adiciones, u observaciones, y la remitente se conformase con ellas, se lo avisará en contestación, y quedará para pasarlo al Poder Ejecutivo; pero sino las hallase justas, e insistiese en sostener su Proyecto tal y cual lo había remitido al principio, podrá en tal caso por medio de oficio solicitar la reunión de ambas Cámaras, que se verificará en la del Senado, y según el resultado de la discusión, se adoptará lo que deliberen los dos tercios de sufragios.

Fué aprobado sin discusión, como igualmente los artículos desde el 62 hasta el 72 inclusive, en los términos siguientes:

Art. 62. Si la Cámara a quien fuese remitido el Proyecto, no tiene reparo que oponerle, lo aprobará, y sin más que avisarlo a la Cámara remitente, lo pasará al Poder Ejecutivo para que lo haga publicar.

Art. 63. El Poder Ejecutivo, recibido el Proyecto, si tuviese objeciones que oponer, u observaciones que hacer, lo devolverá con ellas a la Cámara que se lo remite o a la Comisión Permanente, estando en receso la Asamblea, dentro del preciso y perentorio término de diez días contados desde que lo recibió.

Art. 64. Cuando un Proyecto de Ley fuese devuelto por el Poder Ejecutivo con objeciones u observaciones, la Cámara a quien se devuelva invitará a la otra para reunirse a reconsiderarlo, y se estará por lo que deliberen las dos terceras partes de sufragios.

Art. 65. Si las Cámaras reunidas desaprobasen el Proyecto devuelto por el Ejecutivo quedará suprimido por entonces y no podrá ser presentado de nuevo hasta la siguiente Legislatura.

Art. 66. En todo caso de reconsideración de un Proyecto devuelto por el Ejecutivo, las votaciones serán nominales por sí o por no y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones u observaciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa.

Art. 67. Cuando un Proyecto hubiese sido desechado al principio por la Cámara a quien la otra se lo remita, quedará suprimido por entonces, y no podrá ser presentado hasta el siguiente período de la Legislatura.

CAPÍTULO 3.º

Art. 68. Si el Poder Ejecutivo, habiéndosele remitido un Proyecto de Ley, no tuviese reparo que oponerle, lo avisará inmediatamente, quedando así de hecho sancionado, y expedido para ser promulgado sin demora.

Art. 69. Si el Ejecutivo no devolviese el Proyecto de Ley, cumplidos los diez días que establece el artículo 63, tendrá fuerza de Ley y se publicará como tal; reclamándose esto, en caso omiso, por la Cámara remitente.

Art. 70. Reconsiderado por las Cámaras reunidas un Proyecto de Ley que hubiese sido devuelto por el Poder Ejecutivo con objeciones u observaciones, si aquellas lo aprobasen nuevamente se tendrá por su última sanción, y comunicado al Poder Ejecutivo lo hará promulgar enseguida, sin más reparos.

CAPÍTULO 4.º

Art. 71. Sancionada una Ley, para su promulgación se usará siempre de esta fórmula.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado (1) Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc. decretan...

(1) En sesión del 1.º Setiembre de 1829, se puso República en lugar de Estado.

VII. Del Poder Ejecutivo, sus atribuciones, deberes y prerrogativas.

CAPÍTULO 1.º

Art. 72. El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por una sola persona bajo la denominación de Presidente de la República Oriental del Uruguay.

Art. 73. El Presidente será elegido en sesión permanente por la Asamblea General el día 1.º de Abril por votación nominal a pluralidad absoluta de sufragios, en balotas firmadas que leerá públicamente el Secretario.

Puesto en discusión.

El señor **Ellauri**. — Observó que variada la época de la elección de los Representantes, debía igualmente variarse el nombramiento del Presidente.

El señor **Vázquez**. — Dijo que era justa la observación, y que debía también exceptuarse de la regla general el nombramiento del primer Presidente, en consonancia de lo sancionado sobre la elección de los Representantes para la 1.ª Legislatura.

Hechas algunas indicaciones a este respecto, se convino en señalar el 1.º de Marzo para el nombramiento de Presidente, "excepto la primera elección que deberá verificarse tan luego como se hallen reunidas las dos terceras partes de los miembros de ambas Cámaras"

Adicionado el artículo en este sentido, se puso a votación y resultó aprobado.

Art. 74. Para ser nombrado Presidente se necesitan ciudadanía natural, y las demás calidades precisas para Senador, que fija el artículo 30.

Aprobado sin discusión.

Art. 75. Las funciones del Presidente durarán por cuatro años; y no podrá ser reelegido sin que medie otro tanto tiempo entre su cese y la reelección.

Puesto en discusión.

El señor **Zudáñez**. — Propuso que el Presidente durase sólo tres años, fundándose en que era un empleo del cual se había abusado en muchas partes, y que había causado trastornos a las Repúblicas, y que al mismo tiempo se daba lugar a las esperanzas de los aspirantes legales, a fin de que se mantuviesen sumisos a la Ley.

El señor **Vázquez**. — Contestó manifestando que la razón de mantener las esperanzas de los aspirantes legales, no debía ser un obstáculo para señalar el término de cuatro años, pues que la disminución de un año no les haría saltar la barrera: que sancionado el término de tres años para la duración de las Cámaras, si se señalase el mismo para el Po-

der Ejecutivo, sería un nuevo motivo para empeñar su influencia en aquellas; y que por consiguiente creía más razonable el período de cuatro años.

Dado el punto por suficientemente discutido, y puesto a votación el artículo, resultó aprobado.

Art. 76. El Presidente electo, antes de entrar a desempeñar el cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, y a presencia de las dos Cámaras reunidas, el siguiente juramento: "Yo (N) juro por Dios N. S. y estos Santos Evangelios que desempeñaré debidamente el cargo de Presidente que se me confía: que protegeré la Religión del Estado, conservaré la integridad e independencia de la República, observaré y haré observar fielmente la Constitución.

El señor **Barreiro** (don Miguel). — Dijo que el artículo quedaría mejor redactado poniéndose "protegiendo", en lugar de "que protegeré la Religión del Estado etc.", pues que la consecuencia de desempeñar debidamente el cargo de Presidente, debe ser protegiendo la Religión del Estado, conservando la integridad e Independencia de la República, y observando fielmente la Constitución.

Los señores **Costa** y **Ellauri** contestaron a esta observación, manifestando que el artículo estaba bien redactado, y que variando como se proponía, las únicas funciones que se obligaba al Presidente, sería las señaladas especialmente.

Dado el punto por suficientemente discutido, se puso a votación el artículo y resultó aprobado.

Igualmente se aprobaron sin discusión los siguientes hasta el 81 inclusive.

Art. 77. En los casos de enfermedad o ausencia del Presidente de la República, o mientras se proceda a nueva elección por su muerte, renuncia o destitución, o en el de cesación de hecho por haberse cumplido el término de la Ley, el Presidente del Senado le suplirá, y ejercerá las funciones anexas al Poder Ejecutivo quedando, entretanto suspenso de las de Senador.

Art. 78. En cada elección de Presidente, la Asamblea General le designará la renta anual con que se han de compensar sus servicios sin que se pueda aumentar ni disminuir mientras dure en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO 2.º

Art. 79. El Presidente es jefe superior de la Administración General de la República. La conservación del orden, y tranquilidad en lo interior, y de la se-

guridad en lo exterior, le están especialmente cometidas.

Art. 80. Le corresponde el mando superior de todas as fuerzas de mar y tierra, y está exclusivamente encargado de su dirección; pero no podrá mandarlas en persona, sin previo consentimiento de la Asamblea General por las dos terceras partes de sus votos.

Art. 81. Al Presidente de la República compete también poner objeciones, o hacer observaciones sobre los Proyectos de Ley remitidos por las Cámaras, y suspender su promulgación con las restricciones y calidades prevenidas en la sección 6.^a (1).

Art. 82. Puede proponer a las Cámaras Proyectos de Ley, o modificaciones a las anteriormente dictadas, en el modo que previene esta Constitución.

Puesto en discusión este artículo.

El señor **Vázquez**. — Propuso, que para guardar consonancia con los siguientes, se pusiese, "compete proponer", en lugar de "puede proponer".

El señor **Barreiro**. — Contestó que era más propia la palabra "puede" que la de "compete", porque esta podía entenderse exclusivamente.

El señor **Vázquez**. — Replicó que no tenía empeño en sostener su proposición, siempre que se variase la redacción de los artículos siguientes.

El señor **Ellauri**. — Dijo que no había inconveniente en variarlos; pero que le parecía más propio que todos los artículos relativos a las funciones de Poder Ejecutivo, se infiriesen en uno solo, como igualmente los de sus atribuciones, deberes y prerrogativas, y que la Comisión se encargaría de redactarlos en esta forma, sin variar la sustancia.

Conformados los demás señores, se dió el punto por suficientemente discutido, y puesto a votación el artículo, resultó aprobado.

Art. 83. Pedir a la Asamblea General la continuación de sus sesiones, con sujeción a lo que ella misma delibere, según el artículo 40.

Aprobado sin discusión.

Art. 84. Nombrar los Ministros para su despacho, y los Oficiales de las Secretarías.

Puesto en discusión.

El señor **Masini**. — Propuso que se declarase en este artículo al Ejecutivo la facultad de destituir, así como se le daba

la de nombrar a los Ministros y oficiales de las Secretarías.

Fué apoyado.

El señor **Ellauri**. — Contestó que en el artículo 86 se señalaba el modo de destituir a los empleados, y que por consiguiente era innecesaria la adición, pero que en su opinión debía variarse el artículo, diciendo: el Ministro o Ministros, a fin de que su número fuese variado según se creyese conveniente.

Fué también apoyado.

El señor **Masini**. — Insistió en que debía declararse la destitución de los Ministros, pues que no podía haber duda alguna en que esta era una atribución exclusiva del Ejecutivo, sin la cual no podría tener responsabilidad.

El señor **Ellauri**. — Hizo oposición, manifestando que una declaración de esta clase sería contra todos los principios liberales que se querían adoptar; que la responsabilidad recaía igualmente sobre los Ministros; que la Constitución señalaba el modo de destituir a los empleados, y que no podía hacerse esta distinción con los Ministros, sin dejar su buena opinión al capricho del gobernante.

Los señores Vázquez y García adujeron también varias razones en favor de la proposición del señor Masini, y después de un corto debate a este respecto, el señor Presidente anunció que la hora era avanzada, y se suspendió la sesión, retirándose los señores a las diez y cuarto de la noche. (Tomo 2.^o, págs. 89 a 94).

Discusión de los artículos 84 y 85 y de la redacción del 80.

(Fragmento del acta de 22 de Julio de 1829)

En seguida se anunció continuaba la discusión del artículo 84 del Proyecto de Constitución.

El señor **Ellauri**. — Pidió la palabra y dijo: Consecuente a lo mismo que dije anoche, menos por insistir en sostener el artículo tenazmente, que por explicar las razones que tuvo la Comisión al redactarlo, añadiré que o el Ministro, a quien trate de deponer el Presidente, ha llenado sus deberes, o no. Si lo primero, es una injusticia el dejarlo sujeto al capricho del gobernante y sin garantías para conservarse en un puesto que ha desempeñado bien; es inferirle una nota que no ha merecido. Y si lo segundo, la Constitución señala medios legales para la destitución de todos los empleados, etc.

Se extendió sobre estos conceptos, concluyendo con presentar una nueva redacción del capítulo 2.^o, para que si mereciese apoyo, entrase a ocupar el lugar que

tienen los artículos que prescriben las atribuciones del Poder Ejecutivo, pues por excusar repeticiones hablando de una misma persona, le parecía más conveniente esta nueva redacción.

El señor Presidente ordenó su lectura, y es como sigue:

CAPÍTULO 2.^o

Artículo 79. El Presidente es Jefe Superior de la Administración General de la República. La conservación del orden y tranquilidad en lo interior, y de la seguridad en lo exterior, le están especialmente cometidas.

Art. 80. Al mismo corresponde: el mando superior de todas las fuerzas de mar y tierra, y su exclusiva dirección; pero no podrá mandarlas en persona sin previo consentimiento de la Asamblea General por las dos terceras partes de votos: poner objeciones, o hacer observaciones sobre los Proyectos de Ley remitidos por las Cámaras, y suspender su promulgación con las restricciones y calidades prevenidas en la sección 6.^a: proponer a las Cámaras Proyectos de Ley, o modificaciones a las anteriormente dictadas, en el modo que previene esta Constitución; pedir a la Asamblea General la continuación de sus sesiones con sujeción a lo que ella misma delibere según el artículo 40: nombrar el Ministro o Ministros de Estado para su despacho, por un tiempo determinado, que no baje de un año ni pase de cuatro: etc.

Debate sobre inamovilidad de los Ministros

El señor **Vázquez** pidió la palabra y dijo: Que cuanto más meditaba las razones en que se pretendía apoyar la inamovilidad de los Ministros, tanto menos se convencía de su fuerza y reasumiendo aquellas razones se fijó especialmente en que no había paralelo entre el empleo de Ministro y cualquier otro: que el Ministerio no era de escala, ni consecuencia de méritos y servicios particulares, sino elección de confianza y apoyada en aptitudes especiales: que la Ley proveía para la acusación de los Ministros que la infringían; pero no para los ineptos, o para los que sin serlo, no llenaban el puesto con toda la habilidad que la causa pública exigía, y cuyo vacío sólo podía ser calificado por la conciencia del primer Magistrado, y finalmente, que en este concepto era principio universalmente reconocido, que los Ministros fuesen amovibles a voluntad del Ejecutivo.

El señor **Ellauri**. — Que en el segundo caso, se dice, no infiere nota al Mi-

(1) En la sesión del 1.^o de Setiembre de 1829 se refundieron en el artículo 81 las disposiciones establecidas hasta el 92 inclusive.

nistro porque la opinión pública lo favorece: ¿Y qué importa esta opinión, cuando todo el mundo le vea depuesto de la noche a la mañana? ¿Quién no le atribuirá a su ineptitud, o mal desempeño? De cualquier modo que se mire la cuestión, vendremos a caer en uno de aquellos extravíos. Yo creo que cuanto más elevado es el rango de un empleado, tanto más ofensiva debe serle su repentina destitución. Si en los gobiernos monárquicos es admisible este principio de arbitrariedad sin dejar de reconocerlo como uno de sus mayores defectos, debe reputarse más bien como prerrogativa del Trono, inadaptable a nuestro sistema representativo republicano. En este jamás podrá ser conveniente ni arreglado, el establecer constitucionalmente una facultad absoluta y sin limitación, en punto tan delicado.

El señor **Vázquez**. — En vano, dijo, se pretende llevar adelante la inamovilidad de los Ministros de Estado, inamovilidad desconocida y mal aplicada: no es de ahora que he dedicado mis tareas al estudio de las Constituciones, y confieso que en ninguna he encontrado establecido semejante principio que pugna con la razón y que sería eminentemente perjudicial. En apoyo de su opinión demostró que era contraproducente el argumento que se quería deducir fundando la inamovilidad en que la destitución era propia de los Gobiernos monárquico-constitucionales, pero no de los republicanos; porque, dijo, si en estos en que los Ministros son los responsables y en que el poder real es sólo moderador, benéfico y conservador él puede, sin embargo, destituirlos a voluntad, ¿con cuánta más razón en los gobiernos en que esa responsabilidad se divide entre el primer Magistrado y sus Ministros? Insistió en que no se citaría un solo ejemplo propio de la inamovilidad de los Ministros, y refiriéndose a los gobiernos de los diferentes Estados de que se componía el de los Unidos de América, citó una por una las Constituciones en que se señalaba tiempo determinado a los Secretarios; pero demostró que estos no eran Ministros de Estado, ni sus casos aplicables al presente, porque en todas ellas el Poder Ejecutivo tenía también término corto de existencia, y porque era desempeñado, no por el Presidente, sino por éste y un Consejo de Estado: que las funciones de Secretario eran estrictamente reducidas a llevar y conservar los Protocolos y minutas; por consecuencia, no teniendo ingerencia ninguna en el Gobierno, su ejemplo era enteramente inaplicable. Añadió que la destitución no in-

fería nota ni agravio al Ministro, cuyo crédito y premio dependían exclusivamente de la opinión y de la historia, y que así como no había tenido otro derecho para obtener el puesto, que el concepto o elección del primer magistrado, así tampoco tenía otro para conservarlo. Que la destitución no presentaba obstáculos, porque difícilmente la soportaría un Ministro a quien la opinión pública calificase de hábil, porque ella le sostendría; pero cuando tal caso llegase, si el sucesor le fuese superior, la destitución sería acertada sin perjuicio del depuesto, y si inferior, cuando esa misma opinión no le llevase otra vez al puesto con nuevo brillo, él en el seno de la vida privada estaría bastante premiado con la justicia pública que marcaría sus fallos comparando las aptitudes de uno y otro; y concluyó demostrando los inconvenientes que traería la inamovilidad en el caso que el Presidente quisiese y no pudiese destituir al Ministro, estableciendo una lucha funesta entre ambos, y privando al Gobierno de las aptitudes de un sucesor más apto.

El señor **Ellauri**. — Para cerrar por mi parte la discusión, concluiré haciendo algunas pequeñas observaciones. No es contraproducente el argumento que se ha tomado de los gobiernos monárquicos; porque no obstante de que el Poder Ejecutivo reside en los Ministros y ellos son los que tienen la responsabilidad para ante la Nación, aquello debe entenderse activamente o en ejercicio y el monarca es el que lo dirige y modera, siendo ésta, sin duda, la razón de concederle aunque viciosamente a mi juicio, esa libre facultad de destituir. Pero entre nosotros, que el Presidente ejerce por sí ese poder que acuerda la Constitución, sería hasta irritante el que entre los medios legales para la destitución de unos empleados de tan alto rango como los Ministros, se viese enumerada la voluntad arbitraria del gobernante. Hizo otras muchas observaciones relativas al mismo asunto, y concluyó por su parte.

El señor **Vázquez**. — Me sorprende, señores, del poder de la ilusión en el calor del debate: se reconoce que la destitución a voluntad sólo perjudicaría en el caso de ser personal e infundada, caso apenas posible: y entre tanto se la sostiene hasta el grado de preferir que sin ella no haya Ministros de Estado; de solicitar que para amovibles sean sólo secretarios, y que el Presidente de la República sea el que desempeñe por sí solo el Poder Ejecutivo, sin auxilio, sin apoyo, sin consejo! Yo me abismo, señores, al contemplar este extremo funesto, que

sin duda alarmará desde luego a los señores Representantes y tanto más cuanto son menos eficaces las razones que se aducen. Entre ellas luce como principal una disyuntiva notable: el Ministro llena o no sus deberes: si lo primero, es injusto destituirle; si lo segundo, la Ley provee a su destitución. He dicho y repito que un Ministro puede llenarlos dejando un grande vacío en la falta o en la inferioridad o bien sea mediocridad de talentos; vacío de bienes que en un país nuevo, donde se necesita un ministerio creador, sería un cúmulo de males: él, sin embargo, no podría ser acusado ante la Ley, porque ni la había infringido, ni podría alcanzarle, porque nadie pone coto al genio, o nadie puede marcar ni exigir la esfera del talento, don preciso que no depende del derecho, sino del favor, y don tan peregrino que en el catálogo inmenso de Ministros de Estado en todas las Naciones, son muy pocos los que la imparcial historia trasmite como elevados a un rango superior.

No es más oportuno el argumento repetido de la injusticia posible en la destitución, ni menos monstruosa la comparación de esta injusticia, apenas presumible, con los males de la inamovilidad o de la lucha entre los miembros del Poder, bastante reconocida; y la disparidad es bien manifiesta para la oposición misma, atendida la naturaleza del remedio que propone: sean inamovibles por un año y no puedan durar más de cuatro: uno y otro sería fatal.

Desde que se hace depender de la Ley el ejercicio del Ministerio ¿qué garantía, qué incentivo, qué ilusión ofrece la seguridad de un año? Por otra parte ¿por qué cerrar la puerta al genio para que pueda conservarse en él, por dos, tres o más períodos de Gobierno? Véase, pues, cómo para un mal que apenas pasa de imaginario se propone un remedio real y positivamente dañoso para la causa pública ante la cual es nada el perjuicio de un individuo, si le hubiese: pero él no existirá en ningún caso, porque el talento y el genio destituidos serían favorecidos por la opinión y la historia, y porque entendido que la voluntad del encargado del poder es la que hace la destitución; ella ninguna injuria, ningún agravio, ninguna nota puede imponer por sí sola sin el apoyo de la opinión pública; pero la oposición se extiende hasta observar que esa opinión será sentida por el Ministro interesado que pedirá su separación: esta observación, señores, es inexacta: ninguno está menos en estado de apreciar la opinión, que el Ministro interesado, porque respecto de él no será

poco si se consigue que no esté rodeado de viles aduladores que vayan a comprar sus gracias al precio de los halagos, y que le persuadan que es el ídolo del pueblo, mientras quizá sea el blanco de sus execraciones.

El despacho del Ministerio tiene parte administrativa y parte elemental o científica: la primera está al alcance de la Ley; la segunda está fuera de ella; pertenece al departamento de la historia: por eso se pueden citar tantos Ministros mediocres, sin ser criminales: por eso los Gobiernos monárquico-constitucionales, sin embargo de sujetarles a la Ley en los delitos, les hacen depender del poder real en la apreciación del genio y los talentos; por eso la opinión pública ejerce una fuerza irresistible, un muro inexpugnable contra la influencia de las afecciones en aquel poder; esa fuerza omnipotente llevó al Ministerio a Fox y Pit, y ella misma colocó de nuevo en él a Necker contra los deseos y pasión del monarca de Francia.

El señor **Masini**. — Como el prestigio de una proposición falsa vertida sin contradicción en este lugar, puede influir en la deliberación, no puedo menos que manifestar la falsedad de la aserción que acabo de oír "que la Constitución española negaba al Rey el derecho de deponer a los Ministros". Todo lo contrario: ella da al Rey esta facultad; y aun al jefe de una República, que es responsable, creo que también debe dársele, porque en ello nada se aventura. ¿Y quién querrá ocupar el elevado y espinoso cargo de Presidente si se le liga a no poder remover libremente los Ministros que él elige? Estos son los ojos, los brazos con que él debe ver y obrar. Déjesele, pues, que él los elija y remueva libremente, porque de lo contrario ¿cómo se podrá exigir que él sea responsable de sus operaciones?

Dado el punto por suficientemente discutido, el señor Masini propuso que se votase el artículo, salva la adición "y destituir" que había propuesto en la sesión anterior, como igualmente se pusiera a votación por separado las dos partes de que se comprendía el artículo.

La Sala se conformó y se fijó la votación en estos términos.

Si se ha de votar el artículo salva la adición propuesta. Resultó la afirmativa.

Si se aprueba la primera parte. Afirmativa.

Puesta la segunda resultó aprobada, como igualmente la adición propuesta por el señor Masini, quedando en consecuencia sancionado el artículo, como sigue:

Art. 84. Nombrar y destituir el Ministro o los Ministros para su despacho, y los oficiales de las secretarías.

En discusión el artículo 85, que dice:

Art. 85. Proveer los empleos civiles, militares y eclesiásticos conforme a la Constitución y a las Leyes; con obligación de solicitar el acuerdo del Senado, o de la Comisión Permanente, hallándose aquel en receso, para los enviados diplomáticos, coroneles y demás oficiales superiores de las fuerzas de mar y tierra.

El señor **Barreiro** (don Manuel). — Pidió la palabra y dijo: Si proveer según el Diccionario es conferir, parece que debía reformarse el artículo, diciendo: "proveer los empleos civiles y militares, y presentar para los eclesiásticos", pues jamás fué propio de los gobiernos entre los católicos, conferir los beneficios de la Iglesia, y sí de los prelados de ella el dar la colación y canónica institución, que importa lo mismo que proveer. Esta corrección es tanto más necesaria, cuanto que en el artículo siguiente, se dice poder el Presidente de la República destituir los empleados, etc., y esta fué, sin duda, siempre atribución exclusiva de la autoridad espiritual respecto a los empleos eclesiásticos.

Fué apoyada.

El señor **Ellauri**. — El artículo está concebido con la propiedad de decir proveer, porque el Gobierno provee también empleos eclesiásticos, ya en ejercicio del patronato, ya por las altas facultades que le competen.

Las Leyes se expresan de este modo, y aunque no será posible citarlas en el acto literalmente, por no haber venido para ello prevenido, el que lo dude puede ocurrir a los Códigos vigentes.

Fué sostenido un largo debate por varios señores Diputados, en el que se adujeron distintas razones en pro y en contra de las palabras "proveer" y "presentar", fundándose en favor que el Ejecutivo podía proveer los empleos eclesiásticos, y en contrario, que no podía hacer más que presentarlos para la aprobación del ordinario, después de lo que

El señor **Costa** pidió la palabra y dijo: Me parece que la cuestión no se ha fijado en su verdadero punto de vista, quizá porque no se ha explicado en los discursos anteriores los trámites con que se proveen los beneficios eclesiásticos en nuestro Obispado. Todos estos empleos se adquieren por oposición hecha ante el ordinario de todos los eclesiásticos solicitantes. El ordinario propone al patrono tres para cada empleo, y éste designa la persona a quien aquél ha de dar la investidura o jurisdicción espiritual. La

designación que hace el patrono, se llama comúnmente presentación para los beneficios, y de aquí resulta no deberse confundir con la voz proveer los empleos civiles y militares porque no es lo mismo respecto a aquellos. Lo que se ha dicho respecto a que hay empleos eclesiásticos que sólo el patrono puede proveer, como su Capellán, es preciso advertir que el Capellán no entra ni tiene que entrar por este nombramiento a ejercer jurisdicción espiritual, pues le basta poder decir misa y confesar, y estas son facultades generalmente anexas al sacerdote. Por todo esto, soy de opinión debe corregirse el artículo como se ha propuesto.

El señor **Chucarro**. — Me parece que se podía cortar la cuestión presente, suprimiendo del artículo que se discute la palabra eclesiásticos, porque yo observo que cuando se dice que el Ejecutivo proveerá los empleos civiles y militares, debe hacerse distinción de los que pido se supriman, pudiendo incluirse estos del modo que se crea conveniente en el artículo 89 del Proyecto que habla sobre el Patronato.

El autor de la corrección, así como los señores que la apoyaron, se conformaron con esta supresión.

El señor **Vázquez**. — Como la Honorable Asamblea se ha ocupado especialmente de la palabra proveer, respecto a los empleos eclesiásticos, no se ha tocado en la última parte del artículo que establece el acuerdo del Senado para la división de empleos y yo no encuentro razón para que el Senado entienda en las promociones de coroneles: este es un empleo de escala rigurosa, y nadie está en aptitud de calificar el mérito, servicio y aptitudes para obtenerlos, sino el Ejecutivo. Encuentro justa la ingerencia o intervención del senado para los agentes diplomáticos y para los generales o clases superiores, pero no para los coroneles; propongo por lo mismo que se suprima esta palabra.

El señor **Ellauri**. — Reasumiendo en una sola contestación a lo relativo sobre la adición y supresión, diré en cuanto a la primera, que sería duplicar los términos sin por eso darle más claridad, que siendo el proveer voz técnica de que usan las mismas leyes, no había el menor motivo para dudas, e interpretaciones. En cuanto a la segunda, que la Comisión había tomado las clases elevadas de la milicia desde el coronel, porque así parece serlo efectivamente entre nosotros, con especialidad que no se conoce más sobre ella que la de los coroneles mayores y brigadieres.

El señor **Vázquez**. — Yo no insistiré,

pero observaré si, que no puede decirse con propiedad que la clase de generales sea de empleos de escala: para estos cargos se necesitan aptitudes particulares, conocimiento de todo género y gran crédito y opinión, condiciones sobre que puede ejercitarse con propiedad el juicio del Senado, que da además mucha más fuerza moral a los provistos, siendo como es esencial para estos cargos merecer y obtener la confianza pública.

El señor **Ellauri**. — Propuso que para cerrar la discusión del artículo, presentaba otra nueva redacción en estos términos.

“Nombrar los empleados civiles, militares y eclesiásticos”, pues que no obstante de que la voz provisión es arreglada, como se ha dicho, a nuestras Leyes, conviniendo los señores que se oponen al artículo, en que la presentación y nombramiento competen al Ejecutivo, concluyamos ya una cuestión, que parece haberse venido ya a reducir a puras voces.

El señor **Barreiro** (don Miguel). — El asunto es árduo: se ha dicho que hay leyes preexistentes; si las hay, demuéstrese, para en vista de ellas resolver con mejor acierto, y entre tanto, pido se suspenda la discusión por ser la hora algo avanzada.

El señor **Vázquez**. — Con relación a los empleados eclesiásticos, debe advertirse que hay primero el ejercicio del Patronato por la presentación; después la institución o facultades espirituales que corresponden a este poder, y luego la posición, el honor y el provecho o dignidad temporal, que provee exclusivamente el Poder Ejecutivo. Por esto y considerando la cuestión delicada y la hora avanzada como se ha indicado ya, pido que se suspenda la discusión.

El señor Presidente anunció que si la Sala no tenía inconveniente se suspendería, y conformada la H. Asamblea, así se verificó, retirándose los señores a las nueve y tres cuartos de la noche. (T. 2.º, Págs. 100 a 107).

Discusión de los artículos 85, 86 y 87

(Fragmento del acta de 24 de Julio de 1829)

Leída, aprobada y firmada el acta del veintuno por la noche, el señor Presidente anunció que continuaba la discusión del artículo 85 del Proyecto de Constitución.

El señor **Ellauri** pidió la palabra y dijo: Que la cuestión propuesta por un señor Diputado había rolado sobre la palabra proveer los empleos eclesiásticos; que para cortarla, había propuesto que se pudiese nombrar, pero que habiéndose pe-

dido la cita de las leyes a que se refirió en la sesión anterior y no teniéndolas presentes en aquel momento, las traía ahora. (Citó varias leyes en favor de su opinión). He aquí pues, concluyó, como la cuestión fué puramente de voces, y que se ha puesto con propiedad en el artículo la palabra proveer.

El señor **Gadea**. — Contestó que el verbo proveer tiene distintas acepciones y que en las leyes citadas se tomaba en un sentido muy lato; pero que la Comisión debía poner el artículo de un modo claro y terminante. Que el Poder Ejecutivo no podía tener otra intervención en los empleos eclesiásticos que la que le da el Patronato: que por consiguiente debía suprimirse lo relativo a estos, poniéndose en el artículo 89, que es donde corresponde, para no confundirse con los empleos civiles y militares.

El señor **Zudáñez** dijo: Siendo exacto los datos que ha manifestado el señor miembro informante de la Comisión, nada hay ya que decir; sin embargo citaré un auto acordado por el cual se desvanecerá cualquiera duda que pueda aún quedar sobre la propiedad con que se ha puesto en el artículo la palabra proveer. (Leyó el auto y citó también otros ejemplos). Concluyó manifestando que la palabra proveer estaba puesta con toda exactitud, y que no había motivo alguno para variarla.

El señor **Gadea**. — Insistió en que las citas que se habían hecho, no lo habían convencido de la exactitud de la palabra; porque en todas aquellas se habían tomado el proveer por presentar.

El señor **Vázquez**. — Señores: la cuestión es terminada definitivamente, so pena de que si no lo fuese, sería interminable: se han desligado estrictamente las atribuciones de los poderes espiritual y temporal, y todos han convenido en ellas: se ha demostrado que el esgundo provee rigurosamente hablando, y que de este mismo lenguaje se ha usado en las Leyes: no hay, pues, una razón para la supresión propuesta, y lo único que resta que aducir, es que en todo caso se divida el artículo, poniendo en orden separado la provisión de empleos eclesiásticos, porque en efecto ella no es absolutamente igual para éstos, que para los civiles y militares.

Por lo demás, nada de cuanto se ha dicho destruye la propiedad de la voz proveer: no hay duda que los obispos y dignidades eclesiásticas, necesitan la institución canónica: pero no les basta esta, sino tienen también la protección y licencia de la potestad pública, que aunque no pueden destituirlos, puede sus-

penderlos del ejercicio de sus funciones.

El señor **Barreiro** (don Manuel). — Contestó que en las citaciones de las Leyes que se habían hecho, en ninguna se veía sola la palabra proveer, sino acompañada con la de presentar; y que por tanto, debía usarse de esta, para que en adelante no se suscitasen dudas.

Después de algunas otras cortas indicaciones, se dió el punto por suficientemente discutido, y se fijó la votación en estos términos.

Si se aprueba el artículo sin perjuicio de la supresión.

Afirmativa.

Si se suprime la palabra eclesiásticos para ponerla en otro artículo. Afirmativa.

Si se suprime la palabra coroneles.

Negativa.

En discusión el artículo 86, que dice:

Art. 86. Destituir los empleados por ineptitud, omisión o delito; en los dos primeros casos con acuerdo del Senado, o en su receso con el de la Comisión Permanente; y en el último, pasando el expediente a los Tribunales de Justicia, para que sean juzgados legalmente.

El señor **Gadea**. — Dijo que desearía saber el sentido de las palabras, con acuerdo del Senado, porque si el Ejecutivo no podía destituir a los empleados sin el acuerdo del Senado, no tenía tal atribución.

El señor **Ellauri**. — Contestó que el Poder Ejecutivo destituía con acuerdo del Senado, en virtud de consulta que al efecto debe hacerle; y que esto era para dar una garantía más a los empleados.

Dado el punto por suficientemente discutido, se puso a votación y resultó aprobado.

Debate sobre tratados de alianza y federación

Art. 87. Iniciar y concluir tratados de paz, amistad, alianza, federación, comercio y cualesquiera otros; necesitando para ratificarlos, la aprobación de la Asamblea General.

El señor **Masini**. — Observó que en el artículo se había puesto la palabra **federación**, y que en su concepto debía entenderse lo mismo que **alianza**, lo que sería redundante, y que por tanto podía suprimirse.

El señor **Ellauri**. — Contestó manifestando que la palabra **federación** significaba algo más que alianza: que el país podría aliarse en circunstancias en que creyese conveniente la federación a cualquier Estado, por su espontánea voluntad, y que por consiguiente, nada perju-

dicaba consignar constitucionalmente, que el Gobierno puede iniciar un tratado de esta clase, obligándose a que para la ratificación obtenga la aprobación de la Asamblea.

El señor **Vázquez**. — Contestó que en el artículo 17 no se hacía mención de esta palabra; que por consiguiente, en este debía suceder lo mismo, porque ella estaba en contradicción con los deberes de la Asamblea y la posición del País. Explanó estas razones en un detenido discurso y concluyó en que era muy justa la supresión propuesta.

El señor **Ellauri**. — Replicó que la Comisión no tendría un empeño tenaz en sostener la palabra federación, pero que si sostendría los principios que la han guiado al proponerla: que era preciso tener presente que la Constitución se forma para tiempos muy remotos, y que estando en la esfera de lo posible el que los pueblos crean encontrar su felicidad en la federación, ha querido consignarla en la Constitución.

El señor **Vázquez**. — Insistió en que se suprimiese esta palabra, manifestando que no estábamos en tiempo de prever este caso; pero aun cuando él llegase, debería hacerlo el Cuerpo Legislativo especialmente autorizado al efecto, y por tanto, es innecesario consignarlo en la Constitución.

El señor **Chucarro**. — Yo creo que no debemos fijarnos en la cuestión sobre la supresión de la palabra alianza y federación que comprende el artículo en discusión, bajo el punto de vista que lo han hecho los señores preopinantes. No es del caso, señores, el ventilar ahora si nos convendría en lo futuro federarnos o no: si sería más conveniente, llegado el caso, que fuese bajo la forma tal o cual; a lo que importa contraer nuestra atención es, a que bajo una base dada por los gobiernos del Brasil y la República Argentina, hemos sido convocados para formar una Constitución, que ha de ser examinada por esos mismos gobiernos que se han comprometido a sostener nuestra existencia política, aun por cinco años después de jurada, pasados los cuales seremos reconocidos por un Estado de absoluta y perfecta independencia. Es, pues, para esa época que los Representantes que nos sucedan, considerarán este negocio con la circunspección que demanda: entre tanto, nosotros no debemos separarnos del objeto de nuestra misión: en conformidad de ella, soy de opinión que el artículo sea redactado con la supresión que se ha indicado, porque en la forma que está, lo considero impropio, prematuro e impropio.

Después de algunas otras cortas observaciones, el señor Ledesma hizo moción para que se suprimiese no sólo la palabra federación, sino también las de alianza y cualesquiera otras, y añadió que como la hora era avanzada, pedía que se suspendiese la discusión a fin de meditar este asunto.

La Sala se conformó, y se suspendió la sesión retirándose los señores a las diez y cuarto de la noche. (Tomo II, páginas 112 a 115).

Termina la discusión del artículo 87

(Fragmento del acta de 27 de Julio de 1829)

Leída, aprobada y firmada el acta de veintidós del corriente por la noche, el señor Presidente anunció que continuaba la discusión del artículo 87 del Proyecto de Constitución.

El señor **Gadea** pidió la palabra y dijo: Que aunque a primera vista había mirado con prevención la voz federación que se había puesto en el artículo, considerando detenidamente las razones que se habían vertido en el curso de la discusión, y en vista de que al Legislativo se le han dado mayores atribuciones como la de hacer tratados de paz, alianza, etc., se había convencido de que nada extraño era el que se le dé la iniciativa en algún tratado de federación que pudiera hacerse, y que por consiguiente creía innecesaria la supresión.

El señor **Vázquez**. — Contestó explicando las razones que adujo en la sesión anterior en favor de la supresión de la palabra federación, insistiendo en que después de haber sancionado que el Estado es y será siempre libre e independiente, no puede consignarse en la Constitución esta voz, sin perjudicar a su independencia; y que sea cual fuese la acepción en que ella se tomase, no dejaría de ser cuando menos, redundante.

Sobre estos fundamentos se sostuvo un detenido debate que ocupó los dos cuartos de la sesión, en el cual varios señores Diputados tomaron la palabra y en contra de la supresión propuesta, y últimamente el...

El señor **Vidal**. — Propuso que para allanar los inconvenientes que se habían tocado, se variase la redacción del artículo, diciendo: que el Ejecutivo pudiese iniciar con aprobación de la Asamblea, y concluir cualquier tratado, etc.

Fué suficientemente apoyado, y la Comisión dijo que por su parte estaba conforme.

El señor **Costa**. — Contestó que no era posible admitirse la corrección propuesta, porque era regla general en todas las

naciones guardar el mayor sigilo en todos los tratados hasta después de ratificarlos: que teníamos un ejemplo en el mismo tratado preliminar de paz y que persuadido que la publicación inoportuna de cualquier tratado de esta clase acarrearía graves males al país, no podía dejar de insistir en que se aprobase el artículo con la supresión de la palabra federación.

El señor **García**. — Dijo que estaba conforme con el señor Diputado preopinante en que no se admitiese la corrección, pero no en que se suprimiese la voz federación: que la iniciativa de cualquier tratado era en todas partes atribución del Poder Ejecutivo, porque ella no importaba su conclusión o ratificación; y que de consiguiente debía aprobarse el artículo como está.

El señor **Vázquez**. — Contestó que no había duda que en todas partes la iniciativa de los tratados correspondía al Ejecutivo, pero que no sólo los iniciaba, sino que los concluía sin perjuicio de la aprobación del Cuerpo Legislativo: que cualquier tratado de federación que pudiera iniciarse, aunque no fuese ratificado, causaría grandes males, porque ella podría alimentar las aspiraciones: que si al País le conviniese federarse alguna vez, nada importaba el que ahora no se consignase esta palabra, porque en aquel caso nombraría sus Representantes especialmente facultados para hacerlo; y que de consiguiente, no conduciendo a nada esta palabra y lejos de admitir la corrección propuesta, insistía en que se suprimiese.

En este estado se suspendió la discusión por ser la hora avanzada, retirándose los señores a las diez y cuarto de la noche. (T. II, páginas 119 a 120).

Discusión del artículo 87

(Fragmento del acta de 28 de Julio de 1829)

En seguida el señor Presidente anunció que continuaba la discusión del artículo 87 del Proyecto de Constitución.

Los señores Gadea y Vázquez explicaron las razones aducidas en la sesión anterior, el primero, sobre que nada perjudicaba que en el artículo en discusión se consignase la palabra federación, y el segundo, sobre la necesidad de su supresión.

Concluidas sus respectivas alocuciones...

El señor **Chucarro**. — Manifestó que el punto estaba suficientemente ilustrado, y pidió que se cerrase la discusión.

Fué apoyado por varios señores Diputados, y en consecuencia se puso a vota-

ción si el artículo estaba suficientemente discutido.

Afirmativa.

El señor **Presidente**. — Anunció que se votaría primero el artículo, sin perjuicio de las indicaciones que se habían hecho, y que éstas se votarían también por el orden en que habían sido propuestas, con lo que se fijó la votación en estos términos.

Si se aprueba el artículo salvas las correcciones.

Afirmativa.

Si se suprime la palabra **federación**.

Afirmativa.

Si se suprime la palabra **alianza**.

Negativa.

Si se suprimen las palabras, y cualesquiera otros.

Afirmativa.

En seguida el señor Diputado propuso que se discutiese la corrección propuesta en la última sesión por el señor Vidal.

En consecuencia su autor la redactó en esta forma.

"Iniciar con conocimiento del Senado y concluir tratados de paz, etc."

Puesto en discusión se hicieron por algunos señores diputados, en pro y en contra, varias observaciones, después de las cuales y dado el punto por suficientemente discutido, se votó la corrección y resultó aprobada.

Art. 88. Celebrar en la misma forma, concordatos con la Silla Apostólica, y retener o conceder pase a sus bulas y diplomas.

Puesto a discusión.

El señor **Barreiro** (don Manuel) — Pidió que se suprimiese la última parte del artículo, o bien que la retención de las bulas pontificias, fuese con conocimiento de la Asamblea, porque ellas importaban una Ley, y de consiguiente debía ser atribución del Cuerpo Legislativo.

El señor **Pérez**. — Contestó que según estaba redactado el artículo, era innecesaria esta corrección, por cuanto él decía, en la misma forma que el anterior.

El señor **Barreiro**. — Dijo, que este, en la misma forma, era relativo, en su opinión, a los concordatos, e insistió en que se suprimiese la última parte del artículo, o que se adicionase en los términos que él había propuesto.

El señor **Vázquez**. — Observó que en el artículo 118 del Proyecto, se facultaba a la Alta Corte de Justicia para abrir dictamen sobre la admisión o retención de las Bulas y Breves pontificios, y que por tanto creía innecesaria la corrección propuesta.

El señor **Barreiro**. — Replicó que en su opinión la Alta Corte de Justicia no

debía entender en esto, sino el Cuerpo Legislativo.

El señor **Gadea**. — Propuso que para allanar este inconveniente, se adicionase el artículo, poniendo el adverbio **igualmente**, después de la palabra conceder.

Después de algunas otras cortas indicaciones, y habiéndose reclamado que la hora era avanzada, se acordó suspender la sesión y se retiraron los señores a las diez y cuarto de la noche. (T. II, páginas 121 a 122).

Discusión de los artículos 88 a 96

(Fragmento del acta de 29 de Julio de 1829)

El señor Presidente anunció que continuaba la discusión del artículo 88 del Proyecto de Constitución, y después de algunas cortas observaciones, el señor Vázquez propuso que para evitar las dificultades que se habían manifestado en el curso de la discusión, se redactase este artículo y el siguiente en esta forma:

Art. 88. Celebrar en la misma forma concordatos con la Silla Apostólica.

Art. 89. Ejercer el Patronato y retener o conceder pase a las Bulas y Diplomas pontificios conforme a las Leyes.

La Comisión convino con esta redacción, como igualmente los señores que habían hecho oposición al artículo del Proyecto, y votados ambos por su orden, fueron aprobados.

Art. 90. Declarar la guerra, previa resolución de la Asamblea General, después de haber empleado todos los medios de evitarla sin menoscabo del honor e independencia nacional.

Puesto en discusión.

El señor **Masini**. — Propuso que el artículo se adicionase, diciendo: que el Ejecutivo emplease los medios para evitar la guerra "con consejo del Senado".

El señor **Vázquez**. — Contestó que el objeto a que se dirigía la adición del señor Diputado preopinante, estaba lleno en el artículo, cuando se dice, previa resolución de la Asamblea General.

El señor **Masini**. — Insistió en que teniendo presente lo sancionado en el artículo 17, en el cual se daba a la Asamblea la facultad de decretar la guerra, debía, o bien adicionarse el artículo, como lo había propuesto, o bien variarse la palabra **declarar** con que empezaba el artículo, poniendo en su lugar **publicar la guerra**, etc. En apoyo de su opinión citó la Constitución Española, en la cual tenía exclusivamente el Ejecutivo la facultad de declarar la guerra, de lo que debía deducirse que no era lo mismo publicar que declarar: citó también la Cons-

titución Argentina, en la cual se usaba la misma voz, y concluyó con que no debía haber inconveniente en hacerse la variación que había propuesto.

El señor **Vázquez**. — Replicó que el acto de decretar la guerra competía, como estaba sancionado, a la Asamblea General pero que el de declararla o publicarla correspondía al Ejecutivo: que el ejemplo de la Constitución Española no venía al caso, porque en ella se explicaba la palabra declarar, diciéndose enseguida dando cuenta documentada a las Cortes; y que no pudiendo caber duda en la aceptación de la voz declarar, cuando ella era seguida de previa resolución de la Asamblea General, no había ninguna necesidad de hacerse la variación propuesta.

Después de un corto debate sobre la propiedad de la palabra declarar con que empezaba el artículo, se dió el punto por suficientemente discutido, y puesto a votación, resultó aprobado.

Art. 91. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de todos los empleados civiles eclesiásticos y militares, con arreglo a las leyes.

Puesto en discusión.

El señor **Barreiro** (don Manuel). — Propuso que en consonancia con el artículo 87, se suprimiese la palabra **eclesiásticos**.

La Comisión se conformó, y votado el artículo con esta supresión, resultó aprobado.

Art. 92. Tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves e imprevistos de ataque exterior, o conmoción interior, dando inmediatamente cuenta a la Asamblea General, o en su receso a la Comisión Permanente, de lo ejecutado y sus motivos, estando a su resolución. (1).

El señor **Zudáñez** pidió la palabra y dijo: Que desearía se diese una garantía mayor a la seguridad individual, obligándose al Ejecutivo a que en cualquiera conmoción pública, los acusados o arrestados se pusiesen inmediatamente a disposición de los Juzgados competentes.

El señor **Vázquez**. — Contestó que aplaudía el celo del señor Diputado que le había precedido en la palabra, pero que su indicación a los objetos que ella se proponía, estaban consignados en las disposiciones generales.

Dado el punto por suficientemente discutido, se puso a votación el artículo, y resultó aprobado.

(1) Ver acta 1.ª de Setiembre de 1829 que refundió en el artículo 81 las disposiciones señaladas con los números 82 a 92 y modificó la numeración ulterior.

CAPÍTULO 3.º

Art. 93. El Presidente debe publicar y circular sin demora todas las Leyes, que conforme a la sesión 6.ª se hallen ya en estado de publicarse y circularse; ejecutarlas y hacerlas ejecutar, expidiendo los reglamentos especiales que sean necesarios para su ejecución.

Aprobado sin discusión.

Art. 94. Cuidar de la recaudación de las rentas y contribuciones generales; y determinar su inversión conforme a las Leyes.

El señor **Chucarro**. — Propuso que se suprimiese la palabra **determinar**, dejando sólo, y de su inversión conforme a las Leyes.

Convenida la Comisión se puso a votación el artículo con la supresión indicada, y resultó aprobado.

Art. 95. Presentar anualmente a la Asamblea General el Presupuesto de Gastos del año entrante, y dar cuenta instruída de la inversión hecha en el anterior.

Aprobado sin discusión.

Art. 96. Convocar la Asamblea General a la época prefijada por la Constitución, sin que le sea dado el impedirlo o poner embarazo a sus sesiones hacer la apertura de estas reunidas ambas Cámaras en la Sala del Senado, informándoles entonces del estado político y militar de la República, y de las mejoras y reformas que considere dignas de su atención.

Puesto en discusión.

El señor **Costa**. — Observó que en este artículo se consignaba al Ejecutivo la facultad de convocar a la Asamblea General, pero que nada se decía para el caso de que no hiciese la convocación, lo que en su concepto era también necesario prevenir; que no siendo fácil colocarse en el artículo una adición correcta a este respecto, se reservaba proponer un artículo por separado.

Conformada la Comisión, se votó el artículo, y resultó aprobado, y

El señor **Costa** propuso que en su concepto este era el lugar oportuno para colocarse el artículo que había indicado, pero habiendo manifestado el señor Alvarez que el objeto de la indicación está previsto en los artículos 56 y 57, la retiró su autor.

El señor **Masini**. — Propuso que no refiriéndose el artículo 57 más que a la convocación extraordinaria de la Asamblea, se adicione diciendo al fin "convocar la Asamblea General ordinaria o extraordinaria", y que se suprimiesen las palabras "acordar la convocación de la Asamblea".

Habiendo sido suficientemente apoyado y puesto a discusión, se hicieron algunas cortas indicaciones, y dado el punto por suficientemente discutido se fijó la votación en estos términos.

Si se aprueba la adición propuesta por el señor Masini para el artículo 57.

Afirmativa.

En ese estado se suspendió la sesión, retirándose los señores a las diez de la noche. (Tomo II, páginas 126 a 129).

Discusión de los artículos 97 a 111

(Fragmento del acta de 31 de Julio de 1829) (1)

Verificado este acto, se puso a la consideración de la Sala el artículo 97 del Proyecto de Constitución, que dice:

Art. 97. Velar por sí y por sus Ministros sobre la conducta funcionaria de los empleados en el ramo de justicia, y sobre la ejecución de las sentencias de los Tribunales, sin que por esto le sea permitido conocer por pretexto alguno, en materias judiciales.

El señor **García** pidió la palabra y dijo: Que cuando la Comisión concluyó el Proyecto de Constitución, no se hallaba presente, y que por tanto no había podido hacer observaciones sobre algunos artículos que estaban en contradicción: que el presente lo estaba con el 119, en el que se decía que el Poder Judicial ejercería la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica sobre todos los Tribunales y atribución que de consiguiente sería una monstruosidad dar al Poder Ejecutivo la de velar sobre la conducta de los funcionarios de la administración de justicia, en cuya virtud pidió se suprimiese el artículo.

Conformados los demás señores de la Comisión, se votó si había de suprimirse el artículo, y resultó la afirmativa.

En consecuencia se varió la numeración, y el siguiente pasó a ser:

Art. 97. Dictar las providencias necesarias para que las elecciones se realicen en el tiempo que señala esta Constitución; y que se observe en ella lo que disponga la Ley electoral; pero sin que pueda por motivo alguno suspender dichas elecciones, ni variar sus épocas, sin que previamente lo delibere así la Asamblea General.

Puesto en discusión.

El señor **García**. — Dijo: Que estando ya designada la época de las elecciones, creía estaba demás la segunda parte del artículo.

(1) Ingresó como Secretario don Manuel J. Errazquin.

El señor **Ellauri**. — Contestó que en efecto estando consignadas las épocas para las elecciones, estaba inhibido el Poder Ejecutivo de variarlas; pero sin embargo la Comisión había creído que no estaría de más volverlo a poner.

El señor **Alvarez** dijo: Que las épocas a que se refiere la cláusula cuya supresión se había pedido, eran constitucionales; pero que pudiendo venir un caso extraordinario en que fuese preciso variarla, creía conveniente que el artículo se aprobase como está.

Después de algunas cortas observaciones, y dado el punto por suficientemente discutido, se puso a votación el artículo y resultó aprobado.

Art. 98. El Presidente no podrá salir del territorio del Estado durante el tiempo de su mando, ni un año después; sólo cuando fuese preciso en el caso, y con el previo permiso que exige el artículo 80.

Fué aprobado sin discusión, como los dos siguientes:

Art. 99. Tampoco podrá privar a individuo alguno de su libertad personal; y en el caso de exigirlo así urgentísimamente el interés público, se limitará al simple arresto de la persona, con la obligación de ponerla en el perentorio término de veinticuatro horas a disposición de su Juez competente.

Art. 100. No deberá permitir goce de sueldo por otro título que el de servicio activo, jubilación, retiro o monte-pío, conforme a las Leyes.

En discusión el artículo 101, que dice:

Art. 101. Ni expedir órdenes sin la firma del Ministro respectivo, sin cuyo esencial requisito nadie estará obligado a obedecerlo.

El señor **Pérez**. — Observó que este artículo atacaba la dignidad del Presidente de la República, pues que después de haber sancionado que el Poder Ejecutivo sea desempeñado por una sola persona, parecía incompatible lo propuesto en este artículo: que en su opinión sólo podría aprobarse con una adición que diga: en las materias graves y de responsabilidad deberá ir la firma del Ministro.

El señor **García**. — Apoyó esta indicación, diciendo, que después de haber sancionado que el Ejecutivo pudiese destituir a su voluntad a los Ministros, parecía haber una contradicción en exigir que no sean obedecidas sus órdenes sin la firma de éstos, y que por tanto la Comisión debía conformarse con la adición propuesta.

El señor **Vázquez**. — Contestó que lejos de atacar la dignidad del Presidente el artículo la aumentaba, y que sería muy

perjudicial el variarlo: que en el sistema representativo la responsabilidad estaba dividida entre el Presidente y sus Ministros, y de consiguiente sería contra todos sus principios que el Gobernante firmase sólo los decretos: que en el caso que éste quisiese expedir una medida ilegal y el Ministro se resistiese a firmarla, se vería en la necesidad de destituirlo o volver sobre sí: que esto aumentaba las garantías del sistema constitucional: que sólo en las materias de gravedad era que firmaba el Presidente, porque en las demás lo hacían los Ministros, y que en esta virtud debía aprobarse el artículo tal cual estaba.

Después de algunas otras cortas indicaciones, se dió el punto por suficientemente discutido, y puesto a votación el artículo, resultó aprobado.

CAPÍTULO 4.º

Art. 102. El Presidente de la República tendrá la prerrogativa de indultar de la pena capital, previo informe del Tribunal o Juez ante quien penda la causa, en los delitos no exceptuados por las Leyes, y cuando medien graves y poderosos motivos para ello.

Aprobado sin discusión.

Art. 103. Tendrá también la de no poder ser acusado en el tiempo de su Gobierno, sino ante la Cámara de Representantes, y por los delitos señalados en el artículo 26.

Puesto en discusión.

El señor **Masini**. — Observó que en su opinión la acusación del Presidente debería ser ante el Senado.

El señor **Ellauri**. — Contestó que ya estaba declarado que entendiase el Senado en estas causas, y que se iniciase en la Cámara de Representantes, quien debía declarar si había o no lugar a la acusación.

Dado el punto por suficientemente discutido, se puso a votación el artículo, y resultó aprobado.

Art. 104. Y la de que esta acusación no pueda hacerse más que durante el ejercicio de sus funciones, o un año después que será el término de su residencia, pasando el cual nadie podrá ya acusarlo.

Aprobado sin discusión.

VIII. De los Ministros de Estado

CAPÍTULO UNICO

Art. 105. Habrá para el despacho tres Ministros Secretarios de Estado. Las Legislaturas siguientes podrán variar este sistema de Secretarías, según lo dicte la

experiencia o exija las circunstancias.

El señor **Ellauri**. — Dijo: Consecuente con lo sancionado en el artículo 84, propongo se redacte este artículo en estos términos:

“Habrá para el despacho, las respectivas Secretarías de Estado a cargo de uno o más Ministros. Las Legislaturas siguientes podrán adoptar el sistema que dicte la experiencia o exijan las circunstancias”.

Puesto en discusión después de conformados los demás señores.

El señor **Vidal**. — Propuso que se adicionase este artículo, diciendo: que los Ministros no pasasen de tres, pues que del modo que está se le dejaba al Ejecutivo la facultad de nombrar hasta cinco.

Fué apoyado.

El señor **Gadea**. — Contestó que creía deforme designar en la Constitución sólo tres Ministros: que esta reducción podría ser necesaria en las circunstancias presentes; pero que podría llegar época en que fuesen precisos los cinco y que por tanto debería dejarse el número a la elección del Ejecutivo.

El señor **Vidal**. — Replicó que con este objeto se dejaba la variación del número de Ministros a cargo de las siguientes Legislaturas.

Dado el punto por suficientemente discutido y conformada la Comisión con la adición propuesta, se votó el artículo con ella y resultó aprobado.

Art. 106. Cada Ministro es responsable de los Decretos que firme, y todos tres de los que firmen en común.

El señor **Ellauri**. — Propuso que en consonancia con el anterior, se variase la redacción de este artículo en estos términos: “El Ministro o Ministros serán responsables de los Decretos u órdenes que firmen”.

Conformados los demás señores y no habiéndose manifestado oposición, se votó el artículo en esta forma, y resultó aprobado.

Art. 107. Para ser Ministro se necesita, 1.º: ciudadanía natural o legal con diez años de ejercicio, 2.º: Treinta cumplidos de edad.

Puesto en discusión.

El señor **Vázquez**. — Observó que en las cualidades que se exigían para Ministro, debería guardarse consonancia con lo sancionado relativamente a los Senadores y Representantes; al efecto propuso se suprimiese la palabra **ejercicio** poniéndose en su lugar la de **residencia**.

La Comisión se conformó, y votado el artículo en esta forma, resulta aprobado.

Igualmente fueron aprobados sin discusión los tres siguientes:

Art. 108. Abiertas las sesiones de las Cámaras será obligación de los Ministros dar cuenta particular, a cada una de ellas, del estado de todo lo concerniente a sus respectivos departamentos.

Art. 109. Concluido su Ministerio, quedan sujetos a residencia por seis meses, y no podrán durante ellos salir por ningún pretexto fuera del territorio de la República.

Art. 110. No salva a los Ministros de responsabilidad, por los delitos especificados en el artículo 26, la orden escrita o verbal del Presidente.

IX. Del Poder Judicial, sus diferentes Tribunales y Juzgados y de la Administración de Justicia

CAPÍTULO 1.º

Art. 111. El Poder Judicial se ejercerá por una Alta Corte de Justicia, Tribunal o Tribunales de Apelaciones, y Juzgados de primera instancia en la forma que estableciere la Ley.

Puesto en discusión.

El señor **Barreiro** (don Miguel). — Propuso que este artículo y los siguientes hasta el 126 inclusive del Proyecto, volviesen a la Comisión para que los redactase de nuevo, teniendo presente las circunstancias en que se hallaba el País, y la escasez de Letrados que tenemos.

Fué suficientemente apoyado y se puso a discusión como cuestión previa.

Varios señores Diputados adujeron diferentes razones en pro y en contra de esta indicación y últimamente se dió el punto por suficientemente discutido, y se fijó la votación en estos términos.

Si los artículos desde el 111 hasta el 126 inclusive del Proyecto, han de volver a la Comisión.

Afirmativa.

En seguida el señor **Ellauri** pidió que se le eximiese de entender en la nueva redacción de los artículos, o que se nombrase para esto una Comisión especial.

Otros señores miembros de la Comisión de Legislación hicieron igual solicitud, y en consecuencia se puso a la resolución de la Asamblea si se había de nombrar una Comisión Especial a los objetos indicados en la moción del señor **Barreiro**: resultó la afirmativa y se nombraron para componerla a los señores **Zudáñez**, **Alvarez**, **Chucarro**, **Costa**, **Barreiro** (don Miguel), **Vázquez** y **Vidal**.

En este estado se suspendió la sesión por ser la hora avanzada, y se retiraron los señores a las diez de la noche. (T. II, págs. 135 a 139).

Discusión de los artículos 128 a 145

(Fragmento del acta del 1.º de Agosto de 1829)

Leída, aprobada y firmada el acta de veintiocho del mes que ha concluido, se dió cuenta del siguiente:

DICTAMEN

Honorable Asamblea General, Constituyente y Legislativa del Estado.

La Comisión especial que V. H. se ha servido nombrar para reconsiderar los Capítulos de uno a cinco inclusive de la sección nona del Proyecto de Constitución, con el objeto de que se propongan medios de salvar los inconvenientes que ofrece de presente y para algún tiempo después la ejecución y cumplimiento de lo que en dichos Capítulos se dispone, ha creído desde luego que todo se haya conciliado con añadir un Capítulo a dicha sección con el artículo único que la Comisión tiene el honor de incluir. Así no se consignará en nuestra Constitución una forma defectuosa y fruto de las circunstancias del momento, ni las Legislaturas sucesivas experimentarán el conflicto, o de poner en descrédito una institución tan importante por la penuria de los medios, que es consiguiente a nuestra infancia, o de dejar sin proveer las necesidades más urgentes por carecer de facultades para hacer en este punto la menor alteración de las Leyes constitucionales. La Comisión que cree haber tomado este temperamento en las mismas opiniones que se virtieron de una y otra parte en la última sesión, se aplaudirá sin embargo de haberse penetrado del espíritu que en este particular han manifestado los señores Representantes, a quienes se honra en saludar con todo su respeto.

Montevideo, Agosto primero de mil ochocientos veintinueve.

Antonino Domingo Costa. — Julián Alvarez. — Santiago Vázquez. — Francisco A. Vidal. — Alejandro Chucarro. — Jaime Zudáñez.

CAPÍTULO 7.º

Artículo único. La organización del Poder Judicial sobre las bases comprendidas desde el artículo 111 hasta el 126, podrá suspenderse por las Legislaturas siguientes, interin a juicio de ellas no haya suficiente número de Abogados y demás medios de realizarse. Las mismas proveerán por un Reglamento provisorio, Leyes y Decretos lo conveniente para ocurrir a las necesidades más urgentes, observándose entre tanto el Reglamento

que con la misma calidad provisoria está sancionando la Asamblea General.

Costa. — Vázquez. — Alvarez. — Chucarro. — Vidal. — Zudáñez.

Puesto este artículo a la consideración de la Asamblea.

El señor **Barreiro (don Miguel)**. — Propuso que se repartiese, conformada la Comisión, el señor Presidente anunció que se repartiría.

En discusión el artículo 128, Capítulo 6.º del Proyecto de Constitución, que dice:

Art. 128. Las Leyes fijarán el orden y las formalidades del proceso en lo civil y criminal.

El señor **Barreiro**. — Observó que si este artículo podía servir de traba a la Comisión especial, se suspendiese su discusión o votase, sin perjuicio de los trabajos de la Comisión.

El señor **Chucarro**. — Dijo que para allanar este inconveniente podía continuarse la discusión por el artículo 137 de la sección décima.

El señor **Masini**. — Manifestó que el artículo en discusión ninguna traba podía poner a los trabajos de la Comisión, y que por consiguiente debía considerarse.

El señor **Zudáñez**. — Dijo que la Honorable Asamblea estaba ya impuesta del dictamen y el artículo único presentado por la Comisión, a cuyo objeto ninguna traba ponía el artículo en discusión y los siguientes, y que por tanto podían considerarse.

El señor **Barreiro**. — Replicó que su indicación había sido condicional pero que si ella no perjudicaba a los trabajos de la Comisión, estaba conforme.

Dado el punto por suficientemente discutido, se puso a votación si se aprobaba o no el artículo, y resultó la afirmativa.

Los siguientes hasta el 136 inclusive, fueron también aprobados sin discusión.

Art. 129. Ninguna causa, sea de la naturaleza que fuere, podrá juzgarse ya fuera del territorio de la República. La Ley proveerá lo conveniente a este objeto.

Art. 130. Quedan prohibidos los juicios por Comisión.

Art. 131. Quedan abolidos los juramentos de los acusados, y el que sean tratados como reos en sus declaraciones y confesiones. (1).

Art. 132. Queda igualmente prohibido el juicio criminal en rebeldía. La Ley proveerá lo conveniente a este respecto.

(1) Véase modificación en acta del 2 de Setiembre de 1829.

Art. 133. Ningún ciudadano puede ser preso sino infraganti delito, o habiendo semi plena prueba de él, y por orden escrita de juez competente.

Art. 134. En cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez, bajo de la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de veinticuatro horas, y dentro de cuarenta y ocho lo más, empezará el sumario examinando a los testigos a presencia del acusado y de su defensor quien asistirá igualmente a la declaración y confesión de sus protegidos.

Art. 135. Todo juicio criminal empezará por acusación de parte o del acusador Público, quedando abolidas las pesquisas secretas.

Art. 136. Todos los jueces son responsables ante la Ley, de la más pequeña agresión contra los derechos de los ciudadanos, así como por separarse del orden de proceder que ella establezca.

X. Del Gobierno y Administración interior de los Departamentos

CAPÍTULO 1.º

Art. 137. Habrá en la cabeza de cada Departamento un delegado del Poder Ejecutivo con el título de Jefe Político, a quien corresponde todo lo gubernativo de él; y en los demás pueblos subalternos, tenientes sujetos a aquel. (1).

Puesto en discusión.

El señor **Barreiro (don Miguel)**. — Dijo: Me ocurre en este artículo y en el siguiente la dificultad de que dejándose para un reglamento especial del Poder Ejecutivo, las atribuciones, deberes y facultades de los Jefes Políticos, no podemos saber cuales son sin ver este reglamento.

El señor **Costa**. — Contestó que esta observación podría tener lugar en el artículo siguiente, y propuso se estableciese que los delegados fuesen vecinos y propietarios del mismo Departamento, sin perjuicio de las demás cualidades que se exijan.

El señor **Ellauri**. — Dijo que ninguna de las dos indicaciones debía ser un motivo para dejarse de discutir el artículo, sin perjuicio de tenerse presente, por si ellas debían colocarse por separado o en los mismos artículos.

El señor **Costa**. — Dijo que no tenía inconveniente en que su indicación se considerase en artículo por separado.

El señor **García**. — Observó que desde que a las Juntas Económico Administra-

(1) Véase modificación en acta del 2 de Setiembre de 189, (art. 118).

tivas se les ha declarado la atribución de entender en todo lo gubernativo de los Departamentos era en su concepto innecesario este artículo y que por consiguiente debía suprimirse.

El señor **Pérez**. — Manifestó también que en las circunstancias actuales, creía innecesaria la creación de estos Jefes Políticos, porque en su concepto no tenían objeto desde que por el Reglamento de Justicia se habían llenado las funciones del ramo judicial y de policía: que a más de esto, sería gravoso al Estado el rango que por su clase debían tener estos Jefes, y que siendo por ahora innecesarios estos destinos, deberían suprimirse.

El señor **Ellauri**. — Se pide la supresión de este artículo por dos señores Diputados, fundándose el uno en que establecidas las Juntas, es innecesario el Jefe, y el otro, en que sería gravoso por el rango de su clase.

La primera observación está contestada con decir que un reglamento provisorio no puede dar regla al establecimiento de un punto constitucional, y mucho más cuando sus atribuciones son tan distintas: la Constitución, pues, no hace más que fijar las bases de la organización del Estado.

Por lo que respecta a la otra observación, debe tenerse presente que residendo el Poder Ejecutivo en la capital, no puede atender a los diferentes Departamentos, y que para esto, es preciso que tenga delegados.

Se ha dicho que estos Jefes serán gravosos por su rango, pero no será así, porque en el artículo siguiente se dice: que el Poder Ejecutivo formará un reglamento especial en el cual deben fijarse su carácter, facultades, renta, etc.: este reglamento debe venir a la aprobación de la Asamblea, y entonces, ella lo examinará y verá si está formado con arreglo a nuestras circunstancias y necesidades. Es visto, pues, que las observaciones que se han hecho no son suficientes para que deje de aprobarse el artículo en discusión.

Dado el punto por suficientemente discutido, y puesto a votación el artículo, resultó aprobado.

En seguida el señor **Costa** reprodujo su indicación anterior, proponiendo se introdujese un artículo que redactó en los términos siguientes:

Art. 138. Para ser Jefe Político de un Departamento se necesita: 1.º ciudadanía en ejercicio, 2.º ser vecino del mismo Departamento con propiedades, y mayor de treinta años.

Puesto en discusión.

El señor **Vidal**. — Propuso se adicionase este artículo exigiendo a los Jefes Políticos un capital que no baje de cuatro mil pesos.

El señor **Costa**. — Se conformó y colocada la adición, se votó el artículo y resultó aprobado.

En consecuencia se varió la numeración de los artículos y el siguiente pasó a ser.

Art. 139. Sus atribuciones, deberes, facultades, tiempo de su duración y sueldos de unos y otros, serán detallados en un reglamento especial que formará el Presidente de la República, sujetándolo a la aprobación de la Asamblea General.

Fué aprobado sin discusión.

Art. 140. El nombramiento de estos Jefes y sus Tenientes, corresponderá exclusivamente al Poder Ejecutivo.

Aprobado sin discusión.

CAPÍTULO 2.º

Art. 141. En las capitales de los Departamentos se establecerán Juntas con el título de Económico-Administrativas, compuestas de ciudadanos vecinos, con propiedades raíces en sus respectivos distritos, y cuyo número según la población, no podrá bajar de cinco, ni pasar de nueve.

Aprobado sin discusión.

Art. 142. Serán elegidos por el método que prescriba la Ley de elecciones.

Puesto en discusión.

El señor **Gadea**. — Pidió que se declarase si esta elección debía ser conforme a la de los Representantes, o a la de Senadores, porque la forma de ambas eran diferentes.

El señor **García**. — Contestó que esto se designaría en la Ley de elecciones.

El señor **Vázquez**. — Dijo que sin embargo convendría declararse aquí, que la elección fuese directa.

Fué apoyado por varios señores Diputados, y en esta virtud se redactó el artículo del modo siguiente:

"Serán elegidos por elección directa, según el método que prescriba la Ley de elecciones".

Puesto a votación en estos términos, resultó aprobado.

Art. 143. Estos cargos serán puramente consejiles y sin sueldo alguno; durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, y las reuniones que se celebren serán presididas por el Jefe Político del Departamento.

Puesto en discusión.

El señor **Vázquez**. — Observó que no veía objeto en que las Juntas Económico-Administrativas, fuesen presididas por el

Jefe Político, y que en su concepto sería más adecuado a los principios liberales, que esta corporación nombrase Presidente de su seno.

Fué suficientemente apoyado.

El señor **García**. — Contestó que después de sancionado sea vecino y propietario del respectivo Departamento, parecía que por lo mismo debe tomar un interés decidido por su prosperidad; pero que sin embargo, la Comisión no insistiría en sostenerlo.

Después de algunas otras observaciones sobre la duración de estas Juntas, y la época de sus reuniones, se dió el punto por suficientemente discutido, y el señor Presidente anunció que se votaría el artículo por períodos.

La Sala se conformó, y se fijó la votación en estos términos.

Si se aprueba la primer parte.

Afirmativa.

Si se aprueba la segunda.

Afirmativa.

Si se aprueba la tercera.

Negativa.

El señor **Vázquez**. — Propuso que con arreglo a las indicaciones que se habían hecho, se subrogase la parte desechada, por la siguiente redacción.

"Se reunirán dos veces al año por el tiempo que cada una acuerde, y elegirán Presidente dentro de sus miembros".

La Comisión se conformó, y puesto a votación, resultó aprobado.

Art. 144. Su principal objeto será promover la agricultura, la prosperidad y ventajas del departamento en todos ramos: velar así sobre la educación primaria como sobre la conservación de los derechos individuales; y proponer a la Legislatura y al Gobierno todas las mejoras que juzgare necesarias o útiles.

Aprobado sin discusión.

Art. 145. Todo establecimiento público, que pueda y quiera costear un Departamento sin gravamen de la Hacienda Nacional, lo hará por medio de su Junta Económico-Administrativa con sólo aviso instruido al Presidente de la República.

Puesto en discusión.

El señor **Chucarro**. — Dijo que nada se conseguiría con establecer estas Juntas sino se les proporcionaba los medios para realizar las mejoras que creyesen convenientes en sus respectivos Departamentos: al efecto propuso se subrogase este artículo con el siguiente:

1.º Para atender a los gastos que demanda la enseñanza pública en cada Departamento, y los demás que puedan ser precisos en los demás ramos que quedan a cargo de las Juntas, usarán de las ren-

tas conocidas por de arbitrios de los Cabildos. 2.º La recaudación de estas rentas se hará por remates públicos, dando cuenta las Juntas al Gobierno de la importancia anual y su distribución, con responsabilidad de cada uno de los miembros de dichas Juntas por mala versación de estos fondos. 3.º En la capital se harán los remates por el Colector, poniendo el producto cada tres meses a disposición de la Junta.

Fué suficientemente apoyado.

El señor **Ellauri**. — Observó que esta moción era grave y que exigía meditación, y por lo que era de opinión que se repartiese.

Fué apoyado.

El señor **Presidente**. — Anunció que se repartiría y siendo la hora avanzada, se suspendió la discusión, retirándose los señores a las diez de la noche. (Tomo II, páginas 144 a 150).

Discusión de los artículos 146 al 148

(Fragmento del acta de 3 de Agosto de 1829)

El señor **Presidente**. — Anunció que continuaba la discusión del Proyecto de Constitución.

El señor **García**. — Propuso que después del artículo 142 se intercalase el siguiente con el número 143.

"Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán otros tantos suplentes para cada Junta".

Fundado por su autor y suficientemente apoyado fué puesto en discusión y no habiéndose manifestado oposición alguna, se puso a votación y resultó aprobado.

En consecuencia se varió la numeración y el que quedó pendiente en la última sesión pasó a ser.

Art. 146. Todo establecimiento público, etc.

Se anunció que continuaba la discusión del artículo presentado por el señor Chucarro, y después de algunas observaciones relativas... a él.

El señor **García**. — Propuso que en el caso de no admitirse este artículo, se tomase en consideración la siguiente moción.

"Tocará en consecuencia a estas Juntas. 1.º: Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubiesen cabido al Departamento. 2.º: Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno, recaiga la aprobación superior, cuidando que en todo se observen las Leyes y reglamentos. 3.º: Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda

"los haya, conforme a lo que se previene en el artículo de esta Constitución. 4.º: Si se ofreciesen obras nuevas de utilidad común del Departamento, o la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean más conveniente para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de la Asamblea General. 5.º: Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la Administración de las rentas públicas. 6.º: Formar el censo y la estadística de los Departamentos. 7.º: Dar parte a la Asamblea General de las infracciones de la Constitución, que se noten en el Departamento".

El señor **Vázquez**. — Indicó que se votase el artículo del Proyecto, sin perjuicio de colocarse enseguida el propuesto por el señor Chucarro mediante a que ambos podían tener lugar.

Conformado el autor de la moción, y dado el punto por suficientemente discutido, se puso a votación el artículo del Proyecto y resultó aprobado.

En seguida el señor Chucarro redujo su moción a un artículo redactado en esta forma:

"Estará a cargo de las Juntas Económico Administrativas la administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios, con cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombren".

Puesto en discusión se sostuvo un detenido debate sobre si la declaración de las rentas con que las Juntas Económico Administrativas debían atender a los objetos de su institución, correspondía a la Constitución, o debía hacerse por una Ley orgánica: manifestada sobre esto, diferentes razones por varios señores Diputados, convinieron en redactar el artículo en los términos siguientes:

"Para atender a los efectos que se con-traen, las Juntas Económico Administrativas dispondrán de los fondos y arbitrios que señala la Ley, en la forma que ella establecerá".

Puesto en discusión.

El señor **Vázquez**. — Propuso que este artículo se colocase antes del últimamente sancionado, y conformada la Comisión, se votó y resultó aprobado con el número 146.

En esta virtud se varió el número del artículo sancionado anteriormente con el número 147.

En discusión el 148 que dice:

Art. 148. Dichas Juntas formarán sus reglamentos para el régimen interior, en todo lo que le sea relativo, sujetándolos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Puesto en discusión.

El señor **Vázquez**. — Manifestó la conveniencia de uniformar el sistema de las Juntas Económico Administrativas, a cuyo objeto y para que pudiesen entrar a ejercer sus funciones tan luego como se reuniesen, propuso se variase el artículo en estos términos:

"El Poder Ejecutivo formará el reglamento que sirva para el régimen interior de las Juntas Económico Administrativas, quienes propondrán las alteraciones o reformas que crean convenientes".

Habiendo sido suficientemente apoyado, se puso en discusión y después de algunas cortas observaciones sobre si el reglamento convendría formarse por las mismas Juntas, se dió el asunto por suficientemente discutido, y puesto a votación el artículo, resultó aprobado.

En este estado se suspendió la sesión por ser la hora avanzada, y se retiraron los señores a las diez de la noche. (Tomo II, páginas 154 a 156).

Discusión de los artículos 111 a 113

(Fragmento del acta del 7 de Agosto de 1829)

En seguida el señor Presidente declaró en discusión el artículo 111, Capítulo 1.º Sección 9.ª del Proyecto de Constitución, cuya consideración se había suspendido en sesiones anteriores.

Art. 111. El Poder Judicial se ejercerá por una Alta Corte de Justicia, Tribunal o Tribunales de Apelaciones y Juzgados de primera instancia en la forma que estableciese la Ley.

El señor **Ellauri** pidió la palabra y dijo: Como en las diferentes discusiones que ha habido en las sesiones anteriores sobre el Poder Judicial se han manifestado varios obstáculos para establecer en la forma que lo propone el artículo propongo que se varíe la redacción, diciendo:

El Poder Judicial se ejercerá por un Tribunal Superior de Justicia, Tribunal o Tribunales de Apelaciones, etc.

Creo que de este modo quedarán establecidas sus bases y allanados los inconvenientes que se han tocado para practicarlos.

El señor **Barreiro** (don Miguel). — Contestó que en su opinión quedaba peor que antes porque el artículo no salvaba la necesidad de muchos Letrados, y que sería imposible allanar este inconveniente sin considerarse el artículo presentado por la Comisión Especial.

El señor **Chucarro**. — Propuso que para hacer practicable el sistema que se propone, se suprimiese la parte del ar-

título relativa a los Juzgados de primera instancia, poniéndose en su lugar Juzgados Inferiores.

El señor **Vázquez**. — Observó que la Asamblea había ya resuelto que el artículo de la Comisión Especial se considerase en su lugar, y que cuando este caso llegase, podría proponerse otro, si aquel fuese desechado: que no estaba tampoco por el medio propuesto por el señor Diputado que le había precedido en la palabra, pues que en su opinión no podía encargarse la aplicación de las Leyes a quien no las comprendía.

Después de algunas otras cortas observaciones se dió el punto por suficientemente discutido y puesto a votación el artículo del Proyecto resultó aprobado.

Art. 112. La Alta Corte de Justicia se compondrá del número de miembros que la Ley designe.

Puesto en discusión.

El señor **Barreiro** (don Miguel). — Dijo que no sabía porque no se fijaba en la Constitución el número de los miembros de la Alta Corte de Justicia.

El señor **Gadea**. — Propuso que se variase el artículo, diciendo:

Los miembros de la Alta Corte de Justicia no serán más de nueve ni menos de cinco.

El señor **Ellauri**. — Contestó que la Comisión al establecer el artículo no había fijado el número de estos miembros, porque esto correspondía a la Ley orgánica y no a la Constitución: que en ésta sólo debía consignarse el número de los Juzgados, y que por consiguiente no debía hacerse lugar a la adición.

Dado el punto por suficientemente discutido y puesto a votación el artículo, resultó aprobado.

Art. 113. Para ser miembro de la Alta Corte de Justicia, se necesita haber ejercido por seis años la profesión de Abogado; tener cuarenta años cumplidos de edad, y las demás cualidades precisas para Senador.

Puesto en discusión.

El señor **Gadea**. — Pidió que se suprimiese el haber ejercido por seis años la profesión de Abogado y que se agregase otro artículo, diciendo: Habrá en la Alta Corte de Justicia el número de los Abogados que la Ley determine, los que deberán haber ejercido seis años de abogacía.

Fué apoyado.

El señor **Barreiro** (don Manuel). — Propuso que se exigiese la cualidad de casado.

Fué también aprobado.

El señor **Vázquez**. — Dijo que según

parecía, el objeto de la moción era que los miembros de la Alta Corte de Justicia no sean todos Letrados; para esto bastaría empezar el artículo diciendo: Para ser miembro Letrado de la Alta Corte de Justicia, etc.

El señor **Barreiro**. — Observó que en este caso deberían también señalarse las calidades de los hombres buenos.

El señor **Vázquez**. — Replicó que propondría el artículo de un modo que llenaría todos los objetos que se habían manifestado.

Lo redactó en los términos siguientes:

Art. 113. Para ser miembro Letrado de la Alta Corte de Justicia, se necesita haber ejercido por seis años la profesión de Abogado, cuatro de Magistrado; tener cuarenta cumplidos de edad, y las demás calidades precisas para Senador, las cuales necesitarán también los miembros no Letrados que estableciere la Ley.

Fué apoyado por varios señores y la Comisión se conformó con esta redacción.

Puesto en discusión.

El señor **Cavia**. — Dijo que podría suceder que aunque no se señalasen más que tres Jueces Letrados a la Alta Corte de Justicia, quizás habría alguno que no tenga los cuatro años de Magistratura, si la Constitución llegase a ponerse en práctica breve; y que esta dificultad podría salvarse dando un término para su práctica.

El señor **García**. — Apoyó esta indicación.

El señor **Vázquez**. — Manifestó que este inconveniente no tenía lugar, porque para cuando el País se hallase en actitud de establecer este sistema, ya habría los Letrados suficientes con esta calidad; y que para entre tanto proveía el artículo de la Comisión Especial.

El señor **Chucarro**. — Observó que el exigir cuatro años de Magistratura aumentaba los obstáculos para el establecimiento del Poder Judicial, y que por tanto debía suprimirse esta calidad.

El señor **Vázquez**. — Contestó que sea cual fuese el número de Letrados que la Ley señale, y por más corto que él sea, siempre se tocará en la necesidad de adoptar la medida provisoria que la Comisión Especial ha propuesto: que cuando llegase el caso de establecer la Alta Corte de Justicia era preciso hacerlo con individuos que estén proveídos de las calidades que el artículo en discusión exigía, por la elevación de sus funciones, y que en consecuencia debía aprobarse.

En este estado el señor Presidente anunció que algunos señores Diputados

habían tenido que retirarse, y no habiendo el número que previene el Reglamento se suspendió la sesión, retirándose los señores a las nueve de la noche. (Tomo II, páginas 168 a 170).

Discusión de los artículos 113 a 116

(Fragmento del acta de 8 de Agosto de 1829)

Leídas, aprobadas y firmadas las actas de las sesiones ordinarias de cuatro y cinco del corriente, el señor Presidente anunció que continuaba la discusión del artículo 113 del Proyecto de Constitución, redactado por el señor Vázquez.

El señor **Barreiro** (don Manuel). — Pidió la palabra y dijo: Que en la sesión anterior había propuesto la adición de que los miembros de la Alta Corte de Justicia tuviesen la calidad de casados, y que no habiéndose hecho oposición, pedía que se agregase ahora.

Los señores **Zudáñez** y **Masini**. — Manifestaron que no había razón alguna para exigir esta cualidad; y que ella aumentaría la escasez de Letrados que tenemos.

Después de algunas otras cortas observaciones y dado el punto por suficientemente discutido, se votó el artículo por partes, salvas las adiciones propuestas, y resultó aprobado.

En seguida se puso a votación la calidad de casado propuesta por el señor Barreiro, y resultó desechada.

El señor **Cavia**. — Pidió se considerase la indicación que había hecho en la sesión anterior sobre que se diese un término para poner en práctica la calidad de cuatro años de Magistratura que se exige en el artículo.

El señor **Alvarez**. — Dijo que en su concepto esto debería hacerse en artículo por separado.

Convenido el señor Cavia, se redactó en estos términos:

Art. 114. La calidad de cuatro años de Magistratura que se exige para ser miembro de la Alta Corte de Justicia, no tendrá efecto hasta pasados cuatro años después de jurada la presente Constitución.

Habiendo sido suficientemente apoyado, fué puesto en discusión; y después de algunas cortas explicaciones se dió el punto por suficientemente discutido, y puesto el artículo a votación resultó aprobado.

Art. 115. Su nombramiento se hará por la Asamblea General: durarán en sus cargos todo el tiempo de su buena comportación y recibirán del erario público el sueldo que señala la ley.

Puesto en discusión.

El señor **Costa**. — Propuso que en consonancia con lo sancionado en el artículo 113, se adicionase el segundo período de este, diciendo:

"Los Letrados durarán en sus cargos, etc."

Conformada la Comisión se adicionó el artículo, y puesto en discusión.

El señor **Alvarez**. — Observó que no sabía si la intención de la Comisión al proponer el artículo, y la de la Asamblea al sancionarlo, sería que este nombramiento se hiciese por la Sala de Representantes; porque aunque se dice por la Asamblea General, era claro que por su superioridad numérica, lo haría la Cámara de Representantes.

El señor **García**. — Contestó que la elección de estos Magistrados debería hacerse con la mayor popularidad posible, y que haciéndola los Representantes del Pueblo reunidos en Asamblea General, se llenará este objeto.

Sobre estos fundamentos, se hicieron en pro y en contra algunas otras cortas observaciones y dado el punto por suficientemente discutido se puso a votación el artículo, y resultó aprobado.

Seguidamente se leyó y puso en discusión el artículo 116 de dicho Proyecto, que dice:

Art. 116. A la Alta Corte de Justicia corresponde juzgar a todos los infractores de la Constitución sin excepción alguna: sobre límites y competencia de departamentos: sobre delitos contra el derecho de gentes: en las cuestiones de tratados, o negociaciones con potencias extrañas: en las causas de Embajadores Ministros Plenipotenciarios y demás Agentes diplomáticos de los Gobiernos extranjeros.

El señor **Costa**. — Pidió la palabra y dijo: Que se hiciese la siguiente adición en el tercer período y se dijese, sobre delitos contra el derecho de gentes, y causas de Almirantazgo y fué apoyado.

Y dicho señor Diputado en vista de algunas observaciones de varios señores, propuso que al principio del último período se adicionase la palabra "conocer" y fué también apoyado; y después de una detenida discusión, y dándose el punto por suficientemente discutido, se puso a votación si se aprobaba o no el artículo en discusión, salvas las adiciones propuestas.

Fué aprobado.

Seguidamente si se aprobaba o no, la primera adición que dice: "y causas de Almirantazgo" e igualmente fué aprobada.

Y si se aprobaba o no la adición pro-

puesta de la palabra "conocer" al principio del último período del artículo, y habiendo sido también aprobada, resultó sancionado el artículo en los términos siguientes:

Art. 116. A la Alta Corte de Justicia corresponde juzgar a todos los infractores de la Constitución sin excepción alguna: sobre límites y competencia de Departamentos: sobre el delito contra el derecho de gentes y causas de Almirantazgo: en las cuestiones de tratados o negociaciones con potencias extrañas: conocer en las causas de Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y demás Agentes Diplomáticos de los Gobiernos extranjeros.

Habiendo observado el señor Presidente que la hora era avanzada, se levantó la sesión, retirándose los señores a las diez de la noche. (Tomo II, páginas 171 a 173).

Discusión de los artículos 117 a 120

(Fragmento del acta de 10 de Agosto de 1829)

El señor **Presidente**. — Declaró en discusión el artículo 117 del Proyecto de Constitución.

Art. 117. También decidirá los recursos de fuerza, y conocerá en último grado de los que en los casos y forma que designe la Ley, se eleven de los Tribunales de Apelaciones.

Fué aprobado sin ninguna observación.

Art. 118. Abrirá dictamen al Poder Ejecutivo sobre la admisión o retención de Bulas y breves pontificios.

El señor **Barreiro** (don Manuel) pidió la palabra y dijo: Que la admisión o retención de las Bulas y breves pontificios correspondía al Cuerpo Legislativo, porque esto importaba una Ley; y en consecuencia pidió que se suprimiese este artículo, y se colocase en otro lugar.

El señor **Vázquez**. — Contestó que siendo el objeto del artículo sólo para que examinase si estas bulas y breves podían pasar con arreglo a las Leyes, el dictaminar sobre esto, correspondía al Poder Judicial.

El señor **Barreiro**. — Insistió en que debía ser atribución de la Asamblea la admisión o retención de las bulas, porque ellas eran Leyes.

Dado el punto por suficientemente discutido se puso a votación el artículo y resultó aprobado.

Art. 119. Ejercerá la superintendencia directiva, correccional consultiva y económica sobre todos los Tribunales de la Nación.

Fué aprobado sin discusión.

Art. 120. Propondrá al Poder Ejecutivo

los individuos que han de ser nombrados para componer los Tribunales de Apelaciones.

Puesto en discusión.

El señor **Costa**. — Propuso que guardando consonancia con los principios adoptados por la Honorable Asamblea, se variase el artículo, diciendo: que esta propuesta se hiciese a la Asamblea General, y no al Ejecutivo.

Fué suficientemente apoyada esta indicación.

El señor **Barreiro** (don Manuel). — Dijo que la elección de estos miembros correspondía a la Asamblea General por sí sola, sin necesidad de propuesta, y pidió que así se declarase.

El señor **Vázquez**. — Indicó también que esta propuesta debería hacerse al Senado.

Ambas fueron apoyadas.

Después de una detenida discusión en la que se manifestaron diferentes razones sobre a cual de los poderes correspondía el nombramiento de los miembros del Tribunal de Apelaciones, se dió el asunto por suficientemente discutido, y puesto a votación el artículo como estaba en el Proyecto, resultó desechado.

En seguida se votaron por su orden las indicaciones y resultaron igualmente desechadas.

Entonces el señor **Masini** propuso se redactase el artículo en estos términos:

"Nombrará con aprobación del Senado "o en su receso con el de la Comisión "Permanente, los individuos que han de "componer el Tribunal o Tribunales de "Apelaciones".

Puesto en discusión, y hechas algunas cortas observaciones en pro y en contra de este artículo, se dió el punto por suficientemente discutido, y procediéndose a la votación resultó aprobado.

En este estado el señor Presidente anunció que la hora era avanzada, y que si la Sala no tenía inconveniente se levantaría la sesión.

El señor **Ledesma**. — Pidió que se informase a la Asamblea en la próxima sesión, sobre la inasistencia de algunos señores Diputados como igualmente de los motivos por qué no se han incorporado otros que hace tiempo se hallan nombrados.

El señor **Presidente**. — Contestó que pensaba hacer presente esto mismo en la primera sesión extraordinaria, después de la elección de los miembros del Tribunal de Apelaciones; con lo que se levantó la sesión retirándose los señores a las diez de la noche. (Tomo II, páginas 176 a 178).

Discusión de los artículos 121 a 127 y 137 a 151

(Fragmento del acta de 11 de Agosto de 1829)

Leída, aprobada y firmada el acta del siete del corriente, el señor Presidente declaró en discusión el artículo 121 del Proyecto de Constitución, que dice:

Art. 121. La Ley designará las instancias que haya de haber en los juicios de la Alta Corte de Justicia: estos y su votación definitiva serán siempre públicos.

El señor **Alvarez**. — Después de reproducir las razones que se adujeron en la discusión del reglamento de justicia relativamente de la publicidad en la votación de las sentencias, propuso se suprimiese la segunda parte del artículo, y que en su lugar se dijese lo siguiente: "estos serán públicos y las sentencias definitivas motivadas por la enunciación de la Ley aplicada".

Habiendo sido apoyado por varios señores Diputados, y no habiéndose manifestado ninguna oposición, se puso a votación el artículo en estos términos y resultó aprobado.

CAPÍTULO 3.º

Art. 122. Para la más pronta y fácil administración de justicia, se establecerán en el territorio del Estado uno o más tribunales de apelaciones, con el número de Ministros que la Ley señalará, debiendo estos ser ciudadanos naturales o legales, y con cuatro años de ejercicio de la profesión de Abogado.

Puesto en discusión.

El señor **Gadea**. — Propuso que con arreglo a lo sancionado por la Asamblea, se adicionase el artículo diciendo al fin: "los Letrados que la Ley designe".

La Comisión se conformó, y puesto a votación el artículo con esta adición, resultó aprobado.

El mismo señor **Gadea** observó que nada se decía respecto a quien debe corresponder la destitución de los miembros de la Alta Corte de Justicia y Tribunal de Apelaciones, y que en su concepto convendría declararse.

No habiendo sido apoyada esta indicación, se anunció la discusión del artículo siguiente.

Art. 123. Su nombramiento se hará como establece el artículo 120, a propuesta de la Alta Corte de Justicia: durarán en sus empleos todo el tiempo de su buena comportación, y recibirán del erario nacional el sueldo que se les señale.

El señor **Barreiro** (don Miguel). — Dijo que desearía saber a juicio de quien

es la buena comportación que indica el artículo.

El señor **Costa**. — Propuso que se suprimiese la parte del artículo que dice: "a propuesta de la Alta Corte de Justicia", porque en el artículo 120 se había sancionado que este nombramiento se hiciese con aprobación del Senado, por la Alta Corte de Justicia.

La Comisión se conformó, y se suprimió esta parte.

Después de algunas cortas observaciones, sobre que se fijase la duración de los miembros del Tribunal de Apelaciones, se dió el punto por suficientemente discutido, y puesto a votación el artículo con la supresión indicada, resultó aprobado.

Art. 124. Sus atribuciones las declarará la Ley, formándose entre tanto un reglamento provisorio para su organización y procedimiento.

Puesto en discusión.

El señor **Barreiro** (don Miguel). — Observó que no sabía la razón porque no se consignaban las atribuciones de este Tribunal constitucionalmente.

El señor **Barreiro** (don Manuel). — Añadió que siendo este Tribunal una parte del Poder Judicial era tanto o más necesario declarar sus atribuciones en la Constitución.

Dado el punto por suficientemente discutido, se puso a votación el artículo, y resultó aprobado.

CAPÍTULO 4.º

Art. 125. En los Departamentos habrá Jueces Letrados para el conocimiento y determinación de la primera instancia en lo civil y criminal, en la forma que establecerá la Ley, hasta que se organice el juicio por jurados.

El señor **Gadea**. — Pidió que se suprimiese la palabra "letrados", considerando la escasez de éstos, y la imposibilidad de que los hubiese para todos los Departamentos.

Los señores **Ledesma** y **Barreiro** (don Manuel). — Apoyaron esta indicación, recordando los inconvenientes que se habían tocado a este respecto en la sanción del reglamento de justicia.

Dado el punto por suficientemente discutido, se votó el artículo salva propuesta, y resultó aprobado.

Si se suprimía la palabra letrados.

Negativa.

Art. 126. Para ser Juez de Primera Instancia se necesita ser ciudadano natural o legal, y haber ejercido dos años la Abo-

gacía. La Ley señalará el sueldo de que ha de gozar.

Aprobado sin discusión.

CAPÍTULO 5.º

Art. 127. Se establecerán igualmente Jueces de Paz para que procuren conciliar los pleitos que se pretendan iniciar, sin que pueda entablarse ninguno en materia civil, y de injurias, sin constancia de haber comparecido las partes a la conciliación.

Aprobado sin discusión.

Estando ya sancionados los artículos de que se comprende el Capítulo 6.º, y empieza con el 128 concluyendo con el 136, se puso a la consideración de la Sala el siguiente, presentado por la Comisión especial.

CAPÍTULO 7.º

Artículo 137. La organización del Poder Judicial, sobre las bases comprendidas desde el artículo 111 hasta el 126, podrá suspenderse por las Legislaturas siguientes interin a juicio de ellas no haya suficiente número de Abogados, y demás medios de realizarse. Las mismas proveerán por un reglamento provisorio, Leyes y Decretos lo convenientes para ocurrir a las necesidades más urgentes, observándose entre tanto el reglamento que con la misma calidad provisoria está sancionando la Asamblea General.

Puesto en discusión.

El señor **Gadea**. — Tomó la palabra y dijo: Que en la imposibilidad de ponerse en práctica el reglamento de justicia según las bases del Proyecto, parece que la necesidad demanda la admisión del presente artículo; pero sin embargo, bastaría decir: que las siguientes Legislaturas pudiesen variar este sistema según la circunstancia; pues el consignar el reglamento provisorio en la Constitución, es informe y pido se suprima toda la segunda parte.

El señor **Alvarez**. — Se conformó con el dictamen del señor **Gadea**.

Igualmente los demás señores de la Comisión.

El señor **Ellauri**. — Dijo que no sólo creía necesario la supresión de la segunda parte sino la de todo el artículo; pues que después que la Asamblea, tocando todos los inconvenientes para la organización del Poder Judicial, remitió a la Comisión especial que se nombró para el efecto, los diez y seis artículos de la novena sección, para que fuesen redactados de nuevo la Comisión ha vuelto a presentar los mismos, agregando el artículo adicional en discusión y que en su

opinión la cuestión debía fijarse de hecho si eran o no practicables aquellos artículos, y que en su concepto estaba desechada la duda desde lo que la Asamblea había sancionado con respecto a los Tribunales de Apelaciones y Juzgados de 1.^a instancia, pues es claro que bastarían seis Letrados para establecer la organización judicial del Proyecto, e innecesario dejar a la Legislatura la facultad de variar ninguno de los artículos constitucionales, de que no habrá ningún ejemplo.

El señor **Alvarez**. — Contestó que efectivamente la cuestión es de hecho, pero que la Comisión no hizo más que proponer un expediente para llenar las dificultades que se presentaban a la organización del Poder Judicial: que es verdad que habría pocos ejemplares de esta clase, pero que también habría pocos países que se hallasen en nuestras circunstancias: que persuadida la Comisión que no se debe dejar a las Legislaturas variar un solo artículo constitucional, había propuesto el artículo en discusión: que si la organización del Proyecto es practicable, no tiene efecto el artículo, y que por consiguiente no puede perjudicar: en cuanto al hecho, los señores Representantes sabrán apreciar si habrá suficiente número de Letrados para que sea practicable la organización al tiempo de jurar la Constitución.

Dado el punto por suficientemente discutido, se puso a votación el artículo con la supresión propuesta, y resultó aprobado.

XI. Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 150. Los habitantes del Estado tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las Leyes.

Aprobado sin discusión.

Art. 151. Queda constitucionalmente declarada la libertad de los vientres, abolido el tráfico de esclavos y prohibida para siempre su introducción en el territorio de la República. (1).

Puesto en discusión.

El señor **Gadea**. — Pidió que corrigiéndose este artículo se dijera: "queda constantemente declarada la libertad de los vientres en la forma y modo que estableciere la Ley.

El señor **Pérez**. — Propuso se supri-

miese la palabra "constitucionalmente", pues que no usándose de esta voz en los demás artículos de la Constitución, parecía que era quitarle la fuerza constitucional.

La Comisión se conformó con esta supresión.

El señor **Ellauri**. — Dijo que puesto el artículo con la corrección propuesta por el señor Gadea, se le quitaría toda la fuerza, porque declarándose que en lo sucesivo nadie nacerá esclavo, el modo como debe considerarse, lo determinará una Ley, y por lo tanto cree que debe aprobarse el artículo según está.

El señor **Gadea**. — Replicó que si algo debía significar la esclavitud, era preciso tomar este término como dependencia: que la Constitución declara independiente, pero la Ley debe detallar el modo de serlo y el tiempo en que debe considerarse libre, para no exponer a los infantes a ser arrojados por sus amos.

El señor **Ellauri**. — Contestó que no parece razonable que este artículo desconozca los vínculos naturales y civiles que existen en la sociedad, y que por lo mismo que no los desconoce, declara que todo el que nace y libre y no puede ser propiedad de nadie; pero no independiente, porque esto perjudicaría al infante: que es muy distinto ser libre a ser independiente: que por lo primero no podrá enajenar a aquel infante, el dueño de su madre, pero si ejercer para con él una autoridad paternal, lo mismo que un patrono con su pupilo.

El señor **Barreiro** (don Manuel). — Dijo: Por cuanto no haya una Ley que prive a los amos, el que quiten a las madres que críen, a sus hijos, pido que se adicione el artículo declarando el derecho que tienen aquellas a criar sus hijos.

El señor **Ellauri**. — Contestó que este derecho era natural y que el tomar precauciones para contener abusos, pertenecía a la Ley secundaria y a las demás autoridades: y no a la Constitución.

El señor **Alvarez**. — Observó que en el Estado, a excepción de Montevideo y la Colonia, estaba vigente la Ley de la República Argentina y reglamento para el efecto, y que estos abusos están privados allí, como también en las Leyes generales.

Dado el punto por suficientemente discutido, se puso a votación el artículo con la supresión propuesta por el señor Pérez, y resultó aprobado.

En este estado observó el señor Presidente que la hora era avanzada, y que si la Sala no tenía inconveniente se suspendería la discusión, con lo que se le-

vantó la sesión retirándose los señores a las diez y cuarto de la noche. (Tomo II, páginas 178 a 183).

Discusión de los artículos 152 a 163

(Fragmento del acta del 12 de Agosto de 1829)

El señor **Presidente**. — Declaró en discusión el artículo 152 del Proyecto de Constitución, que dice:

Art. 152. Los hombres son iguales ante la Ley, sea preceptiva, penal o tuitiva; no reconociéndose otra distinción entre ellos que las de los talentos o virtudes.

El señor **Gadea**. — Propuso que se suprimiese la segunda parte del artículo, porque en la primera estaba bastante explicada su objeto, y si se estableciese la distinción que se propone, los hombres no serían iguales.

El señor **Ellauri**. — Contestó que el artículo no establecía más distinción que los talentos y las virtudes porque ellas se distinguían por sí mismas, sin perjuicio de ser todos los hombres iguales ante la Ley, y que por tanto no había razón para suprimirse la segunda parte del artículo.

Hechas a este respecto algunas otras cortas observaciones, y dado el punto por suficientemente discutido, se puso a votación el artículo y resultó aprobado.

Art. 153. Se prohíbe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones y ninguna autoridad de la República podrá conceder título alguno de nobleza, honores o distinciones hereditarias.

Aprobado sin discusión.

Art. 154. No hay autoridad en la tierra sobre los pensamientos o acciones privadas de los hombres, que no ataquen directa o indirectamente a la sociedad, ni que ofendan a un tercero. Ningún habitante del Estado está obligado a más que lo que la Ley prescribe, ni privado de hacer lo que ella no prohíbe. (1).

Puesto en discusión.

El señor **Barreiro** (don Manuel). — Propuso que se variase el principio del artículo, diciendo: no hay autoridad civil en el Estado, en lugar de no hay autoridad en la tierra; porque el artículo como está, comprendía todo el mundo, y si se aprobase no habría Sacramento de Penitencia.

El señor **García**. — Contestó que esta era una Constitución civil y no religiosa, y que a más de esto, no siendo públicos los pensamientos o acciones no podían atacar a la sociedad.

(1) Se modificó la redacción en la sesión del 3 de Setiembre de 1829 (art. 134).

(1) Se modificó la redacción en sesión del 3 de Setiembre de 1829 (art. 131).

Manifestadas algunas otras cortas observaciones en pro y en contra de la corrección propuesta por el señor Barreiro, se dió el punto por suficientemente discutido, y puesto a votación el artículo, resultó aprobado.

Art. 155. La casa del ciudadano es un sagrado inviolable. De noche, nadie podrá entrar en ella sin su consentimiento, y de día, sólo de orden expresa del Juez competente, por escrito y en los casos determinados por Ley.

Declarado en discusión.

El señor **Gadea**. — Propuso que para los casos urgentes como el de que un ciudadano cometa un delito de lesa patria, se encargase a la autoridad tomar todas las providencias convenientes para evitar que el delincuente o sus cómplices puedan evadirse.

El señor **García**. — Contestó que en casos semejantes cualquier magistrado debía tomar todas las precauciones necesarias para evitar la fuga de los delinquentes, sin necesidad de declararlo constitucionalmente.

Dado el punto por suficientemente discutido, se puso a votación el artículo y resultó aprobado.

Los siguientes hasta el 160 inclusive, fueron igualmente aprobados sin discusión.

Art. 156. Ninguno puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal.

Art. 157. Una de las primeras atenciones de la Asamblea General será el procurar que cuanto antes sea posible se establezca el juicio por jurados en las causas criminales, y aun en las civiles.

Art. 158. En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y sí sólo para asegurar a los acusados.

Art. 159. En cualesquiera estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena corporal, se pondrá al acusado en libertad, dando fianza según ley.

Art. 160. Los papeles particulares de los ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, examen o interceptación, fuera de aquellos casos en que la Ley expresamente lo prescriba.

En discusión el artículo 161, que dice:

Art. 161. Es enteramente libre la comunicación de los pensamientos por palabras, escritos privados o publicados por la prensa, en toda materia, sin necesidad de previa censura, quedando responsable el autor, y en su caso el impresor, por los abusos que cometieren con arreglo a la ley que se sancionará.

El señor **Ellauri**. — Propuso que se suprimiese la última palabra del artículo, mediante a que ya estaba sancionada la ley a que se refiere.

Conformados los demás señores, se suprimió.

El señor **Barreiro** (don Manuel). — Dijo que habiendo sancionado la H. Asamblea que la religión del Estado es la Católica Apostólica Romana, debía prohibirse escribir en materias sagradas, con arreglo a lo dispuesto en el Concilio Tridentino, como sucede en todas las Constituciones Católicas.

El señor **García**. — Contestó que este mismo argumento se había hecho en la discusión de la Ley de imprenta, y que habiéndose contestado entonces con razones superabundantes, la Asamblea no había hecho lugar a esta indicación, y que por consiguiente era excusado que ahora se repitiese su discusión.

El señor **Barreiro**. — Replicó que aquella Ley era provisoria, y que como tal no debía servir de regla en la Constitución: que si se dejase aquella Ley en una libertad tan absoluta, sin exceptuar las materias sagradas, se atacarían los mandatos de la Iglesia y se establecería el libertinaje. Concluyó insistiendo en que se admitiese la excepción propuesta.

El señor **García**. — Volvió a contestar que haciendo poco tiempo que se había sancionado la Ley de imprenta, la Honorable Asamblea debía tener presente las poderosas razones que se adujeron para no admitir esta excepción: que estando declarada la libertad del pensamiento, no podía ya privarse a nadie de esta libertad; y que en caso de que alguno atacase los dogmas de la religión sería atacar a la sociedad, y que para esto la Ley previene lo conveniente.

Sobre estos fundamentos se adujeron por varios señores Diputados diferentes razones en pro y en contra de la proposición del señor Barreiro, después de las cuales, y dado el punto por suficientemente discutido, se puso a votación el artículo y resultó aprobado.

Art. 162. Todo ciudadano tiene el derecho de petición para ante todas y cualesquiera autoridades del Estado.

Aprobado sin discusión.

Art. 163. La seguridad individual no podrá suspenderse sino con anuencia de la Asamblea General, o la Comisión Permanente estando aquella en receso, y en el caso extraordinario de traición o conspiración contra la Patria y entonces sólo será para la aprehensión de los delinquentes.

Puesto en discusión.

El señor **Vidal**. — Observó que la suspensión de la seguridad individual, en su opinión, debía ser sólo por la Asamblea General, y no por la Comisión Permanente, porque la influencia del Poder Ejecutivo sobre ésta, podría hacer que se abusase de esta facultad.

El señor **Vázquez**. — Contestó que en la Constitución estaban consignadas todas las garantías de los ciudadanos, pero que para un caso urgente, como por ejemplo, el de conspiración, no podían ponerse trabas a las autoridades para que puedan tomar las medidas convenientes con el objeto de salvar la Patria, sin esperar a la reunión de la Asamblea General.

Dado el punto por suficientemente discutido, se puso a votación el artículo y resultó aprobado.

En este estado el señor Presidente anunció que la hora era avanzada, con lo que se levantó la sesión, retirándose los señores a las diez de la noche. (Páginas 187 a 190).

Discusión de los artículos 164 a 169

(Fragmento del acta del 14 de Agosto de 1829)

El señor **Presidente** anunció en discusión el artículo 164 del Proyecto de Constitución que dice:

Art. 164. El derecho de propiedad es sagrado e inviolable; a nadie puede privarse de ella, sino conforme a la Ley. En el caso de necesitar la Nación la propiedad particular de algún individuo para destinar a usos públicos, se satisfará su valor por el Tesoro Nacional.

Puesto en discusión, y habiéndose hecho algunas observaciones sobre la segunda parte del artículo, la Comisión se conformó con que en lugar de satisfará su valor por el Tesoro Nacional, se dijese: "recibirá del Tesoro Nacional una justa compensación".

Variado el fin del Artículo en estos términos, y dado el punto por suficientemente discutido, se puso a votación y resultó aprobado.

Art. 165. Nadie será obligado a prestar auxilio sean de la clase que fueren, para los ejércitos, ni a franquear su casa para alojamiento de militares, sino de orden del Magistrado Civil según la Ley; y recibirá de la República la indemnización del perjuicio que en tales casos se le infiera.

Aprobado sin discusión.

Art. 166. Todo habitante del Estado, puede dedicarse al trabajo, cultivo industria o comercio que le acomode, co-

mo no se oponga al bien público o al de los ciudadanos.

Puesto en discusión.

El señor **Masini**. — Propuso que se suprimiese del Artículo las palabras, o al de los ciudadanos; porque un individuo que pusiese cualquier establecimiento nuevo, naturalmente perjudicaría a los de igual clase, y que no por esto deberían prohibírsele.

El señor **Ellauri**. — Contestó que un perjuicio de esta clase, inferido a uno u otro particular, lejos de ser contra los ciudadanos, sería en beneficio público.

Después de algunas otras cortas observaciones, se dió el punto por suficientemente discutido, y puesto a votación el artículo, resultó aprobado.

Art. 167. Es libre la entrada de todo individuo en el territorio de la República, su permanencia en él, y su salida con sus propiedades, observando las leyes de policía y salvo perjuicio del tercero.

Aprobado sin discusión.

XII. De la observancia de las Leyes antiguas, publicación y juramento, interpretación y reforma de la presente Constitución.

Art. 168. Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos, que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución ni a los Decretos y leyes que expida el Cuerpo Legislativo.

Puesto en discusión.

El señor **Gadea**. — Observó que el artículo estaba concebido con alguna antigüedad, porque no decía donde habían regido esas leyes que declara vigentes: que a más de esto, había varias leyes que aunque rigen en el País, chocaban con nuestros principios y con el sistema republicano representativo, como sucede con algunas de las leyes militares y propuso que se variase el artículo declarando en su fuerza y vigor las leyes que no se opongan a la marcha republicana.

El señor **Zudáñez**. — Contestó que la proposición del señor Diputado estaba perfectamente consignada en el artículo, porque él derogaba todas las leyes que directa o indirectamente se opongan a la Constitución.

El señor **Masini** dijo: Que no encontraba ninguna ventaja en la adopción de este artículo, porque aunque él no se pudiese en la Constitución, las leyes y Decretos vigentes que no se opongan a ella, no dejarían de cumplirse; y que por consiguiente era innecesario y debía suprimirse.

El señor **Ellauri**. — Contestó que las

observaciones hechas contra el artículo, podrían tener lugar si al tiempo de sancionar la Constitución tuviésemos también formado nuestro Código; pero que entre tanto, era tan necesario declarar constitucionalmente la leyes que nos han de regir, como lo era la división de los respectivos Poderes; y concluyó pidiendo se sancionase el artículo tal cual estaba.

Dado el punto por suficientemente discutido, se puso a votación el artículo y resultó aprobado.

Art. 169. La presente Constitución será solemnemente publicada y jurada en todo el territorio del Estado, después de cumplido el artículo 7.º de la Convención Preliminar de Paz celebrada entre la República Argentina y el Gobierno del Brasil.

Puesto en discusión.

El señor **Masini**. — Dijo que en su opinión este artículo era innecesario, porque aunque él no se pusiese no por esto dejaría de jurarse la Constitución, cumplido que fuese el artículo 7.º de la Convención Preliminar.

El señor **García**. — Hizo también presente que no habiendo asistido a la discusión de este artículo en la Comisión, debía manifestar que no estaba conforme con lo que en él se propone; porque hallándose envuelta la República Argentina en una guerra intestina, quizás nos veríamos en la necesidad de jurar la Constitución, separándonos de lo acordado en el Tratado Preliminar.

El señor **Ellauri**. — Contestó que nosotros no podíamos desconocer la obligación en que nos pone este Tratado y que el estado actual de la República Argentina no debía ser un motivo para que declarásemos nuestro deber en cumplimiento del artículo 7.º de aquel Tratado: que por lo que respectaba a la primera observación hecha por otro señor Diputado, la Asamblea decidirá a la votación si el artículo era o no inoficioso.

El señor **García**. — Replicó que su mente sólo había sido que se modificase el artículo, porque dejarse de jurar la Constitución para cuando se pudiese cumplir el artículo 7.º del Tratado, sería un tiempo muy indeterminado, y que podría redactarse de modo que no impidiese jurarla condicionalmente, sin perjuicio de cumplir oportunamente la parte relativa a la República Argentina.

El señor **Vidal**. — Dijo que creía conveniente que se suprimiese la segunda parte del artículo, mediante a que no había necesidad de consignarlo en la Constitución; y pidió que se suprimiese.

Fué suficientemente apoyada esta indicación, y habiendo observado el señor

Presidente que la hora era avanzada, se suspendió la discusión, con lo que se retiraron los señores a las diez de la noche. (Págs. 194 a 197).

Discusión de los artículos 169 a 179

(Fragmento del acta del 17 de Agosto de 1829)

Leída, aprobada y firmada el acta de once del corriente, el señor Presidente anunció continuaba la discusión del artículo 169 del Proyecto de Constitución, y que estaba pendiente una moción del señor Vidal, apoyada, sobre que se suprimiese la segunda parte de este artículo.

Varios señores Diputados tomaron sucesivamente la palabra, y se sostuvo un largo debate en el cual se adujeron diferentes razones en pro y en contra de esta supresión: y últimamente...

El señor **Vázquez**. — Propuso para el caso de aprobarse el artículo del Proyecto, que en lugar "de cumplido el artículo 7.º de la Convención Preliminar", se dijese "satisfecho".

Fué apoyada esta indicación, y dado el punto por suficientemente discutido, se puso a votación el artículo del Proyecto salva la corrección propuesta por el señor Vázquez, y resultó aprobado.

Votada en seguida aquella corrección, resultó igualmente aprobada.

Art. 170. Ninguno podrá ejercer empleo político, civil ni militar, sin prestar juramento especial de observarla y sostenerla.

Fué aprobado sin discusión.

Art. 171. El que atentare o prestare medios para atentar contra la presente Constitución, después de sancionada, publicada y jurada, será reputado, juzgado y castigado como reo de lesa nación.

Aprobado sin discusión.

Art. 172. Corresponde exclusivamente al Poder Legislativo interpretar, explicar o reformar en todo o en parte la presente Constitución.

Puesto en discusión, y manifestados algunos pequeños inconvenientes que presentaba el artículo en los términos en que estaba concebido, la Comisión convino en redactarlo en los términos siguientes:

"Corresponde exclusivamente al Poder Legislativo, interpretar o explicar la presente Constitución; como también reformarla en todo o en parte, previas las formalidades que establecen los Artículos siguientes".

Dado el punto por suficientemente discutido y votado el artículo en esta forma resultó aprobado.

Art. 173. Si antes de concluirse la pri-

mera legislatura o cualquiera de las otras sucesivas, reputase ella misma necesario revisar esta Constitución, para entrar en la reforma de alguno o algunos de sus artículos, hecha la moción en una de las Cámaras, y apoyada por la tercera parte de sus miembros, lo comunicará a la otra de oficio, sólo para saber si en ella es apoyado también por igual número de votos.

Aprobado sin discusión.

Art. 174. En caso de no ser así apoyada, quedará desechada la moción, y no podrá ser renovada hasta la siguiente Legislatura, observándose iguales formalidades.

Puesto en discusión:

El señor **Ellauri**. — Propuso que en lugar de no poderse renovar hasta la siguiente Legislatura, se pusiese "hasta el siguiente período de la misma".

Fué apoyada esta indicación y después de algunas cortas explicaciones, se votó el artículo según estaba en el Proyecto, y resultó desechado.

Votado en seguida con la variación propuesta por el señor Ellauri, fué aprobado.

Art. 175. Si en la Cámara a quien se comunicó la moción, fuere apoyada también por la tercera parte de sufragios, se reunirán ambas para tratar y discutir el asunto.

Aprobado sin discusión.

Art. 176. Sino fuese aprobada por las dos terceras partes de miembros, no se podrá volver a tratar hasta la siguiente Legislatura: pero si dichas dos terceras partes declaran que el interés nacional exige que se revise la Constitución para entrar en su reforma, lo avisarán al Poder Ejecutivo, y este lo circulará al tiempo de impartir las órdenes para nuevas elecciones.

Aprobado sin discusión.

Art. 177. En este caso los Senadores y Diputados nuevamente electos deberán venir prevenidos de poderes especiales de sus comitentes para revisar la Constitución y proponer las reformas, variaciones o adiciones que fuesen apoyadas por la tercera parte de miembros de ambas Cámaras.

Puesto en discusión.

El señor **Masini**. — Propuso que en lugar de "prevenidos de poderes especiales", se dijese "autorizados con poderes especiales".

El señor **Ellauri**. — Contestó que la palabra prevenidos era sin duda un error de imprenta, y que la Comisión no tenía inconveniente en que se pusiese autorizados.

Hecha esta corrección, se votó el artículo y resultó aprobado.

Art. 178. Hechas y apoyadas así, dichas variaciones, reformas o adiciones, se reservarán hasta la siguiente Legislatura, cuyos miembros con poderes también especiales las discutirán y sancionarán, admitiéndolas o desechándolas en todo o en parte, bajo las reglas prescriptas en la Sección 6.^a.

Declarado en discusión.

El señor **Barreiro** (don Manuel). — Dijo que desearía saber el objeto de retardar la discusión de estas reformas o adiciones, porque en su concepto, convendría que fuesen en el siguiente período de la Legislatura.

El señor **Ellauri**. — Contestó que el objeto era dar una garantía mayor para que las bases de la Constitución no se variasen con facilidad.

El señor **Costa**. — Propuso que se adicionase el artículo poniéndose en seguida de la palabra o "adiciones", después de discutidas.

La Comisión se conformó, y votado el artículo con esta adición resultó aprobado.

Art. 179. La forma constitucional de la República no podrá variarse sino en una Grande Asamblea General compuesta de número doble de Senadores y Representantes, especialmente autorizados por sus comitentes para tratar de esta importante materia, y no podrá sancionarse por menos de tres cuartas partes de votos de número total.

Puesto en discusión.

El señor **Barreiro** (don Manuel). — Pidió la palabra y dijo: No me parece menos importante la forma de gobierno, que la forma constitucional; y si en el artículo 172 se determina que corresponde exclusivamente al Poder Legislativo reformar la Constitución, previas las formalidades establecidas en los artículos siguientes, no me parece que se deba agregar el presente artículo para determinar solamente lo respectivo, en caso de variar la forma constitucional. Por lo tanto, pido que se suprima o que se redacte en otra forma más clara, pues siendo de igual importancia, deben de ser iguales las formalidades.

El señor **Ellauri**. — Dijo: No es menos importante la forma de gobierno que la constitucional: tampoco lo son las formalidades establecidas para la variación de los demás artículos; pero éste es de un carácter muy diferente y no hace otra cosa que dar una garantía más. Creo que se debe estar por el artículo, según está en el Proyecto.

El señor **Vázquez**. — Propuso que en virtud de las dudas que se habían manifestado, creía que el artículo quedaría más claro, diciendo: la forma constitucional comprendida en las secciones 1.^a y 3.^a etc. y que de aquel modo se allanaría toda dificultad y habiéndose opuesto el señor García, manifestando que el artículo estaba terminante, y hechas varias explicaciones por algunos señores Diputados, se dio el punto por suficientemente discutido, y puesto a votación el artículo, resultó aprobado.

En este estado y siendo la hora avanzada, se levantó la sesión retirándose los señores a las diez de la noche. (Páginas 199 a 202).

Lectura, ratificación y enmiendas del proyecto de Constitución

(Fragmento del acta del 1.^o de Setiembre de 1829)

El señor **Presidente**. — Anunció que se iba a leer la Constitución con las correcciones que en su redacción había hecho la Comisión, previniendo que se haría una pequeña pausa al fin de cada uno de los artículos, por si algún señor Diputado quería hacer alguna observación; y que igualmente se manifestarían las pequeñas correcciones que había hecho la Comisión, según lo había propuesto el señor Ellauri.

Ordenada su lectura, no se hizo ninguna observación hasta el artículo 6.^o, que dice: "Los ciudadanos del Estado Oriental del Uruguay son naturales o legales".

El señor **Alvarez**. — Propuso que en lugar de legales se dijese adoptivos.

Habiéndose manifestado oposición, no tuvo lugar la variación propuesta, y continuó leyéndose hasta el artículo 8.^o, el cual pidió el señor Barreiro (don Miguel) se empezase con el segundo período, que dice: "Los extranjeros padres de ciudadanos naturales, avecindados en el país antes del establecimiento de la presente Constitución".

Después de algunas cortas observaciones, la Asamblea se conformó con que este período fuese el primero del artículo, y siguió la lectura hasta el artículo 11, cuyo quinto período, dijo el señor Ellauri, se había variado, y pidió se leyesen ambas redacciones.

Primera redacción. "5.^o: Por no saber leer ni escribir, los que adquirieran la ciudadanía desde el año mil ochocientos cuarenta en adelante".

Nueva redacción: "5.^o: Por no saber leer ni escribir, los que entren al ejercicio de la ciudadanía desde el año 1840 en adelante".

Conformada la Asamblea con esta última, continuó la lectura hasta el artículo 24, cuya redacción ha sido variada.

1.^a redacción: "Para ser elegido Representante se necesita, 1.^o: en la primera y segunda Legislatura ser ciudadano natural en ejercicio, o legal con diez años de residencia: en las siguientes, cinco años de ciudadanía en ejercicio. 2.^o: veinticinco años cumplidos. 3.^o: un capital de cuatro mil pesos o profesión, arte u oficio útil que le produzca una renta equivalente".

Nueva redacción: "Para ser elegido Representante se necesita: en la primera y segunda Legislatura ciudadanía natural en ejercicio, o legal con diez años de residencia. En las siguientes, cinco años de ciudadanía en ejercicio: y en unas y otras veinticinco años cumplidos de edad, y un capital de cuatro mil pesos, o profesión, arte u oficio útil que le produzca una renta equivalente".

La Asamblea se conformó con la última, y siguió la lectura hasta el artículo 30, cuyas dos redacciones se leyeron en estos términos:

1.^a redacción: "Para ser nombrado Senador se necesita, 1.^o: Para la primera y segunda Legislatura ser ciudadano natural o legal con catorce años de residencia: para las siguientes, siete años de ciudadanía en ejercicio antes de su nombramiento. 2.^o: Treinta y tres años cumplidos de edad. 3.^o Un capital de diez mil pesos, o una renta equivalente, o profesión científica que se la produzca".

Nueva redacción: "Para ser nombrado Senador se necesita: en la primera y segunda Legislatura, ciudadanía natural en ejercicio, o legal con catorce años de residencia. En las siguientes, siete años de ciudadanía en ejercicio antes de su nombramiento; y en unas y otras treinta y tres años cumplidos de edad, y un capital de diez mil pesos, o una renta equivalente, o profesión científica que se la produzca".

Aprobada esta, siguió la lectura hasta el artículo 71, en el cual el señor Ellauri dijo que se había variado la palabra Estado por la de República.

Conformada la H. Asamblea, continuó leyéndose hasta la conclusión del artículo 80.

En este estado el señor Ellauri, manifestó que en el artículo 81 se habían refundido, sin ninguna variación los que antes estaban divididos, desde éste hasta el 92 inclusive.

En el 83, desde el 93 hasta el 97.

En el 84, desde el 102 al 104, y que por consecuencia se había suprimido la numeración.

Leídos todos estos artículos, la Asamblea se conformó con el método adoptado por la Comisión, y siguió la lectura desde el artículo que ahora es 85 hasta el 93, cuya redacción se ha variado en estos términos:

1.^a redacción: "Para ser miembro de la Alta Corte de Justicia, se necesita haber ejercido por seis años la profesión de Abogado; cuatro de magistrado: tener cuarenta cumplidos de edad, y las calidades precisas para Senador, las cuales necesitarán también los miembros no letrados que estableciere la ley".

Nueva redacción: "Para ser miembro letrado de la Alta Corte de Justicia, se necesita: haber ejercido por seis años la profesión de abogado; por cuatro la de magistrado; tener cuarenta cumplidos de edad, y las demás calidades precisas para Senador que establece el artículo 30. Estas últimas y la de la edad serán también necesarias a los miembros no letrados de dicha Alta Corte, que estableciere la Ley".

Aprobada esta, un señor Diputado reclamó que la hora era avanzada y se suspendió la lectura. (Págs. 249 a 251).

(Fragmento del acta del 2 de Setiembre de 1829)

En seguida el señor Presidente anunció que continuaba la lectura de la Constitución, la que se empezó por el artículo 94 y continuó hasta el 111 que ha sido variado, cuyas dos redacciones son las siguientes:

1.^a redacción: "Quedan abolidos los juramentos de los acusados, y el que sean tratados como reos en sus declaraciones y confesiones".

Nueva redacción: "Quedan abolidos los juramentos de los acusados en sus declaraciones o confesiones, sobre hecho propio; y prohibido que sean tratados en ellas como reos".

La H. Asamblea se conformó con la última y continuó su lectura hasta el 118, cuyas redacciones son como siguen:

1.^a redacción: "Habrà en la cabeza de cada Departamento un delegado del Poder Ejecutivo con el título de Jefe Político a quien corresponde todo lo gubernativo de él; y en los demás pueblos subalternos, Tenientes, sujetos a aquel".

Nueva redacción: "Habrà en el pueblo cabeza de cada Departamento, un Agente del Poder Ejecutivo con el título de "Jefe Político", y al que corresponderá todo lo gubernativo de él; y en los demás Pueblos subalternos, Tenientes sujetos a aquel".

Fué aprobada esta, y continuó la lectura hasta el 122, en el que hizo la misma Comisión una pequeña variación, pues en el primer período donde dice: En las

Capitales, etc. varió diciendo: En los mismos pueblos cabeceras; y habiéndose conformado la Sala, se siguió la lectura hasta el art. 131, cuya redacción ha sido variada.

1.^a redacción: "Queda declarada la libertad de los vientres, abolido el tráfico de esclavos y prohibida para siempre su introducción en el territorio de la República".

Nueva redacción: "Nadie ya nacerá esclavo en el territorio del Estado y se ratifican las leyes anteriores sobre el particular, así como las que prohíben el tráfico de esclavos y su introducción en la República".

El señor Masini. — Observó que en este artículo había una diferencia substancial, porque ratificaba Leyes anteriores.

El señor Ellauri. — Contestó que no había alteración alguna, pues, que las Leyes a que se hace referencia son las que tratan de que nadie nazca esclavo en lo sucesivo en el territorio del Estado, las que no podían tener efecto retroactivo; pero como insistiese el señor Masini en que debía suprimirse la parte que dice: se ratifican las Leyes anteriores, etc. propuso que para obviar dificultades se admitiese la siguiente redacción:

"Nadie nacerá ya esclavo en el territorio del Estado; queda abolido para siempre el tráfico de esclavos y su introducción en la República".

Después de una ligera discusión sobre ambos artículos, y dado el punto por suficientemente discutido, se fijó la votación en estos términos.

Si se aprueba o no el artículo nuevamente presentado por la Comisión, y resultó la negativa.

Habiendo anunciado el señor Presidente que se ponía a la consideración de la Sala la redacción propuesta por el señor Ellauri, indicó este señor Diputado que una vez que había dudas gravísimas a las que se habían referido varios señores Diputados, sería conveniente que se suspendiese esta discusión hasta la próxima sesión en la que la Comisión presentaría otro artículo, en que se salvarían todas aquellas dudas, con lo que se conformó la Asamblea.

Y siendo la hora avanzada, anunció el señor Presidente que se levantaba la sesión, y se retiraron los señores a las diez y media de la noche. (Págs. 255 a 256).

Fragmento del acta del 3 de Setiembre de 1829

El señor Presidente. — Anunció que continuaba la discusión del artículo 131 de la Constitución.

El señor **Ellauri**. — Pidió que se leyese una nueva redacción del artículo en discusión, y que había presentado la Comisión en Secretaría.

Es la siguiente:

"Ningún individuo nacerá ya esclavo, ni podrá ser introducido como tal en el territorio de la República".

El señor **Presidente**. — Anunció que estaba a la consideración de la Sala.

El señor **Gadea**. — Pidió la palabra y dijo: Que en su opinión, variaba la esencia del artículo sancionado, porque no era lo mismo prohibir la introducción de esclavos, que el tráfico de ellos.

El señor **Ellauri**. — Contestó que el artículo no variaba la esencia, sino que establecía garantías para los esclavos.

El señor **Pérez** (don Lorenzo). — Observó que la redacción propuesta no satisfacía lo sancionado por la H. Asamblea, pues que no prohibía el tráfico de esclavos.

El señor **García**. — Dijo que creía que se conciliaría todo con que se dijese: "se prohíbe su introducción y su tráfico".

Habiendo tomado la palabra un señor Diputado y manifestado dudas sobre la inteligencia del artículo sancionado, el señor Ellauri pidió que declarase la H. Asamblea, si cuando había sancionado aquel artículo, su concepto fué el que la prohibición del tráfico fuese respecto al Estado, o extensiva para fuera de él, lo que proponía como cuestión previa y habiendo sido apoyada, redactó en estos términos.

"¿Si la H. Asamblea al sancionar el artículo que habla sobre la libertad de vientres, prohibió el tráfico exterior de esclavos?"

El señor **Masini**. — Se opuso a que se votase la cuestión fundándose en que el artículo estaba terminante y en que lo que se debía ver únicamente era si la nueva redacción estaba conforme con el artículo sancionado, si mudaba su esencia, o si sólo mejoraba su redacción.

El señor **Gadea**. — Propuso que para resolver la cuestión propuesta como cuestión previa a la anterior se votase si se hacía lugar a la cuestión previa. Fué apoyado.

El señor **Pérez**. — Se opuso, fundándose en que lo que se debía declarar, era si la supresión del miembro que se había quitado, era o no esencial.

Para cuyo fin, propuso el señor Ellauri, la siguiente cuestión previa.

"¿Si la última redacción presentada por la Comisión, altera la esencia del artículo sancionado por la H. Asamblea?" Fué también apoyada.

Varios señores tomaron la palabra, y

reprodujeron muchas de las razones aducidas en el curso de la discusión.

En este estado, como se ofreciesen nuevas dudas y no se arribase al término de la discusión, el señor Ellauri, a nombre de la Comisión propuso la siguiente redacción.

"En el territorio del Estado nadie nacerá ya esclavo; queda prohibido para siempre su tráfico e introducción en la República".

Con lo que se conformó la Sala.

Habiendo ordenado el señor Presidente se continuase la lectura de la Constitución, se verificó la del artículo 132.

El señor **García**. — Pidió que se variase el segundo período, diciendo: "la del mérito", en lugar de talentos y virtudes, cuya indicación fué apoyada y se conformó la Comisión.

El señor **Masini**. — Se opuso fundándose en la propiedad de las palabras, "talentos y virtudes".

El señor **Presidente**. — Anunció estaba a la consideración de la Sala, si se admitía la variación propuesta por el señor García, y resultó la negativa, y se continuó la lectura hasta el 134, cuyas redacciones son las siguientes:

1.ª redacción: "No hay autoridad en la tierra sobre los pensamientos o acciones privadas de los hombres que no ataquen directa o indirectamente a la sociedad, ni que ofendan a un tercero. Ningún habitante del Estado está obligado a más que lo que la Ley prescribe, ni privado de hacer lo que ella no prohíbe".

Nueva redacción: "Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo atacan el orden público, ni perjudican a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los Magistrados. Ningún habitante del Estado será obligado a hacer lo que no manda la Ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

La H. Asamblea se conformó con ésta, y siguió la lectura hasta el artículo 141, al que propuso el señor Barreiro (don Manuel), se le hiciese la siguiente adición, en el 1.º período, después de la palabra "materia", poniéndole científica, literaria o política.

El señor **Gadea**. — Apoyó esta adición fundándose en que daba más claridad al artículo.

Puesto a votación si se hacía lugar o no a la adición propuesta: resultó la negativa, y se continuó la lectura hasta el artículo 159, que es el último, y anunció el señor Presidente estar concluida la lectura de la Constitución con las variaciones propuestas por la Comisión.

El señor **Ellauri**. — Pidió que se leyese la introducción a la Constitución y la

conclusión que proponía, que son las siguientes:

En el nombre de Dios todo Poderoso, autor Legislador, y conservador supremo del Universo.

Nosotros los Representantes nombrados por los Pueblos situados a la parte Oriental del Río Uruguay, que en conformidad de la Convención Preliminar de Paz celebrada entre la República Argentina y el Imperio del Brasil en 27 de Agosto del año ppdo. de 1828, deben componer un estado libre, separado e Independiente, reunidos en Asamblea General, usando de las facultades que se nos han cometido, cumpliendo con nuestro deber y con los vehementes deseos de nuestros representados, en orden a proveer a su común defensa y tranquilidad interior, a establecerles justicia, promover el bien, y la felicidad general, asegurando los derechos y prerrogativas de su libertad civil y política, propiedad e igualdad fijando las bases fundamentales, y una forma de Gobierno que les afiance aquellos, del modo más conforme con sus costumbres, y que sea más adaptable a sus actuales circunstancias y situación, según nuestro saber, y lo que nos dicta nuestra íntima conciencia acordarnos, establecemos y sancionamos la siguiente Constitución.

Dada en la Sala de Sesiones, y firmada de manos de todos los Representantes que se hallaron presentes, en Montevideo a 29 de Setiembre de 1829, 2.º de nuestra Independencia.

Verificadas ambas lecturas, el señor Barreiro (don Manuel) pidió que la invocación fuese en nombre de la Santísima Trinidad, pues la creía más propia de un pueblo católico, que la de Dios, que solamente invocaban todos los paganos.

El señor **Masini**. — Observó que en la esencia era la misma, y propuso que en la sesión próxima, se considerase este asunto. La Sala se conformó.

El señor **Ellauri**. — Informó a la Sala que en virtud del encargo que se le había hecho a la Comisión de redacción de un Proyecto de Manifiesto de la Asamblea, a los Pueblos del Estado, esta lo había cometido al señor Zudáñez, persuadida que por sus luces y práctica, desempeñaría como se deseaba esta Comisión, el cual aún no lo había presentado, pero creía que estaría al concluirlo, y que la Comisión le haría una indicación para el efecto.

El señor **Presidente**. — Propuso que se señalase el día en que debía firmarse la Constitución, para avisarlo a los señores Representantes ausentes.

El señor **Ellauri**. — Indicó que el diez,

con lo que se conformó la Asamblea. (Págs. 257 a 260).

Apreciaciones relativas al preámbulo

Como se ha visto por la transcripción que antecede la Asamblea General, de acuerdo con la indicación del constituyente Ellauri invocó como título hábil para constituir el Estado la Convención de Paz celebrada entre la República Argentina y el Imperio de Brasil el 27 de agosto de 1828, cuyo canje se operó en Montevideo el 4 de octubre del mismo año. Esa mención ha sido considerada desdolorosa por algunos intérpretes en mérito a que no intervinieron en el tratado los representantes de los orientales. Si bien es cierto que en las negociaciones realizadas en Río de Janeiro no actuó ningún diputado electo por los orientales, ello se explica satisfactoriamente si se tienen en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Que no había sido derogada la ley del 25 de Agosto de 1825 reincorporando nuestra Provincia "a las demás Argentinas del Río de la Plata".

b) Que estaba vigente la autorización dada por nuestra Junta de Representantes, el 20 de setiembre de 1827, al Gobernador Dorrego para asumir la dirección de la guerra, paz y relaciones exteriores, sin perjuicio de reservarse la Legislatura la facultad de aprobar los tratados de paz, amistad y comercio.

c) Que cuando se iniciaron las gestiones de paz no existía ninguna Asamblea o Junta de Representantes que se ocupase de dichas gestiones pues el general Lavalleja había disuelto el 12 de Octubre de 1827 la Legislatura Provincial presidida por don Gabriel A. Pereira.

d) Que el general Lavalleja prestó su asentimiento a las gestiones de paz y autorizó a los diputados doctores José de Ugarteche y Baldomero García que representaban a la Provincia Oriental en la Asamblea instalada en Santa Fe, para que aceptasen y ratificasen la paz con la base de la independencia absoluta.

e) Que los diputados aludidos en la sesión del 26 de Setiembre de 1828, a nombre de la Provincia Oriental prestaron su conformidad a la Convención de la referencia y llenaron así el vacío que se ha señalado por algunos escritores.

Por otra parte no hay que perder de vista que la independencia absoluta establecida en la Convención de 1828 no constituye una dádiva generosa de las partes contratantes pues ella significa la legítima recompensa a los inauditos esfuerzos desarrollados en las gloriosas accio-

nes del Rincón, Sarandí, Ituzaingó y en la prodigiosa conquista de las Misiones. Es menester repetirlo, sino median las proezas heroicas ejecutadas desde 1825 a 1828 jamás el Emperador hubiese consentido en firmar la Convención de paz sustrayendo a su dominio la Provincia Oriental o Cisplatina.

La firma de la Constitución

De acuerdo con lo resuelto en la sesión del tres de Setiembre de mil ochocientos veinte y nueve, el diez del propio mes se reunió la Asamblea con el propósito de firmar nuestro Código político a lo que se procedió después de leído íntegramente. En ese acto se dejó constancia expresa de que se firmaba en la ciudad de San Felipe y San Tiago a diez días del mes de Setiembre del año de mil ochocientos veintinueve, segundo de nuestra Independencia.

Como podrá comprobarlo el lector con los facsímiles que en otras páginas de esta obra reproducimos, treinta constituyentes y dos secretarios vincularon sus nombres a nuestra carta fundamental jurada en 1830.

Perpetuando su memoria indicamos enseguida esos nombres así como las regiones departamentales que representaban en la Asamblea. — Silvestre Blanco, Diputado por Montevideo, Presidente. Gabriel Antonio Pereira, Diputado por Canelones, 1.^{er} Vice-Presidente. Cristóbal Echeverriarza, Diputado por Montevideo, Vice-Presidente. Cipriano Payan, Diputado por el Cerro Largo. Juan Pablo Laguna, Diputado por Soriano. Luis Bernardo Cavia, Diputado por Soriano. Pedro Francisco Berro, Diputado por Montevideo. Julián Alvarez, Diputado por San José. Juan Benito Blanco, Diputado por la Colonia. Pedro Pablo de la Sierra, Diputado por Maldonado. Manuel Haedo, Diputado por Sandú. Juan María Pérez, Diputado por San José. Jaime de Zudáñez, Diputado por Montevideo. José Vázquez de Ledesma, Diputado por San José. José Félix Zubillaga, Diputado por Maldonado. José Ellauri, Diputado por Montevideo. Joaquín Antonio Núñez, Diputado por Maldonado. José Basilio Pereira de la Luz, Diputado por el Cerro Largo. Francisco Antonino Vidal, Diputado por Canelones. Alejandro Chucarro, Diputado por Canelones. Miguel Barreyro, Diputado por la Colonia. Ramón Masini, Diputado por Montevideo. Lorenzo Justiniano Pérez, Diputado por Montevideo. Santiago Vázquez, Diputado por Maldonado. Antonino Domingo Costa, Diputado por Paysandú. Manuel Vicente de Pagola, Di-

putado por el Durazno. Solano García, Diputado por Paysandú. Lázaro Gadea, Diputado por Soriano. Francisco García Cortina, Diputado por Santo Domingo Soriano. Luis Lamas, Diputado por Montevideo. Miguel Antonio Berro, Secretario. Manuel J. Errazquin, Secretario.

Debemos agregar que por no haber concurrido a la sesión del 10 de Setiembre, se vieron privados de firmar nuestra Carta Magna los diputados don Santiago Sayago, don Manuel Barreyro y don Atanasio Lapido. Este que se hallaba transitoriamente en Buenos Aires, solicitó autorización para firmarla a su regreso, pero no se accedió a su pedido a pesar de haber tenido una actuación destacada en el seno de la Asamblea. Mas tarde el señor Lapido logró suscribir el Manifiesto con que la Asamblea presentó a los Orientales la Constitución para su jura. En ese documento que se reproduce en otro lugar figuran también las firmas de varios diputados que ingresaron a la Asamblea con posterioridad a la sanción de nuestro código político.

Un comentario periodístico

Bajo el título de Asamblea Constituyente, el diario "El Universal", que entonces redactaba el coronel Antonio Díaz, en su edición del 12 de Setiembre de 1829 daba noticia al público de haberse firmado nuestra Carta Fundamental, expresando: La sesión de la noche del jueves fué destinada exclusivamente a leer, aprobar y firmar la Constitución del Estado Oriental del Uruguay.

Este acto solemne fué presenciado por una concurrencia de ciudadanos numerosa y respetable. Una decente sencillez daba un realce magnífico a aquel espectáculo augusto, y un profundo silencio imprimía en todos los corazones la idea del respeto debido a la grande carta en que desde hoy para siempre quedan consignados los derechos de un pueblo libre, magnánimo y guerrero. ¡Representantes ilustres de la República Oriental! Un pueblo de héroes os ha dado el encargo de establecer y transmitir a las generaciones de todo el tiempo que ha de suceder, las bases de la felicidad que ha comprado al precio sublime de su propia sangre. Vuestra noble comisión está cumplida en esta parte: vuestro asiduo e ilustrado celo, vuestro desinterés, vuestro eminente patriotismo son hoy objetos dignos de la gratitud nacional: la de la posteridad os está decretada también en el monumento mismo que acabáis de sellar con vuestro nombre. ¡Pueda la Constitución del Pueblo Oriental, después de

haber pasado este por tantas vicisitudes y experimentando en 25 años, 10 o 12 cambios en su administración, fijar al fin su destino para siempre y quedar grabada indeleblemente en los corazones de todos los orientales”.

La Constitución original

En 1927 tuvimos oportunidad de conocer en la biblioteca de la Cámara de Representantes, la Constitución firmada el 10 de Setiembre de 1829. Está escrita



Dn. Antonio María Pérez

en hojas de gran formato (39 X 47), encuadradas con tapas revestidas de peluche azul. La cubierta superior contiene incrustaciones doradas con la guarda, adornos, Escudo e inscripción que se reproducen en el fotograbado de la portada de este libro (página 1). Su texto fué escrito prolijamente por el señor José Agustín Iturriaga, excelente empleado y calígrafo de la Asamblea. Incorporamos

en las páginas siguientes las reproducciones facsimilares de tan valioso documento, que a nuestro pedido fué fotografiado por la Oficina Nacional del Comercio Exterior, que dirige el ilustrado compatriota doctor Antonio Grompone, interviniendo al efecto la sección fotocinematográfica que con notoria competencia regentea nuestro amigo don Isidoro Damonte, teniendo como provechosos colaboradores a los hermanos Raúl y Rómulo Rossi.

La Constitución impresa en 1829

A raíz de firmada la Carta Fundamental se hizo una edición impresa de la misma, en la Imprenta Republicana, enviando un ejemplar al Colegio Electoral de San José, el diputado don Juan María Pérez. En la nota con que acompañaba la Constitución expresaba el señor Pérez: “¡Quiera el Autor Supremo que ella llene bastante los deseos de los ciudadanos!!! Quieran respetarla y seguir la huella que les designa que el que habla se abanzará a pronosticar la felicidad y estabilidad a que todos anelamos”.

En el archivo del Juzgado Letrado Departamental hallamos el ejemplar de la Constitución de la referencia siendo enviado después al Archivo Nacional donde puede examinarse.

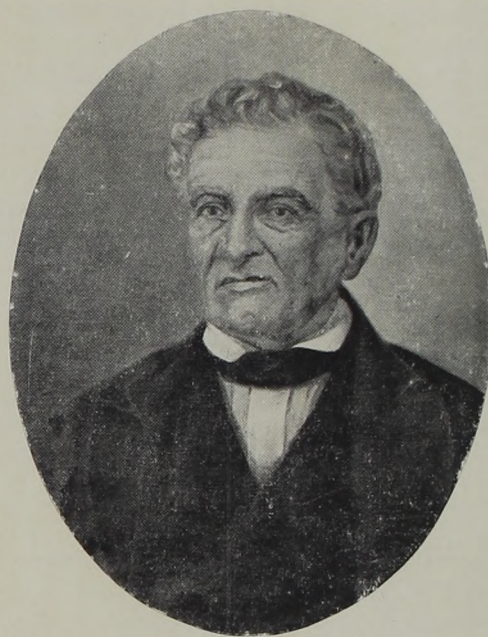
En facsimile N. 37 se reproduce la portada del folleto aludido impreso en 1829, debiendo agregarse a la vez que en el Museo Histórico existe un ejemplar del mismo folleto con anotaciones interesantes escritas por el señor Manuel J. Errazquin, uno de los secretarios de la Asamblea.

Elección del diputado Diago

Como en la misma nota del señor Pérez de que hicimos mención en párrafos

anteriores, dicho señor reiteró su renuncia de diputado por San José, invocando un padecimiento a la vista que no le permitía llevar adelante sus tareas sin exponerse a perderla, le fué aceptada su renuncia por el Colegio Electoral respectivo, nombrándose en su reemplazo al señor Tomás Diago.

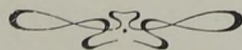
En el Juzgado L. Departamental se encuentra la aludida nota del constituyente Pérez y de ella insertamos el facsimile señalado con el N.º 38.



Don Tomás Diago

En el mismo Juzgado L. Departamental de San José pudimos conocer el autógrafo del señor Tomás Diago a que se refiere el facsimile N.º 39 que se relaciona con la aceptación del cargo de diputado por el expresado departamento.

El señor Diago ingresó a la Asamblea el 16 de Octubre de 1829, teniendo en su seno una destacada y laboriosa intervención.



En el nombre de Dios Todo-Poderoso, Autor, Legislador, y Conservador Supremo del Universo.

Nosotros los Representantes nombrados por los Pueblos situados a la parte Oriental del Río Uruguay, que en conformidad de la Convención preliminar de Paz, celebrada entre la República Argentina y el Imperio del Brasil en veintiseis de Agosto del año proximo pasado de mil ochocientos veinte y ocho, deben componer un Estado libre e independiente, reunidos en Asamblea General, usando de las facultades que se nos han cometido, cumpliendo con nuestro deber y con los deberes de los Representantes en orden a proveer a su común defensa y tranquilidad interior, a establecer justicia, promover el bien y la felicidad general, asegurando los derechos y prerrogativas de su libertad civil y política, propiedad e igualdad, fijando las bases fundamentales, y una forma de gobierno que las respalde aquellas del modo mas conforme con sus costumbres, y que sea mas adaptable a sus actuales circunstancias y situación, segun nuestro saber, y lo que nos dicta nuestra intima conciencia, acordamos, establecemos y sancionamos la presente:

Constitucion.

Seccion 1^a

De la Nacion, su Soberania y Culto.

Capitulo 1^o

Artículo 1^o El Estado Oriental del Uruguay es la asociacion politica de todos los ciudadanos comprendidos en los nueve Departamentos actuales de su territorio.

2^o El es, y sera siempre libre, e independiente de todo poder extranjero.

3^o Jamas sera el patrimonio de persona ni de familia alguna.

Capitulo 2^o

4^o La Soberania en toda su plenitud existe radicalmente en la Nacion, a la que compete el derecho exclusivo de establecer sus leyes, del modo que mas adelante se expresara.

Capitulo 3^o

5^o La Religion del Estado es la Catolica Apostolica Romana.

Seccion 2^a

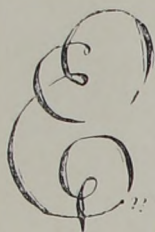
De la Ciudadania, sus derechos, modos de suspenderse y perderse.

Capitulo 1^o

6^o Los Ciudadanos del Estado Oriental del Uruguay son naturales e legales.

7^o Ciudadanos naturales son todos los hombres libres nacidos en cualquier punto del territorio del Estado.

8^o Ciudadanos legales son: los extranjeros padres de ciudadanos naturales, acaudalados en el Pais antes del establecimiento de la presente Constitucion; los hijos de padre o madre natural del Pais, nacidos fuera del Estado desde el acto de acaudalarse en el; los extranjeros que en calidad de Oficiales han combatido y combatieren en los Ejercitos de mar o tierra de la Nacion; los extranjeros aunque sin hijos, o con hijos extranjeros, pero casados con hijas del Pais.



En el nombre de Dios Todopoderoso, Autor, Legislador, y Conservador Supremo del Universo.

Nosotros los Representantes nombrados por los Pueblos situados á la parte Oriental del Rio Uruguay, que, en conformidad de la Convención preliminar de Paz, celebrada entre la República Argentina y el Imperio del Brasil en veintinueve de Agosto del año proximo pasado de mil ochocientos veinte y ocho, deben constituir un Estado libre e independiente, reunidos en Asamblea General, usando de las facultades que se nos han cometido, cumpliendo con nuestro deber y con la voluntad de nuestros Representados en orden á proveer á su común defensa y tranquilidad interior, á establecer justicia, promover el bien y la felicidad general, asegurando los derechos y prerrogativas de su libertad civil y política, propiedad e igualdad, fijando las bases fundamentales, y una forma de gobierno que les asegure aquella del modo mas conforme con sus costumbres, y que sea mas adaptable á sus actuales circunstancias y situación; segun nuestro saber, y lo que nos dicta nuestra intima conciencia, acordamos, establecemos y sancionamos la presente:

Constitucion.

Seccion 1.^a

De la Nación, su soberania y culto.

Capitulo 1.^o

Articulo 1.^o El Estado Oriental del Uruguay es la asociacion politica de todos los ciudadanos comprendidos en los nueve Departamentos actuales de su territorio.

- 2.^o El es, y sera para siempre libre e independiente de todo poder extranjero.
- 3.^o Jamas sera el patrimonio de persona ni de familia alguna.

Capitulo 2.^o

- 4.^o La soberania en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación, á lo que compete el derecho esclusivo de establecer sus leyes, del modo que mas adelante se expresara.

Capitulo 3.^o

- 5.^o La Religion del Estado es la Catolica Apostolica Romana.

Seccion 2.^a

De la Ciudadania sus derechos, modos de suspenderse y perderse.

Capitulo 1.^o

- 6.^o Los Ciudadanos del Estado Oriental del Uruguay son naturales e legales.
- 7.^o Ciudadanos naturales son todos los hombres libres nacidos en cualquier punto del territorio del Estado.
- 8.^o Ciudadanos legales son: los extranjeros hijos de ciudadanos naturales, accionados en el Pais antes del establecimiento de la presente Constitucion; los hijos de padre ó madre natural del Pais, nacidos fuera del Estado desde el acto de accionarse en el; los extranjeros que en calidad de oficiales han combatido y combatieron en los Ejercitos de mar ó tierra de la Nación; los extranjeros aunque sin hijos, ó con hijos extranjeros, pero nacidos con hijos del Pais.

que proficiendo alguna ciencia, arte, ó industria, ó poseyendo algún capital en giro, ó propiedad raíz, se hallen radicando en el Estado al tiempo de jurar esta Constitución: los extranjeros casados con extranjeras, que tengan alguna de las calidades, que se excaban de mencionar y tres años de residencia en el Estado: los extranjeros no casados, que tambien tengan alguna de dichas calidades, y cuatro años de residencia: los que obtengan gracia especial de la Asamblea por servicios notables, ó meritos relevantes.

Capítulo 2º

- 9º Todo ciudadano es miembro de la Soberanía de la Nación, y como tal tiene voto activo y pasivo en los casos y forma que mas adelante se designarán.
10. Todo ciudadano puede ser llamado á los empleos públicos.

Capítulo 3º

11. La ciudadanía se suspende; primero: por ineptitud física ó moral que impida obrar libre y, respectivamente. Segundo: por la condicion de sirviente á sueldo, peon jornalero, simple soldado de línea, notoriamente vago, ó legalmente procesado en causa criminal, de que pueda resultar pena corporal ó infamante. Tercero: por la habitud de ebriedad. Cuarto: por no haber cumplido veinte años de edad, menor siendo casado desde los diez y ocho. Quinto: por no saber leer ni escribir lo que entran al ejercicio de la ciudadanía desde el año de mil ochocientos cuarenta en adelante. Sexto: por el estado de deudor fallido, declarado tal por Juez competente. Séptimo: por deudor al Fisco declarado moroso.

Capítulo 4º

12. La ciudadanía se pierde. Primero: por sentencia que imponga pena infamante. Segundo: por quiebra fraudulenta declarada tal. Tercero: por naturalizarse en otro País. Cuarto: por admitir empleos, distinciones, ó títulos de otro Gobierno, sin especial permiso de la Asamblea, pudiendo en cualquiera de estos cuatro casos solicitarse y obtenerse rehabilitación.

Sección 3ª

De la forma de Gobierno y sus diferentes Poderes

Capítulo unico

13. El Estado Oriental del Uruguay adopta para su Gobierno la forma Representativa Republicana.
14. Delega al efecto el ejercicio de su soberanía en los tres altos poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, bajo las reglas que se expresarán.

Sección 4ª

Del Poder Legislativo y sus Camaras

Capítulo 1º

15. El Poder legislativo es delegado á la Asamblea General.
16. Esta se compondrá de dos Camaras, una de Representantes y otra de Senadores.
17. Esta Asamblea General compete. Primero: formar y renovar publicar los codigos. Segundo: establecer los tribunales y arreglar la administración de Justicia. Tercero: expedir leyes relativas á la independencia, seguridad, tranquilidad y decoro de la Republica; proteccion de los

de los derechos individuales, y fomento de la ilustración, agricultura, industria, comercio exterior e interior. Cuarto: Aprobar o reprobear, aumentar o disminuir los presupuestos de gastos, que presente el Poder Ejecutivo, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, su distribución, el orden de su recaudación o inversión, y suprimir, modificar o aumentar las existentes. Aprobar o reprobear, en todo o en parte, las cuentas que presente el Poder Ejecutivo. Sexto: contratar las deudas Nacionales, consolidarlas, designar sus garantías, y reglamentar el crédito público. Séptimo: decretar la guerra y aprobar o reprobear los tratados de paz, alianza, comercio y cualquiera otro que celebre el Poder Ejecutivo con Potencias extranjeras. Octavo: designar todos los años la fuerza armada marítima y terrestre, necesaria en tiempo de paz y de guerra. Noveno: crear nuevos Departamentos, arreglar sus límites, habilitar Puertos, establecer Aduanas y derechos de exportación e importación. Diez: justificar el peso, ley y valor de las monedas, fijar el tipo y denominación de las mismas y arreglar el sistema de pesos y medidas. Once: permitir o prohibir que entren tropas extranjeras en el territorio de la República determinando para el primer caso el tiempo en que deben salir de él. Doce: negar o conceder la salida de fuerzas Nacionales, fuera de la República, señalando para este caso, el tiempo de su regreso a ella. Trece: crear y suprimir empleos públicos, determinar sus atribuciones; designar, aumentar o disminuir sus dotaciones, o retiros, dar pensiones o recompensas pecuniarias, o de otra clase, y decretar honores públicos a los grandes servicios. Catorce: conceder indultos o acordar amnistias en casos extraordinarios, y con el voto, de menos de las dos terceras partes de una y otra Cámara. Quince: hacer los reglamentos de milicias y determinar el tiempo y número en que deben reunirse. Dieciséis: Elegir el lugar en que deben residir las primeras autoridades de la Nación. Diez y siete: aprobar o reprobear la creación, y reglamentos de cualesquiera Bancos, que hubieran de establecerse. Diez y ocho: nombrar, reunidas ambas Cámaras, la persona que haya de desempeñar el Poder Ejecutivo, y los miembros de la Alta corte de Justicia.

Capítulo II

18. La Cámara de Representantes se compondrá de miembros elegidos directamente por los Sueltos en la forma que determine la Ley de elecciones, que se expedirá oportunamente.
19. Se elegirá un Representante por cada tres mil almas, o por una fracción que no baje de dos mil.
20. Los Representantes para la primera y segunda Legislatura serán nombrados en la proporción siguiente: por el Departamento de Montevideo cinco; por el de Maldonado cuatro; por el de Canelones cuatro; por el de San José tres; por el de Colonia tres; por el de Soriano tres; por el de San Andrés tres; por el del Interoceano dos; y por el de Corrientes dos.
21. Si en la tercera Legislatura debiera primarse el censo general y arreglarse a él, el número de Representantes de los censos de los pueblos reunidos cada ocho años.
22. En todo el territorio de la República se harán las elecciones de los representantes el último Domingo del mes de Noviembre o expiración de los de los que han de servir en la primera Legislatura que deben hacerse por

discurrir) luego que la presente Constitución esté sancionada, publicada, y jurada.

23. Las funciones de los Representantes durarán por tres años.

24. Para ser elegido Representante se necesita: en la primera y segunda Legislatura ciudadanía natural en ejercicio: o legal con diez años de residencia. En las siguientes cinco años de ciudadanía en ejercicio; y en unas y otras veinticinco años cumplidos de edad, y un capital de cuatro mil pesos, o profesión, arte u oficio útil, que le produzca una renta equivalente.

25. No pueden ser electos Representantes Primeros: los empleados, civiles, o militares dependientes del Poder Ejecutivo por servicio a sueldo, o sujeción de los retirados o jubilados. Segundo: los individuos del clero regular. Tercero: los del secular, que gozaren renta con dependencia del Gobierno.

26. Compete a la Cámara de Representantes. Primero: la iniciativa sobre impuestos y contribuciones tomando en consideración las modificaciones, con que el Senado las debiera. Segundo: el derecho exclusivo de acusar ante el Senado al Jefe Superior del Estado, y sus Ministros, a los Miembros de ambas Cámaras, y de la Alta Corte de Justicia, por delito de traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la Constitución, u otros que merezcan pena infamante, o de muerte, después de haber conocido sobre ellos a petición de parte, o de alguno de sus Miembros, y declarado haber lugar a la formación de causa.

Capítulo 3º

27. La Cámara de Senadores se compondrá de tantos Miembros, cuantos sean los Departamentos del territorio del Estado, a razón de uno por cada Departamento.

28. La elección será indirecta en la forma y tiempo que designara la Ley.

29. Los Senadores durarán en sus funciones por seis años, debiendo renovarse por tercias partes en cada bienio, y decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quienes deben salir el primer y segundo bienio, y sucesivamente los mas antiguos.

30. Para ser nombrado Senador se necesita: en la primera y segunda Legislatura Ciudadanía natural en ejercicio: o legal con veinte años de residencia. En las siguientes siete años de ciudadanía en ejercicio antes de su nombramiento; y en unas y otras treinta y tres años cumplidos de edad, y un Capital de diez mil pesos o una renta equivalente, o profesión científica que sea productiva.

31. Las calidades exclusivas que se han impuesto a los Representantes en el artículo veinticinco, comprenden tambien a los Senadores.

32. El individuo que fuere elegido Senador y Representante podrá elegir delos dos cargos el que mas le acomode.

33. Los Senadores como los Representantes en el acto de su incorporación prestarán juramento de desempeñar debida-

mente el cargo, y de obrar en todo conforme a la presente Constitución.

34. Los Senadores y Representantes después de incorporados en sus respectivas Camaras no podrán recibir empleo del Poder Ejecutivo sin consentimiento de aquella a que cada uno pertenezca, y sin que quede vacante su representación en el acto de admitirlo.

35. Las vacantes, que resulten por este, u otro cualquiera motivo durante las sesiones se llenarán por suplentes designados al tiempo de las elecciones del modo que expresará la Ley, y sin hacerse nueva elección.

36. Los Senadores no podrán ser reelegidos sino después que haya pasado un bienio al menos desde su cese.

37. A los Senadores como los Representantes serán compensados por sus servicios con dietas, que solo se extiendan al tiempo que medie desde que salgan de sus casas hasta que regresen, o deban prudentemente regresar a ellas, y las cuales serán señaladas por resolución especial en la última sesión de la presente Asamblea para los miembros de la primera Legislatura: en la última sesión de esta, para los de la segunda, y así sucesivamente. Dichas dietas les serán satisfechas con absoluta independencia del Poder Ejecutivo.

38. Al Senado corresponde abrir juicio publico a los acusados por la Camara de Representantes, y pronunciar sentencia, con la concurrencia, al menos de las dos terceras partes de votos, al solo efecto de separarlos de sus destinos.

39. La parte convencida y juzgada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a la Ley.

Sección 3.^a

De las Sesiones de la Asamblea General, gobierno interior de sus Camaras y de la Comisión permanente.

Capítulo 1.^o

40. La Asamblea General empezará sus sesiones ordinarias el día quince de Febrero de cada año, y las concluirá el quince de Junio inmediato siguiente. Si algun motivo particular exige la continuación de las Sesiones no podrá ser por mas de un mes y con interrupción de las dos terceras partes de los miembros.

41. Lo que establece el precedente artículo para la apertura de sesiones no se entenderá respecto del primer periodo de la primera Legislatura, esta deberá empezar sus trabajos cuarenta y cinco días después de verificadas las elecciones de sus miembros.

42. Si la Asamblea fuere convocada extraordinariamente no podrá ocuparse de otros asuntos que los que hubieran motivado su convocación.

Capítulo 2.^o

43. Cada Camara será el juez privativo para calificar las elecciones de sus miembros.

44. Las Camaras se gobernarán interiormente por el Reglamento, que cada una se forme respectivamente.

45. Cada Camara nombrará su Presidente, Vice-presidente y Secretarios.

46. Fijará sus gastos anuales, y lo avisará al Poder Ejecutivo para que los incluya en el presupuesto general.

47. Ninguna de las Camaras podra' abrir sus sesiones, mientras no este reunida mas de la mitad de sus Miembros, y si esto no se hubiere verificado el dia que señala la Constitucion, la minoria podra', reunirse para compeler a' los ausentes bajo las penas que acordaren.
48. Las Camaras se comunicaran' por escrito entre si, y con el Poder Ejecutivo, por medio de sus respectivos Presidentes, y con autorizacion de un Secretario.
49. Los Senadores y Representantes seran' responsables por sus opiniones, discursos, o' debates, que emitan, pronuncien, o' sostengan durante el desempeño de sus funciones.
50. Ningun Senador o' Representante desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado, solo en el caso de delito infraganti; y entonces se dara' cuenta inmediatamente a' la Camara respectiva con la informacion sumaria del hecho.
51. Ningun Senador o' Representante desde el dia de su eleccion hasta el de su cese podra' ser acusado criminalmente, ni aun por delitos comunes, que no sean de los detallados en el articulo veintiseis, sino ante su respectiva Camara; la cual con las dos terceras partes de sus votos resolvera', si hay, o' no, lugar a' la formacion de causa y en caso afirmativo lo declarara' suspendido de sus funciones y quedara' a' disposicion del Tribunal competente.
52. Cada Camara puede tambien con las dos terceras partes de votos corregir a' cualquiera de sus Miembros por desorden de conducta en el desempeño de sus funciones, o' removerlo por imposibilidad fisica o' moral, superviniente despues de su incorporacion; pero bastara' la mayoria de uno sobre la mitad de los presentes para admitir las renunciaciones voluntarias.
53. Cada una de las Camaras tiene facultad de hacer venir a su sala los Ministros del Poder Ejecutivo, para pedirle y recibir los informes, que estime convenientes.

Capitulo 3º

54. Mientras la Asamblea estuviere en receso, habra' una Comision permanente compuesta de dos Senadores y de cinco Representantes nombrados uno y otro a' pluralidad de votos por sus respectivas Camaras, debiendo la de los primeros designar cual ha de investir el caracter de Presidente, y cual el de Vice-Presidente.
55. Al tiempo mismo que se haga esta eleccion se hara' la de un suplente para cada uno de los siete Miembros, que entre a' llenar sus deberes en los casos de enfermedad, muerte, u otros, que ocurran, de los propietarios.
56. La Comision permanente velara' sobre la observancia de la Constitucion, y de las Leyes, haciendo al Poder Ejecutivo las advertencias convenientes al efecto, bajo de responsabilidad para ante la Asamblea General.
57. Para el caso de que dichas advertencias, hechas hasta por segunda vez, no surtieren efecto, podra' por si sola, segun la importancia y gravedad del asunto convocar la Asamblea General ordinaria

o extraordinaria.

58. Corresponderá también á la Comisión permanente prestar o reusar su consentimiento en todos los actos, en que el Poder Ejecutivo lo necesite, con arreglo á la presente Constitución, y la facultad concedida á las Cámaras en el artículo cincuenta y tres.

Sección 6.^a

De la proposición, discusión, sanción y promulgación de las Leyes.

Capítulo 1.^o

59. Todo proyecto de Ley, á excepción de los del artículo veintiseis puede tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras, á consecuencia de proposiciones hechas por cualquiera de sus Miembros, ó por el Poder Ejecutivo por medio de sus Ministros.

Capítulo 2.^o

60. Si la Cámara en que tubo principio el proyecto, lo aprueba, lo pasará ó la otra para que discutido en ella, lo apruebe también, lo reforme, adicionase, ó deseché.
61. Si cualquiera de las dos Cámaras, á quien se remitiese un proyecto de Ley, lo devolviese con adiciones, u observaciones, y la remiteute se conformase con ellas, se lo avisará en contestación, y quedará para pasarlo al Poder Ejecutivo; pero si no las hallare justas ó insistiere en su tener su proyecto tal y cual lo había remitido al principio, podrá en tal caso por medio de oficio solicitar la reunión de ambas Cámaras que se verificara en la del Senado, y según el resultado de la discusión se adoptará lo que deliberen las dos tercias de sufragios.
62. Si la Cámara á quien fuere remitido el proyecto, no tiene reparo que oponerle, lo aprobará, y sin mas que avisarlo á la Cámara remiteute, lo pasará al Poder Ejecutivo para que lo haga publicar.
63. El Poder Ejecutivo, cuando el proyecto, si tuviere objeciones, que oponer u observaciones que hacer lo devolverá con ellas á la Cámara que solo remitió, ó á la Comisión permanente, estando en receso la Asamblea, dentro del preciso y perentorio termino de diez dias, contando desde que lo recibió.
64. Cuando un proyecto de Ley fuere devuelto por el Poder Ejecutivo con objeciones, u observaciones, la Cámara á quien se devuelva invitará á la otra para reunirse á reconsiderarlo, y se estará por lo que deliberen las dos tercias partes de sufragios.
65. Si las Cámaras reunidas desaprobasen el proyecto devuelto por el Ejecutivo quedará suprimido por entonces y no podrá ser presentado de nuevo hasta la siguiente Legislatura.
66. En todo caso de reconsideración de un proyecto devuelto por el Ejecutivo, las votaciones serán nominiales por sí, ó por no; y tanto los nombres y fundamentos de los supragantes como las objeciones, u observaciones del Poder Ejecutivo se publicarán inmediatamente por la prensa.
67. Cuando un proyecto hubiere sido desechado al principio por la Cámara á quien la otra solo remita, quedará suprimido por entonces, y no podrá ser presentado hasta el siguiente periodo de la Legislatura.

Capítulo 3.^o

68. Si el Poder Ejecutivo, habiéndosle remitido un proyecto de Ley

no hubiese reparo que oponerse lo avisará inmediatamente, quedando así de hecho sancionado, y expedido para ser promulgado sin demora.

69. Si el Ejecutivo no devolviese el proyecto de Ley cumplido los diez días que establece el artículo sesenta y tres, tendrá fuerza de Ley, y se publicará como tal; reclamándose esto, en caso omiso por la Cámara remitente.

70. Reconsiderado por las Cámaras reunidas un proyecto de Ley que hubiese sido devuelto por el Poder Ejecutivo con objeciones, si observaciones si aquellas lo aprobasen nuevamente, se tendrá por su última sanción, y comunicado al Poder Ejecutivo lo hará promulgar en seguida sin más reparos.

Capítulo 1.^o

71. Sancionada una Ley, para su promulgación se usará siempre de esta fórmula

"El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidas en Asamblea General 18.^o 18.^o decretan..."

Sección 1.^a

Del Poder Ejecutivo, sus atribuciones, deberes y prerrogativas.

Capítulo 1.^o

72. El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por una sola persona, bajo la denominación de Presidente de la República Oriental del Uruguay.

73. El Presidente será elegido en sesión permanente por la Asamblea General el día primero de Marzo por votación nominal a pluralidad absoluta de sufragios expresados en balotas firmadas que leerá públicamente el Secretario; excepto la primera elección de Presidente permanente que se verificará tan luego como se hayan reunido las dos terceras partes de los Miembros de ambas Cámaras.

74. Para ser nombrado Presidente se necesitan ciudadanía natural, y las demás calidades precisas para Senador que fija el artículo treinta.

75. Las funciones de Presidente durarán por cuatro años; y no podrá ser reelegido, sin que medie otro tanto tiempo entre su cese y la reelección.

76. El Presidente electo, antes de entrar a desempeñar el cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, y a presencia de las dos Cámaras reunidas el siguiente juramento "Yo (N.) juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios que desempeñaré debidamente el cargo de Presidente que se me confía: que protegeré la Religión del Estado, conservaré la integridad e Independencia de la República, observaré y haré observar fielmente la Constitución."

77. En los casos de enfermedad, o ausencia del Presidente de la República; o mientras se proceda a nueva elección por su muerte, renuncia, o destitución, o en el de cesación de hecho por haberse cumplido el término de la Ley, el Presidente del Senado le suplirá.

y ejercerá las funciones antes al Poder Ejecutivo, quedando entre tanto su puesto del de Senador.

78. En cada elección de Presidente, la Asamblea General le designará previamente la renta anual, con que se honde compensar sus servicios, sin que se pueda aumentar, ni disminuir mientras dure en el desempeño de sus funciones.

Capítulo 2º

79. El Presidente es jefe Superior de la Administración General de la República. La conservación del orden y tranquilidad en lo interior y de la seguridad en lo exterior le están especialmente cometidas.

80. Le corresponde el mando Superior de todas las fuerzas de mar y tierra, y está exclusivamente encargado de su dirección, pero no podrá mandarlas en persona sin previo consentimiento de la Asamblea General, por las dos terceras partes de votos.

81. Al Presidente de la República compete también, poner objeciones, o hacer observaciones, sobre los proyectos de Ley remitidos por las Camaras, y suspender su promulgación con las restricciones y calidades prevenidas en la sección sexta: proponer a las Camaras proyectos de Ley y modificaciones a las anteriormente dictadas, en el modo que previene esta Constitución: pedir a la Asamblea General la continuación de sus sesiones, con sujeción a lo que ella misma delibere según el artículo cuarenta: nombrar y destituir el Ministro o Ministros de su despacho, y los Oficiales de las Secretarías: proveer los empleos civiles y militares conforme a la Constitución y a las Leyes; con obligación de solicitar el acuerdo del Senado, o de la comisión permanente, hallándose aquel en receso, para los de Enviados diplomáticos, Corones y demás Oficiales Superiores de las fuerzas de mar y tierra; destituir los empleados por ineptitud, omisión o delito: en los dos primeros casos con acuerdo del Senado, o en su receso con el de la Comisión permanente, y en el último pasando el expediente a los Tribunales de Justicia para que sean juzgados legalmente: iniciar con conocimiento del Senado y concluir tratados de paz, amistad, alianza y comercio; necesitando para ratificarlos la aprobación de la Asamblea General: celebrar en la misma forma concordatos con la Silla apostólica: ejercer el Patronato y retener o conceder pape a las Bulas Pontificias conforme a las Leyes declarar la guerra previa resolución de la Asamblea General, después de haber empleado todos los medios de evitarla sin menoscabo del honor e Independencia Nacional, dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de todos los empleados civiles y militares conforme a las Leyes, tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves e imprevistos de ataque exterior, o conmoción interior dando inmediatamente cuenta a la Asamblea General, o en su receso a la comisión permanente, de lo ejecutado, y sus motivos, estando a su resolución.

Capítulo 3º

82. El Presidente debe: publicar, y circular sin demora todas las Leyes que conforme a la sección sexta se hallen ya en estado de publicarse y circularse: ejecutarlas y hacerlas ejecutar expeditivamente.

los Reglamentos especiales que sean necesarios para su ejecución: cuidar de la recaudación de las rentas y contribuciones generales y de su inversión conforme a las Leyes; presentar anualmente a la Asamblea General el presupuesto de gastos del año entrante y dar cuenta instruida de la inversión hecha en el anterior: convocar la Asamblea General a la época fijada por la Constitución, sin que le sea dado el impedirlo, ni poner embarazo a sus sesiones: hacer la apertura de estas reunidas ambas Camaras en la Sala del Senado, informandole entonces del estado político y militar de la República, y de las mejoras y reformas que considere dignas de su atención: dictar las providencias necesarias para que las elecciones se realicen en el tiempo, que señale esta Constitución, y que se observe en ellas lo que disponga la ley electoral, pero sin que pueda por motivo alguno suspender dichas elecciones, ni variar sus épocas, sin que previamente lo delibere así la Asamblea General.

83. El Presidente de la República no podrá salir del territorio de ella durante el tiempo de su mando, ni un año después, solo cuando fuere absolutamente preciso en el caso, y con el previo permiso que exige el artículo ochenta: ni privar a individuo alguno de su libertad personal; y en el caso de exigirlo así urgentísimamente el interés público, se limitará al simple arresto de la persona con obligación de ponerla en el perentorio término de veinticuatro horas a disposición de su Juez competente: ni permitir goce de sueldo por otro título que el de servicio activo, jubilación, retiro, o montepío conforme a las Leyes: ni expedir ordenes sin la firma del Ministro respectivo, sin cuyo requisito nadie estará obligado a obedecerle.

Capítulo 4.^o

84. El Presidente de la República tendrá la prerrogativa de indultar de la pena capital, previo informe del Tribunal, o Juez ante quien penda la causa, en los delitos no exceptuados por las Leyes y cuando medién graves y poderosos motivos para ello: también la de no poder ser acusado en el tiempo de su gobierno sino ante la Cámara de Representantes, y por los delitos señalados en el artículo puntivos: y la de que esta acusación no pueda hacerse mas que durante el ejercicio de sus funciones, o un año después, que será el término de su residencia, pasado el cual nadie podrá ya acusarlo.

Sección 8.^a

De los Ministros de Estado.

Capítulo único.

85. Habrá para el despacho, las respectivas Secretarías de Estado a cargo de uno o mas Ministros que no pasarán de tres. Las Leyes latentes siguientes podrán adoptar el sistema que dicte las circunstancias o según las circunstancias.
86. El Ministro o Ministros serán responsables de los decretos u ordenes que firmen.
87. Para ser Ministro se necesita. Primero: ciudadanía natural

o legal con diez años de residencia. Segundo: treinta años cumplidos de edad.

88. Abiertas las sesiones de las Comarcas sus obligacion de los Ministros dar cuenta particular a cada una de ellas del estado de todo lo concerniente a sus respectivos Departamentos.

89. Concluido su ministerio quedan sujetos a residencia por seis meses, y no podran salir por ningun pretexto fuera del territorio de la Republica.

90. No salva a los Ministros de responsabilidad, por los delitos especificados en el articulo veintiseis, la orden escrita o verbal del Presidente.

Seccion 2a

Del Poder judicial, sus diferentes Tribunales y Juzgados y de la Administracion de Justicia.

Capitulo 1o

91. El Poder judicial se ejercera por una Alta corte de Justicia, Tribunal o Tribunales de Apelaciones, y Juzgado de primera instancia en la forma, que estableciere la Ley.

Capitulo 2o

92. La Alta Corte de Justicia, se compondra del numero de miembros que la Ley designe.

93. Para ser miembro letrado de la Alta corte de Justicia se necesita: haber ejercido por seis años la profesion de abogado: por cuatro la de Magistrado: tener cuarenta cumplidos de edad, y las demas calidades precisas para Senador que establece el articulo treinta. Estas ultimas y la de la edad seran tambien necesarias a los miembros no Letrados de dicha Alta corte, que estableciere la Ley.

94. La calidad de cuatro años de magistratura que se exige para ser miembro de la Alta corte de Justicia no tendra efecto hasta porados cuatro años despues de jurada la presente Constitucion.

95. Su nombramiento se hara por la Asamblea General: los Letrados duraran en sus cargos todo el tiempo de su buena comportacion; y recibiran del Erario publico el sueldo, que señale la Ley.

96. A la Alta corte de Justicia corresponde juzgar a todos los infractores de la Constitucion sin excepcion alguna: sobre delitos contra el derecho de gentes y causas de almirantazgo: en las cuestiones de tratados o negociaciones con Potencias extranas: conocer en las causas de Embajadores, Ministros plenipotenciarios, y demas Agentes diplomaticos de los Gobiernos extrangeros.

97. Tambien decidira los recursos de fuerza y conocerá en ultimo grado de los que en los casos, y forma que designa la Ley, se elevan de los Tribunales de Apelaciones.

98. Abira dictamen al Poder Ejecutivo sobre la admision, o retencion de bulas y breves pontificios.

99. Ejercera la superior-intendencia directiva, correccional, consultiva, y economica sobre todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

100. Nombrara con aprobacion del Senado, o en su receso con

el dela Comision permanente los individuos que han de componer el Tribunal o Tribunales de Apelaciones.

101. La Ley designara las instancias que haya de haber en los juicios dela Alta corte de justicia; estos seran publicos y las sentencias definitivas, motivadas por la enunciaci6n expresa dela Ley explicada.

Capitulo 3.º

102. Para la mas pronta y facil administracion de justicia se establecera en el territorio del Estado, uno o mas Tribunales de Apelaciones con el numero de Ministros, que la Ley señalara, debiendo estos ser ciudadanos naturales, o legales, y con cuatro años de ejercicio dela profesion de Abogado, los Letrados que la misma Ley designe.

103. Su nombramiento se hara como establece el articulo ciento: duraran en sus empleos todo el tiempo de su buena conducta, y recibirán del Erario Nacional el sueldo que se les señale.

104. Sus atribuciones las declarara la Ley formandose entretanto un Reglamento provisorio para su organizacion y procedimiento.

Capitulo 4.º

105. En los Departamentos habra Jueces Letrados para el conocimiento y determinacion dela primera instancia en lo civil, y criminal en la forma que establezca la Ley, hasta que se organice el juicio por jurados.

106. Para ser Juez de primera instancia se necesita ser ciudadano natural, o legal, y haber ejercido dos años la abogacia; la Ley senalara el sueldo de que hade gozar.

Capitulo 5.º

107. Se establecerán igualmente Jueces de paz para que procuren conciliar los pleitos que se pretendan iniciar; sin que pueda interponerse ningun recurso en materia civil y de injurias sin constancia de haber comparecido las partes a la conciliacion.

Capitulo 6.º

108. Las Leyes fijarán el orden y las formalidades del proceso en lo civil y criminal.

109. Ninguna causa, sea dela naturaleza que fuere, podra juzgarse ya, fuera del territorio dela Republica. La Ley proveera lo conveniente a este objeto.

110. Quedan prohibidos los juicios por comision.

111. Quedan abolidos los juramentos de los acusados en sus declaraciones, o confesiones, sobre hecho propio; y prohibido el que sean tratados en ellas como reos.

112. Queda igualmente vedado el juicio criminal en revelacion. La Ley proveera lo conveniente a este respecto.

113. Ningun ciudadano puede ser preso, sino infraganti delito, o habiendo semi-plena prueba de el; y por orden escrita de Juez competente.

114. En cualquiera de los casos del articulo anterior el Juez bajo dela mas seria responsabilidad tomara al arrestado su declaración, dentro de veinticuatro horas, y dentro de cuarenta y

7.

ocho lo mas, empezará el sumario, examinando á los testigos á presencia del acusado, y de su defensor, quien asistirá igualmente á la declaración y confesion de su protegido.

115. Todo juicio criminal empezará por acusacion de parte, ó del acusador publico, quedando abolidas las pesquisas secretas.

116. Todos los juicios son responsables ante la ley de la mas frecuente agresion contra los derechos de los ciudadanos, así como por separacion del orden de proceder, que ella establezca.

Capítulo 7.º

117. La organizacion del Poder judicial sobre las bases comprendidas desde el artículo noventa y uno hasta el ciento seis podrá suspenderse por las Legislaturas siguientes mientras á juicio de ellas no haya suficiente numero de Abogados y demas medios de realizarse.

Seccion 10.ª

Del gobierno y administracion interior de los Departamentos.

Capítulo 1.º

118. Habrá en el Pueblo cabeza de cada Departamento un Agente del Poder Ejecutivo con el título de Jefe Político y al que corresponderá todo lo gubernativo de él y en los demas Pueblos, subalternos venientes sujetos á aquel.

119. Para ser Jefe Político de un Departamento se necesita: ciudadanía en ejercicio; ser vecino del mismo Departamento con propiedades cuyo valor no baje de cuatro mil pesos, y mayor de treinta años.

120. Sus atribuciones, deberes, facultades, tiempo de su duracion, y sueldo de uno y otro serán detallados en un Reglamento especial que formará el Presidente de la Republica, sujetándolo á la aprobacion de la Asamblea General.

121. El nombramiento de estos Jefes, y sus sucesores corresponderá exclusivamente al Poder Ejecutivo.

Capítulo 2.º

122. En los mismos Pueblos cabezas de los Departamentos se establecerán Juntas, con el título de economicas administrativas, compuestas de ciudadanos vecinos, con propiedades raíces en sus respectivos distritos, y cuyo numero, segun la poblacion, no podrá bajar de cinco ni pasar de nueve.

123. Serán elegidos por eleccion directa segun el metodo que prescriba la Ley de elecciones.

124. Al mismo tiempo y en la misma forma se eligirán otros tantos suplentes para cada Junta.

125. Estos cargos serán puramente consiguibles y sin sueldo alguno, durarán tres años en el ejercicio de sus funciones: se reunirán dos veces al año por el tiempo que cada una acuerde, y elegirán Presidente de entre sus miembros.

126. Su principal objeto será promover la agricultura, la prosperidad y ventajas del Departamento en todo racion: velar así sobre la educacion primaria, como sobre la conservacion de los derechos individuales; y proponer á la Legislatura y al Gobierno todas las mejoras, que juzgaren necesarias ó utiles.

127. Para atender á los objetos á que se contrahen las Juntas económicas-administrativas dispondrán de los fondos y arbitrios que señale la Ley, en la forma que ella estableciere.
128. Todo establecimiento público, que pueda y quiera costear un Departamento, sin gravamen de la Hacienda Nacional, lo hará por medio de su Junta económica-administrativa, con solo aviso instruido al Presidente de la República.
129. El Poder Ejecutivo formará el Reglamento que sirva para el régimen interior de las Juntas económicas-administrativas, quienes proveerán las alteraciones, ó reformas que crean convenientes.

Sección 11.^a

Disposiciones generales Capítulo único.

130. Los habitantes del Estado tienen derecho á ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos, sino conforme á las Leyes.
131. En el territorio del Estado, nadie nacerá ya esclavo; queda prohibido para siempre su tráfico é introducción en la República.
132. Los hombres son iguales ante la Ley, sea preceptiva, penal, ó tutitiva, no reconociéndose otra distinción entre ellos, sino la de los talentos, ó las virtudes.
133. Se prohíbe la fundación de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones; y ninguna autoridad de la República, podrá conceder título alguno de nobleza, honores, ó distinciones hereditarias.
134. Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo atacan el orden público, ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios, y expuestas de la autoridad de los Magistrados. Ningun habitante del Estado será obligado á hacer lo que no manda la Ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.
135. La casa del ciudadano es un sagrado inviolable. De noche nadie podrá entrar en ella sin su consentimiento y de día solo de orden expresa del Juez competente, por escrito, y en los casos determinados por Ley.
136. Ninguno puede ser penado, ni confinado sin forma de proceso, y sentencia legal.
137. Una de las primeras atenciones de la Asamblea General será el procurar que cuanto antes sea posible se establezca el juicio por jurados en las causas criminales, y aun en las civiles.
138. En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y si solo para asegurar á los acusados.
139. En cualquiera estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena corporal, se pondrá al acusado en libertad, dando fianza según Ley.
140. Los papeles particulares de los ciudadanos lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables y nunca podrá hacerse su registro, exámen, ó interceptación, fuera de aquellos casos, en que la Ley expresamente lo prescriba.

8

141. Es enteramente libre la comunicacion de los pensamientos por palabras, escritos privados, u' publicados por la prensa, en toda materia, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y en su caso el impresor, por los abusos, que cometieren con arreglo a la Ley.
142. Todo ciudadano tiene el derecho de peticion para ante todas, y cualesquiera autoridades del Estado.
143. La seguridad individual no podra suspenderse, sino con orden de la Asamblea General, o' de la comision permanente estando aquella en receso, y en el caso extraordinario de traicion o' conspiracion contra la Patria, y entonces solo sera para la aprehension de los delinquentes.
144. El derecho de propiedad es sagrado e' inviolable; a' nadie podra privarse de ella sino conforme a la Ley. En el caso de necesitar la Nacion la propiedad particular de algun individuo, para destinarla a' usos publicos, recibira' del Tesoro Nacional una justa compensacion.
145. Nadie sera' obligado a' prestar auxilio sean de la clase que fueren, para los Ejercitos, ni a' franquear su casa para alojamiento de militares, sino de orden del Magistrado civil segun la Ley; y recibira' de la Republica la indemnizacion de los perjuicios que en tales casos se le infera.
146. Todo habitante del Estado puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria o comercio, que le acomode, como no se oponga al bien publico, o al de los Ciudadanos.
147. Es libre la entrada de todo individuo en el territorio de la Republica, su permanencia en el, y su salida, con sus propiedades, observando las Leyes de policia, y salvo perjuicio de tercero.

Succion 12.^a

De la observancia de las Leyes antiguas, publicacion y juramento, interpretacion y reimpresion de la presente Constitucion.

Capitulo 1.^o

148. Se declaran en su fuerza y vigor las Leyes que hasta aqui han regido en todas las materias, y puntos, que directa o' indirectamente no se opongan a esta Constitucion, ni a los decretos y Leyes que expida el Cuerpo Legislativo.

Capitulo 2.^o

149. La presente Constitucion sera solemnemente publicada y jurada en todo el territorio del Estado despues de satisfecho el articulo septimo de la Convencion preliminar de Paz celebrada entre la Republica Argentina y el Gobierno del Brasil.
150. Ninguno podra ejercer empleos politico, civil, ni militar, sin prestar juramento especial de observarla y sostenerla.
151. El que atentare o' prestare medios para atentur contra la presente Constitucion, despues de sancionada, publicada y jurada, sera' repudiado, juzgado y castigado como reo de lesa-nacion.

Capitulo 3.^o

152. Corresponde exclusivamente al Poder Legislativo interpretar o' explicar la presente Constitucion, como tambien reformarla en todo o en parte, previas las formalidades que establecen los articulos siguientes.

153. Si antes de concluir la primera Legislatura o cualquiera de las otras sucesivas, reputare ella misma necesario revisar esta Constitucion, para entrar en la reforma de alguno, o algunos de sus articulos, hecha la moción en una de las Camaras y apoyada por la tercera parte de sus miembros, lo comunicará a la otra de Oficio, solo para saber si en ella es apoyada tambien por igual numero de votos.

154. En caso de no ser así apoyada quedará desechada la moción, y no podrá ser renovada hasta el siguiente periodo de la misma Legislatura, observandose iguales formalidades.

155. Si en la Camara, a quien se comunicó la moción, fuere apoyada tambien por la tercera parte de sufragios, se reunirán ambas para tratar y discutir el asunto.

156. Si no fuere aprobada por las dos terceras partes de Aliembros, no se podrá volver a tratar hasta la siguiente Legislatura; pero si dichas dos terceras partes declaran que el interes Nacional exige que se revise la Constitucion para entrar en su reforma, lo avisaran al Poder Ejecutivo, y este lo circulará al tiempo de impartir los ordenes para las nuevas elecciones.

157. En este caso los Senadores y Diputados nuevamente electos deberán venir autorizados con poderes especiales de sus comitentes para revisar la Constitucion, y proponer las reformas, variaciones, o adiciones que fueren apoyadas por la tercera parte de los Aliembros de ambas Camaras.

158. Hechas y apoyadas así dichas variaciones, reformas, o adiciones despues de discutidas, se reservarán hasta la siguiente Legislatura cuyos Aliembros con poderes tambien especiales las discutirán y sancionarán, admitiendolas, o desechandolas en todo, o en parte bajo las reglas prescritas en la seccion sexta.

159. La forma Constitucional de la Republica no podrá variar se si no en una Grande Asamblea General compuesta de numero doble de Senadores y Representantes especialmente autorizados por sus comitentes para tratar de esta importante materia: y no podrá sancionarse por menos de tres cuartas partes de votos del numero total.

Dada en la Sala de Sesiones, y firmada de mano de todos los Representantes que se hallaron presentes; en la Ciudad de S.^a Felipe y S.^a Domingo de Montevideo a diez dias del mes de Septiembre del año de mil ochocientos veintinueve, Segundo de nuestra Independencia.

Roberto Blanco
Diputado p.^a Montevideo.
Presidente.

Gabr. Antonio Perera
Dip.^{to} por Canelones
1899-jun 14

Custodial Internacional
Dip.^{to} por Montevideo
Fico Perera

Cipriano Payan *Diputado por el Cero Largo*
 Juan Pablo Lapina *Diputado por el Cero Largo*
 Luis Bernardo Cárdenas *Diputado por el Cero Largo*
 Pedro Fran. & Berro *Diputado por el Cero Largo*
 Julian Morera *Diputado por el Cero Largo*
 Juan Bautista Olave *Diputado por el Cero Largo*

Pedro Pablo de la Sierra *Diputado por el Cero Largo*
 Man. Nacido *Diputado por el Cero Largo*
 Juan Maria Peraza *Diputado por el Cero Largo*

Jaime de la Cruz *Diputado por el Cero Largo*
 Jose Lang. & de la Cruz *Diputado por el Cero Largo*
 Jose Felix Zubillaga *Diputado por el Cero Largo*

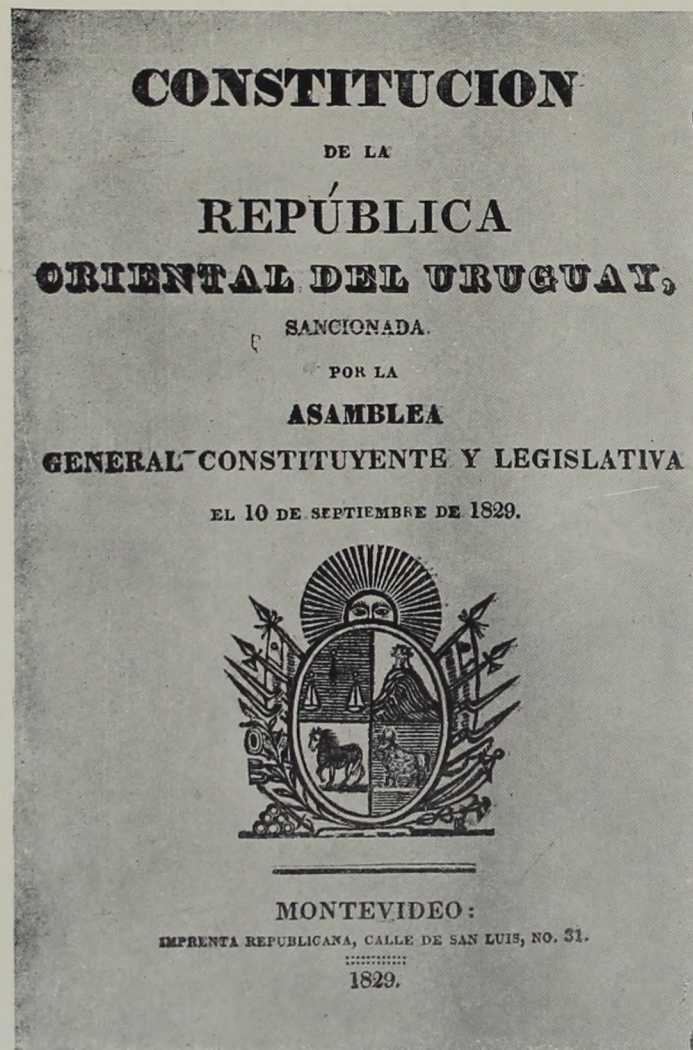
Jose Ellauri *Diputado por el Cero Largo*
 Jose Ant. & de la Cruz *Diputado por el Cero Largo*
 Jose Basilio Perez de la Cruz *Diputado por el Cero Largo*

Juan Antonio Vidal *Diputado por el Cero Largo*
 Alexandre Chucarro *Diputado por el Cero Largo*
 Jose Barreiros *Diputado por el Cero Largo*
 Ramon Masun *Diputado por el Cero Largo*
 Lorenzo Justino Berro *Diputado por el Cero Largo*
 Santiago Vazquez *Diputado por el Cero Largo*

Antonio Domingo Costa *Diputado por el Cero Largo*
 Manuel Vicente & de la Cruz *Diputado por el Cero Largo*
 Volano Garza *Diputado por el Cero Largo*
 Josepro Laca *Diputado por el Cero Largo*
 Jose Maria Pizarro *Diputado por el Cero Largo*
 Luis Landa *Diputado por el Cero Largo*

Miguel Antonio Berro *Diputado por el Cero Largo*

Manuel Jose Carrasco *Secretario*



Facsimile N.º 37. Portada de la Constitución impresa en 1829

Montevideo 23. de Septiembre de 1829.

El que suscribe Diputado á la R. P. G. C. y L. del Estado por el Departamento de S.º José tiene la satisfacción de remitir al Colegio Electoral de dicho Departamento un exemplar de la Constitución sancionada en lo del presente. Quiera el Autor Supremo que ella lleve bastante los deseos de los Ciudadanos!!! Quienen respetarla y seguir la huella que les designa que, el que habla se abanzará á pronosticar la felicidad y estabilidad á que todos anhelamos.

Con este motivo reitera el que suscribe al mismo Colegio Electoral en suplicas á fin de que se tome en consideración su renuncia, pues el estado actual de su vida no le permite llevar adelante estas tareas sin exponerse á perderla absolutamente, y le saluda con su mas atenta consideración.

Juan Maria Pérez

Facsimile N.º 38. Nota del Constituyente Juan M.ª Pérez (Véase pág.ª 80)

El q. subscribe tiene la honra de acudir al competente nocio
a la comunicacion y acta de c. del coninto q. se ha servido dirigirse
al Presidente de la masa Electoral del Departam^{to} de S.^a Fae:
Llamado p. el voto libre y espontaneo de mis concudadanos a
ocupar en nombre de ellos un lugar en el Santuario de la ley,
y aceptando como efectivamente acepto esta amacion popular, nado
me neta como asegurar al S.^a Presidente y a la masa Electro
ral (q. si han dignado depositar en mi su confianza) q. com
pendere dignamente a los deseos de mis conitentes, q. no pueden ser
otros como se le conciliar las libertades publicas, organizando al
mismo tiempo nuestra existencia politica respecto de las Naciones
Extranjeras, q. jamas abandonare la marcha de los principios
y q. me esforzare cuanto pueda afin de desenvolver dignamente las
funciones q. me competen.

El q. subscribe despues de manifestar su fidelidad a la masa Elec
toral, saluda al S.^a Presidente con su mas ferviente consideracion
y respeto.

Tomás Diago
3

DECRETO.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo Septiembre 30 de 1829.

CONSIDERANDO que para organizar la hacienda de un Estado es indispensable el conocimiento radical de sus recursos, y que las medidas cimentadas de otra manera son expuestas á ilusiones de funesta trascendencia y tardía curacion; el GOBIERNO provisorio del ESTADO ha acordado y decreta

- Art. 1.º Desde el 1.º de Octubre inmediato se abrirá un Registro estadístico del ESTADO ORIENTAL.
- Art. 2.º El Registro estadístico será el protocolo ordenado de todas las noticias referentes á su título.
- Art. 3.º El Archivero general se ocupará incesantemente en reconocer y dar cuenta al GOBIERNO de todos los materiales que segun el artículo anterior correspondan al Registro estadístico.
- Art. 4.º Se pedirán iguales noticias á los Juzgados actuales de Campaña, á las Comandancias Militares, y á las oficinas de recaudacion de todo el ESTADO.
- Art. 5.º Una Comision principal y ocho subalternas distribuidas entre la Capital y los Departamentos tendrán á su cargo la execucion del artículo anterior, y las siguientes operaciones con especial preferencia.

Formar el censo de la poblacion.

Explorar los terrenos del ESTADO, y clasificarlos segun sus productos, y proporciones naturales para los trabajos de la industria.

Determinar la suma de los capitales fijo, y circulante.

Formar un cuadro de las exportaciones, é importaciones, dividido en tres decadas, á saber; de 1800 á 1810, de 1810 á 1820, de 1820 á 1830.

Reconocer el caudal de los rios y lagos, tomando las nivelaciones necesarias para descubrir la facilidad é los inconvenientes de su comunicacion reciproca.

Comuníquese, é insértese.

RONDEAU.

Fructuoso Rivera.

MONTEVIDEO: Imprenta de la Caridad.

VICENTE T. CAPUTI

Parte tercera

I

CIEN AÑOS ATRAS

El Gobierno Provisorio decreta la creación del Registro Estadístico. — Plausibles medidas para la formación del censo. — Ejemplo que debe imitarse.

Para los que hemos penetrado en el estudio de los acontecimientos ocurridos de 1828 a 1830, no ha pasado desapercibida la gestión desarrollada por el gobierno provisorio en procura de la organización del naciente Estado y en el mejoramiento de los servicios públicos. Son numerosos los documentos existentes en diversos archivos que acreditan el plausible interés que tomó el Gobernador en aquel sentido procediendo por inspiración propia o utilizando y apoyando las iniciativas de sus ministros.

Entre la valiosa documentación que encontramos en las investigaciones del archivo del Juzgado Letrado de San José figura un impreso circulado hace cien años conteniendo un decreto del Gobernador Rondeau y de su ministro Rivera.

Por ese Decreto se ordena la formación del Registro estadístico del Estado

Oriental, que debería abrirse el 1.º de octubre de 1829 con las funciones que en el mismo se establece. Como se trata de un documento útil, impreso y circulado hace un siglo, ofrecemos su reproducción facsimilar que permitirá a la vez al lector la oportunidad de conocer el alcance de las medidas adoptadas por el Gobierno provisorio.

Como se ve, por una de las disposiciones del artículo 5.º del Decreto reproducido, el Gobernador Rondeau mandaba formar el censo del Estado, encomendando la tarea a una Comisión principal que actuaría en la capital y a ocho comisiones subalternas que funcionarían en los demás departamentos.

Al recordar el antecedente de que se trata, nos parece que constituiría un acto encomiable y provechoso que los Podede-

res Públicos tomando en cuenta el ejemplo establecido hace una centuria, y atendiendo a la necesidad existente de la realización de un censo general que nos ilustre sobre la situación del País y de los progresos alcanzados después del censo de 1908, dispusiesen la práctica de un nuevo censo en el año de 1930 con lo que podrá conocerse el número, nacionalidad, estado, profesión, vecindad e instrucción de los habitantes de la República así como otros pormenores interesantes respecto a la situación de la hacienda pública, de la ganadería, de las industrias, del comercio y de otros organismos que propenden al bienestar y cultura de la Nación.

Vicente T. Caputi.

San José, setiembre 29/1929.

(Publicado en Imparcial).

II

El Gobierno Provisorio apreciando la importancia de los archivos ordena su examen, inventario y conservación.

Pocos días después de dictar el decreto sobre creación del Registro Estadístico, del que nos ocupamos en nuestra nota anterior, el gobierno provisorio apreciando la importancia de los archivos públicos y velando por el cuidado de los documentos que tanta utilidad proporcionan para el conocimiento de nuestro preterito, dictó la encomiable resolución que con su juicioso preámbulo nos es grato reproducir en su centenario. Por ella podrán darse cuenta los lectores de la atención que los mandatarios de aquella época dispensaban a los manuscritos, merced a los cuales puede conocer la posteridad, el móvil y desarrollo de muchas acciones, quien o quienes intervinieron en ellas y evitando de paso que la ignorancia, la parcialidad o la leyenda con menoscabo de la verdad histórica falsifiquen o adulteren los hechos. He aquí el referido documento:

“Decreto: — Ministerio de Gobierno. — Montevideo, Octubre 7 de 1829. — El deterioro que en todos sentidos han experimentado los archivos de esta capital, en las diferentes vicisitudes de que

ha sido la víctima y el teatro en la prolongada serie de veinte años, hace que el Gobierno Provisorio del Estado a quien toca velar por la conservación y mejor orden de estos depósitos sagrados por su naturaleza, por su importancia, y por sus relaciones todas con el interés público e individual, haya creído de su deber adoptar una providencia que ponga a salvo los dichos archivos de ulteriores trastornos, y remedie en lo posible los ya experimentados. Con este objeto ha acordado y decreta:

Artículo 1.º Todos los archivos del Estado serán reconocidos e inventariados con intervención de las justicias ordinarias y la del fisco y sus representantes.

Art. 2.º El dicho reconocimiento e inventario será practicado con toda preferencia en los archivos del extinto cabildo de esta capital y escribanía de Gobierno.

Art. 3.º El fiscal general del Estado, el agente fiscal del crimen y un escribano a elección del primero, asistirán con el archivero general a la operación indicada en artículos precedentes.

Art. 4.º Las llaves del archivo general pasarán sin demora y se conservarán en manos de la comisión encargada de su inventario, hasta que el gobierno crea desnecesaria esta formalidad.

Art. 5.º La exma-cámara de justicia será particularmente instruída de esta medida e invitada a una cooperación que fortifique su carácter, facilite y asegure las miras del gobierno.

Art. 6.º El gobierno provisorio tomará las providencias que parecieren oportunas para reponer los desfalcos que hubiesen experimentado los archivos y prevenir otros de igual o distinta naturaleza.

Art. 7.º Comuníquese e insértese. — **Rondeau; Fructuoso Rivera**.”

El decreto que antecede fué circulado en hoja suelta de la que encontramos un ejemplar en el archivo que perteneció al Cabildo y después Juzgado Ordinario de San José. En ese archivo encontramos también varios millares de documentos históricos que ingresaron más tarde en el Archivo Nacional. Al recordar esa cir-

cunstancia y teniendo en cuenta a la vez que en otras reparticiones públicas existe muchísima documentación inédita y provechosa para el esclarecimiento de muchos puntos oscuros de nuestra historia, consideramos oportuno insinuar la conveniencia de que por quienes corresponda, se procure reunir las fuentes documentales que se encuentran dispersas facilitando su conservación y estudio con lo que se prestará un verdadero servicio al país y a los historiadores del futuro.

Para el éxito de esta iniciativa y para que la recolección de documentos resulte bien orientada y de provecho deben encomendarse las investigaciones a personas idóneas y de confianza que podrían contribuir a la organización del archivo general con arreglo a un programa metódico que nos permitimos esbozar por si merece ser estudiado:

a) La clasificación e inventario de la documentación relativa a la época colonial y las décadas posteriores hasta la terminación de la guerra con el Paraguay.

b) Índice alfabético de las personas y asuntos a que se refieran los documentos.

c) Reunión y clasificación de antecedentes relativos a fundaciones de pueblos y escuelas.

d) Formación y clasificación de legajos conteniendo censos, padrones y planos de la República, sus pueblos y departamentos.

e) Reunión y clasificación de proclamas, decretos y partes militares relativos a las contiendas por la Independencia.

f) Reunión y formación de legajos indizados conteniendo listas de revistas de los servidores de la Independencia con lo que además de acreditarse dónde, cuándo y en qué grado actuaron dichos servidores se evitaría el otorgamiento de pensiones ilegítimas amparadas en servicios ficticios o simulados.

g) Reunión de los antecedentes sobre elección, instalación y decisiones del Gobierno Provisorio de la Provincia (1825).

h) Búsqueda y recolección de actas originales sobre elección, instalación y resoluciones de la Junta de Representantes congregada en la Florida el 20 de agosto de 1825.

Se hace necesario ocuparse de ese interesante asunto pues se han ocultado, ex-

traviado o han sido sustraídas las actas originales relativas a esa importante corporación.

i) Ordenación de antecedentes y obrados relativos a la Legislatura Provincial (1826-1827).

j) Búsqueda y ordenación de las actas que precedieron a la elección de los diputados Ugarteche y García para integrar la Convención nacional reunida en Santa Fe en 1828 y que aprobó el tratado de paz relativo a la Independencia.

k) Recolección de antecedentes sobre elección de miembros de la Asamblea G. Constituyente y Legislativa del Estado y documentos emanados de dicha corporación y del Gobierno Provisorio.

Exhortación a los particulares para que donen al Archivo Nacional la documentación histórica que procedentes de personajes del pasado merezcan incorporarse a dicho organismo.

Vicente T. Caputi.

San José, octubre de 1929.

Publicado en "Imparcial".

III

Interesante decreto del Gobierno Provisorio protegiendo la vida, intereses y tranquilidad de los habitantes de la campaña.

Como una nueva contribución al estudio de la administración del Gobierno provisorio de nuestro Estado, exhumamos del archivo de San José un interesante documento que acredita el celo empleado por el referido Gobierno en favor de la tranquilidad de los habitantes de las zonas rurales que vivían en continuas zozobras por la acción de los elementos vagos y perniciosos que atentaban contra la vida e intereses de los referidos habitantes.

He aquí dicho decreto:
Ministerio de Gobierno.

Montevideo, octubre 8 de 1829.

Con el designio de proteger al vecindario de la campaña, prevenir para en adelante las repetidas incursiones de algunos malvados, que al abrigo de la soledad y las distancias, penetran desde el territorio limítrofe, se difunden y asaltan nuestros hogares, pillan los ganados, matan, estrupan y regresan a sus guaridas dejando burlada la vigilancia de las autoridades locales; el gobierno provisorio ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los comandantes militares, de acuerdo con las autoridades civiles, formarán un cálculo de la fuerza que pareciere necesaria para auxiliar a la comandancia en operaciones directas y únicamente tendientes a la persecución de asesinos, ladrones y vagos en solo el distrito de su mando.

2.º Esta fuerza, compuesta precisamente de vecinos y gente de ocupación conocida, se dividirá en fracciones y cada fracción quedará sometida, para los casos de servicio y no otros, a un propietario de primera, o segunda clase, tenga o no un carácter militar.

3.º Las fracciones serán tantas, como los círculos en que para este caso se creyere oportuno subdividir el territorio destinado a sus operaciones.

4.º Cada fracción citada por el respectivo jefe, o su inmediato, deberá acudir al punto que se le designare, llevando las armas y caballos que se le habrá determinado en un acuerdo anterior.

5.º Los individuos de la fracción serán indemnizados del costo de las armas, según el número y precio de las que debie-

ran usar en caso de servicio y el procurarlas con esta calidad, será de su cargo.

6.º Cuando faltasen armas, o caballos a la fracción, su jefe los tomará de donde se hallen, pagando ambas cosas en el acto, o librando contra la comandancia del distrito.

8.º Los gastos de una expedición serán todos a cargo de los reos que los causaren y para cubrirlos se les embargará lo mejor parado de sus bienes, y ropas no precisas para la decencia o el abrigo.

9.º Esta obligación pesará sobre los padres y tutores de los reos, si éstos fuesen hijos de familia, o menores de edad, quedándole salvo su derecho para reclamar su indemnización contra el mismo reo, o su legítima caso de tenerla.

10. Ningún reo será puesto en libertad sin haber pagado los gastos de su aprehensión en la parte que le hubiesen tocado y para satisfacerlos la policía le proporcionará medios de adquirir en las obras públicas del Estado.

11. Faltando obras públicas, el jefe de policía podrá conchabar estos deudores

a quien los demandare, por uno hasta cuatro pesos menos de lo corriente y bajo caución quedará el conchabador a satisfacción del mismo jefe.

12. Todos los efectos que se rescataren de manos de los ladrones, o que fueren preservados por la intervención de las fracciones auxiliares, pagarán un diez por ciento, en efectos o sus valores, según el avenimiento de los interesados.

13. Las obligaciones impuestas a los reos por lo concerniente a indemnizaciones, serán comunes a sus cómplices y encubridores, teniéndose por tales a aquellos que les hubiesen dado cualquier género de auxilios, o para entrar, o para mantenerse en el territorio del Estado quedando unos y otros, sujetos a las penas a que por la ley se hayan hecho acreedores.

14. El jefe de una fracción desde luego que se pusiese en marcha, dará aviso a los de las fracciones inmediatas, para que se apronten a operar en caso necesario y al comandante militar del distrito, instruyéndole detalladamente de las causa-

les que motivan el movimiento y de todo lo que crea conducente a su mejor y más pronto resultado.

15. Verificada la aprehensión de algún reo, levantará sumario con asistencia de dos vecinos, en que conste el cuerpo del delito, número, calidad y demás circunstancias de las cosas robadas; nombre, edad, patria, vecindario, estado y ocupación habitual del delincuente; las prendas, alhajas, o bienes que se le conozcan, depositándolos en persona segura que se constituya responsable de su custodia; y todo lo demás que pueda conducir a formar de él un juicio exacto; con cuyo sumario le remitirá preso al comandante militar del distrito, o al jefe de policía más inmediato.

Comuníquese e insértese. — **Rondeau, Fructuoso Rivera.** (Imprenta Republicana).

San José, octubre de 1929.

Vicente T. Caputi.

“Imparcial”, Octubre 8 1929.

IV

La Asamblea G. Constituyente dispone el establecimiento de una Aduana en Martín García.

A mediados de junio de mil ochocientos veinte y nueve Don Luis Lamas sometió a la consideración de la Asamblea General Constituyente un proyecto de ley estableciendo una Aduana Central para el comercio del Uruguay, que debería instalarse en el paraje denominado Punta de Chaparro. La iniciativa fué compartida por la Comisión de Hacienda, integrada entonces por los señores Pedro Francisco de Berro, Santiago Vázquez, Cipriano Payán y Ramón Masini, la que produjo el informe respectivo, que fué tratado en la sesión del tres de octubre del propio año. En esa oportunidad, el constituyente Gadea no consideró aparente la Punta de Chaparro para Aduana Central en virtud de que quedaban innumerables puertos en las costas, que facilitarían el contrabando, proponiendo en su reemplazo la Isla Martín García.

Esa insinuación dió motivo para que se exteriorizase la duda de si la Isla aludida pertenecía o no a Buenos Aires y de si era menester gestionar su cesión del gobierno argentino y entonces el señor Gadea argumentó que el tratado preliminar de paz establecía los límites de este territorio en las márgenes del Uru-

guay, y que por consiguiente nadie podría decir que la Isla Martín García pertenecía a la República Argentina, ni había necesidad de negociar con su gobierno para establecer la Aduana en aquel punto. Cuando más (añadió) sólo debe prevenirse que la desocupe después de expedirse la resolución para establecer la aduana, pero de ningún modo antes e insistió en que en ese concepto era que debía obrar la H. Asamblea.

En la sesión del cinco de octubre el constituyente señor Gadea reiteró su moción para que se estableciese la Aduana en Martín García siendo apoyado por varios diputados, debiendo mencionarse que el señor Miguel Barreiro, según el acta, “pidió se leyese el artículo del tratado preliminar que declaraba independiente la provincia llamada antes Cisplatina, y leído que fué, añadió, que en este artículo entraba también la isla de Martín García, porque habiendo sido ocupada por los portugueses, ninguna reclamación se había hecho por parte de la República Argentina; que estaba persuadido que en el día estaba abandonado aquel punto, pero que aún cuando estuviese ocupado debería desocuparse en cumplimiento de los mismos tratados”.

Ampliando la colaboración que antecede, transcribimos de la Historia del Uruguay, escrita por el doctor Eduardo Acevedo, las líneas que siguen: “A principios de 1830 tuvo la Policía que emprender dos campañas extraordinarias: una contra de las bandas de ladrones y asesinos que infestaban la zona fronteriza; y la otra contra la plaga de perros que se extendía de uno a otro extremo del país. En el Departamento de Cerro Largo, sobre todo, actuaban gavillas formidables de ladrones, algunas de estas hasta de un centenar de hombres, como las que capitaneaba Yuca Tigre, formada por bandoleros brasileños y uruguayos que asaltaban las estancias, mataban a sus moradores, robaban los ganados y correteaban a los vecinos que huían a otros departamentos. La plaga canina era formidable también en toda la campaña. El perro silvestre o “cimarrón” se multiplicaba prodigiosamente y su prole llegaba hasta la capital, haciendo convoy a toda carreta de bueyes conductora de cueros, carne, lana, cerda, huesos o cereales”...

“El señor Costa contestó que en su concepto la isla de Martín García estaba presentemente ocupada por tropas argentinas; que nadie podría dudar que ella nos pertenecía pero que antes de tomar ninguna resolución convendría oír al Ministerio para que impusiese a la Asamblea del estado en que se hallaba”.

“El señor Barreiro, insistió en que no había ningún inconveniente en que se adoptase el proyecto, pues que aun cuando estuviese ocupada debería desocuparse con arreglo a los tratados”.

Por su parte el señor Chucarro, según el acta, hizo oposición manifestando que no era a nosotros a quien correspondía hacer reclamaciones sobre cumplimiento de los tratados, y que lo más conveniente sería adoptar el medio propuesto por el señor Ellauri. Cabe referirse que el señor Ellauri había manifestado que la Asamblea no debía embarazarse en fijar el punto donde se había de establecer la Aduana porque al Ejecutivo correspondía señalarlo con más conocimiento: que ella sola debía resolver el establecimiento de una Aduana central en alguno de los puntos más cercanos a la embocadura del Uruguay, consultando la seguridad de los intereses del Estado con la

facilidad y comodidad del comercio, dejando a cargo del Gobierno la elección de este punto”.

Agotada la discusión a ese respecto, se puso a votación y resultó aprobado el artículo propuesto por el constituyente Gadea que expresaba “El Poder Ejecutivo establecerá con la mayor brevedad posible una Aduana Central para el comercio del Uruguay en la isla de Martín García”.

Se puso luego en discusión la propuesta del señor Lamas para que la Aduana central se pusiese provisoriamente en la Colonia, siendo impugnada la iniciativa por don Solano García que consideraba que no era un puerto a propósito al efecto por su desabrigo y otros inconvenientes, agregando después que debía dejarse al Gobierno en libertad para elegir el lugar más conveniente sin obligarlo a ponerla en un punto que pudiera acarrear perjuicios a los intereses del Estado.

El señor Lamas insistió en que no había inconveniente alguno en establecerla en la Colonia, por tratarse de una medida provisoria que duraría muy poco. Este punto quedó pendiente de resolución por varios días en mérito a que la Asamblea se dedicó al estudio de otros asuntos, reanudando el debate sobre la Aduana en la sesión del catorce de octubre. Entonces, el constituyente Costa solicitó la reconsideración del artículo que mandaba establecer la Aduana en Martín García y como no prosperase su iniciativa, propuso como artículo 2.º la siguiente redacción: “Mientras se allanan por el Gobierno los inconvenientes que puedan presentarse para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se establecerá la Aduana en el punto más próximo a la embocadura del Uruguay, y en el que se haga conciliable la seguridad de la recaudación de los derechos del Estado con la mayor facilidad y comodidad del comercio”. Fue apoyado por varios diputados.

A su vez el señor Miguel Barreiro solicitó nuevamente la lectura del tratado preliminar de paz lo que así se verificó, manifestando entonces “que en él nada se hablaba de límites, y que de consiguiente todo lo que ocuparon las tropas portuguesas pertenecía al Estado; de lo que dedujo que ninguna duda debía tener la Asamblea respecto a Martín García”.

“El señor Costa le replicó que siendo este un tratado preliminar de paz no era extraño que en él no se hablase de límites, porque esto se arreglaba siempre en los tratados definitivos”. Como el señor Lamas insistiese en su moción para que

la Aduana se colocase provisoriamente en la Colonia, surgió un nuevo debate después del cual fué desechada la moción aludida.

En la sesión del dieciseis de octubre se aprobó el artículo 2.º que había propuesto el constituyente Costa y que transcribimos en párrafos anteriores. También se aprobó con el número 3, un artículo del propio señor Costa que expresaba: “Sin perjuicio del establecimiento de la Aduana Central y con el objeto de asegurar la recaudación de los derechos, el Ejecutivo acordará lo conveniente a este efecto con los gobiernos de Buenos Aires y Entre Ríos”.

Además se resolvió en la sesión del 16 de octubre que el Gobierno provisorio mandase formar y remitiese previamente a la Asamblea el presupuesto de los gastos que el establecimiento de Aduanas demandase. El Gobierno Provisorio demoró el cumplimiento de esa disposición a juzgar por lo manifestado por el constituyente don Luis Lamas en la sesión del 3 de febrero de 1830 en que pidió la concurrencia del Ministro de Hacienda para que diese explicaciones sobre las medidas que había tomado para el establecimiento de la Aduana Central del Uruguay. (1)

En otra oportunidad nos ocuparemos de ese asunto proporcionando otros datos con respecto a la ocupación de la Isla Martín García y de una interesantísima gestión promovida por el diputado don Patricio Vázquez para que el Gobierno reivindicase dicha Isla.

San José, octubre de 1929.

Vicente T. Caputi.

“Imparcial”, Octubre 20 de 1929.

Sobre la Isla de Martín García Gestión del diputado Patricio Vázquez

Como ampliación a la colaboración que antecede reproducimos íntegramente del tomo V del libro “Actas de la H. Cámara de Representantes” lo expuesto en la sesión de Junio 7 de 1854 a propósito de la Isla de Martín García.

El señor Vázquez dijo que creía deber llamar la atención de la H. Cámara para un asunto de grande importancia, cual es la reintegración de nuestro territorio. Al

efecto he formulado un proyecto de minuta de comunicación para que, si la Cámara lo tiene a bien, se pase al Poder Ejecutivo; y como lo he depositado en Secretaría, pido al señor Presidente se sirva hacerlo leer.

Proyecto de minuta de comunicación

El Cuerpo Legislativo ha creído que, cuando el Gobierno prepara una misión cerca del Estado de Buenos Aires, debe llamarse su atención, para que ella se ocupe muy especialmente de la reivindicación de la Isla de Martín García, que formando parte de nuestro territorio hasta ahora se ha desatendido, y que sin embargo ha merecido la atención de la Francia, la Inglaterra y la de los Estados Unidos. La naturaleza, el derecho de las Naciones, y aun el de los Estados del Río de la Plata, nos ha adjudicado esta Isla. Y celosa como debe ser la Nación Oriental por la integridad de su territorio, no debe diferirse por más tiempo su justa y necesaria reclamación.

Las grandes potencias citadas han celebrado tratados con la Confederación Argentina, estipulando en ellos que la Isla de Martín García debe conservarse en poder de aquel Estado ribereño, que no se oponga a la libre navegación de los ríos interiores, cuyo curso preside en la embocadura de los dos hermosos raudales que forman el grande estuario del Plata. El Cuerpo Legislativo no quisiera que cuando la iniciativa de la libertad de la navegación de los ríos que se elevará probablemente a la altura de una ley de la República, y cuando el Estado de Buenos Aires trepida en reconocer, con toda la amplitud que nosotros, esa libertad, viniéramos con el andar del tiempo a deber a aquellas estipulaciones, lo que el derecho nos acuerda con los mejores títulos.

La mayor inmediación de Martín García a nuestro territorio es una circunstancia, que la naturaleza ha determinado para dar a este Estado el derecho sobre ella. En esto se funda el principio de derecho de gentes, para acordar el dominio sobre las islas de un río; lo que en nuestro caso, es más exigente porque esa isla no está ni a la vista de la costa argentina. Principio, por otra parte, conforme con las prescripciones del Derecho Civil.

En valde se alegrará el derecho de posesión, en que ha estado Buenos Aires de dicha isla, después de la emancipación de la España. Esta autoridad reconoció en el Gobierno de la Banda Oriental, jurisdicción bastante para la posesión y explotación de dicha isla; como la reconoció sobre la de San Gabriel y de Hornos que forman un triángulo con la de Mar-

(1) El Ministro dió explicaciones en la sesión del 4 de Febrero de 1830, manifestando que el Gobierno por falta de recursos se concretó a “mandar un hombre de probidad y conocimientos poniendo a su disposición la Ballenera Martín Chico con el objeto de que se situase provisoriamente en la Punta de Chaparro”, etc. Creemos que allí funcionó la Receptoría.

tín García, en la altura del puerto de la Colonia. En efecto; la guerra declarada por Inglaterra a España, y que se hizo sentir en las aguas del Río de la Plata en años anteriores, hizo necesario una demostración de recompensa por parte de la Metrópoli a los ciudadanos que se habían distinguido en la defensa y reconquista de estos países. Entre ellos figuraba la concesión de la isla de Martín García a don Antonio Tejo, vecino de Buenos Aires, y la real orden para su entrega y posesión vino cometida al Gobernador de Montevideo como dependiente del territorio de su jurisdicción.

Esto en cuanto a la época, muy atendible, del régimen colonial, en que se supone, con razón, que no había interés local de ninguna especie para que se ponga en duda el derecho del Estado Oriental sobre ese pedazo importante de su territorio, cuya reivindicación es hoy indispensable.

Por lo que hace a derechos derivados de nuestra posesión, después que hemos sido elevados a Nación en estado independiente, los tenemos también, porque aquellos no han sido anulados y además los hemos conservado por medio de la posesión material.

En efecto, la Convención de Paz del año 28, celebrada entre el Imperio del Brasil y la República Argentina, nos real-

izó al rango de Estado libre sin determinar los límites de la nueva Nación, porque esa Convención no era sino preliminar para hacer cesar inmediatamente la guerra que existía entre aquéllas. El artículo 17 establece que debiera celebrarse después el tratado definitivo de paz.

A ese tratado la República Oriental tenía y tiene el derecho de concurrir por medio de su representante, y es entonces que debiera tratarse de sus límites territoriales. En defecto de ese tratado, la República ha celebrado el suyo por lo que hace al Imperio y actualmente se está haciendo la demarcación.

No habiendo habido acto alguno que invalide el derecho que cuando menos en común teníamos a la isla, como sucesores de la antigua metrópoli, la celebración del tratado con los argentinos sería el momento de ratificar por medio de una declaración, lo que la naturaleza y el derecho de gentes nos acuerdan.

Para eso no dejaría de influir la posesión que adquirimos por medio de las armas, en unión con la Francia el año de 1838. Y, si bien esta potencia descuidó nuestros derechos adquiridos, cuando sin nuestro consentimiento entregó la isla el año 40 al tirano Rosas, existen documentos oficiales que prueban nuestras protestas a tal procedimiento, porque no podía menos contrarrestar las fuerzas superiores para combatirnos, aunque habían

sido perfectamente iguales como aliadas para adquirir con nuestro arrojo y nuestros recursos materiales y personales la posesión de la isla.

Posteriormente hemos tenido también ocasión de volver a poseerla, dando en ella señales fuertes del ánimo de continuar en su posesión, desde que la tomaron nuestras armas el año 45. Si por consideraciones personales permitió la República que las fuerzas del general Urquiza la ocuparan, no fué sino bajo una protesta formal, que es preciso que el Gobierno haga valer para el reconocimiento de nuestros legítimos e incontrovertibles derechos a la Isla de Martín García. El Cuerpo Legislativo ha creído que debía hacer al Poder Ejecutivo estas ligeras indicaciones, sobre el importante asunto que motiva esta comunicación: y espera que tratado el negocio con toda la cordialidad de los sentimientos que reinan entre las dos hermanas Repúblicas, se arribará a una justa solución. **Patricio Vázquez.**

Agrega el acta que fué apoyado el asunto y pasó a la Comisión de Legislación.

No tenemos informes de las uiterioridades de la gestión promovida por el señor Vázquez, encontrándonos inhabilitados, por ahora, para consignar otros datos sobre esa patriótica iniciativa.

V

El gobierno provisorio se ocupa de la higiene pública y fomenta la aplicación de la vacuna. La actuación del doctor Previtali.

A mediados de mayo de 1829, el Gobierno Provisorio, después de hacer presente que "siendo constante por una larga y general experiencia el beneficio que la sociedad ha reportado con el uso y propagación de la vacuna", etc., mandó establecer en la capital del Estado, bajo la presidencia del Ministro de Gobierno, señor Juan F. Giró, una comisión conservadora de la vacuna reglamentando sus atribuciones en un extenso decreto.

Meses más tarde, en octubre del mismo año, el Gobernador Rondeau y su ministro Rivera daba un nuevo paso en favor de la salud pública, disponiendo:

Art. 1.º Habrá una comisión facultativa de Higiene Pública.

2.º El médico de ciudad propondrá los sujetos que crea más aptos para constituirlos y los asuntos que deban ocuparla con preferencia.

3.º En cada departamento habrá un socio corresponsal de la Comisión de Higiene Pública.

4.º La Comisión formará sus estatutos sujetos a la censura y aprobación del Gobierno.

5.º La Junta de la vacuna queda incorporada a la Comisión de Higiene Pública. Comuníquese, etc. — **Rondeau, Fructuoso Rivera.**

Días después, el 22 de octubre de 1829, el Gobierno Provisorio, fomentando la aplicación de la vacuna, dictaba el siguiente decreto:

Deseando hacer efectivas por todos los medios posibles, las providencias adoptadas antes de ahora para la propagación de vacuna, y con el designio de impedir que la indiferencia reprensible con que algunos padres de familia miran este precioso preservativo de la especie, se haga trascendental a la prole de aquellos

que, cumpliendo con un deber de naturaleza, nada omiten para salvarlos del más terrible de los contagios: el Gobierno provisorio ha acordado y decreta:

Art. 1.º El certificado del Director de la vacuna, o de otro facultativo autorizado como tal, es una condición precisa para optar a la enseñanza de las Escuelas del Estado en la capital.

2.º Pudiendo haber algunos alumnos inscriptos o recibidos ya en las dichas Escuelas sin aquel requisito, se les concede el término de treinta días para que puedan cumplir con lo prevenido en el artículo anterior.

3.º El presente decreto comenzará a regir en los departamentos desde luego que se halle establecida en ellos la administración de la vacuna.

4.º El Director general, los particulares de cada escuela y las juntas inspectoras, quedan especialmente encargadas

y responsables del cumplimiento de estas disposiciones. Comuníquese e insértese. — **Rondeau.** Fructuoso Rivera.

Es oportuno agregar que un médico italiano, el doctor José Previtali, fué uno de los más entusiastas partidarios de la vacuna, actuando en la comisión respectiva y procurando se adoptase en el Uruguay el Reglamento de la materia que estaba vigente en su país. Conocemos un oficio del ministro Rivera dirigido al doctor Previtali el 31 de octubre de 1829 en el que se declara satisfecho del celo filantrópico desplegado por Previtali en el

caso de viruela que atacó a Eusebia Valdivieso.

Por los servicios prestados al país, el doctor Previtali mereció que la Asamblea G. Constituyente le concediese carta de ciudadanía oriental el 2 de julio de 1830, aun cuando le faltaban varios meses para tener la residencia exigida por la Constitución. También conocemos un interesante manuscrito de don Francisco Solano de Antuña en el que, en 1837, deja constancia "de la filantropía que de notoriedad distingue a este profesor (Previtali), pues mediante la bondad de su carácter y buena voluntad con que a to-

das horas asiste a los enfermos pobres que lo llaman, ha venido a ser de hecho el médico titular de éstos, a quienes hace también limosnas para su alimento", etc.

Sirva esta información periodística para salvar del olvido el nombre del apóstol de la medicina que hace un siglo ofrecía a Montevideo el caudal de sus conocimientos científicos y los dones de su espíritu altruista.

Vicente T. Caputi.

San José, octubre de 1929.

"Imparcial", Octubre 21/1929

VI

Don Santiago Vázquez como agente de negocios de la República Oriental, presenta su diploma al Gobierno de Buenos Aires. — Instrucciones para la restauración y mejoramiento de nuestros archivos

Después de haber tenido una actuación destacada en el seno de la Asamblea G. Constituyente, el doctor don Santiago Vázquez, recibió de parte del gobierno provisorio el honroso encargo de representar a nuestro país en la República Argentina. Munido de la credencial e instrucciones respectivas el ilustre compatriota llegó a Buenos Aires el 25 de octubre de 1829, solicitando al día siguiente la audiencia del caso del ministro de Relaciones, general don Tomás Guido. Concedida la audiencia ella tuvo lugar el día veintiocho de octubre, presentando entonces nuestro diplomático la credencial que en seguida transcribimos:

DIPLOMA

El gobierno provisorio de la República Oriental del Uruguay. — Siendo necesario recabar la revisión de la constitución de este Estado, por la República Argentina, y el Imperio del Brasil, en conformidad al derecho y facultades que se reservaron las Altas partes contratantes, en el artículo 7.º de la convención preliminar de paz celebrada en 27 de agosto del año pasado, a fin de que pueda publicarse y ponerse en ejecución con la brevedad que demanda el interés general de la República, y cimentar al mismo tiempo relaciones de amistad, seguridad y comercio con todos los Estados vecinos; usando yo de las facultades inherentes a la autoridad que me ha sido delegada, he venido en nombrar al ciudadano don Santiago Vázquez, Agente de negocios de esta República Oriental del Uruguay cerca de la República Argentina, y Gobiernos que de hecho la constituyen, para que pasando sin demo-

ra a la expresada república Argentina, revestido de aquel carácter, promueva por todos los medios posibles la pronta revisión y aprobación de la carta constitucional por parte de los referidos Gobiernos, solamente en el punto de que trata el artículo 7.º de la convención de paz, debiendo permanecer y residir en aquella república en la misma calidad de Agente de negocios, después de obtenida la competente venia, para promover, entender y tratar con los precitados Gobiernos, sobre todos los negocios de relación e interés de ambos Estados, sobre todo lo que informará a este Gobierno, para que puedan llevarse a su conclusión constitucionalmente las negociaciones que fueren del interés recíproco de las dos naciones. Y a fin de que el expresado Agente de negocios se expida con libertad en esta importante comisión le autorizo en toda forma, y le confiero los más amplios poderes con sujeción a las cláusulas de este diploma y al tenor de sus instrucciones, encargándole como le encargo muy especialmente de renovar a los Gobiernos de la República Argentina de palabra y por escrito, las más solemnes seguridades de la constante e íntima amistad que esta República desea mantener con ellos. Y al efecto le mando expedir este diploma firmado de mi mano, sellado con el sello de las armas del Estado, y refrendado por el ministro secretario de Estado en el departamento de Gobierno, y relaciones exteriores. — Montevideo, 5 de octubre de 1829. — Firmados: **José Rondeau.** — Fructuoso Rivera.

Cabe referirse que el doctor Vázquez, además de los cometidos indicados en el

diploma, tenía especial encargo de realizar diligencias por la restauración y mejoramiento de nuestros archivos como así lo acredita una de las instrucciones que transcribimos de un documento emanado del gobernador Rondeau y de su ministro Rivera:

"El Gobierno considera importante restablecer los archivos y enriquecerlos con todos los documentos que les corresponden y con los que puedan ser útiles a los intereses y a la historia de este país: las vicisitudes a que él ha estado sujeto han ocasionado la descompaginación de aquellos depósitos y la traslación de una parte de ellos a Buenos Aires; en los de esa capital hay también antigüedades que tienen relación con este Estado: se encarga, pues, al Agente que contraiga todos sus conatos a indagar la existencia y negociar la devolución de cuantos documentos pertenezcan a estos archivos, la adquisición de cuantos puedan interesarles y en último caso la copia o extractos de aquellos que no pueda adquirir y por su importancia juzgue dignos de este empeño, fijándose particularmente en los siguientes: El archivo completo de la antigua Capitanía de este puerto y comandancia de matrículas; los trabajos hidráulicos del tiempo del señor Giamini y anteriores; los documentos de terrenos de mercedes y otros correspondientes a la Real Hacienda cuyos originales deben parar en el archivo del antiguo Gobierno, Cajas y tribunales de cuentas. Todo lo perteneciente a los naturales de las misiones Jesuíticas y Franciscanas. Lo que concierna a la antigua diputación de comercio. Relativos a la comisión de la línea divisoria; expedición

de Vertiz, Ceballos y todas las otras en que el Estado Oriental concurrió con gente, dinero o de otro modo cualquiera. Además se le encargaba al señor Vázquez averiguase si se hallaba en el archivo del gobierno argentino "la geodesia levantada por la expedición de Mala Espina".

Hace poco tiempo, en "Imparcial" N.º

1831 hicimos conocer otras disposiciones del mismo gobierno provisorio en favor de la conservación y organización de los archivos, considerados "depósitos sagrados por su importancia y naturaleza", y las instrucciones impartidas al doctor Vázquez confirman el patriótico celo del citado gobierno provisorio que desgraciadamente no fué imitado por otros fun-

cionarios posteriores, pues han desaparecido y se han deteriorado muchas piezas de nuestros archivos con evidente perjuicio para el conocimiento perfecto de la historia nacional.

Vicente T. Caputi.

Publicado en "Imparcial", de octubre 27/1929.

VII

Favoreciendo la enseñanza

Por las informaciones proporcionadas en las páginas que anteceden, se ha visto el interés que el Gobierno provisorio dispensó a diversos ramos de la Administración pública. Cabe ahora dejar constancia que el gobernador Rondeau se ocupó también del mejoramiento de la enseñanza, disponiendo entre otras cosas lo que establecen los decretos que siguen:

Aguada, Febrero 24 de 1829. — Deseoso el Gobierno de promover por todos los medios posibles la educación pública y considerando como uno de los principales proporcionar a las clases pobres la adquisición de los primeros elementos de instrucción, como la base de toda mejora social, ha acordado y decreta:

Artículo 1.º Se establecerá en la capital del Estado una escuela de primeras letras para niños y otra para niñas, costeada por los fondos públicos.

Art. 2.º El Director de las Escuelas del Estado, queda encargado de proponer los medios de llevar a efecto esta medida y presentar el presupuesto de los gastos que demande.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Rondeau. Juan Francisco Giró.

Montevideo, 19 de Setiembre de 1829.

Con objeto de proveer a las economías que demanda con urgencia la situación de

las rentas, el Gobierno Provisorio del Estado, ha resuelto y decreta:

Artículo 1.º Queda suprimida la suscripción por 150 ejemplares del periódico "Universal" y 50 por la "Gaceta".

Art. 2.º Por ahora y hasta nueva resolución, el Gobierno tomará, sin especial contrato que le obligue a otra cosa, seis ejemplares por número de los dichos periódicos y seis del "Oriental".

Art. 3.º Los 7.200 pesos anuales que importaban aquellas suscripciones se destinarán al fomento de las escuelas primarias y propagación de escritos útiles a la moral y a la industria.

Art. 4.º Ningún periódico que salga de estos límites será protegido por el Gobierno, directa ni indirectamente.

Art. 5.º Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Rondeau. Fructuoso Rivera.

Decreto. Ministerio de Gobierno. Montevideo, Noviembre 3 de 1829.

Con el designio de premiar la virtud, honrar los talentos, y hacer de estas cualidades un título reconocido a las consideraciones de la nación; el Gobierno provisorio ha acordado y decreta:

Artículo 1.º Los directores de las escuelas públicas del Estado, pasarán por trimestres a la junta inspectora, una re-

lación nominal de los alumnos que se distinguieren: primero, por su moralidad; segundo, por su aplicación y constancia; tercero, por algún talento o disposición particular para las ciencias o las artes.

2.º Estas relaciones transmitidas al Gobierno, publicadas del modo más solemne, y archivadas en la secretaría del gobierno, servirán de certificado y recomendación a beneficio del interesado, en los casos que puedan convenirle, o para obtener la especial protección de las autoridades.

3.º Las disposiciones del presente se harán extensivas a cualquier establecimiento literario de los que en adelante se fundaren, bajo los auspicios inmediatos del Gobierno.

4.º Los padres de familia, los pedagogos y artesanos que se consideren en el caso de este decreto, con respecto a sus pupilos y aprendices, podrán dirigirse inmediatamente al gobierno por una nota simple, cuya publicación con el decreto respectivo será el primer testimonio de los sentimientos de la autoridad con relación al individuo en cuyo interés se trate.

5.º Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

Rondeau. Fructuoso Rivera.

VIII

Se proyecta la formación de un catecismo político — Texto de su articulado. — Exposición de motivos formulada por el diputado Diago.

En representación del Departamento de San José, el 16 de octubre de 1829 ingresó a la Asamblea G. Constituyente y Legislativa, el ciudadano don Tomás Diago cuya actividad, celo e ilustración se pusieron de manifiesto de inmediato

según así lo comprueban los libros de actas.

Entre los primeros asuntos en que intervino el señor Diago, merece destacarse un proyecto de catecismo político leído en la sesión del 9 de noviembre de

1829, que nos complacemos en transcribir:

PROYECTO DE LEY

La A. G. C. y L. del E. Oriental del Uruguay:

Ma Com. Ableg.
Nov. 189/829 J. D. S. Proyecto de Ley.

La A. G. y L. del E. Oriental del Uruguay

Considerando que la libertad de las Naciones estriba esencialmente en el mayor o menor grado de ilustración Nacional

Convencida por los testimonios que ofrece la historia de los acontecimientos humanos, que no basta que el ciudadano quiera ser libre, sino que es indispensable que aprenda a serlo, en uso de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, y para la felicidad futura de los Pueblos que representa ha dictado la siguiente ley.

Art. Único. Para la instrucción de los niños de las Escuelas tanto públicas como particulares se formará un Catecismo Político de preguntas y respuestas, cuyo orden y cuerpo de doctrina abrazará los puntos siguientes:

- 1.º De el hombre en el estado de naturaleza.
- 2.º De el origen de las Sociedades.
- 3.º De el Pacto social.
- 4.º Consecuencias del Pacto.
- 5.º De el origen de las Leyes.
- 6.º De los jefes de los Pueblos en el primer grado de civilización.
- 7.º De el origen de los Reyes.
- 8.º De la Patria y del Ciudadano.
- 9.º Deberes del Ciudadano p.^o con la Patria.
10. De la obediencia y del respeto a la Ley.
11. De los derechos del Ciudadano.
12. De la Soberanía del Pueblo.
13. Distinciones entre la libertad y la licencia.

Montevideo 9 de Noviembre de 1829.

Tomás Diago

Facsímile N.º 41. Proyecto de Catecismo Político

Considerando que la libertad de las naciones estriba esencialmente en el mayor o menor grado de ilustración nacional.

Convencida por los testimonios que ofrece la historia de los acontecimientos humanos que no basta que el ciudadano quiera ser libre, sino que es indispensable que aprenda a serlo, en uso de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, y para la felicidad futura de los pueblos que representa ha dictado la siguiente ley:

Artículo único: Para la instrucción de los niños de las Escuelas tanto públicas como particulares se formará un catecismo político por preguntas y respuestas cuyo orden y cuerpo de doctrina abrazará los puntos siguientes:

- 1.º De el hombre en el estado de naturaleza.
- 2.º De el origen de las sociedades
- 3.º De el pacto social.
- 4.º Consecuencias del pacto.
- 5.º De el origen de las Leyes.

6.º De los jefes de los pueblos en el primer grado de civilización.

7.º De el origen de los Reyes.

8.º De la patria y del ciudadano.

9.º Deberes del ciudadano para con la patria.

10. De la obediencia y del respeto a la ley.

11. De los derechos del ciudadano

12. De la soberanía del pueblo.

13. Distinciones entre la libertad y la licencia. — Montevideo, 9 de noviembre de 1829. — **Tomás Diago.**

(En facsímile N.º 41 reproducimos este interesante documento).

Según el acta respectiva el proyecto que antecede fué fundado por su autor en los términos que siguen:

"Para fundar el proyecto de ley que he tenido el honor de someter a la consideración de la Honorable Asamblea tendré que servirme del espíritu de los considerandos, porque ellos por decirlo así, contienen la esencia de los fundamentos de una obra tan importante a mi juicio.

Efectivamente, la formación de un catecismo político para instruir la juventud que asiste a las Escuelas de primeras letras, la formación de un cuerpo de doctrinas políticas dirigidas a formar almas republicanas siempre prontas a rechazar la tiranía y a sostener el imperio de la ley, es la obra maestra, que puede formarse en materia de educación primaria. Después que se les haya enseñado que hay un Dios que premia la virtud y castiga los vicios, es indispensable enseñarles que tienen patria, que han nacido ciudadanos libres, que hay leyes, que hay gobiernos y que hay, en fin, soberanía en el pueblo.

Estos conocimientos, enseñados por el orden de preguntas y respuestas y bajo aquel método que sea más a propósito para la infancia, deja hábiles a los niños para ocurrir a las fuentes de doctrinas políticas donde la curiosidad por una parte y los ensayos de la educación por otra, acabarán de formar unos verdaderos republicanos; es preciso desengañarse, señores, de que no es a los actuales legisladores a quienes va a tocar la suerte de dar la última mano a este edificio político; nosotros harto haremos con allanar los obstáculos para que esa juventud que hoy asiste a las escuelas perfeccione la obra que nosotros hemos empezado; ahí detrás viene el tiempo y con él juntamente el juicio de cien generaciones venideras cuya fortuna o desgracia está hoy en nuestras manos; la doctrina del catecismo que he tenido el honor de ofrecer al ilustrado juicio de la Honorable Asamblea, encierra trece puntos; el primer punto comprende al hom-

bre en el estado de naturaleza; se les dará a este respecto aquellas nociones precisas; el segundo punto comprende el origen de las sociedades; esta interesante materia es el gran resorte que hay que mover con toda exactitud; naturalmente se comprende que cuando las necesidades de la vida llegaron a cierto grado ya no halla el hombre ventaja alguna en andar vagando por los desiertos, ya no puede dispensarse de unirse a su misma especie para coadyuvar a los altos fines a que ha sido destinado el hombre; el 3.^{er} punto habla del pacto social: los niños tomarán una idea aun cuando no exacta al menos aproximada acerca de los derechos que renuncio el hombre para asegurar el goce de los restantes; finalmente los puntos restantes siguen el movimiento progresivo de las ideas por el mismo orden que les marca la naturaleza de las cosas.

El penúltimo asunto que es el doce habla de la soberanía del pueblo y como a este respecto suele ensoberbecerse el hombre cuando no tiene ideas exactas sobre la forma y modo de ejercerlas, he creído de suma necesidad que esta interesante materia fuese seguida de la que comprende el último punto que son las distinciones entre la libertad y la licencia, cuya doctrina puede considerarse como un dique capaz de oponerse al torrente devastador de la exageración liberal.

Habiendo sido suficientemente apoyado, pasó a la Comisión de Legislación la iniciativa surgida hace una centuria.

San José, noviembre 9/1929.

Vicente T. Caputi.

Publicado en "Imparcial".

Pocos días después el diputado Diago sometía a la consideración de la Asamblea esta otra simpática iniciativa:

PROYECTO DE LEY

La Asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado Oriental del Uruguay.

Considerando que la libertad conseguida a impulsos del valor es un don precario e insubsistente aun cuando se halle sostenida por la tendencia natural que excita al hombre a amar y defender su libertad.

Considerando que bajo tales auspicios no puede el Legislador imprimir a las instituciones una marcha firme e ilustrada que ofrezca garantías permanentes contra las vicisitudes de los tiempos.

Intimamente convencida de que a la

juventud nacional toca hacer el último esfuerzo para perfeccionar la obra de nuestra regeneración política y que una obra tal no tendrá efecto toda vez que no se forme un establecimiento de instrucción pública para estudios mayores, ha resuelto combatir el sistema de opresión y de ignorancia que establecieron y perpetuaron por espacio de tres siglos los Reyes Católicos; para ello y en uso de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste ha dictado la siguiente

LEY

Artículo 1.^o En la Capital del Estado habrá un colegio, cuyo número de cátedras se establecerán en el plan de estudios que oportunamente se formará.

Art. 2.^o El edificio del Convento de San Francisco queda afecto al establecimiento de que habla el artículo anterior.

Art. 3.^o Comuníquese al Gobierno para los fines consiguientes en la parte que le corresponde.

Montevideo, 16 de Noviembre de 1829.

Tomás Diago.

El señor Presidente. — Dijo que podía fundarlo su autor, y lo hizo en estos términos:

Días anteriores tuve el honor de introducir un proyecto de Ley sobre la formación de un catecismo político para la instrucción de la juventud del país; al fundar dicho proyecto me acuerdo que dije, que después de enseñarles que hay un Dios que premia la virtud y castiga el vicio, era indispensable hacerles conocer que tenían una Patria, que tenían derechos, que eran ciudadanos libres y que era una virtud conservar la libertad adquirida a precio de la sangre, de sus antecesores; pero este sistema de instrucción sería imperfecto toda vez que por medio del establecimiento de Estudios mayores no se procure formar ciudadanos ilustrados, cuya escasez lamenta hoy nuestro país en la delicada posición en que nos hallamos.

Efectivamente toda vez que por medio de una previa instrucción se prepare la juventud para recibir esa educación que forma hombres de Estado, llegaremos a tener verdaderos Republicanos, porque los ensayos de la educación no abandonan al hombre sino con la muerte: echando una breve ojeada sobre el estado de cultura del país se conocerá la gran necesidad de difundir la instrucción especialmente en la campaña donde la ignorancia es mayor que en los puertos de

comercio en los que por su misma naturaleza se establece un comercio recíproco de ideas y de pensamientos, resultados exclusivos de las operaciones mercantiles. Pero de paso es necesario observar que el sistema conocido de enviar los padres de familia a educar sus hijos a Europa trae grandes inconvenientes para el país y para los padres de familia, sobre esto puedo hablar prácticamente.

Colocados los hijos a tan inmensa distancia de los padres, se disipa aquel temor saludable que inspira naturalmente la autoridad paternal, y el primer resultado que ordinariamente suele producir este cambio es una gran desaplicación: esto se observa viviendo en un Colegio, pero si continúan sus estudios como capistas hay un riesgo eminente en que estos jóvenes se perviertan. El Proyecto que tengo el honor de someter a la consideración de la Honorable Asamblea remedia estos males y otros muchos que creo inútil enumerar; adoptado este sistema los padres no tendrán que hacer gastos tan enormes como los que se hacen para tener los hijos en Europa, en sus enfermedades tendrán quien más directa y eficazmente se interesen en su salud, la autoridad paternal, agregada a la de los Catedráticos y del Rector contribuirán más poderosamente, a combatir el abandono a que pudiera entregarse algún Colegial, todo en fin ofrece resultados lisonjeros, y la razón y la experiencia vendrán algún día a robustecer estos asertos. He propuesto que a este establecimiento quede afecto el edificio del Convento de San Francisco, por ser el edificio que por su construcción está naturalmente indicado al objeto, y por lo que toca al destino de dos o tres religiosos que hay en él, conviene observar que estos mismos pueden servir de gran utilidad en el establecimiento que tengo el honor de proponer.

Expresa el acta que habiendo sido suficientemente apoyado pasó a la Comisión de Legislación, pero apesar de los fines simpáticos que perseguía no tuvo sanción legislativa el nuevo proyecto del señor Diago. Al año siguiente, la víspera de la jura de la Constitución, a solicitud del diputado don Manuel Barreiro, la Asamblea dispuso la creación de un aula de gramática latina que debería funcionar en el local que proporcionaría el Ejecutivo y fijando para el maestro la asignación de seiscientos pesos anuales. En esa gestión se vinculó también el diputado Diago quien apoyó y defendió el proyecto urgiendo su sanción que fué acordada sobre tablas.

IX

LA LEY SOBRE POLICÍA

En varias ocasiones se ocupó la Asamblea de la institución policial y en 18 de Diciembre de 1829 ratificando el régimen que había fijado en la sección X de la Carta Fundamental dictó la ley estableciendo lo que sigue:

Art. 1.º Se regularizará y uniformará la Policía en todo el Estado.

Art. 2.º En cada Departamento habrá un Jefe Político, que lo será de Policía en todo él.

3.º Habrá tantos tenientes cuantos son los pueblos del Estado distribuidos por el Gobierno en la forma que crea más conveniente, y sujetos a los Jefes Políticos de los Departamentos a que fueren destinados.

4.º Para ser Jefe Político de un Departamento, se necesita ser vecino propietario, con un capital que no baje de cuatro mil pesos, y no tener mando militar en el mismo Departamento.

5.º Los Jefes Políticos disfrutarán de una asignación de mil pesos anuales, y ochenta para gastos de oficina.

6.º Los tenientes disfrutarán de una dotación de quinientos pesos al año y cuarenta para gastos de escritorio.

7.º El nombramiento de los Jefes Políticos y sus tenientes, corresponde al Ejecutivo.

8.º Cada Jefe Político de los Departamentos tendrá una oficina servida por un oficial auxiliar con cuatrocientos pesos al año.

9.º La oficina del Jefe Político de la capital tendrá un oficial más, con la dotación de seiscientos pesos.

10. Se establecen para el servicio de la Policía treinta cabos celadores, con veinte pesos de sueldo mensual cada uno y ciento setenta celadores con el sueldo de quince pesos cada mes.

11. Los cabos y celadores harán el servicio en caballos propios.

12. Los cabos y celadores serán distribuidos por el Gobierno en los Departamentos, en la proporción que lo considere más oportuno a llenar los objetos de su institución.

13. Se establecen seis tenientes supernumerarios, cuya dotación será sólo por el tiempo que el Gobierno los crea absolutamente precisos.

14. Toda persona que se aprehenda por la Policía por crimen que haya cometido, lo pasará al Alcalde Ordinario del Departamento, con la correspondiente sumaria información del hecho.

15. El Alcalde Ordinario, si la causa no fuese de las que él debe conocer y sentenciar, sustanciando el sumario legalmente, lo pasará con el reo al Juzgado del Crimen, con el auxilio de la Policía. El Jefe Político de la Capital podrá dirigirse directamente al Juez del Crimen con los sumarios y delinquentes.

16. Los oficiales agregados al Estado Mayor Pasivo, y los de la milicia activa

que tengan aptitudes, serán destinados con preferencia por el Gobierno, a los empleos, de tenientes de los Jefes Políticos.

17. Para cabos y celadores, serán destinados por el Gobierno aquellos individuos del ejército que queden sobrantes y reúnan las mejores aptitudes.

18. El Gobierno destinará de la fuerza del Ejército, la parte que crea suficiente para el auxilio de la Policía en cada Departamento, con dependencia inmediata, en este servicio, del Jefe Político respectivo.

19. El Gobierno formará un Reglamento General de Policía, y lo pasará a la aprobación del Cuerpo Legislativo.

20. Todos los empleados en la Policía que cometan actos arbitrarios contra la seguridad de las personas y sus propiedades, perderán su empleo a más de sufrir el castigo de la ley.

21. En los casos y circunstancias urgentes, en que no bastasen los cabos y celadores destinados a los Departamentos para llenar los objetos de la Policía, los encargados de ella serán auxiliados del vecindario por conducto de los jueces respectivos, para el solo objeto de perseguir y aprehender los delinquentes.

22. En la Capital, el médico denominado de ciudad, lo será de Policía con los seiscientos pesos de dotación que ha disfrutado hasta aquí.

X

SOBRE REFORMA DE LA CONSTITUCION

La petición de los militares. Firmas que la suscriben
(Consideraciones del historiador Bauzá)

El historiador Bauzá en su libro "Estudios Constitucionales" menciona que los primeros comentadores que tuvo nuestra Constitución fueron los militares. El hecho se explica, agrega Bauzá, teniendo en consideración que a título de clase desposeída, era la milicia quien más interesada estaba en hacer sentir sus quejas. La agresión a sus derechos, sancionada por el artículo 25, había sido tan insólita, la ingratitud para con sus servicios tan palmaria que los militares de la independencia al verse arrojados de la

Representación nacional levantaron la voz en defensa de sus legítimos intereses vulnerados. Por otra parte, la oportunidad era propicia, porque los peticionarios acudían a la Asamblea Constituyente cuando no estaba aun promulgada y jurada la Constitución, haciendo por ese medio, acto de presencia en un debate sobre el cual no se había dicho la última palabra.

Firmaban la exposición, añade Bauzá, casi todos los gefes militares del país, empezando por Rivera y Lavalleja, y conclu-

yendo por D. José Blanco que era el de graduación menor entre ellos. El lenguaje usado en la solicitud era respetuoso, pero enérgico y sus fundamentos bastante racionales y atendibles para que todavía hoy no despierten la atención de los hombres pensadores. Muchas de sus afirmaciones confirmadas ahora por la sanción del tiempo atestiguan su prudencia, siendo forzoso reconocer que quienes expusieron sus agravios y zozobras con tanta franqueza, sentían en realidad, que la exclusión de que eran víctimas abría la

— desbastan a los Republicanos como ingratos.
 — Que cona — con S. R. R. que uentan y se
 averguenren — tambien conserando que los
 Ciudadanos — de las asociaciones libre que
 produce el siglo de las luces, no necesitan
 para ser justas, del juicio postumo por que
 pasaba el hijo del Egipto; si del extraygan-
 te y funerte ostracismo ateniense, para aho-
 riguen una gran influencia, o neutralizar una
 buena reputacion

Que el pueblo Oriental en esta grande y
 nueva cuestion espida el primer documento
 de aquel importante desmentido, y que este
 triunfo de la razon y del patriotismo sea
 tambien el primer movimiento de vida en
su organization y el primer paso en la car-
sera de su libertad

Justino Rivera

J. M. Ponce

Eugenio Llanos

Gabriel V. Llanos

Pedro Longue

Mano. Carreras

Felipe Sarron

Man. Frutos

Demetrio Pizarro
 Bartolomé Cuatrecasas
 Man. Freyre

Eugenio Salazar

José Revilla

José Corti

Juan Maza

Pedro Pablo Ortiz

José Vazquez del Pino

Ant. Acuña

Andrés J. Gamay

José Blasco

Justino Carrizosa
 Gregorio Peres
 Justo Pardo
 Fleitas

Pedro Velasco

Cipriano Mena
 Man. Est. y G. B. R.

José Antonio Freyre

José B. B. B.

Greg. Llanos

José del. Reyes

Mano. S. S.

P. Pablo G. B.

José Blasco

contento fugando de las casas de sus propietarios o ejecutando actos agresivos contra éstos. A principios del siglo XIX se intensificó el malestar existente entre aquellos desgraciados, según lo consignan documentos de la época; y en el año 1803, influenciados por exhortaciones de elementos de naves francesas que llegaron a nuestro puerto, un numeroso grupo de africanos con cuatro compaÑeras fugaron de la Capital, para procurar instalarse libremente en la espesura del "Monte Grande", al que no lograron llegar por haber sido detenidos en el trayecto. En el acta del Cabildo del 28 de Marzo del mismo año, se hace referencia a este gesto emancipador, y se gestiona la aplicación del "Rollo" (horca) para "contener el desmedido engreimiento de estos negros, y sujetarlos dentro de los límites de la subordinación a sus amos y respeto debido a los magistrados".

Felizmente, los acontecimientos gloriosos iniciados el 25 de Mayo de 1810, de grata repercusión en el suelo oriental, determinaron las cargas heroicas de San José, Las Piedras y el Cerrito, que con otras importantes acciones en distintos escenarios, derrumbaron el coloniaje, modificando el sistema gubernativo de las Provincias del Río de la Plata, que pudieron acreditar con orgullo sus tendencias humanitarias y democráticas con las disposiciones que en seguida reproducimos:

Decreto. Por obsequio a los derechos de la humanidad afligida, a la conducta uniforme de las naciones cultas, a las reclamaciones de las representables autoridades de esta capital, y a las consecuencias de los principios liberales que han proclamado y defienden con valor y energía los pueblos ilustres de las Provincias del Río de la Plata, acordó el Gobierno con fecha 9 de Abril último, el siguiente decreto que en la presente manda publicar:

Art. 1.º Se prohíbe absolutamente la introducción de expediciones de esclavatura en el territorio de las Provincias Unidas.

2.º Las que lleguen dentro de un año contando desde el día 25 del corriente mes de Mayo, se mandarán salir inmediatamente de nuestros puertos.

3.º Cumplido el año serán confiscadas las expediciones de esta clase que arriben a nuestras costas, los esclavos que conduzcan se declararán en estado de libertad y el Gobierno cuidará de aplicarlos a ocupaciones útiles.

4.º Todas las autoridades del Estado quedan estrechamente encargadas de la

observancia y ejecución del presente decreto, que se publicará y circulará, archivándose en la Secretaría del Gobierno. Buenos Aires a 9 de Abril de 1812. — Feliciano Antonio Chiclana, Bernardino Rivadavia, Nicolás Herrera, Secretario.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1813. Siendo tan desdoloroso como ultrajante a la humanidad, el que en los mismos pueblos que con tanto tesón y esfuerzo caminan hacia su libertad, permanezcan por más tiempo en la esclavitud los niños que nacen en todo el territorio de las Provincias Unidas del Río de la Plata, serán considerados y tenidos por libres todos los que en dicho territorio hubiesen nacido desde el 31 de Enero de 1813, inclusive en adelante, día consagrado a la libertad por la feliz instalación de la Asamblea General Constituyente. Lo tendrá así entendido el Supremo Poder Ejecutivo para su debida observancia. — Buenos Aires, Febrero 2 de 1813. — Carlos Alvear, Presidente; Hipólito Vieytes, Diputado Secretario.

La dominación portuguesa y posteriormente la brasileña impidieron durante unos años la aplicación de esas humanitarias leyes en nuestro suelo, pero el 5 de Setiembre de 1825, la representación Provincial, dominada por generosos propósitos y participando del sentir del Gobierno Provisorio expuesto en las palabras "nuestras instituciones deben modelarse por las que hoy hacen el engrandecimiento y prosperidad de los Pueblos hermanos", adoptó la honrosa y loable decisión que en seguida transcribimos:

"Para evitar la monstruosa consecuencia que resultaría de que en los mismos pueblos que se proclaman y sostienen los derechos del hombre continuasen sujetos a la bárbara condición de siervos los hijos de éstos, se declara:

1.º Serán libres sin excepción de origen todos los que nacieren en la Provincia desde esta fecha en adelante, quedando prohibido el tráfico de esclavos de país extranjero.

2.º Se reserva la sala formar un reglamento sobre los objetos de esta ley luego que las circunstancias lo permitan".

La ley de 1830

El 23 de Octubre de 1829, el diputado don Luis Lamas solicitó la atención de la Asamblea para averiguar si existía alguna ley de la Legislatura de la Provincia que prohibiese el tráfico de esclavos, porque a su pesar y el de la humanidad, habían visto llegar en ese día un buque

con veinticinco de esos infelices y todos los días se veían llegar otros de a tres cuatro o seis con el pretexto de ser para el servicio de sus conductores.

El diputado Cavia le respondió que había una ley de la Provincia que declaraba libres a todos los que nacieran en el territorio y prohibía la introducción de esclavos. Se dió lectura de ella y como surgiesen dudas de si estaba vigente en la ciudad de Montevideo y Colonia entonces sometidas al dominio de los imperiales, el diputado don Manuel Barreiro propuso se declarase vigente en todo el Estado la ley de la Asamblea de las Provincias Unidas del Río de la Plata, que declaraba libres los hijos de los esclavos y prohibía su introducción y tráfico de ellos.

Como en la sesión aludida se exigió, de acuerdo con el reglamento, que se firmasen las mociones formuladas y pasasen luego a la comisión de legislación no tuvo andamiento inmediato la iniciativa del señor Lamas, interesándose por su pronto despacho don Tomás Diago en la sesión del 24 de Diciembre de 1829, a efecto de que se privase la introducción de esclavos "pues se veían entrar continuamente una porción de estos infelices en esta plaza (Montevideo) y acababan de llegar veinticinco en un buque".

El señor Cavia contestó que lo delicado del encargo y el recargo de trabajos de la Comisión le habían impedido expedirse pero que se estaba ocupando del despacho del asunto, lo que se realizó el 20 de Enero de 1830 presentándose la siguiente

Minuta de Decreto

Artículo 1.º La ley de la Junta de Representantes de la Provincia, sancionada en la villa de la Florida a cinco de Setiembre de 1825 que declara libres a todos los que nacieren en este Estado, y prohíbe el tráfico de esclavos y su introducción, se hace extensiva a todos los puntos del territorio en que no ha estado en observancia hasta la fecha.

Art. 2.º Comuníquese al Gobierno a los fines consiguientes. — Echeverriarza. — Cavia. — Barreiro. — Llambí. — Vázquez de Ledesma.

A nombre de la comisión, el doctor Llambí pidió que por la importancia del asunto se considerase sobre tablas. La Asamblea así lo resolvió y habiéndose iniciado la discusión, se exteriorizaron discrepancias respecto a la fecha en que debía reputarse vigente la ley de que se trata en Montevideo y Colonia, pues como esas poblaciones no estuvieron re-

presentadas en la Junta provincial congregada en Florida en 1825 algunos entendían que no podía darse efecto retroactivo a la ley. Don Tomás Diago en un conceptuoso discurso se pronunció en favor de la liberación de los esclavos que habían sido introducidos con posterioridad a la ley de Setiembre de 1825 y se inclinó porque se reputasen libres a los nacidos en el país desde esa fecha, pero la Asamblea sin dar efecto retroactivo a la ley, decretó, el 20 de Enero de 1830 lo que sigue:

Artículo 1.º La ley de la Junta de Representantes sancionada en la villa de la Florida a cinco de Setiembre de 1825, que declara libres a todos los que nacieren en el Estado y prohíbe el tráfico de esclavos y su introducción, se hace extensiva desde esta fecha a todos los puntos en que no ha estado aun en observación, sin perjuicio de declararse oportunamente el valor que haya de darse a las leyes que hablan de la materia.

Art. 2.º Comuníquese al Gobierno a los fines consiguientes.

Debemos mencionar que según un censo publicado en 1830, Montevideo tenía 2.491 esclavos de ambos sexos, y, como podrá verse en los avisos que figuran en los diarios de la época eran frecuentes los anuncios de venta de esos desgraciados.

Sobre Hacienda Pública

En el mes de Febrero de 1830, la Asamblea G. Constituyente, incorporó a la legislación, las disposiciones que siguen:

Art. 1.º El Contador General, el Comisario y el Tesorero, están obligados a representar al Gobierno contra todo pago que ordene, sin expresar el objeto, causa, y ramo de gastos a que pertenece, bajo la responsabilidad de la ley.

2.º La responsabilidad que establece el artículo anterior, es extensiva al cumplimiento de toda orden de pago que no esté prevenida por las leyes.

3.º El Contador General intervendrá en toda orden y libramiento de pago, con sujeción a lo prevenido en los artículos anteriores; y las Oficinas de Depósitos y Colecturía no admitirán documento alguno sin este requisito.

4.º La Contaduría no intervendrá en orden alguna de pago, que sea expresamente contrario a la ley.

5.º Por ahora, y hasta el arreglo general, serán intervenidos y pagados los gastos ordinarios de la administración

según se hallan establecidos, con tal que no sean contrarios a la ley.

Silvestre Blanco. Miguel A. Berro.

Montevideo, Febrero 9 de 1830.

Cúmplase, etc.

Rondeau. Lucas J. Obes.

El Ejército Permanente

Su composición, asignaciones y vestuario

En el mes de Febrero de 1830 se ocupó la Asamblea de la organización del Ejército Permanente, a cuyo efecto fué oído el Ejecutivo por intermedio de su Ministro de la Guerra, el general Lavalleja, (1) que actuaba en ese carácter desde el 18 de Enero, por haberse dado otro cometido al general Rivera.

Después de varias discusiones y enmiendas se aprobó un proyecto, cuyos artículos principales transcribimos:

Artículo 1.º El Ejército permanente del Estado se compondrá de una compañía de Artillería, con la fuerza de 50 hombres. Tres escuadrones de caballería compuestos de 225 hombres cada uno; y de un batallón de infantería ligera con la de 400 hombres.

Art. 2.º La compañía de artillería tendrá un Capitán, un Teniente, dos Alféreces, un sargento 1.º, dos segundos, un corneta, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y 38 soldados.

Art. 3.º Cada escuadrón de caballería será compuesto de tres compañías con un capitán cada una, dos tenientes 1.º y 2.º, un alférez, un sargento 1.º, cuatro segundos, un clarín, seis cabos 1.ºs, seis dichos segundos y 57 soldados.

Art. 4.º La plana mayor de cada escuadrón de caballería será de un Coronel o Teniente Coronel, Comandante, un Sargento Mayor, un ayudante, un porta, un cirujano, un sargento de Brigada, un maestro de clarines, un clarín de órdenes y un maestro lomillero.

Art. 5.º El batallón de infantería será compuesto de seis compañías y cada compañía tendrá un Capitán, dos Tenientes 1.º y 2.º y un sub-Teniente, un Sargento 1.º, tres segundos, dos cornetas, cinco cabos 1.ºs, cinco segundos y 50 soldados.

Art. 6.º La plana mayor de un Batallón de infantería será un Coronel o Teniente Coronel, un Sargento Mayor, dos Ayudantes 1.º y 2.º, un Abanderado, un Cirujano, un Tambor Mayor, un Sargento de Brigada y un maestro de cornetas.

(1) Renunció el 4 de Marzo, siendo sustituido por el general don Julián Laguna.

Art. 7.º La plana mayor de artillería será un Sargento Mayor o Teniente Coronel, un Ayudante y un porta.

Art. 8.º Los sueldos de los Jefes, Oficiales y tropa del ejército permanente serán: el de Brigadier General 250 pesos cada mes, el de Coronel mayor 230 pesos, el de Coronel 220, el de Teniente Coronel 150, el de Sargento Mayor 108, el de Capitán 80, el de Ayudante 57, Teniente 1.º 45, Teniente 2.º 42, Subteniente o Alférez 36, Porta o abanderado 36, Sargento 1.º 16, los 2.ºs 14, Cabo 1.º 12, los 2.ºs 11, cada soldado 10. Los tambores mayores y maestros de cornetas disfrutarán el sueldo de los sargentos 1.ºs. Los tambores y cornetas de órdenes el de cabo 1.º. Los cornetas y tambores el de cabos 2.ºs.

Art. 23. Habrá un Estado Mayor General cuyo jefe será uno de los Generales del Estado.

Art. 24. Quedan afectos al Estado Mayor General tres jefes de la clase de coronel a Sargento Mayor y tres oficiales de la de Capitán a Subteniente.

Art. 25. Habrá un capellán del ejército agregado al Estado Mayor.

Por otras disposiciones de la ley de que se trata, se fijaban los siguientes sueldos: El cirujano del batallón de infantería 500 pesos al año estando en guarnición y el de 1000 pesos en campaña. Los cirujanos de los Escuadrones de caballería, el sueldo anual de mil pesos.

En la misma ley se señalaban modestas asignaciones para gastos de oficina y hospitalidades. Además se establecía que en tiempo de paz, a cada sargento, cabo o soldado se daría un vestuario completo cada treinta meses y cada quince un medio vestuario; en guerra, un vestuario completo cada 18 meses, y medio vestuario cada nueve.

Por ley del 27 de Abril de 1830, se amplió con un Teniente Coronel la plana mayor del batallón 1.º de cazadores y por otra ley dictada el 12 de julio de 1830, se facultó al Gobierno Provisorio para la creación del 4.º Escuadrón de caballería.

La ley de Elecciones

Entendiendo que puede ser interesante conocer las normas establecidas por la Asamblea para la celebración de los comicios, transcribimos las prescripciones contenidas en la ley sancionada en la sesión del 29 de Marzo de 1830.

CAPÍTULO I.

De las mesas primarias, modo de formarse y orden de la votación para representantes.

Art. 1.º Los Representantes serán elegidos de un modo directo (Constitución, sección cuarta, capítulo 2.º, artículo 18), por los ciudadanos reunidos a virtud de la presente Ley en los lugares que ella designa.

2.º Los candidatos para Representantes deben tener las cualidades que previene el artículo veinte y cuatro de la Constitución.

3.º En todos los lugares en que exista un Juez de Paz, se formará una mesa electoral, donde concurran a prestar sus sufragios todos los ciudadanos del distrito de su jurisdicción.

4.º A principio del año en que hubiesen de hacerse elecciones de Representantes, el Juez de Paz auxiliado de los Tenientes Alcaldes respectivos, formará un registro de todos los ciudadanos de su distrito, que tengan las cualidades prevenidas en los artículos séptimo y octavo de la Constitución, en el cual firmarán los que sepan.

5.º Los Jueces de Paz remitirán copia autorizada de este registro al Alcalde Ordinario del Departamento, quien tomará una razón de cada uno de ellos con la separación debida, en un libro que llevará al efecto.

6.º En el caso de que por omisión u olvido, no hubiese sido inscripto algún ciudadano, podrá reclamar de esta falta y el Juez de Paz y Alcalde Ordinario, serán obligados a suplirla.

7.º De los individuos que supiesen leer y escribir comprendidos en este registro se sacarán a la suerte ocho días antes del señalado para la elección ocho sujetos a los fines que se expresan en el artículo 9.º

8.º El sorteo se hará públicamente por el Juez de Paz, citándose al efecto con antelación a los Tenientes Alcaldes y ciudadanos más inmediatos de su distrito, y anunciándolo también por edictos; de su resultado se extenderá acta que firmará dicho Juez, con todos los que se hallasen presentes.

9.º La mesa primaria se compondrá del Juez de Paz, o el que desempeñe sus funciones en clase de presidente, y de los cuatro primeros ciudadanos sacados a la suerte, supliéndose la ausencia o enfermedad de algunos de ellos, con los otros cuatro, por el orden en que hubiesen salido, a cuyo efecto serán todos citados con la anticipación conveniente.

10. Ninguno de los ocho ciudadanos de que hablan los artículos siete y nueve, podrá excusarse de asistir, sin que tenga por notoriedad justa causa para hacerlo.

11. En el día y hora que se designa para la elección de Representantes se reunirá la mesa en un lugar público; nombrará de su seno dos escrutadores y dos secretarios, y procederá a recibir la votación, empezando por los de la mesa, en el orden en que se hallen colocados.

12. Los votos se darán personalmente y de palabra, proponiendo un número doble de personas del que corresponde al de Representantes que deba dar el Departamento, de suerte que se vote por diez en el Departamento que deba dar cinco; ocho en los de cuatro y así en los demás.

13. La votación se anotará en listas dobles que formarán a un mismo tiempo dos individuos de la mesa, expresando el nombre del sufragante y las personas por quienes vota; estas listas se confrontarán y firmarán por todos los de las mesas según vayan llenándose los pliegos en que se asienten.

14. La votación empezará a las nueve de la mañana del último domingo del mes de Noviembre, y se cerrará el mismo día al ponerse el sol.

15. Acto continuo se procederá al escrutinio extendiendo acta en que se exprese todos los que hubiesen obtenido sufragios y el número de ellos.

16. La mesa rechazará los votos dados por personas inhábiles de que hablan los artículos 11 y 12 de la Constitución, y los que se dieran a los que se consideren excluidos por los artículos 24 y 25 de la misma.

17. La mesa pasará inmediatamente al Alcalde Ordinario del Departamento copias autorizadas del acta de que habla el artículo 15, y de las listas de votación en pliego cerrado y sellado con una nota en el sobre que diga "**Votación de Representantes de tal Juzgado de Paz del año tantos**".

mada previamente de entre los ciudadanos que sepan leer y escribir, por el mismo Alcalde Ordinario, el Defensor y un Juez de Paz del pueblo; la falta de los primeros, se llenará por los suplentes que designa la ley de su creación; y las del último por el Juez de Paz más inmediato: la misma mesa elegirá de su seno un secretario.

19. El Alcalde Ordinario hará en público el sorteo con asistencia de los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes del pueblo, anunciará previamente por edictos el día y hora en que haya de hacerse, procurando que se verifique con la anticipación conveniente para que puedan reunirse los electos en el día que designa el artículo 20, y extenderá de todo ello el acta que previene el artículo 8.º

20. En el primer día festivo siguiente a aquel en que hubiese recibido las últimas elecciones del Departamento el Alcalde Ordinario reunirá la mesa de que trata el artículo 18; le presentará los pliegos que le hubiesen remitido los Juzgados de Paz, y después de cerciorarse de que no han sido abiertos, se abrirán en público y se procederá al escrutinio general, rectificando los que hubiesen hecho las mesas primarias, sin contar en este escrutinio los votos que se hubiesen dado por una misma persona en diferentes mesas.

21. Verificado el escrutinio general, se extenderá acta en que se anoten los defectos de que habla el artículo anterior, y se expresen las personas que hubiesen obtenido votos y el número de ellos.

22. Serán proclamados Representantes los que obtuviesen mayoría de sufragios y suplentes de estos, los que siguieren en el orden de la votación a cada uno de los primeros, se pasará copia autorizada del acta que le sirva de suficiente diploma para incorporarse en su Cámara.

23. En los casos en que haya de darse copia del acta a cualquiera de los suplentes, se reunirá la mesa para expedirla.

CAPÍTULO III

Del modo y forma de elegir los miembros de las Juntas Económico Administrativas.

24. El siguiente domingo, después de haber hecho el nombramiento de Representantes, se reunirán nuevamente los ciudadanos, para elegir directamente (Constitución, art. 123, cap. 2.º, sec. 10) los individuos que hayan de componer las Juntas Económico-Administrativas.

CAPÍTULO II

De la mesa central de los Departamentos

Art. 18. En el pueblo cabeza de Departamento se reunirá una mesa central a donde se haga el escrutinio general de las votaciones de los Juzgados de Paz: esta se compondrá del Alcalde Ordinario en clase de presidente y seis ciudadanos sacados a la suerte de una lista que no pase de cincuenta, ni baje de veinte, for-

25. Las mesas que establece el artículo 9.º se reunirán en el mismo lugar, y procederán del modo y forma que designa esta ley para la elección de Representantes, teniendo presente el artículo 124 de la Constitución.

26. Todo ciudadano que tenga las cualidades que señala el artículo 122 de la Constitución, puede ser nombrado miembro de las Juntas Económico-Administrativas.

27. En el Departamento de Montevideo, la Junta Económico-Administrativa se compondrá de siete individuos y de cinco en los demás Departamentos del Estado.

28. El escrutinio de esta votación, se hará por la misma mesa central de que habla el artículo 18; ella después de labrada y firmada el acta, y proclamados los electos suplentes, sacará las copias necesarias, en una de las cuales dará cuenta al Gobierno, remitiendo otra a cada uno de los que hubiesen sido elegidos con el correspondiente aviso, que les servirá de diploma: los registros originales y el acta se pasarán al Presidente de la respectiva Junta, depositándose mientras se verifica la primera reunión de ésta, en manos del Alcalde Ordinario.

29. La Mesa de que habla el artículo anterior, designará a los electos el día en que hayan de tomar posesión, y se dará ésta por la Junta saliente dentro de los veinte primeros siguientes a la elección.

CAPÍTULO IV

De la elección de Senadores

30. La elección de Senadores será indirecta (artículo 28, capítulo 3.º, sección 4.ª de la Constitución) en la forma que prescriben los artículos siguientes:

31. Cuando hayan de llenarse las vacantes que resulten por separación de la tercera parte de Senadores de que habla el artículo 29 de la Constitución, se pasará por el Gobierno noticia a los Alcaldes Ordinarios de los Departamentos donde deban nombrarse; y estos los transmitirán a los Jueces de Paz de su jurisdicción, designándoles el segundo domingo siguiente, para que convoquen los ciudadanos de su distrito, y procedan a recibir la votación de electores que deben constituir el colegio, para elegir un Senador y dos suplentes: observando lo prevenido para la elección de los Representantes en cuanto al modo de formarse las mesas primarias y recibirse la votación, hacerse escrutinio de ella, y

pasar las copias de actas a la mesa central.

32. La votación se hará por nueve electores en cada uno de los Departamentos: éstos deben reunir las cualidades de ciudadanos naturales o legales, residentes en el distrito del mismo Departamento, y que posean en él algunos bienes raíces, o un capital de dos mil pesos.

33. En todo pueblo cabeza de Departamento, se formará una mesa central el domingo siguiente, después de recibidas las votaciones de los Juzgados de Paz en la forma que previene el artículo 13, y hará del modo determinado para la elección de Representantes, el escrutinio general de estas votaciones, proclamará los electos y pasará a cada uno de los que obtuvieren la mayoría, copia del acta en que así conste; citándolos para el octavo día inmediato siguiente.

34. En el día designado para la reunión del colegio electoral, el Alcalde Ordinario convocará los que se hallen presentes, les propondrá el nombramiento de un presidente y secretario, y verificado así se retirará ocupando su lugar el que hubiese sido electo.

35. Hallándose reunidos a lo menos siete de los electores nombrados, procederán al día siguiente a la elección; pero si no hubiese este número, los presentes acordarán las providencias que crean necesarias, para hacer comparecer los ausentes que serán auxiliados por las justicias.

36. Cuando por ausencia, enfermedad o algún otro motivo, a juicio de los electores reunidos, no puedan asistir al colegio los siete que requiere el artículo anterior, suplirán a los que falten, los que sigan en el orden de la votación.

37. Cada colegio nombrará antes y separadamente un senador, y verificado, elegirá en seguida dos suplentes.

38. Antes de proceder a la votación de uno y otros, se leerá el artículo 25 y el artículo 3.º, sección 4.ª de la Constitución.

39. La votación ha de hacerse en cédulas y firmadas por cada uno de los electores presentes.

40. Concluida la votación de Senador y suplentes, se proclamarán los que resulten electos, y se avisará primero su nombramiento, pasándole copia autorizada del acta que le sirva de bastante diploma para incorporarse en su Cámara.

41. Todos los actos de que trata este capítulo serán públicos.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

42. Los Jueces de Paz anunciarán por edictos el día que hayan de hacerse elecciones; y citarán para ellas, por medio de los Tenientes Alcaldes a los ciudadanos de sus distritos.

43. En las elecciones a que se refiere esta ley sólo tienen voto los que reúnan las cualidades expresadas en el artículo 7 y 8 de la Constitución, exceptuando aquellos de que hablan los artículos 11 y 12 de la misma.

44. En todos los casos de empate de votación, la suerte decidirá el que debe nombrarse.

45. Ningún individuo puede votar sino en la mesa del Juzgado de Paz que corresponde.

46. Nadie puede desempeñar dos cargos a un mismo tiempo, y siendo nombrado para ellos tiene la elección entre Senador y Representante, pero debe preferir alguno de estos destinos, al de miembro de las Juntas Económico-Administrativas.

47. Cuando alguno hubiese sido elegido Senador o Representante para dos o más Departamentos, preferirá el de su residencia, teniendo la elección en los otros.

48. A ningún individuo es permitido votar por sí, su padre, hijo o hermano.

49. Los colegios electorales de Senadores, podrán admitir la renuncia de los nombrados antes de tomar posesión, si consideran justas las causas en que se fundan, pero después de incorporados, deben ellas dirigirse a la Cámara respectiva.

50. Los Representantes y vocales de las Juntas Económico-Administrativas, deberán en todo caso hacer sus renunciaciones ante los cuerpos a que pertenecen.

51. Admitida la renuncia de un Senador, antes de tomar posesión, el colegio electoral nombrará el que deba subrogarle, y si la elección recayese en el suplente, elegirá también otro en su lugar.

52. Las vacantes que resulten por renuncia, muerte o cualquier otro motivo después de haber tomado posesión los Senadores, se llenarán por los suplentes nombrados según el orden de la votación (Artículo 35 de la Constitución).

53. Lo mismo se observará en las renunciaciones de los Representantes, o miembros de las Juntas Económico-Administrativas, hayan o no tomado posesión.

54. Cuando por lluvia u otro impedimento, no sea posible hacerse las elec-

ciones en el día designado, se verificarán en el primer domingo siguiente, trasfiriéndose las demás por el orden establecido en esta ley.

55. Las mesas resolverán las dudas que ocurran en el acto de las elecciones y de su escrutinio, y lo que resuelvan se ejecutará, debiendo consultar después por conducto del Alcalde Ordinario al Cuerpo Legislativo.

56. Queda prohibido a todo individuo, sea de la clase civil, militar o eclesiástica, presentarse con armas en los comicios públicos.

57. Concluidas las elecciones, se publicarán por la prensa las listas de las primarias, y las votaciones de los colegios electorales, a cuyo efecto se remitirán copias autorizadas, por conducto de los Alcaldes Ordinarios, a la secretaría de la Cámara de Representantes.

58. Todo acto que con motivo de las elecciones, se practicare, no siendo de los expresados en la presente ley, será nulo y de ningún valor.

CAPÍTULO VI

De la forma de hacerse las elecciones para la Legislatura.

59. En las elecciones para la primera Legislatura, se observarán todas las reglas prescriptas en esta Ley, con las variaciones siguientes:

60. El registro que establece el artículo 4.º, se formará inmediatamente que se publique la presente Ley.

61. Si por algún accidente imprevisto, no se hubiese concluido dicho registro el día designado para las elecciones, se harán sin embargo estas por los ciudadanos del distrito de los Juzgados de Paz respectivos.

62. En este caso el sorteo de que habla el artículo 7.º se hará de entre los ciudadanos del distrito del Juez de Paz competente, que supieren leer y escribir.

63. La elección de Representantes se hará en todo el Estado el segundo do-

mingo siguiente a la jura de la Constitución.

64. El domingo siguiente a la elección de Representantes las mismas mesas primarias formadas para el nombramiento de éstos, recibirán la votación de electores que deben constituir el colegio, para elegir un Senador y dos suplentes en cada uno de los Departamentos.

65. El domingo inmediato, después de nombrados los electores de Senadores, se elegirán los miembros de las Juntas Económico-Administrativas.

66. Dentro del término de que habla el artículo 29, los Alcaldes Ordinarios de los Departamentos darán posesión a los miembros de dichas Juntas.

67. Comuníquese, etc.

Silvestre Blanco.

Manuel J. Errazquin.

Montevideo, Abril 1.º de 1830.

Cumplase, etc.

Rondeau. José E. Ellauri.

XII

EL COMBATE DEL JUNCAL

Testimonio de gratitud a su vencedor

Nos encontramos en el 103 aniversario del combate naval del Juncal, uno de los episodios más brillantes de la guerra iniciada en 1825 y en cuya acción la marina de guerra argentina que dirigía el experto almirante Brown inutilizó a la tercera división brasileña que comandaba el capitán de fragata Jacinto Roque de Sena Pereira. Aún cuando en otra oportunidad nos ocupamos ampliamente de este acontecimiento, nos parece útil recordar que el combate fué iniciado el 8 de febrero de 1827, siendo suspendido a causa de una fuerte pamperada que favoreció a los elementos de Brown, pues facilitó la fuga del capitán Coe quien se hallaba prisionero de los brasileños y pudo proporcionar al almirante Brown informaciones referentes a las fuerzas imperiales.

A las 8 y media de la mañana del día 9 de febrero de 1827 se reanudó la contienda, interviniendo en ella, bajo la dirección de Brown, un bergantín, 6 goletas y 8 lanchones argentinos. Las fuerzas imperiales se componían de 17 buques entre los que actuaba como nave capitana el bergantín "Januario" que fué

acosado por los elementos de Brown, logrando rendirlo. También se apresaron tres goletas y una embarcación de sanidad. Los demás buques brasileños se pusieron en fuga, encallando a la altura de San Salvador las "escunas" "Libertad del Sud", "Itapoan" y "7 de Marzo", que fueron incendiados por sus tripulantes.



Almirante Brown

Cinco de los otros fueron capturados en la barra del Río Gualedguaychú, dos en el Paraná, logrando salvarse los restantes.

Como legítima recompensa a la escuadra argentina, el Congreso Constitu-

yente decretó un escudo de honor con la leyenda: "Gloria a los vencedores en las aguas del Uruguay, 9 de febrero de 1827". Ese escudo, que debía llevarse en el brazo izquierdo, era de oro para el almirante, de plata para los jefes y oficiales y de bronce para los marineros y soldados. Además, se les asignó a los vencedores una gratificación en dinero.

La ciudad de Buenos Aires festejó ruidosamente ese triunfo "levantándose arcos y pirámides en las calles, adornándose con retratos del vencedor, de Alvear, de Belgrano". Fué tanto el entusiasmo del pueblo argentino que el 24 de febrero recibió con música y aclamaciones al almirante Brown disputándose algunos patriotas el placer de tirar del carruaje que aquél ocupaba.

Cabe referirse en este aniversario que a fines de noviembre de 1829, el Gobernador Rondeau y su ministro el general don Fructuoso Rivera pasaron un mensaje a la Asamblea G. Constituyente a fin de que se reconstruyese la casa que el Almirante Brown poseía en la ciudad de la Colonia y que había sido destruida

Proyecto de Decreto

- 1.º *La casa de la vivienda del Almirante de la República Argentina Don Guillermo Brown, destruida, durante la guerra, por el gobierno brasileño en la Coloma del Sacramento, será reconstruida, y mejorada en cuanto lo permitan sus antiguas plantas, a expensas del Estado*
- 2.º *Se emplearan en esta obra, con preferencia, los despojos de la fortaleza levantada por los tropas imperiales en la misma plaza, precediendo su demolición según lo dispuesto por la H. Asamblea*
- 3.º *En la fachada principal del edificio se fijara la siguiente inscripción: La gratitud del Pueblo Oriental al vencedor del Juncal.*

Intervenc. Riveros

por los brasileños durante la guerra terminada en 1828. A ese mensaje se acompañaba el proyecto de decreto a que se refiere el fotograbado que publicamos y como podrá comprobarlo el lector se proyectaba además la colocación de una placa a colocarse en el edificio a reconstruirse con la siguiente leyenda: "La gratitud del Pueblo Oriental al vencedor del Juncal". (Facsimile N.º 44).

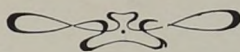
Ignoramos si tuvo o no realización el homenaje propuesto, pero como la casa del almirante Brown fué reconstruida, (1) entendemos que se haría un acto de justicia colocándosele, sino la tiene actualmente, la placa proyectada con la merecida leyenda: "La gratitud del Pueblo Oriental al vencedor del Juncal".

Vicente T. Caputi.

San José, febrero de 1930.

(Publicado en "Imparcial" el 9 de Febrero de 1930).

(1) Ver trabajo del señor Capurro en la Revista II de la Sociedad de Arqueología.



XIII

DIFUNDIENDO LA ENSEÑANZA

Fundación de las Escuelas de San Carlos y San José

En otras ocasiones mencionamos las providencias adoptadas por el Gobernador Rondeau fomentando la enseñanza. Hoy tenemos el agrado de aludir a la fundación de dos escuelas.

Una de ellas en San Carlos bajo la dirección del señor José Alsina, cuya inauguración tuvo lugar el 4 de enero de 1830, con una lucida ceremonia presidida por el Juez de Paz don Santiago Pérez, presidente de la Junta Inspectora. A ese acto concurrieron numerosos vecinos de la localidad y el cura vicario don Tomás Ladrón de Guevara y Guzmán que pronunció un elocuente discurso publicado en "El Universal" de Montevideo que inserta una correspondencia de San Carlos. En ella se dice también que "la orquesta que estaba desde el principio preparada entonó el himno de la patria y un largo y sonoro repique de campanas anunció a las madres que sus hijos iban ya a ser hombres. Ellas y sus esposas

mostraron su placer y no hubo quien no se regocijase con tanto más motivo cuanto el preceptor nombrado por el Gobierno es el señor don José Alsina uno de los vecinos más honrados de la feligresía enlazado con familias respetables, padre de ocho hijos y conocido de todos por su religiosidad, dulzura de carácter y aplicación al trabajo".

Aun cuando no tenemos la lista de los alumnos de la primer Escuela de San Carlos nos consta que su matrícula fué numerosa, pues se inició con cincuenta y siete inscriptos, lo que basta para apreciar la importancia de la población de la referencia.

La Escuela de San José

Prosiguiendo la misma orientación civilizadora señalada en diversos actos anteriores, el gobernador Rondeau dispuso en 1829 la fundación de la Escuela de

San José poniéndola bajo la dirección del señor Manuel García y López "en justo conocimiento del mérito, virtudes y suficiencia de ese antiguo preceptor de primeras letras" según así se expresa en la nota pasada a la Junta Inspectora de San José por el Director de las Escuelas del Estado, sacerdote don Ignacio de Zufriategui. Además el gobierno le expidió al señor García López "el correspondiente título para que se tenga por tal preceptor y se le guarden y hagan guardar los fueros y privilegios que correspondan".

Como consecuencia de esas decisiones, el 9 de febrero de 1830 el referido señor Zufriategui remitió con el carrero don Bernardo Caravajal los útiles destinados para la escuela de San José haciendo constar en su nota que esperaba que la Junta dispusiese que a la mayor brevedad se colocasen dichos útiles y se diese principio a la instrucción de los jóvenes.

Montevideo 9 de febrero de 1830

Al Gobierno, J. en justo conocimiento del mérito, virtudes y suficiencia del antiguo Preceptor de prim. letras don Manuel García y López. Lo ha nombrado en febrero del año pasado Preceptor de la Esc. de la pública q. debia establecerse en esa villa del Sur. ha tenido a bien expedirle ahora el correspondiente título, q. q. debe tener p. tal Preceptor, y se le guarden y hagan guardar los fueros y privilegios q. le corresponden.

El Director de las Escuelas al Comisionado encargado de la Junta Inspectora de S. José, don Bernardo Caravajal. Remite los útiles q. le corresponden a la Casa-Escuela del expresado Preceptor, y expresa q. la Junta disponga q. a la mayor brevedad se coloquen, y se principie la instrucción de los jóvenes, produciendo oportunamente la cuenta de lo q. se gaste en el primer curso en la plantación y acogida de

Pago del Gobierno.

El Director le congratula q. un establecimiento q. debe producir la felicidad de un p. y que q. la Junta dispusiese la colocación de los útiles, haciendo q. todo lo más de la villa y deprimiendo a la Junta.

El q. debe de tener el q. se expresa sus deseos, y condecoraciones a los de la Junta a quienes se dirige, y se relaciona

Ignacio de Zufriategui

Don Manuel García y López, J. de la Junta Inspectora de S. José

En el archivo del Juzgado L. de San José encontramos la nota del señor Zufriategui que se reproduce en los fotograbados insertos. (N.ºs 45 y 46).

Debemos mencionar que la Junta Inspectora de San José atendió diligentemente la insinuación del señor Zufriategui, procediendo a la instalación de la referida Escuela pública que se inauguraba con toda solemnidad el 1.º de marzo de 1830 con asistencia de 27 alumnos.

Reproducimos a continuación el discurso pronunciado por el señor García y López con tan simpático motivo:

"Estadme atentos mis amados discípulos y estad también con el debido respeto a la autoridad de la Junta Inspectora que nos preside.

Ha llegado ya hoy mis queridos alumnos el afortunado y deseado día para este pueblo por el que los prudentes suspiraban con ansia para la instrucción de la infancia, de la niñez, y aun de la juventud, de la cual celoso nuestro Gobierno desde hoy generosamente os la presta y prodiga a expensas del estado, que es el mismo que constituye nuestra Provincia Oriental e independiente debiendo esta su libertad en la mayor parte a los constantes hijos de ella quienes han arrostrado todos los peligros para defenderla. Pues si esto es así y no cabe duda en su aserción, ¿cuál os parece debe ser mis queridos alumnos, vuestro agradecimiento a un Gobierno tan generoso, y a vuestros constantes paysanos? Yo, en breve os lo voy a decir. Sabed pues mis amados alumnos que vuestra gratitud está cifrada en vuestra duradera aplicación al estudio para ilustraros: en vuestro propio pundonor para sosteneros: y en el orden indispensable y constante con que debéis manteneros en vuestras literarias tareas para que así consigáis al final de ellas ser útiles a vosotros mismos, de provecho también a los demás hombres, y para que por último entréis desde luego en lo sucesivo del tiempo, y en aquel allá de entonces quando necesario fuese a los mismos y propios empleos que veis hoy en vuestros mayores respetando a estos ahora como a tales para que así también seáis respetados vosotros quando os llegue el tiempo venturoso de ocupar sus propios lugares, a cuyos mismos puestos ascen-

deréis felizmente; pero esto ciertamente ha de ser, huyendo siempre vosotros horrorosamente y en el momento mismo que diviséis el feo y detestable camino del vicio, y abrazando contra ese contrario con presteza y dulzura la hermosa y amable carrera de la virtud, en la misma que de veras y de buena intención os desea con ansias vuestro Preceptor y Maestro".

El discurso del señor García y López, con su rúbrica y firma, figuraba también en el archivo de San José que hoy se custodia en el de la Nación instalado en Montevideo.

Ofrecemos una reproducción facsimilar de un autógrafo del preceptor García y López conteniendo una relación de los niños existente en la escuela pública de San José el 1.º de Marzo de 1830.

Relacion de los niños existentes en la escuela p^{ública} de S.^{ra} José el día en que se abrió en el 1.º de marzo de 1830.

Clase 8. ^a	Monitor J ^{al} Esteban Dom. ^o García y García	
	Pedro Esteban Flores y Esteban	
	Manuel Macedonio Espina	3.
Clase 7. ^a	Zacarias Ramon Mayobre	
	Juan Pedro de Vila	2.
Clase 6. ^a	Man. ^l Maria Muñoz	
	Esteban Peto	
	Jose Eduardo Martinez y Vigil	3.
Clase 5. ^a	Man. ^l Martiniano Otero	1.
Clase 4. ^a	Damaso Daniel Martinez y Vigil	
	Ramon Isidro Palomeque	
	Man. ^l Hermenegildo García y García	
	Jose Bonifacio Mayobre	4.
Clase 3. ^a	Jesús Bruno García y García	
	Jose Maria y Vila	
	Domingo Bermudez	
	Jose Camilo Rios	4.
Clase 2. ^a	Lucas del Carmen Perez y Larriera	
	Paulo Ant. ^o M ^l y Larriera	
	Adolfo Perez y Larriera	
	Teodoro Clara y Carbajal	4.
Clase 1. ^a	Leonardo Fran. ^o Mayobre	
	Ramon Mayobre	
	Higinio Teodoro Fran. ^o y Larriera	
	Agustin Adolfo M ^l y Vigil	
	Fran. ^o Esteban y Vila	
		25
		21
	Salustiano Morosini	6
		Suma 27

S.^{ra} José } Manuel García y López
1.º marzo de 1830

Autógrafo del Maestro García López con la relación de sus discípulos

XIV

SUCESOS ALARMANTES EN 1830

La acción de los malhechores en campaña. Medidas para contenerlos. — Movimiento de fuerzas. — Conflicto entre la Asamblea y el Gobernador Rondeau. — Se acepta su renuncia nombrándose en su reemplazo al general Lavalleja. — Protesta del general Rondeau. — Actitud del general Rivera. — Petición de hacendados. — Preparándose para la guerra. — La Milicia Nacional. — Decisiones contra Rivera. — Restringiendo la libertad de imprenta. — Gestiones de paz. — La convención del 16 de Junio.

En otros sitios de este libro (1) nos ocupamos de las providencias adoptadas por las autoridades para reprimir el bandolerismo que tanto daño estaba causando en la campaña dando margen a frecuentes quejas que tuvieron repercusión en la prensa y en las esferas oficiales. Los hechos acontecían en distintas zonas pero en forma más alarmante en la frontera con el Brasil en cuyo territorio encontraban refugio parte de los malhechores. Por esa circunstancia, nuestro gobierno comisionó al Encargado de Negocios doctor don Nicolás Herrera para que solicitase la intervención del gobierno imperial, a efecto de "contener los robos y asesinatos que se multiplican en la frontera por partidas armadas que pasan de la Provincia de S. Pedro del Sur al abrigo de la impunidad que gozan desde el momento que vuelven a pisar su territorio", según así lo expresaba el referido señor Herrera, en la nota dirigida al "Ilmo. y Excmo. Miguel Calmon du Pini e Almeida, Ministro Secretario de E. de los Negocios Extranjeros del Brasil". En la propia nota expresaba nuestro representante: "El contenido de los partes oficiales del comandante de la línea sobre los últimos desórdenes, que van adjuntos, dan una idea cabal del estado en que se hallan los moradores de aquellas, infelices comarcas, hoy más que nunca escandalizados al saber que las prendas tomadas a una gavilla de facinerosos pertenecen al uniforme de uno de los regimientos de caballería y que a la cabeza de estos salteadores se hallan un Teodoro Yuca y un Machado, oficiales de las tropas de segunda línea de aquella provincia. La continuación de este vandalaje excitando la indignación pública, induce naturalmente a las represalias y hay motivo para temer con fundamento consecuencias desastrosas si el poder simultáneo de ambos gobiernos no restablece por medio del terror el orden la seguridad y las relaciones pacíficas de los habitantes de uno y otro lado de la línea de demarcación".

Esta nota con la contestación respectiva está publicada en uno de los núme-

ros de "El Correo" de 1830 existente en la Biblioteca Nacional.

Imputación contra los charrúas

Además de lo expuesto por el señor Herrera, informaciones de distintas procedencias nos proporcionan noticias de otros atentados debiendo mencionarse que en algunos de ellos tuvieron intervención los charrúas que asaltaron y saquearon las casas de los vecinos de Tacuarembó y Cuñapirú, don Serafín Nuñez da Silva, don Benito José Mariano, don Pedro Antonio da Costa y don David Manuel da Silva, según así se expresa en un comunicado publicado en "El Universal" del 27 de Marzo de 1830. En el mismo diario, en su edición del 14 de Abril del propio año se publicó lo siguiente: "Una carta de campaña refiere algunas circunstancias desagradables sobre el estado de las estancias de las costas de Tacuarembó. Según ella la mayor parte de aquellos establecimientos han sido abandonados por sus propietarios y por toda la población de su contorno, a consecuencia de los repetidos asaltos que han sufrido de los indios charrúas y el estado de inseguridad en que se hallan aquellos parajes".

MOVIMIENTO DE FUERZAS

Conflicto entre la Asamblea y el Gobernador Rondeau

A raíz de la publicación transcrita, el Gobierno provisorio dispuso la salida para campaña de una parte del batallón 1.º de Cazadores. Esta medida según lo manifestado por el constituyente don Atanasio Lapido, causó gran disgusto a la población montevideana porque dicha fuerza era indispensable y apenas suficiente para dar apoyo al Gobierno y asegurar el orden público, no existiendo ningún objeto razonable que pudiera hacerla necesaria en campaña, por lo que mocionó en la sesión del 16 de Abril de 1830 para que se ordenase esa misma noche al Gobierno suspendiese la salida de aquella fuerza hasta que por el Ministerio de la Guerra se diesen explicaciones en la sesión próxima.

El diputado Llambí apoyó la moción del señor Lapido, atribuyendo la salida

de fuerzas a un plan oculto y aseverando que el general a cuya disposición se la ponía había mandado amenazar a varios diputados, entre ellos al exponente siempre que se sancionase por la H. Asamblea el proyecto sobre la Colonia del Cuareim.

Los diputados Diago, Masini y Urtubey se pronunciaron en contra de la salida de fuerzas, no así el señor García quien expuso: "En el sistema representativo que hemos adoptado, están marcadas las atribuciones de los diferentes Poderes, y no puede desconocerse que el Ejecutivo es exclusivamente el que está encargado de la seguridad y tranquilidad pública, y que por consiguiente está en sus atribuciones distribuir la fuerza del modo que mejor le parezca. Estoy persuadido, agregó el señor García, que en todas las cabezas de Departamentos es necesaria infantería para su guarnición: me consta que esto se ha pedido por el Departamento de Paysandú, y nada extraño sería que este fuese el objeto de la salida de los Cazadores, pues que he visto en aquel Pueblo a los vecinos hacer la guardia de los presos, abandonando sus trabajos por falta de tropa destinada a este servicio". Por todas estas razones manifestó el señor García opinaba que la moción del señor Lapido debía pasar a una Comisión.

En la misma sesión del 16 de Abril de 1830, hallándose en antesala el ministro de Gobierno doctor José Ellauri, fué llamado a la presencia de la Asamblea para que diese las explicaciones gestionadas por el señor Lapido, contestando dicho ministro que le causaba extrañeza se le llamase a dar explicaciones sobre una medida militar, y de que sólo podía tener conocimiento cuando ella fuese emanada del Gobierno. Agregó que él no tenía más antecedente a este respecto que el haber oído como cualquier otro que se había dispuesto la salida de esta fuerza pero que no tenía conocimiento de su objeto.

La Asamblea después de un debate relacionado con la actitud del Ejecutivo y con la conveniencia en oír las explicaciones del Ministro de la Guerra, apoyó la moción del diputado Lapido y dispuso que dicho Ministro concurriese a una se-

(1) Páginas 29 y 102.

sión extraordinaria a celebrarse a las diez de la mañana del día siguiente a efecto de dar las explicaciones pedidas.

De acuerdo con lo resuelto en la sesión anterior, el diez y siete de Abril de 1830, se reunió la Asamblea para oír las explicaciones solicitadas, no concurriendo ninguno de los Ministros del Ejecutivo, no obstante el llamado que se había hecho, por lo que a solicitud del señor Lápido se les mandó un nuevo aviso, recibiendo poco después la nota que en seguida transcribimos del libro de actas: Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 17 de 1830.

El Gobierno Provisorio del Estado para expedirse debidamente sobre la nota de la Honorable Asamblea que recibió a las 11 de la noche del día de ayer, acaba de reunir en consejo a sus tres Ministros, quienes uniformemente han opinado que siendo la medida de la salida de una parte del Batallón de Cazadores, de la atribución única y exclusiva del Poder Ejecutivo, usando del derecho de repulsa, consignado en la Constitución, y sancionado por la práctica constante desde el establecimiento de nuestra Independencia, no puede ni debe ser suspendida; los Ministros deseosos al mismo tiempo de manifestar el desinterés e imparcialidad con que han procedido en su consejo después de dado, y de firmada esta nota, han hecho simultáneamente dimisión de sus cargos, esperando que la opinión pública les hará la justicia a que se consideran acreedores. Mas el Gobierno apurando los medios de prudencia que están a sus alcances, cree satisfacer a los señores Representantes manifestándoles que el destino accidental de parte de la fuerza armada a cualquiera de los puntos del Estado, siendo dentro de sus límites, tan lejos de ser contraria a ley alguna positiva, es conforme a varias de las que se hallan sancionadas por la Honorable Asamblea; (1) que la que hoy parece haber alarmado un celo mal entendido, es consiguiente a los planes que de muy antemano tenía meditados para conseguir el orden en la campaña, sujetando o exterminando las hordas de salvajes que hoy se ven engrosados con los desertores malévolos, que van a esconder entre ellos sus crímenes. Un día, una hora que se pierda sin obrar, puede exponernos a males irreparables, que lloráramos después inútilmente; y si la Ho-

norable Asamblea se penetra, como el Gobierno lo está, de tales verdades prácticas, espera que estas ligeras indicaciones bastarán a calmar recelos, que bien meditados, se verá que tienen mucho de imaginarios.

Es preciso, señores Representantes, no olvidar que si al Poder Ejecutivo le compete dictar todo lo bueno, que debe hacerse, el Ejecutivo no está menos obligado a manifestar todo lo malo que sea preciso evitarse. No pretendemos aspirar a un optimismo ideal que es el mayor enemigo del bien. Miremos, señores Representantes, nuestras circunstancias actuales, no equivoquemos los verdaderos principios; observemos que no hay un poder moderador, que contenga las aspiraciones de los que hay ya constituidos: todo está hoy fiado a la circunspección, a la prudencia, a la ilustración y al juicio de las personas que lo componen. Si después de todo esto el Gobernador que suscribe, no tiene la fortuna de llenar los deseos de la Honorable Asamblea, y templar sus recelos, es preciso que concluya manifestando su firme resolución de sostener las atribuciones del poder que se le ha confiado y que antes de permitir que con su adquiescencia sea degradada la autoridad, con que fué investido, la devolverá íntegra, como para tal caso debe considerarse devuelta por medio de la presente nota a la misma Honorable Asamblea de quien la recibió.

Mas, séale permitido al Gobierno gozarse en la satisfacción de que la devuelta íntegra, pura y tan decorosa como emanó de la Honorable Asamblea a quien tiene el honor de saludar con su más profundo respeto. (2).

José Rondeau. — Julián Laguna.
— José Ellauri. — Gabriel Antonio Pereira.

Se admite la renuncia de Rondeau

La lectura de la nota precedente dió margen a que se censurase la actitud del Ejecutivo, nombrándose una comisión especial encargada de dictaminar sobre el asunto, proponiéndose por los componentes de esa comisión, señores Agustín Urtebey, Luis Lamas, Ramón Masini, Pedro Pablo de la Sierra y José Vázquez de Ledesma, la sanción de una minuta de decreto admitiendo la renuncia del gobernador Rondeau, nombrando en su reemplazo con carácter interino, al jefe del Estado Mayor, brigadier general don

Juan Antonio Lavalleja y ordenando que este compareciese de inmediato a prestar juramento.

La Asamblea después de largas deliberaciones resolvió en el sentido aconsejado y en su consecuencia se aceptó la renuncia del general Rondeau como gobernador provisorio, designándose en su reemplazo con carácter interino al general Lavalleja quien después de prestar juramento se recibió del gobierno el 17 de Abril a las 10 de la noche como así consta de la nota que pasó a la Asamblea y que está firmada además por don José Encarnación de Zás.

Para conocimiento del público el nuevo Gobierno hizo circular impresos con teniendo la renuncia del general Rondeau y el decreto de la Asamblea, a que se refieren los facsímiles N.ºs 48 y 49.

Protesta del ex Gobernador

Cabe referirse que en la misma noche del 17 de Abril, el general Rondeau hizo levantar por el Escribano de Gobierno y hacienda, señor Juan León de las Casas la siguiente protesta:

En la Ciudad de Montevideo, a diez y siete de Abril de mil ochocientos treinta: ante mi el infrascripto escribano de hacienda y gobierno y de los señores que al final se expresarán, el señor Brigadier general gobernador y capitán general del Estado, dijo: que considerándose revestido de la única autoridad, y que la Asamblea Constituyente creada en virtud de la convención preliminar de paz entre la República Argentina y el imperio del Brasil para el solo objeto de nombrar un gobierno provisorio y dar la Constitución que ha de regir este Estado Oriental, no está autorizada para reasumir el poder que se ha consignado en su persona y que ha propuesto dimitir, sólo porque de un modo violento se despoja el dicho poder que reviste de las atribuciones que le son peculiares y privativas; y que para salvar el decoro y compromisos que tenía el gobierno provisorio para con las altas partes contratantes a quienes es el esponente particularmente responsable del orden y tranquilidad de este país, debía manifestar que la expresada dimisión era coacta, y sólo con el objeto de evitar mayores males; ha venido en formalizar, como de hecho formaliza la más solemne protesta por la presente declaración contra la resolución que ha tomado la Asamblea Constituyente de ordenar al gobierno suspenda la creación de medidas que le son privativas, y contra la dimisión que ha sido obligado a hacer, pues no es vo-

(1) Entre las disposiciones que facultaban al gobernador para mandar fuerzas a campaña puede citarse el artículo 18 de la Ley sobre Policía, sancionada el 18 de Diciembre de 1829.

(2) Los Ministros renunciantes publicaron además una exposición ampliando los argumentos aducidos en la nota del Ejecutivo.

EL GOBIERNO, A LA LEGISLATURA.

Montevideo, Abril 17 de 1830.

El Gobierno Provisorio del Estado, para expedirse debidamente sobre la nota de la H. A., que recibió á las 11 de la noche del día de ayer, acaba de reunir en consejo á sus tres ministros, quienes uniformemente han opinado que siendo la medida de la salida de una parte del batallón de Cazadores, de la atribucion única y exclusiva del poder ejecutivo; usando del derecho de repulsa, consignado á la constitucion, y sancionado por la práctica constante desde el establecimiento de nuestra independencia, no puede ni debe ser suspendida: los ministros deseosos al mismo tiempo, de manifestar el desinterés é imparcialidad con que han procedido en su consejo, despues de dado y de formada esta nota, han hecho simultaneamente dimision de sus cargos, esperando que la opinion pública les hará la justicia á que se consideran acreedores. Mas el Gobierno apurando los medios de prudencia que estén á sus alcances, cree satisfacer á los SS. RR. manifestándoles, que el destino accidental de parte de la fuerza armada á cualquiera de los puntos del Estado, siendo dentro de sus límites, tan lejos de ser contrarios á ley alguna positiva, es conforme á varias de las que ya se hallan sancionadas por la H. A.: que la que hoy parece haber alarmado un celo no bien entendido, es consiguiente á los planes que muy de antemano tenia meditados, para consolidar el orden en la campaña, sugetando ó esterminando las hordas de salvajes, que hoy se ven engrosadas por los desertores y malévols, que van á esconder entre ellos sus crímenes. Un día, una hora, que se pierda sin obrar, puede esponernos á males irreparables, que llorariamos despues inutilmente; y si la H. A. se penetra como el gobierno lo está de tales verdades prácticas, espera que estas ligeras indicaciones bastarán á calmar recelos, que bien meditados, se verá que tienen mucho de imaginarios. Es preciso, SS. RR., no olvidar, que si al poder legislativo le compete dictar todo lo bueno que deba hacerse, el Ejecutivo no está menos obligado á manifestar todo lo malo que sea preciso evitarse. No pretendemos aspirar á un optimismo ideal, que es el mayor enemigo del bien. Miremos SS. RR. nuestras circunstancias actuales: equivoquemos los verdaderos principios: observemos que no hay un poder moderador, que contenga las aspiraciones de los que hay ya constituidos: está hoy fiado á la circunspeccion, á la prudencia, á la ilustracion, y al juicio de las personas que los componen. Si despues de todo esto, el poder moderador que subscribe, no tuviese la fortuna de llenar los deseos de la H. A. y templar sus recelos, es preciso que concluya manifestando su firme resolucion de sostener las atribuciones del poder que se le ha confiado, y que antes de permitir que con su acquiescencia sea derograda la autoridad, con que fué investido, la devolverá intacta como para tal caso debe considerarse devuelta por medio de la presente á la misma H. A. de quien la recibió. Mas seale permitido que el gobierno gozarse en la satisfaccion, de que la devuelve íntegra, pura, y sin alteracion como emanó de la H. A. á quien tiene el honor de saludarla con el mas profundo respeto.

JOSE RONDEAU.

José Ellauri.

Julian Laguna.

Gabriel Antonio Pereyra.

H. A. G. C. y L. del Estado Oriental del Uruguay.

IMPRENTA REPUBLICANA.

Esta conforme
En
[Firma]

DECRETO.

Montevideo Abril 17 de 1890.

La Asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado, en sesión extraordinaria de hoy ha sancionado el siguiente decreto.

Artículo 1º. se admite la renuncia del cargo de gobernador y Capitán General del Estado Oriental del Uruguay, al Señor Don José Rondeau.

2º. Entregará el mando inmediatamente al jefe del Estado Mayor Brigadier General Don Juan Antonio Lavalleja, quien desempeñará el cargo de Gobernador y Capitán General, interin la Asamblea nombra la persona que ha de ocupar este destino.

3º. El General Don Juan Antonio Lavalleja, se presentará inmediatamente á prestar el juramento de estilo ante la Asamblea.

4º. Comuníquese á quienes corresponda á los fines consiguientes. El Presidente que suscribe lo transmite al Exmo. Gobierno saludandolo altamente.

SILVESTRE BLANCO, *Presidente.*

Miguel Antonio Berro, Secretario.

Gobierno Provisorio del Estado.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo, Abril 17 de 1890.

Yo recibo, Cúmplase, circúlese y dése al Registro Oficial.

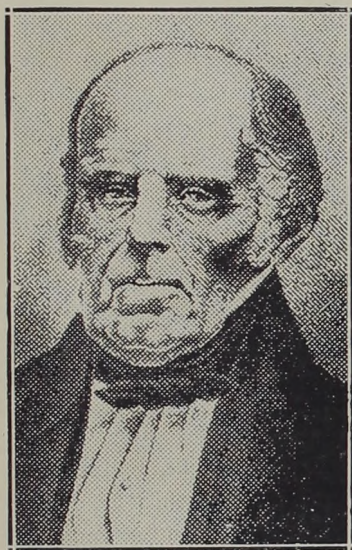
RONDEAU.

José Encarnación de Zaz.

IMPRENTA REPUBLICANA.

luntaria. Y para que así conste y surta los efectos que convengan, así lo otorgó y firmó siendo testigos los señores don José Ellauri y don Gabriel Pereira, vecinos: de todo lo cual yo el Escribano doy fé. — **José Rondeau.** Ante mí, Juan León de las Casas, Escribano de Hacienda y Gobierno.

La protesta que antecede fué pasada a la Asamblea y publicada además en hoja suelta, dando mérito a que aquella corporación la reputase "documento sedicioso y anárquico", declarando a la vez que "la persona del Brigadier general don Juan Antonio Lavalleja, es la única que por ahora reviste legalmente la autoridad suprema ejecutiva de la Nación".



General Lavalleja

En la sesión del 25 de Abril, se procedió a la elección de Gobernador provisorio, obteniendo veinte y tres votos el general Lavalleja, uno el Brigadier Rondeau y uno don Juan F. Giró.

Dos días después, se ponía en circulación la siguiente proclama:

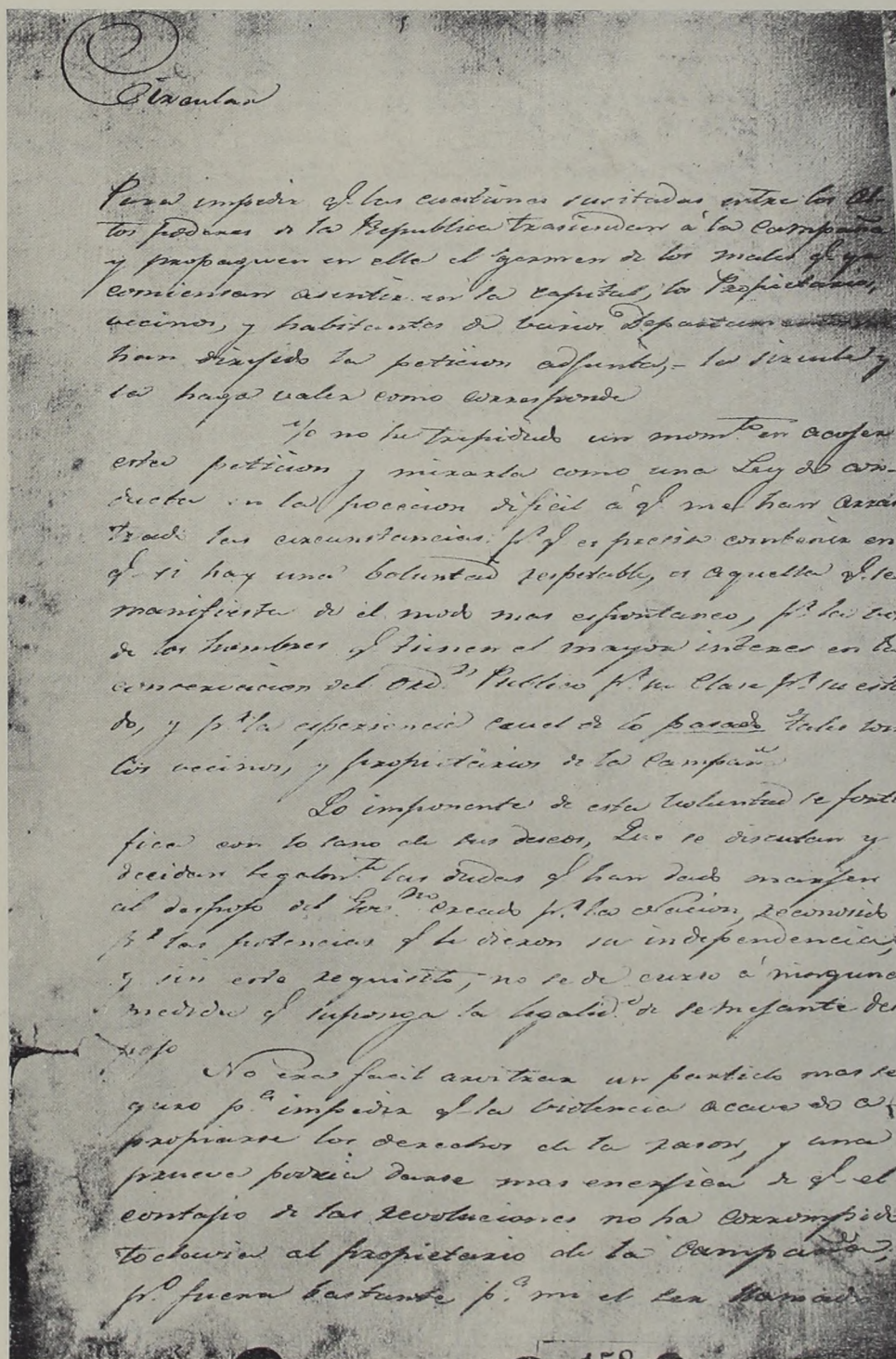
Ciudadanos. — Llamado por el voto de vuestros representantes a la primera magistratura del Estado, no he trepidado en posponer la conveniencia de un honroso bien estar, a la gloria de presidir en la paz al pueblo valiente y generoso que dirigí en los azares de la guerra. Participe de vuestros triunfos como de vuestras fatigas hoy que la ley me coloca al frente de los negocios públicos cuento también con el auxilio de vuestras virtudes cívicas, para mantener el orden público y las instituciones que nos rigen. Ellas tales cuales existen en el día bastan sin más esfuerzo para conducirnos sin tropiezos hasta la época constitucional, y yo como el primer súbdito de la ley, os guiaré por el cendero, que ella nos demarca hasta ver asegurado este grande objeto de nuestras aspiraciones.

Conciudadanos, esta época venturosa se acerca. La República Argentina y el Imperio del Brasil van ya a examinar por medio de sus comisarios, la constitución política del Estado, que sancionaron vuestros Representantes, y pronto os presentaréis a la espectación del mundo, como un pueblo constituido y digno, aunque pequeño, por sus virtudes civiles y guerreras de la estimación y del respeto de los demás pueblos.

Entre tanto, conciudadanos, continuad justificando por vuestra moderación vuestro amor al orden y vuestro respeto a las leyes que sois merecedores de este benefi-

cio. Yo os daré el ejemplo del respeto y sumisión a ellas y defenderé vuestros derechos y vuestras libertades, con el mismo ardor con que he peleado por nuestra independencia. Si después de haber tenido la gloria de empezar la obra de nuestra libertad, me cabe la suerte de completarla dejándoos libres y constituidos, yo habré satisfecho la más noble de las aspiraciones de un magistrado, la gloria de la felicidad de mi patria. Montevideo, Abril 27 de 1830. — **Juan Antonio Lavalleja.**

La proclama que antecede fué impresa en la Imprenta Republicana y de ella encontramos un ejemplar en el archivo de



Facsimile N.º 50. Circular del Gral. Rivera

San José, pasándolo después con otros documentos al Archivo Nacional donde pueden examinarse.

La actitud de Rivera

Después de haber tenido una laboriosa actuación en los ministerios de gobierno, relaciones exteriores y guerra y marina el general Rivera fué comisionado por el Gobernador provisorio, el 13 de Enero de 1830, "para poner en ejecución las providencias acordadas para el mejor arreglo de la frontera y policía de cam-

paña", según se expresa en el decreto respectivo. En Abril de 1830, el conquistador de las Misiones se encontraba en el desempeño de aquel cometido cuando se produjo el conflicto entre la Asamblea y el general Rondeau. El gobernador Lavalleya lo enteró del cambio de gobierno, pero el general Rivera "no solamente no respondió a la comunicación que se le hizo de aquel suceso, sino que desechó el nombramiento de Ministro de la Guerra que se le dirigió al mismo tiempo con el fin de allanar el paso a su conformidad dándole parte en la administración

del Estado como habría querido darla el gobernador que suscribe a las personas que formaban el anterior ministerio". (1)

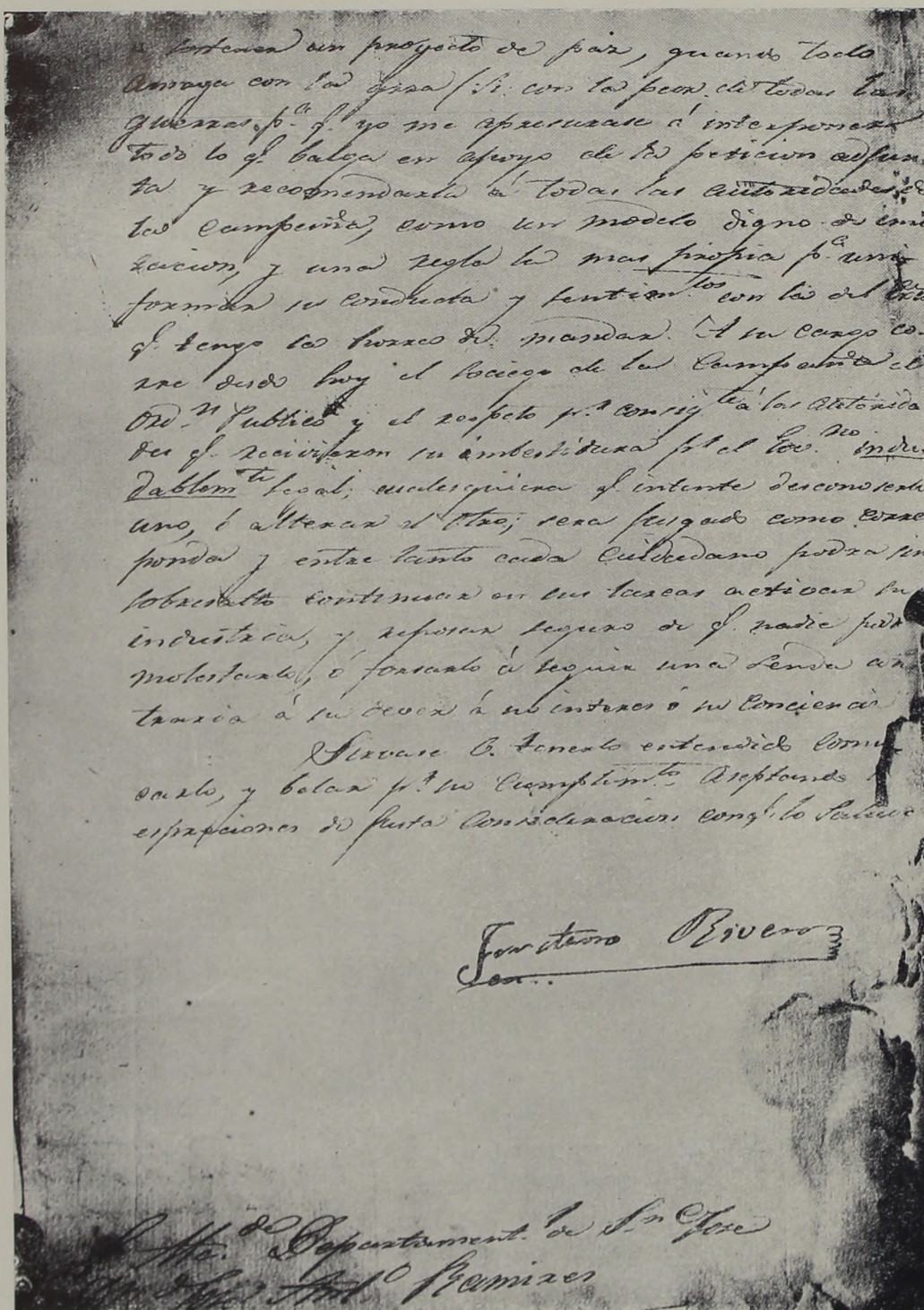
El general Rivera, además de rehusar el cargo de Ministro que le confería el gobernador Lavalleya se solidarizó abiertamente con la actitud del general Rondeau, apoyando a ese efecto una solicitud de vecinos y propietarios de campaña por la que se procuraba modificar la solución que se había dado al conflicto de la referencia. De esa solicitud se hace referencia en el tercer tomo de Actas de la Asamblea, página 475 y en ella declaraban algunos vecinos y propietarios de la campaña, "que sus deseos es ver discutidas con dignidad y decididas sin estrépito las cuestiones suscitadas entre los altos Poderes de la República y que sin este requisito que puede consultarse por la formación de un Senado provisorio o de otro modo análogo a los principios constitucionales reconocidos por las naciones que nos han precedido en el ejercicio de la soberanía nacional, los propietarios de la campaña, sus vecinos y habitantes, no se prestarán a ninguna otra medida que parte de la hipótesis contraria", etc.

El general Rivera trató de difundir la solicitud de la referencia entre las poblaciones del interior, pasando a sus Alcaldes una circular en que se encomia y recomienda la gestión promovida. En el archivo del Juzgado Letrado Departamental de San José encontramos un ejemplar de esa circular, de la que transcribimos los párrafos que siguen:

"Yo no he trepidado un momento en acoger esta petición y mirarla como una Ley de conducta en la poceción difícil a que me han arrastrado las circunstancias: pues que es preciso convenir que si hay una voluntad respetable, es aquella que se manifiesta de el modo más espontáneo, por la voz de los hombres que tienen el mayor interés en la conservación del orden Público, por su clase, por su estado y por la experiencia cruel de lo pasado. Tales son los vecinos y propietarios de la campaña".

"Lo imponente de esta voluntad se fortifica con lo sano de sus deseos. Que se discutan y decidan legalmente las dudas que han dado margen al despojo del Gobierno creado por la Nación, reconocido por las potencias que le dieron su independencia, y sin este requisito, no se de curso a ninguna medida que suponga la legalidad de semejante despojo".

(1) Mensaje pasado a la Asamblea por el gobernador Lavalleya, en Mayo 19 de 1830.



"No era fácil arvitrar un partido más seguro para impedir que la violencia acave de apropiarse los derechos de la razón, y una prueba podría darse más enérgica de que el contagio de las revoluciones no ha corrompido todavía al propietario de la campaña, pero fuera bastante para mí el ser llamado a sostener un proyecto de paz, cuando todo amaga con la guerra (Si: con la peor de todas las guerras para que yo me apresurase a interponer todo lo que balga en apoyo de la petición adjunta y recomendarla a todas las autoridades de la campaña, como un modelo digno de imitación, y una regla la más propia para uniformar su conducta y sentimientos con la del Ejército que tengo la honra de mandar. A su cargo corre desde hoy el sociego de la campaña, el orden Público y el respeto por consiguiente a las autoridades que recibieron su imbestidura por el Gobierno **indudablemente** legal; cualesquiera que intente desconocerlo uno, a alterar el otro; será juzgado como corresponda y entre tanto cada ciudadano podrá sin sobresalto continuar en sus tareas, activar su industria, y reposar seguro de que nadie podrá molestarlo, o forzarlo a seguir una senda contraria a su deber, a su interés o su conciencia".

Incorporamos en fotograbados N.ºs 50 y 51 la circular del general Rivera, dejando constancia a la vez que en los párrafos transcriptos figuran algunas palabras abreviadas que publicamos íntegramente a efecto de facilitar su lectura, recordando de paso que en la época en que aquella fué escrita se acostumbraba a darle forma de x a la letra r.

Preparándose para la guerra

El gobernador Lavalleja con el propósito de afrontar la situación creada por la protesta del general Rondeau y no contando con la obediencia de la mayoría del Ejército de línea adicta al general Rivera gestionó de la Asamblea G. Constituyente la creación de fuerzas cívicas, abreviándose con ese motivo, la sanción de un proyecto anterior relativo a la Milicia nacional que fué aprobado en la sesión del 27 de Abril del propio año.

Damos cabida a las disposiciones adoptadas hace una centuria con las que podrá apreciarse las normas establecidas para la organización de las fuerzas cívicas.

DE LA MILICIA NACIONAL

Artículo 1.º Se organizará en todo el territorio del Estado una milicia nacional.

Art. 2.º La milicia nacional se dividirá en dos clases a saber: activa y pasiva.

Art. 3.º En la milicia activa se alistarán todos los que habiendo cumplido veinte años de edad, no excedan de cuarenta y cinco; y en la pasiva todos los que excedan de esta edad hasta sesenta años, y aquellos que se exceptúan del alistamiento de la milicia activa.

Art. 4.º La milicia activa es llamada a suplir la insuficiencia del ejército permanente, del modo y forma que lo determine la ley; y la pasiva sólo es llamada al servicio en caso de rebelión.

Art. 5.º Durante esté en servicio la milicia activa, gozará del mismo sueldo que la Tropa de línea; y la pasiva sólo será racionada en este caso por cuenta de la Nación.

De la milicia activa y pasiva

Artículo 6.º La milicia nacional activa y pasiva se compondrá de las tres armas, a saber; artillería, infantería y caballería.

De la milicia de Artillería

Artículo 7.º La milicia de artillería se compondrá de todos los pardos y morenos libres de la capital.

Art. 8.º Se formarán tantas compañías, cuantas permita el alistamiento.

De la milicia de Infantería

Artículo 9.º En la capital y demás pueblos del Estado se formarán Batallones, compañías, o piquetes de Infantería activa y pasiva, según el resultado del alistamiento.

De la milicia de Caballería

Artículo 10. En los suburbios de los Pueblos y distritos de la campaña se formarán tantos escuadrones de caballería activa y pasiva, cuantos permita la población.

De la organización de la milicia nacional

Artículo 11. La organización de la milicia nacional, será la misma que la del Ejército permanente, con las excepciones siguientes:

- 1.ª Los Jefes de Batallones y comandantes de escuadrones serán nombrados por el Gobierno con acuerdo del Senado y por ahora con el de la Asamblea General, y tendrán el grado de Teniente Coronel.
- 2.ª Las calidades requeridas para estos jefes serán: residencia en el Departa-

mento, ciudadanía, y un capital que no baje de 4.000 pesos.

3.ª Arregladas las compañías, los oficiales desde Capitán inclusive hasta subteniente, serán elegidos por votación directa por los alistados en cada una de ellas, haciendo la elección en tres individuos para cada clase, a fin de que el Poder Ejecutivo elija uno.

4.ª Las calidades requeridas para ser oficial de milicia, serán; ciudadano propietario de un capital que no baje de 2.000 pesos, y residente en el Departamento.

5.ª Los oficiales veteranos y milicianos serán considerados en su clase para el servicio.

6.ª Los hijos de padres pudientes pueden ser oficiales de milicia, aunque no tengan el capital propio de 2.000 pesos.

7.ª Los oficiales de la milicia de Artillería serán nombrados por el Gobierno.

8.ª La plana mayor veterana de cada Batallón será un Sargento Mayor y un Ayudante; y la de cada escuadrón un Ayudante Mayor: estos cuerpos tendrán además las plazas veteranas indispensables para el servicio.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12. Quedan exentos de toda clase de alistamiento aquellos que por enfermedad u otro defecto físico, no son aptos para el servicio.

Art. 13. Quedan exentos de la milicia activa.

- 1.º Los extranjeros.
- 2.º Todos los que sirvan estipendiados por las rentas de la nación por un servicio directo.
- 3.º Los practicantes de leyes, medicina, estudiantes, aprendices de oficios, abogados, escribanos, médicos, boticarios, procuradores y corredores de número; los maestros de escuela o directores de casas de educación, sacristanes, sirvientes de los Hospitales, y los mayordomos o capataces de Estancias, chacras, saladeros y cualquier otra fábrica o establecimiento industrial, cuyo capital no baje de 2.000 pesos.
- 4.º Los casados de cuyo trabajo personal dependa la subsistencia de sus familias.
- 5.º Toda persona pobre que esté encargada de menores huérfanos, y cuya subsistencia dependa de ellas.
- 6.º El hijo único de madre viuda, siempre que la atienda con su trabajo.

7.º El único o el mayor de los hijos de un padre impedido y septuagenario, siempre que también lo atienda con su trabajo.

Art. 14. Los alistamientos se harán con intervención de las autoridades civiles, conforme a las prevenciones que designe el gobierno en conformidad de las disposiciones y espíritu de la ley.

Art. 15. El Poder Ejecutivo determinará el tiempo en que la Milicia debe tener sus Asambleas.

Art. 16. No podrán ser más de dos cada año, pero tampoco podrán por pretesto alguno en tiempo de paz dejar de reunirse en Asamblea una vez al año.

Art. 17. Las Asambleas pueden determinarlas el Ejecutivo en diferentes épocas en cada departamento según la clase de industria más dominante en él.

Art. 18. En el tiempo de las Asambleas se darán los pases para la milicia pasiva, y se hará el alistamiento de aquellos que por su edad son llamados al servicio activo.

Art. 19. Las Asambleas no excederán de un mes, y durante ellas, los milicianos no vencerán sueldo alguno, pero se rán racionados por cuenta de la Nación.

Art. 20. Los individuos de la milicia pasiva costearán sus armas y podrán conservarlas en su poder; pero el Gobierno armará a los que no las tengan, en el caso que por la Ley sean llamados al servicio.

Art. 21. Los que eludan el alistamiento quedarán considerados como vagos, y serán destinados a llenar las bajas del Ejército permanente.

Se conceden al gobernador facultades extraordinarias

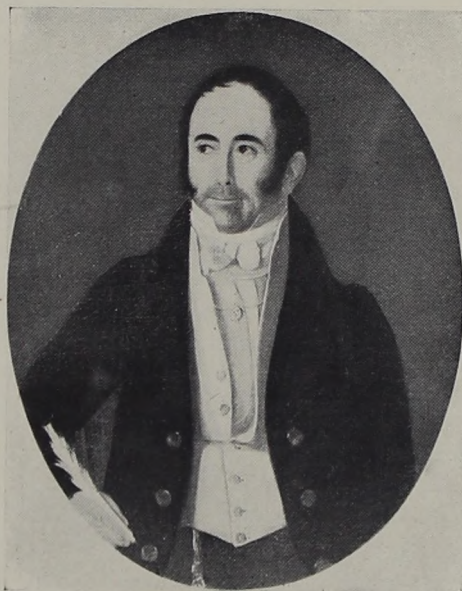
Tres días más tarde, o sea el 30 de Abril de 1830, la propia Asamblea sancionaba el siguiente Decreto:

Artículo 1.º Por ahora y hasta nueva resolución se autoriza al Gobierno y Capitán General Provisorio don Juan Antonio Lavalleja, para que en el caso de ser amenazada la tranquilidad pública provea el aumento del Ejército permanente al empleo de esta fuerza y toda la milicia nacional a su organización provisional de sus jefes y oficiales; y a hacer todos los gastos que demande su aumento y conservación, o cualquiera otro que tenga por objeto el sostén del orden interior.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, queda autorizado igualmente para emplear todos los medios que le dicte su prudencia, a efecto de que la tranquilidad pública no sea interrumpida.

Gestiones diplomáticas

Por intermedio del Encargado de negocios de la República, en Buenos Aires, se hizo llegar al gobierno de dicha Provincia una comunicación enterándolo del conflicto surgido, siendo comisionado a la vez nuestro representante doctor Vázquez para que explicase al Ministro de Relaciones Exteriores "las ocurrencias en su verdadero punto de vista y disipar las impresiones que ha querido producir el ex-gobernador en su protesta". A estar a lo consignado en una nota del Encargado de Negocios, el gobierno de Buenos Aires "apreció desde luego en su verdadero valor aquellos acontecimientos y que estando a los principios que ha profesado el Ministerio en sus conferencias, debe creerse que calificaría de rebelión todo acto que envolviese el des-



Dr. Santiago Vázquez

conocimiento de las autoridades que actualmente rigen en ese país", etc. (Nota del 5 Mayo de 1830).

Días después, el 12 de Mayo de 1830, fué comisionado el doctor Vázquez por el Ministro señor Giró para entregar al Ministerio de Relaciones exteriores una nota relativa al "carácter alarmante que van tomando los negocios de este País, y solicitar ya un pronunciamiento decisivo y aun algún paso directo con el Gral. Rivera, que le haga conocer el interés que tiene el Gobierno de Buenos Ayres en la tranquilidad de este Estado, y le represente la irregularidad de su conducta y la responsabilidad que toma sobre sí para con las Partes contratantes de la Convención de Paz y garantizaron a este Estado el sostén de las autoridades legítimas. Estas u otras medidas análo-

gas serán de gran peso en la consideración del Gral. rebelde para atraerlo a su deber y el Gobierno cree que el de Buenos Ayres no desconocerá que ellas son reclamadas no sólo por el interés oficioso que siempre ha manifestado por el bien de este Estado, sino también por los compromisos que ligan a las Partes contratantes de aquella convención sobre este precioso objeto".

En la conferencia que tuvo el Encargado de Negocios con el Ministro argentino Sr. Anchorena, este se manifestó "convencido de la importancia del asunto, pero también de su delicadeza y trascendencia, y sobre todo embarazado por la actual situación política de la República Argentina y de la Provincia de Buenos Aires", prometiendo someter a la consideración del Gobernador dicho negocio. Por nota del 21 de Mayo de 1830, el doctor Vázquez dió cuenta al Ministro señor Giró que habiendo repetido sus gestiones ante el Ministerio, "no ha podido obtener otro resultado que la declaración de que el Gobierno de Buenos Aires no procederá a pronunciarse sobre el asunto en cuestión sin previo acuerdo con el gabinete de Janeiro; el de Buenos Aires manifiesta temer que su intervención sin aquella formalidad sirva de ocasión para que el Emperador del Brasil interponga la suya en igual sentido y acaso con otros objetos y por otros medios que los que establece la convención preliminar de paz", etc.

Compra de armamento

A mediados de Mayo de 1830, siguiendo el gobierno el programa que se había trazado para sostener la contienda armada que parecía inevitable con los elementos que respondían al general Rivera, comisionó al Encargado de Negocios, doctor Vázquez para la compra de 500 tercerolas, 500 sables con tiro y 500 fusiles que debía remitir inmediatamente, enviando pocos días después a Buenos Aires al sargento mayor José Blanco para que de acuerdo con el doctor Vázquez activase la adquisición de armamento.

Decisiones contra Rivera

Con fecha 29 de Mayo de 1830, por el Ministerio de Gobierno se pasó una comunicación al Alcalde Ordinario de San José para que se negase obediencia a las órdenes impartidas por el general Rivera o sus dependientes, agregándose que "toda providencia que no emane de la autoridad constituida no puede me-

nos que tender al desorden y la anarquía".

El gobernador Lavalleja publicó un manifiesto dirigido al País, reprochando los procedimientos del general Rivera y dictó un decreto el 2 de Junio separándolo de todo mando, comisión o representación pública.

Restringiendo la libertad de Imprenta

Otra de las medidas que utilizó el gobernador Lavalleja para destruir o debilitar la oposición de los elementos adictos a Rivera, fué restringir la libertad de imprenta expidiendo por intermedio del Ministerio de Gobierno, con fecha 4 de Junio de 1830 un decreto en que establecía: "Autorizado el Gobierno para emplear todos los medios que dicte su prudencia a efecto que la tranquilidad pública no sea interrumpida y persuadiendo que nada contribuye tanto a fomentar la agitación de las pasiones como el uso perverso que se hace de la libertad de escribir, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.º Todo escrito público que de algún modo propenda a auxiliar la causa de la rebelión, inspirar desconfianzas, desunir los ánimos o fomentar personalidades, será considerado como sedicioso.

2.º Los autores o el impresor en su defecto serán castigados con las penas que las leyes designan a aquel crimen.

3.º Este decreto tendrá fuerza y vigencia desde esta fecha, mientras duren las circunstancias que reclaman esta medida", etc., etc.

Con fecha 5 de Junio de 1830 el gobernador Lavalleja delegó su autoridad en sus ministros Giró, Lenguas y Acha, saliendo para campaña. La milicia activa de la capital bajo el comando del teniente coronel don José Rufino Fleitas proseguía su organización, llevándose a cabo otros preparativos militares que hacían presumible un choque sangriento entre las fuerzas del gobernador Lavalleja y las del general Rivera. Felizmente la cordura y el patriotismo de ambos jefes dió otro giro a los acontecimientos, como se verá por las informaciones que en seguida transcribimos:

Tramitaciones de paz

"Después de varias instancias por parte del general Rivera para tener una entrevista con el Sr. Gobernador Provisorio, en el concepto de evitar por medio de una transacción razonable y digna las escenas de horror con que la discordia

TRANSAACION.

Bases del avenimiento propuesto al Excmo. Sr. Gobernador del Estado por el General D. Fructuoso Rivera.

Art. 1. Se reconocerá el depósito legal del Poder Ejecutivo en la persona del Sr. General Don Juan Antonio Lavalleja.

2. Para remover toda especie de desconfianza de tendencia personal, se hará un cambio ministerial, colocando en los ministerios sujetos que no pertenezcan conocidamente á ningún círculo.

3. Se revocará el decreto de 2 de Junio en todos sus efectos, restableciéndose en todo su vigor los que colocaron al general D. Fructuoso Rivera en la comandancia de armas del Estado.

4. El ejército será pago al nivel de las tropas que se hallan en la capital ó bajo su inmediata dependencia.

5. Este orden de cosas se entenderá invariable hasta la elección del gobierno permanente.

6. Toda medida de hostilidad, ó toda providencia á que han dado origen las facultades extraordinarias cometidas á la persona que reviste el Poder Ejecutivo posteriores al 15 de Abril, será revocada, ó cesará de hecho por esta convención.

7. La persona del Brigadier General D. José Rondeau conservará el sueldo atecto al carácter de Gobernador y Capitán General hasta la época que designa el artículo 3. El mismo Señor podrá restituirse al Estado Oriental siempre que le conviniese, con el empleo de Brigadier General que le confirió la ley orgánica del Ejército.

8. Habrá un perpetuo olvido y restitución del orden actual al 15 de Abril por lo relativo á las personas y sus intereses de cualquiera denominación.

(Firmado) Fructuoso Rivera.

Contestacion del Sr. Gobernador á las bases de la negociacion.

Art. 1. Aprobado.

2 El Gobernador y Capitan General se compromete á velar sobre todos los actos en que los Ministros actuales quieran desplegar miras de una tendencia personal, que puedan afectar á la persona del General Rivera, quedando su composicion en el estado en que hoy se halla.

3. Acordado, por lo que respecta á la derogacion del decreto de 2. de Junio, quedando el General Rivera al mando de las tropas de linea que tiene á sus ordenes, hasta la creacion del Gobierno constitucional.

4. Acordado.

5. Acordado.

6. Cesará en el acto toda medida de hostilidad por una y otra parte, y todas aquellas que contravengan á las leyes fundamentales vigentes.

7 El Gobierno promete al General Rivera dirigirse á la H. A. con especial recomendacion sobre lo propuesto en este artículo respecto á la persona del general Rondeau, siempre que estas medidas no esten en las atribuciones del Poder Ejecutivo.

8 Acordado.

Montevideo, 16 de Junio de 1830.
(Firmado)

JUAN ANTONIO LAVALLEJA.
Luis Eduardo Perez.
Damaso Antonio Larrañaga.
Jose M. Reyes.

Cuartel General en las puntas del Miguelete,
18 de Junio de 1830.

Ratificada.

(Firmado)

FRUCTUOSO RIVERA.

Estando ratificada la Convencion precedente, cúmplase en todas sus partes, publíquese librandose las órdenes competentes por los ministerios respectivos, usando á cada uno de ellos copia íntegra de dicha Convencion.
(Firmado) LAVALLEJA.

Facsimile N.º 52. Impreso circularizado en 1830

amenaza al país en los primeros días de su infancia política, S. E. se ha decidido a concurrir a ese acto para oír las proposiciones del jefe que lo ha solicitado. Ayer tuvo en consecuencia lugar la primera entrevista cerca del pueblo de las Piedras pero sin resultado alguno; por que habiendo llegado muy tarde al punto señalado el general Rivera, la proximidad de la noche no dejó tiempo para entrar en conferencia sobre el objeto principal. En esta virtud ambos señores se retiraron con su comitiva al ponerse el sol, quedando convenidos, para que ella se verificase a las 12 del día de hoy en

la chacara del Sr. D. Juan Durán en las inmediaciones de Peñarol. Cualquiera que sea el resultado de este paso, no podrá negarse a la autoridad las intenciones pacíficas que la animan, y que se acreditan suficientemente en la deferencia misma con que se presta a darlo.

"El Universal", Junio 15 de 1830.

En el número de ayer hemos anunciado que a las 12 del mismo día debía tener lugar la conferencia solicitada por el general Rivera en la chacara de D. Juan Durán cerca de Peñarol. Pero habiendo

Circular

Quartel General de M. J. Rivera

Ayer a las quatro de la tarde he ratificado la conven-
ción que en mi nombre ajustaron los Sr. D. L. E. Pérez,
D. D. San Francisco y D. F. M. Reyes, con el
Excmo. Sr. D. Juan Manuel Lavalleja.

En este acto yo me quise unir a la Patria
y albedando de mi destino solo me acuerdo de mis
compañeros.

Si procediendo así he correspondido a su ex-
pectación, a mi no me queda más que decir sin q
quiero de por voluntad y se fortifiquen las ideas
de amor al orden y han delegado esta vez con quince
estados a sus aborrecidos.

Un buen ejemplo hemorados, y a la g. de los
precios de los bienes sin p. recurren el interés
y han contraindo las autoridades de este Departe-
mento a dar el premio de q. se han dicho tan dignos
y q. en quanto a mi sea una deuda de gratitud eterna.

Después de ahora el gozo en la persona
del Excmo. Sr. D. Lavalleja, yo lo espero todo
del carácter personal de este jefe y de la estabilidad
del poder q. le dan las leyes p. promover en todo
sentidos la felicidad de los Pueblos.

Diez y una horas

Fructuoso Rivera

Sr. Juan Manuel Lavalleja, D. José San Francisco

Fac. N.º 53. Circular del general Rivera

acaecido a S. E. el Sr. Gobernador, una ligera indisposición que le impidió asistir a la hora prefijada, envió una comisión de cuatro ciudadanos al punto de la entrevista, encargados de oír las proposiciones del general Rivera. Después de algunas horas de conferencia sobre objetos generales sin arribar a proposición alguna acerca del asunto principal, quedó acordado que en la mañana de hoy pasaría a esta capital el ciudadano D. L. E. Pérez, vecino del Departamento de S. José, comisionado por parte del G. D. Fructuoso Rivera, para hacer en su nombre al Exmo. Gobierno Provisorio,

las proposiciones que aquel haya tenido en vista en sus reiteradas instancias por una conferencia. Como es de suponer que después de haber llegado las cosas políticas al estado en que hoy se hallan, esas proposiciones sean dignas y razonables y de una naturaleza verdaderamente pacífica, deseamos con ansia que ellas se anuncien de una vez, conservando entre tanto una esperanza lisonjera respecto al éxito, si están concebidas sobre las bases indicadas como conviene que lo estén para restablecer la tranquilidad del país y asegurar su futura dicha. En el número próximo instruiremos a nuestros lec-

tores sobre el resultado de este negocio.

"El Universal", Junio 16 de 1830.

Nos es lisonjero poder anunciar al público que existe la mayor probabilidad de que en el día de hoy queden transadas definitivamente las diferencias políticas que habían comprometido la paz interior del Estado. Ayer han sido presentadas al Exmo. Gobierno, por medio del ciudadano D. L. E. Pérez, la proposiciones hechas por el general D. Fructuoso Rivera, las cuales en virtud de tener por base el reconocimiento de dicha autoridad suprema han sido aceptadas por S. E. en lo principal, con algunas ligeras alteraciones en un o en dos artículos de poca consecuencia: y en lo que el Sr. comisionado ha convenido totalmente, hallándose facultado por el expresado General para estipular y concluir en su nombre, reservándose sólo la ratificación de lo pactado. Ayer mismo envió un propio al Sr. Pérez, cerca de dicho Jefe, conduciendo el resultado de su comisión, y hallándose este a muy poca distancia de esta plaza, es de suponer que en la mañana de hoy quede del todo concluido este importantísimo negocio; de que daremos al público oportunamente noticias más detalladas.

"El Universal", Junio 17 de 1830.

"El sol del día 18 de Junio bajó al oca- so dejando sobre el Oriente el Iris de la Paz, y el Astro que debe guiar este naciente Estado, en la inmensa carrera de felicidad por donde lo llevan sus destinos. En la tarde de ayer ha recibido el gobierno con diferencia de pocas horas la deseada noticia de hallarse aprobado por las altas partes contratantes el Código en que están consignados para siempre los derechos del pueblo Oriental, y al mismo tiempo la ratificación de la paz interior, que desgraciadamente se hallaba alterada por una divergencia de opiniones sobre un punto de política Constitucional. Pero al fin hoy podemos gozarnos con la dicha de poseer dos bienes inestimables que la suerte ha rehusado hasta ahora a la mayor parte de nuestros hermanos del nuevo mundo. Constitución y Paz doméstica: la constancia y la victoria nos prepararon el camino para la primera, la razón y el patriotismo nos han asegurado la segunda. Un pueblo que posee tales títulos y virtudes no puede dejar de ser feliz. Todas las diferencias están transadas amigablemente. Todas las cuestiones quedan ya de un modo irrevocable dirimidas. La

constitución es el puerto de salvamento general: ella es la señal de alianza para todos los amigos del orden y la libertad. Ella fué el objeto de todos los sacrificios consagrados en 20 años de guerra y heroísmo; ella es la única que puede compensar con los inmensos gozes que nos asegura, toda la sangre derramada, todas las fortunas perdidas, todos los tormentos soportados con una resignación patriótica en las horas infelices de

la discordia y de la esclavitud. El voto general de los orientales está cumplido. Tenemos patria independiente y libertad constitucional. Este es el fruto de su valor heroico y de su constancia inimitable.

Pueda el código sagrado que ya poseemos, después de tantas vicisitudes fijar para siempre los destinos de esa patria amada, y quedar gravada de un modo indeleble en el corazón de todos sus hijos.

"El Universal", Junio 19 de 1830.

XV

EL PREMIO A LOS TREINTA Y TRES

Gestión de jefes y oficiales para que se adoptasen en el País las leyes del Congreso G. Constituyente de las Provincias Unidas recompensando su intervención en la guerra contra el Brasil.

A fines de 1825, el Congreso G. Constituyente que instalado en Buenos Aires había aceptado la reincorporación de nuestra Provincia, procuró estimular a los que combatían contra el Imperio del Brasil y a ese efecto dictó una ley estableciendo premios para los que se invalidasen durante esa guerra, pensionando a las viudas e hijos de los caídos y comprometiendo a la Nación a cuidar de la educación y destino de los que resultasen huérfanos como consecuencia de las misma guerra. Además se prometía a los individuos del Ejército concederles las gracias y premios a que se hiciesen acreedores por particulares servicios en la campaña.

Dos días después (2 de Enero de 1826), el mismo Congreso dictó otra ley mandando expedir despachos de brigadieres a los señores don Juan Antonio Lavalleja y don Fructuoso Rivera en atención a los distinguidos servicios que han prestado en favor de la libertad de la Provincia Oriental, y disponiendo además que "el Ejército que bajo las órdenes del primero ha servido para tan gloriosa empresa se declara comprendido en los gozes que acuerda la ley del 31 de Diciembre próximo pasado al Ejército Nacional, en la presente campaña".

Meses más tarde, el mismo Congreso, a solicitud del presidente de la República don Bernardino Rivadavia y de su ministro el general Alvear, contempló la situación de los Treinta y Tres, estableciendo la siguiente ley de premios:

Art. 1.º El Brigadier Don Juan Antonio Lavalleja y los 32 individuos que bajo sus órdenes dieron principio a la heroica empresa de libertar a la Provincia Oriental, disfrutarán de los premios siguientes: El Brigadier Don Juan A. Lavalleja, dos mil pesos anuales. Los oficiales mil pesos anuales. Los sargen-

tos, cabos y soldados, quinientos pesos anuales.

Art. 2.º Dichos premios empezarán a correr desde el día en que cese la guerra con el Brasil.

Art. 3.º Serán vitalicios.

Art. 4.º Si hubiese fallecido o falleciese durante la guerra con el Emperador del Brasil alguno de los agraciados, su viuda e hijos, o en su defecto la madre viuda, empezarán a gozar desde entonces el premio en la forma establecida en el artículo 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1825.

Art. 5.º El presidente de la República propondrá oportunamente los fondos de que deban satisfacerse dichos premios. Sala del Congreso, Mayo 26 de 1826. — Manuel de Arroyo y Pinedo, Presidente. — José C. Lagos, Secretario.

Como el artículo 2.º de la ley transcrita establecía que los premios otorgados empezarían a correr desde el cese de la guerra con el Brasil, los agraciados no pudieron hacer valer sus derechos ante la República Argentina porque la convención de paz que en 1828 puso fin a dicha guerra constituyó a nuestra Provincia en Estado independiente. En atención a esa circunstancia, los señores Manuel Freyre, Pablo Zufriategui, Santiago Gadea y Jacinto Trápani por si y a nombre de los demás que compusieron el número de los Treinta y Tres gestionaron en 1830 por intermedio del Ejecutivo que la Asamblea G. Constituyente declarase en su fuerza y vigor en nuestro País la ley aludida. En las investigaciones que llevamos a cabo en los archivos del Parlamento tuvimos la satisfacción de encontrar el documento de la referencia por el que tan meritorios servidores exponían y fundaban su solicitud agregando: "Su pretensión es sólo,

Como ampliación a las informaciones precedentes incorporamos facsímiles de un impreso circular en 1830 que tiene las bases de la pacificación entre los generales Lavalleja y Rivera, y de una nota pasada por este último al Juez Departamental de San José, don José Ant.º Ramírez anunciándole que ha ratificado la convención que en su nombre ajustaron los señores Pérez, Larrañaga y Reyes. (Fotografados N.ºs 52 y 53).

que la soberanía del Pueblo husando del lleno de sus facultades, haciéndoles justicia, acceda a sancionar lo que la Nación Argentina reunida en Congreso, les acordó a fines de 1825. De aquella soberana corporación emanan todas las gracias, honores y distinciones que disfrutan todos y cada uno de los individuos del Exto (Ejército). Todos fueron dados por aquella autoridad, como que estaba igualmente representado allí nuestro País y formó una parte de la República hasta que la paz lo constituyó independiente", etc., etc. (1)

Como podrá verse por los facsímiles N.ºs 54 a 57 la solicitud de la referencia encierra otros conceptos interesantes, teniendo en la parte final una constancia del jefe del Estado Mayor coronel Pedro Lenguas. En el margen de la primera página figura un decreto con la rúbrica del gobernador Rondeau (2) y con la firma de su ministro de la guerra, general Lavalleja, mandando elevar dicha petición a la consideración de la Asambleablea.

Según lo acreditan las actas respectivas, el pedido de que se trata sufrió una larga demora en las carpetas legislativas, iniciándose recién su discusión el 13 de Julio de 1830, en que se trató un pro-

(1) Las expresiones autorizadas de los peticionarios constituyen un nuevo y valioso fundamento para la tesis que sostuvimos en "Investigando el pasado" a propósito de la fecha de la independencia, que de acuerdo con los documentos de la época la fijamos en el 4 de Octubre de 1828 en que, con el canje de las ratificaciones de paz cesaron las hostilidades, quedando los nativos en condiciones de ejercer la soberanía absoluta en el territorio que había motivado la guerra que acababa de terminarse.

(2) Todavía no se había producido el conflicto con la Asamblea que motivó su renuncia.

por resp...

Como por

Monte? En
23. del 33 -
Sevise a
ba H. A. con
on correspondi
ente.

Los leyer y oficiales que cubrieron la pre
cente solicitud, por el y Anombre delo de
may que compunieron el numero delo de
treinta y tres, que en Abril del año de
la H. A. con 825. se acordaron por medio de todos
la recomendaci... a recrear la libertad de este
ciudad, a H. A. en decida forma, y con
tudo respeto exponen. Que hace mal
de un año se termino gloriosamente
la lucha que ellos emprendieron bajo
la Orden del Sr. Dirig. Genl. Don Juan
Antonio Carallosa; tiempo que ha trans
currido marcando la necesidad e indigen
cia que agobia Amuey de ellos, lison
geado solo con el dulce recuerdo de haber
sido los primeros en propender ala salva
cion de la Patria, en medio de todos los
obstaculos, y anortando los peligros que
cercaban tan noble designio.

Si el premio alq. Revisioz no trae
un conigo mas que el simple intener, si el
mas glorioso honor no estuviera tan inti
mamente unido al reconocimiento.

Obstante... la Patria, distinguiendo
aun por el... nada habria mal
distancia del... Annelo delo de
ponen; pero desde que el premio es
una distincion honoraria, puede sin
mancha aspirar ala gloria de
obtenerlo, despues de haber logrado, o
de haberlo merecido acerto de tan gran
der sacrificio.

En este sentido, los que firman no
pretenden solicitar una gracia que no
merean, ni recavan del pais, en favor su
yo la menor muestra que este en
oposicion alq. principio, o alor Ley.
Por el Organ de H. A. quieren que lle
guen sus suplicas hasta el Santuario
de esa misma Ley, cuyo Almo magen
toso, vican ellos entre el humo, y el
entusiasmo delo de... levantarse en el
dia grande de su primera victoria.
La piedad en solo, que la soberania
del Pueblo, durante del tiempo de sus
necesidades, haciendo la justicia, accor
da a sancionar lo que la nacion
Argentina, reunida en congreso, les
acordo a fines del año de 1825. La
aquella soberana corporacion eman

man-todas las gracias honor. y distin-
 ciones, que dispensaron todos
 y cada uno de los individuos del Coto. Es-
 do fueron dadas por aquella Autoridad,
 con que estaba igualmente representada
 allí este País, y formaba una
 parte de la República, hasta que la
 por lo constituyó independiente. Abi-
 gnan, como no ha existido alteración la
 relativa agrad. y distinción. Distin-
 da al Coto por aquel tiempo. Cobranza,
 los que suscriben, no creen poder extra-
 viarse al hallar razonable, sea de
 igual valor la Ley de premios, que
 fue el primer Acto con que la misma
 corporación, se hizo un honor hon-
 rable, y honran en ella los primeros
 triunfos de un Compañero.

Los que Abian creído que no esta-
 ra entre facultades del Coto. Pero no
 resuelve esta solicitud que establezca
 y por ello en que.

Duplican a V.E. se sirva elevarla ala hono-
 rable Asamblea, a fin de que
 en V.E. se digna declarar en su

Acuerdo y Vigor la citada Ley, pu-
 esto que — llegó el tiempo
 designado en la misma para su
 cumplimiento.

Man. Frayre Pablo Lupialegui

Santiago Ordaz

Facinto Fraxam

El Refe. g. firma eleva a manos de V.E. la bo-
 licitud de los Refe y Off. g. la suscriben a man-
 da de los D. g. en Abril del año de 1825. para
 con a este Estado p. g. la superioridad en su
 merito se sirva delivering lo g. porque con-
 veniente Montev. Enero 22 de 1830

Para Lenguar

yecto de los señores Juan Benito Blanco, Antonino D. Costa y Lázaro Gadea, considerando a los Treinta y Tres por beneméritos de la Patria en grado heroico y fijándoles la siguiente recompensa:

Para el brigadier general don Juan Antonio Lavalleja, quince mil pesos en fondos públicos del 6 %. A cada uno de los jefes y oficiales que lo acompañaron, diez mil pesos en la misma forma. A los sargentos, cabos y soldados, cinco mil pesos. Los intereses de las cantidades que se asignaban, serían abonados por la Tesorería General mientras no se estableciesen los fondos públicos, quedando exceptuados del premio y distinciones todos los individuos que después del 19 de Abril de 1825 en que desembarcaron, hayan tenido mala conducta pública.

Como al discutirse el proyecto se observase que no estaban creados los fondos públicos, se desechó el citado proyecto y se aceptó una moción del señor Francisco Solano de Antuña a la que se le dió la redacción siguiente:

Artículo 1.º El premio consignado en la Ley del Congreso General de las Provincias Unidas del 23 de Mayo de 1826, en favor del Brigadier general don Juan Antonio Lavalleja y los 32 individuos que bajo sus órdenes dieron principio a la heroica empresa de libertar la Provincia, queda reconocido por la nación.

Art. 2.º Las rentas generales del Estado quedan obligadas a hacer efectivo el pago de las pensiones que dicha Ley declara.

Art. Comuníquese, etc.

Puesto en debate el articulado, el señor Tomás Diago si bien exteriorizó su opinión favorable a que se premiase a los Treinta y Tres, haciendo un cálido elogio de su empresa, manifestó en cambio que consideraba inoportuna la sanción de la ley para evitar que la calumnia y la maledicencia ofendiese a los diputados porque entonces estaba al frente del gobierno, uno de los Treinta y Tres y tal vez se dijese que algún género de influencia los había puesto en el caso de designar aquel premio, cuyo asunto debía dejarse para la época constitucional. El señor Cavia, participó de la opinión del señor Diago, no así los señores Gadea y Muñoz que consideraron oportuna la sanción del proyecto, que resultó aprobado en las sesiones del 13 y 14 de Julio de 1830.

XVI POESIAS PATRIOTICAS

Producciones de Acuña de Figueroa. — Solicitud para que se adopte como himno nacional una canción compuesta en 1829. — Autógrafo del poeta. — El numen de Juan Cruz Varela da vida a otro himno propuesto a la Asamblea para que lo considere nacional. — Observaciones de un crítico. — Texto del himno reputado nacional en 1833.

En las páginas 17 y 18 de este libro dimos cabida a un soneto del poeta Acuña de Figueroa dedicado a la enseña patria. De la misma época conocemos diversas producciones de su fecundo ingenio y como tratan temas interesantes no vacilamos en transcribir algunas de ellas porque surgidas cien años atrás reflejan los propósitos, ideas y sentimientos expuestos por el inspirado poeta al terminarse la guerra con el Brasil y al iniciar los orientales el pleno ejercicio de la independencia conquistada con tantos sacrificios.

CIELITO ORIENTAL

por Francisco Acuña de Figueroa.

Entre tantos juramentos
Que dimos en la opresión,
Sólo vale el de la Patria,
Pues sale del corazón:

Cielito de los tiranos,
Cielito de que sirvió,
Que la boca diga sí,
Cuando el alma dice no.

Como entre frías cenizas
Conserva el fuego su ardor,
Así en la opresión guardasteis
El fuego libertador:

Cielo de la Independencia
Cielito del patrio amor,
Que de una chispa inflamada
Formó el incendio mayor,

De la esfera del Brasil
Una estrella se eclipsó,
Y en nuestro dichoso Oriente
se ve convertida en Sol:



Francisco Acuña de Figueroa

Cielo de nuestra esperanza,
Cielito del pabellón,
No vuelvas a ser estrella
Pues has llegado a ser Sol,

La que en verdes esmeraldas
Pálida estrella lució,
Aquí entre azules zafiros
Nuevo Sol resplandeció:

Cielito de los colores,
Tu color prefiero yo,
De celos quiero vivir
Pero de esperanzas no.

Como en el crisol el oro
Saca acendrado valor,
Así de opresión la Patria
Sale con más esplendor:

Cielito de las tinieblas,
Cielito del resplandor,
Después de sombras opacas,
Más bello parece el Sol.

Sucumbió Troya abrasada,
Porque perdió el Paladion
Conservad la unión Patriotas,
Que es vuestro escudo la unión:

Cielito de la concordia,
Cielito de la Nación,
Qué débil es un cabello,
Y que fuerte es un cordón.

De qué sirve el astro bello
Lucir con tanto primor,
Si un eclipse le obscurece
Su brillante resplandor:

Cielo, cielito de Oriente,
Cielito del arbol,
La anarquía es el eclipse,
Y nuestra Patria es el Sol.

Con sangre a la Patria disteis
Libertad, vida y honor,
Que no se pudo a más precio
Comprar tesoro mayor:

Cielito de las hermosas
¡Ay cielo del tierno amor!
El que os muestre más heridas,
Ese logre más favor.

La dulce Patria, Orientales,
Vuestro esfuerzo libertó:
Que las virtudes sustenten
Lo que la espada alcanzó:

Cielo de la libertad,
Cielito del corazón,
¿De qué sirve si se pierde
Gozar tan precioso don?

Enciende ¡oh Patria! en los pechos
Ese incendio superior,
Porque inflamados vivamos
Salamandras de tu amor.

¡Ay cielo de los ardores!
Cielito del patrio amor,
Que porque la Patria viva
Daremos la vida en flor.

HIMNO A LOS HEROES

por Francisco Acuña de Figueroa.

CORO

La Patria, Orientales
Triunfante mirad,
Y en su altar juremos
Unión e igualdad.

Llegad de Misiones
Triunfante Rivera,
Mirad la bandera
Del pueblo Oriental:

Llegad, ¡oh! campeones.
La Patria querida
Os debe su vida,
Su gloria inmortal.

CORO

Mostrad a las bellas
Las hondas heridas,
Las lanzas teñidas
En sangre fatal:

Y jurad por ellas
Perecer primero,
Que un yugo extranjero
Sufra el Oriental.

CORO

Venid vencedores
De tanto combate,
El dulce rescate
Debemos pagar:

Aplauso y loores
La Patria os ofrece,
Pues por vos merece
Libre el respirar.

CORO

Mostrad, Orientales,
Que habéis merecido
El nombre adquirido
Con tanto afanar:

Pues ya las fatales
Cadenas rompisteis
Mostrad que supisteis
Vencer y mandar.

CORO

Ninfas del Oriente,
Tejed presurosas
Coronas de rosas
Que el campo brotó:

Y la altiva frente
Ceñid con amores,
De los vencedores
En Ituzaingó.

CORO

Cruces y medallas
Y petos dorados
Llevan los soldados
Del bando servil:

Vos en las batallas
El pecho desnudo,
Mostráis por escudo
Ardor varonil.

CORO

En hondas tinieblas
Sepulte la historia
La triste memoria
De nuestra opresión:

Infausto recuerdo
De horrible anarquía,
Que en la tiranía
Buscó protección.

CORO

La Augusta Asamblea
La Patria preside,
Y el poder divide
Con el gran Rondó:

De Marte y de Astrea
La Unión permanente
Proteja al Oriente
Que los eligió.

CORO

La Patria, Orientales,
triunfante mirad,
Y en su altar juremos
Unión e igualdad.

CANCIÓN

(Llamada de los Treinta y Tres)

Por F. Acuña de Figueroa

CORO

*Gloria eterna a los hijos de Oriente
Y a la noble Argentina Nación,*

*Cuya espada invencible, a la Patria,
Restituye su gloria y honor.*

Treinta y Tres denodados Patriotas
Conducidos de un héroe a la lid,
De la Patria la infausta cadena,
Meditaron romper o morir:
Su constancia, su acero y sus pechos.
Sólo traen al combate fatal,
Y a su esfuerzo sangriento sucumbe
La valiente legión imperial.

CORO

Cual meteoro vagando el Oriente
Se difunde en los pechos su ardor,
Y sus hijos acuden doquiera
De la Patria al sublime clamor:
Ya tremola el patriota estandarte
Victorioso, con signo feliz,
Y triunfando en Haedo y Mercedes
Mayor triunfo logra en Sarandí.

CORO

Allí el fiero estampido del bronce
Vuelve el eco en terrible fragor,
Y los nuestros, cual rayo tremendo,
Cargan ciegos de rabia y furor:
Entre el polvo, la sangre y horrores
Grita el héroe, ¡Morir o Triunfar!
“Orientales... ¡Libertad o Tumba!”
Y ellos claman.... ¡Tumba o Libertad!

CORO

Del potente opresor las legiones
Humillando su altivo valor
Al horrendo brillar de las lanzas
Se estremecen con susto y pavor:
Con su sangre lavaron la afrenta
Con que hirieron al pueblo Oriental,
Y arrojados del suelo que usurpan,
Aun las sombras les hacen temblar.

CORO

Barbacena, ocho mil combatientes
Al torrente pretende oponer,
Y en combate sangriento la Patria
Se corona de palma y laurel:
¡Día infando de luto al imperio!!
¡Y al Oriente de gloria inmortal!!
Do los rayos del Sol argentino
Abasaron al Aguila audaz.

CORO

De Ituzaingó las ondas en sangre
Recibieron tributo feroz
Y esparciendo el estrago y la muerte
Mongibelos vomita el cañón:
Ya los cuadros la invicta falange
Acomete... y el bravo adalid
Rompe, mata, destruye y decide
Del Oriente el destino feliz.

CORO

Las espadas que han sido, ¡Orientales!
De la Patria la égida inmortal,
Para eterno recuerdo.... sangrientas,
A la prole futura legad:
Si ambiciosos déspotas un día
Sus derechos pretenden hollar,
Aquel siglo de gloria, les muestren
Y les digan.... "Tiranos, Temblad".

CORO

Tantos bienes, ¡oh Patria querida!
Goces libre entre aplausos y honor
Cuántas gotas de sangre a tus hijos
Tu adorada Libertad costó:
Despotismo y tremenda anarquía
Sucumbieron, y su eco fatal,
No resuena en el ínclito Oriente
Donde brillan la unión e igualdad.

CORO

¡Orientales! ¡la Patria ya es libre!
A vosotros debe su existir,
Como bravos, la habéis rescatado,
Como sabios, ¡sabadla regir!
Caras sombras que osasteis por ella
A la tumba con gloria bajar,
Revivid, ¡y clamad con nosotros
Libertad, Libertad, Libertad!!

CORO

Gloria eterna a los hijos de Oriente
Y a la noble Argentina Nación,
Cuya espada invencible, a la Patria,
Restituye su gloria y honor.

Petición de Acuña de Figueroa

En el mes de Febrero de 1830, llegó a la Asamblea G. Constituyente y Legislativa una comunicación del Gobierno Provisorio, acompañando una solicitud del poeta Acuña de Figueroa elevando "por 2.^a vez la Canción Patriótica que dió a luz en Enero del año ppdo. (1), cuyo objeto es perpetuar en los corazones de los orientales los sublimes recuerdos de las glorias de la Patria, el amor a la libertad que tanta sangre costó, y el honor inmarcescible del héroe inmortal y de los valientes que admirando al mundo por su constancia y el heroico fuego del patriotismo rompieron las cadenas de aquella y le alcanzaron la independencia de que goza".

"En aquella época, (agregaba Acuña), dirigió a V. E. el que firma esta misma canción por conducto del Ministerio del Estado dedicándosela, y solicitando fue-

se adoptada por Himno Nacional y mereció que el señor Ministro le contestase en comunicación particular agradeciendo de parte del Gobierno aquella obra y avisándole que creía sería oportunamente favorecida con aquel honorífico carácter".

"Más de un año, Exmo. Sr. ha transcurrido sin que haya tenido efecto de un modo auténtico esta declaratoria; aunque el autor ha notado con satisfacción que el mismo Gobierno y todas las autoridades en quantas ocasiones públicas se ha cantado le han prestado las demostraciones que en todos Países tributan en honor de la Patria, al entonarse el Himno de ella, y lo que es más, el Pueblo todo por sus aclamaciones y por su aquiescencia a aquellos homenajes le ha

sancionado implícitamente el carácter augusto de Nacional, a que aspiraba".

"No tendré la osada vanidad de emprender aquí la apología de esta composición poética; la Patria posee otras plumas enérgicas que hubieran elevado sus rasgos hasta el nivel de sus glorias, mas ellas en más de un año no se han dedicado a producir una obra tan necesaria a mantener el espíritu de Libertad y el patriótico ardor que inspiran unos recuerdos tan heroicos, han dejado libre el campo y la posesión a la débil producción mía y la voluntad general se ha pronunciado de un modo inequívoco en favor de ella".

"Por estas razones, terminaba el señor Acuña de Figueroa) el infrascripto se anima a presentar de nuevo a la con-

Exmo. Sr.

Montevideo 18. de Febrero de 1830. *El que suscribe tiene el honor de elevar a V. E. por 2.^a vez la Canción Patriótica que dió a luz en Enero del año ppdo. cuyo objeto es perpetuar en los corazones de los Orientales. A. y contestarse con los sublimes recuerdos de las glorias de la Patria, el amor a la Libertad, y el honor inmarcescible del héroe inmortal, y de los valientes, que admirando al mundo por su constancia y el heroico fuego del patriotismo rompieron las cadenas de aquella y le alcanzaron la noble independencia de que goza. En aquella época dirigió a V. E. el que firma esta misma Canción por conducto del Ministerio de Estado dedicándosela, y solicitando fuese adoptada por Himno Nacional, y mereció q. el Sr. Ministro le contestase en comunic. particular agradeciendo de parte del Gob. aquella obra y avisándole q. creía sería oportunamente favorecida con*

(1) 1829.

sideración de V. E. la misma Canción, solicitando se digné tomarla bajo su protección, haciendo se declare de un modo auténtico y solemne por Himno Nacional del Estado Oriental, en lo que recibirá honor y gracia".

En el examen realizado en las carpetas legislativas hallamos la nota transcrita a que se refieren los facsímiles N.ºs 58 a 60, pero no encontramos la canción propuesta para himno nacional. Sin embargo nos consta que es la que comienza "Gloria eterna a los hijos de Oriente", por un comentario que a su respecto se hizo en el diario "El Correo".

La solicitud del señor Acuña de Figueroa permaneció varios meses en las carpetas de la Asamblea y no se hizo mención de ella hasta el mes de julio de 1830, en que con motivo de haberse elevado por el gobernador Lavalleja, a la consideración de los representantes

un himno compuesto por el ilustre poeta argentino don Juan Cruz Varela emigrado en Montevideo, se ocupó dicha Asamblea del asunto de que se trata y no considerándose habilitada para hacer la declaración de himno nacional, aceptó una moción propuesta por el diputado Diago a efecto de que se contestase al Gobierno "que pusiese en acción todas las medidas posibles a fin de que excitando la emulación entre las personas inteligentes compusiesen canciones y se clasificasen estas por una reunión de literatos para escoger de entre ellas una para himno nacional".

En "El Universal" de Montevideo encontramos publicado el himno compuesto por Juan Cruz Varela en 1830, que nos place dar espacio en "Rememoraciones Centenarias", recordando a la vez que el citado Varela fué autor de celebradas composiciones poéticas, mereciendo ci-

tarse entre ellas la oda que le inspiró la noticia de la victoria del Sarandí, la canción guerrera con motivo de la intervención de los argentinos en la contienda con el Brasil y el canto lírico a la campaña del Ejército Republicano, que pueden leerse en El Parnaso Oriental editado por don Luciano Lira en 1835 y reimpresso por el Instituto Histórico y Geográfico en 1927 con un interesante prólogo del doctor Gustavo Gallinal.

HIMNO ORIENTAL

(Por Juan Cruz Varela)

CORO

Entonemos el Himno de gloria
A la nueva Nación Oriental;
Coronada de lauro en la guerra
Coronada de oliva en la paz!

aquel honroso carácter.

*Ahora de un año, Excmo. Sr. ha
nunciado sin que haya tenido efecto de
un modo autentico esta declaratoria, aun-
que el Autor ha notado con satisfaccion q.
el mismo Gob. y todas las Autoridades en
quantas ocasiones publicas se ha cantado se
han prestado las demostraciones q. en todos
Países se tributan en honor de la Patria, al
entrase el Himno de ella, y lo que es mas,
el Pueblo con sus aclamaciones, y por
su asuencion a aquellos homenajes
se ha sancionado implicitam. el caracter
augusto de Nacional, a q. aspiraba.*

*No temere la orada venidad de
emprender aqui la redacción de esta compo-
sición poetica, la Patria por sus plumas
emagicas q. hubieran elevado sus rangos
hasta el nivel de sus glorias, mas ella en
mas de un año no se han dedicado a sa-
guir una oba tan necesaria a mantener
el espíritu de Libertad y el patriótico re-
dor q. imbian unos recuerdos tan heroicos,
han dejado libre el campo y la posesion a la*

*debil produccion mia, y la voluntad gen.
se ha pronunciado de un modo inequivoco
en favor de ella*

*Por estas razones el infrascripto
se anima a presentar de nuevo a la consi-
deracion de V. E. la misma Cancion, solici-
tando se digné tomarla bajo su proteccion,
haciendo se declare de un modo autentico y
solemne por Himno Nacional del
Estado Oriental, en lo que recibirá honor y
gracia. Montev. Febrero 13
de 1830.*

Excmo Sr

*Fran.º Acuña de
Figueroa*

CORO

Hoy, América al cielo levanta
Más erguida la nítida frente,
Porque al fin, su diadema esplendente
Con la luz que faltaba brilló,
Y las playas de Oriente resuenan
Con el grito que dan las naciones
Anunciando a las otras regiones
Que una nueva nación se formó

CORO

En la orilla oriental del gran río,
Como virgen del mundo se ostenta
Y con ella la gloria se aumenta
De la tierra feliz de Colón.
Sus hermanas, al verla radiante,
Y, entre todas, más joven, más bella,
Exclamaron, gozándose en ella
"Saludemos la nueva nación".

CORO

La Argentina, República ilustre
A la suya ligó su fortuna;
Y mecióle en su próspera cuna,
Y su brazo en la infancia le dá
A una raza valiente de libres
Así quiso ligarla el destino;
Y, al sonar el renombre argentino,
Su renombre también sonará.

CORO

El tirano que brama en Europa
Y a su patria ya vé moribunda
Porque aun quiere con dura coyunda
A los pueblos de América atar;
Otro muro verá en que se estrelle,
Su impotente ambición desfrenada
Al mirar en la liga sagrada
Otro pueblo magnánimo entrar.

CORO

No contuvo a los hijos de Oriente
Ni el feroz despotismo que aterra,
Ni el azote de bárbara guerra
Que su suelo de sangre alagó.
Ellos trozan la antigua cadena,
Y terciando la lanza en sus hombros,
Entre ruinas, y muerte, y escombros,
El altar de la Patria se alzó.

CORO

Conjuróse el Averno en su daño,
Y las furias lanzó de su seno,
Vomitó la Discordia veneno,
La anarquía tremenda rodó:
Pero el Dios de la Patria en los pechos
Sentimientos gravó de concordia,
Y de nuevo a la horrible Discordia
El Averno, bramando, tragó.

CORO

Hoy el pueblo de Oriente a los otros
Que de grandes y heroicos blasonan,
Y sus timbres y glorias pregonan,
Enseñó su divisa inmortal:
"La Justicia, ligada a la Fuerza,
"Libertad en un suelo abundante;
"Ved naciones" les dijo arrogante
"El blasón de la Patria Oriental".

CORO

Los tiranos, al grito terrible,
Con su encono y su cólera lidian;
Las naciones opresas envidian
De los cielos tan alto favor.
Mas los libres de América, oyendo
Por los aires el eco grandioso
"¡Gloria dicen, al pueblo dichoso!
"A la nueva República honor!"

CORO

Entonemos el himno de gloria
A la nueva Nación Oriental;
Coronada de lauro en la guerra
Coronada de oliva en la paz!

Observaciones de un crítico

No debemos silenciar que cuando se presentó a la Asamblea el himno del señor Juan Cruz Varela, un colaborador de "El Correo" con las iniciales M. C. E. se pronunció en favor de la canción de Figueroa, criticando entre otras cosas a la de Varela por ser una composición meramente encomiástica al día de la Jura de la Constitución y a la cesación de la discordia, sin que tuviese recuerdos para las glorias nacionales. Se agregaba "es un pensamiento feliz expresado en bellos versos (pero no todos) que entretienen la imaginación; mas no toca al corazón: son unos versos que destilan miel pero nada de fuego, el corazón no late; no se exalta a su lectura: finalmente no se siente sensaciones fuertes", etc.

En la misma colaboración, M. C. E. hace observaciones a la canción del señor Acuña, expresando: "En primer lugar, es muy raro que teniendo él un oído poético y un gusto tan delicado no haya advertido que la entrada de su coro es chocante por lo que suenan las palabras en sí. Esto de **gloria eterna a los hijos de Oriente**, me desagradó, ese gloria eterna, como tiene dos sentidos, el primero que se presenta a la idea es la gloria celestial y suena a responso. Si el autor quitase dos palabras solamente del coro, ganaría dos ventajas su canción, 1 desaparecería el defecto indicado, y 2 que con esto solo quedaría adaptada a la música del himno argentino, sin diferencia alguna, cuya magestuosa armonía daría más realce al fuego y entusiasmo que respiran los versos, y no quedarían deslucidos con una música repugnantísima como la que tienen que se asemejan algo a música de Iglesia. Si yo fuese el poeta pondría el coro de esta suerte:

Gloria a los hijos de Oriente
Y a la Argentina nación
cuyo brazo invencible &

M. C. E. formulaba además una observación al verso "conducidos del héroe a la lid" por considerarlo durísimo a la pronunciación. No obstante esas observaciones declaraba que el Himno Oriental (de Acuña de Figueroa) tiene estrofas llenas de nervio y de fuego, presenta imágenes y cuadros que dejan el corazón conmovido de un entusiasmo patriótico, porque recuerda con ardor las últimas glorias de los Orientales, y es para todos los tiempos y circunstancias y he ahí la razón porque es nacional", etc.

No lo entendió así su propio autor, pues tres años después gestionó y obtuvo que se declarase nacional el siguiente

HIMNO

Dedicado al Excmo. Gobierno

CORO

Libertad, Libertad! Orientales!!!

Este grito a la Patria salvó,
Que a los fieros tiranos asombra,
Y a los libres infunde valor.
Sangre y muertes y horrores nos cuesta
Este don sacrosanto gozar;
Libertad en la lid clamaremos,
Y muriendo también **Libertad!!!**

CORO

*¡Orientales, la Patria o la tumba!
¡Libertad, o con gloria morir!
Es el voto que el alma pronuncia,
Y que heroicos sabremos cumplir.*

CORO

Triste esclavo de Iberia el Oriente
Libertad!! generoso gritó,
Y a su acento sublime responde
Con rugidos el fiero León:
Su trozada cadena por armas,
Por escudo, su pecho en la lid,
Logró el libre postrar a sus plantas
Del tirano la horrenda cerviz.

CORO

En fatal servidumbre sufrimos
De dos cetros el peso y poder,
Mas el eco sonó de venganza

Y dos cetros supimos romper!
Esos prados y montes ¡oh Patria!
Do el estruendo marcial resonó,
Serán siempre teñidos en sangre,
De tus glorias eterno padrón.

CORO

Recordemos con gloria los triunfos
De Misiones, Rincón, Sarandí,
Do la Patria miró su estandarte
Cual sagrado Oriflama lucir:
De Ituzaingó do el astro Argentino
Presidiendo a la unida legión,
A sus rayos y luz se eclisaron
Las estrellas del verde pendón.

CORO

Las falanges atónitas ceden
Al impulso de tanto valor,
Cual brillantes disipan y ahuyentan,
A las sombras los rayos del Sol:
Y doquier sus soberbios campeones
Frente a frente se osaron mostrar,
En sus pechos llevaron sangrientos
Los recuerdos del sable Oriental.

CORO

Ya los grillos rompiendo con gloria
Nuestra Patria se ve prosperar,
Y el altar de las leyes sustenta
Sus destinos, su gloria inmortal!!
Inviolables sabremos los fueros
De la carta sagrada cumplir;
Que los bravos de Oriente no pueden
Como viles esclavos vivir.

CORO

De las leyes al numen juremos
Igualdad, patriotismo y unión,
Inmolando en sus aras divinas
Ciegos odios y negra ambición:
Y hallarán los que fieros ultrajen
La grandeza del Pueblo Oriental,
Si enemigos... la lanza de Marte,
Si tiranos... de Bruto el puñal.

CORO

*¡Orientales, la Patria o la tumba!
¡Libertad, o con gloria morir!
Es el grito que el alma pronuncia,
Y que heroicos sabremos cumplir.*

(“El Investigador” 10 de Julio de 1833).

El himno que antecede fué declarado nacional por Decreto del 8 de Julio de 1833 cantándose por primera vez en las fiestas conmemorativas del tercer aniversario de la Jura de la Constitución. Doce años más tarde, no satisfecho el señor Acuña de Figueroa con la letra de algunas estrofas le hizo grandes modificaciones que fueron aprobadas por el Gobierno de la Defensa el 12 de Julio de 1845. (1)

Por lo que respecta a la música del himno, utilizamos los datos siguientes proporcionados por el historiador don Isidoro de María en una publicación titulada “Tradición del Himno Nacional”, inserta en el N.º 21 de la Revista Histórica.

“El año 33, en la primera gran fiesta del aniversario de la Jura de la Constitución se cantó en el Teatro de San Felipe con música compuesta por el profesor Barros.

En el mismo año se cantó con otra música compuesta por el profesor Smolzi.

En el año 35 se cantó con música compuesta por el profesor Sáenz, director de la orquesta del Teatro.

El año 37 se cantó, **por vía de ensayo**, con música compuesta por el profesor Casalli, y por recomendación especial hecha a la empresa por la Comisión Censora de Teatros, de que era presidente don Bernardo P. Berro, y secretario don Francisco Acuña de Figueroa.

(1) Ver “El Nacional” de Montevideo, N.º 1978 del 18 de Julio de 1845.

El año 38 se cantó por música refundida nuevamente por el profesor Sáenz.

El año 40 se cantó el 25 de Mayo, por música compuesta por Fernando Quijano (oriental) bajo el pseudónimo de Un Joven Oriental.

El año 45 se llamó a concurso por el Gobierno, a los profesores Barros, Deballi, Mochales, Smolzi, Lucci y Pellegrini para que presentasen composiciones musicales para el Himno Nacional en el plazo de 30 días.

De éstos sólo dos profesores presentaron la suya por cuya razón el concurso o certamen musical quedó sin efecto.

Entre tanto seguía cantando el Himno Nacional por la música de Quijano, instrumentada por Deballi para la orquesta hasta que en definitiva se decretó el año 48, música exclusiva, la dedicada por Quijano que hace 42 años es la oficial y la única de nuestro Himno Nacional cuyo mágico poder levantó y levanta el espíritu varonil de los nobles orientales que no han degenerado de sus mayores.

Punto final, agrega de María, y aquí el Decreto de la referencia, que brilla por su ausencia en las Colecciones de Leyes y Decretos:

“Montevideo, julio 26 de 1848. — Decreto. — Siendo necesario dar al Himno Nacional una música adecuada, con que pueda entonarse en los días festivos de la Patria y habiendo merecido la aprobación del Gobierno la composición del ciudadano don Fernando Quijano, el Poder Ejecutivo acuerda y decreta: Artículo 1.º El Himno Nacional tendrá por música exclusiva la que le ha dedicado el citado ciudadano don Fernando Quijano.

Artículo 2.º Pásese al Ministerio de la Guerra el ejemplar de la composición presentada para que sea distribuida a las Músicas del Ejército. — **Suárez.** — Manuel Herrera y Obes”.

XVII

LA APROBACION DE LA CONSTITUCION

Gestiones de los diplomáticos Herrera y Vázquez. -- Designación de comisarios. -- Acta de aprobación. --
Se fija la fecha y fórmula para la Jura.

Habiendo determinado el art.º 7.º de la Convención de paz de 1828, relativa a nuestra Independencia que la Constitución que formasen nuestros Representantes, antes de ser jurada debía ser examinada por Comisarios de los Gobiernos contratantes, para el único fin de ver si contenía algún artículo o artículos opuestos a la seguridad de sus respectivos Es-

tados (Brasil y Argentina), el Gobernador Rondeau como lo hicimos notar con anterioridad, designó a los doctores don Nicolás Herrera y don Santiago Vázquez como agentes de negocios de nuestra República ante la Corte de Río de Janeiro y del Gobierno de Buenos Aires respectivamente para que gestionasen la revisión y aprobación de la Carta cons-

titucional por parte de los referidos gobiernos, solamente en el punto de que trata el artículo 7.º de aquella Convención.

Los doctores Herrera y Vázquez desempeñaron con celo y acierto las funciones encomendadas, y como el primero de ellos no tuvo ningún entorpecimiento ante la Corte de Brasil, logró que a fi-

nes de Enero de 1830 el Gobierno Imperial designase al Ministro Secretario de Estado, de negocios Extranjeros, don Miguel Calmon du Pin y Almeida para que en calidad de comisario procediese al examen de nuestra Constitución y concurrese con el comisario argentino a la ejecución de lo dispuesto en el citado artículo 7.º No fué tan rápido el éxito de la gestión del doctor Vázquez porque hallándose en conflicto interno la República Argentina carecía de un gobierno central que la representase y por esa circunstancia el comisionado oriental tuvo que ejecutar diversas diligencias ante los gobernadores de las Provincias a los efectos del nombramiento de comisario e insinuando a algunos de ellos que delegasen al Gobierno de Buenos Aires el encargo de hacer esa designación.

El 8 de Febrero de 1830, anunciaba el doctor Vázquez a nuestro Ministro de Relaciones que se había logrado la acepción de la mayoría de las provincias autorizando al Gobierno de Buenos Aires para representar a la República Argentina en el cumplimiento del artículo 7.º de la Convención preliminar de paz, y que "atendidas las anteriores indicaciones del Ministerio, es probable que este Gobierno se considere desde luego habilitado para llenar aquella misión que tanto importa a la República Oriental", etc.

Como apesar de la conformidad de la mayoría de las Provincias el Gobierno de Buenos Aires preocupado con otras atenciones demoraba la designación de comisario, nuestro representante doctor Vázquez gestionó se acelerase ese nombramiento que se llevó a cabo al mes siguiente como así lo acredita este decreto:

Buenos - Ayres, Marzo 9 de 1830.

Habiendo S. M. el Emperador del Brasil nombrado el comisario que por parte del Imperio debe proceder al examen de la constitución política del Estado Oriental del Uruguay eligiendo al efecto a su Ministro de Estado y negocios extranjeros Dn. Miguel Calmon du Pin y Almeida, y autorizado como se halla el Gobierno por la mayoría de las Provincias de la República Argentina, para el nombramiento del que por su parte debe cumplir lo estipulado en la convención, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda nombrado el Ministro Secret.º de Gobierno y relaciones exteriores, Gral. don Tomás Guido, comisario de la República Argentina.

2.º Durante su ausencia será reemplazado en ambos ministerios por el señor Camarista Dr. Dn. Tomás Anchorena.

3.º Expídase la carta patente y librense las órdenes acordadas. — **Rosas.** Manuel J. García.

Trasladado a Río Janeiro el general Guido llevó a cabo con el comisario brasileño la honrosa misión encomendada firmando el 26 de Mayo de 1830 la diligencia que se transcribe en el impreso facsimilar N. 61 comprobando que en la Constitución de la República Oriental del Uruguay sancionada el día 10 de Septiembre de 1829, "no existe artículo u artículos algunos que se opongan a la seguridad de la República de las Provincias Unidas del Río de la Plata y del Imperio del Brasil; y que por consecuen-

cia puede ser jurada, y debidamente ejecutada en la forma adoptada y prescrita en la misma Constitución en toda la República Oriental del Uruguay".

Al mes siguiente, circulaba en Montevideo y en los pueblos del interior una hoja impresa encabezada con las palabras **VIVA LA PATRIA** en la que se transcribía una nota de nuestro Encargado de negocios doctor don Nicolás Herrera, fechada en Río de Janeiro el 31 de Mayo de 1830 y dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores don Juan Francisco Giró, en la que se expresaba: "En prevención de cualquiera retardo en la salida de la corbeta de guerra brasilera

APROBACION

DE LA

CONSTITUCION DEL ESTADO,

POR LOS COMISARIOS DE LOS DOS

ALTOS PODERES SIGNATARIOS

DE LA

CONVENCION PRELIMINAR DE PAZ.

Los abajo firmados el General Don Tomas Guido, Ministro Secretario de Estado en los Departamentos de Gobierno y-Relaciones exteriores del Gobierno de Buenos Ayres, y Miguel Calmon du Pin é Almeida, del Consejo de S. Magestad El Emperador del Brasil, Ministro Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros, Comisarios nombrados por sus respectivos Gobiernos de las Provincias Unidas del Río de la Plata, y del Brasil, conforme al Artículo 7 de la Convencion Preliminar de Paz firmada entre los referidos Gobiernos, á los 27 dias de Agosto de 1828, en esta Corte del Río Janeiro, y ratificada en el día 30 del mismo mes por su Magestad Imperial, y en el día 29 de Septiembre del mismo año, por el gobierno de la Union del Río de la Plata, y debidamente autorizados por sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma; para examinar si la Constitución política de la Provincia de Montevideo, formada por los Representantes de ella, en virtud de la mencionada Convencion, contiene algun artículo ú artículos que se opongan á la seguridad de sus respectivos Estados, habiendo procedido al determinado examen con toda madurez y circunspeccion, declaran del modo mas explicito y solemne, y de comun y mutuo acuerdo, que en la Constitución firmada para la dicha Provincia de Montevideo, que tiene por título CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY sancionada en el día 19 de Septiembre de 1829, por la Asamblea General Legislativa y Constituyente de la misma República firmada por el presidente de la misma Asamblea y diputado por Montevideo D. Silvestre Blanco, y por veinte y ocho diputados mas de los Departamentos; á saber: 7 por Montevideo; 2 por el Cerro Largo; 4 por Sto. Domingo Soriano; 3 por San Jose; 2 por la Colonia; 4 por Maldonado; 2 por Paysandú; 2 por Canelones; 1 por el Durazno; y 1 por Sandía, y por los Secretarios D. Miguel Antonio Berro y D. Manuel José Errasquin; y finalmente tal cual fue presentada á sus respectivos gobiernos impresa y sellada por los encargados de negocios de la misma República en la ciudad de Buenos ayres y de la corte del Brasil, no existe artículo ú artículos algunos, que se opongan á la seguridad de la República de las Provincias Unidas del Río de la Plata y del imperio del Brasil; y que por consecuencia puede ser inmediatamente jurada, y debidamente ejecutada en la forma adoptada y prescrita en la misma Constitución en toda la República Oriental del Uruguay. En fe de lo cual los comisarios abajo firmados, nombrados por los gobiernos de las Provincias Unidas del Río de la Plata y del Brasil, en virtud de sus plenos poderes firmaron con su mano esta declaracion, y la sellaron con el sello de sus armas.

Fecha en la ciudad del Río Janeyro, á los veinte y seis dias del mes de Mayo del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo, de mil ochocientos y treinta.—**TOMAS GUIDO.**—**MIGUEL CALMON DU PIN E ALMEIDA.**

destinada a llevar el auto solemne en que los S. S. comisarios de la República Argentina y del Imperio del Brasil han declarado de unánime acuerdo que la Constitución Política de la República Oriental del Uruguay, no compromete la seguridad de sus respectivos Estados, me ha parecido oportuno comunicar a V. E. para conocimiento del Gobierno que este documento, publicado en 26 del corriente, existe en mi poder desde el 27, y será conducido en la corbeta brasilera por el mayor don Pedro Bazan, que desde el 29 sólo espera para embarcarse el aviso del Ministerio".

Si nos atenemos a una comunicación del coronel José Augusto Posolo, pasada al Alcalde de San José, la llegada a Montevideo del mayor Bazán tuvo lugar el 18 de Junio de 1830. Sin embargo, en "El Universal" del 22 del propio mes se da la noticia de haber dado fondo el día anterior la corbeta brasilera **Veinte = nueve de Agosto** conduciendo la Constitución del Estado aprobada por las altas partes según se requería por el artículo 7.º de la Convención de Paz.

Cabe referirse que el 19 de Junio de 1830, por el Ministerio de Gobierno se pasaba a los Alcaldes de todo el País una circular expresando:

Aprobado como se halla el Código Constitucional de nuestra República con arreglo a la Convención de paz, según la nota cuyos ejemplares impresos se acompañan al Sr. Alcalde Ordinario, el Gob.no delg.do se apresura a comunicar tan venturoso acontecimiento a los pueblos q.º la componen para que desde ahora empiezen a gozar de la futura dicha y estabilidad que la práctica de sus instrucciones nos promete. Aún hay más: las diferencias políticas que habían empezado a agitar el país acaban de transarse por medio de estipulaciones amistosas y acomodamientos entre los Comisionados nombrados por S. E. el S.º Gobn.º a virtud de sus extraordinarias facultades y del S.º Gral. Dn. Fructuoso Rivera, habiéndose ratificado por d.hos S.ºs según lo demuestran los impresos también adjuntos.

En esta virtud ha acordado el Gob.no que en todos los Departamentos del Estado se celebren estos acontecimientos con las demostraciones de regocijo pú-

blico, iluminación y repique de campanas y demás que pueda acordarse por las autoridades civiles y eclesiásticas de ellos. Para cuyo efecto lo comunica el infrascripto al S.º Alc.º.

Juan F. Giró.

El facsímile N.º 61 reproduce la hoja impresa relativa al examen y aprobación de la Constitución.

Decisión de la Asamblea

Una semana más tarde, la Asamblea General, fijaba la fecha y fórmula para la Jura, dictando al efecto la ley que sigue:

Montevideo, Junio 26 de 1830.

La A. G. C. y L. del Estado, etc.

Art. 1.º Satisfecho el artículo séptimo de la Convención preliminar de paz, por los gobiernos de las Provincias Unidas del Río de la Plata y del Imperio del Brasil, será publicada y solemnemente jurada la Constitución en el día 18 de Julio del presente año por las autoridades Eclesiásticas, Civiles y Militares y por todos los ciudadanos de este Estado en el modo, y bajo la fórmula siguiente:

Primera — ¿Juráis a Dios y prometéis a la Patria cumplir y hacer cumplir en cuanto de vos dependa la Constitución del Estado Oriental del Uruguay sancionada el 10 de Setiembre de mil ochocientos veinte y nueve por los Representantes de la Nación? — Sí juro.

Segunda — ¿Juráis sostener y defender la forma de Gobierno Representativa - Republicana que establece la Constitución? — Sí juro.

Tercera — ¿Juráis respetar, obedecer y defender las autoridades que fuesen nombradas a virtud de lo sancionado en la misma? — Sí juro.

Cuarta — ¿Juráis obedecer y cumplir las Leyes, decretos y resoluciones que diere el Cuerpo Legislativo de la Nación? — Sí juro.

Si así lo hicieris, Dios os ayudará, si no, él y la patria os lo demandarán.

2.º El Presidente de la Asamblea prestará el juramento de ella en mano del primer Vice Presidente y acto continuo lo recibirá individualmente a todos los Representantes y secretarios.

3.º Concluido este acto, el Gobernador y sus Ministros se presentarán en la Sala de la Asamblea y jurarán la Constitución en la forma prevenida en el artículo anterior.

4.º El Gobierno lo recibirá al Cura y a todos los Presidentes, Jefes de Tribunales y oficinas de la Capital.

5.º En la propia forma lo recibirá a todos los Comandantes de los cuerpos y demás jefes del Estado desde Coronel inclusive para arriba, pudiendo cometer esta diligencia por lo que respecta a los jefes de aquella graduación que se hallasen ausentes de la Capital.

6.º Ante los Presidentes de los Tribunales y Jefes de oficinas prestarán el juramento los demás Jueces y subalternos de ellas.

7.º En los Departamentos de campaña después de la misa parroquial, leída que sea en público la Constitución, el párroco recibirá el juramento a la primera autoridad civil y a su clero, y aquella al párroco y a las demás autoridades subalternas de su distrito.

8.º En todos los pueblos del Estado, los ciudadanos reunidos en el lugar más público, prestarán en masa el juramento ante la misma autoridad civil.

9.º Los Comandantes de los cuerpos militares formarán su tropa y recibirán el juramento de ella del modo prevenido en el artículo anterior.

10. Los oficiales militares hasta las clases de Tenientes-Coroneles inclusive, que no correspondan a alguno de los cuerpos, prestarán el juramento ante el Jefe del Estado, pudiendo éste cometer la diligencia respecto a los oficiales que se hallasen ausentes.

11. Las actas que se formen por las diversas autoridades, según lo prevenido en los artículos anteriores, se pasarán en copia autorizada al Gobierno y de este a la Secretaría de la Asamblea.

12. Se autoriza al Gobierno para invertir seis mil pesos en los gastos que demanda la Jura de la Constitución y en las funciones que se hagan en celebridad de este acto en todos los Departamentos del Estado.

Silvestre Blanco. Miguel Antonio Berro. Montevideo, Junio 26 de 1830.

Cúmplase, etc. **Lavalleja.** — Juan Francisco Giró.

XVIII

LA BIBLIOTECA NACIONAL

Gestiones ante la Asamblea. — El proyecto de Masini. — Homenaje a Pérez Castellano. — Discusión del asunto. — Texto de la Ley de 1830. — Poesía de Florencio Varela.

Una de las fuentes de información utilizada para algunos puntos comprendidos en este libro la constituye la Biblioteca Nacional a cargo del diligente funcionario señor Arturo Scarone y servida por un excelente personal activo y atencioso que facilita la consulta y estudio del nutrido e importante material ilustrativo que custodia en sus anaqueles. Aquella circunstancia y la provechosa utilidad que proporciona a los estudiosos dicho establecimiento nos determina a incorporar a "Rememoraciones Centenarias" un capítulo relacionado con el referido organismo y con la iniciativa del constituyente Masini que, aunque fué modificada por la Asamblea dió margen al resurgimiento de la mencionada institución.

Como se sabe, la primera Biblioteca de Montevideo fué inaugurada en 26 de Mayo de 1816 bajo la dirección del ilustre presbítero don Dámaso A. Larrañaga, (1) pero tuvo vida transitoria pues el 21 de Enero de 1817 con motivo de la ocupación de Montevideo por los portugueses, realizada el día anterior, se destinó para alojamiento del general Sebastián Pinto de Araujo Correa el local que en el Fuerte ocupaba la Biblioteca y "los portugueses mandaron sacar precipitadamente los libros, y fueron arrojados a una pieza baja de dicha casa donde estaba una pequeña imprenta que en el año de 1810 había regalado a esta ciudad (Montevideo) la infanta doña Carlota Joaquina de Borbón, esposa del Príncipe Regente de Portugal, que reinó después con el nombre de Juan 6.º". "Las obras de la Biblioteca debían sufrir gran detrimento y disminución en un lugar donde fueron hacinadas y a merced de todos los que entraban y salían", El Cabildo el 10 de Abril de 1817, dispuso que los libros y útiles de la Biblioteca pasasen a poder del albacea del doctor Pérez Castellano, señor José Raymundo Guerra, pero este señor puso reparos a esa medida y por esa circunstancia se les dió otro destino según más detalladamente consta de la memoria escrita por don

Ramón Masini y publicada por el doctor don Mariano Ferreira en los números 24 y 25 de la Revista Histórica. De esa memoria transcribimos los párrafos que siguen: "Los libros pasaron, efectivamente, a casa del señor don Pedro Berro, y en ella y en la del Sor. D. Dámaso Larrañaga estuvieron depositados hasta que en el año 1819 mandó el general Lecor restablecer la Biblioteca y le regaló como unos cien volúmenes de poesías en francés. El coronel Flangini fué encargado de dirigir la obra que se hizo en la casa Fuerte, para dejar aislada la pieza de la Biblioteca de las que destinaron a la Cámara de Apelaciones; hizo hacer un sol dorado que tenía el techo de la Biblioteca, y substituyó este letrero en

sus libros que eran algunos centenares de volúmenes escogidos, además de la grande Enciclopedia metódica francesa, si llegaba a abrirse para el público y se tomase el interés que ella merecía, pérdida que no es la sola de que hayamos de lamentarnos".

"La Biblioteca continuó en este estado y sin abrirse para el público hasta que cuando mandaba en la plaza de Montevideo el Presidente brasileiro Francisco de Paula Magesfi Tavares de Carvalho, destinó para las sesiones de la Junta de Hacienda la sala de la Biblioteca; cubrieron los estantes con unas tapicerías verdes, escepto las columnas y chapiteles dorados para que sirviesen de adorno, después de haber mandado y obtenido que D. José Raymundo Guerra sacase los libros".

"Este Sor, tuvo que enviar carretillas precipitadamente para impedir que fuesen arrojados por las ventanas al patio del Fuerte los libros que quedaban en la Biblioteca, que ya entonces estaba sirviendo provisionalmente de antesala a la Cámara de Apelaciones. Bien se deja comprender cuán fácil fué a los que entraban y salían, a oír las fundaciones de los abogados en la Cámara el hacerse de algunas obras para memoria de un suceso tan deplorable".

En la memoria del señor Masini se proporcionan otras informaciones muy interesantes, pero como son muy extensas, prescindimos de ellas para ocuparnos del proyecto del referido constituyente que presentó a la Asamblea el 1.º de Abril de 1829, concebido en los términos que siguen:

La Asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado ha acordado y decreta:

Artículo 1.º Se restablecerá la biblioteca pública de la Ciudad de Montevideo destruida a la entrada de las tropas de S. M. F. en el año de 1817.

Art. 2.º Se le asigna por ahora el lugar que antes ocupaba.

Art. 3.º El Gobierno informará a la Asamblea del estado de los bienes legados para este importante establecimiento por el benemérito Montevideano el doctor don José Manuel Pérez Castellano, desde el fallecimiento de este el 5 de Septiembre de 1815.



Dn. Ramón Masini

forma singular **Sapientia Deo et in auxilio nullo**. Sobre la puerta de su entrada puso la siguiente inscripción, entre otros jeroglíficos alusivos a la institución: **Civimu illustrat mentes, mores lenit, oblectat spiritum**. Hallábanse los estantes de la Biblioteca, de resultas de las funestas peregrinaciones de los libros, muy vacíos respecto de lo que anteriormente contenían. D. José Raymundo Guerra tenía una llave, el Sor. D. Dámaso Larrañaga otra, que confiaba al doctor D. Bernardo Bustamante, en cuya compañía estuvo varias veces en ella el redactor de esta Memoria. En algunas ocasiones, dicho doctor manifestó el pesar de que no se fomentase y la intención que entonces tenía de legarle a su fallecimiento

(1) En las páginas 135 a 146 del tercer tomo de "Escritos de Dámaso Antonio Larrañaga" pueden leerse la oración inaugural pronunciada por el docto compatriota y un himno de don Francisco Araujo que cantó un grupo de niños.

Art. 4.º En dicha biblioteca se establecerá el retrato del doctor don José Manuel Pérez Castellano, interin se logre la erección de una estatua, en el mismo lugar.

El asunto de que se trata recién fue informado un año más tarde por una comisión compuesta por los señores doctor José Ellauri, Juan Benito Blanco, Antonino Domingo Costa y José Félix Zubillaga, presentando una minuta de decreto que establecía:

Artículo 1.º Se restablecerá la biblioteca de Montevideo.

Art. 2.º El Gobierno le asignará el local competente.

Art. 3.º El mismo tomará conocimiento exacto del estado de los bienes, que para este importante establecimiento legó el benemérito ciudadano doctor don José Manuel Pérez Castellano, y los pondrá en buena administración sino lo estuvieren, dando cuenta a la Asamblea.

Art. 4.º Para perpetuar la memoria de este bien hechor ilustre, se procurará su retrato, y colocará en dicha Biblioteca.

Art. 5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

En la sesión del tres de Mayo de 1830 comenzó a discutirse el asunto manifestando el señor Solano García que siendo el dictamen de la comisión con corta diferencia igual a la moción del señor Masini creía que este se conformaría con que se considerase aquel.

El señor **Masini** expuso: Por lo mismo que hay muy poca diferencia entre uno y otro proyecto, la Honorable Asamblea sancionará aquel que crea más conveniente. Sin embargo observaré que en mi moción se previene y en el dictamen de la comisión no, restablezca la biblioteca en aquel mismo local de donde la arrojó y destruyó la tiranía; para que conste que el País quiso recordar a las generaciones venideras que quiso que se colocase allí mismo donde la estableció y de donde tan ignominiosamente fué arrojada. Por esto creo que es más conveniente mi moción y porque creo que es más fácil que se coloque en el local que ocupaba antes, pues existen los estantes en él y no habrá que hacer gasto.

El señor **Llambí** dijo: "Yo creo que debe adoptarse el de la comisión porque el local que ha estado antes es el menos a propósito, y el que ha dado quizás lugar a una destrucción por estar en medio de una porción de Oficinas. El Gobierno es el que debe determinar el local y en mi concepto debía ser en la casa que le cedió a este establecimiento".

El señor **Masini**. — "Insistió en que era lugar más apropiado y era también

honor del país colocarla en el mismo lugar del que fué destruida del modo más bárbaro; y que por lo mismo debía ponerse allí".

A su vez el diputado **Urtubey** manifestó: "Lo que podría ser de verdadera honra al país es el abrir el establecimiento para su ilustración; pero el lugar en que debe ser es absolutamente indiferente; y para mi concepto en ningún punto debería ser sino en la casa que se legó a este establecimiento. Por otra parte no creo que la Asamblea pueda disponer de los bienes del finado y yo creo que deben destinarse algunos fondos para este establecimiento al mandarlo restablecer. Esto en las circunstancias presentes, no es fácil y yo creo intempestivo este proyecto cuando el Estado está debiendo a todo el mundo".

El señor **Masini** replicó: Me admiro de que este asunto ocupe tanto tiempo a la Honorable Asamblea cuando el proyecto sólo importa el restablecimiento de una biblioteca que antes existía, sin causar más gastos por parte del gobierno que los que hizo en los estantes. Los libros han sido dados por los vecinos y ellos volverán a dar, de consiguiente yo aseguro que el gobierno si no quiere no gastará. Nada más natural también que el saber en que estado están los bienes que el finado señor Pérez dejó a la biblioteca. Extraño, pues, señores, esta insistencia en oposición a mi desgraciado proyecto".

"Yo aseguro que si se me encargase de este negocio tendría el gusto de colocarla antes de dos meses".

El señor **Pérez** dijo: "No puede negarse señores la importancia de este establecimiento para la instrucción pública y yo no veo las dificultades que se han indicado para establecerla tal cual se pueda sin gastos del gobierno, ni creo tampoco que él necesite el local en que estaba la biblioteca, y de consiguiente es fácil su colocación sin gastos y por lo tanto soy de opinión que se apruebe la moción del señor Masini".

Por su parte el señor **Diago** dijo: "Creo señores que para poner en planta este establecimiento no se necesita en nada del gobierno y yo que soy miembro de una Comisión a que ha pasado un asunto perteneciente a este establecimiento puedo asegurar que se pueden componer un par de mil volúmenes sin que el estado emplee para esto un solo peso. Nadie dudará señores de la importancia de este establecimiento y cuan necesario es mandarlo restablecer y que existiendo los estantes en su antiguo local debe ser colocado nuevamente en él".

Dado el punto por discutido en general se votó si se consideraba en particular y resultó la afirmativa.

En la sesión del 4 de Mayo prosiguió la discusión del asunto sobre biblioteca y como es interesante lo que se expuso en esa oportunidad, transcribimos los párrafos que siguen del acta respectiva:

El señor **García**. — Aunque estuve por el proyecto en general presentado por el señor Masini, no estoy por la redacción del 1.º artículo sino por el de la Comisión. La razón que tuve para estar por este proyecto fué por que desechándose éste se desechaba también el de la Comisión; pero encuentro mucho mejor y más digno el artículo de la Comisión. A nada conduce el decir que fué destruida el año 17, por que si hubiese sido destruida no existirían los estantes, ni algunos de los libros. Por lo mismo no creo que debe aprobarse este artículo y sí el de la Comisión".

El señor **Masini**. — "Dice el señor Diputado que la biblioteca no ha sido destruida por que existen los estantes y algunos libros y de aquí se deduce que el señor Diputado no estuvo aquí el año 17. La biblioteca señores, es público que fué arrojada al patio del fuerte y a una pieza que era imprenta, lo que dió motivo a que se destruyesen porción de obras y otras desapareciesen. ¿Qué extraño es pues que se diga por un decreto que la biblioteca había sido destruida, no por los hijos del país sino por los extranjeros que como yo lo presencié se mofaban de ella? Esto debe constar señores, y debe constar también que sus habitantes la restablecieron: por esto es que yo he propuesto el artículo en los términos que se discute y debe ser aprobado".

El señor **Barreiro** (D. Miguel). — "En mi opinión el artículo debería decir al gobierno que se activase el cumplimiento del artículo testamentario del finado Dr. Pérez, fundador de este establecimiento, pues no creo que la Honorable Asamblea deba mezclarse en esto. Al efecto pido que se lea la cláusula testamentaria que he citado".

"Leída esta y varios documentos relativos al asunto que manifestó el señor Masini".

El señor **Barreiro** continuó: Esta es la ley que hay para el establecimiento de la biblioteca y yo no sé que la Honorable Asamblea pueda intervenir en este asunto; no siendo para ordenar el cumplimiento de la voluntad del testador".

El señor **Masini**. — "A la verdad señores que es bien triste que después de un año que está detenido este asunto,

cuando debe considerarse se tocan tantas dificultades. No sé que fatalidad tiene este establecimiento, si tiene en sí, el pecado de Adán, ni sé por qué se cree que esta es la misma biblioteca que la que establece el doctor Pérez en su testamento".

"¿Hay cosa más clara que el que no lo es? ¿No fué el Gobierno el que suministró los medios para este establecimiento y por lo mismo lo colocó en el fuerte? Apelo señores a las notas del mismo señor Guerra encargado de la biblioteca. Véase y se vendrá en conocimiento de cuán exacto es cuanto digo. La Honorable Asamblea sabe bien que yo no tengo más interés en esto que el restablecimiento de esa Biblioteca que fué establecida por los donativos que para ello hizo el vecindario; algunos medios que suministró el Gobierno y otros que son bien públicos".

"En fin yo creo que para que no se diga que en la discusión, para que no se entorpezca el asunto debe cerrarse la discusión y para el efecto hago moción".

El señor **Llambí** dijo: "Yo creo que en el fondo todos los señores Diputados están conformes y no hay más diferencia si no es si se ha de establecer la biblioteca pública o la de un particular, o si con ambas se ha de establecer una. Yo no veo pues por que se ha de establecer esta biblioteca en la misma casa que se legó a este fin. Se dice que es por los estantes y yo creo esta una dificultad muy pequeña en comparación de las que hay para colocarla en donde antes estaba. Tampoco creo oportuno ahora el que se señale alguna cantidad de los fondos del Estado para este establecimiento atendiendo a sus apuros y es por eso que me parece mucho mejor el colocarla en la casa de la testamentería con los recursos que ella tiene. Por lo mismo creo que la resolución limitase a decir restablézcase la Biblioteca, y el Gobierno tome un conocimiento de los bienes que le fueron afectos por el finado doctor Pérez; por lo que hago al efecto moción. Fué apoyado".

El señor **Masini**. — "Insistió en que se aprobase el artículo fundándose en las razones aducidas en sus anteriores alocuciones".

El señor **Urtubey** dijo: "Veo señores que restableciéndose la biblioteca en los términos que se expresan en el proyecto que se discute, se priva a este establecimiento de las rentas que legó el finado doctor Pérez y cuya última voluntad es una ley. El proyecto pues parece que se refiere a una biblioteca puesta por el Gobierno y al mismo tiempo se quiere

erijir una estatua para el finado doctor Pérez. Si esto fuese justo, yo pediría también que se erijieran estatuas para otros individuos que han hecho donaciones más importantes sino a la ilustración al menos a la humanidad. Yo deseo como cualquiera el establecimiento de la biblioteca, pero considero que basta recomendarlo al Gobierno encargándole tome un conocimiento de sus existencias y de los bienes que con este objeto dejó el finado doctor Pérez. Por estas razones es que no estoy por el artículo aunque en el fondo estoy conforme con su autor".

"Dado el punto por discutido se puso a votación el artículo y resultó la negativa; en cuya virtud redactó el señor Barreiro el siguiente artículo como autor de la indicación que reproducida por el señor **Llambí**. — Fué apoyada, y es como sigue:

"Actívese por el Gobierno el cumplimiento de la última voluntad del finado Dr. José Manuel Pérez Castellano, relativo a la fundación de la Biblioteca pública".

En la sesión del ocho de Mayo el señor **Llambí** presentó un artículo sustitutivo que expresaba:

"Artículo 1.º Recomiéndase al Gobierno el establecimiento de la Biblioteca pública mandada establecer por el testamento del finado Doctor don José Manuel Pérez Castellano, agregando a ella las existencias de la que estableció el Gobierno de la Provincia en el año diez y seis".

"Fué suficientemente apoyado".

"Conformada la Honorable Asamblea en que se considerase esta moción, se anunció en discusión y varios señores Diputados hicieron algunas pequeñas observaciones después de las cuales se votó el artículo y resultó aprobado".

"Seguidamente se puso en discusión el artículo 2.º del proyecto del señor **Masini**".

El señor **Llambí** dijo: "La razón que he tenido para presentar el artículo que acaba de aprobarse me obliga a oponerme a este por que desde el momento que la Biblioteca se coloque donde antes estaba, y no en la casa del finado Dr. Pérez no pueden aplicarse a ella los fondos que el testador le dejó".

"Por lo mismo creo que debe desecharse este artículo".

El señor **García**. — "Dije en la sesión anterior que me oponía al proyecto del señor **Masini** porque en mi concepto el segundo artículo de la Comisión es el que debe aprobarse; pues que es el de la facultad del Gobierno reglamentar la

ley, y por consiguiente señalar la localidad en que debe colocarse la biblioteca por que esto es reglamentario. Y por lo mismo estoy porque se deseche el artículo segundo del señor **Masini** y entre en su lugar el de la Comisión. Dado el punto por discutido se votó el artículo y resultó la negativa".

"Declarado en discusión el tercero, y no habiendo quien tomase la palabra se votó y fué desechado".

Anunciado en discusión el artículo 4.º

El señor **García** dijo: "En la discusión anterior se ha dicho lo bastante sobre lo importuno que sería disponer en la actualidad por la Asamblea la erección de una estatua y por esto es que creo que se debe desechar el artículo".

El señor **Llambí**. — Siendo el artículo bastante complicado, pido que se vote por partes por que yo estaré por la primera y no por la segunda".

"Dado el punto por discutido se votó la primera parte que dice: "En dicha biblioteca se colocará el retrato del Dr. Dn. José Manuel Pérez Castellano". Fué aprobada".

"Puesta a votación la segunda que dice, "interín se logre la erección de una estatua en el mismo lugar". — Fué desechada".

"Puesto en discusión el proyecto de la comisión".

El señor **García** dijo: "Estando en contradicción los artículos sancionados con este proyecto, creo que no puede tener lugar y debe ser desechado".

El señor **Costa**. — "Después de sancionados los artículos anteriores, yo no creo que puede tener lugar este proyecto y a nombre de la Comisión pido retirar el todo de él excepto el artículo último".

"Puesto en discusión si se permitía a la Comisión retirar el proyecto".

El señor **García** dijo: "No se le puede permitir a la Comisión retirar este proyecto por que como no se han admitido todos los artículos presentados por el señor **Masini**, queda un vacío, y a más hay unas indicaciones apoyadas que se pueden discutir; por lo tanto puede votarse artículo por artículo y serán desechados aquellos con quienes no esté conforme la Asamblea".

"Dado el punto por discutido, se votó si se permitía retirar el proyecto a la Comisión y resultó la afirmativa".

El Poder Ejecutivo, el 11 de Mayo de 1830, le puso el cúmplase a ley de la referencia que establecía:

Art. 1.º Recomiéndase al Gobierno el establecimiento de la Biblioteca Pública, mandada fundar por el testamento del finado Dr. Dn. José Manuel Pérez Cas-

tellano, agregando a ella las existencias de la que estableció el Gobierno de la Provincia en el año 16.

2.º En dicha Biblioteca se colocará el retrato del Dr. Dn. José Manuel Pérez Castellano.

3.º Comuníquese, etc.

La ley de que se trata fué muy bien recibida por los interesados en el mejoramiento de la cultura general, y la musa de don Florencio Varela (1), dedicó al restablecimiento de la Biblioteca, los versos que van a continuación:

Poesía de Florencio Varela

Tú, que a la antigua Atenas
Diste esplendor ¡oh Diosa de la ciencia!
Del Plata en las arenas
Ven a engrandecer con tu presencia
El dichoso momento
En que se alza al saber un monumento.

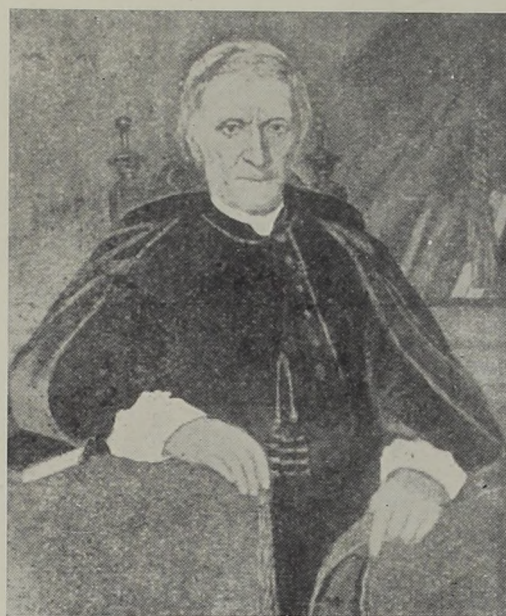
Tu fuego santo anime
A los hijos, ya libres del Oriente:
Que a tu influjo sublime
El germen de la ciencia aquí reviente;
Y en torno a tus altares
Corran adoradores a millares.

Ya las doradas puertas,
Que brutal despotismo cerró un día,
De par en par abiertas,
Al hombre culto ofrecen a porfía

(1) Florencio Varela, que como es notorio era argentino, estaba radicado en Montevideo desde 1829 en virtud de una orden de destierro dictada por el gobernador Rosas contra aquel periodista y su ilustre hermano Juan Cruz Varela.

El tesoro preciado
De todo cuanto el sabio ha meditado.

La imprenta bienhechora
Derramó por el mundo sus lecciones,
Que estampadas ahora
En volúmenes mil, son ricos dones,
Que brindan nuevamente
La ilustración al Pueblo del Oriente.



Dr. Pérez Castellano

En el grande instituto
Irán sus hijos a arrancar ansiosos
El saludable fruto
Que produce el saber; y luminosos
Los rayos de las ciencias
Darán nuevo vigor a sus potencias.

Entonces los derechos
Del ciudadano, el ciudadano aprende:

Los límites estrechos
Conoce del poder; ve cómo tiende
Sus redes la malicia
Y las evita y triunfa la justicia.

Ni confunde ignorante
Con la alma religión el fanatismo,
Con la ambición pujante
El patrio amor, no pide en su egoísmo
Salvaje independencia,
Ni, en vez de Libertad, quiere licencia.

Su ilustración le enseña
A elevarse hasta el alto Firmamento
Y orgulloso desdeña
Del hombre rudo el torpe abajamiento,
Que a la especie degrada,
Y en la vida social jamás se agrada.

Así nace, así inflama
La ciencia a los humanos corazones
Así cunde esa llama,
Que vivifica a todas las Naciones,
Y así, ¡oh Pueblo de Oriente!
Afianzarás tu ser independiente.

Desde tu augusta esfera
Baja, Minerva, a un pueblo que te adora;
Has que en su cruel carrera
El tiempo, que a su saña destructora
Todo el Mundo somete
La Biblioteca Nacional respete.

Florencio Varela.

Conviene añadirse, que la ley de Mayo de 1830 no tuvo inmediato cumplimiento pues surgieron diversos obstáculos que dilataron la apertura de la Biblioteca, como podrá verse en otras páginas de la memoria del constituyente Masini publicadas en la Revista Histórica.

XIX

OTRAS ACTUACIONES DE LA ASAMBLEA

Se modifica la Bandera y se intenta reformar el Escudo. — Documentos ilustrativos. — La lira de Florencio Varela. — Oda a la Constitución. — Rectificaciones a la ley de Imprenta. — Independencia Eclesiástica. — Nombramiento de Comisión Permanente. — Pedido de indulto para uno de los 33.

En la sesión del dos de Julio de 1830 el laborioso constituyente don Ramón Masini, que era el más joven de los legisladores, hizo presente a la Asamblea que habiendo notado algunos inteligentes que nuestro pabellón por la multitud de listas que contenía se hacía poco inteligible, y no presentando dificultades el que se reformase disminuyendo el número de listas, hacía moción para el efecto.

Apoyada esa moción, se pasó a una comisión especial compuesta por los señores Francisco Joaquín Muñoz, Luis Lamas, Cristóbal Echeverriarza, Francisco García Cortina y Manuel Vicente Pagola. Unos días después se presentó por tres miembros de esa comisión la minuta de Decreto reproducida en el fac-símile N. 62 reduciendo a cuatro las listas azules distribuidas en campo blanco. Esa modificación fué apoyada por "El

Universal" del día 11 de Julio que publicó a ese efecto el siguiente suelto: "La variación en el Pabellón Nacional que se propone la H. A. por una minuta de decreto inserta en otra columna nos parece que concilia la elegancia y claridad de que tanto dista el actual, al mismo tiempo que llena el principal objeto, que es designar en las listas horizontales el número de los departamentos del Estado",

Minuta de decreto

Art.º 1º El Pavellón A.º constará de cuatro listas azules horizontales en campo blanco distribuidas con igualdad en su extensión quedando entre ellas conformadas que establecía el decreto de 16 de diciembre de 1828.

2º El día que se jure la Constitución de la República se arbolará el nuevo Pavellón A.º

3º Comuníquese al P. E.

Manuel L. Pagola Lomas

Facsimile N.º 62

"Creemos también que no habría sido por demás que el escudo de las armas sufriese al mismo tiempo alguna reforma y que los emblemas que se substituyesen al actual marcasen la alusión de un modo más propio y más notable; porque a la verdad el buey en ninguna parte, jamás ha sido reconocido como símbolo de la abundancia, sino como el de la paciencia y del labor agreste; tampoco el caballo representa la libertad, sino la obediencia, el valor y la generosidad".

Tratado el asunto relativo al Pabellón en la sesión del 11 de Julio, se produjo debate a su respecto, pues mientras algunos legisladores apoyaron la modificación propuesta, otros manifestaron su discrepancia, expresando: "Que el Pabellón que se proponía era contra las reglas establecidas por que colocando las cuatro listas en campo blanco, no se podrían distribuir con igualdad, que debían quedar más anchas o más angostas las unas que las otras; y que en la necesidad de reformar el Pabellón, se debía de adoptar aquel con el cual habían dado tantos días de gloria a la Patria de los Orientales y con el que habían empeza-

Def.º

M.º
Minuta de Decreto

Art.º 1º El escudo de armas de la Rep.ª, será una ovala orlada de oliva y laurel, coronado del sol naciente, en el centro un carro ^{de aquel} bañado del mar y en la cima ^{de aquel} una asta con el gorro de la libertad conforme con el modelo número 1º

2º Lucra regala el decreto de 11 de Mayo de 1829.

Manuel Lomas *Manuel Costa*
Diago

Facsimile N.º 63

do la gloria de su libertad, es decir, el tricolor".

Discutido largamente el proyecto, la Asamblea resolvió en la sesión del 11 de Julio de 1830 lo que sigue:

"Artículo único. El Pabellón Nacional constará de cuatro listas azules horizontales en campo blanco distribuidas con igualdad en su extensión, quedando en lo demás conforme al que establece la ley de 16 de Diciembre de 1828".

El Poder Ejecutivo, al día siguiente, le puso el cúmplase a la ley transcrita.

Se intenta la modificación del Escudo

Como se ha visto por el suelto de "El Universal" que reproducimos en párrafos anteriores, se insinuó la conveniencia de modificar el Escudo, considerándose inadecuados como símbolos de abundancia y de libertad, respectivamente, el buey y el caballo que la Ley de Marzo de 1829 mandó fijar en ese distintivo de

la nacionalidad. Las apreciaciones de "El Universal" encontraron eco en la Asamblea, pues, el mismo día en que se publicó el suelto mencionado, el constituyente presbítero don Solano García hizo moción para que se modificase el Escudo de Armas y se corrigiesen los defectos que se le notaban. Apoyada la iniciativa se designó a una comisión especial integrada por los señores Masini, Diago, Costa, Lamas y Juan Benito Blanco, quienes aconsejaron la aprobación de la siguiente

MINUTA DE DECRETO

Art. 1.º El escudo de armas de la República será un óvalo orlado de oliva y laurel, coronado de un sol nascente, en el centro un cerro bañado del mar y en la cima de aquel un asta con el gorro de la libertad conforme con el modelo número 1.º.

2.º Queda derogado el decreto de f.^{ha} 14 de Marzo de 1829 (1). (Firmados) Blanco. — Lamas. — Masini. — Costa. — Diago.

En los archivos del Poder Legislativo tuvimos ocasión de conocer el documento original que reproducimos en facsimile N. 63 y que sirve para explicarnos el motivo porque en medallas de oro y plata conmemorativas de la jura de la Constitución figura un Escudo con aquel diseño que algunos historiadores mal informados han supuesto que se trataba del Escudo Argentino. El proyecto de la referencia no fué convertido en ley porque habiéndose mandado repartir en la sesión del 14 de Julio de 1830, la Asamblea no pudo considerarlo en sus últimas sesiones destinadas para la discusión de otros asuntos.

(1) La ley de 5 de Julio de 1906 suprimió los adornos y trofeos del Escudo creado en 1829.

Al Sr. Presidente de la H. A. G. y L.

Tengo el honor de poner en mano del Sr. Presidente de la H. A. la adjunta composición métrica, dedicada al cuerpo soberano, que ha dado al pueblo Oriental una constitución liberal y sabia.

Nacido en un país libre, no puedo menos de entusiasmarme, al ver nacer y constituirse una nueva República en América. ¡Ojalá la expresión de mi entusiasmo fuera igual al sentimiento que la dicta! Pero, si mis pobres versos no son dignos del grande objeto a' que son destinados, servirán al menos para pagar una deuda de gratitud al pueblo que me ha dado una acogida generosa.

Queda el Sr. Presidente admitido, y con ello la expresión de la consideración y respeto con que soy

su at.^o serv.^o

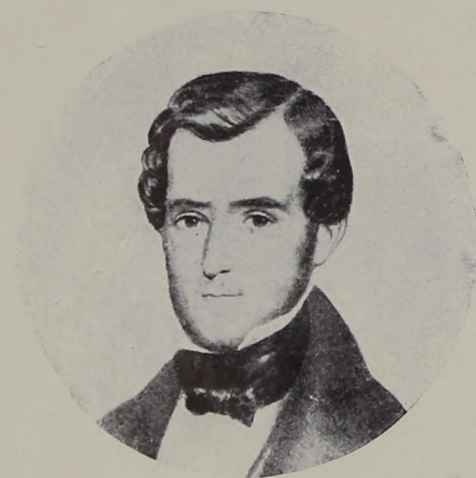
Flor. Varela

23

LA LIRA DE FLORENCIO VARELA

Oda a la Constitución

En la misma sesión del 14 de Julio se dió cuenta de haberse recibido en la Asamblea una nota de don Florencio Varela acompañando una oda a la Jura de la Constitución. Con ese motivo, a propuesta del Sr. Presidente, se resolvió pasar nota por Secretaría dándole las gracias al señor Varela, y por iniciativa del diputado don Francisco Joaquín Muñoz se resolvió hacer una impresión de la obra poética de la referencia.



Dr. Florencio Varela

Cabe insertarse aquí, que el doctor Florencio Varela dedicó la composición mencionada "al cuerpo soberano que ha dado al pueblo oriental una constitución liberal y sabia", como así se expresa en la nota a que se refiere el facsímile N. 64. En esa nota, agrega el ilustre proscripto: "Nacido en un país libre, no puedo menos de entusiasmarme, al ver nacer y constituirse una nueva República en América. ¡Ojalá la expresión de mi entusiasmo fuera igual al sentimiento que la dicta! Pero, si mis pobres versos no son dignos del grande objeto a que son destinados, servirán al menos para pagar una deuda de gratitud al pueblo que me ha dado una acogida jenerosa".

El original de ese interesante documento lo hallamos en una de las cajas del archivo de la Cámara donde también encontramos los versos con que la lira de Varela se adhirió a nuestros regocijos saludando a la Constitución del bello Oriente. El facsímile 65 reproduce la primera página del trabajo original escrito por el doctor Varela, cuyo trabajo transcribimos íntegramente:

*Oda,
Dedicada a la H. A. G. C. y L. del Estado Oriental del Uruguay, el día en que se jura la Constitución que ha sancionado.*

*¡Silencio, y escuchad, pueblos del mundo!
Ese ronco alarido
Que el jenio furibundo
Del espirante despotismo lanza,
Al ver su cetro en trozos dividido;
Y el eco de placer y de alabanza
Que en los aires resuena,
Son los anuncios de que luce el día
En que, libre, feliz, independiente,
Al lado vuestro, en la grandiosa escena,
Se muestra la República de Oriente.*

*Este es el mismo pueblo que solía
La atención ocupar de las naciones,
Cuando, en los campos de Marte cruel,
De bélicos blasones
Se cargaba, y de palmas y laureles,
Dando a los tronos confusión y espanto:
El mismo, cuyos inclitas hazañas
Llevó la voz del canto
Por el mar, la llanura y las montañas,
Hasta que un día el Poder majestuoso
De la luz y del verso,
Subiendo a su zenit esplendoroso
Dijo así al universo...*

Facsímile N.º 65

ODA

Dedicada a la H. A. G. C. y L. del Estado Oriental del Uruguay, el día en que se jura la Constitución que ha sancionado.

¡Silencio, y escuchad, pueblos del mundo!
Ese ronco alarido
Que el jenio furibundo
Del espirante despotismo lanza,
Al ver su cetro en trozos dividido
Y el eco de placer y de alabanza.

Que en los aires resuena,
Son los anuncios de que luce el día
En que libre, feliz, independiente,
Al lado vuestro, en la grandiosa escena
Se muestra la República de Oriente.
Este es el mismo pueblo que solía

La atención ocupar de las naciones,
 Cuando, en los campos de Mavorte crueles
 De bélicos blasones
 Se cargaba, y de palmas y laureles,
 Dando a los tronos confusión y espanto:
 El mismo, cuyas inclitas hazañas
 Llevó la voz del canto
 Por el mar, la llanura y las montañas,
 Hasta que un día el Padre majestuoso
 De la luz y del verso,
 Subiendo a su cenit esplendoroso
 Dijo así al Universo:

"No alcanza el numen que mi fuego inspira
 "A cantar tanta gloria".

Y, rompiendo su lira
 La pluma de diamante dió a la Historia.
 Ya fué en la guerra admiración del hombre;
 Y cuando el jenio de la paz hermoso
 Desató blandamente
 El vínculo admirable que le unía
 Al pueblo jeneroso
 A quien el rico Plata dió su nombre,
 Y que brilla en el nuevo continente,
 Como en el cielo el luminar grandioso;
 Entonces las virtudes presidieron
 A su apacible infancia;
 Y de sus nobles hijos la constancia,
 El celo y el saber, la senda abrieron
 Por do a la humana perfección se llega:
 Las nieblas disiparon
 De la ignorancia ciega;
 Y el luminoso código formaron,
 Que excedió a su esperanza,
 Y que su dicha y su esplendor afianza.
 ¡Salud, Constitución del bello Oriente!
 ¡Saludémosla todos! Y entretanto
 Que vuela el pueblo en entusiasmo ardiente,
 Al altar sacrosanto,
 A jurarla, de Dios en la presencia,
 Respeto y obediencia;
 Yo, a quien el alto cielo
 Quiso dar otra Patria; yo, que adoro
 La Libertad y fervoroso anhelo
 De los pueblos de América el decoro,
 La gloria y el poder; yo, reverente,
 La saludo también. Es obra vuestra,
 Legisladores de este hermoso suelo,
 Que fué suelo argentino;
 Es don de libertad: ¡que con su diestra
 Selle el Eterno su feliz destino!

¡Su diestra le selló! ¿No veis, ruiendo,
 Como el Averno a la discordia lanza;
 Y, sus sierpes el monstruo sacudiendo.
 La hermosa obra a devorar se avanza
 Que formó el patriotismo?
 Empero, en ella, en el momento mismo,
 Desperada se estrella,
 Y ve quebrada su pujanza en ella.
 Sí: que, cual muro inexpugnable ahora,
 Ese código augusto la barrera
 Será, que a la Ambición trastornadora
 Ataje en su mortífera carrera.
 Su luz encenderá en los corazones
 Del amor de la Patria el sentimiento:

Y serenando el huracán violento
 De encontrarlos afectos y pasiones,
 En eterno cimiento,
 Que a constatar no baste la malicia,
 El trono se alzará do la **Justicia**
 La **Libertad**, la **Fuerza**, y la **Abundancia**
 Eternicen su imperio prepotente;
 La cerviz insolente
 Hollando con sus pies de la **Ignorancia**,
 Del feroz **Despotismo**,
 De la **Anarquía** y ciego **Fanatismo**
 Entonces es cuando el feliz Oriente,
 Ostentando orgulloso los blasones
 Que decoran su frente,
 A las otras naciones,
 Que aún gimen tristemente en las cadenas:
 "Venid, podrá decir, a mis arenas,
 "Si queréis respirar aura de vida,
 "Aura de Libertad: este es el suelo
 "En que asilo al oprimido ofrece el cielo".
 Yo oiré esta voz, por todos repetida:
 Mui en breve la oiré; porque no en vano
 Será el solemne y noble juramento,
 Que en torno a la ara santa,
 Hora veo, prestar al ciudadano,
 De sostener el grande monumento.
 De regeneración, que se levanta
 En el suelo que inundan
 Con raudal correntoso,
 Y que unidos circundan
 El Uruguay famoso,
 El Plata altivo y el soberbio Océano.
 No, no en balde juráis, hijos de Oriente;
 Que ya la esfera celestial penetra
 Vuestro voto ferviente;
 Y el Dios Omnipotente
 Ya le ha grabado en indeleble letra,
 En el libro que encierra
 Los arcanos ignotos a la tierra.
 El, de lo alto del cielo,
 Sobre vosotros vela, y dicha larga,
 Si respetáis el santo juramento,
 Promete a vuestro suelo;
 ¡Mas, ay, si le olvidareis un momento!
 ¡Ay! que es terrible el golpe que descarga,
 Al demandar airado el cumplimiento.
 ¿Pero, cómo olvidarle? ¿No es que ahora
 Cada Oriental suspira
 Por tener una Patria? ¿No es que mira
 Con su Constitución lucir la aurora
 Del día que anheló? Si; que en mi oído
 Ya siento que resuena
 Del entusiasmo popular el ruido,
 Que la obediencia al código pregona
 Y ya la esfera dilatada llena
 El cántico de gloria que se entona,
 Con respeto profundo,
 A la nueva Nación del rico Oriente.
 Hoy es el día en que mostró su frente:
 Su aurora celebrad, pueblos del mundo.
 ¿No veis cómo en los aires elevada,
 Una deidad augusta se presenta,
 Que, de despojos bélicos cargada,
 El ramo entre ellos de la oliva ostenta?

¿No veis de Libertad enarbolada,
Sobre el hierro luciente de su lanza,
La preciosa divisa,
Y que, rugiendo ya sin esperanza,
La Discordia a sus plantas agoniza?
Ese es el bello numen
Que al Oriente preside en este día:
Ved como, alzando en alto con su mano
El sagrado volumen
Do la sabiduría
Los derechos grabó del ciudadano,
Ante la faz del mundo le proclama;
Y gratas bendiciones
Derramando sobre él, en torno llama
A sus hijos a darle adoraciones,
Como el don más hermoso,
Que el cielo puede hacer a las naciones.
Ellos llegan: con miedo religioso
Doblando la rodilla,
De nuevo juran mantenerlo ileso;
Y cargar de baldones y mancilla
El nombre del apóstata insolente
Que atropellarle en su delirio intente.
Lo juran todos: y las férreas puertas
Del imperio del mal, que tiempo tanto
De par en par abiertas
Miraron, llenos de pavor y espanto,
Para siempre cerradas
Al punto ven con sólidas barreras
Por su alto patriotismo levantadas.
Así florecen hoy estas riberas,
Libres, al fin, de sus pasados daños:
Y cuando traiga el jiro de los años
Nuevas generaciones,
Que huellen, vuelta en polvo, a la presente,
La fecunda simiente
De libertad y gloria que a montones
Se esparce en este día,
Bienes inmensos brotará a porfía;
Y esta tierra dichosa
Será, cada vez más, libre y gloriosa.

Lo será; tan hermoso nacimiento
Hermosa vida anuncia. Con la idea
De fortuna tamaño
Embriagaos, Orientales, de contento,
Que el mundo entero vuestro bien desea,
Y en vuestro regocijo os acompaña.
Repetid vuestros himnos, entretanto
Que yo, al placer universal mezclado,
A mi aliento menguado
Esfuerzo doy para elevar mi canto.
Y, ¡oh! cuál le elevaría, si en mi mente
Su fuego celestial prendiese ahora,
Y su voz movedora
Diese a mi labio el Numen refulgente,
Dispensador del verso! Entonces estrecho
Al fogoso entusiasmo de mi pecho
De nuestro globo el límite sería;
Y rompiéndole el jenio más osado,
Mi acento subiría
Del ardiente Ecuador al polo helado;
Y el cántico sublime de alabanza
Que entonase sonoro
En el sitio do brilla la Balanza,
Se repitiera en la mansión del Toro.
Sólo así, sólo así me fuera dado
Celebrar dignamente
El nombre respetado
De los grandes varones, que al Oriente
Supieron constituir. Más ya que el hado
Niega a mi humilde lira
El poder que concede
A los que un genio superior inspira;
¡Feliz, al menos, si mi canto puede
Grabar en la memoria
De un pueblo agradecido,
Aquellos nombres, dignos de alta gloria.
Hasta que de la historia
Con ellos se enriquezcan los anales,
Y el artista pulido
Los eternice en bronce inmortales!

F. V.

Rectificaciones a la Ley de Imprenta

Al aprobarse en 1829, la Ley relativa a la libertad de Imprenta, que publicamos en las páginas 30 y 31 se dispuso en el artículo 33 que esa ley se revisaría después de sancionada la Constitución. De acuerdo con esa disposición, en Julio de 1830 se ocupó la Asamblea de diversas enmiendas que recibieron sanción el día 16 del citado mes en la forma que en seguida se indica:

Artículo 1.º El conocimiento de las causas sobre los abusos de la libertad de imprenta, corresponde privativa y exclusivamente a un Juri, o Tribunal compuesto de ciudadanos, cuyo número, calidades y modo de formarse aquél, se expresará adelante.

2.º Las Juntas Económico-Administrativas, que establece la Constitución, for-

marán en sus respectivos Departamentos, cuando el uso de la imprenta lo exija, una lista para los Jurados, cuyo número no exceda de sesenta ciudadanos residentes en sus jurisdicciones, la cual pasarán al Juez de primera instancia del Departamento, y a falta de éste al Alcalde Ordinario. Mientras no se establezcan las Juntas Económicas, la formación de esta lista se hará por los Colegios Electorales que hoy existen en los Departamentos.

3.º Para ser Jurado se requiere ciudadanía en ejercicio y veinticinco años cumplidos de edad.

4.º Los Jurados desempeñarán las funciones de su cargo por dos años, sin compensación alguna.

5.º Sin justa y legítima causa, nadie podrá excusarse de ejercerla y los Jueces de que se habla en seguida podrán

compeler a los Jurados a la observancia de este artículo, con penas pecuniarias que no pasen de veinticinco pesos, aplicables a los fondos públicos.

6.º La acusación de todo crimen de imprenta se pondrá de palabra o por escrito, ante el Juez de 1.ª Instancia del Departamento y donde no lo hubiere, ante el Alcalde Ordinario, con asistencia de Escribano o dos testigos en su defecto; y el Juez hará comparecer inmediatamente al impresor a un lugar público y de capacidad.

7.º Presentes el acusador y el impresor, si éste no quisiere voluntariamente declarar aún el autor del escrito acusado, se sacará a la suerte de la lista de que trata el artículo 2.º, siete jurados quienes nombrarán de entre ellos mismos un presidente, debiendo decidir la

suerte en caso de empate el que haya de serlo.

8.º Cada parte puede recusar libremente hasta cuatro jurados, a más de los que resulten con impedimento legal, de cuyo incidente conocerá y determinará el Juez ante quien se denunciare el escrito.

9.º Cuando se admitiese una recusación, u ocurriese algún impedimento a un jurado para desempeñar el cargo, será sustituido con otro en la forma establecida en el artículo 7.º.

10. El Juri de calificación y el de apelación se formarán del modo prevenido en los tres artículos precedentes, con la sola diferencia de que este último se compondrá de nueve ciudadanos.

11. El derecho de acusar un escrito por abuso de libertad de imprenta prescribe a los quince días entre partes presentes en el lugar del escrito y fuera de él a los dos meses, estando dentro del territorio del Estado.

12. Se derogan los artículos 7, 8, 9, 10, 18 y 25 de la Ley de imprenta de 3 de Junio de 1829, en la parte que estuviere en contradicción con los precedentes artículos correccionales.

13. Comuníquese, etc.

Silvestre Blanco. Miguel A. Berro.

Montevideo, Julio 22 de 1830.

Cúmplase, etc.

Lavalleja. Juan Francisco Giró.

Independencia Eclesiástica

Otra de las leyes dictadas por la Asamblea G. Constituyente y Legislativa, en

sus últimas sesiones, fué la relativa a la independencia de la Iglesia Nacional. Damos en seguida el texto de esa Ley que aprobada el 16 de Julio, recibió el cúmplase respectivo el 27 del mismo mes.

Art. 1.º El Poder Ejecutivo impetrará de la Silla Apostólica separe este Estado de la Diócesis de Buenos Aires.

2.º El Jefe de la Iglesia será propuesto por el Gobierno, en la forma que establece la Constitución.

3.º Las calidades que debe tener el electo a más de las que requiere el derecho canónico, son ciudadanía natural, o legal en ejercicio, y estar fijamente adscripto con el título aprobado de congrua sustentación a alguna de las iglesias del Estado.

4.º La Asamblea General acordará en tiempo oportuno los gastos del culto y congrua de sus ministros.

5.º Se autoriza al Gobierno para invertir la cantidad de tres mil pesos en los gastos que demande el cumplimiento del artículo 1.º.

6.º Comuníquese, etc.

Silvestre Blanco. Miguel A. Berro.

Montevideo, Julio 27 de 1830.

Cúmplase, etc.

Lavalleja. Juan Francisco Giró.

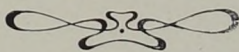
Nombramiento de Comisión Permanente

En la víspera de la Jura de la Constitución, se ocupó la Asamblea del nombramiento de la Comisión Permanente encargada de actuar mientras no se instalase el Poder Legislativo creado por

dicha Constitución, y en su consecuencia procedióse a votar nominalmente a siete titulares y sus respectivos suplentes, resultando electos los señores Silvestre Blanco, Francisco Joaquín Muñoz, Miguel Barreiro, Ramón Masini, Francisco Llambí, Pedro F. Berro y Antonino Domingo Costa como titulares y Lorenzo J. Pérez, Luis B. Cavia, Alejandro Chucarro, Manuel Barreiro, Cristóbal Echeverriarza, Manuel Vicente Pagola y Atanasio Lapido como suplentes.

Pedido de indulto para uno de los 33

En la misma sesión del 17 de Julio, se dió cuenta de una solicitud formulada por el capitán Juan Piquiman en favor de su hermano Andrés Piquiman a efecto de que se le concediese indulto en la causa que se le seguía por haber muerto en duelo a Andrés Torragona. Ese pedido se basaba en las circunstancias de haber pertenecido los Piquiman a la expedición libertadora del año 1825 y en la celebridad del acontecimiento programado para el 18 de Julio. La solicitud pasó a la comisión de peticiones pero por falta de tiempo no fué tratada por la Asamblea. Eso no obstante, resulta útil mencionarse que en el texto del petitorio figuran ambos próceres con el apellido Piquiman y no Spikerman como generalmente se les designa en los libros de historia. La firma dice Piquiman y coincide con la forma en que fué escrito ese apellido en el acta de la Jura de la Constitución extendida el 18 de Julio de 1830 en el Estado Mayor como podrá comprobarlo el lector con los facsímiles que insertamos más adelante.



XX

Ampliación de la ciudad de Montevideo

Demolición de murallas. Planos ilustrativos

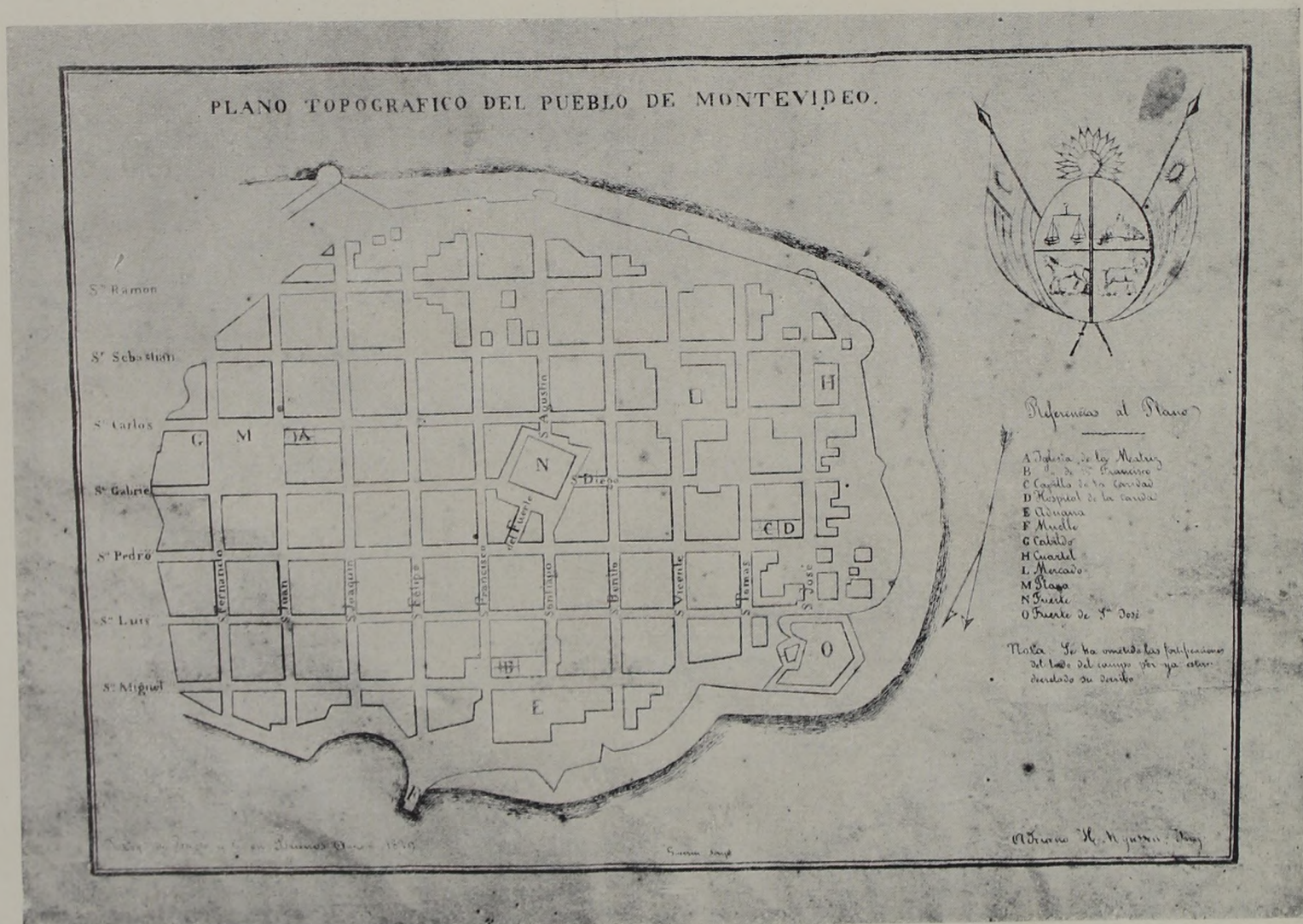
Con motivo de una gestión iniciada por el diputado don Antonino Domingo Costa, la Asamblea General Constituyente y Legislativa, se ocupó en 1829 de la demolición de las murallas, resolviendo en la sesión del 25 de Agosto del propio año que se demoliese a la brevedad posible toda la fortificación de la parte de tierra de la Plaza de Montevideo, mandando ejecutar idéntica medida con la fortificación de la parte de tierra en la Plaza de la Colonia.

La decisión de la Asamblea, favoreció el ensanche y progreso de la capital que hasta entonces estaba ubicada dentro de estrechos límites, como así lo acredita un plano existente en el Museo Histórico, que en facsimile insertamos en esta página.

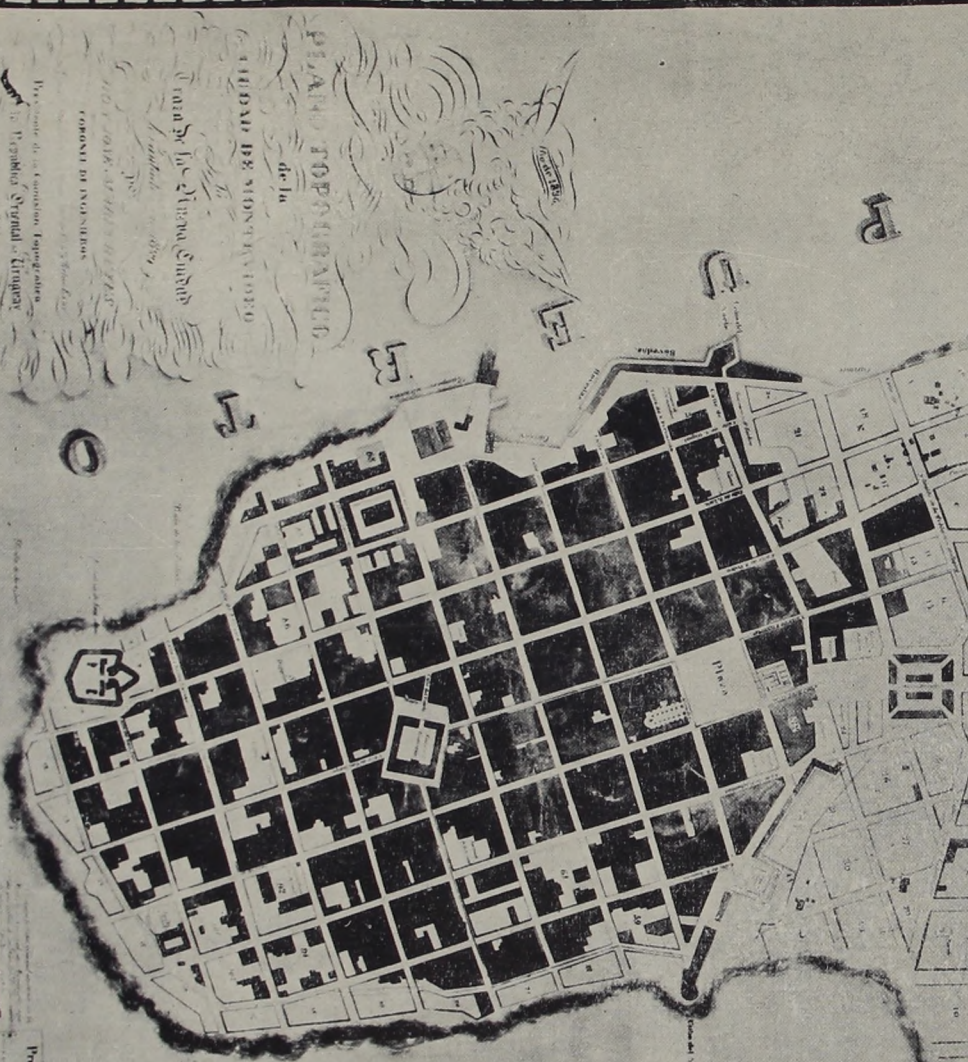
A estar a los datos que contiene, fué confeccionado por el ingeniero Adriano H. Mynssen, siendo impreso en la Litografía de Bado y Cía., en Buenos Aires.

Es oportuno consignar que con motivo

de la demolición de murallas, el ingeniero, entonces sargento mayor don José María Reyes, fué encargado de trazar la nueva ciudad, levantando al efecto en 1829 el plano respectivo que dibujado en 1836 por el señor Juan M. Besnes e Irigoyen fué reproducido hace unos lustros por el agrimensor don Francisco J. Ros, sirviéndonos esa interesante copia para preparar el facsimile que damos en la página siguiente. El plano del señor Besnes y la copia del señor Ros se encuentran en la Biblioteca Nacional.



THE REENO'S DRESSER



PLANT TOPICAL

ORIGINAL PAGE NUMBER

Thema der Untersuchung

REPORT OF THE BOARD OF DIRECTORS

Proyecto de la Comisión Investigadora
de la República Oriental del Uruguay

Proprietarios de los Territorios colonizados en las Islas

[illegible]

XXI

EL MANIFIESTO DE LA ASAMBLEA

Páginas de "El Universal". — Reproducciones facsimilares

Como se habrá visto en la página 78, en la sesión del 3 de Setiembre de 1829, el doctor Ellauri, informó a la Sala "que en virtud del encargo que se le había hecho a la Comisión, de la redacción de un Proyecto de Manifiesto de la Asamblea a los Pueblos del Estado, esta lo había cometido al señor Zudáñez, persuadida que por sus luces y práctica desempeñaría como se deseaba esta comisión, el cual aun no lo había presentado pero creía que estaría al concluirlo y que la Comisión le haría una indicación para el efecto". Como antes de ocuparse nuevamente de ese asunto la Asamblea, transcurrieron varios meses hasta lograr

el auto aprobatorio de la Constitución, recién en la sesión del 21 de Junio de 1830 se dió cuenta del proyecto del manifiesto de la referencia que tenía por epígrafe "La Asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado Oriental del Uruguay a sus Pueblos, pero en la sesión del 28 del mismo mes, se modificó en la forma siguiente: "La Asamblea General Constituyente y Legislativa de la República Oriental del Uruguay a los Pueblos que representa". En la misma sesión fué aprobado el Manifiesto poniéndole su firma los representantes en la sesión del 2 de Julio de 1830 como así se consigna en el libro de Actas, aun

cuando el manifiesto está datado el veintiocho de Junio o sea la fecha de su aprobación.

Incorporamos a esta obra, en facsimiles N.ºs 66 y 67, la parte final y firmas de ese conceptuoso documento, que puede leerse en las reproducciones facsimilares del diario "El Universal", del 17 de Julio de 1830, que también damos cabida en "Rememoraciones Centenarias", en cuyos facsimiles encontrarán los lectores un suelto alusivo a la jura de la Constitución y otras informaciones sobre distintos temas.

(Véanse págs. 156 a 158).

Orientales; la experiencia de todos los pueblos os demuestran estas verdades; y el convencimiento mismo que produce, debe haceros mas recomendable nuestra Constitución. Si os sentis decididos a defenderla; si os resignais a revelar por ella nuestras acciones; si deseais la salud de la patria, jurada; por que es de su exacto cumplimiento que la debeis esperar

Nuestros Representantes se glorian de encontrar en todos sus concudadanos este noble sentimiento, y el suyo para ellos, la mejor recompensa de la constancia con que defendieron nuestros derechos, y del interes que se toman por nuestra futura felicidad. Sala de sesiones de la A. G. C. y L. de la Republica a treinta de Julio de mil ochocientos treinta.

Elvierre Blanco
Presidente.

Diputado p. Montevideo

Alexandro Cuceo
per vice Pres.
Dip.º p. Canelones

Custoval Echeverriana
2º Vice Pres.
Diputado por Montevideo

Pedro Francisco de Mexas
Diputado por Montevideo

Jose Antonio y Eugenio Fernandez
Diputado por Montevideo

Luis Bernardo Cavia
Diputado por Toranzo

Manuel Maedo
Diputado por Paysandu

Juan Benito Morica
Diputado por la Colonia

Agustín Montenegro
Diputado por la Colonia

Jose-Vazquez de Arce
Diputado por San Jose

Proquelgrana
Diputado por Canelas

Joag. Ant. Ruiz
Diputado por Maldonado

Manoel Lapido
Diputado por Camarero

Tomás Diago
Diputado por San Jose

Juan. L. Llanos
Diputado por la Colonia

Ramon Martin
Diputado por Montevideo

Manuel Barrios
Diputado por la Colonia

Manuel Lopez de Haro
Diputado por el Departamento de San Jose

Manuel Barrios
Diputado por la Colonia

Antonio Dom. C. Llanos
Diputado por Paysandu

Manuel Oriente
Diputado por la Colonia

Solano Llanos
Diputado por Paysandu

Manuel Oriente
Diputado por la Colonia

Luis Llanos
Diputado por Paysandu

Manuel Oriente
Diputado por la Colonia

Pedro S. Llanos
Diputado por Montevideo

Luis Llanos
Diputado por Montevideo

Miguel Antonio Berro
Diputado por Montevideo

Manuel Llanos
Diputado por Montevideo

El Universal.

DIARIO POLITICO, LITERARIO Y MERCANTIL.

NO. 315

MONTEVIDEO, SABADO 17 DE JULIO DE 1830.

[PRECIO 1 REAL

Este periodico se publica diariamente en la IMPRENTA DEL UNIVERSAL: en ella se halla de venta. Se admiten subscripciones, y todo genero de avisos, debiendo entregar estos hasta las 6 de la tarde del dia anterior al de su publicacion.

ALMANAQUE.

Sabado.—S. Alvaro confesor y Sta. Marcelina v. Sol. sale á las 7h 01m. | Se pone á las 4h 59m.

CORREOS.

DÍAS EN QUE SALEN DE ESTA CAPITAL.

Para los Pueblos del Interior.

9, 16, 23, 30 de cada mes.

ESTADISTICA

HOSPITAL.—Dia 27.

Hombres. Mujeres.

El dia anterior.....	81.....	19
Entraron.....	1.....	
Salieron.....	1.....	2
Murieron.....		
Existen.....	81.....	17

EXPOSITOS.

	niños.	niñas
Desde su fundacion.....	223.....	204
Murieron.....	122.....	118
Rescatados.....	20.....	11
Existen.....	81.....	75

PLAZA.

ESPECIES METALICAS.

Onzas españolas.....	21 á 21 ps. 4 rs.
Id americanas.....	20 á 20 ps. 4 rs.
Putacones.....	10 y medio rs.

EN BUENOS AYRES.

Onzas de oro selladas.....	116 ps.
Pesos fuertes de rostro.....	625 ps. de pr.
Id patrios.....	600 id. id.

INTERIOR.

MANIFIESTO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE Y LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, A LOS PUEBLOS QUE REPRESENTA.

Veinte años de desastres, de vicisitudes, y de incertidumbres, nos han dado una leccion practica, de que el amor á la independencia y libertad, el deseo de conseguirla, y los sacrificios por obtenerla, no son suficientes para conservar ese bien, tras del cual corremos en vano desde el principio de nuestra gloriosa revolucion. Vosotros fuisteis de los primeros, que en la guerra de la independencia disteis pruebas de ese ardor bélico, que inflamó á los amantes de la patria. Vosotros, abandonando vuestros bienes, vuestras familias, vuestros padres, vuestros hijos, arrostrasteis los peligros y fatigas de una campaña, para defender la independencia del suelo en que nacimos, y las libertades que nos prometimos, por medio de instituciones nuevas, y análogas á nuestras necesidades: sin embargo, este deseo que se manifestaba en todos; este fuego sagrado, que os alentaba en las desgracias, os animaba en los desastres, os hacia resignados en las privaciones, y os precipitaba á los peligros y la muerte, lo visteis desvanecer delante de vuestros ojos: y cuando habiais creído llegar al término de esa carrera de males y desgracias, uno mucho mayor vino á

sobrecogerlos, y haceros caer bajo la dominacion de un extranjero. Vuestro brio nuevamente inflamado por el amor á la libertad, restableciendo los antiguos vínculos con nuestros hermanos, salvó segunda vez al país, y fijó el momento en que por un tratado de paz, entre la República Argentina y el Gobierno del Brasil, debia elevarse el suelo de nuestros hijos al rango de Nacion libre é independiente.

Los votos que hicisteis al tomar las armas en 1810, y al empuñarlas de nuevo en 1825, empezaron á cumplirse; pero no se llenarán jamas, si como mostrasteis ardor en la guerra, no lo mostrais igualmente en respetar las autoridades, amar las instituciones, y observar invariablemente el pacto constitucional, que han sancionado vuestros Representantes.

Nuestro país, careciendo por su despoblacion de los elementos que tienen en si las Naciones del viejo mundo. Llegará tal vez con dificultad las necesidades que demandan los diversos ramos de la administracion interior; pero, presentando tambien menos obstáculos al regimen constitucional, llegará á la prosperidad y grandeza en que hoy se encuentran otras, que poco há, eran iguales á nosotros, si como ellas somos rigidos observadores de los principios que proclamamos. La igualdad ante la ley, la libertad que no se opone á esta, y la seguridad de las personas y propiedades son las bases de donde arrancan la felicidad de los ciudadanos, y el engrandecimiento de las Naciones. Vuestros Representantes conciliando estos principios con el respeto debido á la Religion Santa de nuestros padres, los han consignado en el código fundamental; y las legislaturas siguientes, los desenvolverán por leyes análogas, y bastantes á conservarlos.

La forma de Gobierno republicano representativo que ha sido sancionada, no solo es conforme al espíritu público del país, á los principios proclamados desde la revolucion de América, y á los deseos de casi todos sus habitantes; sino tambien el mas propio para alcanzar esa libertad, que tanta sangre y tantos sacrificios cuesta á los Orientales. Vuestros Representantes, siguiendo ese sentimiento Nacional, han desenvuelto las bases en que se funda, han dividido los poderes, separaron la formacion de las leyes, de su ejecucion, y aplicacion, detallaron las atribuciones de cada uno y reconocieron, que residiendo la soberania radicalmente en la Nacion, solo á ella por medio de sus Representantes compete formar las que se han de obedecer, porque solo ella puede imponer preceptos coercitivos de la libertad natural, cuando lo exige la felicidad comun, único y exclusivo fin de toda asociacion política.

Sin una autoridad encargada de for-

mar las leyes; sin un Gobierno que cuide de cumplirlas; sin jueces que las apliquen en las contiendas particulares; los hombres no reconocieran otro derecho que el del mas fuerte, ni este otra razon de obrar que su utilidad y su capricho: no habria deberes que llenar, ni obligaciones que cumplir; y una confusion perpetua, seria el escollo en que vendrian á estrellarse la libertad individual la seguridad del ciudadano, y el tranquilo goze de sus propiedades. Estas verdades, que prueban la necesidad de un Gobierno, nos enseñan tambien; que cuando un mandatario, por la fuerza, ó el sufrimiento vergonzoso de los pueblos, pretende y consigue reunir los diversos poderes, que garanten sus libertades, puede por el mismo hecho mandar lo que quiere, y hacer cumplir lo que manda. Entonces las leyes dejan de ser la convencion que los hombres hacen entre sí, para reglar el ejercicio de sus facultades naturales, determinar la legalidad de sus acciones, y lo que debe prohibirse á cada uno, por el interes de todos: ellas son el precepto de un particular, que somete á los demas; los esclaviza dejandolos dependientes de sus deseos, y convierte la sociedad en un espectáculo de despotismo ó de anarquia.

De aquí nace la necesidad de estos diversos poderes, conservadores del orden público, y la dificultad de trazar la línea, que detallando sus atribuciones demarque tambien los deberes del que manda, y las obligaciones del que obedece. La Constitucion que vais á jurar visada ya por los gobiernos del Brasil y la República Argentina, deja á vuestros Representantes el cuidado de crear los destinos que demande el servicio público; designarles las dotaciones á que sean acreedores; disminuir ó aumentar en esta proporcion los impuestos que forman la renta de la Nacion; sancionar las leyes que reglen el uso de vuestras propiedades, de vuestra libertad y seguridad; proteger el goze de vuestros derechos; defenderos contra el abuso de la autoridad; velar sobre el cumplimiento de las leyes, y hacer responsables á los infractores. Estas augustas funciones forman la base de las garantias sociales, y la Nacion para conservarlas, solo necesita fijar su eleccion sobre personas que ligadas intimamente á ella, no sean contenidas por el temor, ni prostituidas por el interes. Es en precaucion de esto que son excluidos de representarlos; los dependientes á sueldo del Poder Ejecutivo; porque debiendo aquellos ser guardianes vigilantes del cumplimiento de la ley, y rigidos censores de cualquier abuso, necesitan firmeza para defenderos, y que sus intereses no se opongan á los vuestros.

La Constitucion encomienda al Poder Ejecutivo, haceros saber las leyes sancionadas por vuestros Representantes, para que conozcáis los deberes que

habéis de llevar, y las cosas que os son prohibidas; se encarga obligaros á obedecerlas, por que el orden público no puede sostenerse, sino por el exacto cumplimiento de los deberes recíprocos: lo permite emplear la fuerza, ya para contener las aspiraciones individuales, ya para defenderos contra todo ataque exterior imprevisto, porque sin esta atribución, vuestra libertad política y civil quedaría á merced del ambicioso que intentase destruirla; pero es obligado á dar cuenta inmediatamente al cuerpo legislativo y á esperar su resolución; por que este poder fuerte, que administra la hacienda Nacional, manda la fuerza armada, distribuye los empleos públicos, y ejerce directamente su influencia sobre los ciudadanos, no daría garantías bastantes, sino hubiese de respetar y reconocer á la ley, como única regla de su conducta. Velando pues sobre el cumplimiento de esta, responde á la vez de las infracciones que cometa; es obligado á dar razón de sus operaciones, y su responsabilidad se extiende hasta un año después de haber cesado en el mando.

Ultimamente, el código constitucional establece un Tribunal Supremo de Justicia, que debiendo juzgar las infracciones de Constitución, y los abusos de autoridad, reprimirá al poderoso por la aplicación de la ley, y desagraviará al miserable: conteniendo así las personas que desempeñan las funciones de los poderes constituidos, los conducirá al solo objeto de su institución, y los conservará dentro del círculo de sus respectivas atribuciones.

Vuestros jueces, en el ejercicio de la judicatura, no dependerán ya del que manda, ni las sentencias que pronuncien serán el producto de su influjo; y cuando vuestros legisladores reglamenten el juicio por jurados, que advertiréis sancionado, aparecerá entre vosotros por la primera vez esa institución, cuya utilidad es reconocida por el mundo civilizado. Entonces, vosotros mismos seréis jueces unos de otros, y la libertad civil no dependerá sino de los ciudadanos; la administración de justicia no continuará circunscripta á un pequeño número de hombres; vosotros determinaréis los hechos sobre los cuales el juez ha de aplicar la ley: os será permitido examinarla, y aseguraros que es la misma que establecisteis, y á que voluntariamente os sujetasteis. Los procesos no quedarán cubiertos con el velo misterioso de las formas envejecidas, tanto mas temibles cuanto están nuevos al alcance del público.

Tales son las bases que deben reglar la marcha de los poderes constitucionales. Vuestros Representantes no pueden burlarse de una invención; pero sí de que regidos por el patriotismo y por el interés público, han seguido la senda que otros pueblos trillaron para llegar á su prosperidad, y hacer felices á sus conciudadanos. Los derechos sociales del hombre han sido respetados; su igualdad legal, la seguridad personal, la inviolabilidad de las propiedades, el derecho de petición, el libre ejercicio de toda clase de industria, agricultura y comercio; la libertad de la prensa; el reposo doméstico; o so-

cieto engrado de las correspondencias epistolares; y, finalmente, el pleno gozo de cuanto la ley no prohibe, han sido consagrados en la Constitución.

No esperéis, sin embargo, que el reparo instantáneamente los malos que nuestra sociedad ha experimentado; lo que siente generalmente la América, y lo que sufre todo país al reformar sus instituciones. No, no es ella solamente la que ha de traer la tranquilidad interior y la libertad. Es preciso que nosotros lo sacrifiquemos las aspiraciones que nos pretenemos gustos á cumplir la ley, y nos opongamos con firmeza al que intento transgredirla. Los medios que nos son permitidos, los encontraremos detallados en la Constitución; si empleamos otros; si nuestras opiniones privadas han de dirigir nuestra conducta, en vano la juraremos, y en vano esperaremos sus saludables efectos.

Ninguna sociedad puede conservar la paz interior sin un centro de autoridad, que reuniendo al rededor de sí la opinión pública del país, el mismo interés común la haga obedecer y respetar. Por una fatalidad que ha hecho la desgracia de los pueblos americanos, el espíritu de partido, la ambición, la codicia, la venganza, las pasiones todas, se han reunido para desconocer ese centro común, que decidiendo las cuestiones que motivan las crisis políticas, habría siempre conservado la tranquilidad: la obstinación, y el empeño de vencer, no han conocido límites; así todos los poderes han sido vilipendiados y asaltados á la vez; nada ha sido respetado; y perdido de esta manera el equilibrio que los sostenía, las reacciones se han sucedido, y la fuerza armada ha decidido la suerte de los pueblos, y ha hecho de ellos el juguete de las pretensiones particulares. Cuantas veces allanó ella el paso á la primera magistratura, y los que aspiraban á la libertad, los que se llaman republicanos, han tolerado con vergonzosa paciencia las cadenas que los impuso un ambicioso! Veinte años han corrido después de nuestra revolución, y vemos que los nuevos Estados de América no han conseguido aun consolidar su existencia política.

Otro tanto debemos esperar, si la fuerza es alguna vez entre nosotros título suficiente para hacer valer pretensiones personales. Si no tenemos bastante virtud para resignarnos, y sujetarnos á los poderes constituidos, nuestra patria no existirá, porque su existencia depende del sacrificio que hacen todos los individuos de una parte de su libertad, para conservar el resto; y así como este es un principio conservador, el uso de la fuerza lo destruye; esta ciñenta la tiranía, á perpetua las reacciones, porque la opresión es el germen que las produce; y cuando un pueblo tiene un sentimiento uniforme por la libertad, es necesario que las instituciones marchen á su nivel.

No será posible alcanzar jamás una perfecta consonancia de ideas y pensamientos, pero los trastornos que resultan de la diversidad de opiniones, cuando no rigen las formas constitucionales, producen un efecto pasajero que no ataca inmediatamente á la sociedad, y las personas quedan garantidas de sus

asaltos, por el respeto que aun se conserva á la ley: mas, cuando los poderes que contienen la máquina política se inutilizan, porque los ambiciosos intentan oponerse por las vías de hecho, la guerra es el resultado necesario; las leyes quedan olvidadas; las garantías sociales se desprecian; se rompe todo freno; las desgracias se suceden; los ciudadanos se desmoralizan; los partidos, desconociendo límites á sus pretensiones, se hacen culpables á la vez, y el país, corriendo de revolución en revolución, se precipita á su ruina.

Orientales: la experiencia de todos los pueblos os demuestra estas verdades; y el convencimiento mismo que produce debe haceros mas recomendable vuestra Constitución. Si os sentís decididos á defenderla; si os resignáis á nivelar por ella vuestras acciones; si deseáis la salud de la patria, juradla: porque es de su exacto cumplimiento que la debéis esperar.

Vuestros Representantes se glorian de encontrar en todos sus conciudadanos este noble sentimiento; y él será para ellos la mejor recompensa de la constancia con que defendieron vuestros derechos, y del interés que se toman por vuestra futura felicidad.

Sala de Sesiones de la Asamblea General Constituyente y Legislativa de la República, á 30 de Junio de 1830.

Silvestre Blanco, *Presidente,*
Diputado por Montevideo.
Alexandro Chacarro,
Primer Vice-Presidente,
Diputado por Canelones.
Cristoval Echegarria,
Segundo Vice-Presidente,
Diputado por Montevideo.
Pedro Francisco de Berro,
Diputado por Montevideo.
Francisco Solano de Antuña,
Diputado por Montevideo.
Eugenio Fernandez,
Diputado por Canelones.
José Bernardo Cavia,
Diputado por Soriano.
Manuel Harzo,
Diputado por Paysandú.
Juan Benito Blanco,
Diputado por la Colonia.
Agustín Urbey,
Diputado por la Colonia.
José Varquez de Ledesma,
Diputado por San José.
Roque Guazera,
Diputado por Canelones.
Joaquín Antonio Núñez,
Diputado por Maldonado.
Alfonso Lápido,
Diputado por Canelones.
Tomás Diego,
Diputado por San José.
Francisco Llambí,
Diputado por la Colonia.
Ramon Masini,
Diputado por Montevideo.
Miguel Barreiro,
Diputado por la Colonia.
Manuel José Massimo Barreiro,
Diputado por San José.
Francisco Joaquín Muñoz,
Diputado por Montevideo.
Antonino Domingo Costa,
Diputado por Paysandú.
Manuel Vicente de Pagola,
Diputado por el Durazno.
Solano Garcia,
Diputado por Paysandú.
Francisco Garcia Cortina,
Diputado por Soriano.
Luis Lamas,
Diputado por Montevideo.

Lorenzo Justimano Perez,
Diputado por Montevideo.
Pedro Pablo de la Sierra,
Diputado por Maldonado.
Lázaro Gadea,
Diputado por Soriano.

Miguel Antonio Berro, Secretario.
Manuel J. Errasquin, Secretario.

EL UNIVERSAL.

MONTEVIDEO, JULIO 17 DE 1830.

Mañana es el día grande destinado á jurar, en toda la república, el código político en que están consagrados para siempre los derechos del Pueblo Oriental. El árbol de la libertad, regado con la sangre de nuestros valientes compatriotas en 20 años de guerra y desolación, y agitado desde su infancia por el furor de las tempestades políticas, se eleva, al fin, triunfante de todos los elementos conjurados en su daño, y ofrece ya sus frutos sazonados al pueblo mas digno de gozarlos. Orientales! vuestros votos empiezan á cumplirse: las víctimas arrastradas al abismo de la revolución están vengadas. Al jurar la Constitución que consolida la reunión de todos los Orientales en una sola familia, jurad tambien que estos vínculos sagrados no serán disueltos jamás por la discordia. Solo así podrá aplacarse el clamor de tantos millares de compatriotas que desde la tumba nos piden la conservación del objeto de sus sacrificios.—Patria libre y constituida, y paz interior, garantida por la union inalterable de sus hijos. Pero advertid que hay un Ser Supremo que oye nuestros juramentos, y que castiga con severidad á los perjuros.

La H. A. ha sancionado en la sesion de la mañana de ayer el proyecto de correccion á la ley sobre libertad de imprenta que substancialmente se reduce á la formacion del Juri por jueces de hecho sacados á la suerte en lugar de ciudadanos propuestos por las partes. En el siguiente número publicaremos los artículos sancionados para dicha reforma, y aunque ya sean inoportunas por ahora las indicaciones que ayer habíamos ofrecido sobre los vicios de la ley en general, les haremos lugar sin embargo en el siguiente número, porque si nuestras observaciones son de algun valor, otras legislaturas las hallarán consignadas en estas columnas, y de todos modos nada se habrá perdido con que queden depositadas en ellas haciendo relacion con el artículo que bajo el título "Consideraciones sobre la constitucion" ocupa un lugar en varios números de esta obra periódica.

Ayer, á las 12 del día, pasó la rueda de una carreta sobre la cabeza de un hombre que estaba dormido en una esquina de la calle del Porton, y como era consiguiente le dejó muerto en el mismo instante. Se dice que aquel desgraciado estaba ebrio, y que el picador de la carreta la dirijia montado á caballo. Una y otra de estas circunstancias son contrarias al orden público, y la policía debe contraer su atencion á ellas, para evitar que la continuacion ocasione nuevas desgracias. El espectáculo de un hombre ebrio tendido en la calle, no favorece nada la idea de las costumbres

en un pueblo civilizado; y está espuesto ademas á los accidentes de que ha sido víctima ese hombre á quien nos referimos. Respecto al abuso de picar las carretas desde á caballo dentro del pueblo, escusado es detenernos ahora en los inconvenientes que eso trae, y que deben estar al alcance de los encargados de la policía; pero nos lisonjamos que la relacion del suceso que se lamenta, bastará á excitar su zelo, y que tomará medidas contra los dos abusos que se han combinado para producirlo.

ERRATA NOTABLE.

En el número 313 del Jueves 15 en el decreto del gobierno sobre el ceremonial que debe regir en las funciones clásicas; en el artículo que dice "En seguida el colector general, contador general, comisario de guerra" Lease contador general, Tesorero, comisario general, &c.

VARIEDADES.

(Continuacion del artículo sobre el jurado.)

3. Tambien viene á ser superfluo por esta institucion un gran número de magistrados, se simplifica el orden de proceder, y libre de trabas, la justicia no se halla espuesta al error.

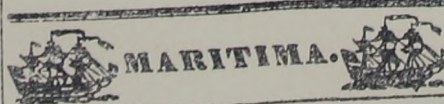
9. Finalmente, el jurado es el fundamento de la libertad, pues por él se asegura el ciudadano de que no será penado mientras se conserve inocente. Ninguna institucion humana puede asegurar la libertad mas bien que el jurado que se compone de ciudadanos todos iguales, cuyas funciones son pasajeras que pueden verse luego, en el mismo caso del acusado, y tal vez juzgados por él y que son los hombres mas á propósito para que tengan verdaderamente su conciencia por guia, la justicia por regla, y la imparcialidad por deber.

Siendo la institucion del jurado tan ventajosa, ¿porqué no se practica generalmente?

1. Porque sus mismas ventajas hacen que ella encuentre siempre su mayor enemigo en todo mal gobierno.

2. Porque los pueblos miran con indiferencia los juicios criminales desde que familiarizados con la servidumbre se ponen en una estúpida indolencia que les hace insensibles á la opresion: el hombre se acostumbra á todo; cuando ha arrastrado las cadenas mucho tiempo, mira la libertad con horror, y no está contento sino cuando se halla en la esclavitud: no siente sus males, ni piensa que su suerte sus males, ni piensa que su suerte pueda variar y ponerse en mejor estado: de lo contrario, abandonaria las ciudades y buscaria un asilo en los bosques, donde se hallaria mucho mejor que con las instituciones de los hombres, que formando leyes, han armado lazos á la inocencia, á la sencillez y á la debilidad, y con el pretexto de defender á los súbditos han fabricado cadenas para sujetarlos mejor.

(Continuará.)



SALIDA.

Goleta brasileira San Manuel Augusto, para el Rio Grande en lastra,

MANIFIESTOS DE CARGAMENTOS.

Fragata americana *Carolina* de Boston con.
44 piezas de cabullería
14 cuñetes de pintura verde
1 sesto de agua ras
1 baril de sara
3 cajones de efectos
556 cajones javon
6 id botas
10 medios id. cigarros de la Havana
3 lios herramientas de agricultura
1 cajon de semillas
2 cajones de peinetas
2 id de zapatos
6 barrilitos de tabaco
14 tercerolas de arroz
5 cajones de azucar
50 trozos de cedao
203 cajones de té
23 medidas de ña
125 barricas de harina
109 remos
14 botes
204 botijas aceyte de linaza
84,527 pies de madera
4 cajones de barnis
16 botijuelas de id.
28 cuñetes de leguas de bacalado
10 barriles mas de id.
12 id de mantequilla
4 cajones de diversos efectos

Zumaca argentina *Sociedad Feliz* con

134 fanegas de porotos chilenos
136 id de garbanzos id
19 bolsas de almendras
23 barricas de quesos
181 bolsos de lentejas
6 barricas de ogi en calavasitas
6 cajones de papas
17 bolsas azafrañ
5 id de anis
17 id de orégano
68 id de nueces
38 cajones de almidon
2 bolsos de ogi
13 id de cominos
1 cajon de orejones en masillos
3 barricas id
8 hultos sombreros de paja

AVISOS NUEVOS.

TEATRO.

Octava funcion de la cuarta temporada.

DOMINGO, 18 DE JULIO DE 1830.

En este dia grande y memorable, en que el Estado Oriental jura su Constitución Política, se abrirá la escena con la CANCION PATRIOTICA; y en seguida se representará la gran tragedia en 5 actos, titulada

LANUZA, FIEL DEFENSOR DE LAS LEYES.

Y terminará la funcion con un divertido Saynete. A las 7.

PARA BUENOS AYRES.

SALDRA el Martes 20 del corriente el paquete la PRIMERA.

SE VENDEN.

CIGARROS superiores de la Havana á un precio muy equitativo en la tienda de D. José Calvo calle de S. Pedro No. 96.

J 17 3p

ORO Y PLATA EN CHAFALONIA

SE compra en cualquiera cantidad en la platería y relojería de Bennett y Westbech calle de San. Felipe No. 88.

17 6p

AVISO.

SE traspasa por precio muy equitativo un terreno de propios de cinco y media cuadradas, situado en las Tres Cruces y cercado todo de pita: contiene un edificio arruinado y un buen palomar en regular estado. La persona que se interese por ellos puede ocurrir á la calle de San Pedro núm. 264.

J 17 3p

SE ALQUILA.

UNA barraca que está á los fondos de la co. lección general, fabricada reciente con habitación y un corredor. Quien la solicite puede tratar con D. Ramon de las Carreras en la calle de S. Fernando No. 24.

J 17 3p

XXII

PREPARATIVOS PARA LA JURA

Programa de festejos. — Adornos. — Iluminación. — Inscripciones significativas. — Comparsas. — Bailes. Intervención del pruebista José Cherini. — Fuegos artificiales. — Funciones en el Teatro. — Por precaución se inspecciona el Coliseo y se constata su buen estado. — El santo para el Ejército. — Ceremonial a propósito de la ubicación de los funcionarios en el Templo. — Protesta del contador general don Francisco Magariños.

En páginas anteriores nos ocupamos de las reglas establecidas por la Asamblea para el juramento de la Constitución. Ampliando esas informaciones nos es grato transcribir las disposiciones principales del programa establecido por el Jefe de Policía de Montevideo don Daniel Vidal que se relaciona con los festejos conmemorativos, adornos, iluminación y otros números interesantes destinados a exteriorizar el regocijo público porque entraba en vigencia la carta fundamental que contenía preceptos contemplando las aspiraciones generales.

POLICÍA

“Programa para las funciones del juramento de la Constitución del Estado Oriental del Uruguay, que ha de celebrarse en la Capital, el día 18 de Julio del presente año de 1830. La Policía es encargada de presentar y decorar todos los espectáculos que deben solemnizar el día más importante para la Patria”.

“En las noches de los días 17, 18 y 19, además de ser iluminadas la Pirámide, el círculo de columnas, y las casas públicas y particulares, se iluminarán también vistosamente los ocho arcos triunfales que se elevarán a las entradas de la plaza principal, y que se adornarán con transparentes e inscripciones alusivas”.

“El 1.º a la sabiduría de la H. A. G. C. y L. del Estado que dictó con acierto la Constitución”.

“2. A los ínclitos Generales que dirigieron las batallas en la guerra de nuestra libertad e independencia”.

“3. A la cooperación de la República Argentina e Imperio del Brasil”.

“4. A los bravos militares que supieron triunfar con su valor y su espada”.

“5. A los manes de los guerreros que en el campo del honor derramaron su sangre y rindieron la vida por la emancipación del suelo oriental”.

“6.º A los generosos ciudadanos que desprendiéndose de sus intereses y de sus caras familias corrieron a buscar la gloria y la libertad al par de los héroes de la independencia”.

“7. A la concordia, paz y tranquilidad del Estado Oriental”.

“8. Al comercio, la agricultura, las artes y la industria que progresarán a beneficio de la Constitución”.

“Los jueces de paz en sus respectivos departamentos cada uno, en la boca calle más pública y cuidada por la generosidad de los vecinos que deben interesarse en la solemnidad de esta época, construirán también un arco triunfal, con las alusiones e iluminación que sean más análogas al caso”.

“En la plaza principal también se construirá un tablado, para que en las tardes de los días designados, alternen a bailar tres comparsas vestidas en diferente carácter, las dos de jóvenes adultos y la otra de niños educados por el establecimiento de caridad: cada una de las danzas será presidida por una fama que recitará en loor de nuestra Constitución”.

“En uno de los ángulos de la misma plaza por las tardes de tal a tal hora, se ejecutarán evoluciones diestras de gusto y de perspectiva por una comparsa de ginetes a caballo uniformemente vestidos”.

“En la tarde del día 18 la compañía del señor Cherini, ejecutará en la dicha plaza sobre la cuerda floja y tirante todas las suertes de que ha dado testimonio su sobresaliente habilidad”.

“En las noches de los días 17, 18 y 19, desde 6 ½ a 7 de ellas se incendiarán fuegos artificiales del mejor gusto. Inmediatamente, en cada una de las dichas noches, se exhibirán las funciones teatrales más análogas a un país libre y constituido”.

Reconocimiento del Teatro

Cabe hacerse constar aquí, que unos días antes de la jura, el gobierno tuvo la precaución de hacer reconocer el edificio del teatro a efecto de comprobar su estado y condiciones, practicando esa diligencia el maestro mayor don José Toribio quien produjo un informe favorable asegurando que por ocho o diez años no presentarían ningún recelo dicho edificio.

Ceremonial para el Templo

En un examen del libro “Ordenes Generales del Estado Mayor General del Ejército”, encontramos una adición a la orden del día de la víspera de la jura, en la que se establecen como **Santo**, las palabras **Constitución — Vida — De la Patria**.

En el mismo documento se inserta un decreto del Gobierno, de fecha 13 de Julio de 1830, que establece:

“Aproximándose el día en que ha de jurarse la Constitución del Estado, dispone el Gobierno se observe el ceremonial siguiente que regirá para todas las demás funciones clásicas que en adelante ocurran”.

“Todas las corporaciones y empleados públicos concurrirán a la casa de Gobierno a las 10 del día 18 del corriente a acompañarle hasta el templo y desde este hasta el lugar en que el gobierno los licencie a su regreso”.

“En el templo los asientos de corporación se tendrán por el orden siguiente:

“S. E. el Gobernador en el paraje ya establecido. Los Ministros por su orden a uno y otro lado en la misma línea de sillas. El Tribunal de Justicia a la derecha del Gobierno, en una línea lateral, sucediéndole los jueces de 1.ª instancia en lo civil y criminal. En seguida el Tribunal de Comercio, luego el Administrador de Correos, el Jefe de Policía del Departamento, Alcalde Ordinario y Jueces de paz”.

“Al lado izquierdo del Gobierno, tendrá asiento el Gefe del E. Mayor, los Generales en actividad y Gefes de Cuerpos. En seguida el Colector general, Contador general, Tesorero, Comisario de Guerra

(1) Con motivo del programa formulado, se publicó en “El Universal” un remitido suscripto por “Unas señoras orientales que quieren jurar la Constitución bailando”, en el que preguntaban cual era la razón porque entre tantas funciones que se preparaban no se habían acordado de ellas para celebrar un bayle. Parece, agregaban, que los señores que disponen las diversiones no nos consideran merecedoras de contribuir con nuestra alegría proporcionándonos un bayle en que manifestarla”.

y a continuación los cónsules extranjeros.

Todos los demás empleados civiles y militares tendrán su asiento a espaldas del Gobierno".

Reclamo del Contador General

Como en el decreto que antecede se daba preferente ubicación al colector general, (1) que al contador general, don Francisco Magariños que desempeñaba este último puesto consideró un desaire para el cargo que ejercía el verse colocado después del colector. Por esa circunstancia reclamó de la ubicación dispuesta pasando al Ministerio de Hacienda la nota que se inserta en el acta de juramento del personal de la Contaduría, que podrá leerse más adelante. Como la superioridad no atendió la reclamación formulada, el señor Magariños se rehusó a concurrir a la ceremonia del Templo delegando la representación de su oficina en el contador liquidador don Manuel Reissig que asistió al acto con los demás empleados de la contaduría.

(1) Desempeñaba las funciones de Colector, el señor Manuel Vidal y Medina.

Santo, seña y contraseña

Ampliando la información de la página anterior relativa al santo y seña fijado por el Estado Mayor, consideramos interesante mencionar que en los días sucesivos, dicho organismo señaló para los cuerpos de guarnición las significativas consignas que transcribimos en seguida:

- Día 18. — Constitución — muerte — de Tiranos.
 " 19. — Cúmplase — El juramento — Sagrado.
 " 20. — Entusiasmo — Sentimiento — Patriótico.
 " 21. — Los Derechos — Del ciudadano — Garantidos.
 " 22. — Deberes — y derechos — En la Sociedad.
 " 23. — Disciplina — Rigurosa — En la milicia.
 " 24. — En las funciones — Reina — el Orden.
 " 25. — La República — Constituida — Prosperará.
 " 26. — El ciudadano — honrará — su Patria.
 " 27. — Honor — y Gratitude — a los Argentinos.

Día 28. — El Patriota — Respeta — las Leyes.

" 29. — Minerva — Divisa — de la Sabiduría.

" 30. — Murió — Tirano — Cruel.

" 31. — Telémaco — Conducido — Por Minerva.

"El Universal" y "El Correo"

Habiéndonos ocupado en varias partes de este libro de los diarios "El Universal" y "El Correo" que circulaban en Montevideo en Julio de 1830, conviene dejar constancia que el primero había sido fundado y estaba redactado por el coronel don Antonio Díaz. Las páginas 156, 157, 158 y 166, constituyen reproducciones facsimilares de cuatro páginas del mencionado diario cuyo texto mide 21 × 33. Esta publicación iniciada en 1829, cesó en el año de 1838.

"El Correo", estaba redactado por don Bernabé Guerrero Torres, se imprimía en formato pequeño siendo su texto de 18 1/2 × 26. En los facsímiles de las páginas 162 y 163 de esta obra, se reproducen cuatro páginas del referido diario que tuvo corta vida.



Parte cuarta

I

LA JURA DE LA CONSTITUCION

Informaciones que a su respecto ofrecen los documentos, la prensa y un testigo de las ceremonias. — Copias de diversas actas de Montevideo y del Interior. — Facsímiles de firmas. — Recuerdos conmemorativos. — Se reputa al aniversario de la Jura de la Constitución como la única gran fiesta cívica del Estado.

De acuerdo con las disposiciones adoptadas con anterioridad, el 18 de Julio de 1830 se iniciaron en Montevideo y en diversos centros urbanos del interior, las ceremonias relativas a la jura. El Te-deum oficiado en la Iglesia Matriz con asistencia de los constituyentes, miembros del Poder Ejecutivo, altos funcionarios civiles y militares y numerosa concurrencia fué el primer acto público llevado a cabo en la capital en homenaje a la Constitución, encomiada en el Templo por la oratoria patriótica del sacerdote don José Benito Lamas.

Terminada la ceremonia religiosa, se congregaron en la sala de sesiones, el presidente de la Asamblea don Silvestre Blanco y los diputados don Tomás Diago, don Santiago Sayago, don Roque Graceras, don Alejandro Chucarro, don Francisco A. Vidal, don Eugenio Fernández, don Pedro F. Berro, don Antonino Domingo Costa, don Manuel Vicente Pagola, don Cristóbal Echeverriarza, don Manuel y don Miguel Barreyro, don Lázaro Gadea, don Juan Benito Blanco, don Ramón Masini, don Francisco S. de Antuña, don Juan P. Laguna, don Pedro P. de la Sierra, don Francisco Llambí, don Agustín Urtubey, don Luis Lamas, don Lorenzo J. Pérez, don José Vázquez de Ledesma, don Francisco García Cortina, don Francisco Joaquín Muñoz, don Manuel Haedo, don Luis B. Cavia, don Joaquín Ant.º Núñez y don Solano García, faltando con aviso de no poder asistir el señor don Atanasio Lapido y sin licencia ni aviso los señores don Manuel Calleros y don José Basilio Pereyra de la Luz.

Después de haberse leído la Constitución, el primer Vice-presidente don Alejandro Chucarro le tomó el juramento de ella al presidente don Silvestre Blanco y luego, el señor Blanco lo recibió individualmente de todos los diputados existentes en sala y a los secretarios señores Manuel J. Errazquin y Miguel Antonio Berro, utilizando al efecto la fórmula establecida en la ley del 26 de Junio de 1830.

Acto continuo, el presidente de la Asamblea designó a los diputados señores Francisco J. Muñoz, Lorenzo J. Pérez, Luis Lamas y Francisco A. Vidal para

acompañar hasta el lugar de su asiento al señor gobernador provisorio, general don Juan A. Lavalleja que había concurrido con sus ministros don Juan Francisco Giró, don Román de Acha y don Pedro Lenguas a la Sala de la Asamblea. Leída nuevamente la Constitución, el Presidente señor Blanco recibió el juramento respectivo al señor Gobernador y a los ministros mencionados, usando para la ceremonia la fórmula ya conocida. Terminado ese acto, el diputado don Manuel Máximo Barreyro hizo la moción que sigue:

“Autorízase al Gobierno para que commute a los reos actuales la pena de muerte y a los demás delinquentes dispense la mitad del castigo que merezcan por sus delitos”.

Esta iniciativa fué apoyada y pasó a la Comisión de Legislación pero ignoramos si tuvo andamiento ulterior.

En el mismo local de la Asamblea, el gobernador Lavalleja tomó el juramento a los miembros del Tribunal y a otros altos funcionarios públicos, labrándose con tal motivo el acta que sigue:

“En la ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay, a diez y ocho días del mes de Julio del año mil ochocientos treinta, hallándose reunidas las corporaciones civiles y eclesiásticas de esta en el palacio de representantes. Su Excelencia el S.^r Gobernador y Capitán General del Estado, brigadier general D. Juan Antonio Lavalleja acompañado de los S. S. Ministros que lo son, de gobierno y relaciones exteriores el S.^r D. Juan Francisco Giró, de hacienda D. Román de Acha, y de guerra y marina D. Pedro Lenguas después de haber hecho en manos del S.^r Presidente de la Honorable Asamblea el juramento ordenado por la ley de 26 de Junio último procedió en conformidad de la misma a recibirlo del cura vicario, presidentes y demás jefes de los tribunales y oficinas a quienes al efecto interrogó de la manera siguiente:

“¿Juráis a Dios y prometéis a la Patria, cumplir y hacer cumplir cuanto de vosotros dependa la Constitución del Estado Oriental del Uruguay sancionada en diez de Septiembre de mil ocho-

cientos veintinueve por los representantes de la Nación?”

“A lo que contestaron: sí juramos”. S. E. prosiguió ¿Juráis sostener y defender la forma de Gobierno Representativa, Republicana que establece la Constitución?”. Y habiendo contestado del mismo modo continuó S. E. ¿Juráis respetar, obedecer y defender las autoridades que fueren nombradas a virtud de lo sancionado en la misma”. -- “Contestaron Sí, juramos”. Y, S. E. los interrogó por último ¿juráis obedecer y cumplir las leyes, decretos y resoluciones que diere el Cuerpo Legislativo de la Nación?”. A lo que contestaron “Sí juramos”. Y, S. E. continuó, si así lo hicieris Dios os ayudará, y si no, él y la Patria os lo demandarán”. Con lo cual se dió por terminado este acto que firmó Su Excelencia con los señores Ministros de todo lo cual yo el infrascripto Escribano por enfermedad del que lo es de gobierno doy fé. — **Juan Antonio Lavalleja**, Juan Francisco Giró, Román de Acha, Pedro Lenguas. — Teodoro Montaña, Escribano Público.

Después de terminados los actos realizados en el Palacio Legislativo, prestaron juramento en la Plaza Matriz las fuerzas militares y numeroso pueblo, labrándose las actas respectivas que se insertarán más adelante con otras informaciones relacionadas con el personal de diversas oficinas públicas que intervino en las ceremonias del 18 de Julio.

Entre tanto léanse en el número de “El Correo” que reproducimos en facsímiles algunos datos que se refieren a las fiestas celebradas hace cien años.

(Véanse páginas 162 y 163).

“El Correo” amplía sus informaciones

Debemos agregar que el mismo diario en ediciones posteriores amplió sus informaciones expresando:

“Al volver a continuar la relación empezada en uno de nuestros números, nos es indispensable tributar al orador que con un motivo tan justo supo unir a su patriotismo toda la fuerza de la oratoria para recordar deberes y marcar la época más notable del Estado Oriental.

(Sigue en la pág. 164).

El Correo

DIARIO COMERCIAL, POLITICO Y LITERARIO

NUM. 125 MONTEVIDEO, SABADO JULIO 21 DE 1830. Precio 4 vintenes.

Este Periódico se publica diariamente en la imprenta de la CARIDAD, en ella, y en la oficina de la imprenta Republicana se halla de venta. Se admiten suscripciones á dos pesos mensuales, y todo género de avisos á precios equitativos, debiendo entregar estos hasta las 4 de la tarde, del día anterior al de su publicación; y los remitidos de interés público gratis.

ALMANAQUE.

Sábado.—San Francisco Solano.
Sol sale á las 6 h. 58 m.
Se pone á las 5 h. 2 m.

CORREOS.

Días en que salen de esta capital.
Para los pueblos del interior.
9, 16, 23, 30, de cada mes.

EXTERIOR.

EUROPA.

Se habla de una reclamación dirigida por nuestro gobierno al de Inglaterra, sobre la introducción de armas y pertrechos hecha en Argel por algunos negociantes ingleses.

Las fuerzas marítimas de la Turquía se componen de 9 navios de línea de 150 y 140 cañones, 8 fragatas y 20 corbetas grandes de 20 á 23 piezas de artillería. En las ar-

tilleros hay cinco buques en construcción.

INGLATERRA.

A consecuencia de los disturbios que estallaron en Colombia, nuestro gobierno ha encargado á Sir Robert Porter para que proteja los intereses de nuestros compatriotas residentes en aquella República.

El privilegio de la compañía de las Indias Orientales será renovado con algunas modificaciones, y esta compañía conservará el monopolio del comercio con la China.

Se ratificó el tratado de navegación y de comercio entre la Inglaterra y el Austria. Ambos gobiernos declaran que quieren aumentar las relaciones comerciales entre sus estados respectivos y manifiestan el deseo reciproco de contribuir á este objeto por una mutua abrogación de derechos onerosos sobre los buques o los productos de las demás naciones.

En la Cámara de los comunes, el ministro de justicia (*Lord Advocate*) ha presentado un nuevo sistema de administración de la justicia, para la Escocia. Este proyecto de reforma

ha sido acogido á la unanimidad y con los mayores aplausos.

En segunda el señor ministro *Peel* presentó un proyecto que tiende á aplicar solo á los casos graves la pena de muerte, con que hasta ahora se ha castigado á los falsarios en general; sosteniendo que hay casos en que esta pena es necesaria, y citando un individuo que aluminamente falsificó por dos millones de pesos de billetes de banco. Cree sin embargo que se puede modificar la ley contra los falsificadores, en el interés de la humanidad. Esta proposición ha sido acogida unánimemente por la asamblea, en medio de los mas vivos y repartidos aplausos.

ITALIA.

Napoles.—El 18 de Marzo último se oyeron varias y muy fuertes detonaciones del Vesuvio. El 20, se vieron en la cumbre de la montaña torbellinos de materias bituminosas y salió de la cratera un humo inmenso en forma de pirámide. Se teme una fuerte erupción.

FRANCIA.

En nuestro numero anterior hemos dicho que el general *Vives* reclamaba la persona de *Barradas*. Este que se halla ahora en Paris, dirigió á los periódicos de esta capital una carta

que se puede analizar así: "he sido fiel, cuento con la justicia de mi soberano y estoy pronto á ir á Madrid á la primera intimación; pues que estoy seguro de que Fernando no dudó un instante de mi inalterable fidelidad y está convencido de que hice todo lo que podia esperarse de mi celo en el mando que me confió." Lo que se dijo con respeto al general *Vives* carece enteramente de fundamento. Ese general no pudo hacer la reclamación que se le atribuye, pues que el general *Barradas* no obró bajo las ordenes y dependencia del gobernador de la Habana."

individuos que hablan el ingles; 10,588,000 el castellano; 3,750,000 el portugués; 1,250,000 el frances; y en fin 7,600,000 los varios idiomas indigenas.

El invierno habia suspendido el tránsito de los Suizos y Alemanes que emigran á Sur America; pero desde algun tiempo un sin numero de estos llegan á nuestros puertos para pasar al Nuevo Mundo.

EL GOBIERNO

Aun continúa el júbilo y entusiasmo producido por la jura de la Constitución. En los días corridos desde el 18, todas las clases de la sociedad han tomado parte en la justa alegría que debe inspirar la idea de un futuro legal, y de la felicidad que se prepara á tantas generaciones. Los magistrados, el capitalista, el artesano y labrador, se han confundido al celebrar el acto grande de los pueblos civilizados y libres. Describiremos con la concisión posible el todo de estas funciones, segun se han presentado ante nuestros ojos. Ellas datan desde el diez y ocho.

En este día el ruido del cañon, anuncio ser el señalado para dar vida al Estado Oriental del Uruguay. El aspecto del día y el rigor propio de la estación que se sentia como excesivo, no privaron que la concurrencia fuese numerosa y lucida, durante el sacrificio ofrecido al ser Eterno antes de prestar el juramento. El seremonial fue el prescripto segun forma, Tributado el homenaje á la divinidad, el gobierno con sus ministros, las corporaciones y un numeroso acompañamiento de ciudadanos y militares, se dirigieron al lugar de las sesiones del cuerpo legislativo. Allí leida la Constitución se prestó el juramento con arreglo á lo acordado por la H. A.

El batallón de cazadores que se hallaba formado en la plaza con un piquete de la milicia de infantería y escuadrón de línea de caballería, prestó el juramento é hizo tres descargas. Retirada la autoridad, cámara de justicia y demás corporaciones, se continuó este acto segun estaba acordado. El día terminó leyendo el deber legal; y al suceder las tinieblas, la iluminación de las calles, plaza y demás casas públicas, nos presentó con el arte un simulacro de la luz que nos habia arrebatado el grueso manto de la noche. Aun no estaba concluida la decoración de la plaza, y así fue que solo se nos presentó la casa consular adornada de vistosos transparentes y con una iluminación de vasos de colores, colocados con gusto y armonía para llamar nuestra atención. Sobre las azoteas de este edificio flameaban los pabellones Argentino, Oriental, Brasilero, y el de otras naciones de las que pueblan el universo. Los transparentes tenían insertas las siguientes octavas.

A LA PASTURA.

Ya la pastura empieza
A anunciar del Estado la grandeza:
Antigua como el mundo
Falta fuente de vida,
Por la ley protegida,
Disfunda su manantial fecundo:
Torua al pueblo Oriental el siglo de oro.
Y es la pastura su mejor tesoro.

A LA AGRICULTURA.

La noble Agricultura,
A la sombra de lénis se asegura:
Con sudor afano o
El labrador activo
Riega el surco y cultivo
Vuelve un trial en prado delicioso
Y al fin le ciñen Cértes y Pomafue,
De espigas y laureles la corona.

A LA INDUSTRIA.

La industria se mejora
En la ley liberal y protectora:
Vence el afan y ansio
A la pereza inerte,
Y en riqueza convierte
La inmensa producción del patrio suelo,
Nuevo vigor en libertad e izquierda,
Libre respira, y oprimida muere.

A LAS FABRICAS.

Las fábricas fomentan
La industria y sus recursos acrecientan;
Sus obras productivas
Dan impulso vehemente
Al Estado nascente.
Dó abundan las materias primitivas;
Y dando á todo progresivo aumento,
Son del ingenio humano el complemento.

A LAS ARTES.

Las bellas artes crecen
Dó libertad y protección merecen;
Sus útiles producciones
Dan decoro y cultura,
Siendo señal segura
Del progreso y saler de las naciones,
Y de riskins de Fidas y de Apetes
En ellas florecieron los laureles.

AL COMERCIO.

El comercio prospera,
Y es del estado el alma verdadera,
En cambio permanente
Giran las producciones
Prosperan las naciones.
Por él será de boso nuestro Oriente,
El toria desde el uno al otro polo
De todo el universo un pueblo solo.

A LA NAVEGACION.

Navegacion! por ella
Colon descubrió la region mas bella;
Tus naves por tú quiera
Tremolaban un dia
Triunfante ó patria mia,
En un ros de Neptúno tu bandera,
Girando desde el ur, al mar del yelo
Las producciones del indiano suelo

A LAS CIENCIAS.

Las ciencias resplandecen,
Despotas y tiranos se estremecen.
Su luz brillante y pura
Emanacion divina,
Destruye é ilumina
Del tianismo la tenebra obscura
Y el cuere de la patria se reserva.
A los hijos de Apolo y de Minerva

Este soneto fue compuesto para colocar en un transparente de la casa Consular.

SONETO.

Rovó el dia inmortal y fortunado
Del Uruguay en la Oriental Rivera
En la nueva nacio, salus y guerra
Goza la libertad que ha conquistado.
De las leyes el cod go sagrado
Funda desde hoy su gloria verdadera,
Y el grito Universal llama do quiera,
Salve d'a dichoso y suspirado!!
Salud hijos de Oriente!! la alegría
Inspire en vue-tros pechos ardimiento
Inflame vuestra heroua bizarría;
Sostener de la ley el monumento,
Obligados jurastes este dia
Cumplid hasta la tumba el juramento

(Continuacion.)

Circular d los Cabillos de los Departamentos de la Provincia Oriental

El gobierno provisorio, penetrado de la estension de sus árdus deberes ha estimado por uno de los mas esenciales, proceder inmediatamente á la convocatoria de la Sala de Representante de la Provincia. Cuando los dignos hijos de la patria han lanzado con heroismo el noble grito de *libertad*, y empuñado las armas para recuperarla á toda costa, la suerte de los pueblos y su política existencia, debe ligarse á los órganos legítimos de su voluntad. Hasta aqui, tiranos y ambiciosos dispusieron de ella al impulso y capricho de sus pasiones e intereses. Es llegado el dia de escucharse los magestuosos é imponentes votos de los seres que han roto sus cadenas, abjurando por siempre la ridicula obra de las combinaciones y tenebrosos planes de sus mandatarios. La Provincia Oriental desde su origen ha pertenecido al territorio de las que componian el virreinato de Buenos Ayres, y por consiguiente fue y debe ser una de la union Argentina, representadas en su Congreso General Constituyente. Nuestras instituciones, pues, deben modelarse por las que hoy hai en el engrandecimiento y prosperidad de los pueblos hermanos. Empezemos por plantear la sala de nuestros representantes, y este gran paso nos llevará a otros de igual importancia á la organizacion politica del pais, y á los progresos de la guerra. A la penetracion del ilustre cabildo y ciudadanos de ese departamento tan lejos de ocultarse estas verdades, sabe el gobierno provisorio, y sabe el mundo, que estan gravadas en lo intimo de la conciencia pública, y que su egecucion formará el desen mas ardiente y universal de todos los buenos. Por lo tanto el gobierno

ha dedicado á ella su primera atención, y espera que segundado V. S. en tan honroso esmero, se verifique á la brevedad mas posible el nombramiento de la representacion provincial con arreglo á las instrucciones que se acompaña al efecto.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Florida 17 de Junio de 1825 —
Manuel Cáliz. — Manuel Ovaron
Francisco Joaquín Muñoz, — Juan
Jose Vasquez, — Torco de Gomez
— Francisco Antonio, se copia
En copia — Arauco.

ESTADISTICA

HOSPITAL DIA 15

Hombres Mujeres,

El dia anterior	73	20
Entraron	1	1
Salieron	2	1
Murieron	1	1
Existen	72	20

EXPOSITOS

Niños—Niñas.

Desde su fundacion	224	207
Murieron	124	118
Rescatados	20	12
Existen	82	77

AVISOS NUEVOS.

TEATRO.

13.^a funcion de la 4.^a temporada.
EL DOMINGO 25 DE JULIO DE 1830.

Despues de la sinfonia de costumbre se representará la gran tragedia en cinco actos de ALFONSO, titulada == POLINICE.

o

Los hijos de Edipo.

En la que desempeñará la parte de Polinice el Sr. Francisco Cáceres primer actor de los teatros de Chile, y un tiempo del de Buenos Ayres, donde se dirige, el cual espera la proteccion é indulgencia de este respetable público, ofreciendo no omitir esfuerzo por su parte para merecerla, y terminará la funcion con un divertido saute. A las 7.

Aviso.

En la calle de S. Miguel casa de Domingo Alvarez nm, 5 hay un mozo que desea acomodarse en pulperia, almacén ó casa de comercio instruido en cuentas.

Se vende.

Una criada propia para ama de leche, sana y sin vicios. La persona que se interese en su compra, puede ocurrir á la calle de San Joaquín al lado de la pulpería de D. Nicolás Piñero que tratará con su dueña. Julio 19 3p.

Aviso.

Se traspasa por precio muy equitativo un terreno propio de cinco y media cuadrías, situado en las Tres Cruces y cerrado todo de mita; contiene un edificio acornado, y un buen palomar en regular estado. La persona que se interese por todo ello, puede ocurrir á la calle de San Pedro N.º 264. Julio 17 3p.

Para Paisandú y Salto.

La goleta nacional, *Esperanza Oriental*, dará la vela el 22 del corriente; los Sres. que quieran cargar o ir de pasaje pueden verse en la casa de D. Andrés Lina, calle de San Miguel núm. 89. Julio 17 3p.

Se vende.

Velas de molde de las mejores que se pueden encontrar en esta ciudad á precios cómodos, en la calle de San Miguel núm. 89. Julio 17 3p.

Desea acomodarse.

Un joven recién llegado á este país, en cualquiera clase de alojamiento; teniendo buenos conocimientos para desempeñar un mostrador, ya sea en almacén o pulpería; pues en este ramo ha sido ya ejercitado, por lo cual ofrece sus servicios; temiendo al mismo tiempo personas que afianzen por su buena conducta.

Ocurrase á esta imprenta

Julio 16 3p.

Se vende.

UNA criada buena cocinera, y propia para el servicio interior; la persona que se interese en su compra puede ocurrir á esta imprenta donde darán razón. Julio 10 3p.

Se vende.

UNA cuja bronceada del mejor gusto, á un precio muy equitativo. La persona que se interese en su compra ocurra á la Calle de San Juan No. 4.

Julio 16 8p.

Dinero á réditos.

Se necesita una cantidad de 500 á 600 pesos abonando el rédito de plaza, ocurrase á esta imprenta donde darán razón.

Julio 16 3p.

AVISO DE LA POLICIA.

Puestos en consideración los motivos que han representado los abastecedores de carne, y tomados sobre el particular cuantos informes se han creído precisos para no aventurar una providencia, ha dispuesto este departamento que desde la fecha y por el tiempo que se juzgue conveniente, puedan los dichos abastecedores vender á cinco reales la arroba de carne superior, y á cuatro reales la inferior—Montevideo 15 de Julio de 1850. VIDAL.

INTERESANTE.

Se necesita alquilar una casa que no sea muy distante de la plaza mayor, aunque no tenga demasiada comodidad, la persona que la tenga y quiera aprovechar de esta oportunidad, ocurra á esta imprenta donde darán razón. Julio 13 3p.

SE NECESITA.

UNA corta cantidad de papel moneda; la persona que quisiere venderla ocurra á la oficina de esta imprenta donde darán razón.

Julio 12 3p.

SE NECESITA.

Una conchavada para el servicio de una casa, de poca familia; la que se encuentre en aptitud de servir puede ocurrir á la casa calle de Santo Tomas núm. 25.

Julio 13 3p.

Se vende.

UNA casa con muy buenas comodidades, sita en la calle de San Vicente de esta ciudad, y señalada con el número 34. En la misma casa vive su dueño, con quien podrán tratar los que quieran adquirirla.

Julio 10 3p.

Al público.

Se han desaparecido del bergantín inglés *Volunta*, dos marineros de edad de 15 á 16 años, y se supone se hallan en estramuros de la ciudad; quien diese noticia de su paradero en casa de Beltrán Buter, y Comp. será bien gratificado.

Julio 5 4p.

Aviso del Teatro.

El empresario deseará de complacer al público, y de que no carezca de esta diversion por accidentos del tiempo; pues la experiencia le ha hecho conocer que una gran parte de él se queja de la falta de funciones en los dias designados para ellos; si por casualidad llueve, hace saber que no dejará de hacerse ninguna función ofrecida por causa del tiempo; y que sea cual fuere el que haga se ejecutará la que se halla anunciada sin alteracion alguna.

Para el Rio Janeyro.



La muy velera y hermosa goleta paquetenacional *Flor de Montevideo*, saldrá precisamente dentro de pocos dias; admite carga y pasajeros para los que tiene excelentes comodidades y buen trato. Los Ss. que gusten cargar o ir de pasaje podrán ocurrir al almacén de D. Manuel Gradin frente al muelle.

Se vende.

UNA copa de jararandí bronceada de último gusto el que de verla ocurra á la tienda de los Suizos donde darán razón.

Julio 7 3p.

Se vende.

UNA hermosa mesa de villar, la persona que se interese en su compra puede ocurrir al café de don Benito Pombo, con quien podrá tratar.

Se vende.

UNA coleccion del Universal, la persona que se interese en su compra ocurra á la calle de San Juan No. 4.

Interesante.

Se vende la Constitucion del Estado Oriental del Uruguay. Se encontrará de venta en la imprenta republicana y es la librería calle de San Pedro No. 60.

(Continuación de la pág. 161).

"El Sr. Lamas puede estar satisfecho de su obra y del aprecio que han hecho los que saben juzgar de las cosas, se nos había pasado este incidente, al fijarnos en lo que era respectivo al culto. Las reglas de la concisión nos hicieron padecer este descuido. Hecho este breve paréntesis, siguiendo nuestra narración, terminaremos el 18 de Julio con el teatro".

"En él se presentó una lucida y numerosa concurrencia. La escena se abrió con la canción del S.^r Varela (1). Los vivas a la Constitución, a la Patria y al Gobierno terminando este acto. Se representó enseguida la Lanuza o defensor de las leyes.

"Habiendo el tiempo empezado a mejorarse se acordó la continuación de las funciones cívicas que habían quedado en suspenso por orden superior. El lunes todo quedó paralizado menos el entusiasmo y júbilo que principió a desplegarse en todas las clases de la sociedad. Las danzas aun sin concluir, la decoración de la plaza, en la tarde de este día, se presentaron al público en un tablado presentado al efecto. La de los ciudadanos iba conducida en dos carros perfectamente conducidos. Sus trajes eran interesantes, cuatro genios presidían la comparsa. El tiempo, el destino, la fortuna y la constitución. La danza militar en traje Árabe y presidido por la América, siguió a la primera. La elección de figuras y la destreza de los que formaban esta comparsa hizo resaltar su mérito y no echar menos el aparato magestuoso de la primera. La concurrencia fué numerosísima hasta que terminó el día para presentarnos otros objetos tan agradables como sorprendentes. La iluminación en la noche fué más numerosa y el teatro nos dió a ver un espectáculo bastante regular en la Esposa de dos maridos, al que hicieron doble interesante la encantadora Angelita Tani, y sus hermanos, añadiendo a la canción con que se dió principio cuatro piezas de música también interesantes. La danza del comercio terminó la función teatral con la misma perfección con que había bailado en la plaza en la tarde de este día" ("El Correo", Julio 28 de 1830).

En el número del jueves 29 de Julio, agregaba "El Correo": A la par que los días anteriores acrecía el deseo de tomar parte en las diversiones. Un número crecido de jóvenes decentes vestidos en trajes ya ridículos, o imitando a las potencias más remotas de la antigüedad,

(1) Se refiere a Juan Cruz Varela, según una referencia posterior de Rivera Indarte.

se presentaron en el teatro, en las calles, y en las inmensas reuniones, donde el bello sexo, les ofrecía su unión para aumentar el número de los entretenimientos agradables e inocentes. El orden y la más agradable armonía dirigió todas estas reuniones. El instrumento que en otras partes ha servido a perpetrar desórdenes de trascendencia, en esta, sólo fué como un móvil para que hombres respetables por sus luces y posición tomasen parte en este gracioso y divertido disfraz, con que todos corrían por la ciudad llevando consigo el gusto y la uniformidad de sentimientos. Este género de diversión se continuó hasta el último día de regocijo público.

La plaza aunque nunca estuvo perfectamente adornada, nos presentó alternativamente hasta el complemento de la decoración de las entradas. Todos los arcos de ella representaban objetos dignos de consideración: Por que estaban consignados a recordar lo que los hijos de una república no deben alejar de la memoria.

Sus inscripciones acompañadas de composiciones poéticas de mucho gusto, sino eran bastante para promover el entusiasmo del hombre, al menos ensanchaban al amigo de la libertad y de la justicia. El exterior e interior o más propiamente dicho ambos frentes de los arcos en sus columnatas tenían colocado de un modo armonioso lo siguiente, que forma el todo que hemos indicado.

Al Pueblo Oriental,

Prosperidad y gloria.

A los libres del Continente Americano,
Felicidad y Concordia.

Al Comercio y a la Industria
Protección y Seguridad.

A las Víctimas del despotismo
Gloriosos recuerdos.

A los esforzados campeones de la Libertad,
Veneración y aprecio.

A Nuestros Legisladores
Honor y Reconocimiento.

A la Constitución del Estado
Obediencia y Fidelidad.

A las Naciones Justas
Amistad y Benevolencia.

Al Imperio del Brasil,
Paz y Libertad.

A la Gran Bretaña,
Afectuosa Gratitud.

A los que murieron por la Patria,
Memoria Eterna.

A la Posteridad,
Dignos ejemplos.

A la Agricultura y Pastoreo,
Protección especial.

A los huérfanos y Viudas,
Amparo y Socorro.

A los Adalides de la Patria
Honor y Gloria.

A la Moderación Republicana (1)
Escrupulosa Fidelidad.

A propósito de la Jura

(Páginas de don Isidoro de María)

Aun cuando por las informaciones proporcionadas por "El Correo" han podido enterarse los lectores de los datos más importantes de las fiestas montevidéanas relativas a la jura, consideramos interesante agregar unos párrafos publicados por el historiador de María, que presencié aquellos lucidos festivales:

Por ley del 26 de Junio fijóse el 18 de Julio inmediato para la jura y sus fiestas; y en unos quince días todo estaba preparado como por encanto, para solemnizarla magníficamente, en patriótico concierto, Pueblo y Gobierno.

Figuraos la Plaza de la Matriz, como era entonces, con la mayor parte de los edificios que la circundaban de tejado, bajos o de alto, los antiguos postes en las aceras, desnuda enteramente de los paraísos que le dieran sombra y embellecimiento después (2), pero vistosamente transformada por las decoraciones con magníficos arcos triunfales en las cuatro esquinas y el gran tablado levantado en el centro, con sus escaleras, una con frente al Cabildo y otra a la Matriz, flotando en cada esquina del tablado la bandera Nacional, la Argentina, la Brasileña y la Inglesa.

Las tropas de línea y el Cuerpo Cívico, formados en la plaza, bien uniformados. Las primeras de Infantería con sus altos morriones con guarniciones y penacho, casaca larga, centro blanco y azul, y su

(1) Así está en "El Correo".

(2) Plantío en 1854 por el Jefe Político Francisco Lebrón.

correaje blanco cruzado. La Caballería, centro azul y blanco, casaca corta, morrión con guarniciones, penacho punzó, y bota con espuela clavada. La Artillería, centro blanco y azul, casaca corta, dos granadas en el cuello, morrión con guarniciones y pompón colorado. El Cuerpo Cívico, centro blanco y azul, correaje blanco cruzado y sombrero común.

En el alto del Cabildo flameaba la bandera Oriental, y en sus balcones se veían al General Lavalleja, Gobernador Provisorio, de gran uniforme, sus Ministros, los Representantes de la Nación, Jefes del Estado Mayor, miembros del Tribunal de Justicia y porción de personas distinguidas, y un mundo de pueblo contemplando gozoso aquel simpático cuadro, a despecho del frío de la estación, que embromaba.

Eran las 10 de la mañana cuando formaban los bizarros Regimientos, poniendo armas en pabellón y se desgranaban algunos Cívicos a tomar un café al lado de la Matriz, a espera del Gobierno con su lujoso séquito de empleados civiles y militares, en que lucirán los galones, charreteras y sombrero apuntado, lo mismo que el calzón corto y media de seda, zapato con hebilla y casaca negra de falda redonda.

¡Gloria a Dios en las Alturas!

A las 10 y media sale del Fuerte el Gobierno, con su lucido cortejo, dirigiéndose a la Iglesia Matriz al *Tedéum* que se había dispuesto, tomando asiento conforme al *Ceremonial* decretado el 13. ¡Qué mundo de gente, qué elegancia y lujosidad en las señores concurrentes a aquel acto religioso, y qué profusión de luces y suntuosa compostura en el Templo, en que el Cura Larrañaga despliega todo su Celo y desprendimiento en el esplendor del culto divino!...

Terminado el *Tedéum* en acción de gracias al Todopoderoso por los grandes bienes dispensados al Pueblo Oriental, que iba a sellar su glorioso y próspero destino con el Juramento solemnisimo de la Constitución, en marcha al Cabildo a efectuarlo.

Excusado sería decir que un gentío inmenso llenaba la plaza en sus cuatro costados, los balcones y azoteas, sin perdonar ni los tejados de gran parte de ella.

En el Salón del antiguo Cabildo, a la sazón de la Legislatura, prestan juramento a la Constitución, simultáneamente, los Legisladores, el Gobernador Provisorio y sus Ministros, el Cura Vicario, los jefes de Tribunales y Oficinas, los Comandantes de Cuerpos y jefes de Estado Mayor, etc.

En seguida lo prestaron las tropas formadas en la Plaza y acto continuo tocó el turno al soberano Pueblo, que disputándose entre sí, con más o menos empujones y *apretabis*, el honor de ser de los primeros en subir al Tablado a prestar el suyo en grupos, ante el Alcalde Ordinario que lo tomaba de pie ante su gran mesa cubierta con carpeta verde, algo enronquecido a fuerza de tanto repetir:

“Juráis a Dios y prometéis a la Patria cumplir y hacer cumplir en cuanto de vos dependa la Constitución del Estado Oriental del Uruguay sancionada el 10 de Septiembre de 1829 por los Representantes de la Nación? Juráis sostener y defender la forma de Gobierno Representativo Republicano que establece la Constitución etc.? Si así lo hicierais Dios os ayudará, sinó, El y la Patria os lo demandará”.

Aquí de la nuestra. Forcejeando en el montón subimos como uno de tantos al Tablado, por el lado Oeste, y unimos nuestra débil voz a la de tanto ciudadano hecho y derecho, con un **sí, juramos**, contentos como unas pascuas.

Y terminado el acto del juramento general, tronó el cañón del viejo fuerte San José con una salva de 21 cañonazos como anuncio al Pueblo de que la **Constitución** de la República había sido solemnemente jurada. Pues señor, que viva por muchos años como el Arca Sagrada y el Testamento de nuestros mayores, que debemos venerar y cumplir so pena “que Dios y la Patria nos lo demanden”.

Ahora vamos a las fiestas. Música, repiques, cohetes, movimientos, alegría por todas partes. No queda vicho viviente (y Periquito entre ellos) que no concurra a la plaza a ver las lindas comparsas del Comercio, de los Militares, de los Caballeros, de los en traje Indiano, y qué se yo cuantas otras que en sus lujosas y bonitas carrozas penetran a la Plaza, descienden airoso de ellas, y suben alternativamente al tablado, con sus arcos o sus bandas azul-celeste, y sus Genios, a ejecutar festivas, al compás de la música, sus danzas figuradas, atrayéndose las miradas de aquel mundo de espectadores.

La del Comercio es la primera que se exhibe y debuta en las danzas. ¡Qué bonita! ¡Y qué mozos gallardos de lo principal, la forman! ¡Qué lindas figuras ejecutan con sus arcos blancos y celestes y sus flores! En una de ellas, levantan en brazos al Genio de la Libertad, que declama con gracia y expresión una bella poesía de Figueroa. ¿Quién era él? preguntaréis acaso. Era un niño precioso,

de blanca tez y linda cabellera, de nombre Pedro Pablo Bermúdez, que recitó el siguiente soneto:

Rayó el día inmortal y fortunado
Del **Uruguay** en la Oriental ribera,
Do la nueva Nación sabia y guerrera
Goza la **Libertad** que ha conquistado.

De las **Leyes** el Código sagrado
Funda desde hoy su gloria verdadera:
Y el grito universal clama doquiera:
¡¡Salve día dichoso y suspirado!!

¡Salud hijos de **Oriente**! La alegría
Inspire en vuestros pechos ardimiento
Inflame vuestra heroica bizarria.
Sostener, de la Ley, el monumento,
¡**Orientales**! jurasteis este día:

¡**Cumplid hasta la tumba** el juramento!

Siguió la comparsa de los **Militares**, no menos linda que la del **Comercio**, ejecutando su danza en el Tablado, con gallardía, figurando con bandas azul-celeste, en vez de arcos. La flor de la oficialidad figuraba en ella, como decían sin malicia unas picaronas de mi barrio, nombrando a los Visillac, Yarza, López, Salvanaach, Navia, Estomba, Cáceres, Matu-rana y algunos otros. Vamos, las comparsas se llevaban la palma, dejando airoso en sus danzas a Casacuberta, que en primera línea había ensayado a las principales.

Y ¿dónde dejamos aquellas lucientes *caballadas* en sus brioso corceles, haciendo gala de destreza en la equitación y en las suertes de sus juegos, dirigidos por Freyre? ¿Y dónde tantas otras cosas que embellecieron y animaron por días la gran fiesta? Largo sería referirlas. Baste decir que en su conjunto todo fué como a pedir de boca respondiendo dignísimamente al glorioso y trascendental objeto que las motivaba.

Se distribuyeron medallas conmemorativas que nadie con más gusto y razón que los Constituyentes guardarán como reliquia. Centenares de hojas impresas conteniendo poesías alusivas, se arrojaban como flores entre aquel mundo de espectadores ávidos de acapararlas.

Si plácidas y brillantes fueron las fiestas del día, no lo fueron menos en las noches. Fuegos artificiales, iluminación brillante en que descollaban la del Cabildo y del Consulado, con sus hermosos transparentes, y para complemento función de gala en el Teatro de San Felipe, donde se dá cita lo más granado y elegante de la sociedad de Montevideo, las reuniones familiares respirando alegría y los estrados recibiendo en su seno el concurso lucido de las comparsas; todo contribuía a la animación y al general contento en que se solazaba el espíritu

(Sigue en la pág. 167).

ramos dar á la liberalidad de nuestros principios, siempre será una verdad digna de la atención del gobierno, la de que ese ramo de comercio que distinguiremos con el título de vivánderos montañeses, porque es particularmente en la soledad de los bosques adonde establecen su pernicioso giro, debe estar sujeto á medidas restrictivas, sin que por esto pueda decirse que se hace un ataque á la industria: las restricciones que se pusieren á esta serán perjudiciales siempre que tiendan á beneficiar alguna clase, ó algunos individuos en particular; mas cuando ellas son calculadas en provecho de la causa pública, como en el caso á que nos referimos, entonces es un deber de la autoridad ponerse reglas estrechas que impidan sus abusos. No puede haber una especulación mas fecunda en consecuencias criminales, y al mismo tiempo menos útil al vecindario. Bajo el pretexto de que algunos de esos traficantes proporcionan una provision facil á los habitantes que residen lejos de los pueblos, muchos otros se valen de ese mismo título para incitar y dar abrigo á los ladrones de ganado, ofreciéndoles á cambio de cueros, aguardiente y otros licores que muy lejos de proveer á las necesidades, encienden la propension á los vicios y por consiguiente la inclinacion á robar para satisfacerlos. Estos resultados destruyen de tal modo los pequeños beneficios que puedan hacer algunos proveedores honrados de los que se dedican á ese giro, que no trepidamos en opinar que el gobierno debe privar por ahora tales especulaciones, y hasta que el establecimiento de la policía de campaña haya podido adquirir toda la solidez y extension que necesita para garantizar el orden hasta en los parajes mas reconditos del despoblado.

En el siguiente número nos convertiremos al suceso de que se lamenta el hacendado D. Manuel O. Alvarez.

CORRESPONDENCIA.

A la Jura de la Constitucion politica del Estado Oriental del Uruguay.

ODA. (1)

Salve dia feliz! para el Oriente
De dulcedumbre y gloria:
De hoy mas la patria brillará en la historia
Constituida dichosa independiente;
Y el código sagrado
Que en sus aras sus hijos han jurado
Obra digna de Temis y de Astrea
De sus derechos el baluarte sea.

Salve otra vez, aurora!
De tantos beneficios precursora,
Que tu luz esplendente
Su claridad difunda,
Y encienda dulcemente
El alma fuego en que el amor se inunda,
El amor de la patria y sus derechos
Indestructible en orientales pechos

Salud al heroe que con faz serena
Libertad proclamando,
Rayo de Marte en Sarandí triunfando
Rompió de Oriente la fatal cadena!
Salud, al que en Misiones
Tremoló victorioso sus pendones;
Con su valor, con su virtud y ejemplo
Ellos abrieron de la gloria el templo.

Y vos, sabios varones
Emulos de Licurgos y Solones,

(1) Esta Oda, produccion del Ciudadano autor del Himno de los 33 no ha sido posible publicarla el dia destinado.

Que con zelo y prudencia,
Patriotismo y desvelo,
La dulce independencia
En las leyes fundais del patrio suelo,
Gozaos en la obra... recibid las palmas,
Y en placeres se inunden vuestras almas.

Orientales! el fuego que escalandó
Están los corazones;
Para ejemplo y leccion de las naciones
Dure mas que el vivir; reanimando
Nuestra ceniza inerte:
Y allá en la obscura estancia de la muerte,
Del patriótico amor que hoy nos inflama,
Fosforo sepulcral, arda la llama:

Y arderá permanente!
Que si algun opresor osa impudente
Gual Prometeo impio
Robar el fuego sacro;
De nuestro polvo frio
Alzandose el funesto simulacro,
Le arranque el corazon; y entre singultos
Se dispersen sus miembros insepultos.

O cuan dichosos dias el futuro
Te anuncia, ó Patria mia;
No mas, triste opresion, cruel anarquia
Turban el aura con aliento impuro;
En tu fecundo suelo
Sus bendiciones derramando el cielo,
Gozaras venturosa, independiente
La paz y la abundancia permanente

Veras crecer frondoso
De libertad el arbol delicioso
Bajo su sombra amena
Del Tamesis al Nilo,
Y desde el Volga al Sena,
Vendrán los libres á buscar asilo;
Y dirá el mundo al repetir tu nombre
He allí la patria general del hombre!

En la industria y las artes prosperando
Yras, con tal presteza
Que al contemplar tu colosal grandeza,
Si eres tu misma... quedaras dudando,
Mas viendo de repente
Del Sarandí la placida corriente;
Diras... la misma soy! allí vencieron,
Allí mis hijos libertad me dieron.

O placer, ó alegría!
Cantemos, Orientales, este dia,
Cantemos; y gozosos
Mil himnos entonemos,
Y en ecos armoniosos
La nacion argentina saludemos:
Nacion grande que fuerte y denodada
Nos cubrió con su escudo, y con su espada.

Al heroe de Ituzáingo y su valiente
Ejército glorioso;
Y del Juncal al vencedor dichoso
Saludemos... mas, ay, con voz doliente
De lamento y de fuego,
Sombra infeliz del inmortal Dorrego!
Allí al silencio de la tumba fria
Prez y loor el Oriental te envia.

Cese empero el quebranto
Triste recuerdo de dolor y llanto;
La concordia divina
Une los corazones;
La razon ilumina,
Triunfa la libertad... Venid naciones,
Venid pueblos, á todos invitamos
Participad la gloria que gozamos.

Y tú, vuela cancion, y al heroe digno
De la angusta corona,
Que allí impera, do la una y la otra Zona
Toca y divide el capricornio signo;
Del Brasil esperanza
Decoro el mas ilustre de Braganza,
Vé, y le saluda con afecto fino
Por el Pueblo Oriental, y el Argentino.

El mundo, ó Patria, admira
Vuelta en alago tu sangrienta ira:
La noble independencia
Tus hijos defendiendo,
Do encuentran resistencia
Allí se estrellan con furor tremendo,
Alcazan libertad... al punto unidos
Se abrazan opresores y oprimidos.

Hoy todo es complacencia: el rostro adusto
Esconde el fiero Marte,
Y festivo resuena en toda parte
De libertad, y union el eco augusto
Ved cual ledo el anciano,
Que doce lustros lamentára en vano,
Clama, jurando nuestras leyes bellas
Gozar sus fueros, ó morir por ellas!

Los fuegos, la armonia
Suben al eter festejando el dia:
Las ninfas del Oriente
Con danzas y primores,
Giran vistosamente
Sembrando gracias, recogiendo amores.
Y do quier suena, en musica festiva
Vivan las Leyes y la Patria viva!

Las trompas, y clarines repitiendo
En la esfera el sonido,
Y del cañon el horrído estampido
El aura hiende... á su marcial estruendo.
Del Uruguay undoso
Las Nayades en coro delicioso.
Los pabellones de cristal dejando
Himnos entonan con acento blando:

Y el caudaloso Rio
Alzando el rostro venerable y frio,
De ovas y sauce ornado,
Y en la diestra el Tridente,
Prorrumpe enagenado
Con voz de trueno... "O pueblo del oriente
"Serás dichoso, y como tu, ninguno;
"Esto te anuncia el hijo de Neptuno,"

AVISOS NUEVOS.

Aviso del Ministerio de Gobierno.
DEBIENDO establecerse en esta capital una aula de gramática latina costeadá por los fondos públicos, se invita á todas las personas que se consideren con capacidad de optar el cargo de preceptor de ella para que se presenten en la oficina del despacho de aquel departamento. J 28

AVISO.
SE vende en la casa No. 1 calle de S. Agustín, tras del Fuerte, varios muebles de muy poco uso, como tambien una hermosa alfombra de 5½ varas de ancho y 8½ de largo, es de un tegido particular y duradero, su diseño muy de gusto y los colores muy finos é inpermutables. J 28 3p

SE VENDE.
UNA negra joven de 17 años sin vicios, sabe lavar, planchar de lino, cocer, cocinar y todo el servicio interior de una casa: se vende por haberlo ella pedido. El que se interese en su compra puede verse con su ama que vive en la calle de S. Gabriel No. 16. J 28 3p

REMATE.

POR J. B. ARECHAGA.
(En su casa calle de S. Juan Núm. 15.
El Jueves proximo 29 del corriente se han de rematar

Paños finos y ordinarios
Bayetas, Pañuelos, Zarazas,
Madraces, Cobres, Gergas cordovesas,
Fresadas id. Estrivos del pais,
Y varios otros artículos. A las 1½.

Por el mismo.

El Viernes 30 del corriente en el almacén de D. Roque Smith se ha de vender por cuenta de quien corresponda, el bergantín argentino **HUSKINSSON** de 230 toneladas forrado y clavado en cobre, con dos cadenas y bien provisto de velas y jarcias. Este buque es de 4 años de vida y de las mejores cualidades. Su inventario se hallará de manifiesto en dicho almacén naval. A las 11

POR JUAN JOSE RUIZ.
(En la Casilla del Resguardo.)
El Jueves 29 del corriente se rematará infaliblemente por la mas alta postura que ofrecieren, la ballenera nacional **Martín Chico** con todos sus útiles y aparejos.
Su inventario está de manifiesto en casa de dicho rematador calle de S. Niguel No. 33.-

(Continuación de la pág. 165).

patriótico y cordial en aquellos inolvidables días ¡ah! ¡que pasaron!....

Olvidábamos a Chiarini, el mentado *pruebista*, como llamaban entonces, que tuvo en su clase tan buena parte en la lucidez de las fiestas, echándole tierra a Laforeste y otros pruebistas que le habían precedido funcionando en los cir- cos improvisados en algunos corralones, como verbigracia en el que conocimos el año 22 en la calle **Santiago**, al Este del conventillo del *Padre Saúco*, que ocupa hoy la Iglesia de San Francisco, perdurable recuerdo de su buen Párroco *don Martín* (Q. E. G. S.) y en que, por más señas, chiquilines, *compramos sitio en una rabona*.

¡Oh! Chiarini fué una de las notas sobresalientes en la gran fiesta.

¡Quien lo vió, con el Jesús en la boca descender animoso por la cuerda tirante desde el alto del edificio del Cabildo hasta el centro de la plaza, con su balancín hollando, en medio de su descenso, las ruedas de fuegos artificiales, envuelto entre el humo, el estruendo y el *chisporreo* hasta llegar triunfante en la arriesgada y admirable jornada, a poner sus pies en la plaza, entre salvas de aplausos de millares de espectadores!

¡Quien lo vió al segundo día, bailando arrogante en la maroma, haciendo pruebas difíciles de equilibrio y dando el **salto mortal** sobre filas de bayonetas cruzadas!

Vamos, aquello fué primoroso, como a boca llena lo proclamaba la gente.

Haremos aquí punto final al grato recuerdo de aquellas fiestas populares de la Jura, en que tantas, tan dulces y tan risueñas esperanzas acariciaron nuestros mayores...

Cerrémoslo con el del canto patriótico que inspiraron a nuestro bardo Acuña de Figueroa, autor tres años después del **Himno Nacional** y a su turno a Florencio Varela, argentino, afectuoso y nobilísimo amigo del pueblo Oriental constituido".

El señor de María inserta algunas estrofas de las odas de los poetas aludidos. Como la del señor Varela la publicamos íntegramente en páginas anteriores, nos place reproducir la del señor Acuña de Figueroa utilizando al efecto un facsímile de la página de "El Universal" donde fué publicada.

(Véase página 166).

LOS JURAMENTOS CIVILES EN LA CAPITAL

Población montevidéana en 1830. — Juramentos populares y de funcionarios de la Colecturía general. — Consulado. — Contaduría general. — Correos. — Ministerios. — Archivo general. — Policía. — Tesorería General.

Interesados en proporcionar los datos más amplios que están a nuestro alcance con respecto a la Jura, sacamos copias de las actas extendidas en diversas reparticiones de la capital y de campaña. Pero antes de transcribirlas en esta obra nos parece acertado hacer conocer el número aproximado de habitantes que tenía Montevideo en la época que se estudia en "Rememoraciones Centenarias".

Felizmente, para ese objeto, encontramos en el diario "El Caduceo" del viernes 27 de Agosto de 1830 la interesante información que sigue:

RESUMEN

General de los abitantes (1) de esta ciudad, según el último padrón que hemos tenido en nuestro poder.

Cuartel 1.º

Matrimonios — hombres	306
viudos y solteros	687
casados fuera del país	55
marineros pescadores	51
Id. de la falúa de rentas	11
niños de ambos sexos	1008
Esclavos varones	473 2591
Matrimonios — mujeres	306
viudas y solteras	150
casadas y los mar. ^s aus. ^{es}	52
mujeres esclavas	524 1032

Cuartel 2.º

Matrimonios hombres	203
viudos y solteros	266
niños de ambos sexos	722
Esclavos varones	360 1550
Matrimonios — mujeres	203
viudas y solteras	251
mujeres esclavas	338 792

Cuartel 3.º

Matrimonios hombres	215
viudos y solteros	142
niños de ambos sexos	728
Esclavos varones	160 1245

(1) En "El Caduceo" se le suprimió la letra h a habitantes.

Matrimonios — mujeres	215
viudas y solteras	147
mujeres esclavas	262 624

Cuartel 4.º

Matrimonios — hombres	179
viudos y solteros	156
casados y sus mujeres ausentes	16
niños de ambos sexos	716
Esclavos varones	149 1216

Matrimonios — mujeres	179
viudas y solteras	145
casadas y sus maridos ausentes	61
mujeres esclavas	225 610

Total 9660

Si bien no podemos precisar cuándo se levantó el padrón transcripto, suponemos que fué con posterioridad al 30 de Setiembre de 1829, en que por decreto del Gobernador Rondeau se mandó formar el censo de la población, por lo que cabe presumirse que se llevó a cabo a fines de 1829 o principios de 1830 y en consecuencia puede admitirse que la población montevidéana constaba aproximadamente de 10000 habitantes cuando tuvo lugar la jura de la carta magna.

MONTEVIDEO

Juramento de su vecindario

En la ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay, a Diez y ocho días del mes de Julio del año mil ochocientos treinta: Estando el Sr. Alcalde Ordinario de este departamento, D. Juan Pedro González Vallejo presente, yo el escribano y el vecindario de esta dicha Ciudad que se hallaba reunido en la plaza principal se procedió a la lectura de la Constitución que adelante se citará; lo que verificado y en conformidad al art.º 8 de la ley de 26 de Junio, interrogó su señoría al mismo vecindario en la forma siguiente:

"Juráis a Dios y prometéis a la Patria, cumplir y hacer cumplir cuanto de vosotros dependa la Constitución del Estado Oriental del Uruguay sancionada en Diez de Septiembre de mil ochocientos veintinueve por los Representantes de la Nación? — A lo que contestaron: sí, juramos — y su señoría prosiguió ¿juráis sostener y defender la forma de Gobierno Representativa - Republicana que establece la Constitución? — Y habiendo contestado del mismo modo, — continuó su señoría ¿Juráis respetar, obedecer y defender las autoridades que

fuesen nombradas a virtud de lo sancionado en la misma". — Contestaron, — Sí, juramos" — Y su señoría los interrogó por último ¿juráis obedecer y cumplir las leyes, decretos y resoluciones que diere el Cuerpo Legislativo de la Nación?" A lo que contestaron — Sí, juramos". Y su señoría continuó si así lo hicieris Dios os ayudará; y si no él y la Patria os lo demandarán". Con lo cual se dió por terminado este acto que firmó su señoría de que yo el Escribano doy fé. — Juan Pedro González Vallejo. — Teodoro Montaña, Escribano Público.

Es copia de su original de que Certifico. — Teodoro Montaña, Esno. Pco.

Firma del Alcalde de Montevideo

Juramento en el Cordón

En acta relativa a esa ceremonia extendida por el Juez de Paz don José María Beracieto se hace constar que por el señor cura párroco, después de la misa, se leyó al vecindario de la segunda sección reunido en la vice parroquia, la Constitución, convención y manifiesto y fué jurada solemnemente la Constitución del Estado conforme a los artículos 7.º y 8.º de la Ley de 26 de Junio de 1830. Firman el acta José María Beracieto, Juez de paz; Benito Alonzo Cobian, teniente cura; Juan A. Irasusta y Cristóval Bertran, testigos.

En Miguelete

Según un acta labrada por el Juez de paz don Diego Espinosa, se reunieron los ciudadanos de la 1.ª sección de extramuros, en la casa del referido Juez de Paz.

Se leyó la Convención Preliminar de Paz, en seguida la Constitución y acto continuo el Manifiesto, con lo que se dió fin al acto, en el que prestaron todos los ciudadanos el correspondiente juramento.

El documento tiene una nota haciendo constar que en el mismo Juzgado prestó el juramento el Sr. Vicario Don Dámaso Larrañaga.

JURAMENTOS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Colecturía General

En Montevideo a diez y ocho días del mes de Julio de mil ochocientos treinta.

El Señor Colector general de este Estado Oriental del Uruguay Dn. Manuel Vidal y Medina estando en la Sala principal de esta Colecturía, y habiendo combocado a ella a todos los subalternos de la dicha Colecturía, Inspectores, Oficiales y Dependientes del Resguardo en cumplimiento de lo mandado por la Ley de la Honorable Asamblea de veinte y seis de Junio último para jurar la Constitución Política de este Estado. Y estando así juntos y combocados los Subalternos de ambos ramos se procedió a la lectura de la Constitución Política sancionada el diez de Septiembre de mil ochocientos veinte y nueve. Y después de haberse leydo procedió su merced a recibirles el juramento a todos los individuos que abajo se expresan y firman a continuación de esta acta en la forma siguiente... Con lo que se concluyó este acto, que firma el dicho Señor Colector general con los individuos que prestaron sus respectivos juramentos a continuación de esta acta que yo el infrascripto Escribano público de esta Colecturía, registros y Resguardos, vecino y Ciudadano autorizo y firmo, habiendo prestado igualmente mi juramento de que doy fé.—Manuel Vidal. — Loreto de Gomensoro. — Gabriel Pérez. — Carlos de San Vicente. — Luis C. de la Torre. — Hipólito de Artuza. — Paulino Gonzalez — José A. Langanchem. — Juan Bonifacio García. — Laureano Anaya. — Conrrado Rucker. — José María Rov. — Juan Manuel Areta. — José María Díaz. — Juan Feliciano Vasquez. — Jacinto Vidal. — José del Poso. — Diego Furriol. — Jorge Pérez Crosa. — Eulogio Mentaste. — Pedro Gastán. — Ramón Díaz Cuello. — Manuel Pernas. — José Agustín Pagola. — Antonio Coello. — Antonio Bianquet. — Manuel de Tápia. — Antonio de Lago. — Patricio Villagrán. — Juan Ignacio Gómez. — Tomás Ba. Rada. — Pablo Cedrez. — Diego Ruiz. — Benito Suárez. — Juan Safons. — Manuel Guillon. — Arruego de Francisco Antuña por estar enfermo de una mano: Manuel Gillón. — José Rodríguez. — José Farias. — Florentino José Brown. — José Nicolás Gutiérrez. — Francisco Doval. — Francisco Piris. — Francisco Joaquín Arrúe. — Bartolo Area. — José Antonio Lebrón. — Saturnino Rodríguez. — Gervasio Gómez. — Marcos Carrasco. — Pedro C. López. — José Ma. de Costa. — Ante mi: Bartolomé Domingo Vianqui: Escribano público de Aduana y Registros.

Concuerda esta copia con la acta original de su contexto que queda en esta Colecturía general a que me refiero, etc, etc —Bart.me Dom.o Vianqui.—Esno. de Aduana y Registros. (Hay un signo.—).

Acta del Consulado

En la ciudad de Montevideo a diez y ocho de julio de mil ochocientos treinta, estando reunidos en el Salón del Consulado, los Señores Prior, Cónsules con sus respectivos tenientes Consiliarios,, Síndico Contador, Tesorero, Alguaciles, Celador del muelle y Director de la Escuela mercantil, con asistencia de mi el infrascripto Escribano, menos los tenientes de Segundo Cónsul y Síndico y Consiliarios Don Domingo Vasquez, Don Fermín Valparda que no han concurrido a causa de su indisposición según aviso, ordenó el Señor Presidente la lectura de la Constitución del Estado Oriental del Uruguay sancionada por la Honorable Asamblea General Constituyente y aprobada por las altas partes contratantes lo que fué verificado en público por mi el infrascripto Escribano, y terminado este acto se procedió por el mismo Señor Presidente a recibir juramento a cada uno de los miembros y dependientes de esta corporación presentes, por el orden que va indicado, el que prestaron según se requiere, y en el modo y forma que previene el artículo primero de la Ley de veintiseis de Junio anterior, sancionada por la misma Honorable Asamblea General Constituyente del Estado. Con lo que y siendo las cinco de la tarde se dió por concluido el presente acto firmándolo los concurrentes de que doy fé.—Francisco Farias, Prior.—Bernardo Susvielas, primer cónsul.—José Antonio Anavitarte, segundo cónsul. — Juan Méndez Caldeira, teniente de Prior. — Juan Lloberas, teniente de primer Cónsul.—Gregorio Vega: primer Consiliario. —Manuel Gradín: tercer Consiliario. — José Dazriba, cuarto Consiliario. — José Pablo Martínez, quinto Consiliario.—Manuel Pambo: sexto Consiliario. — Matías González Arbaleya, séptimo Consiliario, — Juan Antonio Arteaga, noveno Consiliario. — Síndico Juan Gallardo. — Juan López: Contador. — Ramón Rodríguez: Tesorero. — Bartolomé Quilez: Alguacil Portero. — Francisco Toribio: Teniente Alguacil. — Miguel de Forteza: Preceptor. — Luis González Vallejo: Escribano del Consulado.

(El veintisiete de Julio de 1830, el prior del Consulado don Carlos Camuso, teniente de Síndico, recibió juramento a don Fermín Valparda, labrando el acta el Escribano Luis Gonzalez Vallejo.—).

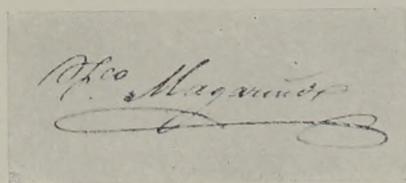
(El 27 de Enero de 1831, prestó juramento el conciliario don Domingo Vasquez por no haber podido concurrir el día fijado para la ceremonia general.—)

Contaduría

En la Ciudad de Montevideo Capital del Estado Oriental del Uruguay, a los diez y nueve días del mes de Julio de mil ochocientos treinta, a las diez de la mañana se reunieron en la casa fuerte en las habitaciones donde tiene su oficina la contaduría general; Don Francisco Magariños contador general, Don Manuel Reissig contador liquidador, Don Manuel Figueroa Oficial primero, Don Pedro de Nava, Oficial segundo, Don Ignacio Soria y Don Diego Pardo oficiales auxiliares y Don Gaspar Reissig, Portero y tomando la palabra el contador general dijo: Que respecto a que por la reclamación que había interpuesto y constaba de los oficios que iba a leer, no prestó en el día de ayer el juramento que como Empleado y ciudadano debe dar, y a que con arreglo a la Ley de la Honorable Asamblea General Constituyente y Legislativa fecha veinte y seis de Junio, el contador liquidador como uno de los Jefes de la Contaduría general había cumplido jurando según el artículo cuarto, y restaba solo tomar el dicho juramento a los Empleados de la Oficina para llenar el artículo sexto esto se haría empezando por él, y en efecto puesta la rodilla derecha en el suelo y la mano sobre los Santos Evangelios fué interrogado por el contador liquidador en los términos siguientes... A cuyas preguntas contestó enseguida a cada una diciendo Sí juro,—cuya operación se ejerció individualmente con todos los demás empleados por su orden y concluido el acto, se mandó por el Contador general, que se formase esta Acta para el efecto que previene el artículo once de la citada Ley, insertando a continuación copia íntegra de los oficios que manifiestan la causa de su inasistencia al ceremonial del día de ayer, cuyas copias son al pie de la letra como sigue: Contaduría General.—Montevideo Julio diez y siete de mil ochocientos treinta.—El que suscribe acaba de recibir la comunicación del señor Ministro Secretario Interino en el Departamento de Hacienda, transcribiendo el Decreto del Superior Gobierno en que dispone el ceremonial que ha de observarse en funciones clásicas y como en él se ve colocado después del Colector general, no puede permitir se desaire el carácter del destino que ejerce.—No solo por las Leyes Españolas que sirven de norma en los casos no previstos por nuestros Legisladores, sino en las disposiciones y modelo que nos presenta la República Argentina está de manifiesto la preferencia que tienen los contadores en los negocios de pura etiqueta; pero aun cuan-

do contra tan fuertes y prácticos argumentos se quisiese disponer en contrario, sería solo la soberanía del Pueblo Oriental la que debiese fijar una variación que formase regla para someterse a ella el Contador general. Interín tal suceso no tenga lugar, debe manifestar al Señor Ministro Secretario Interino que reclama contra la resolución de su Excelencia y espera el resultado para reglar su obediencia al Decreto que se ha transcripto, por lo que toca a su persona.—El Contador general saluda al Señor Ministro Secretario con la consideración que corresponde. — Francisco Magariños. — Señor Ministro Secretario Interino en el Departamento de Hacienda Don Román de Acha.—Montevideo, Julio diez y ocho de mil ochocientos treinta.—El que suscribe se dirige al Señor Ministro Secretario Interino de Hacienda con el objeto de que se sirva poner en conocimiento de Su Excelencia el Señor Gobernador que no habiéndose considerado la reclamación de su nota oficial de ayer, y teniendo de consiguiente impedimento fundado para asistir a la función de hoy en los términos decretados en el ceremonial, ha convenido con el contador liquidador que como uno de los Jefes de la Oficina se presente con los empleados de ella a llenar el deber que incumbe a la Contaduría general del Estado.—El que suscribe saluda afectuosamente al Señor Ministro Secretario interino en el Departamento de Hacienda. — Francisco Magariños. — Señor Ministro Secretario Interino en el Departamento de Hacienda Don Román de Acha.—Y para que de todo ello quede constancia en forma y sirva a los usos convenientes, se escribió en el Libro donde se llevan los Acuerdos y Decretos que pertenecen a esta Oficina, en el cual la firman de su puño y letra los Jefes y subalternos expresados en el encabezamiento.—Francisco Magariños.—Manuel Reissig. — Manuel Figueroa. — Pedro de Nava. — Ignacio Soria. — Diego Pardo. —Gaspar Reissig.—Está conforme Man. l Reissig.

De una comunicación original, tomamos la fotografía de la firma y rúbrica del contador general señor Francisco Magariños, que reproducimos en facsímile N.º 77.

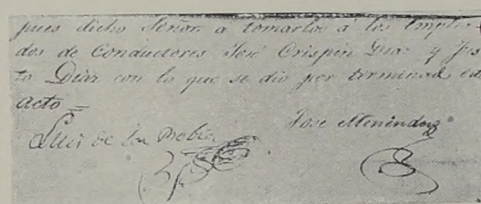


Fac. N.º 77

Correos

En la ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay, a diez y ocho del mes de Julio de mil ochocientos treinta: Yo el Interventor de Correos por superior determinación, y en virtud de hallarse enfermo el Administrador General de Correos Dn. Luis de la Robla, procedí a tomarle el juramento de la Constitución del Estado, según lo previene la Ley de 26 de Junio del presente año, el que prestó en debida forma, pasando después dicho señor a tomarlo a los empleados de conductores, José Crispín Díaz y Justo Díaz con lo que se dió por terminado este acto.—Luis de la Robla.—José Menéndez.

En facsimile N.º 78, se reproducen la parte final del acta y firmas precedentes.



Fac. N.º 78

Ministerio de Gobierno y R. Exteriores

En la ciudad de Montevideo capital de la República Oriental del Uruguay a los diez y ocho días del mes de Julio de mil ochocientos treinta. Concluido el solemne acto de la jura de la Constitución política del Estado por el Exmo. Gobierno Provisorio ante la H. A. G. Constituyente y L. concurrieron conmigo el infrascripto ministro de Gobierno y relaciones exteriores a la Oficina respectiva los oficiales del despacho de ambos ministerios abajo firmados, y habiéndoles leído la Constitución procedí a tomarles el juramento con individualidad, y en la forma prescripta en la ley de 26 de Junio último. Concluido cuyo acto y hallándose extendida la presente en el libro respectivo la firman conmigo de que certifico—Juan Franco Giró—ministro de Gob.no y relaciones exteriores = José Encarnación de Zas—Oficial 1.º del ministerio de Gobierno = Antolín Busó oficial prim.º del ministerio de relaciones exteriores = José Martín Aguirre oficial segundo del Minist.º de Gobierno = Manuel J. Argench, capitán graduado de Caballería afeto al ministerio de Gob.no en la clase de oficial auxiliar del ministerio de relaciones exteriores—Fernando Iglesias, portero de ambos ministerios.—Tomás Billalba—oficial auxiliar.

Está conforme.—Giró.

Ministerio de Hacienda

Acta.—En la ciudad de Montevideo a los diez y ocho días del mes de Julio de mil ocho cientos treinta concluido el acto de la jura de la Constitución por el Gobierno Provisorio compareció ante mí en el despacho de este ministerio de Hacienda el oficial segundo de el Dn. Juan Antonio Lavandera, D. José Mateo Gurruchaga, D. Cesareo Villegas, Dn. Trinitario Epifanio Llopis auxiliares y el Portero José Joaquín Viade a quienes después de leída la Constitución recibí el juramento en los términos prevenidos en la Ley de 26 de Junio, y en cumplimiento del artículo once de la predicha Ley firmo esta acta, que firman conmigo los referidos Empleados del Ministerio. Román de Acha—Ministro interino.—Juan A. Lavandera—oficial segundo.—José Mateo Gurruchaga.—Cesario Villegas.—Trinitario Epifanio Llopes.—José Joaquín Viade.—Está conforme Román de Acha.

Según otro documento examinado por el autor de este libro, el oficial 1.º interino del Ministerio de Hacienda Dn. Pedro Antonio Niello prestó juramento ante el Ministro Sr. Acha el 18 de Agosto de 1830.

Archivero General

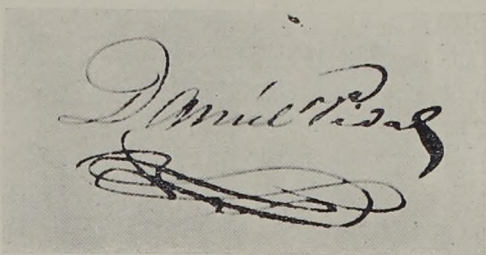
Dn. Pedro M. de Taveyro en su carácter de Archivero general prestó juramento ante el Gobernador Provisorio Gral. Lavalleja y de su Ministro Sr. Giró el 20 de Julio de 1830 por no haber podido concurrir el día señalado para la ceremonia.

A su vez el Archivero señor Taveyro recibió juramento al oficial de su repartición Dn. Juan Nepomuceno Vidal.

Policía

En la ciudad de Montevideo, capital del Estado Oriental del Uruguay a los diez y ocho días del mes de Julio de mil ochocientos Treinta, a virtud de lo que ordena el art. 6 de la Ley sancionada por la H. A. G. C. y L. en 26 de Junio del mismo año reunidos en la Casa Central de este Departamento de Policía, todos los empleados de él procedieron a prestar el juramento prevenido en la citada Ley, el oficial 1.º Dn. Ramón J. Muñoz, el oficial 2.º don Pedro R. Díaz, los Tenientes de Policía Dn. Juan Máximo Bermúdez, Dn. José Bermúdez, Dn. Juan Mariano Cora, Dn. Juan Angel Navarrete, y D. Pedro Villagrán, prestándolo igualmente el Médico de Policía D. Juan Gutiérrez Moreno, Ayudante de la vacuna D. Luis Chouciño, el Recaudador del derecho de

alumbrado Dn. Rafael Méndez, todos los Celadores, capataces y demás subalternos, con lo que se concluyó este acto que firman los primeros.—Ramón J. Muñoz.—Pedro R. Díaz.—Juan Máximo Bermúdez.—José Bermúdez.—Juan Mariano Cora.—Juan Angel Navarrete.—Pedro Villagrán.—Juan Gutiérrez Moreno.—Luis Chousiño.—Rafael Méndez.—Es copia.—Dan, el Vidal.



Firma del Jefe de Policía

Tesorería Gral.

En la ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo, capital del Estado Oriental del Uruguay, a los diez y ocho días del mes de Julio de 1830.—Ante mí el Tesorero gral. q.e suscribe, se presentaron don Francisco Cordones, Dn. José Julián Maciel, Dn. Francisco Solano Cordones, y don Carlos Maciel, oficiales y dependientes de dicha Tesorería Gral. y leída que fué la Constitución a cada uno de los cuales, cumpliendo el art.º 1.º de la Ley de la H. A. del 26 de Junio ppdo. les exigí el juramento en la forma siguiente... Y habiendo todos respondido afirmativamente y estando en consecuencia cumplido el artículo 6.º de dicha Ley, se dió por concluido este acto que firman conmigo los arriba nombrados p.ª constancia.

Ambrosio Mitre, Tesor. grl—

Fran.co Cordones, Oficial 1.º

—José Julián Maciel, Oficial 2.º.—Fran.co S. Cordones, Portero.—Carlos Maciel, Peón de confianza.

Incluimos el facsímile N.º 80, que repro-

duce las firmas precedentes y dejamos constancia a la vez que el señor Ambrosio Mitre, que figura como Tesorero, fué padre del más tarde Presidente de la República Argentina, general don Bartolomé Mitre.

LOS JURAMENTOS MILITARES

(En Montevideo)

En el curso de nuestras investigaciones, pudimos conocer varias actas que acreditan el juramento prestado por numerosos componentes de nuestro Ejército en 1830. Entendiendo que es oportuno y justo que se les mencione en "Rememoraciones Centenarias", como un homenaje a los sacrificios que en las contiendas contra los extranjeros rindieron esos abnegados servidores de la Patria, incluimos las copias o extractos que han estado a nuestro alcance.

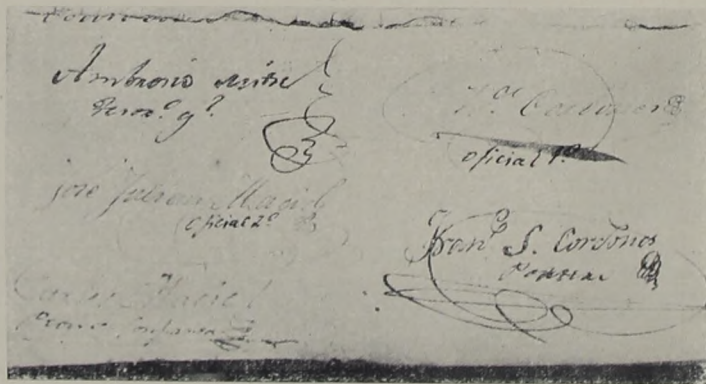
Artillería

En la ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo a diez y ocho días del mes de Julio de mil ochocientos treinta; Yo el Sargento Mayor comandante de la compañía de Artillería, con los oficiales abajo firmados y tropa prestamos juramento a la Constitución del Estado Oriental en la forma mandada por la ley del 26 de Junio del presente año, y con arreglo a ordenanza, y para constancia la firmamos.—Julian Alvarez.—Joaquín de Vedia.—Facundo Calatayud.—Jorge Liñan.—Juan León Díaz.

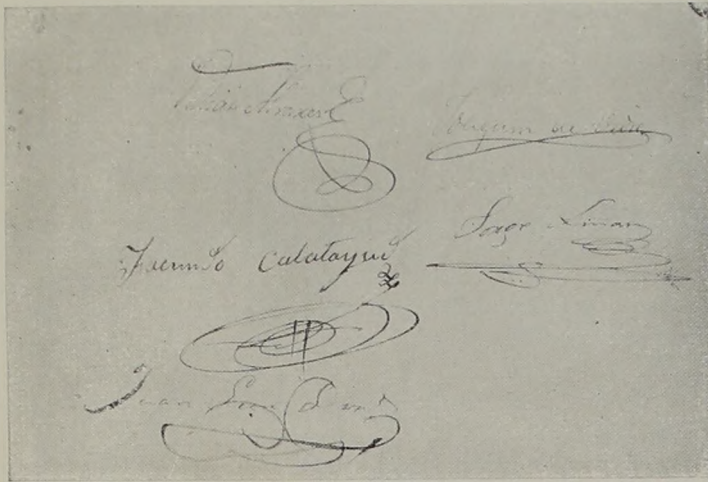
En la reproducción facsimilar N.º 81, puede observarse las firmas del jefe y oficiales a que alude el acta que antecede.

Batallón 1.º de Cazadores

Debido a una espontánea atención del señor Juan Carlos Mendoza, secretario de la Comisión Nacional del Centenario, a quien quedamos gratos, llegó a nuestro poder, una copia fotográfica del acta



Fac. N.º 80

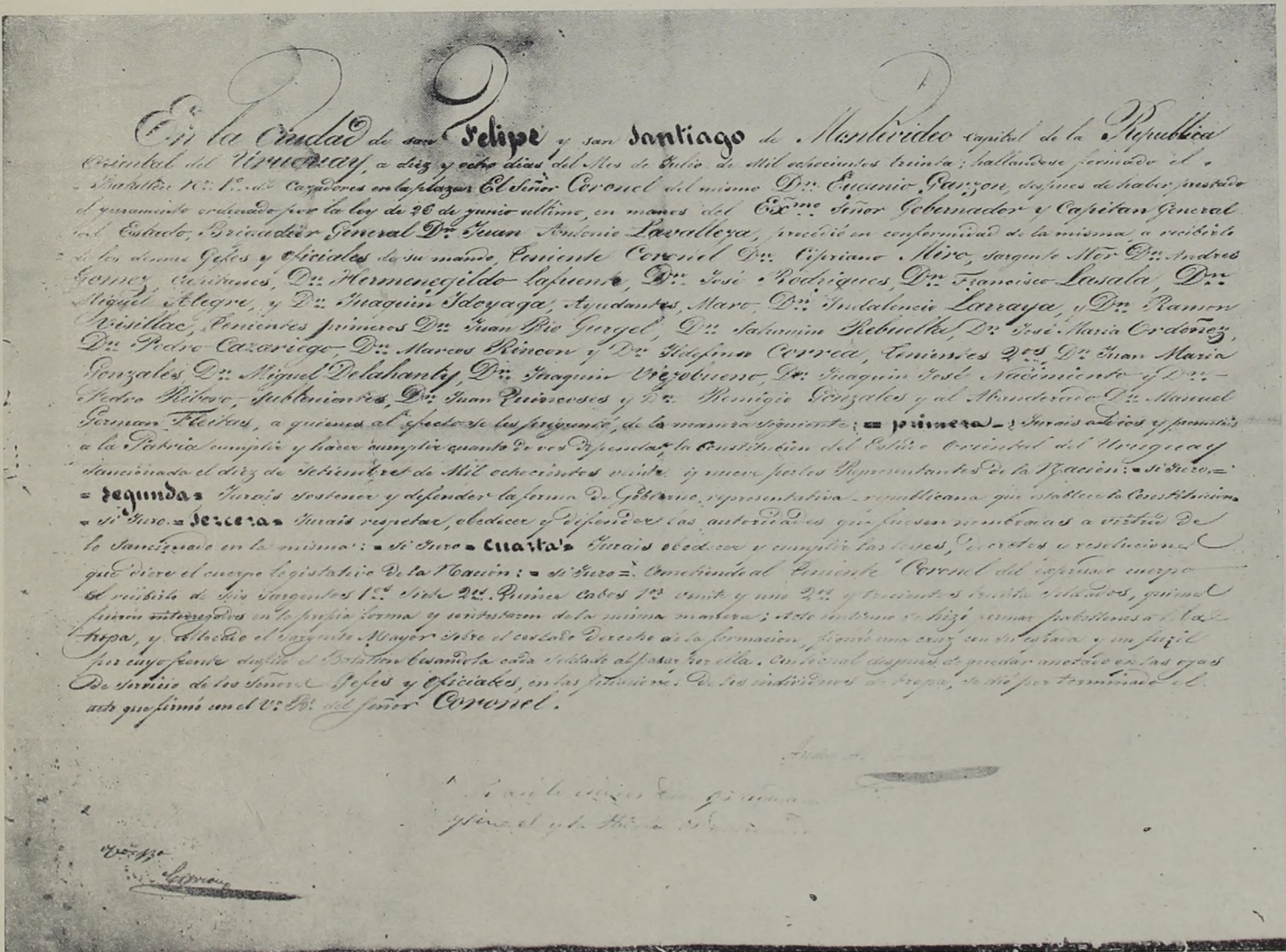


Fac. N.º 81

original labrada en el Batallón 1.º de Cazadores, redactada como sigue: "En la ciudad de san Felipe y san Santiago de Montevideo capital de la República Oriental del Uruguay, a diez y ocho días del Mes de Julio de mil ochocientos treinta: hallándose formado el Batallón N.º 1.º de Cazadores en la plaza. El señor coronel

del mismo Dn. Eugenio Garzón, después de haber prestado el juramento ordenado por la ley de 26 de Junio último, en manos del Exmo. señor Gobernador y Capitán General del Estado, Brigadier General Dn. Juan Antonio Lavalleja, procedió en conformidad de la misma a recibirlo de los Gefes y oficiales de su mando, Te-

niente coronel don Cipriano Miró, sargento mayor don Andrés Gómez, capitanes Hermenegildo Lafuente, Dn. José Rodríguez, Dn. Francisco Lasala, Dn. Miguel Alegre y Dn. Joaquín Idoyaga, Ayudantes mayores, Dn. Indalecio Larraya, y Dn. Ramón Visillac, Tenientes primeros Dn. Juan Río Burgel, Dn. Saturnino Rebuelta, Dn. José María Ordóñez, Dn. Pedro Cazariago, Dn. Marcos Rincón y Dn. Ildefonso Correa, Tenientes 2.ºs Dn. Juan María González, Dn. Miguel Delahanty, Dn. Joaquín Viejobueno, Dn. Joaquín José Nacimiento y Dn. Pedro Ribero,—Subtenientes don Juan Quincoses y Dn. Remigio Gonzalez y al Abanderado D. Manuel Germán Fleitas, a quienes al efecto se les preguntó, de la manera siguiente:—**primera**—¿Juráis a Dios y prometéis a la Patria cumplir y hacer cumplir cuanto de vos dependa, la Constitución del Estado Oriental del Uruguay sancionada el diez de setiembre de Mil ochocientos veinte y nueve por los Representantes de la Nación:—**Sí, juro.**—**Segunda**—¿Juráis sostener y defender la forma de Gobierno, representativa repu-



blicana que establece la Constitución?—**Tercera**—¿Juráis respetar, obedecer y defender las autoridades que fuesen nombradas a virtud de lo sancionado en la misma?—**Cuarta**—¿Juráis obedecer y cumplir las leyes, decretos y resoluciones que diere el cuerpo Legislativo de la Nación?—Sí, juro.—(1) Cometiéndolo al Teniente Coronel del expresado cuerpo el recibirlo de seis Sargentos 1.^{os}, Siete 2.^{os}, Quince cabos 1.^{os}, veinte y uno 2.^{os} y trescientos treinta soldados quienes fueron interrogados en la propia forma y contestaron de la misma manera; Acto continuo se hizo formar pabellones a la tropa y colocado el Sargento Mayor sobre el costado derecho de la formación, figuró una cruz con su espada y un fusil por cuyo frente desfiló el Batallón besándola cada soldado al pasar por ella, con lo cual después de quedar anotado en la ojas de servicio de los Señores Gefes y Oficiales en las filiaciones de los individuos de tropa, se dió por terminado el acto que firmó con el V.^o B.^o del Señor Coronel.—**Andrés A. Gómez.**

(Hay una señal, seguida de las palabras. Si así lo icieres Dios os ayudará y sino él y la Patria os demandarán). —V.^o B.^o—**Garzón.**

En facsímile N.^o 82 reproducimos el documento de la referencia y hacemos presente a la vez que en la página 111 hay una reproducción más clara de las firmas de los jefes aludidos.

Piquete del Batallón de Infantería

Milicia Nacional

En la ciudad de Montevideo, capital del Estado Oriental del Uruguay, a dieciocho del mes de Julio de mil ochocientos treinta, hallándose formado en la Plaza un Piquete del Batallón de Infantería de Milicia Nacional activa: El Señor Teniente Coronel Comandante Interino de la expresada D. Justo Rufino Fleitas pasó a prestar el juramento ante el Excmo. señor Gobernador del Estado Brigadier General D. Juan Antonio Lavalleja en la forma que designa la Ley de la Honorable Asamblea del veintiseis de Junio; en seguida dicho señor procedió a recibirlo de los demás Jefes y oficiales, sargento mayor D. Antonio Acuña, capitanes D.

Gabriel Pereyra y D. Joaquín Chopitea, Ayudante Mayor D. Miguel Faxardo y en comisión D. Luis Mazariago. Ttes primeros D. Juan José Ruiz, D. Carlos Juanicó y D. Tomás Sienna, Tente segundo D. Apolinario Caloso y sob.^o D. Eduardo Méndez los cuales fueron interrogados como sigue..

En seguida se hizo igual interrogación a los ciudadanos armados que componían el número de ciento veintiocho incluidos cuatro sargentos y cuatro cabos veteranos todos los que contestaron en la misma forma. Acto continuo se mandó poner las armas en Pabellón y colocado el sargento mayor en el costado derecho formó una cruz con su espada y un fusil y desfilando los ciudadanos de milicias ratificaron el juramento, besándola, y para su debida constancia se formó la presente que asignó el señor comandante sargento mayor y sus oficiales que juraron la referida Constitución, y para los fines consiguientes se pasa copia autorizada al señor Gefe del Estado Mayor.—(Firmado). —**Ant.^o Acuña.**

En la parte final de la Petición de los Militares, reproducida en la página 111, pueden verse la firma del mayor Acuña y la del Jefe de esta unidad de milicia nacional, teniente coronel don Justo Rufino Fleitas.

Capitanía del Puerto

El mismo día 18 de Julio de 1830, el coronel Comandante de Marina y Capitán del Puerto, don Pablo Zufriategui, tomó juramento al teniente ayudante don Isaac Trápani, al capitán graduado de marina don Sebastián Sagarra y al oficial de la Capitanía don Antonio de Acosta y Lara.

Meses más tarde, el coronel Zufriategui pasó a prestar servicio al Estado Mayor General del Ejército.

Comisaría de Guerra

Con la misma fecha, el Comisario de Guerra don Carlos Anaya, juramentó a los empleados de su dependencia don Atanasio Cruz Aguirre, comisario particular, don Pedro Estévez 1.^{er} Oficial, don Manuel Tejera 2.^o Oficial, don Romualdo Ximeno, guarda almacén; don Antonio María Pardo, contralor del Hospital Militar; al portero don Nicolás Muñoz y al peón de confianza don Nicolás Quevedo.

Juramento de jefes y oficiales en el Estado Mayor

En la ciudad de San Felipe y San Tiago, puerto de Montevideo, capital de la

República Oriental del Uruguay a los diez y ocho días del mes de Julio de mil ochocientos treinta, reunidos en la oficina del Estado Mayor Gral. los Sres. Gefes y Oficiales q.^o los componen y los agregados a él existentes en este punto con el objeto de jurar la Constitución del Estado sancionada por la H. A. en 10 de Septiembre del año próximo pasado, según lo prescribe la Ley de 26 de Junio último; el Sr. coronel don Miguel Gregorio Planes nombrado por el Excmo. Gobierno para presidir dicho Estado M.^{or} en este día procedió a recibir el juramento conforme a ordenanza y por la fórmula comprendida en el artículo 1.^o de la citada Ley a los Sres. Coronel Dn. Juan José Quesada, Id. Grad.^o Dn. Bartolomé Quintero, Tente Coronel Dn. Pedro Delgado, D. Joaquín Revillo, D. Mateo Quiroga, Id. Grad. D. José Ant.^o Freire, D. José Conti, D. Manuel Ant.^o Iglesias; Sargtos Mores D. Pedro Basan, D. José Monjaime, D. José María Reyes, D. José María Magariños, D. Estevan Donado; Id. Grad.^o Dn. Felipe Maturana, Dn. Leandro Dutra, D. Cipriano Martínez; Cirujano M.^{or} inter.^o del E.^{xto} Dn. Fermín Ferreira; capitanes Dn. Juan Pablo Vásquez, Dn. Francisco Sánchez, Dn. Manuel Ant.^o Balverde, Dn. Luis Herrera, Dn. Jacinto Trápani, Dn. Cesáreo Montenegro, Dn. Pascual Díaz, Dn. Florencio Olivera, Dn. Juan Piquiman, Dn. Manuel Fraga, Dn. Santiago Gadea, Dn. Juan Carvallo, Dn. Manuel Andión, Dn. Adolfo Dávila, Dn. José Montiel, Dn. Antonio Fragata, Dn. Lorenzo de Perera, Id. Grad.^o Dn. Pedro Ant.^o Natal; Ayudantes, Dn. Tomás Aragón, D. Miguel Pisani, Tenientes D. Juan Santos, Dn. Antonio Sánchez, Dn. José Ponce, Dn. Esteban Leñán, D. Francisco Revollo, Dn. Eladio Fuentes, Dn. Constancio Sosa, Dn. Dionicio Montero, Dn. José Devia, Dn. Juan Pablo Revollo, Dn. Eusebio Pérez; Alferez Dn. Celestino Alonso, Dn. Manuel Ruedas, Dn. Casto Domínguez, Dn. Francisco Bauzá, Dn. José Andrés Ferreyra, Dn. José Fernández Cutiello, Dn. Juan Bautista Ferreira, Dn. Ignacio Martínez, Dn. José Pagola, Dn. Francisco Cardoso, Dn. Francisco Bose, Dn. Eulalio Martínez y Dn. Toribio Lara. Y p.^a constancia se extendió la presente acta en el mismo día que firmaron dichos Sres.

NOTA

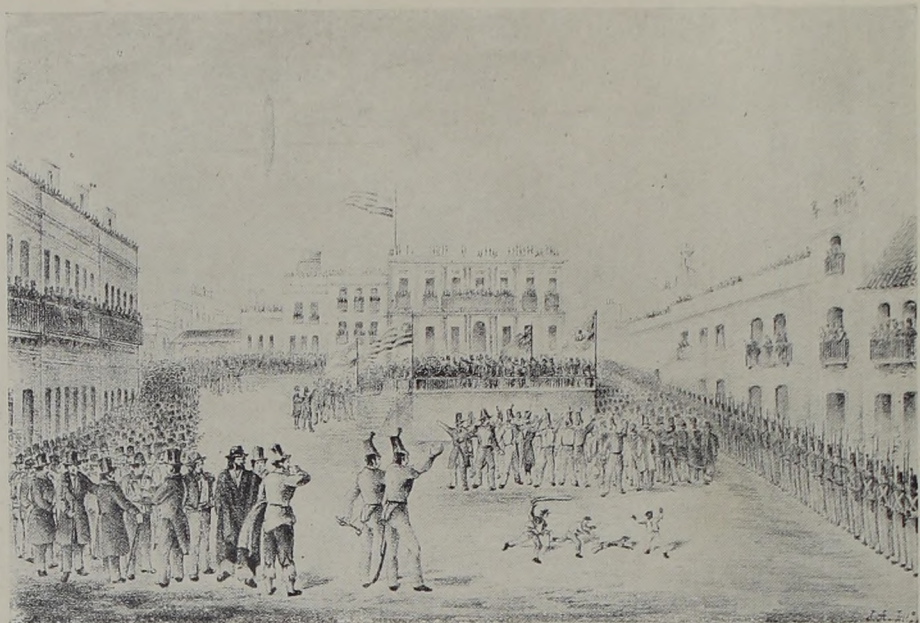
El Sr. Coronel Dn. Juan José Quesada y el de igual grado Tente Coronel Dn. Bartolomé Quintero juraron ante el Jefe q.^o presidió el Estado M.^{or} por autorización que recibió éste del S.^{or} Gober. en

(1) En este sitio, en el texto del original, en entre líneas, hay una crucecita para advertir que se omitió consignar las palabras dispuestas por la ley: "Si así lo hicieres Dios os ayudará y sino El, y la Patria os lo demandarán". Al final del acta entre las firmas del mayor Gómez y del coronel Garzón, figura la frase omitida.

CUADROS HISTÓRICOS

A efecto de ampliar e ilustrar las informaciones proporcionadas con respecto a las ceremonias ejecutadas en la Plaza Matriz, donde se había construido un tablado destinado a prestar juramento el pueblo, damos cabida a la reproducción facsimilar de tres interesantes cuadros, que alusivos a la Jura de la Constitución existen en el Museo Histórico.

El primero es un impreso antiguo procedente de la Litografía Wiegeland y constituye una copia de un trabajo del dibujante Besnes e Irigoyen testigo de la Jura.



Vista de la Plaza de Montevideo en la Jura de la Constitución



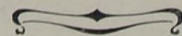
Oleo de Blanes

Museo H. Nacional.



Litografía antigua—Museo H. Nacional

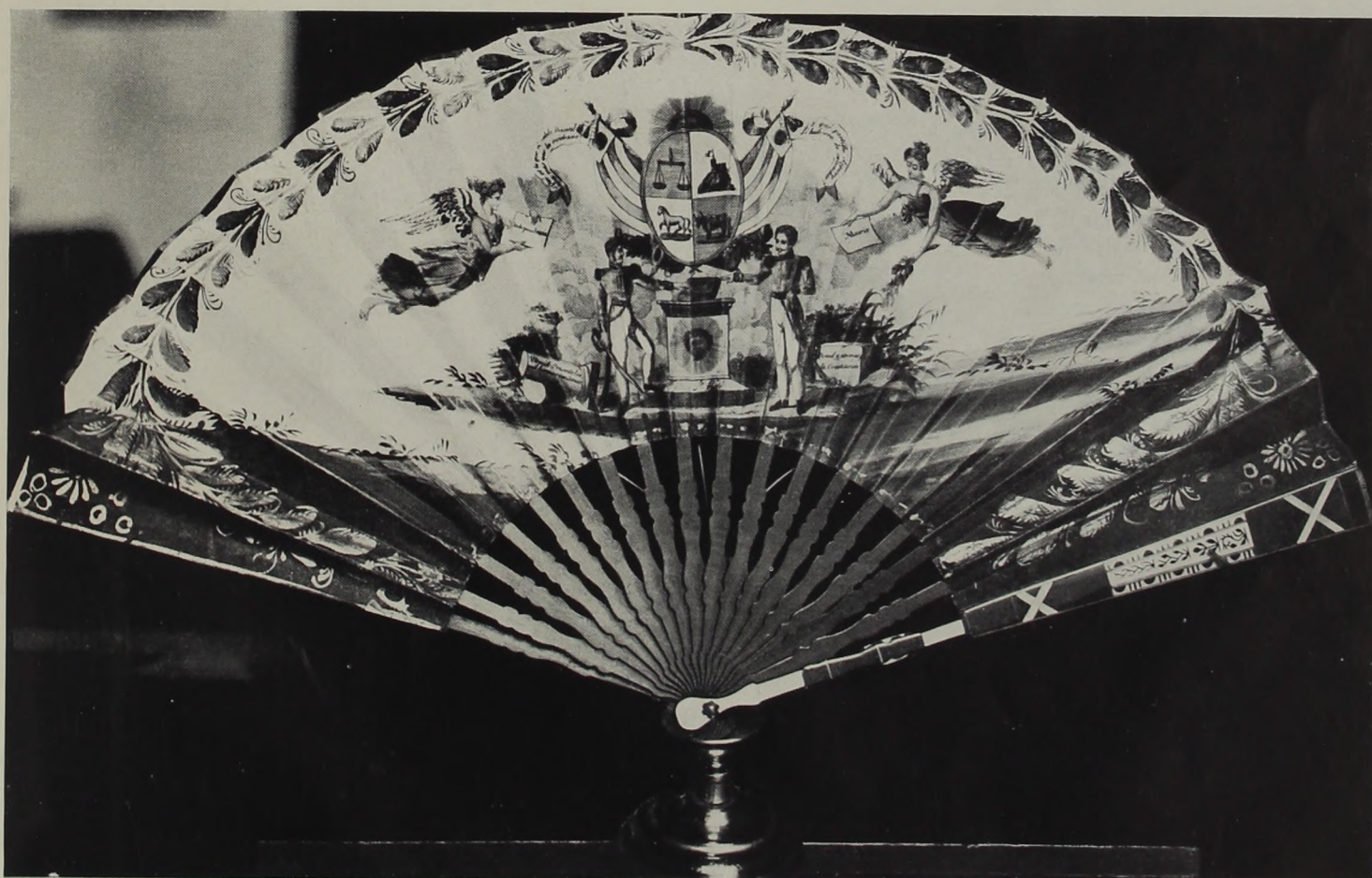
El segundo es un óleo de Blanes, y el tercero es otro impreso litográfico, que como los anteriores cuadros, permite formar una idea aproximada del aspecto que presentaban la Plaza Matriz, algunos de sus edificios inmediatos y los uniformes, trajes y vestidos de parte de la concurrencia que exterioriza su regocijo.



ABANICOS ALEGORICOS



N.º 1. Contiene figuras alegóricas y reproduce la bandera patria creada en 1828. Se exhibe en el Museo H. Nacional, donde se pueden apreciar el valor y detalles de tan interesante pieza histórica



N.º 2. Alude a la Jura de la Carta Fundamental. Representa a dos militares prestando juramento y en sus inscripciones se reproducen unos versos de Acuña de Figueroa. Merece examinarse ese significativo abanico que se exhibe en el Museo Histórico.

LOS JURAMENTOS EN CAMPAÑA

Actas de Canelones, Carmelo, Castillos, Colonia, Dolores, Durazno, Florida, Maldonado, Melo, Mercedes, Minas, Pando, Paysandú, Piedras, Rocha, Rosario, San Carlos, Santo Domingo de Soriano, San José, San Juan Bautista, Trinidad y Víboras.

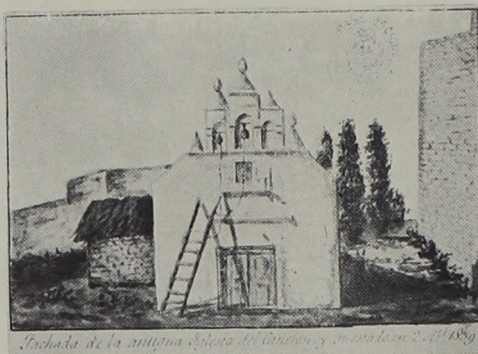
Al realizarse la Jura de la Constitución el territorio de la República Oriental estaba dividido en nueve Departamentos o sean Montevideo, Canelones, Maldonado, Cerro Largo, Durazno, Paysandú, Santo Domingo de Soriano, Colonia y San José, teniendo una población que se estimaba en setenta mil habitantes. Entonces sólo existían en el País tres ciudades, Montevideo, Maldonado y Colonia. Los otros centros urbanos eran considerados villas o pueblos según su importancia. El departamento de Canelones tenía por capital a la villa de "Nuestra señora de Guadalupe", formando parte de su jurisdicción las villas de "Nuestra Señora de la Concepción" (Pando), San Isidro de las Piedras y San Juan Bautista, conocida también por Santa Lucía. Maldonado tenía por cabeza la ciudad de San Fernando de Maldonado y estaban comprendidos en ese Departamento las villas de Minas, Rocha, San Carlos, la Fortaleza de Santa Teresa y la población de Castillos. El departamento del Cerro Largo tenía por capital la villa de Melo; el del Durazno, la villa de San Pedro del Durazno; el de Paysandú la villa de su nombre, encontrándose dentro de su territorio el pueblo del Salto y la Colonia del Cuareim (Bella Unión), o Santa Rosa. La villa de Santo Domingo de Soriano era la cabeza del departamento de ese nombre y formaban parte de esa jurisdicción las villas de Dolores y de Mercedes. El departamento de Colonia tenía por capital a la ciudad de su nombre y figuraban en su territorio la villa del Rosario del Colla y los pueblos de Carmelo y Víboras. San José abarcaba en 1830 el extenso territorio que hoy comprende los departamentos de San José, Flores y Florida. Su capital era la villa de San José, encontrándose en su jurisdicción las villas de la Florida y de la Santísima Trinidad (a) Porongos.

Veamos ahora por orden alfabético las actas civiles labradas con motivo de la jura, en las capitales y poblaciones más importantes del interior y litoral.

Los datos relativos a juramentos militares tendrán cabida más adelante.

Canelones

En la villa y Parroquia de N. S. de Guadalupe cabeza del Departamento de Canelones a diez y ocho días del mes de Julio del año de mil ochocientos treinta, el Sr. Alcalde ordinario Dn. Ildefonso Champagne y demás señores jueces subalternos del distrito, reunidos a las once de la mañana en la casa consistorial, de donde con numeroso acompañamiento se dirigieron al Templo, a implorar el divino



Antigua Iglesia de Guadalupe
Acuarela de Besnes e Irigoyen

auxilio para prestar juramento solemne al código constitucional asistiendo a la celebración de la misa parroquial que con la mayor posible solemnidad, celebró el lugar Teniente Presbítero Dn. Lorenzo Fernández, por enfermedad del Cura Párroco; Concluido este religioso y piadoso acto, se reunieron en el Tablado formado a prevención con la mejor desensia en la Plaza pública q' a presencia de un numeroso pueblo fué leída la carta constitucional por dicho Presbítero en clara y distinta voz sin omitir artículo alguno, empezando por la convención preliminar de Paz y concluyendo por el manifiesto de la H. A. Acto continuo el Sr. Vice Párroco tomó al Sr. Alcalde ordinario el juramento de la Constitución, el que prestó poniendo la mano derecha sobre el libro de los Santos Evangelios bajo la fórmula prescripta en la Ley de veinte y seis del pasado Junio; y después el dicho Presbítero lo dió vajo la misma fórmula y manera al Sr. Alcalde, siguiendo después en el mismo orden, las demás autoridades subalternas, en seguida el Sr. Alcalde, previniendo la forma como cada uno debía prestarse a tan solemne como augusto acto, juramentó en masa el numeroso Pueblo que había concurrido; según lo prevenido en la indicada Ley artículo octavo: lo que concluido dió tres vivas: por la Constitución, por la Repú-

blica Oriental y por la H. A. del Estado, a los que con gran júbilo contestó repitiendo los vivas la concurrencia. Con lo que se dió fin a este tan solemne como importante acto a las tres de la tarde, del precitado día. En testimonio de lo celebrado el Sr. Juez ordenó se labrase la presente acta que firmó con el señor Teniente de Cura Dn. Lorenzo Fernández y Dn. Mariano Carballo que hizo de Secretario, así mismo mandó archivar el original, remitiendo copia autorizada al Exmo. Sr. Ministro de Gobierno según lo prevenido en la precitada Ley.—Ildefonso Champagne.—Lorenzo Fernández.—Secretario: Mariano Carballo.

Es copia de su original a que me refiero: Fha ut supra.

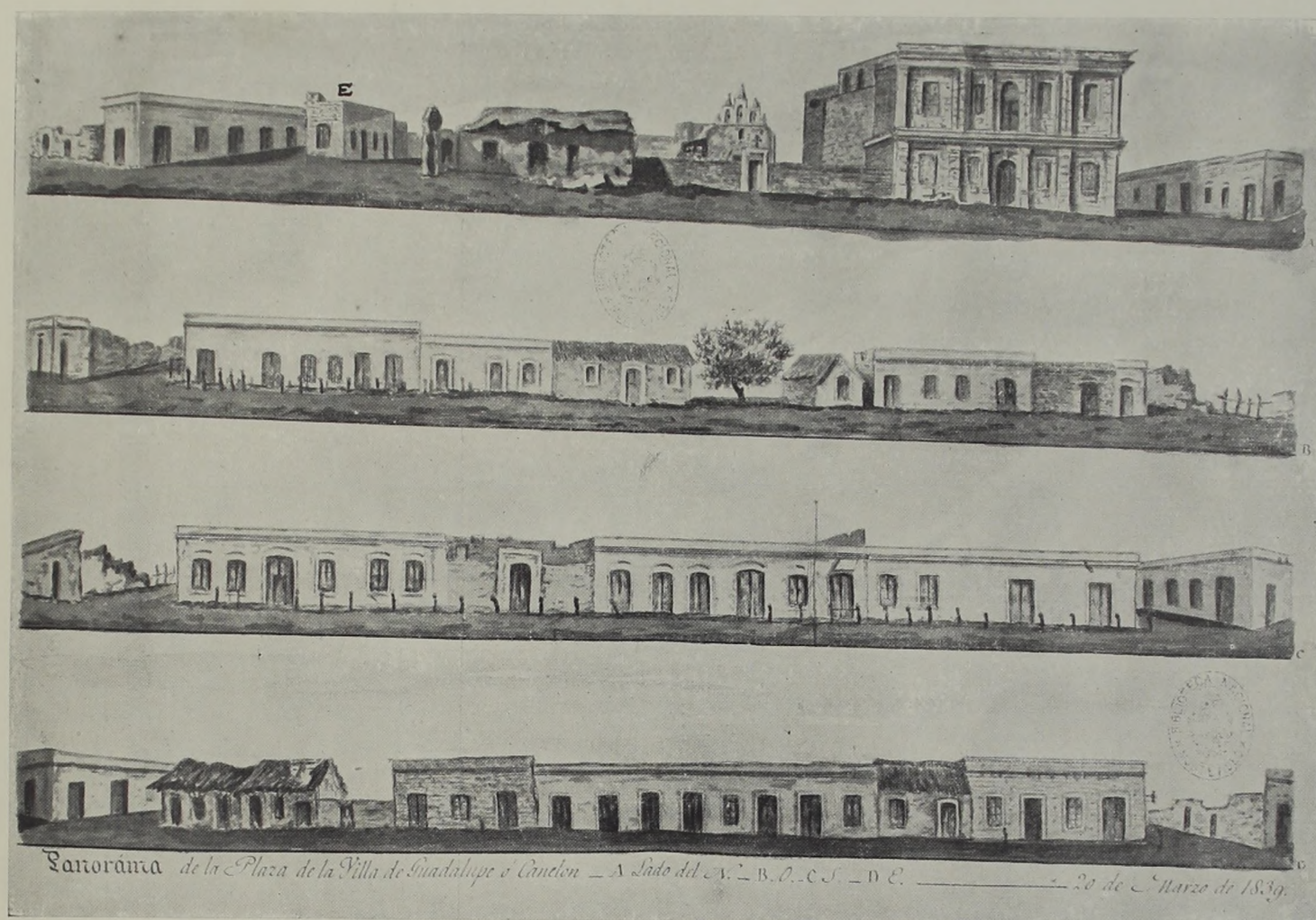
Ildefonso Champagne.—Sec.º Mariano Carballo.

Firmas del Alcalde de Guadalupe
y de su Secretario

Nos complacemos en reproducir unas acuarelas de Besnes Irigoyen relativas a la Iglesia y plaza de Guadalupe en 1839. Con la letra E señalamos el edificio, que a nuestro juicio, perteneció a la Escuela de Niñas, donde funcionó la Asamblea General Constituyente. Ese edificio fué reconstruido y estaba ubicado en la calle 33 entre Rodó y Artigas.

Carmelo

En el Pueblo de Carmelo Puerto de las Bacas a las dos de la tarde del día diez y ocho de Julio de mil ochocientos treinta. Reunido el vecindario en la Iglesia Parroquial al objeto de jurar la Constitución del Estado y previa la lectura de la Convención Preliminar de Paz, la Constitución y Manifiesto de la A.G.C. y L. se procedió a verificar el juramento que se hizo en todo conforme a lo que previene la ley de veinte y seis de Junio ppd. serrándose este acto augusto entre las aclamaciones y vivas propios del entusiasmo y reconocimiento de unos ciudadanos que



Reproducción de una acuarela de Besnes e Irigoyen, de la Plaza de la Villa de Guadalupe.

(Biblioteca Nacional)

ven fijados sus destinos para siempre.—**Justo Bega.**—Manuel Rodríguez, Secretario.

Castillos

En el Partido de Castillos, jurisdicción de Santa Teresa del Departamento de Maldonado, a los diez y ocho días del mes de Julio de mil ochocientos treinta Don Manuel Antonio Acuña Juez de Paz de él en cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Alcalde Ordinario de dicho Departamento Dn. Francisco Aguilar, en oficio circular del tres del corriente, en que transcribe la importante comunicación del Exmo. Señor Ministro de Gobierno, su dacta treinta de Junio próximo pasado, consecuente a la Ley que impresa le incluye reglando la forma de juramento de la Constitución política de la República. Y a fin de solemnizar, un acto que hará sellar la felicidad de este estado fueron invitados con anticipación a que concurrieran a prestar su juramento los Tenientes Alcaldes y todos los vecinos de esta comarca, cuya celebración no tuvo lugar en la Iglesia de este destino por

hallarse enfermo su capellán; pero se verificó en este Juzgado el día prefijado por la ley, y en seguida se procedió a nombrar por este Juzgado a don Natalio Molina, de secretario para la lectura de la Constitución y autorización de esta acta y después de haberse reunido se les enteró de la Constitución reproduciendo la aclamación del juramento con el mayor júbilo de este vecindario... Y habiendo por concluido este acto se mandó labrar la acta correspondiente, una para el Exmo. Gobierno y otra para constancia en este archivo las que son firmadas por mí el actual Juez de Paz, Secretario, Tenientes Alcaldes y vecinos en el día mes y año de la fecha.—Manuel Antonio Acuña, Natalio Molina, Secretario Mariano Carrasco, Teniente Alcalde Casimiro Durán, teniente alcalde Felis González, teniente Alcalde Simón Ojeda, Valentín Antonio Silva, Juan Cardoso Brum, Leuterio Rois Seraiba, Julián Olivera, Felisberto Pereyra, Seferino Molina, Benito Vajes, Florentino Mercados, Vicente Martínez Balde, A ruego de Don José González, Benito Vajes. A ruego de Don

Francisco Antonio Rodríguez, Vicente Baldes, Antonio de la Rosa, Manuel Mendes de Olivera. A ruego de Don Francisco Pero, Leuterio Rois Seraiba, Patricio Pereyra de Lena..

Concuerda fielmente, etc., etc.

Felipe Alvz y Bengochea.

Colonia

En la ciudad de la Colonia del Sacramento a los diez y ocho días del mes de Julio del año de mil ochocientos treinta, en cumplimiento de la Ley promulgada por la Honorable Asamblea General Constituyente y Legislativa el veinte y seis de Febrero del Presente y circularse expedidas por el Ministro del Departamento de Gobierno, en fechas treinta del pasado Junio y doce del corriente se reunieron después de la Misa Parroquial en la Plaza Principal para jurar la Constitución sancionada por la misma el diez de Septiembre de mil ochocientos veinte y nueve, las autoridades Eclesiásticas y civiles, Clero y vecindario y subiendo a un tablado que se había formado en figura de

Anfiteatro, el señor Alcalde Ordinario anunció al público la lectura recomendando el silencio, que comenzó en clara e inteligente voz don Francisco de Mazías, Escribiente del Juzgado, por la Convención preliminar de paz, y siguió con la Constitución, Auto de aprobación y Manifiesto de la Honorable Asamblea que concluyó íntegramente. En seguida el Sr. Cura Párroco interino, Fray Domingo Rama recibió el juramento prescripto al Alcalde Ordinario don Pedro Antonio de la Serna, y a su Clero, y dicho Alcalde lo recibió al referido Cura, Autoridades subalternas y demás civiles y vecindario de su distrito y proclamó los tres vivas ordenados a la Constitución, a la República y a la Honorable Asamblea, con lo que finalizó el acto dirigiéndose el acompañamiento al Templo entre los repetidos vivas de Júbilo a asistir al Te-Deum, que se cantó al Ser Supremo en acción de gracias por tan inmenso beneficio. En cuyo testimonio firmaron la presente Acta por ante mí que certifico. Fray Domingo Rama.—Pedro Antonio de la Serna, Alcalde Ordinario.—Francisco de Mazías, Escribiente del Juzgado.—Está conforme.

P.dro Antonio de la Serna.

Firma del Alcalde de Colonia

Dolores

En este Pueblo de Ntra. Sra. de los Dolores Partido del Espinillo, Dp.to de S.to Domingo Soriano a los diez y ocho días del mes de Julio de mil ochocientos treinta. Reunido este vecindario a efecto de jurar la Constitución del Estado Oriental del Uruguay con arreglo a la Ley de veinte y seis de Junio, del presente año. Después de haber echo el Cura y vic.º un breve discurso análogo a este solemne acto y precidida la Misa después de leída la Constitución por mí el infrascripto Sec.º se procedió al solemne juramento y enseguida prorrumpieron los circunstantes en alta voz. Viva la Constitución del Estado Oriental del Uruguay, Vivan sus savios representantes: enseguida se labró la presente acta firmada por el Juez, Senilar y Eclecticco y empleados Civiles y Militares y demás vecinos que firman, dando fin a este solemne acto con un solemne Tedeum tributando al Dios de las altu-

ras sacramentado las devidas gracias y pidiendo por la felicidad de este Estado, con lo que se dió fin, en feé de lo qual lo firman con migo el presente Sec.º de que certifico.—José María Caballero.—Fr. Juan Ign. Ayspurna.—C.ª y vic.º int.º Franco Acosta Syndico.—Mariano Cañarte Sec.º Man.ª Farias.—Aniceto Ellias dos S.tos.—Ramón López.—José Bega.—Santiago Soto Mallor.—Bisente Ramos. Incluimos un facsímile de una parte de la primera página del acta labrada en Dolores, lamentando que por inadvertencia se omitiese fotografiar las firmas de la página siguiente del acta aludida.

Parte final del acta de Dolores

Durazno

En la villa de nuestro Sr. Sn. Pedro de Durazno a diez y ocho días del mes de Julio de mil ochocientos treinta años: en virtud de la Ley sancionada por la H. A. G. C. y L. del Estado y promulgada el veinte y siete de Junio del presente año, reunidos en la Iglesia Parroquial, el Sr. Dn. Gregorio Morales Alcalde Ord.º del Departamento y el Sr. Dr. Dn. Martín José Martínez, cura vicario de dicha Parroquia teniendo a la vista uno de los ejemplares impresos de la Constitución Política, remitido por el Sr. Dn. Juan Francisco Giró, Ministro Secr.º de Gobierno, en oficio del 12 del corriente, fué leído en voz alta e inteligible desde la primera hasta la última línea, concluida que fué la función y misa conventual que en obsequio de este acto se labró. Seguidamente el Párroco juramentó al Alcalde y éste al Párroco y a las autoridades subalternas de su dependencia, pasando con el vecindario a la Pirámide que se levantó en la Plaza, en donde se le tomó el juramento según previene dicha Ley, observando así mismo con la mayor exactitud y esmero, las demás formalidades prescriptas. A este acto de regocijo concurrieron un crecido número de vecinos quienes juraron guardar, cumplir y respetar en todas sus partes, la gran carta constitucional que acaba-

ban de oír. Desplegando mil vivas en honor y obsequio de la H. A. en prueba de su eterno reconocimiento. Incontinentemente se procedió a la formación de la presente acta con la que se dá cuenta al Sr. Ministro y no siendo por más este acto se cierra y firmó por los S. S. Alcaldes Ordinarios y cura, siendo testigos de ello Dn. José Vuillar y Dn. Manuel Díaz. — Gregorio Morales. — Dr. Martín José Martínez. — José Vuillar.—Manuel Díaz.

Concuerda, etc., etc., firmado:

Gregorio Morales.

Las actas militares extendidas en San Pedro de Durazno, las insertaremos en páginas posteriores.

FLORIDA

Juzgado de Paz de Florida 20 de Julio de 1830.

El Juez que firma en cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Alcalde departamental en su nota fecha 2 del presente, dió cumplimiento a la Jura de la Constitución el 18 del mismo según lo previene la misma Ley, habiendo asistido a este acto los Tenientes Alcaldes con sus besinos y todos los Besinos de Este pueblo.

No abiéndonse reunido los demás Tenientes Alcaldes por allarse los Rios crecidos y serles imposible pasar Este interesante acto asido practicado con la solenidad q.º el caso reciera y con mayores demostraciones de Júbilo y alegría. — Lo q.º pongo en noticia del S.º Alcalde p.º Los fines q.º conbengan — **Juan Fran.º Almada.**

S.º Alc.º Ord.º San José.

El documento que antecede dirigido por el Juez de Florida al Alcalde Ordinario de San José, es la única fuente informativa que hemos podido obtener con respecto a las ceremonias realizadas en la histórica población de la referencia.

MALDONADO

Acta. — En la ciudad de San Fernando de Maldonado a los diez y ocho días del mes de Julio de mil ochocientos treinta. — El señor Alcalde Ordinario don Francisco Aguilar, en virtud de las órdenes superiores que le fueron comunicadas por el señor Ministro Secretario de Gobierno, en veintiocho de Junio último y doce del presente Julio, previniendo el juramento de la Constitución sancionada por la Honorable Asamblea en diez de Septiembre del año próximo pasado, conforme lo determina la Ley de veintiséis de Junio dispuso lo conveniente para su cumplimiento y acompañado de los empleados civiles y de un numeroso vecindario que fué invitado al efecto por edictos y citación individual en toda la jurisdicción, se dirigió al Templo en donde se cantó por el Sr. Cura y Vicario Doctor Don Feliciano Rodríguez una misa - Tee Deum solemne en acción de gracias al Ser Supremo. En seguida se procedió, por mí el infrascripto Escribano, a la lectura de la Convención preliminar de paz entre la República Argentina y el Imperio del Brasil, la Constitución de la República Oriental del Uruguay, el auto de su aprobación por los dos comisarios de los dos Altos Poderes, signatarios de la misma convención preliminar de Paz y el manifiesto de la Honorable Asamblea a los Pueblos que representa. Concluida dicha lectura, el señor Cura y vicario recibió al señor Alcalde Ordinario el juramento prescripto en el artículo primero de la citada Ley de veintiséis de Junio, y el señor Alcalde Ordinario recibió el propio juramento al señor Cura y Vicario, al señor Gefe Político y de Policía del Departamento, a los señores Alcaldes ordinarios suplentes, Defensor de menores y esclavos, Juez de Paz, Receptor de Derechos del Estado y Administrador de Correos, como igualmente el señor Cura y vicario lo recibió al señor Teniente de Cura y al Notario Eclesiástico. Acto continuo el señor Alcalde Ordinario, con las autoridades, empleados civiles y vecindario se dirigió a la Plaza donde exigió al Pueblo en alta e inteligible voz el juramento de Ley, que prestó de un modo terminante y decidido, siguiendo a esto tres vivas proclamados por el Señor Alcalde Ordinario, uno a la Constitución, otro a la República y otro a la Honorable Asamblea que fueron secundados por el Pueblo con el más vivo entusiasmo. Con lo cual quedó legalmente jurada la Constitución de la República Oriental del Uruguay sancionada el diez

de Septiembre de mil ochocientos veintinueve por las autoridades y vecindario de esta referida ciudad y su respectiva jurisdicción. Y para que de un acto tan respectable haya la debida constancia mandó el señor Alcalde ordinario se extendiera la presente acta que firmó con el Señor Cura y vicario y conmigo el Escribano que de todo ello doy fe. — Francisco Aguilar. — Doctor Feliciano Rodríguez. — Felipe Alvarez Bengochea. Concuerta fielmente etc., etc.

Felipe Alv.z Bengochea.

Es.no p.co

En facsimile N.º 91, reproducimos la firma del Escribano Alvarez de Bengochea que autorizó diversos documentos relativos a la Jura.

Fac. 91

RECEPTORÍA DE RENTAS

En la ciudad de San Fernando de Maldonado el 18 de Julio de 1830, el so.^r Don Manuel Brum, **Receptr. de Rentas** del Estado, en dicho Depart.^o tomó juramento a los empleados en el ramo de su dependencia, don Matías Brun oficial del Resguardo, Don José Pesoa guarda primero y don José Luciano Alvarez, guarda segundo, actuando como Escribano don Sebastián Roso.

PARROQUIA DE MALDONADO

El propio día 18 de Julio de 1830, el Dr. Feliciano Rodríguez, cura vicario de

Maldonado tomó juramento al Teniente Cura Dn. Manuel Herrera, autorizando el acta el Escribano Sebastián Roso.

MERCEDES

En la villa de Mercedes a veinte y cinco de Julio de mil ochocientos treinta: en cumplimiento de la Ley de veintiséis de Junio ppdo. y nota del Gob.^{no} de doce del que rige reunidos el Alc.^{de} Ord.^o, el cura Departamental, el Juez de Paz, el Juez de Policía, el Defensor de menores, el Sub receptor y el Adm.^{or} de Correos con los Tenientes Alcaldes de la jurisdicción y todo el vecindario de esta villa y campaña pasaron a la Iglesia, y después de celebrada una solemne misa

y cantado el Te-Deum se dirigieron a la Plaza, precedidos por el Alc.^{de} Ord.^o suplente D. Juan Man.^l Moreno y el cura del Departamento Don Julián Faranián con el objeto de practicar lo que se ordena en la citada Ley, y habiéndose dado principio con la lectura de la convención preliminar de Paz y concluido con la del manifiesto de la H. A. se procedió a tomar el juramento, empezando por el alc.^{de} Or.^d y el Ten.^{te} Cura de la Villa y después por todas las autoridades que lo prestaron al Juez referido dando fin general con el vecindario que lo hicieron y prorrumpieron en vivas a la Constitución, a la República y a la Honorable Asamblea acompañados de

Fac. 92

descargas de fusilería por la tropa cívica quedando satisfechas en su totalidad las disposiciones del Superior Gobierno y al efecto se extendió esta acta original que firmaron los señores Curas Párrocos y el Alcalde Or.^{do} en el propio día mes y año citados. — Julián Faramiñán. — Juan Manuel Moreno. — José María Pizarro, Esc.^{te} del Juz.^o de Mercedes.

Damos cabida en la reproducción facsimilar N.^o 92 a las firmas que suscriben el acta anterior.

MELO

En la villa de Melo del Cerro Largo, en el día veinte y cinco del mes de Julio del año de mil ochocientos treinta reunidas las autoridades de este Departamento en la forma que se me previene, en oficio de doce del presente mes, por el Ex.^o Gob.^o de este Estado Oriental, con arreglo a la Ley de veinte y seis de Junio próximo pasado, en la Iglesia Parroquial de dicho Departamento y los vecinos que componen la dicha población se procedió a la lectura de la Constitución y en seguida el juramento prestado por dichas autoridades con arreglo al artículo primero de la mencionada ley, y concluido dicho acto se procedió a los vivos mandados dar en el referido oficio superior; a la Constitución, a la República y a la Honorable Asamblea.

Y habiéndose concluido lo firmamos según se ha ordenado. Hecho en dicho día mes y año de la fecha arriba expresada. — El Párroco José An.^{to} de Caldas. — Mauricio Cortés — Alcalde Ordinario — Suplente Agustín Muñoz. — Suplente: Andrés Fariña. — Ramón Montero. — Defensor de menores y Esclavos Suplente José Fernández Carabayedá. — Roque Blanco, Juez de Paz. — Hilario Amaro da Silvera Juez de Paz. — Leonardo Pereyra Juez de Paz. — Juan Angel Torres Juez de Paz. — Luis

original, que queda en el
ca, y al que en caso ne
se
Mauricio Cortés
Alc.º Ord.º

Firma del Alcalde de Melo

Barcelos Teniente Alcalde. — Suplente del Juez de Paz.

Es copia del original que queda en el archivo de mi cargo, y al que en caso necesario me refiero.

Mauricio Cortés.
Alc.º Ord.º

MINAS

Acta. En esta villa de Minas en diez y ocho de Julio del presente año de la era Christiana mil ochocientos treinta Habiéndose anunciado en el día de ayer diez y siete la magestad de este, con repiques de campana, música, iluminación general que duró por tres noches, salvas de fusil y fuegos de artificio, con lo que entusiasmado el Pueblo hacía resonar por las calles y Plaza alegres vítores a la Combención preliminar, constitución, auto de aprobación y Honorable Asamblea por su manifiesto, a la hora de las diez y media de la mañana concurrió el Juez de Paz que suscribe asociado del S.^r Teniente Gefe de Policía D.ⁿ Manuel José Cosío, Tenientes Alcaldes del Pueblo y jurisdicción y los más respetables vecinos de esta villa, a la Iglesia Parroquial, donde el S.^r Cura vicario celebró una misa solemne con toda la pompa sagrada que demandaba la festividad par-

tudo él entre muchas aclamaciones y júbilos, fuegos de fusil y artificios y repiques de campana entonándose con alegría general tres vítores a la Constitución, República y Honorable Asamblea; terminándose este acto memorable delante de la casa del Juzgado civil donde se reprodujeron con entusiasmo las salvas del fusil y aclamaciones de alegría. El Juez de Paz que suscribe al cerrar esta acta no puede menos que recomendar a este benemérito vecindario por las virtudes que ha desplegado en este acto tan solemne como magestuoso. — Manuel Zeballos Juez de Paz, Juan José Ximénez cura Vicario. — Pedro Pérez Herrera Secretario.

Concuerda fielmente con el acta original de su referencia que existe en el archivo del Juzgado ordinario de este Depart.^o al que me refiero en caso necesario. etc., etc.

Felipe Alv.z Bengochea, Escib.^o pp.^o

PANDO

En la Billa de Nuestra Señora de la Concepción alias Pando, a los diez y ocho días del mes de Julio año de mil ocho, sientos, treinta del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Cristo, les fué leída, la presente Constitución a los Besinos residentes de esta jurisdicción exactamen-

Por Mes, y Año del Encabezamiento,
Jefe Benito Figueredo
Procurador de Socas
Dagoberto, Luis García

Firmantes del acta de Pando

ticular de este día y asistido del clero de su jurisdicción la cual concluida se leyó por el notario público la combención preliminar, el Código constitucional, auto de su aprobación y manifiesto de la Honorable Asamblea a los Pueblos del Estado, y fenecida su lectura el Juez que firma prestó el juramento prevenido ante el S.^r vicario; seguidamente lo hizo el S.^r Teniente Gefe de Policía, acto continuo lo recibió del clero el S.^r Vicario, y este lo prestó ante el que suscribe. Terminada así la función de la Iglesia se retiró el Juez de Paz a un tablado decentemente decorado con arcos triunfales donde reunido el pueblo le exigió el juramento de Ley que prestó

te según lo ordena el artículo 7.^o concluido este importante acto con el de la Jura en conformidad a la Ley que previene la forma y proclamados que fueron los tres vivos p.^r el Sr. Juez de Paz en consorcio de sus ciudadanos.

Concluido que fué y celebrado tan solemne acto, lo firmó conmigo el Sr. Teniente Cura desta Vice Parroquia y un ciudadano de ella, en el celebrado Día, Mes, y año del encabezamiento.

José Benito Figueredo. — Gregorio de Socas. — De que doi fee. — Luis García M.

En la reproducción facsimilar N.^o 94 figura la parte final del acta precedente.

PAYSANDÚ

Paysandú, Agosto 3 de 1830. — El Alcalde que firma tiene el honor de remitir al Exmo. Sr. Ministro de Gobierno copia autorizada de la acta del juramento de la Constitución Política del Estado y decirle: Que deseoso de solemnizar en lo posible este importante acto y conforme a lo que se le ordenó en oficio de 30 de Junio ppdo. dispuso que para el día 18 se cantase un Tedeum, se iluminase el Pueblo por tres días consecutivos y se levantase en medio de la Plaza un gran tablado, adornado con arcos y en sus cuatro extremidades se colocasen los pabellones del Estado, y la República Argentina, con el fin de tomar desde él el juramento al Pueblo y leer la Constitución, como también para que se tocara la música de noche; que se hiciese así mismo un baile lo mejor que el destino proporcionase. También determinó que el Sr. Macieti y su esposa que se hallaban accidentalmente en este destino diesen una función pública, trabajasen en la cuerda, hiciesen pruebas de equilibrio y representasen en la noche un acto de fantasmagoría. Al infrascripto le ha sido en extremo sensible que la premura del tiempo y los pocos recursos que ofrece el destino, no le hayan permitido hacer cuanto deseaba en obsequio de este gran día, pero le queda la satisfacción de protestar a V. E. el interés y empeño que ha tomado en celebrarlo. — Saluda al Exmo. Sr. Mro. con la mayor consideración y respecto

Francisco Rivarola.

PAYSANDÚ

Acta. — En la Villa de Paysandú a diez y ocho días del mes de Julio de mil ochocientos treinta: citado previamente el Departamento, el Alcalde Ordinario de él, en consorcio de las autoridades civiles se dirigieron a la Iglesia y después de la misa parroquial y Tedeum q.º se cantó en acción de gracias al Omnipotente, pasaron al tablado q.º se había preparado en el medio de la Plaza, donde leída q.º fué la convención preliminar de Paz, la Constitución política del Estado, auto de su aprobación y manifiesto de la Asamblea Constituyente y Legislativa; el S.º Cura Párroco en conformidad a la Ley de 26 de Junio procedió a tomar el juramento al Alcalde Ordinario, según la fórmula q.º designa, y este a aquel y demás Jueces, Empleados y el Pueblo en masa con arreglo a la citada Ley, después de lo que se repitieron tres

vivas a la Constitución, a la República y a la Honorable Asamblea: con lo que se concluyó este grande e importante acto, y lo firmaron para su constancia. — Bernardo Laviña Cura Párroco. — Francisco Rivarola Alcde. Ordin.º — Juan J. de Pinedo Secr.º

Es fiel copia del original

Fran.co Rivarola.

Alcalde Ord.º

LAS PIEDRAS

ACTA

En la villa de San Isidro de Piedras a los diez y ocho días del mes de Julio de mil ochocientos treinta en atención a lo ordenado por el Exmo. Sr. Ministro de Gobierno (según la comunicación de V. S. que con fecha 2 del que rige dirigió a este Juzgado de Paz) y lo prevenido por la Ley; después de la misa Parroquial, reunida la mayor parte del vecindario de esta jurisdicción y los Tenientes Alcaldes de los Partidos de su Comprensión a excepción de tres Tenientes que fueron Dn. Juan Bernardo Aguiar, Dn. Juan Domingo Almada y Dn. Vicente Figueira en presencia de todos con la mayor solemnidad y buen orden, en el paraje más público que fué al costado de la Iglesia Matriz de esta Villa, se leyó la constitución en alta y clara voz y después de concluida la lectura se procedió al juramento de esta en los mismos términos que previene la Ley, y acto continuo clamaron los tres vivas.

1.º a la constitución, 2.º a la República, 3.º a la H. A. los que con mucho júbilo y alegría fueron contestados por todos los circunstantes manifestando con estos y sus demostraciones, el placer y regocijo de que se hallaban penetrados, dando fin con eso a tan augusto acto.

Lo que comunico a V. S. para satisfacción y para los fines ya indicados.

Con esta ocasión los que suscriben saludan a V. S. con la mayor atención y

aprecio. — **José López** Juez de Paz. — **Eugenio Aguirre**, Cura Vicario. — **Manuel Porto Mariño** Secretario. — Sr. D. Ildefonso Champagne Alcalde ordinario del Departamento de Canelones.

Por facsimile N.º 95 reproducimos las firmas de las personas que autorizaron el documento que antecede, dirigida al Alcalde de Caneiones.

ROCHA

En virtud de la circular fecha tres del corriente, remitida por el juzgado ordinario del Departamento, yo, el infrascripto Juez de Paz de esta Villa, pasé las correspondientes circulares a todos los Tenientes Alcaldes de esta jurisdicción para que sin la menor pérdida de momento, citasen y imbitasen a todos los vecinos de sus respectivos Partidos para que el día diez y siete sin falta ninguna se reuniesen en esta villa para el día diez y ocho, después de la misa parroquial, celebrar, jurar y publicar la Constitución política de nuestra República y a mayor abundamiento se fijaron los correspondientes edictos en los parajes de estilo, invitando a todos los vecinos de ella y sus extramuros, efectivamente se reunieron el día señalado y después de haberse celebrado la misa solemne, con tedeum, nos dirigimos a la casa del Juzgado y en presencia de todos los vecinos respetables, cuerpo de oficiales, que para el caso estaban con sus tropas formadas en la Plaza, en este acto, y reunido todo el vecindario se dió principio a la lectura en voz alta e inteligible principiando por el preliminar de Paz, hasta concluir todo lo contenido en él y la constitución, acto continuo el S.º Teniente de Cura de esta villa procedió en público a tomarme el juramento respectivo, según lo prevenido en la Ley y concluido que fué le tomé juramento a dicho señor teniente de cura y en seguida al S.º Coronel de la División y en el mismo instante a los tenientes alcaldes de mi comprensión y incontinenti a todo el vecindario en masa y el señor coronel a todos sus oficiales y tropas que presentes estaban; y concluido este acto tan solemne con el mayor regocijo hubo sus respectivas descargas de carabina, se repitieron los vivas por la República y Constitución y por la Honorable Asamblea, según lo prevenido, en estos términos y concluida esta solemnidad se retiró el vecindario y tropas a festejar los regocijos públicos en obsequio de ver sellada para siempre su completa libertad y constituido este nuevo

Facsimile N.º 95

Estado, cuya solemnidad certificamos y autorizamos, yo, el Infrascripto juez de Paz y señor Teniente Cura, acompañados de nuestro secretario que para el caso fué nombrado, en esta villa de Rocha a los diez y ocho días del mes de Julio del año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo mil ochocientos treinta.

José Sánchez. — Manuel Rodríguez Espina. — Francisco Antonio Gómez.

Concuerda fielmente con el acta original de su referencia que existe en el archivo del Juzgado Ord. de esta ciudad, al que me refiero. Y por mandato verbal el S.^r Alc.^a Ord.^o D.ⁿ Franco Aguilar p.^a remitir al Sup.^{or} Gob.^{no} Provisorio hice sacar la presente copia que signo y firmo en Maldonado a los veintiocho días del mes de Julio de mil ochocientos treinta. — Felipe Alvarez Bengochea.

ROSARIO

En la villa de nuestra Señora del Rosario, del Colla, a los diez y ocho días del mes de Julio del año mil ochocientos treinta, reunidos el Sor. Juez de Paz Dn. Nicolás Calo, el Presbítero Cura Párroco interino, Dn. Carlos Costamilla, los Tenientes Alcaldes Dn. Pedro Sánchez, Dn. Andrés Suárez, Dn. Santiago Pinto, Dn. Francisco Escobar y Dn. Alonso Salinas, con un considerable número de becindario, a fin de proceder al juramento de la Constitución de la República Oriental del Uruguay, según y en la forma que previene la Ley de la H. A. G. C. y L. del Estado del 26 del pasado Junio, se dió principio a tan solemne acto con la misa Parroquial cantada y un Panegírico que predicó el Sr. Cura interino análogo al acto q.^o se hiva a celebrar concluyendo con el **Tedeum Laudamus** en acción de gracias: en seguida estando colocada a la puerta de la Iglesia una mesa con cruzifijo y el libro de los S.^{tos} Evangelios se leyó íntegramente por Dn. José de Prendes Secretario nombrado por el Sor. Juez de Paz para este acto, según lo prescribe el Supe.^{or} Gob.^{no} en circular de 12 del corriente, la combención preliminar de Paz: la Constitución de la República: el auto de aprobación y últimamente el manifiesto de la H. A. En seguida el Sor. Cura tomó el juramento prevenido en el artículo 1.^o de la Ley de la materia al Sor. Juez de Paz, y este al Sor. Cura y demás autoridades subalternas en particular y en general a todo el pueblo, dando fin a este solemne acto con tres vivas proclamados por el señor Juez de paz y repetido por todo el pue-

blo, por la Constitución, por la República y por la H. A. y se ordenó por el Sr. Juez de Paz que en demostración de júbilo que había producido a todos los asistentes tan solemne acto se hicieran funciones públicas y se siguiesen las iluminaciones que habían dado principio el día anterior y concluido se mandó estender la presente acta por el Secretario la q.^o firma con el Sor. Cura interino y el Juez de Paz de q.^o da fe. Nicolás Calo, Carlos Costanilla, José de Prendes Secretario. Es copia fiel del original q.^o queda archivado, etc., etc. (Firmado) Nicolás Calo.

SALTO

En el pueblo del **Salto** a veinte y nueve de Julio del año de mil ochocientos treinta. No habiendo podido concurrir el Juez de Paz de dicho Pueblo a la capital del Depar.^{to} el día diez y ocho del presente mes, señalado para jurar la Constitución política del Estado, por indisposición y otros inconvenientes insuperables y que se comunicaron oportunamente al Sor. Alcalde Mayor del Departamento y habiendo este ordenado en comunicación del veinte del corriente que para llenar del mejor modo posible la formalidad del juramento de dicha Constitución, prestara aquel, el S.^r Juez de Paz a falta de cura en manos del Receptor; en seguida lo recibiera de todos los empleados individualmente y acto continuo al Público con arreglo a lo dispuesto por la Honorable Asamblea en la Ley de veinte y seis de Junio, habiendo designado este día para dicha ceremonia e impartido oportunamente las órdenes necesarias para la concurrencia de los Tenientes Alcaldes y vecinos de la campaña, se reunieron en la Iglesia, el S.^r Juez de Paz, D. Salvador Mendiá, el S.^r Receptor don Juan Miguel de Carlos, el S.^r administrador interino de correos D.ⁿ Juan Gregorio Gomes y un número considerable de ciudadanos, y después de haberse leído en alta voz, por el ciudadano D.ⁿ Juan Romero la Constitución política del Estado, con arreglo a lo dispuesto por la Soberana Asamblea, el S.^r Receptor recibió el juramento en la forma prevenida en la Ley de veinte y seis de Junio del S.^r Juez de Paz y en seguida este lo recibió del S.^r Receptor. del S.^r Administrador de Correos y del pueblo en masa, con lo que se concluyó la ceremonia en medio de la aclamación de los concurrentes (Firmados) Salvador Mendiá. — Juan Gregorio Gomes. — Juan Miguel de Carlos.

Es copia a la letra, del acta que queda archivada en este Juzgado de mi cargo de que certifico. **Salvador Mendiá.**

*del acta q. queda Archivada,
go. de q. certifico.*
Salvador Mendiá

Facsimile N.º 96

SAN CARLOS

En la villa de San Carlos a los diez y ocho días del mes de Julio de mil ochocientos treinta: congregados en su Iglesia Matriz, el Cura Rector de ella Don Tomás Ladrón de Guevara y Guzman: el Señor Juez de Paz Don Manuel Silva: los tenientes Alcaldes de los Partidos de esta jurisdicción y un número considerable de ciudadanos previa la lectura de la convención preliminar de Paz celebrada en veintisiete de Agosto de mil ochocientos veintiocho, entre los Plenipotenciarios del Imperio del Brasil, y de la República Argentina: la de la Constitución política del Estado del Uruguay: la del auto de su aprobación por las dos altas partes signatarias de la expresada convención preliminar de Paz, y últimamente la del manifiesto que la Honorable Asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado hace a los Pueblos que Representa, en treinta de Junio último al trasmitirles el sagrado código; todo acto continuo a la Misa Parroquial. El mencionado señor Juez de Paz Don Manuel Silva, con arreglo a lo dispuesto en los diferentes artículos de la Ley de veintiseis de Junio del corriente año; juró ante el supradicho señor Cura vicario guardar y hacer guardar la constitución política de la República Oriental del Uruguay sancionada en diez de setiembre último por la H. A. G. C. y L. del Estado: y en seguida recibió igual juramento, al citado señor cura vicario, a los Tenientes Alcaldes y al Pueblo reunidos en masa, todos los cuales lo prestaron gustosos prorrumpiendo en vivas y aclamaciones, a la Constitución, a la República y a la Honorable Asamblea. Y para que así conste se extiende la presente acta, que firma el señor Juez de Paz y cura Rector mencionados, de que yo el Escribano doy fé. — Manuel Silva. — Tomás Ladrón de Guevara y Guzmán. — Ante mí: Antonio Pagola,

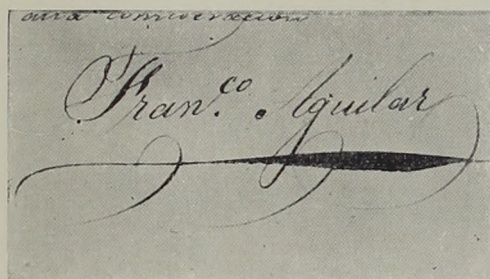
Escribano público. — Villa de San Carlos Julio diez y nueve de mil ochocientos treinta. Está conforme. — Antonio Pagola, Escribano Público.

Concuerda fiel^{te} con el acta de su referencia que existe en el archivo del Juzg.^o Ordin.^o de este Dep.^{to} y por mandado el sr. Alcalde Ordin.^o hice sacar la presente copia, que signo y firmo en Maldonado a los veintiocho días del mes de Julio de mil ochocientos treinta.

Felipe Alv. Bengochea.

Escrib.^o ppco.

Los testimonios de las actas de Castillos, Maldonado, Minas, Rocha y San Carlos fueron remitidos al Ministerio de Gobierno por el Alcalde ordinario de Maldonado don Francisco Aguilar conjuntamente con un oficio del que fotografiamos la firma del referido Alcalde, reproducida en facsimile N.^o 97.



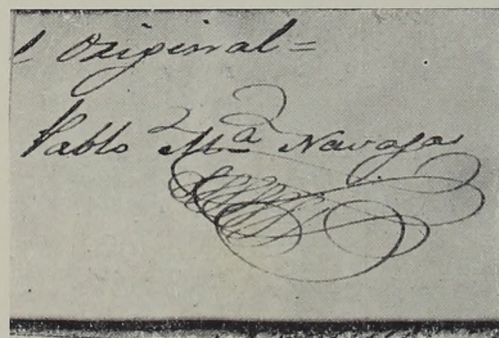
Firma del Alcalde de Maldonado

SANTO DOMINGO DE SORIANO

En la villa de Santo Domingo Soriano cabecera del Departamento del mismo nombre, a diez y ocho de Julio de mil ochocientos treinta, reunidos en el Templo para implorar la gracia del Eterno criador del Universo, el Alcalde Ordinario Dn. Miguel Bonifacio Gadea acompañado de los Jueces de Paz del distrito y de un numeroso concurso del vecindario, tanto de la población como de los moradores de campaña invitados con anterioridad para jurar el reconocimiento de la Constitución política de la República sancionada por los representantes en la Asamblea General Constituyente y Legislativa según las órdenes del gobierno recibidas para esta augusta seremonia. Después de celebrada la misa mayor por el Cura Párroco Dn. Julián Faramiñán, se colocó el auditorio en el atrio de la Iglesia precedido por el mencionado Alcalde Sus Tenientes y el Cura vicario para prestar atención a la lectura de la referida Constitución política, que por indisposición del escribiente del Juzgado, hizo en alta e inteligible voz, el Sargento Mayor del Ejército Dn. Pa-

blo Navajas, dando principio por la Convención y concluyendo con el Manifiesto de la Asamblea a los Pueblos de la República. Después de un breve silencio en que resaltaba el contento de todos los ciudadanos por ver asegurados sus derechos sociales en el código constitucional. El Cura Párroco tomó el juramento al Alcalde ordinario en el modo y forma que prescribe la fórmula del artículo 1.^o de la Ley de 26 de Junio para este acto, haciéndolo el mismo en manos de dicha autoridad, que lo exigió seguidamente a todos los Jueces de Paz reunidos y al vecindario en masa, concluyendo con tres vivas a la Constitución, a la República y a la Honorable Asamblea, que fueron segundados por igual número de descargas de fusil de un destacamento preparado al efecto. Fenecida así la seremonia el referido Alcalde fué acompañado por los ciudadanos hasta su casa en donde les felicitó en presencia de las Armas Nacionales por tan afortunado acontecimiento, sirviéndoles un abundante refresco y anunciándoles que la estrechez del tiempo obligaba a diferir las fiestas hasta que pudiesen hacerse con la solemnidad debida el quince de Setiembre día del Santo patrono de la Villa. Así concluyó y para que conste firmaron esta acta en el mencionado día, mes y año, el Alcalde Ordinario, el Cura Vicario, y el Sargento Mayor actuando como Secretario de la Corporación M. B. G. — Julián Faramiñán. — Pablo M.^a Navajas.

Es copia fiel del original. — Pablo M.^a Navajas.



Facsimile N.^o 98

SAN JOSE

En la Villa de Sn. José Capital del Departamento de este nombre a Diez y ocho días del mes de Julio, año de nuestro Sor. Jesu-Christo, mil ochocientos y treinta. Reunidos en la Sala de Justicia alas diez horas de su mañana p.^a llenar devidamente el cumplim.^{to} de las superiores dispos.^{nes} del Ex.^{mo} Govno. relati-

vas ala Jura de la Constitución, los Sres. D. José Antonio Ramírez. Alcalde ordinario de dho. Dep.^{to} D. Franco Antonio de Mendoza y dn. Juan Fernández Suplentes, Alcaldes ordinarios Dn. Manuel Rovira Juez de Paz de esta Juri.^{on} ayudado de los Sres. Dn. Ramón González: dn. Andrés Zermelo, dn. Manuel Loys, dn. Vicente Seyanes, dn. Manuel Ant.^o Dias, dn. Nicolás Burgos, dn. Mójenes Sánchez de León, dn. Juan Baillo y dn. José Sotelo, todos thenientes Alcaldes, del distrito, acompañados con un crecido número de vecinos reunidos por convoca.^{on} nos dirijimos al templo donde se dijo p.^r el Sor. Cura Misa cantada con solemne Tedeum en acción de gracias a nra. Constitución pca. concluido este suntuoso acto puesto el Sor. vic.^o al lado de la epístola con mesa adornada, tomó el código cons.^{al} en su mano derecha y manifestando al grande concurso q.^e ocupaba el templo pronunció una alocución conserniente al Juramento, sostén de la Ley, mérito, disposiciones, observancia, cumplim.^{to} y de un recuerdo eterno atan plausible día: en seguida fué leída por otro señor en voz clara e inteligible desde la primera foja ala última con la comunic.^{on} que acompañaba: fenecida su lectura, en el mismo parage se apersonó el sor. Alcalde y teniendo el Sor. Cura ala vista la Ley dictada por la H. A. G. C. y L. de este Estado fha. 26 de Junio pronunció en los términos Sig.^{tes}

- 1.^o Juráis a Dios y prometéis ala Patria cumplir y hacer cumplir cuanto de voz dependa la Constitu.^{on} del Estado ori. del Uruguay y sancionada el 10 de Sep.re de 1829 por los Representantes de la Nación. Y puesta la mano derecha sobre la misma Ley dijo: Sí Juro.
- 2.^a Juráis sostener y defender la forma de Govno. Representativa republicana que establece la Constitu.^{on} — Sí Juro.
- 3.^a Juráis respetar, obedecer y defender las autoridades q.^e fuesen nombradas a virtud de lo sancionado en la misma — Sí Juro.
- 4.^a Juráis obedecer y cumplir las Leyes, Decretos y resoluciones que diere el Cuerpo legislativo dela nación — Sí Juro.

Acto continuo ocupando el Sor. Alcalde el que tenía el sor. Cura, vajo la misma fórmula indicada prestó su juramento y sin dilación cada uno por sí los sres. Alcaldes Suplentes y Jueces q.^e Suscribimos. — Concluido con todo orn. y respeto los Sres. Jefes Militares reunidos todos asociado con el Sor. Cura tomamos su distancia quarta a la plaza fren-

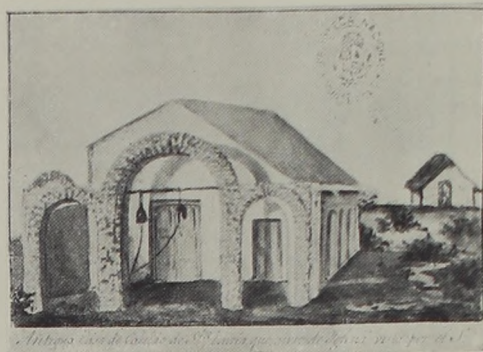
te al templo donde se vió reunido el Pueblo y su distrito, y todo en masa prestaron con el mayor júbilo el juram.^{to} vajo las mismas formalidades comprometiéndose a que este mismo juram.^{to} lo ratifican cada uno por sí como amantes al Código y sus Leyes concluyendo este acto con la aclama.^{on} sig.^{te}. Viva la Constitu.^{on} — vivan nuestros Representantes — y viva el Ex.^{mo} Govno. pronunciado con Patriotismo vajo de corresp.^{to} Salva y otros fuegos. — Y no siendo p.ⁿ mas este acto firmamos todos los indicados y pedimos se eleve al Ex.^{mo} Govno. copia testimoniada como ordena.

si expusiera a V. E. el regocijo de todo estado de personas, en el espacio de ocho días de función, con que fué celebrada la Constitución llegaría a dudarse o se tendría por exageración hecha por la autoridad representativa de este Departamento, por lo que deja a la voz pública, que ella diga imparcial su festividad y gozo".

SAN JUAN BAUTISTA

(Santa Lucía)

En esta Villa de San Juan Bautista a los diez y ocho días del mes de Julio



Cabildo e Iglesia de Santa Lucía (1)

Firmantes del acta de San José

José Ant.º Ramírez. — Ramón González. — Manuel Rovira. — Ermogenes Sanchez de Leon. — Santiago Ortuño. — Nicolás Burgos. — Manuel Lois. — Juan José Baillo. — Bidente Seyanes. — Alejandro de Medina. — José Sotelo. — Mig.º Ant.º Díaz. — Franc.º Fernández. — Fran.co Ant.º Mendoza. — Por mandado de su S. S. Man.º Jaureguy.

Reproducimos en facsímile las firmas que figuran en el acta transcrita.

Debemos agregar, que en el oficio que el Alcalde de San José pasó al Ministerio de Gobierno le hacía presente "que

del año de mil ochocientos treinta, reunidos en la Iglesia de este pueblo a las nueve y media de la mañana, el Sr. Juez de Paz don Antonio Sánchez y los S. S. Tenientes Alcaldes de este distrito Dn. Antolín Vidal y don Antonio Nieva, con una numerosa concurrencia de vecindario asistieron a la misa cantada que se celebró para rogar a Dios protegiese perpetuamente al Estado Oriental bajo el auspicio de la Carta Nacional que iba a jurar. Concluida aquella se dispuso dentro de la Iglesia y en el lugar más visible el apresto preparado para abrir

la Jura de la Constitución; entonces el Sr. Capellán accidental Dn. José Joaquín Palacios antes de hacer la lectura de la Constitución pronunció un discurso alusivo al sagrado deber que convocaba a los hijos del Oriente en este memorable día para jurar el Código de sus derechos y lo que el debía influir para la futura suerte de la República Oriental. Seguidamente tomó la Carta Nacional y la leyó al público clara y distintamente sin omitir artículo ninguno de ella, empezando por la convención preliminar de paz y concluyendo por el manifiesto de la H. A. que inserto se halla al final de la Constitución, lo cual practicado y puesto en pie el Sr. Capellán y los Srs. Jueces asistentes que presidieron el acto, el Juez de Paz poniendo la mano derecha sobre el Código Nacional dió el juramento de la Constitución al Sr. Capellán, interino, quien se lo recibió por el tenor del formulario que transcribe la ley del 26 del pasado: inmediatamente el Sr. Juez de Paz juramentó del mismo modo a cada uno de los Tenientes Alcaldes ya nombrados. Acto continuo pasó el expresado Juez de Paz acompañado de dichos Tenientes hasta el atrio de la Iglesia donde se hallaba reunido un gran concurso del vecindario y previniendo en general el modo de prestarse cada uno a este solemne acto, juramentó a todos en masa según lo ordena la indicada ley en el artículo 8.º y con la fórmula que aquella establece; lo que concluido el Sr. Juez de Paz dió los vivas por la Constitución, por la Re-

(1) Merced a una acuarela de Besnes e Irigoyen existente en la Biblioteca Nacional, podemos ofrecer la reproducción del edificio que había servido de sede al Cabildo de Santa Lucía y que en 1830 fué destinado para Iglesia provisional, según así resulta de una diligencia extendida el 17 de Julio de 1830 por el capellán interino don José Joaquín Palacios y el Juez de Paz don Antonio Sánchez, en el libro de "Actas del Juzgado de la Villa de Santa Lucía" existente en el Archivo Nacional.

pública Oriental y por la H. A. del Estado a los que correspondió la concurrencia con extraordinarios aplausos. Después de esto volvió el Sr. Juez los dos Tenientes referidos y el vecindario dentro de la Iglesia tomando aquellos sus respectivos lugares y asistieron al **Te Deum** que se cantó solemnemente en acción de gracias por la Jura de la Constitución, con lo que se concluyó este importante acto a las doce y tres cuartos de este día. En testimonio de lo cual

impulsos del más verdadero patriotismo se adornó con mucha gracia y elegancia toda esta Plaza y las puertas del Templo; en cuanto se acabó la misa cantada con Tedeum, celebrada con muchas descargas de fusilería y que se había dedicado al Dios de los Ejércitos y a la conservación y prosperidad de nuestra amada Patria el S.^r Cura Párroco tomó el juramento de Ley a la Autoridad y esta al Párroco y a sus Tenientes Alcaldes. Todos juntos, acompañados de un nú-

jurada con una emoción de gusto y alegría, que descubría lo placentero y grato que había sido a sus corazones; varias descargas de fusilería de actos voluntarios, así lo confirmaban. Desde este punto se condujeron todos, dándose mutuamente mil enhorabuenas, hasta la casa donde estaba preparado un Banquete general, que en todo demostraba el símbolo de la más sincera concordia. Toda calidad de brindis patriotas adornaron el festejo y a su conclusión se conocía en todos el sentimiento que les causaba la separación de una sociedad tan interesante. ¡Tal es el efecto de las virtudes Republicanas! A la noche y la siguiente hubo bayles mui apreciados y luminarias en las cuales parecía que cada vecino quería austentar su gusto y primor, como lo habían efectuado la vista de tan memorable día; y los subsiguientes en los juegos de sortijas y cuantos otros le subyugó el más sincero entusiasmo y el amor a su Madre Patria.

Esta conforme en todo con el original que queda en el archivo de mi cargo — San Juan Bautista, Julio 18 de 1830.
Antonio Sánchez
Ceferino de Largacha
Srio.

Facsímile N.º 100

mandó el Juez de Paz extender esta acta, que la firma en consorcio del Sr. Capellán accidental y el Sr. D. Ceferino Largacha que hizo de Secretario; y así mismo ordenó el S. Juez de Paz archivar este original y remitir una copia autorizada para los fines que previene la citada ley. — Antonio Sánchez. — José Joaquín Palacio. — José Ceferino Largacha, Srio.

mero considerable de ciudadanos cuyos continuos vivas resonaban en la atmósfera, se encaminaron al centro de la Plaza, donde se había colocado una Mesa con sus correspondientes asientos bajo unos arcos que formaban un pavellón cívico. Aquí se leyó nuevamente la Constitución en voz clara, sonora e inteligible, la que por cuantos asistieron fué

Felipe de los Campos, Juan García, Pedro Elías, cura párroco, Pazqual Mesa, Bernardino Itrías, Franc.º Antonio Notario, Gregorio Santa Crusse, Luis Chaves, B. Blanchet, Timoteo Ballesteros, Franc.º Sellanes, Franc.º Rovira, Joaquín Estevez y Llach, Ant.º M.ª de Pagola, Mariano Quevedo, Basilio del Río, Julián Vallvez, José Abad, Fran.º Xavier Caballero.

Está conforme en todo con el original que queda en el archivo de mi cargo.

San Juan Bautista, Julio 18 de 1830.
— Antonio Sánchez. — Cefer.º de Largacha, Srio.

TRINIDAD

En la villa de la Santísima Trinidad (alias) Porongos, a veinte y dos del mes de Julio de mil ochocientos y treinta. En cuanto este Juzgado recibió la Constitución del Estado, para que se leyese públicamente y se jurase por todos los ciudadanos de él, el día diez y ocho del mismo, el suscrito lo comunicó así a todos sus tenientes, para que cada uno de ellos concurriese con la gente posible a tan justa celebridad. A pesar del ansioso y general deseo de poderlo efectuar aquel mismo día, no se pudo conseguir por causa del mal tiempo. Todos los habitantes que encierra este Juzgado manifestaron la más exaltada alegría, así es, que sin más auxilio que la generosidad del comercio y demás vecindario a

Leon García
Ceferino de Largacha
Antonio Sánchez
San Antonio
Blanchet
Joaquín Estevez y Llach
Antonio de Pagola
Mariano Quevedo
Basilio del Río
Julián Vallvez
José Abad
Xavier Caballero

Firmantes de Trinidad

VÍBORAS

En el **Pueblo de las Víboras** a diez y ocho días del mes de Julio del año de mil ochocientos treinta, reunidos el vecindario en la casa del Juzgado presentes el S.^r Juez Civil, D.ⁿ Isidoro Rodríguez, D.ⁿ Felipe Santiago Torres de Leyva párroco, y D.ⁿ Manuel B. Bustamante en calidad de Secretario, se procedió a la lectura de la Constitución con el orden y respeto que demanda la solemnidad de su promulgación. En seguida se leyó el manifiesto de la Honorable Asamblea, que epiloga los valiosos bienes que refluirá su omnimoda observancia. Concluido se pasó a prestar el solemne juramento bajo la fórmula prescripta por la Ley, siendo el primero el S.^r Juez que lo hizo en manos del Párroco; este y el Secretario ante la autoridad civil; últimamente lo practicaron todos los concurrentes con un júbilo emanado de la parte más noble del hombre, lo que dió lugar para pronunciarse enfáticamente ¡Orientales! después que tronchamos con intrepidez los eslabones en que se asía la cadena de una oprobiosa servidumbre por tres centurias, una fatalidad introdujo entre nosotros el germen ominoso de la discordia conduciéndonos al extremo de ser una porción errante. De nuestro suelo tuvo principio la guerra fratricida que ha asolado las Provincias Argentinas, y afortunadamente hemos sido los primeros en constituirnos. Este noble exemplo indemnizará los males que ocasionó aquel primer incendio. Somos ya verdaderamente libres e independientes; ¡Quiera, pues, el cielo bendecir esta grande obra, e iluminar a los ciudadanos que han de ocupar los tres altos poderes, que no ayga en ellos otra aspiración que el bien general! ¡Que sea este el muro inexpugnable en que zozobre toda mira particular y manerar el País a vivir bajo la sagrada égida del orden!... Entonces el S.^r Juez lleno de la más pura emoción de júbilo se produjo así. **Viva la Constitución. Viva la República del magestuoso Río Uruguay, Viva la Honorable Asamblea;** entre salvas y repiques se dirigieron al Templo a dar las gracias al Supremo Hacedor, mandándose iluminar el Pueblo por tres días consecutivos. En testimonio de lo qual firmaron esta acta los señores encargados. Isidoro Rodríguez. — Felipe Santiago Torres de Leyva. — Manuel B. Bustamante Secretario. — Es copia. **Bustamante.**

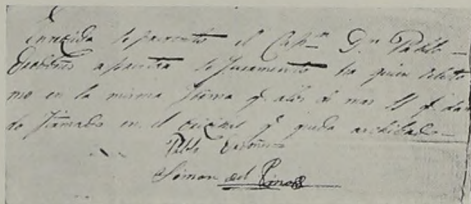
JURAMENTO DE MILITARES
EN CAMPAÑA

CANELONES

A estar a lo que consigna el acta correspondiente, el 18 de Julio de 1830, en la villa de nuestra Señora de Guadalupe, prestaron juramento el coronel graduado don Simón del Pino, el sargento mayor don Joaquín de Figueredo, los ayudantes mayores don Francisco Marquez, don José María Ibañez, don Cornelio Cantera y don Hipólito Perna. Como el coronel del Pino se hallaba enfermo en cama, no pudo concurrir a la ceremonia de la plaza y cometió la recepción del juramento al sargento mayor don Joaquín de Figueredo quien asociado de los demás señores concurrió al tablado y hallando más antiguo al ayudante mayor don Francisco Marquez prestó a éste su juramento, luego lo prestaron ante él, el citado Marquez y demás militares, pasando en seguida a la habitación del coronel del Pino a quien juramentó el referido sargento mayor Figueredo.

El coronel del Pino tomó después juramento al capitán Pablo Ordoñez, quien figura más tarde en otra acta de juramento extendida en el Estado Mayor.

Agregamos un fotograbado reproduciendo las líneas finales del acta de Canelones y la firma del coronel del Pino.



N.º 102

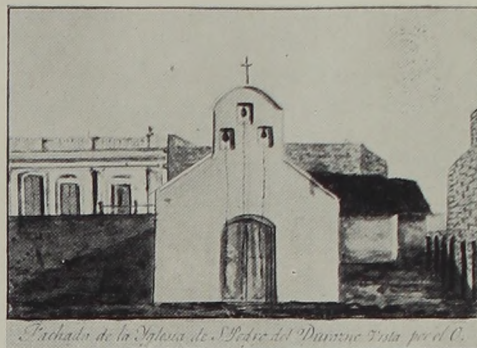
DURAZNO

Juramentos del Brigadier general Rivera, coroneles Latorre, Bernabé Rivera, Servando Gómez, José Augusto Posolo, teniente coronel Felipe Caballero, etc., etc.

Por su ubicación central y por tener Iglesia, la villa de San Pedro del Durazno fué utilizada por las fuerzas que comandaba el brigadier general Rivera para escenario de las ceremonias del juramento dispuesto, que recién tuvo lugar el día veinte de Julio, por hallarse en marcha el día 18 las tropas de la referencia.

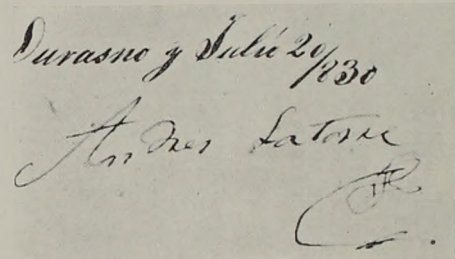
Las actas que siguen, ofrecen algunas informaciones de las ceremonias aludi-

das iniciadas en la Iglesia de San Pedro del Durazno. (Facsimile 103. Fachada de la Iglesia) (1).



Iglesia del Durazno
N.º 103

En la villa de San Pedro a los veinte días del mes de Julio de mil ochocientos treinta, reunidos en el templo de dicha villa después de la misa parroquial el señor coronel don Andrés Latorre agregado al Estado Mayor General y los Gefes de los tres Escuadrones de Caballería de línea que están a mi mando, coroneles



Fac. 104

Graduados Tenientes Coronel D. Bernabé Rivera y D. José Augusto Posolo y Teniente Coronel D. Felipe Caballero y coronel graduado D. Servando Gómez a efecto de dar cumplimiento al artículo primero de la Ley sancionada por la Honorable Asamblea, el veintiseis del próximo pasado Junio (cuyo acto no pudo ser verificado el día dieciocho por hallarse las Tropas en marcha) estando todo dispuesto con las formas que para tales actos se requieren fué interrogado el sr. coronel D. Andrés Latorre por mí el Brigadier Gral. en esta forma.... Sin in-

(1) El fotograbado que con el N.º 103 incorporamos, reproduce una acuarela del meritorio dibujante Besnes e Irigoyen relativa a la fachada que tenía la Iglesia aludida en 1839 cuando estuvo el señor Besnes en dicha villa acompañando a una delegación de la Asamblea General encargada de recibir al general Rivera el juramento indispensable para el ejercicio de su segunda presidencia. De la misma época hay otra acuarela de Besnes que reproducimos en otro sitio.

termición fueron así mismo interrogados los demás Gefes por el orden expresados en la misma forma quienes prestaron su juramento como arriba queda demostrado con lo que concluyó este acto, que para constancia firma conmigo a continuación. — Fructuoso Rivera. — Andrés Latorre. — Bernabé Rivera. — José Augusto Posolo. — Felipe Caballero. — Servando Gómez.

Concuerda con el original de su tenor que queda archivado en el archivo del E. M. D. a cuyo me refiero en caso necesario. — Durasno y Julio 20/830.

Andrés Latorre

En la villa de San Pedro a veinte de Julio de mil ochocientos treinta yo el infrascripto coronel nombrado especialmente por S. E. el S.^r Brigadier General D. Fructuoso Rivera para desempeñar las funciones de Jefe del Estado Mayor que por mi antigüedad me comete la Ley de la Honorable Asamblea de veinte y seis de Junio para llevar a efecto el juramento de la carta constitucional y de acuerdo con las disposiciones que le fueron transmitidas por el Superior Gobierno para la realización de este acto procedí en consonancia con el artículo diez de la citada Ley a tomar el juramento debido al Exmo. S.^{or} Brigadier General D.ⁿ Fructuoso Rivera y a los S.^{rs} Jefes y oficiales que sin destino en comisión accidentalmente se hayan en este punto bajo las fórmulas interrogatorias prevenidas para este caso en el artículo primero de ella, habiéndolo realizado con la forma solemne en el templo de esta Villa los S.S. Sargento Mayor Graduado D.ⁿ José Antonio Costa — Capitán D. Nicolás Caceres — Iden D.ⁿ Benito Ogeda — Iden D.ⁿ Gregorio Berdum — Iden — D.ⁿ Pedro Gómez — Iden Capitán Graduado Ayudante Mayor D.ⁿ Juan José Rollano — Teniente D.ⁿ Eusebio Benabides — Iden D. Segundino Mieres, Iden D.ⁿ Bonifacio Monson, Alférez D.ⁿ Manuel Rivero. Los que firmaron la presente acta que en copia autorizada se transmite al Exmo. S.^r Ministro de la Guerra a los fines que expresa el artículo once de la Ley sobre la materia. Concuerda con el original de su tenor que queda archivado en el Estado Mayor al cual me remito en caso necesario. — **Andrés Latorre.**

1.^{er} Escuadrón de Caballería

En la villa de San Pedro a los veinte días del mes de Julio de mil ochocientos treinta, reunido en la Plaza Principal el primer Escuadrón de Caballería de línea

de nuestra dependencia, con las demás tropas que están acantonadas en este punto, según lo dispuesto en la orden general de ayer, a efecto de jurar la constitución Política de este Estado, sancionada por los Honorables Representantes el diez de Setiembre del año pasado de mil ochocientos veintinueve, después de practicadas las ceremonias prevenidas en dicha orden general se dirigió el Teniente Coronel D. Felipe Caballero, al templo de esta dicha villa y en él su Excelencia el señor Brigadier General D. Fructuoso Rivera, le recibió el juramento en el modo que expresa la ley de la Honorable Asamblea de veintiseis de Junio próximo pasado. Acto continuo poniéndose a la cabeza del Escuadrón de su mando dió la voz de Atención, e interrogó a los señores oficiales y tropa en esta forma. . . . En seguida el señor Coronel del segundo Escuadrón D. Bernabé Rivera, Gefe nombrado para mandar la Parada, después de haber hecho observar silencio, hizo las aclamaciones de **Viva la constitución** que fué repetida con entusiasmo por toda la línea y acompañada con una descarga de carabinas: Viva la H. A. q.^e fué igualmente celebrada: y la de Viva el Gobierno tuvo el mismo lugar. Acto continuo dicho Gefe hizo marchar las tropas, hacer honores correspondientes a S. E. el Sor. Brigadier General y verificados estos ordenó se retirasen los Escuadrones a sus respectivos campamentos. Con lo que se concluyó este acto y se extendió la presente que para la debida constancia firma el Sr. Comandante de que certifico. — Felipe Caballero. — José María Navajas.

Concuerda con el acta de su tenor que en papel suelto obra en mi poder y al que en caso necesario me remito: la qual no ha sido extendida en el libro competente por hallarse en la villa de Melo. Y para remitir al Superior Gobierno expido la presente que firmo en la villa de San Pedro a veinte y uno de Julio de mil ochocientos treinta.

José M.^a Navajas

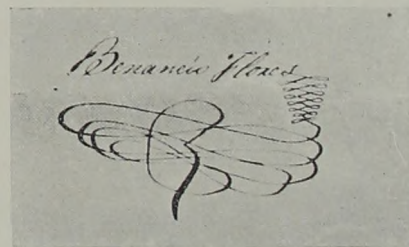
2.^o Escuadrón de Caballería

En la Villa de San Pedro a los veinte días del mes de Julio del año de mil ochocientos treinta, reunido en la plaza principal el segundo Escuadrón de Caballería de línea de nuestra dependencia con las demás tropas que están acantonadas en este punto, según lo dispuesto en la orden g.^{ral} de ayer a efecto de jurar la constitución política de este Estado, sancionada por los honorables Representantes el diez de Sep.bre del año de mil ochocientos veinte y nueve, después de practicados los ceremoniales prevenidos en la dicha orden g.^{ral} se dirigió el S.^r Coronel D. Bernabé Rivera al templo de la expresada villa donde el S.^r Brigadier G.^{ral} D. Fructuoso Rivera, le recibió el juramento en el modo que expresa la Ley de la Honorable Asamblea de fecha veintiseis de Junio próximo pasado.

Acto continuo, poniéndose a la cabeza del Escuadrón tomó a los Señores Oficiales y tropa el correspondiente juramen.^{to} en la misma forma que lo previene la d.ha Ley y practicadas las aclamaciones de Viva la Constitución, Viva la Honorable Asamblea, viva el Gobierno, fueron repetidos con el mayor entusiasmo acompañadas de las salvas correspondientes. En seguida todas las tropas hicieron los honores competentes a S. E. el S.^r Brigadier ya referido, concluyó este acto y se extendió la presente p.^a de vida constancia siendo firmada por el Sor. Cor. del mencionado Escuadrón, los señores capitanes presentes y un oficial subalterno para cada clase. — Coronel D. Bernabé Rivera, Cap.ⁿ D. Benancio Flores y D. Vicente Lapido, T.^{te} D. Julián Calderón, Alférez Francisco González.

Concuerda con el acta original de su tenor q' queda extendida a fojas cuarenta y seis del libro competente y obra en el archivo de esta Mayoría q.^e se haya a mi cargo p.^r ausencia del mayor propietario a q.^e en caso necesario me refiero. — Y para remitir al Sup.^{or} Gob.^{no} expido la presente q.^e firmo en la Villa de S.ⁿ Pedro a veinte iuno de Julio de mil ochocientos treinta.

Benancio Flores



Fac. N.^o 105

3.^{er} Escuadrón

En la Villa de San Pedro a los veinte días del mes de Julio de mil ochocientos treinta, reunido en la plaza mayor el tercer Escuadrón de caballería de Línea de nuestra dependencia con las de mas tropas que están acantonadas en este punto según lo dispuesto en la Orden General

de haver a efecto de jurar la Constitución política de este estado sancionada por los Onorables Representantes el diez de Septiembre del año pasado mil ochocientos beinte y nueve, después de practicadas las ceremonias prevenidas en la dicha orden General se dirigió el Sor. Coronel Graduado Dn. José Augusto Posolo al templo de dicha Villa y en el Su Excelencia el Sor. Brigadier General D.ⁿ Fructuoso Rivera le recibió el juramento en el modo q.^o expresa la ley de la Honorable Asamblea de beinte y seis de Junio próximo pasado. Acto continuo poniéndose a la cabeza del Esquadrón de su mando dió la voz de atención e interrogó a los Oficiales y Tropa en esta forma.... En seguida el sor. coronel del segundo Esquadrón Don Bernabé Rivera, Gefe nombrado para mandar la parada después de haver echo observar silencio hizo las aclamaciones de **Viva la Constitución** que fué repetida con entusiasmo por toda la Linia y acompañada con una descarga de Carabinas: **Viva la Honorable Asamblea** que fué igualmente celebrada: y la de **Viva el Gobierno** tuvo el mismo lugar. Acto continuo dicho Gefe hizo marchar las tropas a hacer honores correspondiente a Su Excelencia el Sor. Brigadier General, y verificados

estos ordenó se retirasen los Esquadrones a sus respectivos campamentos. Con lo que se concluyó este acto y se extendió la presente q.^o para la debida constancia la firma el Sor. Coronel los capitanes presente y un subalterno por clase. — José Augusto Posolo. — Eustaquio Dubroca. — Juan Seijas. — Javier Gomensoro. — Juan Felipe Rivera.

Concuenda con el Acta original de su tenor que queda extendida a fojas del Libro Competente y obra en el Archivo de esta mayoría que se halla a mi cargo por ausencia del mayor propietario, a que en caso necesario me refiero. Y para remitir al Superior Gobierno expido la presente que firmo en la Villa de San Pedro a veinte y uno de Julio de mil ochocientos treinta.

Eustaquio Dubroca

Con posterioridad a los juramentos a que aluden las actas precedentes, el coronel Posolo, juramentó a otros militares mencionados en el escrito que sigue:

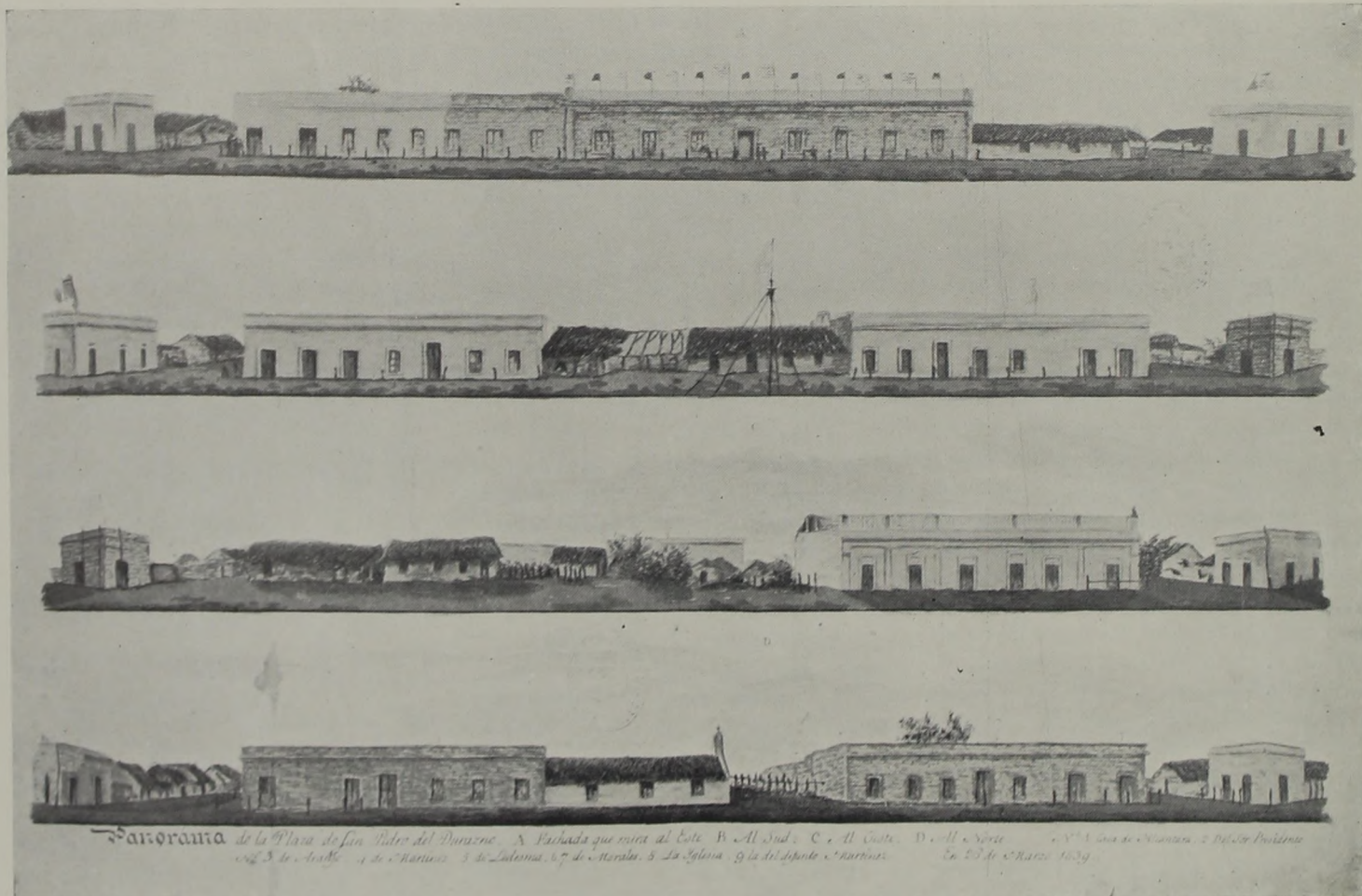
En la villa de San Pedro a los tres días de Enero de 1831, reunidos en el alojamiento del coronel graduado del 3.^{er} Esquadrón de Caballería de línea. D.ⁿ José Aug.^{to} Posolo, según la orden superior; los S. S. Gefes y Oficiales abajo subscri-

tos con el objeto de jurar la Constitución política del Estado sancionada p.^r los H. H. Representantes de la Nación el 10 de S.bre de mil ochocientos veintinueve, se efectuó este, habiendo sido tomado individualmente por dicho Gefe en la forma prescripta a la Ley de 26 de Junio del año de mil ochocientos treinta, en cuya fé y señal ha firmado unánime la presente acta que certifico. — **José Aug.^o Posolo.** — Manuel Díaz. — José María García. — Joaq.ⁿ Tavarez. — Franco López. — Santiago Lavandera. — Bruno Pololedo. (original).

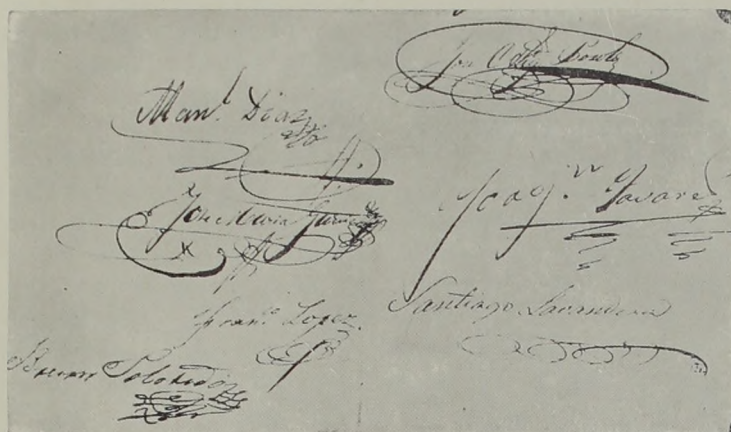
(Véase fac. N.^o 107).

Fac. N.^o 106

También en la villa de San Pedro de Durazno, prestó juramento el coronel D. Evaristo Carriegos, ante el coronel D. Eugenio Garzón, el 29 de Enero de 1831.



Durazno. Reproducción de una acuarela de Besnes e Irigoyen del año 1839.

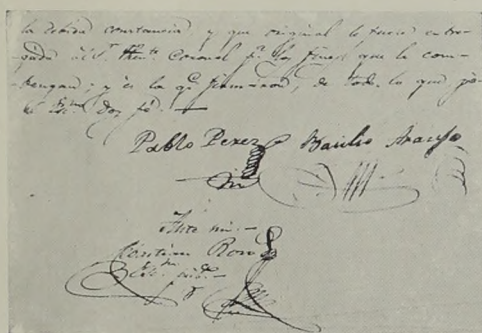


Fac. N.º 107

MALDONADO

El teniente coronel don Basilio Araujo, prestó juramento en San Fernando de Maldonado el 8 de Enero de 1831, ante el coronel don Pablo Pérez, autorizando el acta el escribano don Sebastián Roxo.

El facsímile N.º 108 reproduce las firmas de esas personas.



Fac. N.º 108

MELO

El 20 de Julio de 1830, juraron la Constitución, el sargento mayor José Villagran y sus oficiales Bonifacio Figuer-

do, Ramón Latorre, Basilio Muñoz, José Díaz, Jn. Santana, Martín Aguirre, José Sans, Rafael Cabrera, Manuel Bargas, Bartolo Pérez, Tomás Borche, Francisco Olivera y Bernardo Caravallo, cuyas firmas se reproducen en facsímile N.º 109.

PAYSANDÚ

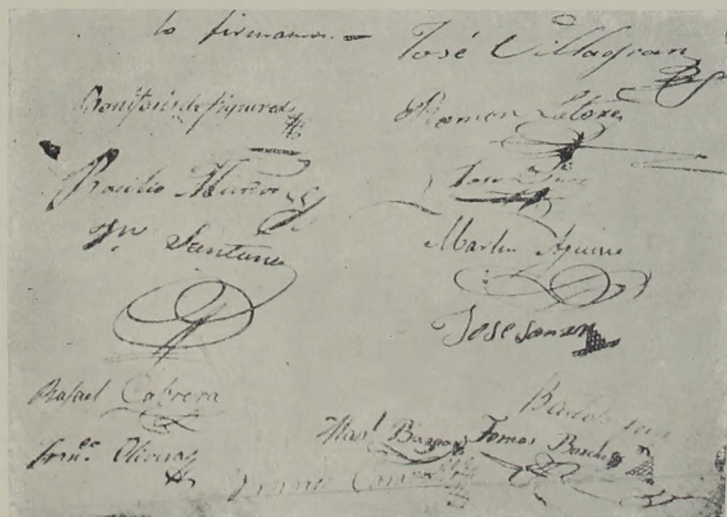
El 18 de Julio de 1830, el coronel Manuel Lavalleja tomó juramento al coronel Manuel Britos y éste a aquel. Ambos jefes, juramentaron en Paysandú a los oficiales de milicias, Mariano Paredes, José Maroti, Juan Bautista Santin, Clemente Paredes, Celestino Rui Diaz, Felipe Fraga y Fausto Martínez.

El Jefe Político don Bartolomé Ortiz, el 18 de Enero de 1832, tomó juramento al porta estandarte José Alen.

ROCHA

Según resulta del acta que transcribimos en otro sitio (1) el coronel don Leo-

(1) Pág. 183.



Fac. N.º 109

nardo Olivera prestó juramento en Rocha el 18 de Julio de 1830 recibéndolo en seguida a sus oficiales y a la tropa. Como en el acta de la referencia no se mencionan los nombres de esos oficiales acudimos al Archivo del Estado Mayor en procura de los datos pertinentes sin obtener informes precisos al respecto. Sin embargo, merced a la atención del jefe del referido archivo, teniente coronel don Orosmán Vázquez Ledesma, nos enteramos que en la lista de revista de las Milicias activas de Maldonado, acantonadas en Rocha, figuran en Junio de 1830, los jefes y oficiales que en seguida mencionamos.

Plana Mayor. Coronel Leonardo Olivera. Tenientes coroneles Ventura González y José Santos Suárez. Porta Manuel Cancero. Id. Juan Pujadas. Id. Eusebio Piris. Agregad.^s Mayor grad.^o José Abreu; id. Eugenio del Castillo. Alférez José García.

Compañía de Tiradores. Campamento en la Costa de Rocha. Capitán Agustín Piriz. — Teniente Juan Fco. Ojero.

Costa de Rocha

1.º Escuadrón. 1.^a compañía. Capitán Joaquín Machado. Teniente 1.º Toribio Corbo. Alférez 2.º Juan Camilo Machado. — 2.^a compañía. Teniente 2.º Domingo Ibargoyen. Alférez Fermín Casas.

2.º Escuadrón. 1.^a compañía. Capitán José A. Mendez. Teniente 1.º Carlos Silva, Teniente 2.º Juan Martínez. Alférez 1.º Ramón Mendez. 2.^a compañía. Capitán Eufemio Insaurreaga. Teniente 1.º Joaquín Diego Pereyra. Teniente 2.º Hilario Chalar. Alférez 1.º Rufino Pintos. Alférez Juan de la Rosa.

No tenemos datos concretos si todas las personas mencionadas intervinieron o no en las ceremonias de la jura, pero no hemos querido prescindir de sus nombres por si su mención puede ser útil en algún sentido.

SAN JOSE

Pocos informes podemos ofrecer respecto a los juramentos militares prestados en San José. En Julio de 1830, sólo existía un destacamento muy reducido que comandaba el teniente Francisco Callorda. Si bien en esa histórica villa residían otros militares únicamente hallamos el acta relativa al juramento del coronel graduado don Juan Arenas que le fué recibido el 24 de Julio de 1830 por el de igual clase don Adrian de Medina, cuya firma se reproduce en el facsímile N. 110.

Unión, Medina - Man. de la...
Escuadra de la 1.ª Brigada de Caballería
Medina, 2.ª Brigada de Caballería
Medina, 2.ª Brigada de Caballería

Fac. N.º 110

SANTO DOMINGO DE SORIANO

El 18 de Julio de 1830, el sargento mayor Pablo Navajas tomó juramento al sargento mayor de caballería de línea Andrés Alvarado, al capitán José Luis Acosta y teniente Bernardo Cheveste.

Diez días después prestó juramento ante el mismo mayor Escalada, el teniente coronel Gregorio Salado.

SANTA LUCIA

El capitán de caballería don Santiago Gadea, recibió el juramento al coronel Felipe Duarte, el 26 de Diciembre de 1830. Según el acta labrada, el coronel Duarte no firmó por estar impedido de la mano derecha. En el facsímil relativo a los juramentos prestados en el Estado Mayor puede verse la firma del capitán Gadea que está además reproducida en la página 123 de esta obra.

SANTA ROSA DE LA BELLA UNION

El sargento mayor de caballería de línea don Pedro Pablo Ortiz, Jefe del E. Mayor de la División del Cuareim recibió juramento al sargento mayor Bernabé Magariños y ayudante Juan Alberto Espínola y Luis Legendre, el 6 de Febrero de 1831.

El facsímil N. 111 reproduce las firmas de los señores Magariños, Espínola y Legendre. La del señor Ortiz ya figura en otro sitio de esta obra (página 111).

Se la presente acta en el Cuartel de la...
Bernabé Magariños
J.º Alberto Espínola
Luis Legendre
Alvarado y Com.º Int.º

Fac. N.º 111

VIBORAS

En esta población (extinguida más tarde), el 9 de Febrero de 1831, el teniente coronel don Ignacio Barrios, prestó juramento ante la autoridad civil por no haber jefe militar. El acta la extendió el Juez de paz don Ignacio Velausteguy, actuando como testigos los señores José Joaquín Reyes y José Ant.º Medina.

Incorporamos el facsímil N. 112 que reproduce las firmas de esas personas.

Ignacio Barrios
José Joaquín Reyes
José Ant.º Medina
Ignacio Velausteguy
Juan F. Rivera

Fac. N.º 112

Los Escuadrones de Caballería

Dada la circunstancia de no indicarse en las actas que anteceden la nómina de todos los jefes y oficiales que integraban los Escuadrones 1, 2 y 3 de caballería, ofrecemos los datos recogidos en las listas de revistas de Agosto de 1830 por no haber obtenido los del mes de Julio del mismo año.

1.º de Caballería. Plana Mayor. Teniente coronel Felipe Caballero; Sargento mayor José María Navajas. Porta Eustaquio Villademoros. — 1.ª compañía: capitán Manuel Fraga. — 2.ª Alférez Diego Castilla y 3.ª: Alférez Juan Jauregui.

2.º de Caballería. Plana mayor: coronel graduado Bernabé Rivera; mayor Pedro Pablo Ortiz; ayudante Cornelio Cantera. — Porta Evaristo Martínez. — 1.ª compañía: capitán Francisco Osorio; teniente Julián Calderón y Alférez Francisco González. — 2.ª compañía: Teniente

te Máximo Obes; alférez Félix Sánchez. — 3.ª compañía: capitán Venancio Flores. Teniente 1.º Máximo Aria, 2.º Domingo Ballesteros y Alférez Lorenzo Fernández.

3.º Escuadrón de Caballería. — Plana mayor: coronel graduado José A. Posolo; mayor Gregorio Sánchez. Ayudante Félix Aguiar. Porta. Juan Safons. — 1.ª compañía: capitán g.º de mayor Juan Seijas. Teniente 1.º Felipe Sosa, 2.º Javier Gomensoro, Alf. Juan F. Rivera. 2.ª compañía: capitán grad.º de mayor Eus-

taquio Dubroca. — Tte. 1.º Constancio Quinteros. 2.º Cipriano Altamirano. — 3.ª compañía: capitán grad.º de mayor Simón Bengochea, Tente. 1.º Vicente Viñas, 2.º Benito Silva, alférez Pedro Mendoza.

Referencias sobre la Convención preliminar

En varias actas relativas a los juramentos de la Constitución se hace mención expresa de la lectura de la Convención preliminar de paz. Por esa circunstancia nos parece útil incorporar su texto a este libro utilizando al efecto el facsímil N.º 113 que reproduce una hoja suelta circulada hace un siglo que transcribe la estipulación de la referencia. Ella fué celebrada en Río de Janeiro el 27 de Agosto de 1828 entre los diplomáticos argentinos, generales Guido y Balcarce y los señores Marqués de Aracaty, José Clemente de Pereira y Joaquín d'Oliveira Alvarez, en representación del Emperador del Brasil.

Esa convención fué aprobada el 26 de Setiembre del propio año 1828 por la Asamblea nacional reunida en Santa Fé y en la que actuaban en representación de esta Provincia, los diputados don José Ugarteche y don Baldomero García.

El gobernador Dorrego, en su carácter de Encargado de la dirección de la guerra y de las relaciones exteriores de la República Argentina, ratificó dicha convención el 29 del citado mes de Setiembre y autorizó al general don Miguel de Azcuénaga para que intervinie-

se en el canje de las ratificaciones que tuvo lugar en Montevideo el 4 de Octubre de 1828, cesando con esta diligencia la guerra promovida en 1825 y quedando habilitados los orientales para disfrutar, sin desmedro, la independencia que acababan de conquistar después de tres años de intensa lucha en la que realizaron tantos actos de arrojo y de heroísmo.

cho tiempo sin resolverse. En el año 1832, los señores Alejandro Chucarro, Juan B. Blanco y Manuel B. Bustamante miembros de la comisión de legislación de la Cámara, trataron de darle andamiaje al proyecto, que con algunas ampliaciones fué sancionado por la Cámara de Representantes en la sesión del 14 de Mayo de 1832. Pasó luego el asun-

to ochocientos treinta, con demostraciones solemnes, en los días cuatro, cinco y seis de Octubre, que se costearán de los fondos públicos, sin perjuicio de las voluntarias del vecindario.

Art. 3.º — Habrá dos fiestas ordinarias, en el día veinticinco de Mayo y en el diez y ocho de Julio.

Art. 4.º — En las fiestas ordinarias habrá asistencia de las autoridades al templo e iluminación por tres noches consecutivas, incluso la víspera, sin perjuicio de otras demostraciones voluntarias de los ciudadanos.

Art. 5.º — Habrá dos medias fiestas en los días veinte de Febrero y cuatro de Octubre, en los años que no hubiere gran fiesta.

Art. 6.º — En las medias fiestas, habrá iluminación por dos noches, incluso la víspera.

Art. 7.º — Todos los sucesos gloriosos ocurridos en cada trimestre, se celebrarán en la fiesta que corresponde a cada uno de ellos, y todo a la vez en la gran fiesta.

Art. 8.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo la presente ley para que la publique y ponga en observancia. (Págs. 597 y 598 del 1.º tomo del Diario de Sesiones del Senado y págs. 446 y siguientes del primer tomo de las Actas de la Cámara de Representantes).

Con el cúmplase del Ejecutivo, la ley de que se trata dió margen a entusiasmas conmemoraciones y los periódicos y documentos de varios lustros proporcionan interesantes detalles de las fiestas llevadas a cabo, especialmente en los días 18 de Julio y 4 de Octubre de muchos años, destacándose la primera fecha como aniversario de la Jura de la Constitución y la segunda, es decir, el 4 de Octubre como aniversario de la Independencia, como así podrá verse en numerosos diarios existentes en la Biblioteca Nacional y en diversos documentos incorporados a los archivos públicos. En otra obra que estamos preparando haremos mención circunstanciada de las informaciones de la prensa y de los datos que proporcionan manuscritos antiguos a propósito de las conmemoraciones aludidas.

Reliquias históricas

En otro sitio de este libro, al ocuparnos de la tentativa surgida en la Asamblea para modificar el Escudo de armas, hicimos referencia a unas medallas conmemorativas de la Jura de la Constitución, que contienen en una de sus faces



Fac. 113. Reproduce la Convención de Paz de 1828

Se reputa al aniversario de la Jura, Unica gran fiesta cívica del Estado

En el último período de actuación de la Asamblea G. Constituyente, el diputado don Antonino Domingo Costa se interesó porque se dictase una ley declarando al aniversario de la Jura de la Constitución como la primera fiesta cívica de la República. Si bien fué apoyada esa iniciativa el asunto permaneció mu-

to al Senado donde también sufrió una larga demora, pero al fin en la sesión del 16 de Mayo de 1834, se aceptaron las disposiciones de la Cámara, redactadas como sigue:

Art. 1.º — El aniversario de la Jura de la Constitución es la única gran fiesta cívica de la República.

Art. 2.º — Se celebrará en todos los Departamentos cada cuatro años, que empezarán a contarse desde el año mil

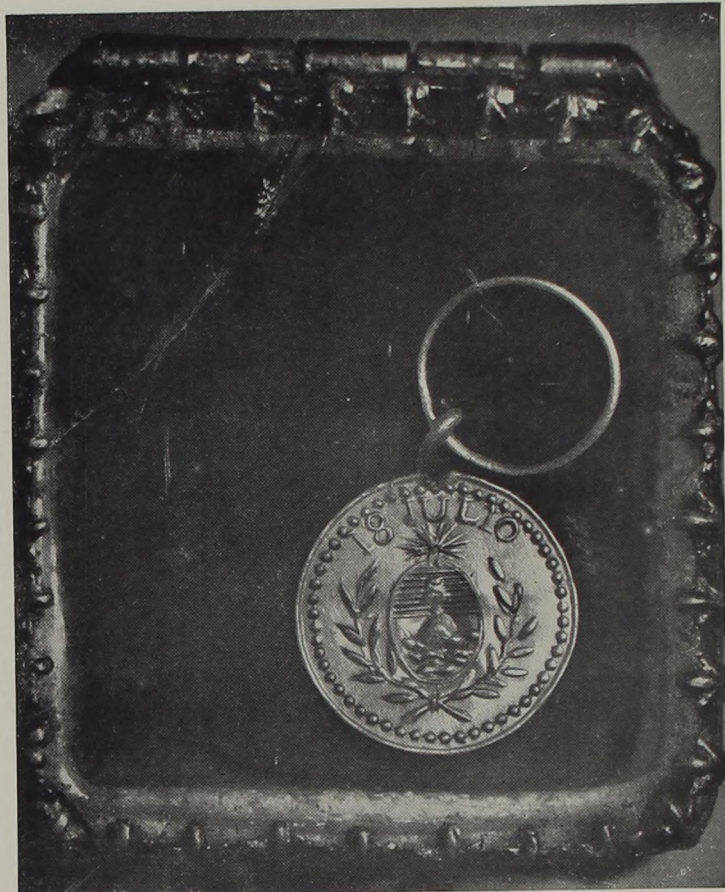
el diseño del Escudo propuesto por varios diputados. (1) Esas medallas se custodian en el Museo Histórico. Una es de oro y otra de plata siendo iguales en sus

sus detalles. Dada la importancia de esa reliquia histórica ofrecemos en los fac-símiles 1 y 2 la reproducción ampliada de su anverso y reverso para facilitar el co-

Chucarro. Esa medalla tiene tres centímetros de diámetro y según referencias de este compatriota, perteneció a su señor abuelo, el constituyente don Alejan-



Fotgrabado N.º 1



Fotgrabado N.º 2

Reproducción ampliada de la medalla relativa a la Jura

dimensiones y en los grabados que ostentan. Hicimos fotografiar la de oro dentro del estuche de tapa de cristal en

nocimiento de sus detalles, sin perjuicio de que los que tengan interés examinen en el Museo las medallas originales.

Cabe referirse que en la propia Institución (calle Colonia y Minas) se exhiben otras dos medallas conmemorativas de aniversarios de la jura. Una es del año 1833 y la otra que está incompleta es de 1834 a juzgar por otro ejemplar del mismo cuño existente en poder del ilustrado compatriota doctor Eduardo M. Chucarro. El fotgrabado señalado con el N.º 3, reproduce en mayor tamaño el artístico anverso de la medalla exhibida en el Museo (1) y el fotgrabado N.º 4 reproduce el reverso del ejemplar de la medalla que conserva el doctor

dro Chucarro, quien hizo obsequio de ella al virtuoso don Tomás Gomensoro cuando desempeñaba interinamente la presi-



Fotgrabado N.º 3



Fotgrabado N.º 4

que está colocada. El diámetro de esa medalla sólo alcanza a un centímetro lo que impide a simple vista conocer todos

(1) A la del Museo le falta el reverso que ha sido despegado posiblemente con anterioridad al ingreso a esa Institución, pues, según referencias del personal que la custodia, siempre fué conocida esa medalla en el estado en que se encuentra.

dencia de la República, pasando después de su fallecimiento a manos de un descendiente del señor Gomensoro, siendo donada más tarde a su actual poseedor el doctor Chucarro.

(1) Véase pág 146.

NOMINA DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA

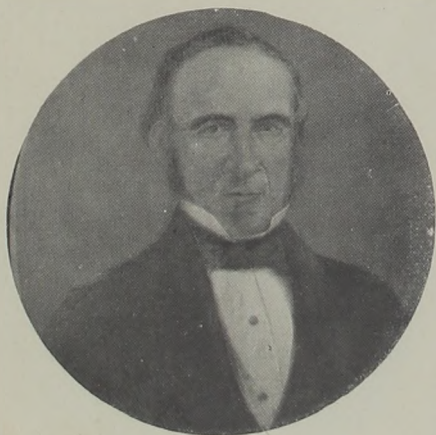
Zonas representadas. Fechas de su ingreso y cese

Con la Jura de la Constitución quedó terminado virtualmente el cometido de la Asamblea después de una labor constante que se prolongó cerca de veinte meses. Como entendemos que existe conveniencia en que se deje constancia de los nombres de todos los diputados que formaron parte de ese organismo, de las zonas que representaban y de las fechas de su ingreso y cese, damos a continuación los datos pertinentes por orden alfabético, sin perjuicio de recomendar la consulta de las páginas 39 a 79 para apreciar quienes intervinieron en la discusión y firma de la Carta Fundamental, pues muchos de los que figuran en la relación que sigue no actuaron en el período en que la Constitución fué gestada.

Alvarez Julián, Diputado por San José. Ingresó el 1.º de Enero de 1829, cesó el 21 de Setiembre del mismo año por haber pasado al Tribunal de Apelaciones.

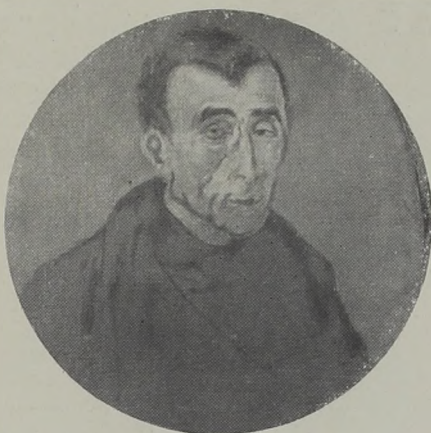
En la página 37 figura su retrato.

Antuña Francisco Solano de. Diputado por Montevideo. Ingresó el 28 de Mayo de 1830, figurando como representante hasta la disolución de la Asamblea.



Francisco Solano de Antuña

Barreyro Manuel José Máximo. Diputado por San José. Ingresó el 18 de Diciembre de 1828, figurando como representante hasta la disolución de la Asamblea.



Manuel J. Máximo Barreyro

Barreyro Miguel. Diputado por Colonia. Ingresó el 29 de Noviembre de 1828, figurando hasta la disolución de la Asamblea.

En la página 9 figura su retrato.

Berro Pedro Francisco de. Diputado por Montevideo. Ingresó el 22 de Noviembre de 1828, actuando durante todo el funcionamiento de la Asamblea.

El retrato del señor Berro, figura en la página 7.

Blanco Juan Benito. Diputado por Colonia. Ingresó el 29 de Noviembre de 1828, figurando hasta la disolución de la Asamblea.

En la página 9 está el retrato de este representante.

Blanco Silvestre. Diputado por Montevideo. Ingresó el 22 de Noviembre de 1828, actuando durante todo el funcionamiento de la Asamblea.

Su retrato está incorporado en la página 7.

Calleros Manuel. Representando a San José ingresó el 22 de Noviembre de 1828, cesando el 2 de Diciembre de 1828. Reingresó el 24 de Noviembre de 1829, figurando como representante por Paysandú hasta la disolución de la Asamblea.

El retrato del señor Calleros puede verse en la página 8.

Cavia Luis Bernardo. Diputado por Soriano. Ingresó el 22 de Noviembre de 1828, actuando hasta la disolución de la Asamblea.

En la página 8 está el retrato del señor Cavia.

Costa Antonino Domingo (1) Diputado por Paysandú. Ingresó el 22 de Noviembre de 1828, actuando hasta la disolución de la Asamblea.

Chucarro Alejandro. Diputado por Canelones. Ingresó el 22 de Noviembre de 1828, actuando hasta la disolución de la Asamblea.

En la página 7 está el retrato de este constituyente.

Diago Tomás. Diputado por San José. Ingresó el 16 de Octubre de 1829, actuando hasta la disolución de la Asamblea.

El retrato del señor Diago figura en la página 80.

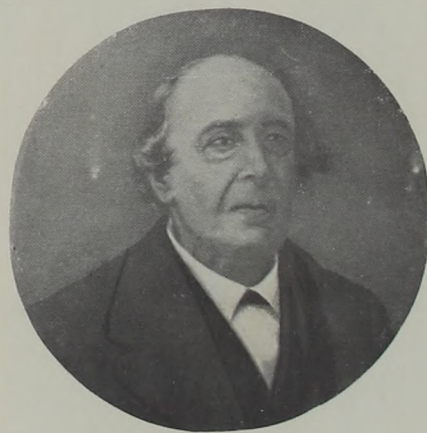
Echeverriarza Cristóbal (2). Diputado por Montevideo. Ingresó el 22 de Noviembre de 1828, actuando hasta la disolución de la Asamblea.

Puede verse su retrato en la página 7.

Ellauri José. Diputado por Montevideo. Ingresó el 22 de Noviembre de 1828. Cesó el 13 de Marzo de 1830 para desempeñar las funciones de Ministro de Gobierno y R. Exteriores.

Su retrato figura en las páginas 7 y 39.

Fernández Eugenio. Diputado por Canelones. Ingresó el 17 de Octubre de 1829, figurando hasta la disolución de la Asamblea.



Eugenio Fernández

(1) En el primer tomo de las Actas de la Asamblea impreso en 1896, página inicial, figura erróneamente el señor Costa como Domingo Antonino en vez de Antonino Domingo. Tal circunstancia dió margen a que se le designase con esos nombres en el retrato de la página 8.

(2) El señor Echeverriarza escribió Cristoval con v al firmar la Constitución y el manifiesto.

Fernández Lorenzo. Diputado por Canelones. Ingresó el 22 de Noviembre de 1828. Cesó el 30 de Junio de 1829.

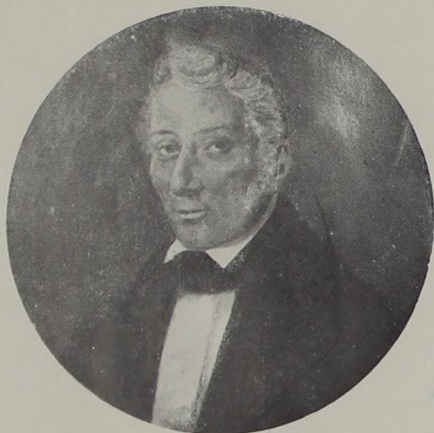
En la página 7 está incorporado su retrato.

Gadea Lázaro. Diputado por Soriano. Ingresó el 22 de Noviembre de 1828, actuando hasta la disolución de la Asamblea.

El retrato del constituyente Gadea figura en la página 8.

García Solano. Diputado por Paysandú. Ingresó el 24 de Noviembre de 1828, actuando hasta la disolución de la Asamblea.

No hemos podido obtener el retrato del constituyente García quien era oriundo de Chile.

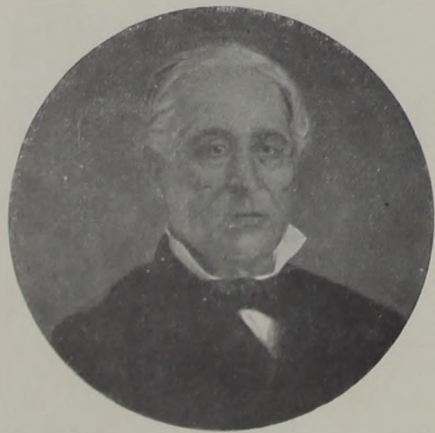


Francisco García Cortina

García Cortina Francisco. Diputado por Soriano. Ingresó el 25 de Agosto de 1829, figurando hasta la disolución de la Asamblea. (1).

Giró Juan Francisco. Diputado por Maldonado. Ingresó el 22 de Noviembre de 1828 y cesó el 7 de Enero de 1829 para desempeñar las funciones de Ministro de Gobierno y R. Exteriores.

En la página 9 figura el retrato del señor Giró.



Roque Graceras

Graceras Roque. Diputado por Canelones. Ingresó el 19 de Octubre de 1829, figurando hasta la disolución de la Asamblea.

Guerra Nicolás. Diputado por Paysandú. Ingresó el 24 de Noviembre de 1828. Cesó el 19 de Agosto de 1829.

El retrato del señor Guerra figura en la página 9.

Haedo Manuel. Diputado por Paysandú. Ingresó el 22 de Noviembre actuando hasta la disolución de la Asamblea.

No hemos obtenido retrato del señor Haedo.

Laguna Juan Pablo. Diputado por Soriano. Ingresó el 22 de Noviembre de 1828, actuando hasta la disolución de la Asamblea.

En la página 8 está el retrato del señor Laguna.

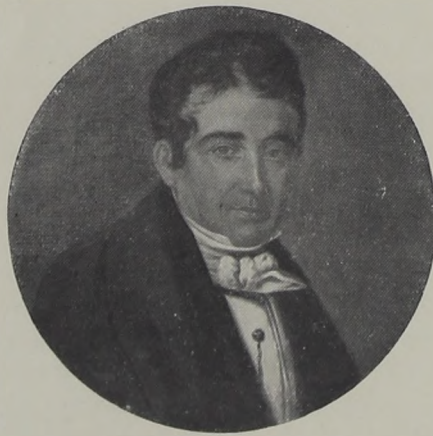
Lamas Luis. Diputado por Montevideo. Ingresó el 22 de Noviembre de 1828, actuando hasta la disolución de la Asamblea.

El retrato del señor Lamas puede verse en la página 7.

Lapido Atanasio. Ingresó el 22 de Noviembre de 1828, figurando como Diputado por Canelones, hasta la disolución de la Asamblea.

En el ángulo izquierdo, parte superior, del grabado de la página 8 figura el retrato del señor Lapido.

Llambí Francisco. Diputado por Colonia. Ingresó el 30 de Enero de 1830 figurando hasta la disolución de la Asamblea.



Francisco Llambí

Masculino Eufemio. Diputado por Montevideo. Ingresó el 22 de Noviembre de 1828. Cesó el 31 de Marzo de 1829.

No hemos conseguido retrato del señor Masculino.

Masini Ramón. Diputado por Montevideo. Ingresó el 22 de Noviembre de 1828, actuando hasta la disolución de la Asamblea.

En las páginas 7 y 142 figura el retrato del constituyente Masini.

Muñoz Francisco Joaquín. Diputado por Canelones. Ingresó el 26 de Noviembre de 1828, cesó el 15 de Enero de 1829, por haber sido nombrado Ministro de Hacienda. Representando a Montevideo figuró en la Asamblea desde el 17 de Octubre de 1829 hasta la disolución de la misma.

En el centro del grabado de la página 9 está el retrato del señor Muñoz.

Núñez Joaquín Antonio. Diputado por Maldonado. Ingresó el 18 de Diciembre de 1828, actuando hasta la disolución de la Asamblea.

No conocemos retrato de este constituyente ni tampoco del representante que sigue.

Osorio José. Diputado por Maldonado. Ingresó el 22 de Noviembre de 1828. Cesó el 6 de Febrero de 1829.

Pagola Manuel Vicente. Diputado por Durazno. Ingresó el 26 de Noviembre de 1828, figurando hasta la disolución de la Asamblea.

En la página 9 incorporamos un retrato del constituyente y guerrero de la Independencia, que obtuvimos en la Jefatura de Policía de la capital.

Payán Cipriano. Diputado por Cerro Largo. Ingresó el 22 de Noviembre de 1828, cesando el 26 de Marzo de 1830.

No conocemos retrato del constituyente señor Payán.

Pereira Gabriel Ant.º Diputado por Canelones. Ingresó el 22 de Noviembre de 1828. Cesó el 23 de Setiembre de 1829.

En la página 7 figura el retrato del constituyente señor Pereira.

Pereyra de la Luz José. Diputado por Cerro Largo. Ingresó el 18 de Diciembre de 1828, figurando hasta la disolución de la Asamblea.



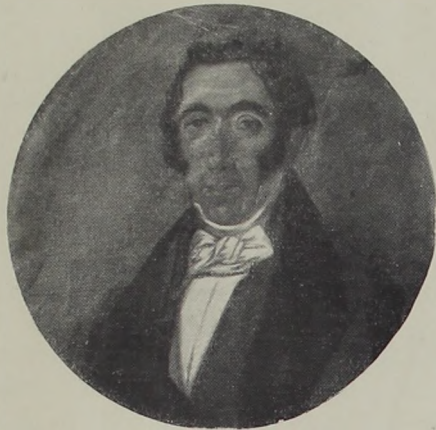
José B. Pereyra de la Luz

Pérez Juan María. Diputado por San José. Ingresó el 31 de Agosto de 1829. Cesó el 14 de Octubre de 1829.

En la página 80 figura el retrato del señor Pérez.

(1) En las actas se le designa con el apellido de Cortina.

Pérez Lorenzo Justiniano. Diputado por Montevideo. Ingresó el 3 de Junio de 1829, figurando hasta la disolución de la Asamblea.



Lorenzo Justiniano Pérez

Ramírez José. Diputado por Durazno. Ingresó el 22 de Noviembre de 1828. Cesó el 6 de Mayo de 1829.

No conocemos retrato del señor Ramírez.

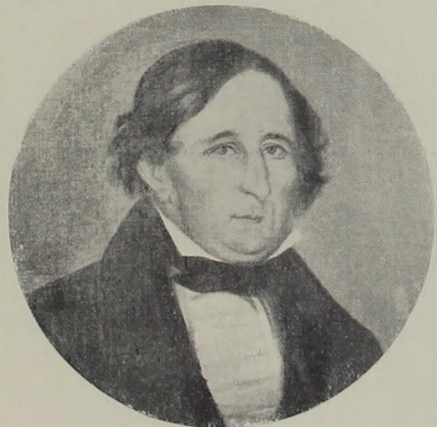
Rodríguez Feliciano. Diputado por San José. Ingresó el 22 de Noviembre de 1828. Cesó el 23 de Enero de 1829.

No conocemos retrato de este sacerdote.

Sayago Santiago. Diputado por Soriano. Ingresó el 22 de Noviembre de 1828, figurando hasta la disolución de la Asamblea.

En la página 8 está el retrato de este constituyente.

Sierra Pedro Pablo de la. Diputado por Maldonado. Ingresó el 7 de Marzo de 1829, figurando hasta la disolución de la Asamblea.



Don Pedro P. de la Sierra

Suárez Joaquín. Diputado por Soriano. Ingresó el 22 de Noviembre de 1828. Cesó el 1.º de Junio de 1829.

En la página 8 figura el retrato del señor Suárez.

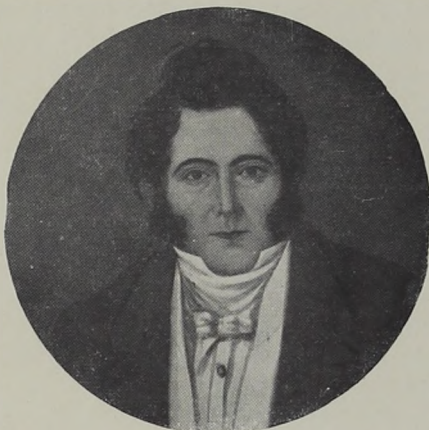
Trápani José. Diputado por Maldonado. Ingresó el 22 de Noviembre de 1828. Cesó el 11 de Junio de 1829.

El retrato del Sr. Trápani puede verse en la página 9.

Urtubey Agustín. Diputado por Colonia. Ingresó el 22 de Diciembre de 1829, figurando hasta la disolución de la Asamblea.

Vázquez de Ledesma (1) José. Diputado por San José. Ingresó el 22 de Noviembre de 1828, actuando hasta la disolución de la Asamblea.

En el ángulo derecho, parte superior del grabado de la página 8 está su retrato.



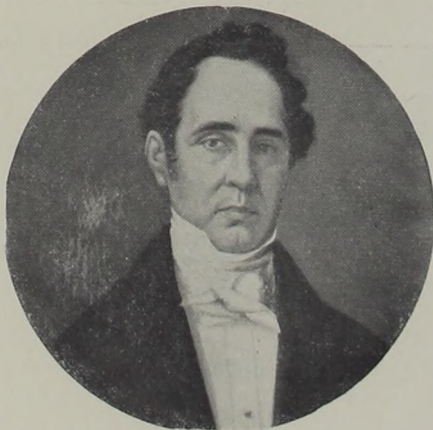
Agustín Urtubey

Vázquez Santiago. Diputado por Maldonado. Ingresó el 2 de Junio de 1829. Cesó el 13 de Octubre de 1829 por haber sido nombrado agente de negocios en la República Argentina.

Puede verse el retrato del constituyente y diplomático doctor Vázquez en la página 128.

Vidal Francisco Ant.º Diputado por Canelones. Ingresó el 18 de Julio de 1829, figurando hasta la disolución de la Asamblea.

Zubillaga José Félix. Diputado por Maldonado. Ingresó el 22 de Noviembre de 1828. Cesó el 18 de Febrero de 1830.



Francisco Ant.º Vidal

En la página 9 figura el retrato de este diputado.

Zudáñez Jaime de. Diputado por Montevideo. Ingresó el 22 de Noviembre de 1828. Cesó el 22 de Setiembre de 1829 por haber pasado al Tribunal de Apelaciones. (Véase pág. 35).

A pesar de las diligencias practicadas no hemos obtenido el retrato del doctor de Zudáñez.

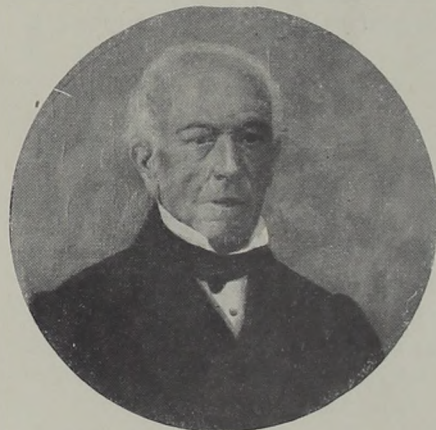
Zufriategui Pablo. Diputado por Colonia, ingresó el 29 de Noviembre de 1828. Cesó el 6 de Febrero de 1829, por haber pasado a la Capitanía del Puerto.

En la página 9 está el retrato del coronel Zufriategui.

Los secretarios de la Asamblea

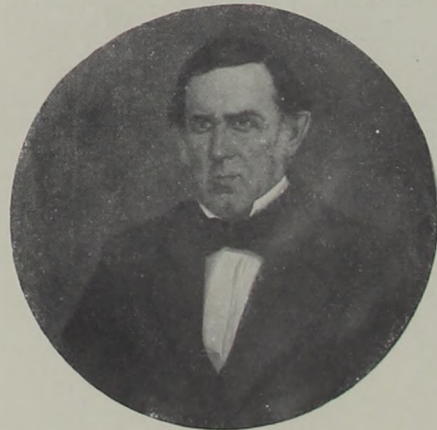
Debemos hacer constar a la vez que durante mucho tiempo la Asamblea tuvo dos secretarios, los señores Miguel Antonio Berro y Manuel J. Errazquin.

El señor Berro empezó a actuar en Canelones el 31 de Enero de 1828, figurando su firma al pié de la Carta Fundamental, del Manifiesto de la Asamblea y de numerosas leyes y actas.



Miguel Antonio Berro

Dn. Manuel J. Errazquin, fué nombrado secretario el 10 de Junio de 1829, ingresó el 31 de Julio siguiente y puso también su firma en la Constitución y manifiesto de la referencia, suscribiendo además algunas actas y leyes.



Manuel J. Errazquin

(1) En las actas se le designa con el apellido Ledesma.

RECOMPENSANDO MERITOS

Nómina de las personas comprendidas en los premios a los Treinta y Tres. — Listas de Inválidos y viudas con pensiones militares.

Como necesaria ampliación a la Ley de premios a los Treinta y Tres que con sus antecedentes publicamos en las páginas 131 a 134 debemos agregar que a raíz de la Jura de la Constitución, el gobernador provisorio, brigadier general Lavalleja dictó un decreto, refrendado por su ministro interino coronel don Pedro Lenguas, disponiendo entre otras medidas que por el Jefe del Estado Mayor se tomasen los apuntes a los "Treinta y Tres"; que se les expidiese cédula para acreditar su acción y que desde Agosto en adelante pasasen revistas mensuales y presupuestos por conducto del Habilitado que deberían nombrar para ser pagos a la par del Ejército.

Como las informaciones que proporcionan diversas publicaciones no están contestes respecto al número y nómina de los componentes de la legión heroica, procuramos examinar el original de la primer lista de revista formada por el Estado Mayor a los efectos de los premios otorgados, y después de algunas investigaciones logramos encontrar en la caja 1192 del Archivo G. de la Nación el documento que en seguida transcribimos:

Lista de los S. S. Gefes, Ofic.^s y demás indv.^s comprendidos en la Ley de premios de 14 de Julio del presente año y pasan Revista de Comis.^o en el mes de la fha.

Premio de 2000 p.^s anuales B.^r G.^l el Sr. D. Juan Ant.^o Lavalleja P.

Id. de 1000 p.^s id. Coroneles D. Man.^l Oribe P. — D. Pablo Zufriategui P. — D. Manuel Lavalleja P. — Ten.^{tes} coroneles D. Man.^l Freyre P. — D. Simón del Pino P. — D. Bacilio Araujo P. — capitanes D. Santiago Gadea P. — D. Atanasio Sierra P. — D. Jacinto Trápani P. — D. Gregorio Sanabria A.

Id. de 666 p.^s 5 r.^s 32 reis id. D.^a Catalina Machado P. — D.^a Estefanía Maestre A.

Id. de 500 p.^s id. Capitán Juan Piquiman P. — Abelino Miranda P. — Celedonio Rojas A. — Andrés Areguati A. — Juan Ortiz A. — Carmelo Colman P. — Ramón Ortiz A. — Dionisio Oribe A. — Juan Rosas A. — Felipe Carapé A. — Franc.^o Lavalleja A. — Joaq.ⁿ Artigas A. — Juan Acosta A. — Santiago Nievas A. — Ig.^o Nuñez A. — Andrés Cheveste A.

NOTAS

1.^{ra} La Sra. Dña. Catalina Machado ocupa el lugar de su finado hijo el capitán Dn. Manuel Melendez.

2.^a Dña. Estefanía Maestre ocupa el lugar de su finado hijo D. Pantaleón Artigas.

3.^a Por superior disposición es comprehendido en la ley de premio el Ten.^{te} coronel D. Bacilio Araujo.

4.^a D. Andrés Piquiman es excluido por hallarse con causa criminal. (1)

5 Luciano Romero por desertor.

6 Agustín Velazquez falleció en la Batalla de Ituzaingó, no se le conoce herederos.

7.^a Inosencio Medina falleció en la frontera y no se le conoce herederos.

Montev.^o Ag.^{to} 16 de 1830.

José Conti.

V. B.^o Lenguas.

Dn. Atanasio C. Aguirre Comisario de Grra. p.^r ausencia del S. Comis.^o Gral.

Certifica: que los S. S. comprendidos en esta Lista P. han justificado su existencia en el presente mes. — Montev.^o Agosto 31 de 1830.

Atanasio C. Aguirre.

Como en otra obra que tenemos en preparación nos ocupamos de varias listas relativas a los Treinta y Tres nos limitamos ahora a dejar constancia que por pedido de don Tiburcio Gómez se incluyó más tarde su nombre entre las personas comprendidas en la ley de Premio dictada el 14 de Julio de 1830.

Premio a los Inválidos

Merced a nuestras investigaciones pudimos enterarnos de los nombres de las personas que por haberse invalidado en las contiendas por la independencia, obtenían recompensa de la Nación. La lista que sigue indica a los que revistaron en el Estado Mayor el 15 de Agosto de 1830.

(1) A solicitud del Ejecutivo, con motivo del caso de Piquiman, se dictó una ley en Febrero de 1831, declarando que la condición de procesado en causa criminal, no priva el derecho a la cédula de premio concedida a los comprendidos en el Decreto de la A. Constituyente de 14 de Julio de 1830.

Ten. Cor. D. Juan Ventura González. — Sarg.^{to} mor. D. Narciso Moreno. — Sarg.^{to} id. grad. D. Patricio Alva. — Capitanes D. Antonio Fragata. — D. Mariano Sejas. — D. Andrés Pereyra. — D. Juan Francisco Cortes. — Ay.^e mor. D. Juan Arellano. Ten. 1.^{os} Ipolito Domínguez. — D. Miguel Barela. — D. Marcelino Pérez. — D. José Francisco Fernández. — D. José Lezaeta. — D. Diego Morales. — D. Pedro Pablo Ríos. Alf. 2.^{dos} D. Vicente González. — D. Francisco Boig. — D. Modesto Galiano. — D. Ipolito Lencina. — D. Valentín Sarza. — D. Pantaleón José Olivera. — D. Miguel Fera.

Sarg.^{tos} 1.^{os} Fermín Puchalver. — Tomás Frias. — Manuel Villagran. — Lorenzo Mateluna. — Manuel Pizarro. — Mateo Pereyra. — Sarg.^{tos} 2.^{dos} Abelino Miranda. — Tadeo Lavandera. — Cab. 1.^{os} Nicolás Fagiani. — José Quevedo. — Cad.^{te} Ignacio Andron.

Valentín Muñoz, Baltasar Duarte, Vicente Gil, Marcos Montesdeoca, Crispín Franco, Narciso Colman, Nicolás Rodríguez, José Viera, Juan José Núñez, Pedro Valor, José Vera, Juan Justo Beron, Mariano Aguirre, Ignacio Martínez, Antonio Silveyra, José Antonio Ignacio, Domingo Joaquín Vera, José Antonio González, Hilario Ibañez, Ventura Perez, Domingo Díaz, Ramón Quevedo, José Alvarez, Manuel García, Adrián Lora, Pedro Mosqueira.

La lista que antecede está firmada por el coronel Rufino Bauzá y puede examinarse en el Archivo G. de la Nación.

Las viudas de militares

En el mismo Archivo, figura el documento que en seguida insertamos y que alude a las señoras viudas que recibían pensión por servicios militares de sus esposos o hijos.

Ramo de Viudas

Pié de lista de las señoras viudas de dicho ramo q.^{as} pasan revista de comisaría en el mes de la fecha.

D.^a Isidora Paez, v.^a del Cap.ⁿ D. Justo Machuca.

Catalina Machado m.^o v.^a del id. id. D. Manuel Meléndes.

Ignacia García v.^a del id. id. Claudio Caballero.

Manuela Mengual v.^a del id. d. Pedro Correa.

Mariana Artigas v.^a del id. d. Manuel Artigas.

María Gandara v.^a del Ay.^o mor. d. Miguel Rada.

Juliana Ermosilla l.^a del id. d. Pedro Isaurral.

Modesta Saenz v.^a del Tent. 1.^o d. Juan Navarro.

Francisca Roman v.^a del id. d. Juan Martínez.

Carmen Gonzalez v.^a del id. Jacinto Serrano.

Manuela Lescano v.^a del id. d. Cipriano Bustamante.

Manuela Paredes v.^a del id. d. Gregorio Ludueña.

Anastasia Montesdeoca v.^a del id. José Salado.

Juana Oliver m.^o v.^a del Ten.^o 2.^o Ceperino Villagran.

Juana Belarde v.^a del id. Domingo Alcobá.

Leocadia Martinez m.^o v.^a del Alf. d. Juan Pereyra.

Gregoria Ribero m.^o v.^a del id. José Aleman.

Manuela Fernández v.^a del id. Manuel Rosende.

Rufina Fernández v.^a del sarg.^{to} 1.^o Franc.^o Moran.

Rufina Ibañes, v.^a del id. Feliciano Patiño.

Agustina Losa, m.^o v.^a del cabo 1.^o Juan Fretes.

Josefa Ruíz, m.^o v.^a del sold.^o Balvino Ruíz.

María Mercedes Sosa, m.^o v.^a del id. Marcelino Martínez.

Florencia Silva m.^o v.^a del id. Polinario Ribero.

Juliana Espinosa m.^o v.^a del id. Juan Rodríguez.

Micaela Valiente m.^o v.^a del id. Eustaquio Sanchez.

Ipolita Artacho, v.^a del id. Pablo Aldas.

Victoria Picon m.^o v.^a del id. Gabriel Ramírez.

M.^a Euseb.^a Lisondo m.^o v.^a del id. Nicasio Valderrama.

Franc.^a Leguisamon m.^o v.^a del id. Damaso Franco.

Fabiana Pérez m.^o v.^a del id. José Villagran.

Clara Trias v.^a del id. Salvador Quilques.

Juana Barredo m.^o v.^a del id. Carlos Canne.

Manuela Paez, v.^a del id. Manuel Ribero.

Total 34.

Montevideo, Agosto 15 de 1830.

Rufino Bauzá.

Reglamentando el ejercicio de la Medicina y ramas anexas. Disposiciones del gobernador Lavalleja. Creación del Consejo de Higiene. Nómina de las personas autorizadas en Setiembre de 1830 para ejercer la medicina, cirugía, farmacia y obstetricia.

En las páginas 105 y 106 de esta obra nos ocupamos de las plausibles medidas adoptadas en 1829 en favor de la Higiene pública por el gobernador provisorio, general Rondeau. Al año siguiente, a cargo interino del gobierno el brigadier general Lavalleja, invocando "la obligación en que estaba de velar por la salud pública y el deseo de satisfacer los justos clamores a que estaba expuesta la sociedad por la relajación y abandono de las formalidades que en todos los países cultos reglamentan todos los ramos de la medicina", mandó que dentro del tercer día, todos los profesores médicos, cirujanos, boticarios y demás individuos del fuero médico presentasen en el Ministerio sus títulos profesionales. (Resolución del 30 de Julio de 1830).

Poco después, el 12 de Agosto de 1830, designó una comisión compuesta por los profesores don Juan Cayetano Molina, don José Pedro Oliveira, don Francisco de Paula Rivero y D. Alonso González Vizcayno, para el examen y clasificación de los títulos presentados, debiendo informar sobre el resultado de su examen con las observaciones conducentes a ilustrar su juicio en esta materia. Además los autorizó para proponer las medidas que pudieran adoptarse para el mejor arreglo del ramo médico en este Estado.

Los profesores aludidos presentaron un amplio informe el 27 de Agosto de 1830, dando margen su exposición a que el

gobierno provisorio expidiese el 16 de Setiembre del propio año un interesante decreto, declarando "establecido provisoriamente un Consejo especial de medicina, denominado Consejo de Higiene Pública". En ese decreto se fijan los cometidos del Consejo y se designa a los señores don Juan C. Molina, doctor don Francisco de Paula Rivero, don Fermín Ferreira y don Alfonso González Vizcaino, para integrarlo. En la misma resolución se declararon válidos los títulos de los profesores que se clasifican y mencionan en seguida:

1.^a clase. Profesores de medicina y cirugía: Dr. Juan Cayetano Molina, Dr. Francisco de Paula Rivero, Dr. José P. Oliveira y don Fermín Ferreira.

2.^a clase. Profesores de medicina Dr. José Previtali y Dr. Juan B. Carrette.

3.^a clase. Cirujanos de 1.^{er} orden: Licenciado don Francisco García Salazar, don Guillermo Mac Line, y don Francisco Andrade Taborda.

4.^a clase. Cirujano de 2.^o orden: Dr. Lope Merino Valenzuela.

5.^a clase. Partera: Virginia Boisier habilitada para asistir al parto natural.

Profesores de farmacia: Dn. Alonso González Vizcaino, Dn. Manuel Morello, Dn. Rafael Bosch, Dn. Fermín Yeregui, Dn. Luis Ferrara y Dn. Carlos Luis Legar. (1).

Cabe recordarse finalmente que dos de los miembros del Consejo de Higiene Pública creado en 1830 habían actuado como cirujanos en el Ejército que a las órdenes de Alvear triunfó en Ituzaingó. Nos referimos a los doctores don Francisco de Paula Rivero y Fermín Ferreira quienes figuraban respectivamente como coronel y capitán asimilados, siendo el señor Rivero el cirujano mayor que tenía el Ejército aludido que contaba además con la colaboración de los cirujanos doctores Francisco Javier Muñiz, Victoriano Sánchez, Antonio Caffo, Daniel Torres e Ignacio Martínez, según así resulta de documentos publicados por el historiador Baldrich.

(1) Como ampliación de los informes precedentes, véanse Registro Oficial de 1830, "El Universal" del 31 de Julio, 13 y 27 de Agosto del mismo año y "Crónicas Médicas de los tiempos viejos" publicadas por el ilustrado compatriota doctor Rafael Schiaffino en el libro editado por "El Siglo" en su cincuentenario.

OTROS ACONTECIMIENTOS DE 1830

Instalación de las Cámaras de Senadores y Representantes, nómina de sus componentes. — Designación de mesa. — La Asamblea General. — Elección del primer Presidente de la República.

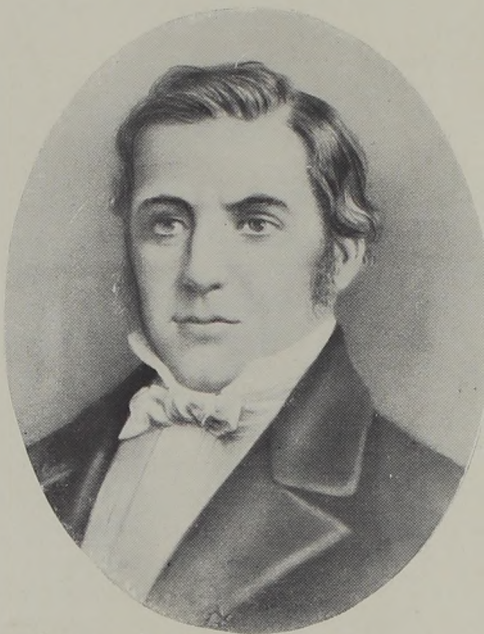
Aún cuando en otro trabajo que publicaremos próximamente nos vamos a ocupar con extensión de los asuntos comprendidos en los títulos que anteceden, nos ha parecido oportuno agregar a "Rememoraciones Centenarias" algunos datos relativos a la formación de las primeras Cámaras constitucionales y a la elección del primer Presidente de la República en virtud de tratarse de acontecimientos ocurridos en 1830 y como consecuencia de los comicios realizados después de la Jura, de conformidad con las normas establecidas en la carta Fundamental y en la Ley que dictada por la Asamblea G. Constituyente y Legislativa transcribimos en las páginas 116 a 118.

Instalación del Senado

El día 4 de Octubre de 1830, segundo aniversario del canje de la Convención de Paz relativa a nuestra Independencia, iniciaba sus sesiones preparatorias la Cámara Alta, con asistencia de los senadores don Luis Eduardo Pérez, doctor don Luis Campana, don Gabriel A. Pereira, don Julián de Gregorio de Espinosa y doctor don José Ellauri, que representaban a los departamentos de San José, Maldonado, Paysandú, Soriano y Canelones respectivamente. Efectuada la elección de presidente interino resultó designado don Luis E. Pérez de notorio prestigio en el País por haber desempeñado con acierto y beneplácito con anterioridad las funciones de gobernador delegado de la Provincia hasta la instalación del Gobierno provisorio del Estado.

El 7 de Octubre de 1830 se incorporaron los senadores doctor don Dámaso Antonio Larrañaga, don Manuel Durán y don Manuel Calleros que llevaban la representación de los Departamentos de Montevideo, Colonia y Durazno. Dos días después, es decir el 9 de Octubre, prestaron juramento los senadores asistentes (1) y entonces el presidente interino proclamó en alta voz: **La Cámara de Senadores está solemnemente instalada.**

(1) Por enfermedad no concurrió a esta sesión el senador Larrañaga.



Luis Eduardo Pérez

Después de eso se procedió a la elección de Presidente, vice-presidente y secretario permanentes, siendo confirmado don Luis E. Pérez en el cargo de presidente; para vice se eligió a don Gabriel A. Pereira y como secretario interino al doctor don José Ellauri en virtud de haberse aceptado una insinuación del senador Campana de que la elección recayese en un miembro del Senado sin perjuicio de ulteriores disposiciones.

Unos días más tarde (13 de Octubre), ingresó a esta Cámara el senador por Cerro Largo don Miguel Barreyro, con lo que quedó completa la representación de los nueve departamentos de que entonces constaba la República.

La instalación de la Cámara de Representantes

El 9 de Octubre de 1830 celebró su primera sesión preparatoria la cámara baja. A estar a lo que consigna el acta respectiva, concurrieron a ella los señores don Silvestre Blanco, don Francisco Joaquín Muñoz, don Juan Benito Blanco, don Roque Graceras y don Francisco Llambí, diputados electos por el departamento de Montevideo; don Alejandro Chucarro, don Santiago Sayago, don Carlos Vidal y don José Álvarez del Pino, por el departamento de Canelones;

don José Antonio Anavitarte y don Joaquín Antonio Núñez, por el de Cerro Largo; don Julián Álvarez, don Juan J. Gadea y don José Vicente Gallegos, por el de Soriano; don José González por el de San José; don Faustino Tejera y don Angel Lino González por el de Paysandú; don Juan María Turreiro, por el de Durazno; don Manuel Basilio Bustamante, por el de la Colonia; don Juan José Ximenez, don Francisco Antonino Vidal y don Vicente Rodríguez por el de Maldonado.

Habiéndose procedido a la elección de presidente provisorio resultó electo don Francisco Vidal.

La Cámara tuvo otras sesiones preparatorias, ingresando en la del 13 de Octubre, en representación de Maldonado el señor Francisco Bustamante y en representación de San José los señores Lorenzo de Medina y Antonio Otero.

El 19 de Octubre de 1830, después de prestarse el juramento por los diputados se designó al señor Francisco Antonino Vidal presidente permanente de la Cámara; y a los señores Manuel Basilio Bustamante y Silvestre Blanco, 1.º y 2.º vices respectivamente.

Verificada la elección, el señor Vidal pronunció un discurso que publicaremos en otra oportunidad, y luego declaró solemnemente instalada la Cámara de Representantes.

Pocos días después en representación del Durazno se incorporó el señor Felipe de los Campos.

Como secretarios de la Cámara actuaron los señores Manuel J. Errazquin y Miguel Antonio Berro.

La Asamblea General

Formadas las dos cámaras, se reunieron en Asamblea General el 22 de Octubre, acudiendo a esa sesión el gobernador provisorio brigadier don Juan Antonio Lavalleja, quien según el acta "después de obtener la venia del señor Presidente pronunció una breve alocución en la cual hizo una reseña de los gloriosos sucesos que han tenido lugar en el país desde el año veinte y cinco y produjeron su libertad e independencia, y felicitándose de la reunión de las cámaras constitucionales, concluyó proclamando

do que la Asamblea Legislativa de la República estaba solemnemente instalada.

El señor Presidente contestó felicitando a S. E. a nombre de la Asamblea General, por haber sido el primero que emprendió la grande obra de libertar el país y asegurándole que en cualquier destino que se hallase la Patria no desconocería los relevantes servicios que le había prestado".

En la misma sesión, el Ministro de Gobierno presentó un interesante Mensaje que en otro trabajo reproduciremos.

En la sesión del 23 de Octubre volvió a reunirse la Asamblea General y se ocupó de fijar la asignación del Presidente de la República, aprobándose una proposición del senador Ellaury que decía: "Los servicios del Presidente de la República serán compensados únicamente con nueve mil pesos anuales".

Elección del 1.^{er} Presidente de la República

De acuerdo con la resolución adoptada el día anterior, el 24 de Octubre de 1830, la Asamblea General celebró una sesión especial destinada a elegir el primer Presidente de la República. Para ese cargo, surgieron las candidaturas de los generales Rivera y Lavalleja y de los ciudadanos don Gabriel A. Pereira y don Joaquín Suárez. Los sufragios de la mayoría de los legisladores se inclinaron por el general Rivera que alcanzó veintisiete votos, obteniendo cinco el general Lavalleja, dos el señor Pereira y uno don Joaquín Suárez.

Como el general Rivera se hallaba en Durazno cuando se produjo su elección, el presidente de la Asamblea lo enteró de su nombramiento, invitándolo para que a la mayor brevedad concurriese a Montevideo a prestar el juramento. En nota de fecha 27 de Octubre de 1830 el general Rivera acusó recibo al Presidente del Senado de la comunicación que se le había dirigido, anunciándole en respuesta que se ponía en marcha para la capital a prestar el respectivo juramento. Esa ceremonia tuvo lugar el 6 de Noviembre del propio año, en el salón de sesiones de la Asamblea, con asistencia de todos los legisladores, altas autoridades y numeroso público.

Después del juramento, don Luis E. Pérez, en su carácter de Presidente de la Asamblea, dirigió al general Rivera las siguientes palabras:

"Felicitó a V. E. a nombre de la Asamblea General por haber sido elegido Presidente de la República. El pueblo oriental ha pedido este nombramiento: los

Representantes no han hecho más que expresar su voluntad. Ese pueblo tiene grandes esperanzas en V. E.; cuenta que respetará y hará respetar las leyes y que se ceñirá en un todo a la Constitución".

"Las Cámaras ayudarán a V. E. y siempre irán acordes en todo aquello que sea justo. Siguiendo esta marcha no podemos dejar de ser felices".

El Señor Presidente de la República, según el acta respectiva, dirigió a las Cámaras el discurso que sigue:

Ciudadanos Senadores y Representantes:

"En este lugar augusto donde reside la Soberanía de los Pueblos, yo me presento hoy para recibir sobre mis débiles hombros la inmensa carga del Estado y la responsabilidad, anexa a los destinos públicos; yo conozco y lo confieso ante vosotros mismos, que no tengo ese caudal de luces y aptitudes para desempeñar un destino tan elevado; vosotros ya lo sabíais ciudadanos y sin embargo os habéis fijado en una persona de acuerdo sin duda con la voluntad general de vuestros Comitentes. No me resta otra cosa que obedecer dócilmente los Preceptos de mi Patria".

"Yo me comprometo a emplear todos

mis conatos para promover la dicha de esta tierra tan privilegiada por la naturaleza y que puede llegar a ser una de las más felices del nuevo mundo.

"Contando, pues, con vuestras sabias deliberaciones, con vuestros consejos saludables y con la cooperación de todos los Orientales, yo me resigno y acepto el mando supremo de la Nación, no por que me considere con la capacidad necesaria para promover su dicha y felicidad futura, sino por que siento en el fondo de mi corazón una disposición general hacia la fraternidad y unión de todos los miembros de esta gran familia".

"Empecemos por reconocer que lo pasado ya no existe sino como un recuerdo útil para mejorar lo futuro. El pueblo Oriental y su Constitución, esta será nuestra divisa; con ella seremos fuertes, con ella seremos invencibles".

Como en otra obra nos vamos a ocupar detenidamente de la elección del general Rivera y de las exteriorizaciones de júbilo que con tal motivo se produjeron, cerramos este capítulo con la reproducción facsimilar de una proclama que el 9 de Noviembre de 1830 dirigió a los Pueblos, el Presidente de la República.



EL PRESIDENTE

DE LA
REPÚBLICA ORIENTAL
A LOS PUEBLOS.

COMPATRIOTAS: en premio del alto destino, á que me habeis elevado por vuestra voluntad, legalmente expresada por el organo de vuestros Senadores y Representantes, mi primer deber es manifestaros mi gratitud por tan grande testimonio de vuestra confianza. Yo os confundo á todos indistintamente en este sentimiento, por que todos habeis contribuido á honrar con el caracter mas importante vuestra eleccion, la plena libertad de vuestros sufragios. Desde ahora me estimo en mas, por que soy vuestra obra; y á este titulo tengo derecho á pedirlos que os unais en mi para que todos hagamos fuerte y feliz á nuestra Patria. Yo os daré ejemplo, observando rigurosamente la Constitucion y las Leyes. Durante el gobierno que me habeis confiado, vuestros destinos dependerán de vosotros mismos. La Ley lo hará todo; que el imperio de las Instituciones se afiance. No exijais la perfeccion, ni esperéis que todo sea acertado. Yo no os prometo una carrera de prodigios; y sin embargo puede obrarlos muy grandes vuestra virtud, y sobre todo vuestra union; sin estos no hay orden, no hay Patria. Los Orientales han acreditado muchas veces que son valientes: y ¿por que dejarían de ser generosos? En un pueblo de bravos nadie invoca la concordia por debilidad; y mi mayor gloria se cifra en presidir Ciudadanos libres, é independientes.

Compatriotas: en el puesto que ocupo yo soy de todos. Estos son los momentos de experimentar si mis sentimientos son humanos. Los debí antes á mi caracter personal; no los deberé ya sino á mi reconocimiento. Ciudadanos, y amigos; que desde hoy no haya uno solo, que no se honre de estos titulos: completad la obra.—Montevideo 9 de Noviembre de 1830.

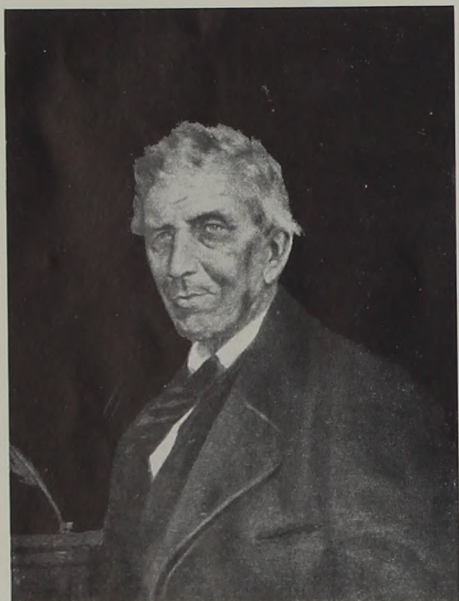
FRUCTUOSO RIVERA.

MONTEVIDEO: IMPRENTA DE LA CARIDAD.

Proclama circulada en 1830

El dibujante y maestro Besnes e Irigoyen

"Rememoraciones centenarias" ha ilustrado varias de sus páginas con la re-



Juan M. Besnes e Irigoyen

producción facsimilar de diversos trabajos del famoso dibujante y calígrafo don

Juan Manuel Besnes e Irigoyen, que nativo de la Provincia de Guipúzcoa (España) se radicó en Montevideo en el año de 1809. Por aquella circunstancia y teniendo en cuenta además que hace una centuria el señor Besnes e Irigoyen tenía a su cargo la dirección de la Escuela Normal del Estado, consideramos un acto de justicia incorporar su retrato a esta obra, utilizando al efecto una reproducción de un óleo de Blanes publicado por el Instituto Histórico y Geográfico en un folleto conteniendo la erudita conferencia que sobre la personalidad y obras de aquel dibujante dió el historiógrafo doctor José M.^a Fernández Saldaña en el salón de actos públicos de la Universidad el 10 de Mayo de 1919.

Incorporamos también a esta página el fotograbado de un fragmento de una acuarela que en 1856 surgió del pincel de Besnes por la que puede conocerse la antigua Iglesia de San José, que en 1830 fué utilizada para las ceremonias religiosas de la Jura. Dicha acuarela y otros trabajos del mismo dibujante se encuentran en la Biblioteca Nacional, habiendo

sido reproducidos hace poco tiempo por el escritor señor Horacio Arredondo en



Iglesia antigua de San José

la publicación que figura en el tercer tomo de la Revista de la Sociedad "Amigos de la Arqueología".

OTRA ACUARELA DE BESNES E IRIGOYEN



Día 9 de Mayo de 1856 a las 2 de la tarde
Villa de San José tomada desde la cuchilla cerca de la chacra de dn. José Riera en comp.
de dn. Luis Chouciño, Dn. Cándido Irasusta y Dn. Miguel la Riera

LA CONSTITUCION VIGENTE

Transcripción de su texto. — Facsímiles de sus firmas. — Nómina de los representantes que no la suscribieron

De acuerdo con lo expuesto en la página 3, a título de consulta, transcribimos a continuación las disposiciones de la Constitución en vigencia, y por el significado histórico que pueda adjudicársele, intercalamos facsímiles de las firmas que figuran en ella y mencionamos los representantes que formando parte de la Convención N. Constituyente no suscribieron dicho Estatuto que puede examinarse en la Secretaría de la Asamblea General. (1).

CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

SECCION I

De la Nación y su soberanía

CAPITULO I

1.º La República Oriental del Uruguay es la asociación política de todos los habitantes comprendidos dentro de su territorio.

2.º Ella es y será para siempre libre e independiente de todo poder extranjero.

3.º Jamás será el patrimonio de persona, ni de familia alguna.

CAPITULO II

4.º La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación, a la que compete el derecho exclusivo de establecer sus leyes, del modo que más adelante se expresará.

CAPITULO III

5.º Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente, construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados actualmente al culto de las diversas religiones.

SECCION II

De la ciudadanía y sus derechos, modos de suspenderse y perderse.

CAPITULO I

6.º Los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay son naturales o legales.

7.º Ciudadanos naturales son, todos los hombres nacidos en cualquier punto del territorio de la República. Son también ciudadanos naturales, los hijos de padre o madre orientales, cualquiera que haya sido el lugar de su nacimiento, por el hecho de avecerse en el país e inscribirse en el Registro Cívico.

(1) Dejamos constancia de nuestro agradecimiento al señor Secretario de la Asamblea, don Ubaldo Ramón Guerra por las atenciones que nos dispensó para el examen del Archivo y para la reproducción y copia de muchos documentos, haciendo extensiva nuestra gratitud al diligente jefe de sección señor Jardino y a sus auxiliares.

8.º Tienen derecho a la ciudadanía legal: los extranjeros casados que, profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo algún capital en giro o propiedad en el país, tengan tres años de residencia en la República; los extranjeros no casados que tengan algunas de dichas calidades y cuatro años de residencia en el país; los que obtengan gracia especial de la Asamblea por servicios notables o méritos relevantes.

CAPITULO II

9.º Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán.

El sufragio se ejercerá en la forma que determine la ley, pero sobre las bases siguientes:

1.º Inscripción obligatoria en el Registro Cívico.

2.º Los funcionarios policiales y los militares en actividad deberán abstenerse, bajo pena de destitución, de formar parte de comisiones o clubs políticos, de suscribir manifiestos de partidos y, en general, de ejecutar cualquier otro acto público de carácter político, salvo el voto.

3.º Voto secreto.

4.º Representación proporcional integral.

Todas las corporaciones de carácter electivo que se designen para intervenir en las cuestiones del sufragio, deberán ser elegidas con las garantías consignadas en este artículo.

10. El reconocimiento del derecho de la mujer al voto activo y pasivo, en materia nacional o municipal, o en ambas a la vez, sólo podrá ser hecho por mayoría de dos tercios sobre el total de los miembros de cada una de las Cámaras.

11. Todo ciudadano puede ser llamado a los empleos públicos.

CAPITULO III

12. La ciudadanía se suspende: 1.º Por ineptitud física o mental, que impida obrar libre y reflexivamente; 2.º Por la condición de simple soldado de línea; 3.º Por la condición de legamente procesado en causa criminal, de que pueda resultar pena corporal; 4.º Por no haber cumplido 18 años de edad; 5.º Por sentencia que imponga pena de destierro, prisión, penitencia o inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos durante el tiempo de la condena.

CAPITULO IV

13. La ciudadanía se pierde; por naturalizarse en otro país, bastando para recobrarla, domiciliarse en la República e inscribirse en el Registro Cívico.

SECCION III

De la forma de Gobierno y sus diferentes Poderes

CAPITULO UNICO

14. La República Oriental del Uruguay adopta para su gobierno la forma democrático representativa.

15. Delega al efecto el ejercicio de su soberanía en los tres Altos Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

SECCION IV

Del Poder Legislativo y sus Cámaras

CAPITULO I

16. El Poder Legislativo es delegado a la Asamblea General.

17. Esta se compondrá de dos Cámaras; una de Representantes y otra de Senadores.

18. A la Asamblea General compete:

1.º Formar y mandar publicar los Códigos.

2.º Establecer los Tribunales y arreglar la Administración de Justicia.

3.º Expedir leyes relativas a la independencia, seguridad, tranquilidad y decoro de la República; protección de todos los derechos individuales, y fomento de la ilustración, agricultura, industria, comercio exterior e interior.

4.º Aprobar o reprobar, aumentar o disminuir los presupuestos de gastos que presente el Poder Ejecutivo; establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos; su distribución; el orden de su recaudación e inversión, y suprimir, modificar o aumentar las existentes.

5.º Aprobar o reprobar, en todo o en parte, las cuentas que presente el Poder Ejecutivo.

6.º Contraer la deuda nacional, consolidarla, designar sus garantías y reglamentar el crédito público.

7.º Decretar la guerra y aprobar o reprobar los Tratados de paz, alianza, comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo con potencias extranjeras.

8.º Designar todos los años la fuerza armada necesaria en tiempo de paz y de guerra.

9.º Crear nuevos Departamentos, por mayoría de dos tercios de votos sobre el total de los miembros de cada una de las Cámaras; arreglar sus límites; habilitar puertos; establecer aduanas, y derechos de exportación e importación.

10. Justificar el peso, ley y valor de las monedas; fijar el tipo y denominación de las mismas, y arreglar el sistema de pesas y medidas.

11. Permitir o prohibir que entren tropas extranjeras en el territorio de la República, determinando para el primer caso el tiempo en que deban salir de él.

Se exceptúan las fuerzas que entran al solo efecto de rendir honores, cuya entrada será autorizada por el Presidente de la República.

12. Negar o conceder las salidas de fuerzas nacionales fuera de la República, señalando para este caso el tiempo de su regreso a ella.

13. Crear o suprimir empleos públicos; determinar sus atribuciones; designar, aumentar o disminuir sus dotaciones o retiros; dar pensiones o recompensas pecuniarias o de otra clase; decretar honores públicos a los grandes servicios.

14. Conceder indulto o acordar amnistías en casos extraordinarios y con el voto, a lo menos, de las dos terceras partes de una y otra Cámara.

15. Hacer los reglamentos de milicias y determinar el tiempo y número en que deben reunirse.

16. Elegir el lugar en que deban residir las primeras autoridades de la Nación.

55

RESOLUCIÓN APROBATORIA Y FIJACIÓN DE FECHA PARA EL PLEBISCITO.

*Artículo 1º.- Apruébese
el proyecto de nueva Constitución
de la República.*

*Artículo 2º.- La rati-
ficación plebiscitaria se efectuará
el 25 de Noviembre próximo.*

*Esta resolución será comu-
nicada al Poder Ejecutivo a
sus efectos.*

Montevideo, Octubre 15 de 1917.

Alf. Vazquez Mervel

Merquelt Sartorius

Walleri

Facsimile de la pág. 55 de la Constitución de 1917

17. Aprobar o reprobar la creación de reglamentos de cualesquiera Bancos que hubieren de establecerse.

18. Nombrar, reunidas ambas Cámaras, los miembros de la Alta Corte de Justicia.

19. Resolver los conflictos de jurisdicción entre el Consejo Nacional de Administración y el Presidente de la República.

CAPÍTULO II

19. La Cámara de Representantes se compon-

drá de miembros elegidos directamente por el pueblo en la forma que determine la ley de elecciones.

20. En todo el territorio de la República se harán las elecciones de Representantes el último domingo del mes de Noviembre.

21. Las funciones de los Representantes durarán tres años.

22. Para ser Representante se necesita: ciudadanía natural en ejercicio o legal con cinco años de ejercicio, y en ambos casos veinticinco años cumplidos de edad.

23. No pueden ser Representantes:

Los empleados militares o los civiles dependientes de los Poderes Ejecutivo o Judicial por servicio a sueldo, a excepción de los retirados o jubilados.

Los militares que renuncien al cargo y al sueldo para ingresar al Cuerpo Legislativo, conservarán el grado, pero mientras duren sus funciones legislativas no podrán ser ascendidos, estarán exentos de toda subordinación militar y no se contará el tiempo que permanezcan desempeñando funciones legislativas a los efectos de la antigüedad para el ascenso.

24. No pueden ser electos Representantes, los Jefes de Policía, Jueces y Fiscales Letrados en los Departamentos en que desempeñen sus funciones y los militares en la región en que tengan mando de fuerza o ejerzan en actividad alguna función militar, salvo que renuncien con seis meses de anticipación al acto electoral.

25. Compete a la Cámara de Representantes: 1.º La iniciativa sobre impuestos y contribuciones, tomando en consideración las modificaciones con que el Senado las devuelva.

2.º El derecho exclusivo de acusar ante el Senado a los miembros del Poder Ejecutivo y sus Ministros, a los miembros de ambas Cámaras y de la Alta Corte de Justicia, por delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la Constitución u otros delitos graves, después de haber conocido sobre ellos a petición de parte o de alguno de sus miembros y declarado haber lugar a la formación de causa.

CAPÍTULO III

26. La Cámara de Senadores se compondrá de tantos miembros cuantos sean los Departamentos del territorio de la República, a razón de uno por cada Departamento.

27. Su elección será indirecta, en la forma y tiempo que designará la ley.

28. Los Senadores durarán en sus funciones por seis años; debiendo renovarse por tercias partes en cada bienio.

29. Para ser Senador se necesita: ciudadanía natural en ejercicio o legal con siete años de ejercicio, y en ambos casos treinta y tres años cumplidos de edad.

30. Las calidades exclusivas que se han impuesto a los Representantes en los artículos 23 y 24, comprenden también a los Senadores.

31. El ciudadano que fuere elegido Senador y Representante podrá escoger de los cargos el que más le acomode.

32. Los Senadores y Representantes, después de incorporados en sus respectivas Cámaras, no podrán recibir empleos del Poder Ejecutivo sin consentimiento de aquella a que cada uno pertenezca, y sin que quede vacante su representación en el acto de admitirlos.

33. Las vacantes que resulten por este u otro cualquier motivo durante las sesiones, se llenarán por suplentes designados al tiempo de las

57 **ESCRUTINIO GENERAL DEL PLEBISCITO DE RATIFICACION DEL PROYECTO DE NUEVA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.**

Honorable Cámara de Senadores.

Decreto

Artículo único.- Apruébanse los escrutinios departamentales realizados con motivo del plebiscito de ratificación del proyecto de Constitución sancionado con fecha 15 de Octubre del corriente año, por la Convención Nacional Constituyente que arrojan un total de ochenta y cuatro mil novecientos noventa y dos votos por Si y cuatro mil trescientos treinta votos por No.

Saló del Senado en Montevideo, a 18 del Diciembre de 1917.

M. Mafaius, Tolosa
Ry. Arce
J. Vidar Belos
Luz

Facsimile de la pág. 57 de la Constitución de 1917

elecciones, del modo que expresará la Ley y sin hacerse nueva elección.

34. Nadie podrá volver a ejercer las funciones de Senador sino después que haya pasado un bienio por lo menos desde su cese.

35. Los Senadores y Representantes serán compensados por sus servicios con una asignación mensual que percibirán durante el término de su mandato y que será fijada por dos terceras partes de votos de la Asamblea y por resolución

especial, en el último período de cada Legislatura para los miembros de la siguiente. Dicha compensación les será satisfecha con absoluta independencia del Poder Ejecutivo.

36. Al Senado le corresponde abrir juicio público a los acusados por la Cámara de Representantes, y pronunciar sentencia con la concurrencia a lo menos de las dos terceras partes de votos, al solo efecto de separarlos de sus destinos.

37. La parte convencida y juzgada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo, conforme a la Ley.

SECCIÓN V

De las sesiones de la Asamblea General, Gobierno interior de sus dos Cámaras, y de la Comisión Permanente.

CAPÍTULO I

38. La Asamblea General empezará sus sesiones el 15 de Marzo de cada año, sesionando hasta el 15 de Diciembre o sólo hasta el 15 de Octubre en el caso de que haya elección de Representantes, debiendo en tal caso la nueva Asamblea empezar a sesionar el 15 de Febrero siguiente. La Asamblea se reunirá en las fechas indicadas sin necesidad de convocatoria especial del Poder Ejecutivo. Por razones graves y urgentes, las Cámaras, así como el Poder Ejecutivo, podrán hacer cesar el receso.

CAPÍTULO II

39. Cada Cámara será el juez privativo para calificar las elecciones de sus miembros.

40. Las Cámaras se gobernarán interiormente por el Reglamento que cada una se forme respectivamente.

41. Cada Cámara nombrará su Presidente, Vicepresidente y Secretarios.

42. Fijará sus gastos anuales, y lo avisará al Poder Ejecutivo para que los incluya en el Presupuesto General.

43. Ninguna de las Cámaras podrá abrir sus sesiones mientras no esté reunida más de la mitad de sus miembros, y si esto no se hubiese verificado el día que señala la Constitución, la minoría podrá reunirse para compeler a los ausentes bajo las penas que acordaren.

44. Las Cámaras se comunicarán por escrito entre sí y con el Poder Ejecutivo, por medio de sus respectivos Presidentes, y con autorización de un Secretario.

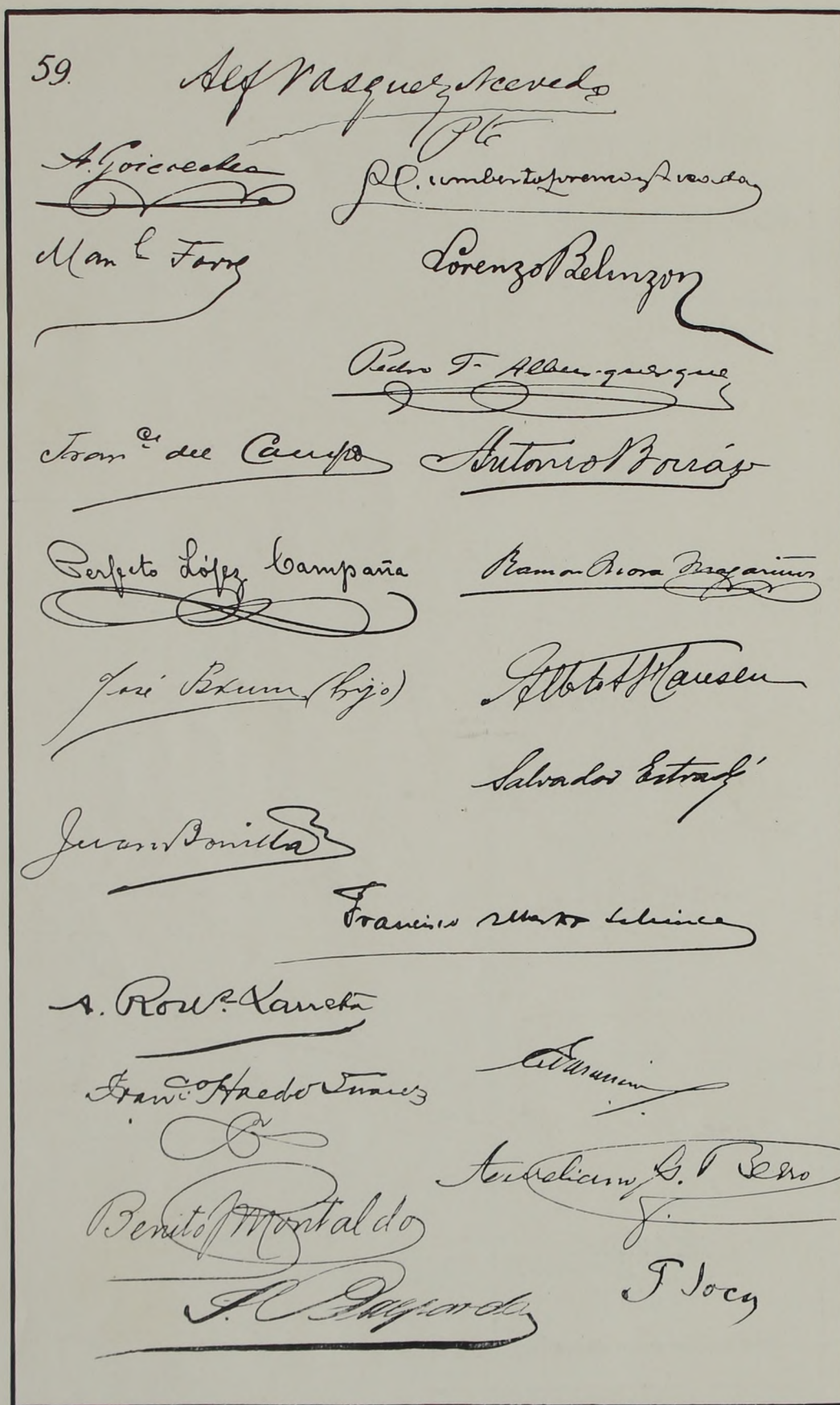
45. Los Senadores y Representantes jamás serán responsables por sus opiniones, discursos o debates, que emitan, pronuncien o sostengan durante el desempeño de sus funciones.

46. Ningún Senador o Representante, desde el día de su elección hasta el día de su cese, puede ser arrestado, sólo en el caso de delito infraganti; y entonces se dará cuenta inmediatamente a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho.

47. Ningún Senador o Representante, desde el día de su elección hasta el día de su cese, podrá ser acusado criminalmente, ni aún por delitos comunes que no sean de los detallados en el artículo 25, sino ante su respectiva Cámara; la cual, con las dos terceras partes de sus votos, resolverá si hay o no lugar a la formación de causa, y en caso afirmativo lo declarará suspendido de sus funciones y quedará a disposición del Tribunal competente.

48. Cada Cámara puede también, con las dos terceras partes de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el desempeño de sus funciones, o removerlo por imposibilidad física o moral, superviniente a su incorporación, pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes, para admitir las renunciaciones voluntarias.

49. Todo Legislador puede pedir a los Ministros de Estado los datos o informes que estime necesarios para llenar su cometido. El pedido se hará por escrito y por intermedio del Presidente de la Cámara respectiva, el que lo transmitirá de inmediato al Ministro.



Facsimile de la pág. 59 de la Constitución de 1917

Si el Ministro no facilitare los informes, el legislador podrá solicitarlos por medio de la Cámara a que pertenezca.

50. Cada una de las Cámaras tiene facultad, por resolución de la tercera parte de sus miembros, de hacer venir a su Sala a los Ministros

de Estado para pedirles y recibir los informes que estime convenientes, ya sea con fines legislativos, de inspección o de fiscalización.

51. Las Cámaras podrán nombrar comisiones parlamentarias de investigación o para suministrar datos con fines legislativos.

52. Mientras la Asamblea estuviere en receso, habrá una Comisión Permanente, compuesta de dos Senadores y de cinco Representantes, nombrados unos y otros a pluralidad de votos por sus respectivas Cámaras, debiendo la de los primeros designar cuál ha de investir el carácter de Presidente y cuál el de Vicepresidente.

53. Al mismo tiempo que se haga esta elección, se hará la de un suplente para cada uno de los siete miembros, que entre a llenar sus deberes en los casos de enfermedad, muerte u otros que ocurran de los titulares.

54. La Comisión Permanente velará sobre la observancia de la Constitución y de las Leyes, haciendo al Poder Ejecutivo las advertencias convenientes al efecto, bajo de responsabilidad para ante la Asamblea General.

55. Para el caso de que dichas advertencias, hechas hasta por segunda vez, no surtieren efecto, podrá por sí sola, según la importancia y gravedad del asunto, convocar a la Asamblea General ordinaria y extraordinaria.

56. Corresponderá también a la Comisión Permanente prestar o rehusar su consentimiento en todos los actos en que el Poder Ejecutivo lo necesite, con arreglo a la presente Constitución, y la facultad concedida a las Cámaras en los artículos 49 y siguientes.

SECCIÓN VI

De la proposición, discusión, sanción y promulgación de las Leyes.

CAPÍTULO I

57. Todo proyecto de ley, a excepción de los del artículo 25, puede tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras, a consecuencia de proposiciones hechas por cualquiera de sus miembros, o por el Poder Ejecutivo por medio de sus Ministros.

CAPÍTULO II

58. Si la Cámara en que tuvo principio el proyecto lo aprueba, lo pasará a la otra, para que, discutido en ella, lo apruebe también, lo reforme, adicione o deseché.

59. Si cualquiera de las dos Cámaras a quien se remitiese un proyecto de Ley, lo devolviese con adiciones u observaciones, y la remitente se conformase con ellas, se lo avisará en contestación y quedará para pasarlo al Poder Ejecutivo; pero sino las hallare justas, e insistiese en sostener su proyecto tal y cual lo había remitido al principio, podrá en tal caso, por medio de oficio, solicitar la reunión de ambas Cámaras, y según el resultado de la discusión, se adoptará lo que deliberen los dos tercios de sufragios.

60. Si la Cámara a quien fuese remitido el proyecto no tiene reparo que oponerle, lo aprobará, y sin más que avisarlo a la Cámara remitente, lo pasará al Poder Ejecutivo para que lo haga publicar.

61. Si recibido un proyecto de Ley, el Poder Ejecutivo tuviera objeciones que oponer u observaciones que hacer, lo devolverá con ellas al Presidente del Senado dentro del plazo perentorio de diez días.

62. Cuando un proyecto de Ley fuese devuelto por el Poder Ejecutivo con objeciones u observaciones, la Cámara a quien se devuelva invitará a la otra para reunirse a considerarlo, y se estará a lo que deliberen los tres quintos de los miembros presentes en la Asamblea.

CAPÍTULO III

CAPÍTULO IV

SECCIÓN VII

CAPÍTULO I

CAPÍTULO II

complementario, cuando hubiese desempeñado la Presidencia por más de un año.

60

A. Perera

Enrique Ruero

Guillermo L. García

Chloris farallensis

Carlos M. Juarez

E. M. Pearson

B. Munn

Lesael Spruill

S. R. Klenetz

Luis de León

Wintersemester 2017/18

J. J. Quinn

Alexander Tennant

Linn Olin

Qua
St. Francis, Cal.

Ad Blagovestija

J. Adams

justed all over to

Jose A. Lapido

Escolástico Imma.

~~Prof. G. R. Kern~~

Barro Blanco, Costa Rica

Juan P. Bossio

Facsímile de la pág.^a 60 de la Constitución de 1917

"Yo (N.) me comprometo por mi honor a desempeñar lealmente el cargo que se me ha con-

75. En los casos de enfermedad o ausencia del Presidente de la República, o mientras se proceda a nueva elección por muerte, renuncia o destitución, o por cesación de hecho en virtud de haber expirado el término de la ley, le su-

61

*Manuel Stirling**Jaime Ferrer Oleis**J. Vidal Belo**César Miranda**Francisco L. Bruna**Carlos P. Colistey**Guillermo Oleis**F. Trafontella**Robert Mubitz**Jenaro Gilbert**M. Mangano Vero**Atilio Varanese**Justo R. Petay**Eduardo Pittaluga**Martín Larrea**Luis Mezzelana**Francisco Simón**Ry Areco**Amibal. Gen. G. G. G.**Edipo Iglesias**Luis A. Olivares*

Facsimile de la pág. 61 de la Constitución de 1917

plirá de inmediato el miembro del Consejo que éste designe, quedando en suspenso en las funciones de Consejero.

76. En caso de quedar vacante la Presidencia de la República, la Asamblea General será convocada para elegir, a mayoría absoluta de votos, la persona que debe desempeñarla hasta el 1.º de

Marzo siguiente a las más próximas elecciones de miembros del Consejo, en cuyo acto deberá elegirse el nuevo Presidente de la República.

77. La dotación del Presidente de la República será fijada por ley, previamente a cada elección, sin que pueda ser alterada mientras dure en el desempeño del cargo.

78. El Senado será el juez de la elección de Presidente de la República.

CAPÍTULO III

79. Al Presidente de la República corresponde:
- 1.º La representación del Estado en el interior y en el exterior.
 - 2.º La conservación del orden y tranquilidad en lo interior y la seguridad en lo exterior.
 - 3.º El mando superior de todas las fuerzas de mar y tierra, estando exclusivamente encargado de su dirección; aunque no podrá mandarlas en persona sin previo consentimiento de la Asamblea General, otorgado por dos tercios de votos de miembros presentes.
 - 4.º Nombrar y destituir los Ministros de Relaciones Exteriores, Guerra y Marina e Interior y los empleados de estas secretarías.
 - 5.º Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los empleados civiles y militares con arreglo a las leyes.
 - 6.º Publicar y circular, sin demora, todas las leyes que conforme a la Sección VI se hallan ya en estado de publicar y circular; ejecutarlas, hacerlas ejecutar, expidiendo los reglamentos especiales que sean necesarios para su ejecución.
 - 7.º Informar al Poder Legislativo, al inaugurar las sesiones ordinarias, sobre el estado de la República y las mejoras y reformas que considere dignas de su atención.
 - 8.º Poner objeciones o hacer observaciones a los proyectos de ley que le remita el Poder Legislativo, y suspender su promulgación con las restricciones y calidades prevenidas en la Sección VI.
 - 9.º Proponer a las Cámaras proyectos de ley o modificaciones a las anteriormente dictadas.
 10. Convocar al Poder Legislativo a sesiones extraordinarias siempre que lo crea conveniente, con determinación de los asuntos materia de la convocatoria, y sin perjuicio del derecho del Consejo y de cada Cámara, así como de la Comisión Permanente, de suspender, en igual forma, el receso parlamentario.
 11. Proveer los empleos civiles y militares.
 12. Destituir los empleados por ineptitud, omisión o delito; en los dos primeros casos con acuerdo del Senado, o en su receso con el de la Comisión Permanente, y en el último pasando después el expediente a la justicia para que sean juzgados legalmente.
 13. Conceder los ascensos militares conforme a las leyes, necesitando para los de coronel y demás oficiales Superiores la venia del Senado o en su receso, de la Comisión Permanente.
 14. Nombrar el personal consular y diplomático con obligación de solicitar el acuerdo del Senado, o de la Comisión Permanente hallándose aquél en receso, para los de jefes de Misión Diplomática.
 15. Nombrar los Jefes de Policía, eligiéndolos de una terna propuesta por el Consejo para cada caso, y separarlos por sí.
 16. Destituir por sí los empleados militares y policiales.
 17. Recibir Agentes Diplomáticos y autorizar al ejercicio de sus funciones a los Cónsules extranjeros.
 18. Declarar la guerra, previa resolución de la Asamblea General, si fuese imposible el arbitraje, o éste no diere resultado.
 19. Tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves e imprevistos de ataque exterior o conmoción interior, dando cuenta dentro de las veinticuatro horas al Consejo y a la Asamblea General, o en su receso a la Comisión

Permanente, de lo ejecutado y sus motivos, estando a lo que estas últimas resuelvan. Esta atribución está limitada por lo que disponen los artículos 80, 152 y 168.

20. Recaudar las rentas que, conforme a las leyes, deben serlo por sus dependencias, y verterlas en el Tesoro de la Nación.

21. Dictaminar por escrito o por intermedio del Ministro respectivo al Consejo, sobre iniciativas de leyes de empréstitos, creación o Presupuesto General de Gastos, circulación monetaria o fiduciaria, o que se relacionen con modificación de impuestos, preparación del el comercio internacional.

22. Presentar anualmente al Consejo su Presupuesto de Gastos del año entrante, y dar cuenta instruida de la inversión hecha en el anterior.

23. Concluir Tratados, pidiendo antes de suscribirlos la opinión del Consejo, y necesitando para que sean ratificados la aprobación del Poder Legislativo.

24. Prestar a requerimiento del Consejo o del Poder Judicial, el concurso de la fuerza pública.

CAPÍTULO IV

80. El Presidente de la República no podrá salir del territorio de la misma por más de cuarenta y ocho horas, sin autorización del Poder Legislativo; ni privar a individuo alguno de su libertad personal, y en el caso de exigirlo así urgentísimamente el interés público, se limitará al simple arresto de la persona, con obligación de ponerla en el perentorio término de veinticuatro horas a disposición de su Juez competente; ni permitir goce de sueldo por otro título que el conforme a las leyes; ni expedir órdenes sin la del servicio activo, jubilación, retiro o montepío, firma de su Ministro respectivo, sin cuyo requisito nadie estará obligado a obedecerlas.

81. No podrá ser acusado sino por los delitos y en la forma que señala el artículo 25; no podrá hacerse esta acusación sino durante el ejercicio del cargo o dentro de los seis meses siguientes a la expiración del mismo, en los que estará sometido a residencia, salvo autorización del Poder Legislativo para salir del país, concedida por mayoría absoluta de sufragios. Cuando la acusación haya reunido los dos tercios de votos de la Cámara de Representantes, el Presidente quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN VIII

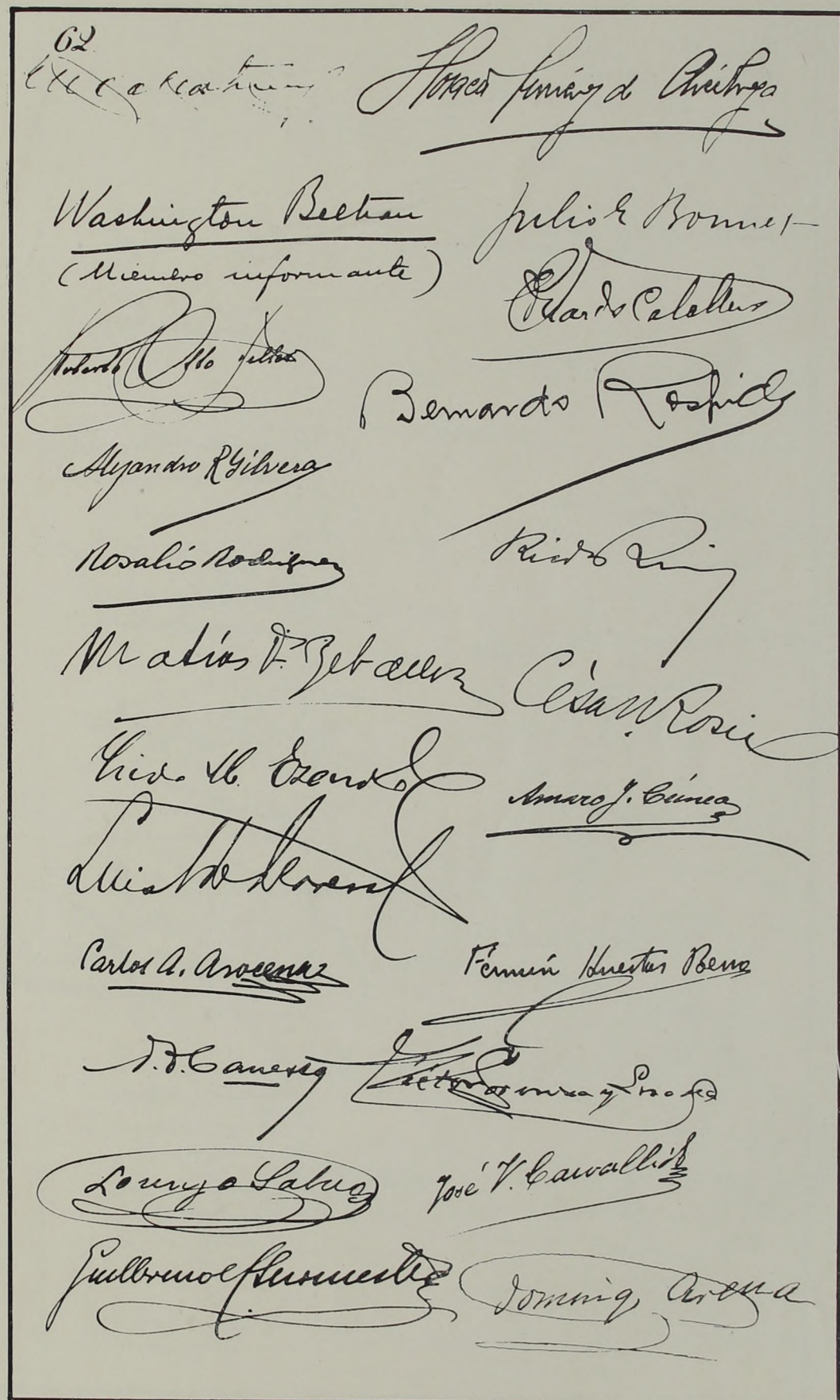
Del Consejo Nacional de Administración, sus atribuciones, deberes y prerrogativas.

CAPÍTULO I

82. El Consejo Nacional de Administración se compondrá de nueve miembros, elegidos directamente por el pueblo el último domingo del mes de Noviembre, mediante el sistema del doble voto simultáneo por lista incompleta, y con las garantías que para el sufragio establece la Sección II, correspondiendo las dos terceras partes de la representación a la lista más votada, y la tercera restante a la del otro partido que le siga en el número de sufragios obtenidos. Conjuntamente con los Consejeros titulares se elegirán, en la misma forma, otros tantos suplentes.

83. No puede ser electo Consejero por elección popular el Presidente de la República, si no ha cesado en su cargo seis meses antes de la elección.

84. Ejercerá la Presidencia del Consejo el Consejero elegido en primer término en la lista



Facsimile de la pág.^a 62 de la Constitución de 1917

de la mayoría en la última renovación bienal, y en caso de renuncia, muerte o destitución, hasta la terminación del bienio, el segundo de la misma lista.

85. Los Consejeros durarán seis años en el ejercicio de sus funciones, debiendo renovarse

por terceras partes cada bienio, y gozarán de la asignación que les fijará una ley especial, que deberá dictarse antes de cada integración bienal.

86. El Senado será el juez de la elección.

87. Los Consejeros electos tomarán posesión de sus cargos el 1.^o de Marzo siguiente, y harán

63

Facsimile de la pág. 63 de la Constitución de 1917

ante el Presidente del Senado y en presencia de ambas Cámaras y del Consejo, la siguiente declaración:

"Yo" (N.) me comprometo por mi honor a desempeñar lealmente el cargo que se me ha confiado y guardar y defender la Constitución de la República".

88. Nadie puede volver a ejercer las funciones de Consejero sin que hayan transcurrido dos años desde su cese.

89. Para ser elegido miembro del Consejo se requiere, ciudadanía natural o legal con quince años de ejercicio o veinte de residencia en el país y 33 años de edad.

CAPÍTULO II

90. El Consejo celebrará sesión con la concurrencia de cinco de sus miembros por lo menos. El Presidente del Consejo tiene voz y voto.

91. Todas las resoluciones del Consejo serán revocables por el voto de la mayoría de sus miembros.

92. Podrá en cualquier momento ponerse término a una deliberación del Consejo, por mayoría de votos. La moción que se haga con ese fin no será discutida.

93. Los Consejeros no gozarán de licencia con sueldo por más de tres meses, ni por más de un año sin goce de sueldo, y la inasistencia sin licencia a veinte sesiones en el término de dos años, determinará su cese, cualquiera que sea la causa.

94. Cuando se conceda licencia a un Consejero por más de quince días, o se produzca, por cualquier motivo, una vacante definitiva o temporal, se convocará al suplente del mismo partido, empezando por los últimamente electos.

95. El Consejo se gobernará interiormente por el Reglamento que él se dicte.

CAPÍTULO III

96. El Presidente presidirá las sesiones, firmará las resoluciones y comunicaciones del Consejo con el Ministro a que el asunto corresponda y con el Secretario del Consejo, y con este último las de orden interno; y representará al Consejo.

CAPÍTULO IV

97. Corresponde al Consejo: todos los cometidos de administración que expresamente no se hayan reservado para el Presidente de la República o para otro Poder, tales como los relativos a instrucción pública, obras públicas, trabajo, industrias y hacienda, asistencia e higiene; dar cuenta instruida a la Asamblea de la recaudación de las rentas y de su inversión en el último año; preparar anualmente el Presupuesto General de Gastos; dictar las providencias necesarias para que las elecciones se realicen en el tiempo que señala esta Constitución, y para que se observe en ellas lo que disponga la ley electoral, sin que pueda por motivo alguno suspender elecciones ni variar sus épocas, sin que previamente lo resuelva así la Asamblea General.

En lo que respecta a los asuntos de su dependencia, le corresponden también todas las facultades y deberes que tiene el Presidente de la República por los incisos 5 al 12 del artículo 79, y con las mismas limitaciones allí establecidas.

98. En los casos de iniciativa de leyes sobre creación o modificación de impuestos, contratación de empréstitos, circulación monetaria o fiduciaria, o que se relacionen con el comercio internacional y preparación del Presupuesto General de Gastos, debe requerir la opinión del Presidente de la República. Este contestará dentro del término máximo de diez días, considerándose la falta de contestación dentro de ese término como expresión de conformidad. En el caso de que el Presidente expresara su disconformidad, el Consejo podrá llevar adelante su iniciativa siempre que ésta sea apoyada por los dos tercios de sus miembros.

99. El Consejo no permitirá a las personas de su dependencia goce de sueldo por otro título que el de servicio activo, jubilación, retiro o montepío, conforme a las leyes.

100. Los diversos servicios que constituyen el dominio industrial del Estado la instrucción superior, secundaria y primaria, la asistencia y la higiene públicas serán administradas por Conse-

jos autónomos. Salvo que sus leyes los declaren electivos, los miembros de estos Consejos serán designados por el Consejo Nacional. A éste incumbe también, destituir a los miembros de los Consejos especiales con venia del Senado, ser juez de las protestas que originen las elecciones de los miembros electivos, apreciar las rendiciones de cuentas, disponer las acciones competentes en caso de responsabilidad y entender en los recursos administrativos según las leyes.

CAPÍTULO V

101. Los Consejeros no podrán salir del territorio de la República por más de cuarenta y ocho horas, sin la autorización del Consejo, acordada por dos terceras partes de votos; tampoco podrán individualmente dar órdenes de ningún género.

102. Los Consejeros gozarán de las mismas inmunidades que los Representantes y Senadores. Sólo podrán ser acusados por la Cámara de Representantes ante el Senado y por los delitos señalados en el artículo 25, o dentro de los seis meses siguientes al día de su cese, pasados los cuales ya nadie podrá acusarlos. Regirá a este respecto lo dispuesto en la parte final del artículo 81.

CAPÍTULO VI

103. El Consejo Nacional de Administración puede autorizar a algunos de sus miembros a asistir a las sesiones de las Cámaras y tomar parte en sus deliberaciones, aún cuando no podrán votar.

104. El cargo de Consejero suplente es compatible con el de legislador. El Senador o Representante que aceptase integrar el Consejo Nacional, quedará suspendido en sus funciones legislativas, pudiendo la Cámara respectiva mientras dure la suspensión, convocar al suplente.

SECCIÓN IX

De los Ministros de Estado

CAPÍTULO ÚNICO

105. Además de las Secretarías de Estado que establece el artículo 79 como dependientes del Presidente de la República, habrá las que la Ley determine como dependientes del Consejo Nacional. El Consejo para nombrar o separar sus ministros necesita la mayoría de sus votos.

106. El Ministro o Ministros serán responsables de los decretos u órdenes que firmen.

107. Para ser Ministro se necesita: 1.º ciudadanía natural o legal con diez años de residencia; 2.º treinta años cumplidos de edad.

108. Abiertas las sesiones de las Cámaras, será obligación de los Ministros dar cuenta particular a cada una de ellas del estado de todo lo concerniente a sus respectivos departamentos.

109. Concluido su Ministerio, quedan sujetos a residencia por seis meses, y no podrán salir por ningún pretexto fuera del territorio de la República, salvo autorización del Poder Legislativo para salir del país, concedida por mayoría absoluta de sufragios.

110. No salva a los Ministros de responsabilidad por los delitos especificados en el artículo 25, la orden escrita o verbal del Presidente de la República o del Presidente del Consejo, ya dependan de uno o de otro.

111. El cargo de Ministro es compatible con el de legislador, pero el Senador o Diputado que acepte un Ministerio quedará suspendido en sus funciones legislativas, convocándose mientras dure la suspensión, al suplente respectivo.

112. Los Ministros aún cuando no sean legisladores, podrán asistir a las sesiones de las Cá-

maras y tomar parte en sus deliberaciones, pero no tendrán voto.

113. Son atribuciones de los Ministros en sus respectivas reparticiones y de acuerdo con las leyes y las disposiciones del Presidente de la República o del Consejo, según los casos: 1.º Hacer cumplir la Constitución, las leyes, decretos, resoluciones; 2.º Preparar y someter a conside-

ración superior los proyectos de ley, decretos y resoluciones que consideren convenientes; 3.º Disponer el pago de las deudas reconocidas del Estado; 4.º Conceder licencias a los empleados de sus dependencias; 5.º Proponer el nombramiento o destitución de los empleados de sus reparticiones; 6.º Vigilar la gestión administrativa, adoptar las medidas adecuadas para que se efec-

642
 Ignacio C. Arcos Pérez
 M. Arce
 Donato R. Navarrete
 M. Navarrete
 Samuel Vergara
 Ramón Marín de Narváez
 Martín Equiluz
 Juan Ponce de León
 Julian Quintana
 Galio Capillas
 Manuel Perea
 Luis Littrero
 Juan Ponce de León
 R. R. R.
 Carlos Lavette
 J. M. M.
 Emilio A. J. de Aréchaga

Facsimile de la pág.^a 64 de la Constitución de 1917

65

Angel J. Livatone
Barbara
Mario Balparda Blanco
Faustino Magette
German Goss
Dionisio Corneil
Marcia Ansky
Melvin Zeballos
Juan Escayola
Orlando Alfredo Beltrami
Arnold F. Martinez
Jose S. Antunias
Felipe Schelotto
Juan Ramon
Eugenio Martinez Chedy
Juan Luis Ramirez
Santiago Canavara
Samuel Cortina
Roma Barbato

Facsimile de la pág. 65 de la Constitución de 1917

túe debidamente e imponer penas disciplinarias;
7.º Firmar y comunicar las resoluciones del Presidente de la República o del Consejo Nacional.

114. Las funciones de los Ministros serán reglamentadas por el Consejo Nacional o por el Presidente de la República, según de quien dependan.

SECCIÓN X

Del Poder Judicial, sus diferentes Tribunales y Juzgados y de la Administración de Justicia.

CAPÍTULO I

115. El Poder Judicial se ejercerá por una Alta Corte de Justicia, Tribunal o Tribunales de

Apelaciones y Juzgados de instancia, en la forma que estableciere la Ley.

CAPÍTULO II

116. La Alta Corte de Justicia se compondrá del número de miembros que la Ley designe.

117. Para ser miembro de la Alta Corte de Justicia se necesita haber ejercido por diez años la profesión de abogado o por ocho la de Magistrado, y en ambos casos tener cuarenta años cumplidos de edad y las demás cualidades precisas para ser Senador que establece el artículo 29

118. Su nombramiento se hará por la Asamblea General y recibirán del Erario Público el sueldo que señale la Ley.

119. A la Alta Corte de Justicia corresponde juzgar a todos los infractores de la Constitución, sin excepción alguna; sobre delitos contra el Derecho de Gentes y causas de Almirantazgo; en las cuestiones de Tratados o negociaciones con Potencias extranjeras; conocer en las causas de Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y demás agentes diplomáticos de los gobiernos extranjeros.

120. También conocerá en último grado de los juicios que en los casos y forma que designe la Ley se eleven de los Tribunales de Apelaciones.

121. Ejercerá la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica sobre todos los Tribunales y Juzgados de la Nación.

122. Nombrará con aprobación del Senado, o en su receso con el de la Comisión Permanente, los ciudadanos que han de componer el Tribunal o Tribunales de Apelaciones.

123. La Ley designará las instancias que haya de haber en los juicios de la Alta Corte de Justicia; éstos serán públicos y las sentencias definitivas motivadas por la enunciación expresa de la ley aplicada.

CAPÍTULO III

124. Para la más pronta y fácil administración de Justicia se establecerá en el territorio de la República uno o más Tribunales de Apelaciones, con el número de Ministros que la ley señalará, debiendo éstos ser ciudadanos naturales o legales, y haber ejercido por ocho años la profesión de abogado o por seis años la de magistrado.

125. Su nombramiento se hará como establece el artículo 122; durarán en sus empleos todo el tiempo de su buena comportamiento, y recibirán del Erario Nacional el sueldo que se les señale.

126. Sus atribuciones las declarará la Ley.

CAPÍTULO IV

127. En los Departamentos habrá Jueces Letrados para el conocimiento y determinación de la primera instancia en lo civil y criminal, en la forma que establecerá la Ley.

128. Para ser Juez de primera instancia se necesita ser ciudadano natural o legal y haber ejercido dos años la abogacía; la Ley señalará el sueldo de que ha de gozar.

CAPÍTULO V

129. Se establecerán igualmente Jueces de Paz para que procuren conciliar los pleitos que se pretendan iniciar sin que pueda entablarse ninguno en materia civil y de injurias, sin constancia de haber comparecido las partes a la conciliación.

SECCIÓN XI

Del gobierno y administración local

CAPÍTULO I

130. El gobierno y administración locales serán ejercidos por una Asamblea Representativa

y por uno o más Concejos de Administración autónomos, elegidos popularmente con las garantías que para el sufragio establece la Sección II, y cuyo número será fijado por la Ley.

131. El Concejo de Administración estará formado por no menos de tres miembros ni por más de siete.

132. La Ley ordinaria fijará la duración de las Asambleas Representativas, el número de sus miembros, forma y fecha de su elección, condiciones de las Asambleas, recursos contra sus resoluciones y la representación de los partidos en los Concejos de Administración.

La Ley podrá también acordar a los extranjeros el derecho de voto activo y pasivo.

133. La Ley reconocerá a las Asambleas Representativas la facultad de crear impuestos, con la sola limitación de no poder gravar el tránsito, ni crear impuestos interdepartamentales a los artículos de producción nacional.

134. Las decisiones de las Asambleas Representativas creando o modificando impuestos podrán ser apeladas ante el Poder Legislativo por un tercio de los miembros de la Asamblea Representativa, por la mayoría del Concejo de Administración, por el Consejo Nacional o por trescientos ciudadanos inscriptos. En los tres primeros casos, la apelación tendrá efecto suspensivo.

135. Los cargos de las Asambleas Representativas serán honorarios.

136. Los Concejos tendrán los deberes y atribuciones que les acuerden las Leyes, las que establecerán los recursos contra sus resoluciones.

137. Las autoridades locales nombrarán sus empleados y sancionarán anualmente sus presupuestos dentro de los recursos de que dispongan.

138. Los Concejos destituirán a los empleados municipales por ineptitud, omisión o delito; en los dos primeros casos con acuerdo de la Asamblea Representativa, pudiendo suspenderlos de inmediato; y en el último, pasando después el expediente a la justicia para que aquéllos sean juzgados legalmente.

139. Los miembros de los Concejos durarán tres años en sus funciones.

140. El número de Concejales así como su remuneración serán fijados por las Asambleas Representativas.

141. El veinticinco por ciento de los inscriptos en la localidad tienen la facultad de tomar iniciativas sobre asuntos de interés local. El Concejo de Administración deberá considerarlas dentro de los sesenta días de presentadas.

142. La policía prestará su apoyo al Concejo siempre que éste lo requiera para el cumplimiento de su gestión.

CAPÍTULO II

143. En cada Departamento habrá un Jefe de Policía, nombrado en la forma establecida en el artículo 79, inciso 15.

144. Para ser Jefe de Policía se necesita: treinta años de edad, ciudadanía en ejercicio ser hijo del Departamento o vecino con residencia no interrumpida de dos años.

145. Las policías dependerán directamente del Presidente de la República, y sus presupuestos formarán parte del Presupuesto General de Gastos.

SECCIÓN XII

Derechos y garantías

CAPÍTULO ÚNICO

146. Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad y propiedad.

66.

Rogelio B. Bendiondo
Juan Belinzon
Emilio Frangon
José Pedro Cuenca
Agustín Belloni
Rodolfo Foinca
Gregorio Amas
Philo C. Vannaf
Benjamin Pérez Bustamante
Hipólito Bellinaf
Emig. Anib.
Raimundo P. P. L.
Luis Luis Espalter
Edmundo P. P. L.

Facsimile de la pág.^a 66 de la Constitución de 1917

Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las Leyes.

147. En el territorio de la República nadie nacerá esclavo; queda prohibido para siempre su tráfico e introducción en el país.

148. Los hombres son iguales ante la Ley, sea preceptiva, penal, o tuitiva, no reconociéndose

otra distinción entre ellos sino la de los talentos o las virtudes.

149. Se prohíbe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones, y ninguna autoridad de la República podrá conceder título alguno de nobleza, honores o distinciones hereditarias.

150. Las acciones privadas de los hombres,

que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los Magistrados. Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

151. El hogar es un sagrado inviolable. De noche nadie podrá entrar en él sin consentimiento de su jefe; y de día, sólo de orden expresa del Juez competente, por escrito y en los casos determinados por la Ley.

152. Ninguno puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal.

153. Queda subsistente el juicio por jurados en las causas criminales.

154. Ningún ciudadano, puede ser preso sino infraganti delito, o habiendo semiplena prueba de él, y por orden escrita de Juez competente.

155. En cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de veinticuatro horas, y dentro de cuarenta y ocho, lo más, empezará el sumario, examinando a los testigos a presencia del acusado y de su defensor, quien asistirá igualmente a la declaración y confesión de su patrocinado.

156. En caso de prisión indebida, la persona aprehendida o cualquier ciudadano podrá interponer ante el Juez competente el recurso de "hábeas corpus" a fin de que la autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión, estándose a lo que decida el juez indicado.

157. Las Leyes fijarán el orden y las formalidades del proceso en lo civil y criminal.

158. Quedan prohibidos los juicios por comisión.

159. Quedan abolidos los juramentos de los acusados en sus declaraciones o confesiones, sobre hecho propio; y prohibido el que sean tratados en ellas como reos.

160. Queda igualmente vedado el juicio criminal en rebeldía. La ley proveerá lo conveniente a este respecto.

161. Todo juicio criminal empezará por acusación de parte o del acusador público, quedando abolidas las pesquisas secretas.

162. Todos los jueces son responsables ante la Ley de la más pequeña agresión contra los derechos de los ciudadanos, así como por separarse del orden de proceder que ella establezca.

163. A nadie se le aplicará la pena de muerte. En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar y si sólo para asegurar a los procesados y penados.

164. En cualquier estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena de penitenciaría, los Jueces podrán poner al acusado en libertad, dando fianza según la Ley.

165. Los papeles de los particulares, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, examen o interceptación, fuera de aquellos casos en que la ley expresamente lo prescriba.

166. Es enteramente libre la comunicación de los pensamientos por palabras, escritos privados o publicados por la prensa en toda materia, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y en su caso el impresor, con arreglo a la Ley, por los abusos que cometieren.

167. Todo habitante tiene el derecho de petición para ante todas y cualesquiera autoridades de la República.

168. La seguridad individual no podrá suspenderse sino con anuencia de la Asamblea General, o de la Comisión Permanente estando

aquella en receso, y en el caso extraordinario de traición o conspiración contra la Patria; y entonces, sólo será para la aprehensión de los delincuentes.

169. El derecho de propiedad es sagrado e inviolable. A nadie podrá privarse de él sino conforme a la Ley, en los casos de necesidad o utilidad pública, recibiendo del Tesoro Nacional una justa compensación.

170. Nadie será obligado a prestar auxilios, sean de la clase que fueren, para los ejércitos, ni a franquear su casa para alojamiento de militares, sino de orden del magistrado civil según la Ley, y recibirá de la República la indemnización del perjuicio que en tales casos se le infligiera.

171. Toda persona puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria o comercio que le acomode, como no se oponga al bien público o al de los habitantes de la República.

172. Es libre la entrada de toda persona en el territorio de la República, su permanencia en él y su salida con sus propiedades, observando las leyes de policía, y salvo perjuicio de tercero.

173. La enumeración de derechos y garantías hecha por la Constitución no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

SECCIÓN XIII

De la observancia de las leyes antiguas, cumplimiento, interpretación y reforma de la presente Constitución.

CAPÍTULO I

174. Se declaran en su fuerza y vigor las Leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución ni a las Leyes que expida el Cuerpo Legislativo.

CAPÍTULO II

175. El que atentare o prestare medios para atentar contra la presente Constitución después de sancionada y publicada, será reputado, juzgado y castigado como reo de lesa nación.

CAPÍTULO III

176. Corresponde exclusivamente al Poder Legislativo interpretar o explicar la presente Constitución, como también reformarla en todo o en parte, previas las formalidades que establecen los artículos siguientes.

CAPÍTULO IV

177. La revisión, total o parcial, de la presente Constitución podrá ser iniciada por cualquiera de las Cámaras, formulándose de inmediato las enmiendas, las que necesitarán para su aprobación el voto conforme de los dos tercios del total de los miembros de que se componga cada Cámara, sujetándose en lo demás a las reglas establecidas para la sanción de las Leyes.

178. Aprobadas las enmiendas en la forma que determina el artículo anterior, y publicada por el Consejo Nacional de Administración en el decreto de convocatoria a elecciones, quedarán ellas sujetas a ratificación de la siguiente Legislatura.

Si esta segunda Legislatura aceptase las enmiendas por el voto conforme de los dos tercios del total de los miembros de que se componga cada Cámara, en los mismos términos en que hayan sido propuestas y sin hacer alteración alguna en ellas, se tendrán por ratificadas.

Cuando la Legislatura que tomó la iniciativa haya proyectado las reformas como reformas separadas, la segunda Legislatura podrá aprobar

unas y no otras. Si la Legislatura llamada a ratificar las reformas dejare transcurrir su período sin hacerlo, las reformas se tendrán por no propuestas.

Disposiciones transitorias

CAPÍTULO ÚNICO

A) La presente Constitución entrará en vigencia el 1.º de Marzo de 1919.

B) Las garantías para el sufragio, establecidas en la Sección II, regirán para todas las elecciones que se efectúen después del 1.º de Marzo de 1919.

C) Para las elecciones a que se refiere el artículo anterior, regirán las disposiciones de la ley de 1.º de Septiembre de 1915 y complementarias dictadas hasta el 30 de Julio de 1916 así como las vigentes en la actualidad sobre número de Diputados por Departamentos, en tanto no se reformen esas Leyes por dos tercios de votos del total de miembros de cada Cámara. No son aplicables a la distribución de Diputados u otros cargos electivos, las disposiciones de la ley de 1.º de Septiembre de 1915 que atribuyen a la mayoría los tres quintos. La repartición se hará por cociente electoral.

D) El Presidente de la República que deberá actuar en período 1919-1923 será elegido en sesión permanente por la Asamblea General, el 1.º de Marzo de 1919, por votación nominal a pluralidad absoluta de sufragios expresados en balotas firmadas, que leerá públicamente el Secretario, rigiendo en cuanto a las condiciones para ser elegido, las disposiciones de la presente Constitución.

E) El Consejo Nacional de Administración y los suplentes respectivos correspondientes al período 1919-1923 serán elegidos el primero de Marzo de mil novecientos diez y nueve por la Asamblea General, por lista incompleta y por mayoría de sus miembros, y con las formalidades que establece el artículo anterior para la elección de Presidente de la República, rigiendo en cuanto a las condiciones para ser electo, las disposiciones de la presente Constitución.

Las autoridades directivas del Partido a que corresponda la minoría del Consejo podrán vetar la elección de dos candidatos titulares y suplentes, proclamados por los legisladores de la mayoría, y el mismo derecho tendrán las autoridades directivas del partido de la mayoría, con respecto a un candidato titular y otro suplente, proclamados por los legisladores de la minoría.

F) Los Consejeros y suplentes del primer Consejo Nacional se renovarán en la siguiente forma:

Los tres primeros miembros de la lista durarán seis años, cuatro los tres siguientes y dos los últimos, correspondiendo a la minoría los puestos tercero, sexto y noveno de la lista.

G) La Presidencia del primer Consejo Nacional será desempeñada los dos primeros años por el ciudadano que figure en primer término en la lista de la mayoría.

H) La renovación parcial del Consejo Nacional que se efectuará al vencimiento del primer bienio, se practicará por voto público y demás condiciones que establece la Sección II.

I) Las autoridades locales que organiza esta Constitución serán elegidas el último domingo de Noviembre de 1919, y entrarán al ejercicio de sus cargos el 1.º de Enero siguiente.

J) Los actuales empleados municipales que sean inamovibles se conservarán en sus empleos en

tanto que estos subsistan o se creen otros análogos, y no podrán ser destituidos sino en los casos previstos en el artículo 138.

Resolución aprobatoria y fijación de fecha para el plebiscito.

Artículo 1.º Apruébase el proyecto de nueva Constitución de la República.

Art. 2.º La ratificación plebiscitaria se efectuará el 25 de Noviembre próximo.

Esta resolución será comunicada al Poder Ejecutivo a sus efectos.

Montevideo, Octubre 15 de 1917.

ALF. VÁZQUEZ ACEVEDO,
Presidente.

Félix Polleri,
Secretario.

Miguel Páez Formoso,
Secretario.

Representantes que no suscribieron la Constitución de 1917

Al aprobarse la Constitución de 1917, la Convención N. Constituyente estaba compuesta por 216 representantes. Como los facsímiles que publicamos (1) hacen conocer los nombres de los que la suscribieron, damos en seguida la nómina de los miembros de la Convención que no firmaron la Carta que nos rige.

Abadie Santos Horacio, Agorio Leopoldo, Antuña Hugo, Arrillaga Tomás, Baqué Domingo, Batlle y Ordóñez José, Batlle Pacheco César, Benzano Ramón N., Bordaberry Domingo, Campisteguy

Juan, Crovetto Andrés, Deambrosis Juan L., Díaz Ramón P., Doreste Abel P., Fosati Roselli Leonidas, Freire Román, Galeano Alberto, García (hijo) Luis Ignacio, Guerra Ubaldo Ramón, Gómez Haedo, Juan C., Gutiérrez Juan M., Heber Uriarte Alberto, Landó Tiscornia Juan, Lema (hijo) Isidoro, Lenzi Carlos Eduardo, Maldonado Horacio, Manini Ríos Pedro, Martínez Haedo, Enrique, Méndez Angel M., Mibelli Celestino, Orozco Oscar, Otegui Antonio, Peyrou León, Quirici Clelio, Rodríguez Gregorio L., Rosell y Rius Alejo, Saravia José Francisco, Secco Illa Joaquín, Segundo Luis Eduardo, Sónora Ramón T., Soarez de Lima Octavio, Sosa Julio María, Toscano Esteban J., Vázquez Varela Ramón, Vidal Blas.

(1) Páginas 204 a 213.

A propósito de las reformas

Cabe dejarse constancia al mismo tiempo, que las modificaciones hechas a la Constitución jurada en 1830, en lo que se relaciona con el Poder Ejecutivo, gobierno y administración local, tuvieron su origen en un convenio ad-referendum, celebrado el 26 de Mayo de 1917 entre los

doctores don Ricardo J. Areco, don Domingo Arena, don Baltasar Brum y don Juan Antonio Buero en representación del Comité Ejecutivo del Partido Colorado, y los doctores don Martín C. Martínez, don Carlos A. Berro, don Alejandro Gallinal

y don Leonel Aguirre a nombre del Directorio del Partido Nacional. En el mismo convenio se ajustaron las bases de otras reformas que aceptadas más tarde por la Convención N. Constituyente se incorporaron a la Constitución que está en vigencia.

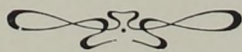
PALABRAS FINALES

Hemos llegado al término de la presente obra. Ella estaba limitada al desarrollo del programa esbozado en la página 3, pero deseando corresponder al honor dispensado por la distinguida Comisión Nacional del Centenario, que patrocinó nuestra iniciativa, variamos la composición de este libro intercalando diversas informaciones que si bien han desordenado el plan primitivo, ofrecen en cambio al lector muchos datos de evidente oportunidad e in-

terés. Tenemos además en nuestra carpeta la copia de otros documentos relacionados con decisiones de las autoridades patrias de 1828 a 1830, pero la falta de tiempo nos impide darle cabida porque dilatarían la publicación de "Rememoraciones centenarias", sujeta a serias dificultades motivadas por nuestra residencia fuera de la capital que entorpece la comprobación de algunos datos y acarrea obs-

táculos para el arreglo de páginas y corrección de pruebas.

Al clausurar el presente libro, exteriorizamos nuestro agradecimiento a la Comisión Nacional del Centenario por el valioso apoyo que nos ha prestado al adquirir una parte de esta edición que aunque modesta en su contenido está inspirada en propósitos elevados y reposa en documentos fidedignos de indiscutible oportunidad y trascendencia.



INDICE

	Pág.
Preámbulo	3
Una casa doblemente histórica	5
Capítulo I. Se instala en San José la Asamblea G. Constituyente. — Nómima de los diputados. — Elección de mesa. — Acertada insinuación del constituyente Zudáñez. — Discurso inaugural. — 2. Ingreso de nuevos diputados. — 3. La Secretaría de la Asamblea.	7
II. La elección de Gobierno Provisorio. — El Constituyente Gadea propone sea ejercido por dos o más personas. — La Asamblea rechaza la iniciativa y nombra al general Rondeau. — Como sustituto se designó a Joaquín Suárez. — Fórmula de su juramento	11
III. Actuaciones de la Asamblea G. Constituyente. — Pedido de indulto invocando la trascendencia de su inauguración. — Renuncia del diputado Calleros. — Rivera explica el origen de la invasión a las Misiones	13
IV. Ejerciendo soberanía absoluta. — Proclama de Independencia. Texto del solemne documento del Gobernador Suárez	14
V. Legislando en Canelones. — 1. El local de la Escuela de niñas sirve de escenario a la Asamblea. — 2. Ingreso de otros diputados. — 3. Creación del Pabellón Nacional. — Oda en su homenaje. — Ceremonias en Montevideo. — 4. Designación de otro secretario. — 5. El Gobernador Rondeau. Su Ministerio. — 6. Las dietas de diputados. — 7. El papel moneda. — 8. Derrumbe de la sala de sesiones. Comentario de "El Constitucional"	16
VI. La Asamblea en la Aguada. — Premio a los inválidos y viudas. — Creación del Escudo patrio. — Nombramiento de diplomáticos. — Ejército nacional, su uniforme y distintivo. — Otras resoluciones	24
VII. La Asamblea en la Capital. — Recompensa a los prisioneros orientales. — Libertad de presos. — Impugnación de los poderes de Santiago Vázquez. — Reprimiendo la vagancia	27
VIII. Sobre libertad de Imprenta. — "La Estrella del Sur" y "La Gaceta". — Decretos argentinos. — Disposiciones nacionales	29
IX. Cien años atrás. — Legislando respecto al papel sellado y derechos de Aduana. — Habilitación de Puertos. — Debate a propósito de los de Maldonado, Colonia, Soriano y Sandú	32
X. La Asamblea G. Constituyente reglamenta la Administración de Justicia y nombra el Tribunal de Apelaciones	34
XI. A propósito de la instalación del Tribunal S. de Apelaciones. — Antecedentes del doctor Jayme de Zudáñez. — Revolucionario en Alto Perú. — Ministro en Chile. — Constituyente en la Argentina. — Coautor de nuestra Carta Fundamental. — Exhortación a la Comisión del Centenario	35
XII. A propósito de la instalación del Tribunal de Apelaciones. — Antecedentes del camarista Julián Alvarez	37
XIII. Inauguración de la Escuela especial de comercio. — Discurso del maestro Manuel de Forteza. — Nómima de los alumnos	38

PARTE SEGUNDA

<i>El Proyecto de Constitución.</i> — Informe de la Comisión de asuntos constitucionales. — Discurso explicativo del Dr. Ellauri. — Se inicia el estudio del articulado. — I. De la Nación, su soberanía y culto	39
II. De la Ciudadanía, sus derechos, modo de suspenderse	45

	Pág.
III. De la forma de Gobierno y sus diferentes Poderes	47
IV. Del Poder Legislativo y sus Cámaras	48
V. De las sesiones de la Asamblea General, gobierno interior de sus dos Cámaras, de la Comisión Permanente	56
VI. De la proposición, discusión, sanción y promulgación de las Leyes	57
VII. Del Poder Ejecutivo, sus atribuciones, deberes y prerrogativas.	58
Debate sobre inamovilidad de los Ministros	59
VIII. De los Ministros de Estado	66
IX. Del Poder Judicial, sus diferentes Tribunales y Juzgados y de la Administración de Justicia	66
X. Del Gobierno y Administración interior de los Departamentos	67
XI. Disposiciones generales	73
XII. De la observancia de las Leyes antiguas, publicación y juramento, interpretación y reforma de la presente Constitución	75
Lectura, ratificación y enmiendas del Proyecto de Constitución	76
Apreciaciones relativas al Preámbulo	79
La firma de la Constitución. — Un comentario periodístico	79
La Constitución original	80
Reproducciones facsimilares de su texto y firmas	81 a 98

PARTE TERCERA

I. El Gobierno Provisorio decreta la creación del Registro Estadístico. — Plausibles medidas para la formación del censo. — Ejemplo que debe imitarse	101
II. El Gobierno Provisorio apreciando la importancia de los archivos ordena su examen, inventario y conservación	101
III. Decreto del Gobierno Provisorio protegiendo la vida, intereses y tranquilidad de los habitantes de la campaña	102
IV. La Asamblea G. Constituyente dispone el establecimiento de una Aduana en Martín García	103
V. El gobierno provisorio se ocupa de la higiene pública y fomenta la aplicación de la vacuna. — La actuación del doctor Previtali	105
VI. Don Santiago Vázquez como agente de negocios de la República Oriental, presenta su diploma al Gobierno de Buenos Aires. — Instrucciones para la restauración y mejoramiento de nuestros archivos	106
VII. Favoreciendo la enseñanza. (Decretos del Gobernador Rondeau)	107
VIII. Se proyecta la formación de un catecismo político. — Texto de su articulado. — Exposición de motivos formulada por el diputado Diago	107
IX. La ley sobre policía	110
X. Sobre reforma de la Constitución. — La petición de los militares. — Firmas que la suscriben. (Consideraciones del historiador Bauzá)	110
XI. Disposiciones Legislativas. — Restringiendo la esclavitud. — Sobre hacienda pública. — Organización del Ejército. — Reglamentando las elecciones	113
XII. Recordando el Combate del Juncal. — Testimonio de gratitud a su vencedor	118
XIII. Difundiendo la enseñanza. — Fundación de las Escuelas de San Carlos y San José	120

	Pág.	Pág.
XIV. Sucesos alarmantes en 1830. — La acción de los malhechores en campaña. — Medidas para contenerlos. — Movimiento de fuerzas. — Conflicto entre la Asamblea y el Gobernador Rondeau. — Se acepta su renuncia nombrándose en su reemplazo al general Lavalleja. — Protesta del general Rondeau. — Actitud del general Rivera. — Petición de hacendados. — Preparándose para la guerra. — La Milicia Nacional. — Decisiones contra Rivera. — Restringiendo la libertad de Imprenta. — Gestiones de paz. — La Convención del 16 de Junio	122	159
XV. El Premio a los Treinta y Tres. — Gestión de jefes y oficiales para que se adoptasen en el País las leyes del Congreso G. Constituyente de las Provincias Unidas recompensando su intervención en la guerra contra el Brasil	131	
XVI. Poesías patrióticas. — Producciones de Acuña de Figueroa. — Solicitud para que se adopte como himno nacional una canción compuesta en 1820. — Autógrafo del poeta. — El numen de Juan Cruz Varela da vida al otro himno propuesto a la Asamblea para que lo considere nacional. — Observaciones de un crítico. — Texto del himno reputado nacional en 1833	134	
XVII. La aprobación de la Constitución. — Gestiones de los diplomáticos Herrera y Vázquez. — Designación de comisarios. — Acta de aprobación. — Se fija la fecha y fórmula para la Jura	139	
XVIII. La Biblioteca Nacional. — Gestiones ante la Asamblea. — El proyecto de Masini. — Homenaje a Pérez Castellano. — Discusión del asunto. — Texto de la Ley de 1830. — Poesía de Florencio Varela	142	
XIX. Otras actuaciones de la Asamblea. — Se modifica la Bandera y se intenta reformar el Escudo — Documentos ilustrativos. — La lira de Florencio Varela. — Oda a la Constitución. — Rectificaciones a la Ley de Imprenta. — Independencia Eclesiástica. — Nombramiento de Comisión Permanente. — Pedido de indulto para uno de los 33	145	
XX. Ampliación de la ciudad de Montevideo. — Demolición de murallas. — Planos ilustrativos	152	
XXI. El Manifiesto de la Asamblea. — Páginas de "El Universal". — Reproducciones facsimilares	154	
XXII. Preparativos para la Jura. — Programa de festejos. — Adornos. — Iluminación. — Inscripciones significativas. — Compar- sas. — Bailes. — Intervención del probista José Cherini. — Fue- gos artificiales. — Funciones en el Teatro. — Por precaución se inspecciona el Coliseo y se constata su buen estado — El santo para el ejército. — Ceremonial a propósito de la ubicación de los funcio- narios en el Templo. — Protesta del contador General don Fran- cisco Magariños		159
PARTE CUARTA		
<i>La Jura de la Constitución.</i> — Informaciones que a su respecto ofrecen los documentos, la prensa y un testigo de las ceremonias. — Copias de diversas actas de Montevideo y del Interior. — Fac- símiles de firmas. — Recuerdos conmemorativos		
<i>Los juramentos en campaña.</i> — Actas civiles de Canelones, Car- melo, Castillos, Colonia, Dolores, Durazno, Florida, Maldonado, Melo, Mercedes, Minas, Pando, Paysandú, Piedras, Rocha, Rosario, San Carlos, Santo Domingo de Soriano, San José, San Juan Bautista, Trinidad y Viboras		
Juramento de militares en campaña		
Referencias a la Convención de 1828		
Se reputa al aniversario de la Jura, Única gran fiesta cívica del Estado		
Reliquias históricas		
Nómina de los miembros de la Asamblea. — Zonas representa- das. — Fechas de su ingreso y cese. — Los secretarios de la Asamblea		
Recompensando méritos. — Nómina de las personas comprendidas en los premios a los Treinta y Tres. — Listas de Inválidos y viudas con pensiones militares		
Reglamentando el ejercicio de la Medicina y ramas anexas. — Disposiciones del gobernador Lavalleja. — Creación del Consejo de Higiene. — Nómina de las personas autorizadas en Setiembre de 1830, para ejercer la medicina, cirugía, farmacia y obstetricia		
Otros acontecimientos de 1830. — Instalación de las Cámaras de Senadores y Representantes, nómina de sus componentes. — Designación de mesa. — La Asamblea General. — Elección del primer Presidente de la República		
La Constitución vigente. — Transcripción de su texto. — Facsímiles de sus firmas. — Nómina de los representantes que no la suscribieron		
Palabras finales		
Índice de retratos		
Índice de otros grabados		



Índice de retratos

	Pág.
Silvestre Blanco, Pedro F. Berro, Cristóbal Echeverriarza, José Ellauri, Ramón Masini, Luis Lamas, Gabriel A. Pereira, Alejandro Chucarro, Lorenzo Fernández	7
Atanasio Lapido, Manuel Calleros, José Vázquez de Ledesma, Joaquín Suárez, Juan Pablo Laguna, Lázaro Gadea, Santiago Sayago, Luis Bernardo Cavia, Antonino Domingo Costa . . .	8
Juan F. Giró, José Félix Zubillaga, José Trápani, Nicolás Guerra, Francisco J. Muñoz, Manuel Vicente Pagola, Pablo Zufriategui, Juan B. Blanco, Miguel Barreyro	9
Carlos San Vicente	10
General Rivera	13
General José Rondeau	20
Julián Alvarez	37
José Ellauri	39
Juan María Pérez (1) y Tomás Diago	80

(1) Por error se puso debajo del retrato de Juan María Pérez, en la página 80 el nombre de Antonio María Pérez que fué otro hombre público vinculado a San José y donante de una de las Salas del Hospital de Beneficencia que existe en dicha ciudad.

	Pág.
Almirante Brown	118
General Lavalleja	125
Santiago Vázquez	128
Francisco Acuña de Figueroa	134
Ramón Masini	142
Dr. Pérez Castellano	145
Florencio Varela	148
Manuel Barreyro, Francisco S. de Antuña y Eugenio Fernández .	195
Francisco García Cortina, Roque Graceras, Francisco Llambí y José Pereyra de la Luz	196
Lorenzo J. Pérez, Pedro P. de la Sierra, Agustín Urtubey, Francisco Antonino Vidal, Miguel A. Berro y Manuel J. Errazquín .	197
Luis Eduardo Pérez	200
Juan M. Besnes e Irigoyen	202



Índice de otros grabados

	Pág.		Pág.
Casa que ocupó la Asamblea en San José	5	Impresos circulados en 1830 a propósito de la renuncia del gobernador provisorio, general Rondeau y designación del brigadier general Lavalleja	124
Placa conmemorativa	6	Circular firmada por el general Rivera	125 y 126
Facsimiles de documentos del gobernador delegado Luis E. Pérez y secretario Pedro Lenguas	5, 11 y 12	Impreso de la transacción celebrada entre los generales Lavalleja y Rivera el 18 de Junio de 1830. Nota de Rivera sobre la misma transacción	130
Proclama de Independencia	15 y 16	Petición relativa a los Treinta y Tres, firmada por Manuel Freyre, Pablo Zufriategui, Jacinto Trápani y Santiago Gadea	132 y 133
Oficio sobre creación del Pabellón del Estado, firmado por el gobernador sustituto Joaquín Suárez y secretario Antolín Busó	17	Autógrafo de Francisco Acuña de Figueroa sobre Himno Nacional	136 y 137
Acta firmada por los cabildante de Montevideo con motivo de enarbolarse el Pabellón Nacional	18 y 19	Impreso circulado en 1830 relativo a la aprobación de la Constitución	140
"El Constitucional" de Canelones	22 y 23	Proyectos firmados por varios constituyentes modificando el Pabellón y el Escudo	146
Patente para el año 1828	25	Nota de Florencio Varela dedicando una Oda al Presidente de la Asamblea	147
Impreso de la Ley de Patente de Navegación de 1829	26	Primera página de la Oda de Varela relativa a la Jura de la Constitución	148
Nota del general Rivera contra los vagos y mal entretenidos	28	Planos de Montevideo en 1829	152 y 153
Reproducción facsimilar de la Constitución firmada en 1829	81 a 198	Parte final del Manifiesto de la Asamblea con las firmas de diputados y secretarios	154 y 155
Portada de la Constitución impresa en 1829	99	Páginas de "El Universal" de Julio de 1830	156, 157, 158 y 166
Autógrafo de Juan María Pérez	99	Páginas de "El Correo"	162 y 163
Autógrafo de Tomás Diago	100	Hoja suelta reproduciendo la Convención preliminar de 1828	193
Decreto creando el Registro Estadístico	100	Facsimiles de firmas de documentos relativos a la Jura en Montevideo, pág. 168, 169, 170, 171, 174 y 175. Idem, ídem, ídem de campaña 178, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191 y 192	
Autógrafo de Tomás Diago sobre Catecismo Político	108	Abanicos alegóricos	177
Parte final de la petición de militares con las firmas de Fructuoso Rivera, Juan Ant.º Lavalleja, Eugenio Garzón, Gabriel Velazco, Pedro Lenguas, Evaristo Carriegos, Félix Garzón, Manuel Britos, Bernabé Rivera, Bartolomé Quintero, Manuel Freyre, Gregorio Salado, Joaquín Revillo, José Conti, Julián Alvarez, Pedro Pablo Ortiz, José Brito del Pino, Antonio Acuña, Andrés A. Gómez, Rufino Bauzá, Gregorio Pérez, Justo Rufino Fleytas, Pedro Delgado, Cipriano Miró, Manuel Ant. Iglesias, José Antonio Freire, J. M.ª de Magariños, Gregorio Sánchez, José M.ª Reyes, Esteban Donado, P. Pablo Gadea y José Blanco	111	Cuadros históricos	176
Proyecto de homenaje al Almirante Brown	119	Medallas conmemorativas	194
Autógrafo del Director de las Escuelas del Estado, presbítero Ignacio Zufriategui	120	Reproducciones de acuarelas de Besnes e Irigoyen: Iglesia antigua y plaza de la villa de Guadalupe	178 y 179
Relación de los niños existentes en la Escuela de San José el día de su apertura, firmada por el Maestro Manuel García y López	121	Cabildo e Iglesia de Santa Lucía	186
		Iglesia antigua y plaza de San Pedro del Durazno	188 y 190
		Iglesia antigua de San José	202
		Acuarela de Besnes e Irigoyen, de la Villa de San José	202
		Facsimiles de las firmas de la Constitución vigente	204 a 213



Obras del mismo autor

"Historia sobre la fundación de Santa Lucía", editado en 1891 en la imprenta "El Correo", San José.

"Dieciséis relaciones de los de fundaciones y Pensiónes de los hijos de 1843", editado en 1898 en la imprenta "El Correo", San José.

"Historia del Estado", editado en 1895 en la imprenta de Arcadio Díaz y Montalvo.

"Verbo y Acción", Colaboraciones de la prensa de la Independencia Nacional, editado en 1895 en la imprenta de "Los Principios", San José.

"Historia de las Religiones", editado en 1895 en la imprenta de "Los Principios", San José.

"Historia de la Religión", editado en 1895 en la imprenta de "Los Principios", San José.

"Historia de la Religión", editado en 1895 en la imprenta de "Los Principios", San José.

"Historia de la Religión", editado en 1895 en la imprenta de "Los Principios", San José.

"Historia de la Religión", editado en 1895 en la imprenta de "Los Principios", San José.

